



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LA PLATA

## Doctorado en Historia

TESIS DE DOCTORADO:

*Los derechos de vecino y de natural en la definición de la ciudadanía política y la soberanía en Buenos Aires y el litoral, 1808-1826*

Tesista: Mg. Fabricio Gabriel Salvatto

Director: Dra. María Inés Carzolio

Codirector: Dr. Guillermo Banzato

Septiembre de 2022

**Resumen:**

En esta tesis, se trata de examinar las relaciones entre ciudadanía política y soberanía en los primeros ensayos republicanos en el Río de la Plata mostrando puntos de contacto con lo que sucede en el ámbito peninsular español entre los años 1808 y 1826. Se propone un corte cronológico en el que estas entidades soberanas en el Río de la Plata conciben la necesidad de establecer criterios de ciudadanía para excluir a las autoridades peninsulares de los nuevos proyectos políticos en el Río de la Plata mientras que, en España, comienza a distinguirse entre español y ciudadano español en el período que va desde las abdicaciones de Bayona hasta el ocaso de la guerra de Independencia en el continente americano. Se problematiza la historiografía anclada en la construcción de los estados nacionales y se establecen criterios de discusión acerca de la problemática producida en torno a la constitución de una autoridad legítima a principios de la década de 1820. Se plantea una discusión con algunas concepciones historiográficas que señalan una estrecha relación entre vecindad y ciudadanía destacando la fuerte impronta de Antiguo Régimen que tienen las normativas acerca de estas instituciones. Se hace énfasis en la condición de natural y su importancia en la definición del concepto de ciudadanía y de la categoría de ciudadano en el otorgamiento de las cartas de naturaleza y de ciudadanía. Se observa principalmente los intentos de construir una legitimidad política a través de la generación de una ciudadanía ampliada, promovida desde diferentes esferas soberanas, ajena a los ámbitos tradicionales de las corporaciones, pero en colaboración y coparticipación del mundo de ideas del Antiguo Régimen. Destacamos la relevancia institucional y política de la República Entrerriana y de las provincias de Entre Ríos y Corrientes y la vigencia de los marcos jurídico-políticos del Antiguo Régimen.

**Palabras Clave:** Ciudadanía- Vecindad -Naturaleza - Legitimidad política- Soberanía- Río de la Plata

**Abstract:**

This thesis attempts a study of the relations between political citizenship and sovereignty during the first political efforts in the Río de la Plata region by showing the points of contact with the situation in the Spanish peninsular region between 1808 and 1826. A chronological cut is proposed, coinciding with the period between the Abdications of Bayonne and the end of the war of Independence in the American continent, in which

these sovereign entities in Río de la Plata conceive the need to establish criteria for citizenship which exclude the peninsular from the new political projects in Río del Plata; during the same period, in Spain the distinction is drawn between the Spanish and the Spanish citizen. We question the historiography rooted in the construction of nation states and establish criteria for the discussion regarding the problems surrounding the constitution of a legitimate authority in the early 1820s. We challenge some historiographical conceptions which point to a close relation between citizenship and sovereignty, highlighting the strong imprint of the old regime that regulations have on these institutions. There is emphasis on the condition of *natural*, the granting of citizenship and naturalization certificates, and its importance in the definition of the concept of citizenship and the category of citizen. The main concern are the efforts of creating a political legitimacy by generating an extended citizenship, fostered from different sovereign spheres, foreign to the traditional spheres of corporations, but in collaboration and co-participation with a whole world of ideas from the old regime. We highlight the relevance of the Republic of Entre Ríos and the provinces of Entre Ríos and Corrientes as well as the validity of the political legal frameworks of the old regime and the Constitution of Cádiz within these provinces.

**Key words:**

Citizenship – *Vecindad* – *Naturaleza* – Political legitimacy – Sovereignty – Río de la Plata

# ÍNDICE

<b>INTRODUCCIÓN:</b> .....	8
<b>CAPÍTULO 1: Abordajes y perspectivas sobre los estudios de la ciudadanía, la soberanía y el Estado.....</b>	<b>23</b>
1.1. Historia, teoría y ciudadanía.....	28
1.2.1. Estado y soberanía.....	47
1.2.2. Ciudadanía.....	60
<b>CAPÍTULO 2: El problema de la ciudadanía en la historiografía sobre el Río de la Plata y España peninsular.....</b>	<b>68</b>
2.1. Los estudios sobre ciudadanía y soberanía en la historiografía sobre la España peninsular.....	72
2.2. Los estudios sobre ciudadanía y soberanía en la historiografía argentina.....	102
<b>CAPÍTULO 3: Vecindad, naturaleza y ciudadanía: del Antiguo Régimen a los modelos constitucionales del siglo XIX.....</b>	<b>180</b>
3.1. Los derechos de vecino y de natural en el Antiguo Régimen.....	183
3.2. Vecinos, naturales y súbditos a partir de los decretos de Nueva Planta.....	212
3.3. Vecindad, naturaleza y ciudadanía política (Finales del siglo XVIII y principios del XIX) .....	223
3.3.1. La ciudadanía en las constituciones de las primeras décadas del siglo XIX.....	224
3.3.2. La ciudadanía política en las constituciones.....	233
españolas en la primera mitad del siglo XIX (1808-1852)	
<b>CAPÍTULO 4: Ciudadanía, naturalización y soberanía en los primeros ensayos republicanos en el Río de la Plata. (1808-1819) .....</b>	<b>257</b>

4.1. Vecindad, naturaleza y ciudadanía en el Río de la Plata. Siglo XVIII y principios del XIX.....	264
4.2. Vecindad y naturalización en el Río de la Plata. (1813-1815) .....	276
4.3. Vecindad, naturaleza y ciudadanía durante el Directorio (1815-1819) .....	305
4.3.1. Vecinos y extranjeros. Hacerse americano en el Río de la Plata en la segunda década del siglo XIX.....	352

## **CAPÍTULO 5: Vecindad, naturaleza y ciudadanía**

<b>en el litoral (1820-1826) .....</b>	<b>389</b>
5.1. Vecindad, naturaleza y ciudadanía. Las normativas rioplatenses desde 1819.....	396
5.2. Las normativas y prácticas políticas en la República Entrerriana (1820-1821) .....	412
5.3. Las normativas y prácticas políticas en las provincias de Buenos Aires, Entre Ríos y Corrientes (1821-1826) .....	432
5.3.1. Corrientes.....	433
5.3.2. Entre Ríos.....	448
5.3.3. Buenos Aires.....	470

## **CAPÍTULO 6: El lugar de la educación pública en la definición**

<b>de la ciudadanía política. El litoral rioplatense (1812-1826) .....</b>	<b>481</b>
6.1. Ciudadanía, estado y educación pública en el siglo XIX como problema historiográfico.....	485
6.2. Educación pública y ciudadanía. Algunos puntos de contacto con los marcos gaditanos.....	498
6.3. La educación pública y su relación con la definición de la ciudadanía en el litoral rioplatense. (1812-1819) .....	508
6.4. La educación pública y su relación con la definición de la ciudadanía en el litoral rioplatense. (1820-1826) .....	519
6.4.1. Ciudadanía y educación pública en la Provincia de Buenos Aires, 1821-1826.....	522
6.4.2. Ciudadanía, formación del ciudadano y educación pública en las provincias de Entre Ríos y Corrientes, 1821-1826.....	533

6.4.2.1. Entre Ríos: ciudadanía, soberanía y educación pública, 1821-1826.....	534
6.4.2.2. Corrientes: ciudadanía, soberanía y educación pública, 1821-1826.....	548
6.4.2.3. Ciudadanía, soberanía y formación del ciudadano en las reformas de Pedro Ferré. Corrientes, 1826-1827.....	563
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>583</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DOCUMENTALES.....</b>	<b>599</b>
<b>ANEXOS DOCUMENTALES.....</b>	<b>646</b>

*Me he hallado entre dos siglos, como en la confluencia de dos ríos, y me he sumergido en sus turbias aguas, alejándome con sentimiento de la vieja orilla en que había nacido, nadando con esperanza hacia una nueva ribera desconocida.*

François-René Chateaubriand

*Memorias de ultratumba*

Noviembre de 1841

# INTRODUCCIÓN

La presente tesis doctoral versa fundamentalmente sobre el estudio de la ciudadanía política, la soberanía y la representación política. Está anclada en el marco del ocaso del Antiguo Régimen y los primeros ensayos republicanos entre 1808 y 1826. El espacio vinculante: Buenos Aires, Corrientes y Entre Ríos como parte del litoral rioplatense y sus puntos de contacto con el ámbito peninsular español como historias conectadas. Dentro de esta amplia problemática, y teniendo en cuenta los importantes estudios al respecto, la novedad de esta tesis radica en la centralidad de la incorporación de la noción de naturaleza en el litoral en el estudio de la formulación de la ciudadanía. Partir de esta experiencia tiene la ventaja de que, tal como señala Hannah Arendt, los problemas elementales de la política nunca se ven mejor que cuando se formulan por primera vez, o cuando enfrentan su desafío final.<sup>1</sup> En este caso estamos ante dos fenómenos: la desaparición de una forma de autoridad y de legitimidad política (el Antiguo Régimen en su desafío final) y la aparición de entidades soberanas basadas en otra forma de legitimidad, ahora republicana, en sus comienzos. En ese período, como observaremos, los derechos de vecino y de natural constituían los cimientos básicos de la representación política de los dominios españoles.

Pero este estudio presupone la consideración de estos y otros temas relacionados en el marco de una construcción historiográfica insoslayable a fin de realizar nuevos aportes a este objeto de conocimiento. Por lo tanto, partiremos de un estado de la cuestión lo más exhaustivo posible sobre este problema, para estudiar cómo se constituyeron estos objetos y los ejes en los cuales se desarrollaron, por lo menos en la historiografía de las últimas décadas en la historiografía. Proponemos una reflexión histórica en torno a la ciudadanía política en una época de cambios profundos y originales.

Esta tesis es producto de una investigación que se propuso poner de relieve el desarrollo de las normativas y las prácticas políticas, sociales y culturales que los actores llevaron adelante en este proceso, así como las formas concretas de representación que asumen los actores sociales en el litoral rioplatense y su correspondencia con aquellas surgidas en la España peninsular durante el largo siglo XIX. No se trata –tal como lo expresa Pierre Rosanvallon– de “...oponer banalmente el universo de las prácticas con el de las

---

<sup>1</sup> Arendt, Hannah. *La promesa de la Política*. Paidós. 2015. Pág. 34.

normas”<sup>2</sup>, sino de reconstruir y restituir en el análisis, la agenda política de los vecinos y las autoridades (constituidas y constituyentes) que será interferido por constantes cambios geopolíticos y político-sociales hasta la equiparación de los derechos locales, provinciales y nacionales según señalan algunas investigaciones.<sup>3</sup> Como señalaremos en la fundamentación de este enfoque, consideramos que la equiparación de los derechos de vecino y natural conformaron los primeros cimientos de la ciudadanía contemporánea en el mundo hispánico de ambos lados del Atlántico. Dicha hipótesis ha surgido de las diversas instancias que lleva esta investigación hasta la fecha de la cual fueron jalones o aproximaciones nuestras tesis de licenciatura y de maestría.

En la primera ocasión nos propusimos analizar la idea de “ciudadanía política” en la España Moderna, comprendida entre la llegada al trono de los Borbones y la sanción de la Constitución de Cádiz en 1812. La indagación sobre las condiciones del vecino y del natural en el Antiguo Régimen, las permanencias y rupturas en sus rasgos distintivos y la evolución -según algunas investigaciones- de la condición del súbdito-vecino y del vecino-ciudadano<sup>4</sup> nos llevó a identificar correspondencias y diferencias con el ámbito

---

<sup>2</sup> Rosanvallon, Pierre. *Por una Historia conceptual de lo político*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 2001. Pág. 43

<sup>3</sup> Para Carlos Orestes Cansanello la constitución bonaerense de 1854, influenciada por la Constitución Nacional de 1853, conformó una ciudadanía política que daba vida a un “sujeto único de derechos”. Se conformaba así, al menos en cuanto al derecho civil, una extensión de la igualdad de todos los habitantes y, en 1862, alcanzaría a todos los provincianos y extranjeros en el marco de la “organización nacional.” Cansanello, Orestes Carlos. *De súbditos a Ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos*. Buenos Aires. 1810-1852. Imago Mundi. Buenos Aires. 2003. Págs. 196, 202. Véase también en Rodríguez, Irene. “La ciudad y su gobierno ante el Consejo (1852-1874)”. En Barriera, Darío. (Dir.). *Instituciones, gobierno y territorio. Rosario, de la Capilla al Municipio*. ISHIR-CONICET. Rosario. 2010. Pág. 76. Paula Alonso y Marcela Ternavasio sostienen que en la Argentina de la década de 1860 las autoridades constituidas, más allá de los conflictos que las enfrentaba, pudieron acordar la extensión de los derechos civiles y políticos. Alonso, Paula y Ternavasio, Marcela. “Liberalismo y ensayo político en el siglo XIX argentino.” En Jaksic, Iván y posada Carbó, Eduardo (Ed.). *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica. Santiago. 2011. Pág. 319

<sup>4</sup>El uso de la conjunción terminológica “vecino-ciudadano” es confuso y vago. Es usado por algunos autores sin demasiada reflexión acerca de su conceptualización. Indica un estatus transicional de un sujeto con una pertenencia concreta y abstracta a la vez que solo fue percibido, en el mejor de los casos, por un reducido número actores. Ninguna normativa o actor de período que analizamos utilizan dicha conjunción de categorías. Encontramos los términos “vecinos y ciudadanos”, “vecinos y residentes”, etc., con lo cual es obvio que se trata de distinciones, pero

rioplatense. De ese modo (en una segunda instancia de la investigación) el estudio de los reglamentos provisionales, las leyes fundamentales y las diversas constituciones nos condujo a poner en duda ciertas aseveraciones historiográficas para el caso rioplatense acerca de un tránsito de la vecindad a la ciudadanía, o de tan solo un pasaje de la condición de súbdito a la de ciudadano en trabajos muy importantes sobre esta problemática.

Como resultado de estas indagaciones, propusimos en nuestra tesis de maestría que al analizar la normativa en torno a la ciudadanía política en el litoral rioplatense desde la crisis de 1808 hasta 1824, encontramos que las nociones de vecindad y naturaleza son de sustancial importancia en los procesos de definición de la ciudadanía. Por entonces –y como sostenemos en la presente tesis– señalamos que la definición y el alcance de la ciudadanía y las condiciones de naturalización fueron fundamentales para el fortalecimiento de las soberanías provinciales del litoral con un fuerte arrastre de la tradición hispánica antiguorregimental, tal como lo expresaba la normativa.

Teniendo en cuenta los trabajos que anteceden a esta tesis, en esta ocasión nos centramos en las decisiones gubernamentales registradas en las fuentes (actas capitulares, salas de representantes, registros oficiales, prensa oficial, etcétera) y observamos las relaciones entre las condiciones de vecindad, naturaleza y ciudadanía, así como también el lugar que ocupan las cartas de naturaleza y las cartas de ciudadanía en la definición de la nueva ciudadanía política, por ejemplo, en lo que respecta a la mantención de cargos y oficios de los españoles peninsulares luego de la Revolución de Mayo. Aquí surgió un nuevo elemento que anteriormente estaba fuera de los límites propuestos: las decisiones, las resoluciones, los conflictos y los consensos ante determinadas situaciones de gobierno, formas de representación y de legitimidad de la autoridad política. La condición de naturaleza y las posibilidades de naturalización durante este período son aspectos que no

---

nunca el término vecino-ciudadano. Por consiguiente, lo que cierta historiografía en ocasiones quiere fusionar en un mismo concepto es lo que los actores de este período se esforzaban por distinguir. Esta conjunción es producto de una confusión que intentaremos aclarar en la presente tesis: la ciudadanía política no proviene indefectiblemente de la vecindad, ni la vecindad es un antecedente exclusivo de la ciudadanía contemporánea. Por nombrar un ejemplo entre tantos que existen, en un acta en redactada con motivo de la queja de la “Ilustre municipalidad de Jujui” (10/03/1816) por el ingreso de las tropas de Güemes (“intruso Gobernador de Salta) en su jurisdicción, se nombra a los solicitantes y a “...los demás vecinos y ciudadanos que componen este digno pueblo”.

fueron suficientemente estudiados, pues desde la historia jurídica y la historia social, las investigaciones se concentraron principalmente en la condiciones y situaciones de los extranjeros (españoles europeos o de otras latitudes) sin detenerse en la importancia que esta cuestión tenía en el debate sobre la definición de la ciudadanía y la soberanía en el Río de la Plata. El problema del otorgamiento de la Carta de ciudadanía (1811-1819), es un asunto de gobierno relevante para las autoridades de Buenos Aires y de las Provincias desde 1820 a 1821, pues de este modo se reservarán una facultad soberana otrora dependiente del Rey, el Consejo y las Cortes. Otorgar o rechazar solicitudes de Cartas de Ciudadanía se convertía en un ejercicio de soberanía frente a las presiones de los solicitantes peninsulares, pero la discrecionalidad en su otorgamiento o rechazo definía la inclusión o exclusión de los derechos civiles y políticos en plena Guerra de Independencia.

Al estudiar las relaciones entre los proyectos de instauración de una nueva ciudadanía y soberanía en el marco de las revoluciones atlánticas,<sup>5</sup> pondremos en contraste la carta constitucional gaditana y los reglamentos, las leyes fundamentales, las actas capitulares,

---

<sup>5</sup> La idea de una “Revolución atlántica” fue instalada en el debate historiográfico en la década de 1950 por el historiador francés Jacques Godechot. En el prólogo de la edición de 1969 de su libro *“Las Revoluciones...”* sostiene que las “revoluciones en cadena” de los países occidentales costeros atlánticos fueron “...la manifestación de una sola y única revolución”. Godechot, Jaques *Las Revoluciones, 1770-1799*. Labor Barcelona. 1969. Pág. 6. Autores como George Rudé y Franco Venturini también se preocuparon por definir el marco espacial y temporal de este enfoque atlántico (Véase en Bender, Thomas. *Historia de los Estados Unidos. Una nación entre naciones*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2015. Pág. 105. Este planteo fue polémico en pleno auge de las historias nacionales limitadas a las particularidades de cada Estado nación europeo o americano. Contrariamente a este enfoque nacional-estatal, Robert Palmer fue compañero de ruta de Jaques Godechot y acogió esta noción atlántica sosteniendo algunas ideas complementarias: la existencia de una Historia euroamericana; el concepto de una “cultura atlántica” y periodización de un ciclo revolucionario que en América comienza con la declaración de independencia de los EE. UU. en 1776 y culmina cincuenta años después con las independencias de las antiguas colonias iberoamericanas. Véase en Palmer, Robert “La influencia de la Revolución Americana en Europa” y Mann, Golo “Introducción” en Mann, Golo y Heuss, Alfred (Dir.) *El siglo XIX*. “Espasa-Calpa. Madrid. 1985. Págs. 17, 30. Sin embargo, estas nociones historiográficas tienen su correlato en la pluma de algunos protagonistas de este proceso que manifestaban formar parte de algo más grande que una revolución de alcance local. Por ejemplo, Blanco White sugería en sus escritos que se encontraba en el marco una “gran revolución atlántica”. Véase en Fernández Sebastián, Javier y Capellán de Miguel, Gonzalo. “Revolución en España. Avatares de un concepto en la “edad de las revoluciones”. En Wasserman, Fabio. *El mundo en Movimiento. El concepto de revolución en Iberoamérica y el Atlántico norte (siglos XVII-XX)*. Pág. 141

las resoluciones y los proyectos aparecidos en el litoral rioplatense entre 1811 y 1826. Este recorte espacial, centrado en el Río de la Plata se enmarca en conexiones regionales que ven al litoral como una unidad de análisis en distintos trabajos, como el pionero *Mercaderes del Litoral*<sup>6</sup> (1991) de José Carlos Chiaramonte.<sup>7</sup>

Finalmente, respecto de la acotación temporal, este trabajo se enmarca entre la ruptura del vínculo Rey-súbdito en las abdicaciones de Bayona y el final de la Guerra de Independencia, etapa en la cual se plantean nuevos problemas en torno a la ciudadanía y las nuevas soberanías. Si bien consideramos que la equiparación entre las condiciones de vecino y de natural a ambos lados del atlántico inaugura los albores de la ciudadanía política, la aproximación se produce en diversas etapas hasta mediados del siglo XIX. Por este motivo, algunos trabajos exploraron este largo plazo (1810-1852) como una unidad de análisis desde que la constitución del Antiguo Régimen –herido de muerte– deja lugar lentamente a las constituciones republicanas con unos nuevos sujetos de imputación soberana basados en la ciudadanía contemporánea. Sin embargo, nuestra tesis tratará de mostrar que esas interpretaciones se basaron fundamentalmente sobre el balance de las instituciones triunfantes, descuidando algunas cuestiones que los contemporáneos ensayaron a partir de sus experiencias políticas y en sintonía con los problemas emergentes. Por consiguiente, nos focalizaremos en lo que consideramos una primera etapa de esta equiparación y los resultados expresados en el litoral por la caída del régimen de Intendencias y los puntos de contacto con la tradición política hispana.

Consideramos que la definición de la ciudadanía y de la soberanía de este período está atravesada por un problema propio de esta época en el Río de la Plata y en España

---

<sup>6</sup> Chiaramonte, José Carlos. *Mercaderes del Litoral. Economía y sociedad en la provincia de Corrientes, primera mitad del siglo XIX*. Siglo XXI. Buenos Aires. 1991. Desde el comienzo de este trabajo el autor señala que la economía bonaerense estaba estrechamente relacionada con los intereses y condiciones de Santa Fe y Entre Ríos, así como sus transacciones políticas a nivel regional, impactando en la provincia que es el objeto principal de su estudio: Corrientes.

<sup>7</sup> Dichas conexiones se manifiestan desde la época tardo colonial cuando la Intendencia de Buenos Aires comprendía la región que décadas más tarde ocuparían las provincias del litoral a partir de 1814-1819: Buenos Aires, Entre Ríos, Corrientes y Santa Fe. Este recorte puede observarse también en Fradkin, Raúl. “Guerra y Sociedad en el litoral rioplatense en la primera mitad del siglo XVIII” en Garavaglia, Juan Carlos; Pro Ruiz, Juan y Zimmermann, Eduardo. *Las fuerzas de guerra en la construcción del Estado*. Prohistoria. Rosario. 2012

Peninsular: la Guerra de Independencia. Ésta definiría si ambos espacios del imperio español serían –en adelante– comunidades políticas diferentes, con una ciudadanía que excluyese a los peninsulares en América y viceversa. Por distintos motivos, este problema en el Río de la Plata comienza a desvanecerse entre los años 1821 y 1824 cuando la Guerra de Independencia se aleja definitivamente de esos territorios. Desde entonces se inicia un proceso de reestructuración del problema de la legitimidad producido por conflictos más cercanos y no ya en los de la lejana Madrid en épocas de la Independencia.

Buscamos otorgarle al presente estudio una temporalidad que constituya una revisión de aquella mutación política fundamental que se empieza en el siglo XVIII y que se cristaliza durante la primera parte del siglo XIX.<sup>8</sup> Tal como lo plantea Reinhart Koselleck, este cambio profundo –mejor expresado en la Teoría Política– se piensa en un horizonte de ruptura, en una clara diferenciación con el pasado y la tradición y su espacio de experiencia.<sup>9</sup> Nuestra tesis se inscribe temporalmente entonces, en el corazón de la *Sattelzeit* koselliana.<sup>10</sup>

Para abordar este problema recurriremos a múltiples perspectivas analíticas que proceden de la nueva historia social, de la nueva historia política y de la historia conceptual. Sin embargo, no buscamos realizar un enfoque desde la historia de las ideas, por ejemplo, en

---

<sup>8</sup> Esta noción surge de diversos conceptos de índole social y política que son destacados por Reinhart Koselleck al señalar la ruptura radical que se produce desde de la Revolución Francesa y cuyo presunto cierre se da a mediados del siglo XIX. Como señala Juan María Sánchez-Prieto, el *Sattelzeit*, “...‘el umbral de una época’, ‘una época encabalgada’, un ‘período bisagra’ o de transición entre 1750-1850 que produce una ‘profunda transformación de *topoi* clásicos’ y que otorga un sentido nuevo a las nociones de historia, de progreso y de revolución, lo que impulsa a su vez el propio cambio social y político, el cambio histórico en suma.” Sánchez-Prieto, Juan María. “Reinhart Koselleck: La interdisciplinariedad de la Historia”. *Memoria y Civilización. Anuario de Historia*. Navarra. 2012. Pág. 484.

<sup>9</sup> Dosse, François. “Reinhart Koselleck entre semántica histórica y hermenéutica crítica.” En Delacroix, Cristian; Dosse, François y García, Patrick. *Historicidades*. Waldhuter. Buenos Aires. 2010. Pág. 129

<sup>10</sup> Véase en Oncina Coves, Faustino. “La modernidad velociferina y el conjuro de la secularización”. En Koselleck, Reinhart. *Aceleración, prognosis y secularización*. Pre-Texto. Valencia. 2003. Pág. 19. El autor sostiene que “...en el arco temporal que va de 1750 a 1850 se acuñan significaciones que ya no necesitan de una ulterior traducción para que las entendamos aquí y ahora, pues perfilan nuestras señas de identidad semántica y engrosan nuestra autoconciencia sociopolítica”.

autores como Gaspar Jovellanos, Agustín de Argüelles, Mariano Moreno, Manuel Belgrano, Bernardo de Monteagudo u otros.<sup>11</sup> Si bien son tenidos en cuenta, nos proponemos observar aquellos proyectos en su contexto de producción histórica y las prácticas políticas asumidas por los actores sociales que los impulsan.

La hipótesis que proponemos es que los procesos abiertos entre 1808 y 1826 produjeron cambios en el plano de la representación política y la ciudadanía canalizados por la continuidad de las nociones de vecindad, pero también de la condición de naturaleza. La noción de naturaleza, que fue ampliamente abordada en España peninsular, pero estuvo prácticamente ausente en los estudios rioplatenses, explicaría algunos consensos alcanzados acerca de la ciudadanía y la representación dentro de los marcos del litoral en el período 1821-1826. Allí se definieron las inclusiones y exclusiones del mundo político que ya eran conocidas en los siglos XVII y XVIII. No desestimamos, sin embargo, que no se produjeran rupturas a mediano plazo, una vez afianzadas las reformas liberales y la consolidación de las independencias en todo el espacio americano.

En los dos primeros capítulos expondremos nuestra posición ante el problema de estudiar la ciudadanía en el período propuesto y analizaremos los abordajes teóricos, metodológicos e historiográficos realizados a ambos lados del Atlántico. Se rastrean los principales conceptos y perspectivas con las que la historiografía definió la agenda de investigación sobre diversos problemas: por un lado, la historia de la ciudadanía, del Estado y de la soberanía, así como también sus definiciones teóricas de carácter sociológico, filosófico, antropológico, etc. Nos ocuparemos de este problema en el capítulo 1. Por otro lado, analizamos aquellos conceptos más específicos dentro de nuestro tema de investigación histórica: vecindad, naturaleza, súbdito/s, ciudadanía, soberanía, nación, patria, Estado, corporaciones, etc., como problemas estudiados por la historiografía acerca de las transformaciones políticas en el mundo Atlántico entre finales del siglo XVIII y principios del XIX. Abordaremos estas cuestiones en el capítulo 2. Dicho capítulo está subdividido en dos partes. La primera (2.1) se dedica a la producción

---

<sup>11</sup> Como señala Quentin Skinner, los autores que suelen destacar estos enfoques desde la historia de las ideas no tienen en cuenta que estos actores políticos son "...casi invariablemente las peores guías para entender los saberes convencionales, puesto que desafían los lugares comunes de una época". Véase en Ostrensky, Eunice. "Estudio Preliminar". En Skinner Quentin. *El nacimiento del Estado*. Gorla. Buenos Aires. 2012. Pág. 14.

historiográfica sobre la España peninsular y será de gran importancia para dar cuenta de nuestro recorrido al analizar los aspectos historiográficos que corresponde al capítulo 3 de esta tesis. En la segunda parte (2.2) abordamos los problemas centrales de nuestra tesis (Estado, ciudadanía, soberanía, etc.) en la historiografía sobre el Río de la Plata. Dicho abordaje es la base de nuestro aporte al problema en los capítulos 4 y 5.

El capítulo 3 se dedicará a analizar la vecindad, la naturaleza y la ciudadanía en el Antiguo Régimen, fundamentalmente en la España peninsular, y cómo estos conceptos se plasmaron en los modelos constitucionales de principios del siglo XIX. Este capítulo resulta fundamental en nuestra tesis pues muestra la complejidad que implican los derechos de vecino y de natural en un período extenso, que atraviesa los últimos años de los Habsburgo y las iniciativas de la dinastía borbónica para modificar estos derechos en favor de su política centralista. La discusión de estos problemas en las Cortes de Cádiz y el resultado de la carta constitucional acordada por los diputados constituye también el foco de interés de este capítulo.

En el cuarto capítulo, se abordará el problema de la representación política en el Río de la Plata durante el período 1808-1819, vale decir, desde la crisis abierta por la *vacatio regis* y los primeros ensayos republicanos durante el proceso revolucionario y en el de la Independencia. Mostramos aquí un problema clave: la reglamentación, los otorgamientos y los rechazos de cartas de ciudadanía. En las últimas décadas se estudió la situación de los extranjeros en el Río de la Plata luego de la Revolución de Mayo. La situación de los españoles metropolitanos en el Río de la Plata se volvió más compleja con el cambio de régimen y serían los más perjudicados frente al resto de los extranjeros. Este problema fue enfocado en la historiografía por medio del estudio de los actores sociales involucrados, principalmente sobre dos aspectos. El primero se relaciona con la política revolucionaria y las posturas más radicales o moderadas de los criollos durante la década de 1810. El segundo se enfoca en las estrategias de los españoles frente al proceso de la Revolución y la Independencia para proteger sus bienes y sus situaciones jurídicas. Sin embargo, no se ha reparado en que ambos problemas se relacionan con la definición de la ciudadanía y la soberanía en las altas esferas del poder. Por lo cual, los otorgamientos o rechazos de las cartas de ciudadanía constituye el lugar donde se muestra en nuestra tesis la soberanía que rige en las distintas jurisdicciones y, por lo tanto, no es solo un problema de los naturales de España, sino también de los vecinos y naturales americanos

y de las distintas autoridades jurisdiccionales. Vale decir, concierne al desempeño de oficiales que ocupan distintas jerarquías desde los gobiernos centrales, a las gobernaciones, los ayuntamientos y los cabezas de familias que integran cada corporación. Al estudiar detenidamente los expedientes en torno a las solicitudes de Carta de ciudadanía, demostraremos que sin embargo, el remplazo del término “naturaleza” por el de “ciudadanía” o “ciudadano” no representó un cambio sustancial en las prácticas políticas para definir las relaciones entre los distintos niveles de autoridad, al menos en este período. Lo que se puede observar, en todo caso, es que se excluyó a la metrópolis de esta relación trasladándose el problema al ámbito del ex virreinato, a las gobernaciones y a las jurisdicciones locales.

En el capítulo 5 se estudiarán las normativas y prácticas políticas en la breve República Entrerriana y en el resultado de su desarticulación: las normas y las prácticas de la ciudadanía en Entre Ríos y Corrientes como provincias autónomas y soberanas entre 1821 y 1826. Este análisis mostrará que en estas provincias, el desarrollo político e institucional no se aleja del Buenos Aires de la “Feliz Experiencia” tal como lo insinúan algunos trabajos analizados en el capítulo 2. Cabe señalar que el año 1826 no constituye un límite o corte que responda a un acontecimiento o una coyuntura especial. Coincide con el aumento de la conflictividad entre los estados provinciales que habían empezado a sesionar en 1824 en el “Congreso Nacional”. Sin embargo, nuestro estudio comprende el período 1821 y 1826 como una etapa integral de reformas que modifica sustancialmente las formas de entender los derechos de natural que perviven en el Río de la Plata entre 1808 y 1821.

Finalmente, en el último capítulo, se muestran los resultados de los abordajes realizados en los capítulos 3, 4 y 5 frente a una cuestión escasamente estudiada en la historiografía reciente: las relaciones entre ciudadanía y educación pública en la España peninsular y el litoral rioplatense a lo largo del período analizado en esta tesis. Una educación pública basada en enseñar a leer, escribir y contar constituía una condición básica para ejercer los derechos ciudadanos y delimitar la inclusión y la exclusión de los derechos políticos de la ciudadanía según algunos proyectos del período. Asimismo, las autoridades provinciales de la década de 1820 consideran a esta nueva institución pública una herramienta fundamental para fortalecerse frente a la corporación religiosa y los

ayuntamientos que irán perdiendo poder político en todo el litoral hacia el final del período estudiado.

Queremos agregar a continuación unas últimas consideraciones en torno a las fuentes documentales analizadas en la presente tesis. Algunas de estas son conocidas por las recopilaciones realizadas por diferentes instituciones académicas o gubernamentales, entre ellas las publicadas por la Academia Nacional de la Historia, por el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Dr. Ricardo Levene”, por el Senado de la Nación (Biblioteca de Mayo), etc. Otras pertenecen a los distintos archivos consultados: Archivo General de la Nación (AGN), Archivo General de la Provincia de Entre Ríos (AGPER), el Archivo Histórico de la Provincia de Corrientes (AHPC), etc., todas detalladas en el apartado “Fuentes” al final de la tesis.

Algunas de las fuentes primarias que utilizamos fueron recopiladas, como los registros oficiales y actas de sesiones. Sin embargo, durante nuestra investigación quisimos cotejar, en la medida que esto fuera posible, el material publicado con los originales. En algunos casos, esta previsión fue importante, pues nos encontramos con algunos datos erróneos u omisiones en las publicaciones de los documentos.<sup>12</sup> En el caso de las recopilaciones de actas o redactores más conocidos<sup>13</sup>, consultamos los folios originales de aquellas fechas excluidas por diversos motivos por los recopiladores. Entendíamos que estas podían contener información valiosa para nuestro tema de investigación y que no se habían tenido en cuenta. Sin embargo, debemos reconocer el buen criterio de selección de estas recopilaciones editadas y publicadas. Las omisiones obedecen muchas veces a que se suspendían las sesiones y se pasaban para otra fecha y a otros procederles similares, por lo cual no había contenido relevante que transcribir.

---

<sup>12</sup> Señalaremos estos problemas en el desarrollo de esta tesis.

<sup>13</sup> Por ejemplo, en “Asambleas Generales Constituyentes. 1813-1898” o en la “Nueva recopilación de leyes y decretos de la provincia de Buenos Aires desde 1810 á 1876” de Prado y Rojas, Aurelio. *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 à 1876. Mercurio*. Buenos Aires. 1877.

Se incluyen en la presente tesis, algunas fuentes inéditas que -hasta ahora- no se analizaron en otras investigaciones. Daremos cuenta de estas en el desarrollo, de los capítulos 4, 5 y 6 principalmente.

Con respecto a las transcripciones, debemos precisar que en todos los casos que se trate de fuentes editadas y publicadas, respetamos la ortografía y las abreviaturas correspondientes. En los casos de la transcripción del material de archivo (original) nos condujimos por el siguiente criterio: en la medida que no dificulte la lectura, respetamos cada signo, abreviatura y ortografía. La gran mayoría del material inédito se ha transcrito tal cual se puede observar en el original. Solo en algunos casos, como en los expedientes de las cartas de ciudadanía analizados en el capítulo 4, recurrimos a la modificación de algunas abreviaturas optando por transcribir la palabra completa, con el objeto de facilitar la lectura. Respetamos cabalmente las minúsculas y mayúsculas porque esto podría ser una forma en la que los actores destacan sus expresiones y énfasis, así como también las tildes y sus inclinaciones hacia la derecha e izquierda. Evitamos señalar la existencia o referencia a documentos originales (enteros o algún pasaje de estos) a partir de síntesis o resúmenes propios que obedezcan a nuestra interpretación o análisis. Siempre que aludimos a la documentación inédita transcribimos textualmente lo redactado en el original.

## CAPÍTULO 1:

Perspectivas metodológicas, disciplinares y  
conceptuales en torno a la ciudadanía política

Quisiéramos comenzar nuestro estudio con una serie de consideraciones que acompañarán transversalmente la presente tesis. Antes de realizar un análisis crítico en torno a la historiografía sobre la definición de la ciudadanía en ambos lados del atlántico (capítulo 2), nos proponemos revisar algunos de los conceptos fundamentales que atraviesan este problema disciplinalmente. Es decir, en un marco amplio que abarca las ciencias sociales, tales como la teoría política, la filosofía política y los abordajes sociológicos de los problemas que abordaremos. Nos referimos, por ejemplo, a términos clave en los estudios históricos, tales como ciudadanía, soberanía y Estado, puesto que estos son centrales a lo largo de la presente tesis. No se trata de términos intemporales o ahistóricos, sino que son conceptos constituidos históricamente. Como señala Javier Fernández Sebastián, hay una formación histórica de estos conceptos.<sup>14</sup>

Ahora bien, Keith Jenkins advierte el problema de generalizar y concebir los conceptos en tanto “conceptos históricos”, en lugar de reconocerlos más bien como los “conceptos de los historiadores”, porque la idea de “conceptos históricos” crea la impresión de que estos son “...impersonales y objetivos, como si procedieran de una historia que de alguna manera se hubiera autogenerado”.<sup>15</sup> En ocasiones -dice Jenkins-

...nos referimos a ellos como los ‘núcleos’ de la historia. Se trata de conceptos como el de tiempo, prueba, empatía, causa y efecto, continuidad y cambio, etc. No estoy diciendo que no debáis trabajar con conceptos, pero me preocupa que cuando aparezcan estos conceptos en particular, os llevéis la impresión de que son obvios y atemporales y de que constituyen los cimientos universales del conocimiento histórico.<sup>16</sup>

---

<sup>14</sup> Fernández Sebastián, Javier. “Textos, conceptos y discursos políticos en perspectiva histórica.” *Ayer*. N.º 53. 2004. Pág. 133

<sup>15</sup> Jenkins, Keith. *Repensar la historia*. Siglo XXI. Madrid. 2018. Pág. 21

<sup>16</sup> *Idem*. Más recientemente, Shlomo Sand realizó una fuerte crítica en este sentido: “La falta de rigor y la negligencia, por parte de la historiografía, no se limitan a términos menores. Conceptos centrales como ‘Antigüedad’, ‘Edad Media’, ‘pueblos’, ‘naciones’, ‘revoluciones’, ‘crisis’, ‘clases’, ‘democracia’, ‘liberalismo’, e incluso ‘Estado’ toman, en numerosos textos, diferentes sentidos, incluso contradictorios.” El autor sostiene que estos conceptos no son inventados, pero se toman de los documentos originales de una época, o incluso de períodos posteriores, cayendo así en típicos anacronismos. Véase en Sand, Shlomo. *Crepúsculo de la historia*. El cuenco de plata. Buenos Aires. 2021. Pág. 20

Por otra parte, nos proponemos reflexionar acerca del significado de abordar los problemas relacionados con la representación política por parte de la disciplina histórica, en su radical diferencia con otros abordajes y los riesgos de la historiografía que trata de la ciudadanía y de la representación otorgándole a la propia comunidad política de pertenencia características identitarias. Daremos cuenta además, de los referentes teóricos y de sus abordajes metodológicos que fueron de relevancia para el análisis crítico de la historiografía sobre nuestro tema.

## **1.1. ABORDAJES Y PERSPECTIVAS SOBRE LOS ESTUDIOS DE LA CIUDADANÍA, LA SOBERANÍA Y EL ESTADO**

Actualmente, la identidad política del ciudadano contemporáneo admite exclusivamente como sujeto de derecho a individuos caracterizados por una sola relación: su pertenencia a una nación política. Esta noción, unida a la de representación, hace del ciudadano y de la ciudadanía política nociones sólo posibles con el surgimiento de los estados nacionales.

Durante el siglo XX, gran parte de la producción historiográfica sobre la historia rioplatense abordó el concepto de nación en función del problema del Estado contemporáneo, de la existencia de una Nación argentina que se insinuaba en el marco territorial que le correspondía dentro de los actuales estados nacionales desde las revoluciones atlánticas y las independencias. De este modo, las ideas modernas de Estado, constitución, soberanía, identidad, nacionalidad, fueron elementos clave sobre los que se construyó un determinado relato de las historias nacionales. La reflexión teórica dentro del marco disciplinar de la historia favoreció la incorporación de un corpus conceptual y metodológico sobre el cual consideramos necesario detenerse.

Así, entre el fin del período colonial y la consolidación de los estados nacionales existió -aparentemente- un momento de “gestación” de las repúblicas modernas; una especie de transición en donde van apareciendo elementos “nuevos”, pero en donde persisten también los “viejos”. La condición “transicional” de este período presenta una debilidad epistemológica si se considera desde los marcos referenciales de la historia conceptual, pues lo nuevo es el resultado de un punto de vista privilegiado desde donde se observa una línea clara de división con el pasado, en el cual los conceptos de “Antiguo Régimen” o de “Sistema Colonial” son la contraparte de los regímenes modernos o de las repúblicas democráticas. En este enfoque, las décadas de transición solo admiten continuidades de lo viejo que se resiste a desaparecer e indicios de lo nuevo que no termina de manifestarse en forma sustancial.<sup>17</sup> Sin embargo, como señalamos, esta perspectiva no resiste un enfoque histórico conceptual.

---

<sup>17</sup> Cabe aclarar que algunos actores son claramente conscientes de que se encuentran en un tiempo o momento de cambio y rompimiento con el pasado, por ejemplo, en figuras como François-René Chateaubriand, François Guizot, Alphonse Lamartine y Alexis de Tocqueville, que expresan el sentir de su tiempo refiriéndose metafóricamente o analíticamente a él. En 1841, Chateaubriand percibía

Algunas disciplinas, tales como la Sociología, la sociología histórica y el campo de la Ciencia Política pudieron sortear este problema utilizando una serie de conceptos que funcionan de bisagra entre un período histórico y otro sin demasiados reparos en la historicidad de esos conceptos. Por ejemplo, Giovanni Sartori llama “capital axiológico” a la capitalización de ciertos valores que acumulan las sociedades y cómo estas administran dicho capital, por ejemplo, desechando alguno de esos valores.<sup>18</sup> “La historia -dice el autor- no acumula solamente en su marcha cosas que se ven y se tocan; *también capitaliza valores*, almacena capitales ‘invisibles’ de cada tipo: principios morales, tradiciones religiosas, hábitos sociales, normas de buena fe, reglas de juegos y similares.”<sup>19</sup> En términos de Sartori, cada generación está condicionada por el “capital

---

encontrarse entre una “vieja orilla” en la que nació y en dirección a una “nueva ribera desconocida”. François-René Chateaubriand. *Memorias de ultratumba*. T. 2. Origen. Barcelona. 1982. Págs. 671-672. Por su parte Guizot manifestaría en 1820 que “La generación que surge ahora tiene una gran desgracia. No es convocada simplemente a continuar la sociedad, es necesario que la reconstruya; asiste ahora a los primeros trabajos. No se le ha transmitido ningún principio fijo, ninguna necesidad se le ha reconocido, no se le reguló ningún hábito. El pasado que tiene detrás no le legó nada, nada al menos que sea claro, potente, capaz de satisfacerla y de contenerla a la vez. Leyes, opiniones, sentimientos, incluso situaciones, todo ha sido oscuro e incierto alrededor de su cuna. No puede vivir sobre el mismo telón de fondo que sus padres; busca su propio alimento moral; recibió un impulso, y eso es todo.” Citado en Rosanvallon, Pierre. *El momento Guizot. El liberalismo doctrinario entre la restauración y la revolución de 1848*. Biblos. Buenos Aires. 2015. Págs. 16-17 (Nota al pie). Lamartine escribió en una carta fechada el 19 de agosto de 1819, que “Nuestro malestar proviene de haber nacido en un tiempo maldito donde todo lo que es viejo se derrumba y todavía no hay nada nuevo.” Citado en Rosanvallon, Pierre. *El momento Guizot... Op. Cit.* Pág. 17 (Referencia el cuerpo del texto y en nota al pie). Alexis de Tocqueville, al promediar el segundo tomo de *La democracia en América* (1835), señalaba que “El mundo que se levanta está aún envuelto entre las ruinas del que cae, y en medio de la gran confusión que presentan los asuntos humanos, nadie puede decir lo que quedará de las antiguas instituciones y de las antiguas costumbres, ni lo que acabará por desaparecer. (...) El pasado no alumbró el porvenir, y el espíritu marcha en las tinieblas.” Alexis de Tocqueville. *La democracia en América*. Fondo de Cultura Económica. México. 2015. Pág. 643. Pero en los cuatro casos esto tiene que ver más bien con una incertidumbre acerca del porvenir y no con el problema de referenciar qué es lo viejo y qué es lo nuevo. El lamento de Guizot, como legislador e intérprete, apunta a un “pasado” que no le puede legar “nada que sea claro” a la “reconstrucción” de Francia en épocas restauradoras, indicando un impulso que se le ha dado pero que no es claro a dónde llegará. En Tocqueville esto se observa claramente.

<sup>18</sup> Sartori, Giovanni. *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*. Fondo de Cultura Económica. México. 2011. Pág. 157

<sup>19</sup> *Idem*. La bastardilla pertenece al original.

axiológico” que hereda del pasado y el capital axiológico que se va formando y acumulando. Así, algunas formaciones sociales dilapidan parte del capital axiológico preexistente, permitiéndole funcionar a partir de un “balance axiológico” entre el consumo del capital almacenado y del “...aflujo de capital fresco”.<sup>20</sup>

En este sentido, José Luis Romero reflexionó sobre la utilización de los esquemas sociológicos para describir o explicar fenómenos históricos. Para Romero, la disciplina histórica se ha nutrido del contacto con otras Ciencias Sociales más jóvenes, que “...sin la carga del viejo oficio pudieron elaborar más libremente sus categorías conceptuales”.<sup>21</sup> Las Ciencias Sociales y la Historia tienen problemas análogos cuando trabajan con conceptos y categorías. Pero cuando la Historia toma prestado conceptos de las Ciencias Sociales, existe una diferencia específica: “...¿hasta qué punto es adecuado utilizar, para un proceso cuyo devenir permanente se afirma, categorías fijas, principalmente estáticas, como habitualmente elaboran las Ciencias Sociales”?<sup>22</sup> Para José Luis Romero las Ciencias Sociales apuntan a la sistematización (categorías definibles y fijas) mientras que la Historia apunta principalmente a percibir los procesos, aunque es innegable –para el autor– que las Ciencias Sociales ayudaron a captar la naturaleza histórica de los sujetos sociales.<sup>23</sup>

Por su parte, Paul Ricoeur también manifestó su cuestionamiento a los enfoques sociológicos de las producciones escritas en contextos históricos particulares:

...podemos preguntarnos sobre la verdadera naturaleza del vínculo existente entre los textos leídos por nuestros sociólogos y los discursos realizados por los agentes sociales, en cuanto que los grandes textos fundadores no fueron destinados a este uso y, por otra parte, son, en

---

<sup>20</sup> Sartori, Giovanni. *La política. Op. Cit.* Pág. 158

<sup>21</sup> Véase en Romero, Luis Alberto. *Los sectores populares urbanos como sujetos históricos.* Última Década. N.º 7. 1997. Pág. 1. Véase también Romero, José Luis. *La vida histórica.* Siglo XXI. Buenos Aires. 2008. Págs. 132-133.

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> *Idem.*

general desconocido por los agentes sociales o por sus representantes en el plano de la discusión pública.<sup>24</sup>

Entendemos así, que para nuestro estudio debemos diferenciar las nociones y abordajes desde la sociología, la teoría política y la filosofía cuando se refieren a términos como ciudadanía, Estado, nación, soberanía, república, etc. En nuestra tesis distinguiremos cuándo nos referimos a estos conceptos en la historiografía y cuándo estos se presentan en las voces de los actores sociales involucrados en el proceso histórico que nos proponemos analizar.

En este sentido, quisiéramos dar cuenta de nuestro posicionamiento acerca del tratamiento de la documentación estudiada y el análisis realizado en función de ésta. En primer lugar, nuestra tesis se inscribe en un tipo de trabajo que apunta a la superación - como lo expresó recientemente Natalio Botana- del uso instrumental del pasado para justificar “ambiciones o desilusiones presentes”<sup>25</sup>, postura a la que adscriben algunos de los trabajos que citaremos y que diferenciaremos de aquellos que adoptan una posición vinculada al rigor metodológico de la disciplina histórica. Es decir, tratamos de reconstituir las claves históricas de los “discursos fundadores”<sup>26</sup> de las prácticas políticas (propia de los actores involucrados en los procesos analizados) sobre el estudio de la ciudadanía y lo diferenciamos de los “discursos justificados”<sup>27</sup> y las lecturas en clave ideológico-política.<sup>28</sup> Por otro lado, apuntamos a realizar un aporte al estudio de nuestro problema teniendo en cuenta la producción historiográfica (adscrita a su marco

---

<sup>24</sup> Ricoeur, Paul. *La memoria, la historia, el olvido*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 2013. Pág. 290.

<sup>25</sup> Botana, Natalio y Rocchi, Fernando. *La libertad, el poder y la historia*. Edhasa. Buenos Aires. 2019. Pág. 108

<sup>26</sup> Ricoeur, Paul. *La memoria, la historia, el olvido... Op. Cit.* Pág. 290.

<sup>27</sup> *Idem.*

<sup>28</sup> Consideramos, como sostiene Salvador Giner, que el ciudadano participativo es aquel que ciñe su “...actividad en la esfera compartida de la convivencia”. De este modo, se distingue el tipo de participación del ciudadano de la actividad del militante, pues a este último lo “... absorbe la militancia hasta agotar su criterio independiente y la distancia necesaria que debe poseer el buen ciudadano frente a toda obediencia ciega.” Giner, Salvador. “La filosofía moral política de Hannah Arendt.” En Arendt, Hannah. *Los orígenes del totalitarismo*. Alianza. Madrid. 2017. Pág. 22.

disciplinar), sus puntos destacados que fortalecieron una descripción más precisa del proceso histórico que abordamos, pero también analizando y señalando algunas limitaciones que contribuyeron a nuestro estudio. En ambos casos, nuestra tesis es deudora de estas producciones.

### 1.1.2. HISTORIA, TEORÍA Y CIUDADANÍA

Autores como John Pocock, Paul Ricoeur, Quentin Skinner, Dominick Lacapra y, principalmente, Reinhart Koselleck y Pierre Rosanvallon constituyen parte central de nuestro marco teórico para abordar nuestra posición ante el problema del estudio de la ciudadanía y el Estado en el Río de la Plata, como argumentaremos a continuación. Asimismo, seguimos en el ámbito hispanoamericano, los aportes teóricos de Javier Fernández Sebastián y de Elias Palti.

Una de las claves para entender el problema de los cambios centrales que definieron una ruptura radical con el pasado -entre mediados del siglo XVIII y mediados del XIX- fue propuesta por Reinhart Koselleck con la idea del “período umbral”.<sup>29</sup> Sin embargo, algunas perspectivas partieron de conceptos contemporáneos que se rastreaban en el pasado, con referencias a algunas de sus características presentes, dando lugar a la idea de “lo nuevo” en “lo viejo” y viceversa. Siguiendo este itinerario, el siguiente paso fue establecer un corte entre lo nuevo y lo viejo, es decir, delimitar cuándo se inicia una determinada época a partir de los procesos que se consolidan, o qué determina la ruptura o la continuidad<sup>30</sup> de, por ejemplo, normativas y prácticas políticas, cambios de regímenes políticos, mutaciones en el campo religioso, etc.

---

<sup>29</sup> Fernández Sebastián, Javier. “Historia, historiografía, historicidad. Conciencia histórica y cambio conceptual”. En Suarez Cortina, Manuel. *Europa del sur y América Latina. Perspectivas historiográficas*. Biblioteca Nueva. Madrid. 2014. Pág. 42, 56, 63.

<sup>30</sup> Fernández Sebastián problematizó esta cuestión del binomio ruptura/continuidad, considerando que los historiadores y otros científicos se sirven de este sin demasiada atención a sus derivaciones epistémicas al utilizarlo. Dice el autor que, “El constante vaivén entre las concepciones –y las percepciones– de historiadores (...) es importante también a la hora de estimar el alcance de las mutaciones sufridas por una sociedad en el pasado. Así, a varias décadas o siglos de distancia de los hechos, el historiador podría llegar a la conclusión de que las gentes de determinada época habrían sobreestimado la trascendencia de ciertos sucesos que, en su momento, a los actores les parecieron altamente relevantes pero que, a la vista de las consecuencias y acontecimientos posteriores, pudo luego comprobarse que no lo fueron tanto; y, al revés, esas mismas gentes podrían haber menospreciado otros acontecimientos o procesos que a la larga se habrían revelado mucho más decisivos. Puesto que el cambio está en función del tiempo, la distancia temporal permite descubrir transformaciones que no es posible apreciar cuando apenas se están incoando. Gracias a su visión retrospectiva, el historiador percibe continuidades y discontinuidades insospechadas para los propios agentes.” Fernández Sebastián, Javier. Cambio, continuidad y ruptura en historia intelectual.” *Almanack*. N.º 7. Guarulhos. 2014. Pág. 9. Véase también en

En este sentido, para el historiador contemporaneísta Geoffrey Barraclough “La historia contemporánea empieza cuando los problemas reales del mundo de hoy se plantean por primera vez de una manera clara. Empieza con los cambios que nos permiten, mejor dicho, que nos fuerzan a decir que hemos desembocado en una nueva era.” Así, “...las raíces del presente pueden retrotraernos al siglo XVIII.”<sup>31</sup> Esto indicaría -según el autor- “...que existe un largo período de transición antes de que el *ethos* de una época suplante al de otras.”<sup>32</sup> Este esquema transicional de una época a otra se asemeja a la idea de “capital axiológico” de Sartori. Desde nuestra perspectiva, esta llamada transición puede tener un *ethos* propio, de acceso difícil para el historiador contemporáneo, con el cual se diluye todo intento de identificar esta época como precedente absoluto de algo, ya se trate del estado nacional, la democracia moderna o la emancipación del sujeto de distintas corporaciones. El mismo planteo puede desembocar en unas configuraciones continuistas en la medida que la problemática puede considerarse tan antigua como contemporánea. Por ejemplo, *Arkhe* (autoridad política) y *Lógos* (discurso, argumentos, razonamiento) forman parte de las relaciones pre-políticas planteadas en los libros III y VII de *La Política* de Aristóteles en torno a la ciudadanía y el Estado como una relación entre gobernantes y gobernados.<sup>33</sup>

---

Fernández Sebastián, Javier. “Política antigua - política moderna”. *Mélanges de la Casa de Velázquez*. N.º 35-1. 2002. Véase también en Palti, Elias. *¿Las ideas fuera de lugar? Estudios debates en torno a la historia político-intelectual latinoamericana*. Prometeo. Buenos Aires. 2014. Pág. 27, 32. El autor señala que más allá de la crítica a la teleología nacionalista, las perspectivas revisionistas recientes asumieron marcos interpretativos que no escaparon a otras variantes teleológicas.

<sup>31</sup> Barraclough, Geoffrey. *Introducción a la historia contemporánea, 1890-1960*. Gredos. Madrid. 2011. pág. 20.

<sup>32</sup> *Idem*.

<sup>33</sup> Pechrigg, Alice. “*Arkhein kai Árkhesthai* en las políticas de Aristóteles”. En Rocher Sancho, Laura; Iriarte, Ana; Gallego, Julián (Comps.). *Lógos y Arkhé. Discurso político y autoridad en la Grecia Antigua*. Miño Dávila. Buenos Aires. 2012. Pág. 160-161

La Historia Política resaltó los cambios producidos entre finales del siglo XVIII y principios del XIX al abordar los albores de la ciudadanía contemporánea como un proceso de rupturas con las tradiciones políticas de Antiguo Régimen.<sup>34</sup>

Existe una tendencia general de los historiadores especializados en esta problemática en cargar las tintas contra la tradicional Historia política, la Historia de las ideas y la Historia del Derecho en lo que respecta a los enfoques normativistas, ponderando la necesidad de analizar un corpus documental más amplio que el universo de las normas, tales como las prácticas políticas de la ciudadanía. Otros, se centraron en la normativa y prácticas creadas a partir de la disolución del Antiguo Régimen sin reparar demasiado en las tradiciones político-jurídicas del supuesto régimen agotado y en su vigencia durante las primeras décadas del siglo XIX.

Estos esquemas le ofrecían a la “nueva”<sup>35</sup> historiografía de las últimas décadas del siglo XX -y en algunos casos hasta la actualidad- la posibilidad de reinterpretar las fuentes jurídicas y políticas en el análisis de los textos de los pensadores y ensayistas incorporando las prácticas de los actores políticos, e introduciendo de esta manera la nueva historia social desde enfoques como la historia de la sociabilidad, de la opinión pública, de los sectores subalternos o populares, etc.

---

<sup>34</sup> La importancia que significó la compleja transformación de la pirámide jerárquica de las relaciones feudo-vasalláticas por una serie de libertades yuxtapuestas, desiguales y basadas en contratos, demuestra cuan arraigada estaba la idea de comunidad del Antiguo Régimen para que este sea barrido rápidamente por la tradición revolucionaria más radical. Como lo muestra Jacques Revel, a quien seguimos en este punto, durante el Antiguo Régimen “... toda o casi toda colectividad puede hacer de cuerpos y obtener privilegios... (...) En teoría, una comunidad no existe salvo que haya sido reconocida y fundada en derecho por la autoridad real: de simple asociación de hecho, se convierte entonces en una realidad jurídica que también es una persona moral. A cambio de este reconocimiento, que hace las veces de juramento de fidelidad, recibe una autonomía de funcionamiento interno”. Revel, Jacques. *Un momento historiográfico. Trece ensayos de historia social*. Manantial. Buenos Aires. 2017. Págs. 198-199.

<sup>35</sup> Como ha señalado Fernández Sebastián, la palabra “nueva” para indicar una “nueva historia” es una de las palabras más gastadas, pues en las últimas décadas han aparecido varias “nuevas historias”. Conferencia inaugural. Colegio de México. 2012. En línea: <https://www.youtube.com/watch?v=SMopq0FEUTU&t=1390s>. (Min. 45:15).

El debate teórico generado en el marco de la historia conceptual -en sus diversas variantes- ha mostrado que una continuidad o una discontinuidad son instituidas por el discurso histórico. Desde otra perspectiva, Paul Ricoeur señala que “...no pueden sobrevivir todos los valores del pasado”, sino aquellos que son susceptibles de ser reinterpretados.<sup>36</sup> En este sentido, la historiografía contemporánea no fue ajena a los cambios teóricos y metodológicos de los últimos 40 años, por ejemplo, estudiando actores sociales que la vieja historia política ignoraba o relegaba a un segundo o tercer orden. Pero rara vez se repara en una reflexión acerca del bagaje profesional básico sobre el cual se construye una idea del pasado o acerca de los criterios de rigor metodológico, que eviten, por ejemplo, subordinar la narrativa histórica a los compromisos ideológicos y/o dogmáticos.

Algunos autores preocupados por los problemas de la teoría de la historia ponen en tensión la veracidad de cualquier forma de relato histórico que tiene anclaje en el Estado, en “el partido”, o en alguna otra adscripción que posee algún interés particular sobre este problema, aspecto que la literatura crítica vinculada con los enfoques de la posmodernidad le reprocha a la teoría de la historia y al “*establishment* historiográfico” en general.<sup>37</sup>

Así, el estudio histórico de la ciudadanía como objeto y como forma de referenciar distintos problemas (su historicidad, su identidad, su origen, etc.) contribuyeron a problematizar algunos enfoques históricos por la posibilidad de que estos se compusiesen de una narrativa de ficción, en los lenguajes y en los discursos, en una edificación del pasado que busca una lógica histórica con puntos de convergencia entre el proceso lógico y el proceso histórico que dependen de la estructuración que realiza el historiador y de la idea de una historicidad particular.<sup>38</sup>

---

<sup>36</sup> Ricoeur, Paul. *Política, sociedad e historicidad*. Prometeo. Buenos Aires. 2012. Pág. 30

<sup>37</sup> Zermeño, Guillermo. “Volver a Hayden White: algunas reflexiones”. *Historia y Grafía*. Universidad Iberoamericana. N.º 55. 2020. Pág. 18, 23-24.

<sup>38</sup> Lacapra, Dominick. *Historia en tránsito. Experiencia, identidad, teoría crítica*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 2006. Pág. 15.

En este sentido, queremos enfatizar la tensión que existe al estudiar la ciudadanía política porque es necesario un análisis profundo de la teoría para afrontar estos problemas -como el que pretende examinar esta tesis- sobre la representación política en momentos de cambios sustanciales como los que se producen a finales del siglo XVIII y principios del XIX. Consideramos que no es posible eludir este problema por parte de quienes lo estudien desde una perspectiva histórica.

Por consiguiente, resulta fundamental abordar aquellos aspectos que contribuyeron a edificar una determinada forma de “construcción” de la ciudadanía. El término construcción, que evitaremos en adelante, tiene una desventaja relativa en la idea de un pasado histórico que enlaza la relación del sujeto a través de diversas formas de vinculación con la autoridad política entre el Antiguo Régimen y las nuevas repúblicas decimonónicas. Lo problemático del término “construcción” es que se edifica un pasado conectado por una sucesión de coyunturas específicas en la escritura de la historia, sin dejar de mencionar la idea de una conciencia o planificación de dicha construcción, que podía estar presente en la pluma de algunos actores históricos pero que rara vez fue el resultado consciente de unas políticas coherentes con los nuevos tiempos. Por consiguiente, esta “construcción” debe ponerse en escrutinio y evitar “retroyectar conceptos”<sup>39</sup> que difícilmente se encontraban en uso en el pasado que analizaremos.

Uno de los problemas centrales consiste en ubicar la experiencia temporal de los acontecimientos que abordamos en la escritura de la historia. François Dosse- siguiendo a Koselleck - sostiene que el “...acontecimiento es constitutivo de una estructura antropológica”, de la experiencia temporal y de las formas simbólicas instituidas

---

<sup>39</sup> Esta expresión (“retroyectar”) es utilizada por Fernández Sebastián. Dice el autor: “Yo creo que la historia conceptual, una gran aportación que ha hecho a la historia general, es poner de manifiesto, que un método demasiado habitual -y yo creo que es legítimo intelectualmente- de los historiadores, ha consistido en retroyectar. Retroyectar hacia el pasado los conceptos recientes y, entonces, la historia conceptual nos dice que eso está sucediendo sistemáticamente durante todos estos 200 años, que se han escrito muchas historias totalmente falaces, apócrifas, porque estaban utilizando unos conceptos que era imposible que aquellos actores pudiesen poseer.” Fernández Sebastián, Javier. *Umbrales del saber histórico. Op. Cit.* (Min. 49:20). Véase también en Fernández Sebastián, Javier. “Historia, historiografía, historicidad. Conciencia histórica y cambio conceptual”. *Op. Cit.* Pág. 42

históricamente.<sup>40</sup> Esta afirmación se centra en que distintos acontecimientos se estructuran en el marco de un relato histórico lógico, promovido por la necesidad de evocar el pasado ya sea de cualquier ciudadano o bien de un historiador que lo hace desde una disciplina legitimada socialmente desde finales del siglo XVIII y comienzos del XIX. Esta vinculación tiene consecuencias epistemológicas de relevancia para analizar y tener presente, puesto que la historiografía que sostiene profesionalmente un discurso sobre la ciudadanía, de la nación y del Estado contemporáneo puede revestir una agenda más o menos afectada por dicha relación. Por ejemplo, como sostiene María Inés Carzolio “...las Asambleas de Estados, desde finales del siglo XVIII fueron asimiladas por políticos e historiadores a los órganos representativos surgidos después de la revolución, al mismo tiempo que la historiografía viene a legitimarlas como una regeneración de la constitución histórica.”<sup>41</sup> Asimismo, las historiografías nacionales, las nacionalistas, las liberales y las izquierdas (en todas sus variantes) de los siglos XIX y XX realizaron esta misma operación de legitimación de estas corrientes bajo el impulso de los estados nacionales o de las autoridades supranacionales como, por ejemplo, la experiencia de la URSS.

En la actualidad, más allá de la promoción de una historia más profesionalizada, con un importante incremento de la especialización y de la vigilancia epistemológica que establecen las academias, centros de investigación y las universidades, surgen sin embargo algunos interrogantes: ¿Cuáles son los límites que deben plantearse a fin de no desdibujar los avatares de las experiencias históricas para dar un sentido lógico a la conformación final de un proceso que objetiva el propio historiador? ¿Qué sucede con los “caminos abandonados”<sup>42</sup> que no son precedentes directos de la construcción del proceso

---

<sup>40</sup> Dosse, François. *Paul Ricoeur- Michel de Certeau. La historia entre el decir y el hacer*. Nueva visión. Buenos Aires. 2009. Pág.101.

<sup>41</sup> Carzolio, María Inés. “Estado, Estado moderno, cultura jurisdiccional y cultura constitucional.” En Dell’Elicine, Eleonora; Francisco, Héctor, Miceli, Paola y Morin, Alejandro. (Coord.) *Pensar el estado en las sociedades precapitalistas. Pertinencia, límites y condiciones del concepto de Estado*. Universidad Nacional de General Sarmiento. Los Polvorines. 2012. Págs. 128-129

<sup>42</sup> La expresión es de Fernández Sebastián. *Umbrales del saber histórico. Op. Cit.* Fernández Sebastián ubica a la historia conceptual cercano a esta línea, pues ésta “...trata de ser más respetuosa con lo que sucedió, o con los que pudo haber sucedido, trata de representar un pasado en sus propios términos, (...) aunque no es nunca posible, (...) pero sí trata de entender a los agentes del pasado de una manera más próxima a cómo ellos veían las cosas. La historia

histórico -como objeto- del que el historiador es parte y se propone dar cuenta? Y, en referencia directa con nuestro tema ¿Cómo condicionan estas formas simbólicas construidas históricamente la mirada sobre la ciudadanía esbozada entre el Antiguo Régimen y las nuevas formas de representación? Este último interrogante se plantea a raíz del “paradigma estatal”<sup>43</sup> y el problema de cómo los miembros de una comunidad política (entre ellos los historiadores) se hacen responsables de esas construcciones simbólicas.<sup>44</sup>

John Pocock dividió este problema en un ensayo publicado en 1968. Allí, afirmaba que la tradición funciona como dispositivo de acción y una forma de vida prefigurada que le servía de ejemplo a quienes entran a formar parte del entramado social o “...quieren estrechar lazos con los demás miembros de la sociedad”.<sup>45</sup> En este sentido, el historiador es un ciudadano, pero no es un ciudadano más, puesto que el historiador dota de una autoridad especial a la comunidad política de la que forma parte<sup>46</sup> y a su vez lo hace narrando en un lenguaje profesional con el que reescribe la historia afectando indefectiblemente el entendimiento histórico del ciudadano común. En este sentido, existen numerosas obras en las que se apela a conocer un objeto llamado “nuestro pasado”, “nuestra historia reciente”, etc. Estas expresiones son la contraparte de

---

conceptual, evidentemente, se sitúa (...) en una línea que piensa el pasado más en términos de otredad, de alteridad, [más que como un] ...prólogo del presente. O sea a un historiador conceptual le puede interesar perfectamente, cosas que no han llegado al presente, caminos que, digamos, fueron abandonados, cosas que son difíciles de entender desde nuestro mundo, es decir, que la historia conceptual hace un esfuerzo para recuperar estados de cosas que no (...) tienen una existencia en el mundo actual.” (Min. 24:50)

<sup>43</sup> Esta denominación les pertenece a Pietro Costa y Antonio Hespanha. Véase en Carzolio, María Inés. “Estado, Estado moderno, cultura jurisdiccional y cultura...”. *Op. Cit.* Pág.129. Costa en ocasiones se refiere al “patrón estatal-nacional”. Costa, Prieto y Aláez Corral, Benito. *Nacionalidad y ciudadanía*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid. 2007. Pág. 28

<sup>44</sup> Al respecto, Peter Burke señala que “En cierto sentido, es difícil negar que los historiadores construyen los objetos que estudian, al agrupar sucesos en movimiento como la ‘revolución científica’ o la ‘Guerra de los treinta años’ que solo son visibles en retrospectiva.” Burke, Peter. *Historia y teoría social*. Amorrortu. Buenos Aires. 2007. Pág.182

<sup>45</sup> Pocock, John. *Pensamiento político e historia. Ensayos sobre teoría y método*. Akal. Madrid. 2009. Pág. 199

<sup>46</sup> *Ibidem*. Pág. 236

considerar el pasado como “un país extraño” en el sentido expresado por David Lowenthal.<sup>47</sup>

Existe un elemento que complejiza más el problema y es cuando media la entidad llamada Estado.<sup>48</sup> Cuando en el complejo proceso de historizar el pasado entra a jugar el Estado todo cambia, puesto que “...en cuanto pasamos a considerar el tipo de relación que establece el historiador con el Estado cuando este dota de autoridad a los relatos que legitiman su propia autoridad.”<sup>49</sup> Esto se debe, por otra parte, a que el historiador puede ser un servidor público, dependiente o beneficiario del Estado. Pocock pone en tensión esta relación señalando la importancia del lenguaje profesional y un lenguaje propio del ciudadano en el que éste expresa sus preguntas. Aquí está en primer plano el problema del lenguaje (Koselleck) y el discurso o los discursos (Skinner) y la reescritura de la historia (Pocock, Dosse, De Certeau). Estos elementos le permiten a Pocock afirmar que:

...el hecho de que los historiadores reescriban la historia afecta al ciudadano. Si la historia es un elemento de su autonomía y una reelaboración de esa historia implica algún tipo de reconstrucción de su autonomía, tiene derecho a preguntar si se hace para o por él. Si llegara a descubrir que este mundo, basado en el discurso, se está reconstruyendo por medio de formas de discurso a las que no tiene acceso, se encontrará en una situación similar a la de un subordinado que también forma parte de mundos a cuyo discurso no tiene acceso alguno. Sin embargo, su mundo y el del subordinado no son idénticos por razones obvias: a) la academia no ejerce ningún poder estatal o actividad coercitiva; y b) existe un lenguaje político que los ciudadanos comparten con la academia, pero la academia misma ha elaborado un lenguaje de segundo orden o metalenguaje tan especializado, que los

---

<sup>47</sup> Lowenthal, David. *El pasado es un país extraño*. Akal. Madrid. 1998.

<sup>48</sup> Andrés Rosler señala que fueron autores como Pocock y Quentin Skinner “... no solamente han incursionado en el género de la historia de las ideas políticas sino que han puesto sus investigaciones al servicio de la causa republicana. Por ejemplo, las excavaciones contextualistas hechas por Skinner que han recuperado el republicanismo sepultado debajo de varias capas de liberalismo y de soberanía, han permitido desafiar tanto el paradigma liberal como el soberano imperante en el escenario teórico-político de los últimos años y sus respectivos énfasis en el individuo como portador de derechos y en el estado como actor político fundamental.” Rosler, Andrés. *Razones públicas. Seis conceptos básicos sobre la República*. Katz. Buenos Aires. 2016. Pág. 18

<sup>49</sup> Pocock, John. *Pensamiento político e historia*. Op. Cit. Pág. 236

ciudadanos tienen que aprenderlo (...) antes de tomar parte en una conversación en la que deciden cosas importantes para él.<sup>50</sup>

En ocasiones -dice Pocock-, el ciudadano común considera que se le está imponiendo un lenguaje que no es del todo propio y reacciona intentando imponer el suyo a la academia. En consecuencia, estos lenguajes pueden ser convergentes o colisionar entre sí.

Como se observa, Dosse y Pocock problematizan el lugar que tiene el historiador al momento de unir los acontecimientos en un ordenamiento lógico facilitado por un lenguaje específico.<sup>51</sup> Ese ordenamiento suma otro factor problemático cuando se trata de un período de larga duración en el que se plantean cambios políticos, económicos, sociales y culturales. Por ejemplo, en lo que respecta al Estado y la ciudadanía en épocas llamada por algunos pre-estatales. Para algunos autores -como veremos luego- esta unión de acontecimientos puede tener un carácter ficcional, tal como aquellos que adscriben a los postulados generales del giro lingüístico.<sup>52</sup> Aunque son dos problemas diferentes (proceso lógico del relato y el carácter ficcional) ambos pueden coincidir en ser, por un lado, una consecución lógica de acontecimientos, una génesis regulada a partir de ciertos elementos que dan cuenta del “estado presente del mundo”<sup>53</sup> y, por otro lado, esa “génesis

---

<sup>50</sup> *Ibidem*. Pág. 238

<sup>51</sup> Michel de Certeau señala que la historia puede ser tratada como una operación que debe comprenderse en la “...relación entre un *lugar* (un reclutamiento, un medio, un oficio, etcétera), varios *procedimientos* de análisis (una disciplina) y la construcción de un texto (una literatura)”. Así “...la operación histórica se refiere a la combinación de un *lugar* social, de *prácticas* ‘científicas’ y de una *escritura*. Este análisis de las condiciones previas, de las cuales el discurso no habla nos permitirá precisar las leyes silenciosas que organizan el espacio producido como un texto. La escritura histórica se construye en función de una institución cuya organización parece invertir: obedece en efecto a las reglas propias que exigen ser examinadas en sí mismas.” De Certeau, Michel. *La escritura de la historia*. Universidad Iberoamericana. México. 2010. Pág. 68

<sup>52</sup> En este sentido, con la idea de los “umbrales críticos” del giro lingüístico, Elias Palti señaló los aportes de esta perspectiva en la autorreflexión al interior de las disciplinas humanísticas, pero la idea de que el lenguaje es autocontenido en los relatos históricos, por ejemplo, es la propia negación de la contingencia histórica. Palti, Elias. *Giro lingüístico e historia intelectual*. Stanley Fish, Dominick LaCapra, Paul Rabinow y Richard Rorty. Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires. 1998. *Passim*.

<sup>53</sup> Lefort, Claude. *El pueblo y el poder*. Prometeo. Buenos Aires 2014. Pág.153

regulada” (la expresión es de Claude Lefort) puede ser una ficción narrativa que hace comprensible (¿para quién?) aquel proceso.<sup>54</sup>

En este sentido, el especialista del que hablamos, el historiador, tiene como instrumental necesario y básico una serie de documentos, fuentes (originales o conocidas), la historiografía que lo precedió y las preguntas que se hace como miembro de una formación social de la que forma parte. Como señalamos, no es un integrante más de ésta. El lenguaje y la unión de acontecimientos y procesos más o menos en un orden comprensible, de algún modo, afecta -como dice Pocock- al ciudadano.

Esta reflexión es sumamente relevante para nuestro tema porque lo que está en juego es la clausura sociológica sobre la definición de la ciudadanía, la ordenación política de nuestro período delimitado por un esquema estatal-nacional y la pérdida de la historicidad de los conceptos que usan y proyectan los actores sociales involucrados.

El historiador, al no poder separarse de su propia pertenencia, ya sea a la ciudadanía, a la nación y/o al estado, solo puede recurrir a su análisis siendo consciente de que es parte de las estructuras que lo conforman: lenguaje, discurso, escritura y reescritura de la historia.

Reinhart Koselleck y Quentin Skinner realizaron importantes aportes a esta cuestión al analizar los aspectos lingüísticos, los conceptos, las ideas y categorías de tiempo (temporalidades, extractos de tiempo, etc.). Las diferencias entre estos radican en que, para Koselleck (como otros historiadores de los conceptos) la lingüística no desempeña un papel central sino aquel que podría llamarse lingüístico: “Ni la concepción lingüística alcanza a representar lo sucedido o lo que realmente fue ni nada sucede sin que su elaboración lingüística lo modifique.”<sup>55</sup> La historia social y la historia conceptual participan de esta tensión condicionada y ambas remiten a una reciprocidad que no puede

---

<sup>54</sup> Con respecto a la cuestión de la lógica en estos procesos puede compararse con lo Max Weber señala sobre la “acción con sentido” en la sociología: “...una acción con sentido, comprensible, no se da en muchos casos de procesos psicofísicos, y en otros sólo existe para los especialistas.” Weber, Max. *Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica. México. 2014. Pág. 130

<sup>55</sup> Koselleck, Reinhart. *Historias de conceptos*. Op. Cit. Pág. 12

ser superada. Para Skinner, sin embargo, la condición lingüística es insoslayable en la formación de la realidad histórica privilegiando la dimensión performativa del lenguaje. En cambio, para Koselleck la experiencia y el conocimiento histórico “...son tributarios del sentido asignado a los conceptos en uso”.<sup>56</sup> En este sentido, en Koselleck aparece como central la fuente del historiador puesto que los conceptos en uso pueden variar en lapsos relativamente breves (por ejemplo y para nuestro interés, en el Río de la Plata entre 1808 -1826) y la variabilidad puede ser más aguda en períodos largos (por ejemplo, en los siglos XVII al XIX). Analicemos detenidamente esta cuestión pues, si bien no nos propusimos realizar un enfoque exclusivamente conceptual<sup>57</sup>, en nuestro trayecto de investigación esta perspectiva resultó de vital importancia al momento de reflexionar teóricamente acerca de la historiografía peninsular y rioplatense. Nuestro estudio se inscribe en la historia política y social, pero como dice Pierre Rosanvallon “...los datos de la historia social sólo tienen sentido cuando se restituyen, se insertan en una historia más conceptual, que por su parte no se reduce al análisis de los grandes autores, incluso si éstos constituyen a menudo una vía de acceso privilegiada a la cultura política de su tiempo.”<sup>58</sup>

En su libro *Futuro Pasado*, Koselleck examina la idea de modernidad a partir de un análisis semántico que solamente concibe la posibilidad de explicar los acontecimientos históricos a partir de entenderlos como acciones lingüísticas. Demuestra que esas acciones lingüísticas no alcanzan a representar lo sucedido o lo que realmente fue, pero

---

<sup>56</sup> Dosse, François. “Reinhart Koselleck entre semántica histórica y hermenéutica crítica.” En Delacroix, Christian, Dosse, François, García, Patrick. *Historicidades*. Waldhuter. Buenos Aires. 2010. Pág. 138

<sup>57</sup> Consideramos que, tal como lo ha expresado Koselleck y más recientemente Fernández Sebastián, en la disciplina histórica se trabaja con conceptos y, por consiguiente, todo historiador es, en mayor o menor medida, un historiador conceptual. El problema es cuando se produce un deslizamiento de los conceptos hacia la universalización de éstos por lo que pueden quedar vaciados de su historicidad, o cuando se rechaza toda reflexión teórica en torno a los estudios históricos.

<sup>58</sup> Rosanvallon, Pierre. *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*. Instituto Mora. México. 1999. Pág. 17. Como señalamos en la introducción de esta tesis, Quentin Skinner señala que estos “grandes autores” son los peores guías para entender los saberes convencionales, puesto que desafían los lugares comunes de una época. Véase en Ostrensky, Eunice. “Estudio Preliminar”. En Skinner Quentin. *El nacimiento del Estado*. Gorla. Buenos Aires. 2012. Pág. 14.

tampoco nada sucede sin que su elaboración lingüística lo modifique de alguna manera: “...las condiciones y factores extralingüísticos que entran a formar parte de la historia solo pueden comprenderse lingüísticamente”.<sup>59</sup>

Koselleck presenta una reflexión sobre la semántica del concepto de modernidad en tres pasos. Por un lado, el concepto moderno de movimiento, pues la manera de poder entender el concepto de modernidad es preguntarse sobre el mismo como algo que vaya más allá de una división histórica del tiempo que se desprende de lo que lo ha precedido. Es decir, el concepto de “modernidad” se impuso cerca de cuatro siglos después de los tiempos a los cuales las investigaciones histórico-lingüísticas retrotraeran dicho concepto, por ejemplo, al siglo XVI. El tiempo moderno, que es distinto del concepto de modernidad, estaría cargado de una idea de modernidad distinta a la del tiempo moderno cronológico.

El segundo paso es revisar lo que llama neologismos o el incremento del significado pues el significante puede seguir siendo el mismo pero el significado va cambiando porque hay distintos criterios históricos de temporalización que permitirían analizar - de alguna manera- cómo se va implantando un nuevo concepto. En este caso, el concepto de modernidad como algo parecido al movimiento histórico, o lo que Koselleck llamaría la “temporalización de la historia”.

La historia no es comprensible sin entrar en las expresiones que circunscriben la articulación que conecta a los tiempos antiguos, con los intermedios y con los modernos. De aquí que comience a analizar, por ejemplo, todos los “ismos” que aparecen en la modernidad. Estos son una serie de conceptos que le dan ese significado a la idea del tiempo moderno. Por consiguiente, es la idea de tiempo moderno la que termina definiendo la modernidad porque la historia consecuentemente temporalizada no se podía conocer ya como una historia contemporánea sino incluyendo un futuro potencial, es decir, en la concepción de un concepto histórico de experiencia cargado de nuevas expectativas de futuro, o sea de “horizonte de expectativa”.

---

<sup>59</sup> Koselleck, Reinhart. *Futuro pasado*. Paidós. Barcelona. 1993. Pág. 288

Para Koselleck es central esta idea de expectativas de futuro porque permite temporalizar la historia contemporánea. No hay historia contemporánea sin ese hiato entre “espacio de experiencia” y el “horizonte de expectativa”, sin un alejamiento entre estos que no se daba en la antigüedad en la idea de tiempo cíclico ni en el tiempo lineal de la cristiandad (principio y fin).<sup>60</sup> Así, por ejemplo, los enciclopedistas desarrollaron un “...retículo común para los momentos, para la duración y el lapso transcurrido: el retículo del progreso, según el cual, toda la historia se hizo explicable universalmente”.<sup>61</sup> De este modo, “la simultaneidad de lo anacrónico” fue primero una experiencia y la extensión de su trama se convirtió progresivamente en la creciente unidad de la historia universal.

Koselleck brinda una variedad de ejemplos históricos para luego adentrarse sobre la dimensión pragmática de los conceptos de movimiento. Para que un concepto exista como tal tiene que incluir un elemento sintáctico, uno semántico y uno pragmático. En este caso, lo que Koselleck analiza es una semántica del cambio histórico y lo que hace en el tercer momento citado es analizar la dimensión pragmática de la lingüística. Porque desde la Revolución Francesa, todo el lenguaje político y social se convirtió en una pretensión de legitimación utilizable universalmente. Es decir, que eran posibles conceptos de legitimación especiales sin una perspectiva temporal en la que los “ismos” sobreestimaban las perspectivas históricas que vienen unidas a la modernidad. Es decir, que esta dimensión pragmática -señalada por el autor- tiene que ver con una serie de conceptos que, aunque no digan “modernidad” remiten inmediatamente a la modernidad. Koselleck analiza otros conceptos a los que denomina “conceptos tradicionales”, y estos

---

<sup>60</sup> Hannah Arendt lo explica del siguiente modo: “A raíz del énfasis que la edad moderna pone sobre el tiempo y la secuencia temporal, se ha sostenido, con frecuencia, que el origen de nuestra conciencia histórica está en la tradición judeo-cristiana como con su concepto rectilíneo del tiempo y su idea de una divina providencia, que dan a todo el tiempo histórico humano la unidad de un plan de salvación -una idea que, de hecho, contrasta notablemente con la insistencia en los eventos y sucesos individuales de la antigüedad clásica así como con las especulaciones de un tiempo cíclico en la antigüedad tardía-. Gran cantidad de evidencia documental ha sido aportada en apoyo de la tesis según la cual la conciencia histórica moderna tiene un origen religioso cristiano y que nace de la secularización de categorías originariamente teológicas. Se afirma que únicamente nuestra tradición religiosa conoce un inicio y, en la versión cristiana, un final del mundo;”. Arendt, Hannah. *De la historia a la acción*. Paidós. Buenos Aires. 2005. Págs. 48-49.

<sup>61</sup> Koselleck, Reinhart. *Futuro pasado... Op. Cit.* Pág. 311

son redefinidos en el marco de la modernidad. República y democracia, por ejemplo, eran conceptos tradicionales que se convierten en conceptos de movimiento enriquecidos por la filosofía de la historia, que promueve a que los sujetos intervengan en la vida política cotidiana.

También puede construirse ejemplos similares con los términos Estado y soberanía. Koselleck se refirió a este problema en su obra *Historia de conceptos*, por ejemplo, cuando analiza el problema del Estado Nación al abordar las estructuras federales de Alemania: “El estado nación – dice Koselleck- no es ningún *telos* de la historia”.<sup>62</sup>

Esa semántica del cambio histórico, al redefinirse en un momento dado, se redefine hacia atrás y hacia adelante y entonces, de esos neologismos se generan numerosos conceptos que a pesar de la identidad mantenida del significante cambian su significado temporal. Vale decir, se mantiene la identidad del significante, pero cambia el significado temporal, por ejemplo, de la palabra República, puesto que su concepto se desliza radicalmente. Koselleck afirma que determinadas indicaciones temporales caen ahora en “la resaca de la temporalización”, pues es de este modo que el concepto Revolución, por ejemplo, pierde sus antiguos hábitos de sentido del significado.<sup>63</sup>

Koselleck sostiene que los conceptos políticos y sociales se convierten en instrumentos de control del movimiento histórico:

La determinación de la modernidad como tiempo de transición no ha perdido en evidencia de vocal desde su descubrimiento. Un criterio infalible de esta modernidad son sus conceptos de movimiento como indicadores del cambio social y político y como factores lingüísticos de

---

<sup>62</sup> Véase en el siguiente apartado. Págs. 53-55

<sup>63</sup> En este sentido, Javier Fernández Sebastián y Cecilia Suárez Cabal analizaron “la semántica histórica de la voz ‘independencia’ en España desde mediados del siglo XVIII” hasta finales del siglo XIX. Los autores demuestran cómo el término Independencia experimentó grandes cambios a partir de las transformaciones políticas, económicas, sociales y culturales propias del período. Fernández Sebastián, Javier y Suárez Cabal, Cecilia. “El concepto de ‘independencia’ y otras nociones conexas en la España de los siglos XVIII y XIX.” *Bicentenario. Revista de Historia de Chile y América*. Vol. 9. N.º 1. Santiago de Chile. 2010.

la formación de la conciencia, de la crítica ideológica y del control del comportamiento.<sup>64</sup>

Esta cuestión toca de lleno los peligros de la teleología como lo pone en evidencia Paul Ricoeur pues, al integrar la dimensión del “actuar” en la noción de “estar afectado por el tiempo”. El autor se apoya en dos nociones metahistóricas de Koselleck: el espacio de experiencia y el horizonte de expectativa. El espacio de experiencia no se limita a la persistencia del pasado en el presente. El pasado no está hecho de muchos presentes juntos y unidos cronológicamente, sino que evoca una posibilidad de recorridos en múltiples itinerarios, de la reunión y de la estratificación en una estructura hojaldrada que hace espaciar al pasado de la mera cronología.<sup>65</sup> Tener en cuenta esta noción, sumada a la de “horizonte de expectativa” puede allanarnos el camino de la reflexión acerca de la Historia del Estado y la Nación como prisma a través del cual se observa las formaciones políticas anteriores al Estado Nación. La segunda noción metahistórica de Koselleck, el “horizonte de expectativa”, es el futuro hecho presente vuelto un *no-todavía*. Ambas nociones se condicionan entre sí: no se puede tener una sin la otra; no hay expectativa sin experiencia y no hay experiencia sin expectativa. De este modo, Koselleck, al vincular estas nociones permite a la disciplina histórica romper con la concepción lineal del tiempo.

La historiografía del Estado comprende algunos rasgos particulares en sus enfoques, que son difíciles de detectar a primera vista y están soslayados a través del lenguaje disciplinar. La razón de ello es que hay una selección de acontecimientos y procesos fundamentales, por ejemplo, en la edificación del Estado; hay una cronología que constituye un recorte temporal básico anclado en acontecimientos clave.<sup>66</sup> Además, esa

---

<sup>64</sup> Koselleck, Reinhart. *Futuro pasado... Op. Cit.* Pág. 332

<sup>65</sup> Véase Palti, Elias. “Introducción”. En Koselleck, Reinhart. *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*. Paidós. Barcelona. 2001. Pág. 19-21. Véase también la noción de aceleración de Koselleck que contrasta con el tiempo apocalíptico cristiano: “Una vez que la aceleración, como categoría específica del tiempo histórico se ha convertido en el modelo de experiencia la historia entera se transforma retrospectivamente en una secuencia temporal de creciente aceleración.” Koselleck, Reinhart. *Aceleración, prognosis y secularización*. Pre-Textos. Valencia. 2003. Pág. 69.

<sup>66</sup> Un ejemplo común al respecto es la consolidación del Estado argentino en 1880. Unos los tópicos de aquel proceso fueron la federalización de Buenos Aires y la unificación fiscal y

cronología registra conceptos y elementos que van presentándose -en apariencia- gradualmente (instituciones, unificación monetaria, mercado interno, poder de policía, etc.)<sup>67</sup> pero rara vez éstos coinciden con lo que buscaban los actores involucrados en un proceso determinado sino más bien el resultado final (y muchas veces indeseado) que el historiador contemporáneo rastrea y convierte en antecedente. Aquí nuevamente Ricoeur nos ayuda a pensar este problema cuando afirma que los actores del pasado no actúan como esperamos que lo hagan los actores del presente, sino que su presente (nuestro pasado) estaba compuesto de la espera, "...de la ignorancia y temores de los hombres de entonces y no de lo que nosotros sabemos que ocurrió; también hay un pasado de ese presente, que es la memoria de los hombres de otro tiempo, y no de lo que nosotros sabemos de su pasado."<sup>68</sup>

Desde otro enfoque, Dominick Lacapra en la introducción de su obra *Historia en Tránsito*, se basa específicamente en la cuestión de la identidad, el concepto de experiencia, entre otros. Al abordar la contextualización en la historia (los textos y contextos) el autor señala que "Ciertos textos y otros fenómenos confrontan sustancialmente su manera de objetivar el pasado, al punto de cuestionar explícita o implícitamente sus contextos de producción y recepción, señalar posibilidades de transformación y ofrecer orientación o plantear problemas relativos al intento de llegar a un acuerdo con nuestros propios contextos".<sup>69</sup>

Esta reflexión nos permite observar este problema en la escritura de la historia del Estado, cuestionando el contexto de producción de este y de la crítica de sus objetivos y conflictos. Así, uno de los puntos más salientes que destacaron los estudios sobre este tema en los últimos 40 años fue poner en evidencia dichos conflictos y remarcar el papel totalizador y triunfalista del paradigma estatal nacional. Sin embargo, el Estado nacional

---

monetaria, aunque luego se advirtió en que en realidad estas últimas llegaron más tarde. Botana, Natalio y Rocchi, Fernando. *La libertad, el poder y la historia... Op. Cit.* Pág. 108.

<sup>67</sup> La institucionalización de la educación pública en la segunda mitad del siglo XIX es un ejemplo claro de este problema. Como observaremos en el capítulo 6.1, algunos autores buscaron -y encontraron- lo que llamaban los antecedentes de la Ley de educación común (Ley 1420) entre 1810 y 1880 en las provincias que integraban el actual territorio nacional.

<sup>68</sup> Ricoeur, Paul. *Historia y verdad*. Fondo de Cultura Económica. México. 2005. Pág. 37.

<sup>69</sup> Lacapra, Dominick. *Historia en tránsito. Op. Cit.* Pág. 35

ha sido y es el punto central de la crítica, pero también se ha convertido en el punto central de la agenda de investigación. Lo que en general estos estudios realizan es una reorientación del problema que cuaja con las preocupaciones de “nuestros propios contextos” como diría Lacapra. Muchos de estos estudios se desvían del análisis sobre la génesis del estado y caen en los límites que le proveyó su propio bagaje instrumental. Alguno de esos límites tiene que ver con dos fórmulas muy comunes: a) producir un deslizamiento que fija el Estado en el pasado centrando la crítica en los titulares del poder del estado en sus inicios; y b) se convierte ese pasado en una invariable guía conductora de nuestro presente. En el primer caso, el problema no es tanto cómo se consolida determinada forma estatal, sino qué clase o grupo social domina la composición de aquel Estado o aquellos Estados. De allí que muchas veces el problema no es la institución Estado sino quién lo ocupa, no solo en el pasado sino quién lo ocupa hoy, pues en esa génesis del problema se encontraría la clave para explicar el Estado en el presente, cuando no organizar un plan de acción, ya sea para conquistarlo, transformarlo, reformarlo, abolirlo, etc. Este deslizamiento político-ideológico del estudio del Estado, de la Nación, de la identidad o las identidades, se formaliza con el mismo instrumental básico profesional mencionado más arriba.

Dominick Lacapra nos orienta – en este sentido- con su noción de “tránsito” ante el deslizamiento nombrado: “La dimensión transhistórica de los textos está relacionada con su capacidad de interpelar a los lectores contemporáneos y presentar problemas que los involucran ‘transferencialmente’ y al mismo tiempo exigen respuestas que no se limitan a la objetivación contextualizante.”<sup>70</sup> Lacapra afirma así que la contextualización es una condición necesaria pero a la vez conflictiva de la comprensión histórica que solo alcanza su objetivo dentro de un marco reduccionista.<sup>71</sup>

Dos autores ampliamente reconocidos por sus objeciones acerca del valor veritativo de la disciplina histórica merecen ser analizados: Hayden White y Michael Oakeshott. Algunas de sus consideraciones pueden contribuir a la crítica de la escritura de la historia. White sostiene que no existe una narración general que de cuenta de la narrativa histórica sino que existen distintas clases y tipos de relatos. El efecto explicativo de la narrativa

---

<sup>70</sup> *Ibidem*. Pág. 36.

<sup>71</sup> *Idem*.

histórica deriva entonces de la clase de coherencia con la que se dota a los acontecimientos al imponerle una determinada estructura de la trama.<sup>72</sup> Las versiones narrativas son poseedores de coherencia en distintos tipos genéricos de la trama. Ahora bien, esa coherencia no se encuentra en la realidad sino que le es impuesta a la realidad por lo que White llama la “construcción de la trama”.<sup>73</sup>

En relación con nuestro problema, esta trama está conformada por un abanico interpretativo y organizado en función de los resultados históricos de las formaciones estatales triunfantes – el Estado argentino digamos por caso- dejando librado a los agentes del estado (algunos más conscientes que otros) la selección de temas relevantes, como la concentración del poder, el control económico y fiscal, la creación de una nacionalidad uniforme, la aparición de una ciudadanía y soberanía determinada, etc.

White sostiene que para figurarnos lo que sucedió empleamos estrategias figurativas del lenguaje ordinario y dotamos a los acontecimientos de un significado específico al presentarlos en forma de relato.<sup>74</sup> Esta tesis clásica de White sostiene que la historiografía tradicional genera una narrativa pretendida por parte de los Estados, transformando el discurso histórico en el sujeto de sus relatos. El modelo de Estado nacional es alimentado, en cierta forma, por los hacedores de las construcciones historiográficas que llegan hasta la actualidad. Vale decir, de intelectuales orgánicos que se sirven de una determinada concepción del Estado que triunfa o está en vías de triunfar.

Por su parte, la noción de “acontecimiento histórico”<sup>75</sup> de Oakeshott alude a condiciones identificadas de la circunstancias humanas o relaciones de intercambio de los seres humanos que “supuestamente” son los que ocurrieron en un momento y lugar seleccionado con sentido por el historiador y que por sí mismo no constituyen artefactos o enunciados sobrevivientes, “...sino más bien el resultado neto de un conjunto de

---

<sup>72</sup> White, Hayden. *La ficción narrativa. Ensayos de historia, literatura y teoría*. Eterna Cadencia. Buenos Aires. 2011. Pág. 483

<sup>73</sup> *Idem*.

<sup>74</sup> White, Hayden. *La ficción narrativa... Op. Cit.* Pág. 489

<sup>75</sup> Oakeshott, Michael. *Sobre la historia y otros ensayos*. Katz. Madrid. 2013. Pág. 61

*performances* divergentes o, incluso, opuestas”.<sup>76</sup> Es decir, un fragmento atomizado de circunstancias pasadas: “Se trata de la conclusión de toda indagación histórica destinada a inferir a partir de los artefactos y las enunciaciones sobrevivientes, aquello que no puede decir por sí mismo, o sea, aquello que no sobrevivió pero que sí ocurrió”.<sup>77</sup> La indagación histórica identifica los vestigios de situaciones pasadas que no sobrevivieron, pero esta puede seleccionar una parte de los vestigios sobrevivientes y establecer conclusiones inferidas a partir de las enunciaciones y artefactos sobrevivientes. Para nuestro problema esto puede constituir el carácter centralizador del Estado que se ha convertido en un tópico fundamental de los inicios del Estado y del abordaje de las épocas pre-estatales.

Aquí recuperamos la idea de “contingencia” de Paul Ricoeur, que no plantea especular sobre posibles derivaciones del pasado histórico sino que se enfoca en señalar formas sutiles de anacronismo y determinismo que condicionan ciertos análisis. En este sentido Ricoeur sostiene que

Los hombres del pasado fueron como nosotros sujetos de iniciativa, de retrospectión y prospección. Las consecuencias epistemológicas de esta consideración son notables. Saber que los hombres del pasado formularon esperanzas, previsiones, deseos, temores y proyectos es fracturar el determinismo histórico reintroduciendo retrospectivamente la contingencia en la historia.<sup>78</sup>

Esta serie de reflexiones en el campo de la teoría nos proporciona variados elementos para analizar la cuestión del Estado, la ciudadanía y la soberanía en los siguientes apartados.

---

<sup>76</sup> *Ibidem*. Págs. 61-62

<sup>77</sup> *Ibidem*. Pág. 62

<sup>78</sup> Ricoeur, Paul. “La distancia temporal y la muerte en la historia.” En Delacroix, Christian, Dosse, François, García, Patrick. *Historicidades*. Waldhuter. Buenos Aires. 2010. Pág. 29.

### 1.2.1. ESTADO Y SOBERANÍA

Si bien en el apartado anterior ya adelantamos algunos problemas en referencia al estudio del Estado y la soberanía, en lo que sigue analizaremos con más asiduidad el problema. Acerca de las nociones de Estado y de soberanía nos basaremos en algunos aportes teóricos de autores como Reinhart Koselleck, Pierre Bourdieu, Prieto Costa, Javier Fernández Sebastián, Bartolomé Clavero, Carl Schmitt, Carlos Garriga, Nicola Matteucci, Elías Palti y otros.

Como mencionamos en el apartado anterior, Reinhart Koselleck se refirió al problema de la Historia del Estado analizando las estructuras federales de Alemania desde un punto de vista histórico. “El estado nación no es ningún *telos* de la historia, como tampoco lo es una federación determinada. La historia no tiene ningún fin, pero sí posee numerosas estructuras que se repiten al tiempo que se modifican, a menudo despacio, pocas veces de forma repentina”.<sup>79</sup>

Esta consideración conduce a Koselleck a concluir que Estado y soberanía no son siempre nociones convergentes por completo:

“Estado” y “soberanía” son dos conceptos que remiten uno a otro en su surgimiento histórico y en el lugar que ocupan en el derecho. Desde el siglo XVII hasta nuestros días existe una conexión tan estrecha que ambos se condicionan de manera recíproca. Sin embargo, ni en la realidad ni en la teoría del derecho dependen completamente uno de otro. Hubo príncipes soberanos que no tuvieron el mando sobre el estado, así como hubo y hay Estados que no son soberanos.<sup>80</sup>

Asimismo, “El concepto de soberanía compartida solo es intrínsecamente contradictorio cuando se sitúa como última instancia el Estado nacional totalmente homogéneo”.<sup>81</sup> Esta fórmula parece alejarse de la idea de que el Estado nación se identifica con un exclusivo poder soberano, permitiendo pensar en la posibilidad de la heterogeneidad de los cuerpos

---

<sup>79</sup> Koselleck, Reinhart. *Historias de conceptos... OP. Cit.* Pág. 291

<sup>80</sup> Koselleck, Reinhart. *El concepto de Estado y otros ensayos.* Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 2021. Pág. 129.

<sup>81</sup> Koselleck, Reinhart. *Historias de conceptos... Op. Cit.* Pág. 291.

políticos en un amplio territorio, por ejemplo, en el ámbito del Sacro Imperio Romano Germánico de los siglos XVI al XVIII, en el que se combinaban diversas instancias de concreción de la soberanía (local, real, imperial, papal, etc.). De este modo, Koselleck señala la contradicción del término soberanía compartida en la medida en que el Estado solo sea comprendido por la homogeneidad nacional.

Como se observa, las experiencias históricas de los siglos XVI al XIX suelen reconstruirse teóricamente a partir de unas estrechas relaciones entre los conceptos Estado, soberanía y ciudadanía. Esto no es extraño porque es a partir del siglo XVI cuando Juan Bodino<sup>82</sup> sistematiza esta relación de nociones que la tratadística formulaba tomando elementos de la tradición grecorromana y cristiana del medio evo.<sup>83</sup> Observemos ahora el papel destacado que han tenido (y en ocasiones tienen) estos términos como problema sociológico, filosófico e histórico.

Comencemos por el problema del uso del término Estado. Las historias nacionales asumieron la tarea de naturalizar la idea estatal, construyendo el Estado en el pasado como forma política propia de los hombres socialmente organizados. Como señala Carlos Garriga, si la ordenación jurídica del presente se configuró a partir de la dicotomía público/privado como dos polos en permanente contradicción, la misma fue proyectada al pasado, hacia el mundo previo a los Estados nacionales.<sup>84</sup>

Como señala Pierre Bourdieu

...la ambigüedad fundamental del Estado, que consiste en que quienes teorizan sobre el bien público son también quienes se benefician de él.

---

<sup>82</sup> El problema referente a la soberanía y al Estado requeriría analizar un número importante de autores clásicos, que podría incluir a Maquiavelo, Hobbes, Rousseau, etc., y un corpus bibliográfico de referencia no menos importante. Sin embargo, en este capítulo haremos referencia a Bodino principalmente, porque lo que queremos señalar es -como observaremos más abajo- el análisis de Carl Schmitt acerca de la soberanía y que consideramos de relevancia para la presente tesis.

<sup>83</sup> Véase en Bermejo Cabrero, José Luis. “Estudio preliminar”. Juan Bodino. *Los seis libros de la república*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1992. Págs. 19,30, 34, 35.

<sup>84</sup> Garriga, Carlos. “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen” *Istor. Revista de historia internacional*. N.º 16. 2004. Pág. 2.

Las dos caras del Estado se ven mucho mejor en sus inicios porque el Estado está en nuestro pensamiento y nosotros estamos aplicando una idea de Estado al Estado. Nuestro pensamiento, siendo en gran medida el producto de su objeto, sólo percibe de él lo esencial, en particular la relación de pertenencia del sujeto al objeto.<sup>85</sup>

Esta insoslayable reflexión de Bourdieu nos advierte de algún modo sobre la utilización del concepto de Estado para pensar las formaciones sociales<sup>86</sup> incluso antes del inicio del Estado.

Lo propio sucede con la idea de “lo público” que desde el siglo XIX y principios del XX se afilia indiscutiblemente con el Estado<sup>87</sup> y éste, a su vez, con la comunidad política nacional. Pero como señala Pietro Costa “...el estado no es un fenómeno eterno”, sino “...tan sólo la forma moderna de la comunidad política”.<sup>88</sup> Para Costa el estado constituye una síntesis de elementos que difícilmente se encuentra en las formas políticas pre-modernas.<sup>89</sup>

Pero además, como señala Carlos Garriga<sup>90</sup>, esta visión estatal nacional brindó el instrumental teórico necesario para comprender el proceso analizado.<sup>91</sup> En este sentido,

---

<sup>85</sup> Bourdieu, Pierre. *Sobre el Estado*. Anagrama. Barcelona. 2015. Pág.129.

<sup>86</sup> Nos referimos al término “formación social” en el sentido con el que lo emplea Sergio Scamuzzi: una sociedad-estado puede comprender varias formaciones sociales. Este tipo de análisis sociológico parte de la existencia concreta de un marco superior de organización social que es el Estado y de allí que considere que entre éste y el individuo se manifiestan formas intermedias de organización –“comunidades” o “sociedades”- como la familia, la iglesia, los partidos, sindicatos, asociaciones etc. Scamuzzi, Sergio. “Formación Social”. En Bobbio Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco. *Diccionario de Política*. Siglo XXI. México. 2011. Págs. 661, 670.

<sup>87</sup> Garriga, Carlos. “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen...”. *Op. Cit.* Pág. 2

<sup>88</sup> Costa, Prieto y Aláez Corral, Benito. *Nacionalidad y ciudadanía*. *Op. Cit.* Pág. 20

<sup>89</sup> *Idem.*

<sup>90</sup> Garriga, Carlos. “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen...”. *Op. Cit.* Pág.16

<sup>91</sup> En sintonía con este enfoque, José Carlos Chiaramonte señala que las provincias - entidades compuestas por la ciudad y sus territorios rurales con jurisdicción propia- se proclamaban estados soberanos. Chiaramonte, José Carlos. “Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado argentino” en Sabato, Hilda. (Coord.) *Ciudadanía política y formación de naciones*. Fondo de Cultura Económica. México. 1999. Pág. 115. Estas experiencias de las primeras décadas

Chiaromonte señala que los funcionarios nacionales -en cuyas manos estaban las decisiones de políticas educativas- tuvieron el propósito de crear una conciencia nacional omitiendo u ocultando aspectos problemáticos del pasado. Pero, "...si lo que parece una intromisión de un sector ajeno a la comunidad científica es preocupante, mucho más lo es que el historiador mismo asuma esas limitaciones."<sup>92</sup>

En torno a una historiografía más reciente, Fernández Sebastián señala que, tanto los historiadores como los teóricos sociales reprodujeron "...un nuevo repertorio conceptual formado por nociones que, al proyectarse hacia el pasado, generaron un nuevo paisaje político-intelectual, en el que algunas cosas se tornaron casi invisibles, mientras otras resultaron realizadas".<sup>93</sup> A esto nos referimos cuando planteamos que la agenda sobre los conceptos fundamentales para analizar este proceso está formada en gran parte por dicho re-alzamiento del paradigma estatal nacional.

En este punto la discusión se complejiza porque la respuesta tiene que ver con la alternativa de si el estado nacional tiene o no sus precuelas en las formaciones sociales previas al siglo XIX. Este es un tema polémico entre los historiadores: algunos lo ven como un fenómeno universal, otros identifican claros rasgos de estatidad recién en la modernidad temprana (siglo XVI-XVII); otros siguen más apegados a la teoría estatal referida al Estado de la contemporaneidad.

Bartolomé Clavero señala que la palabra Estado "...es seguramente la peor enemiga de la historiografía", como así también el término República. Cuando la historiografía

---

del siglo XIX eran parte de la continuidad de fuerzas vivas que resistieron la política unificadora de la monarquía borbónica. Por otra parte, estos estados provinciales eran denostados por aquellos seguidores de los teóricos políticos del estado moderno que condenaban esas experiencias y que no dudaban en llamarlas "anárquicas". Véase en el capítulo 2. Pág. 107-108

<sup>92</sup> Chiaromonte, José Carlos. *Fundamentos intelectuales de las independencias. Notas para una nueva historia intelectual de la Iberoamérica*. Buenos Aires. Teseo. 2010. Pág. 57. En la relación con el origen de la Historia como una nueva profesión que asume las necesidades públicas del Estado, véase en Iggers, Georg. *La historiografía del siglo XX. Desde la objetividad científica al desafío posmoderno*. Fondo de Cultura Económica. Santiago de Chile. 2012. Pág. 49.

<sup>93</sup> Fernández Sebastián, Javier. "Historia, historiografía, historicidad. Conciencia histórica y cambio conceptual", en Manuel Suárez Cortina, (Ed.). *Europa del sur y América latina. Perspectivas historiográficas*. Biblioteca Nueva. Madrid. 2014. Pág. 43

aborda los siglos XVI al XVIII a partir de la “Historia del Estado” pierde de vista que la república o el sistema político de este período tiene como base la familia, “...esto es, del gobierno patriarcal de entidades domésticas o corporativas latamente constituidas por relaciones no solo de parentesco sino también de servidumbre.”<sup>94</sup>

María Inés Carzolio señala que “los vínculos vertebradores de la sociedad del Antiguo Régimen”, son de índole preestatal y “...anterior al Estado liberal, donde no existía una división entre lo público y lo privado puesto que la monarquía no tenía reservado lo público, como sí lo haría el Estado. No existía como un ente impersonal y abstracto ni a partir de una separación entre Estado y sociedad, ni una unidad política o territorial, sino más bien de una realidad corporativa.”<sup>95</sup> La autoridad política podía remitir a la “...*iurisdictio*, es decir, la serie de relaciones por las cuales un conjunto de individuos estaba subordinado a otro”<sup>96</sup>, noción ajena al paradigma estatal.

Un común denominador en la discusión contemporánea del Estado fue el carácter monopolizador del poder coactivo por parte de grupos socialmente organizados. Norberto Bobbio<sup>97</sup> sostiene que ningún grupo social de estas características consintió la desmonopolización del poder, hecho que supondría la desaparición del estado.<sup>98</sup> Por otra parte, en las experiencias históricas de las revoluciones atlánticas (siglos XVIII y XIX)

---

<sup>94</sup> Clavero, Bartolomé. “Prologo”. En Zamora, Romina. *Casa poblada y buen gobierno: oeconomía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*. Prometeo. Buenos Aires. 2017. Pág. 17.

<sup>95</sup> Carzolio, María Inés. “Redes políticas, familiares y de poder de las familias porteñas en la España de la Edad Moderna.” En Quinteros, Guillermo Oscar y Cowen, Miguel Pablo. (Comp.) *Familias de ayer y de hoy: Las sociedades ibéricas y el Río de la Plata*. Universidad Nacional de La Plata. Ensenada. 2018. Págs. 24-25

<sup>96</sup> Carzolio, María Inés. “Estado, Estado moderno, cultura jurisdiccional y cultura...”. *Op. Cit.* Págs. 133-134.

<sup>97</sup> Bobbio, Norberto. *Teoría general de la política*. Trotta. Madrid. 2009. Pág. 182

<sup>98</sup> Algunos procesos históricos de gran importancia para la Historia Contemporánea muestran correspondencia con tal concepción de Bobbio, tal como lo expresa François Furet sobre las revoluciones francesa y rusa. Véase en Furet, François. *La Revolución francesa en debate. De la utopía liberador al desencanto en las democracias contemporáneas*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2016. Págs.115-117. Véase también en Kershaw, Ian. *Descenso a los infiernos. Europa, 1914-1949*. Crítica. 2016. Pág.169-170 y las reflexiones de José Sazbón al respecto en Sazbón, José. *Seis estudios sobre la Revolución Francesa*. Al Margen. La Plata. 2005. Págs. 56-59.

no se desecharon las capacidades estatales del Antiguo Régimen sino que se modificaron drásticamente su titularidad y legitimidad.<sup>99</sup> En este sentido, puede señalarse que existe una continuidad de las capacidades estatales -cuajadas a finales del siglo XVIII y principios del XIX- que concebían la heterogeneidad del cuerpo social (naciones, regionalismos, comunidades), puesto que las entidades surgidas de la crisis del mundo colonial las heredan y proyectan, algunas veces de modo más conservador y otras dándoles nuevos sentidos a las normativas y prácticas antiguas.<sup>100</sup>

Por consiguiente, es posible comprobar que no existió en los actores sociales de estas décadas la voluntad de desmonopolizarse del poder coactivo al que podían acceder los grupos que fueron herederos en mayor o en menor grado simbólico y material del Estado monárquico en sus manifestaciones coloniales o metropolitanas. Tengan supremacía territorial y política o no, los grupos organizados que constituyeron las nuevas entidades políticas se reservaron las condiciones de uniformidad, exclusividad y universalidad sin que esto signifique la presencia de un estado nacional concreto como la España o la Argentina de finales del siglo XIX. Sin embargo, la idea de una ciudadanía política en “formación” cuajó en la estructuración de una nueva representación política, de la cual solo debían esperar que decantaran las viejas instituciones del Antiguo Régimen en el marco de lo que algunos autores llamaron “balbuces republicanos”.<sup>101</sup>

Cualesquiera que hayan sido las reivindicaciones del proceso revolucionario –radicales o moderadas- su accionar tropieza con estas capacidades estatales -cada una de ellas con diversas formas de reivindicaciones soberanas- y esto a su vez significó por un lado, la disolución del “estado colonial” basado en la administración y el control del vasto

---

<sup>99</sup> Véase en Guerra, François-Xavier. *Modernidad e Independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Encuentro. Madrid. 2009. Págs. 71-76

<sup>100</sup> Salvatto, Fabricio Gabriel. “La gracia real bajo la forma republicana en el Río de la Plata. (1808-1824)”. *Revista Diacronie. Studi di Storia Contemporanea*. N.º 16. 2013

<sup>101</sup> La expresión es de Juan Carlos Garavaglia, véase en esta tesis en el capítulo 2. Pág. 143. Garavaglia, Juan Carlos. *Construir el estado Inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*. Prometeo. Buenos Aires. 2007. Pág. 173

territorio hispanoamericano<sup>102</sup> y, por el otro, la presencia de las diversas dificultades de los nuevos “grupos sociales” para crear un nuevo orden jurídico y político.<sup>103</sup>

Una de las dimensiones del proceso de formación del estado nacional consistiría en la concentración de estas capacidades en una única y excluyente forma de organización político-social en la segunda parte del siglo XIX, pero esto no pudo ser posible en la primera parte de este. En nuestra perspectiva hablar de “capacidades estatales” en este período es extemporáneo o anacrónico. En principio porque rastrea en forma atenuada al Estado en donde aún éste no está, en una seleccionada “capacidad”, tal como lo hacen las perspectivas señaladas más arriba.

Sobre el origen histórico y conceptual del término soberanía, Noemí García Gestoso señala “...que no existe unanimidad doctrinal para datar más exactamente el momento del surgimiento del Estado Moderno, y, por consiguiente, de la soberanía estatal.”<sup>104</sup> Mientras que algunos autores consideran que diversos elementos que constituyen la soberanía estaba presente en los “estados avanzados” del siglo XIV y, por lo tanto, “...al final de la Edad Media, existiría la soberanía y el Estado en su esencia, aunque no estuvieran conceptualizados como tales”.<sup>105</sup> Otros en tanto, consideran la existencia de la Soberanía luego de la publicación de *Los seis libros de la república*. De modo que se “conceptualizó la idea y después se llevó a la práctica en la realidad”.<sup>106</sup> García Gestoso intenta conciliar ambas posturas describiendo minuciosamente las correspondencias entre los antecedentes históricos del siglo XIV al XVI, y las formulaciones teóricas de los autores de los siglos

---

<sup>102</sup> Halperin Donghi, Tulio. *Revolución y Guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2014. Pág. 188

<sup>103</sup> Para Claude Lefort, desde que existe el estado moderno, toda acción revolucionaria depende en gran medida de las masas, y cuando éstas chocan con el estado difícilmente puedan renunciar a la garantía de la unidad y la identidad nacional que de él pueda emanar. Lefort, Claude. *El pueblo y el poder*. Op. Cit. Pág. 4. Norberto Bobbio reflexiona en ese sentido cuando señala que no existe ninguna experiencia histórica revolucionaria que haya renunciado a heredar el poder del Estado. Bobbio, Norberto. *Teoría general de la política*. Op. Cit. Pág.182

<sup>104</sup> García Gestoso, Noemí. “Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía: especial referencia a los seis libros de la República de J. Bodino”. *Revista de estudios políticos*. N.º 120. 2003. Pág. 302

<sup>105</sup> *Idem*.

<sup>106</sup> *Idem*.

XVI y XVII, tales como Bodino, Hobbes y Grocio. Como indicamos más arriba, desde una perspectiva conceptual, este intento de conciliación significaría retrotraer conceptos que difícilmente los actores podrían haber considerado. Por ejemplo, en el medioevo la palabra soberano indicaba preeminencia, es decir, aquél que es superior dentro de un sistema jerárquico determinado<sup>107</sup> pero difícilmente esta concepción pueda retrotraerse al pasado, por ejemplo, a la Roma imperial y mucho menos al Oriente en el 2000 A.C. Por otra parte, tampoco puede considerarse estas experiencias históricas como antecedentes directos de la soberanía ejercida por Enrique VIII o Luis XIV, ni de los gobiernos constitucionales de los siglos siguientes. Consideramos que, desde que las formas de organización social y política enuncian a la soberanía como regla fundacional de su existencia como comunidad política, toda atribución de la soberanía dependió en su base de su legitimación y en su ejercicio.

Koselleck señala que es posible establecer acuerdos para el uso del término Estado como “concepto general formalizado”:

La aplicación del término estado a todas las culturas y períodos de la historia universal puede ser sostenida si se hace de modo consciente y es metodológicamente justificada en vista a su valor (comparativo) como también a su limitada potencia enunciativa. en un sentido amplio, susceptible de ser fundamentado desde la antropología cultural, no hubo en la historia ninguna existencia humana sin un orden sancionado de mayores o menores unidades sociales al servicio de la vida en conjunto en el interior y de la protección hacia el exterior.<sup>108</sup>

Pero es el medio evo el período por excelencia en el que se rastrea el concepto de “Estado”: “Sin duda existieron en la Alta Edad Media -de la cual tiene que partir la historia conceptual europea para concretar el ‘Estado’- comunidades políticas, asociaciones, organizaciones de poder a las cuales puede ser aplicado el término ‘Estado’, a pesar de que tal término no se usaba o se encontraba lejos del concepto ‘Estado’

---

<sup>107</sup> Matteucci, Nicola. “Soberanía” en Bobbio Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco. *Diccionario de Política*. Siglo XXI. México. 2011. Pág. 1485

<sup>108</sup> Koselleck, Reinhart. *El concepto de Estado y otros ensayos*. Op. Cit. Pág. 136

moderno.”<sup>109</sup> Es decir, que para Koselleck no se trata de que existieran “estados avanzados” que contenían elementos característicos de la soberanía sino que

...estos dos conceptos adquirieron un carácter teórico mucho antes de que lo tuvieran entre nosotros. Así, el ‘*stato*’ De Nicolás Maquiavelo ya tenía una excepción en tanto concepto autónomo que no necesitaba que se le agregaran ninguno de los complementos de especificación: del príncipe, o de la República, una excepción que se impone entre nosotros recién en el siglo XVIII.<sup>110</sup>

La noción de “concepto de meta” le permite a Koselleck explicar la posibilidad de la existencia de una forma de Estado y su ejercicio de la soberanía, frente a un tipo de jurisdicción en la que se desarrolló una forma particular de autoridad política que no se rige en esas características de Estado/soberanía:

A pesar de la historia de la teoría latina y de Europa en general, que sigue vigente, los dos conceptos que nos ocupan en particular, más que otros del lenguaje político y social, dependen de las recepciones procedentes de Occidente en las que intervienen la traducción. A partir de eso, se producen distorsiones diacrónicas en el uso sincrónico. Considerado de un modo general desde Jean Bodin, la soberanía, en tanto indica la última instancia de decisión dentro de un Estado y la absoluta independencia de ese Estado hacia el exterior, *se adecuaba a la realidad en la Francia de Luis XIV y en Alemania era un concepto de meta que debía ser concretado*. Pues en el marco de la Constitución estamental dispuesta por la legislación feudal del imperio los amos territoriales no eran realmente “soberanos”, ni interna ni externamente, aunque fuesen llamados así. Y tampoco era soberano el emperador que dependía en lo legal y en lo político del parlamento y de los príncipes.<sup>111</sup>

El término soberanía (desde el siglo XVI) se presenta como el necesario punto de referencia para teorías políticas y jurídicas en autores muy diferentes, como ya mencionamos.<sup>112</sup> Por ejemplo, dentro de las propiedades de este término se incluye la posibilidad del indulto como privilegio real o como condición positiva (reglado por las leyes) que solo posee el poder ejecutivo -o los poderes ejecutivos- y que también se

---

<sup>109</sup> *Idem*.

<sup>110</sup> Koselleck, Reinhart. *El concepto de Estado y otros ensayos*. *Op. Cit.* Pág. 130

<sup>111</sup> *Idem*. La cursiva es nuestra.

<sup>112</sup> Matteucci, Nicola. “Soberanía”. *Op. Cit.* Pág. 1483

verifica en las distintas tradiciones políticas occidentales, tanto en las mediterráneas como en las anglosajonas. Se trata nada menos que de la “quinta señal de suprema autoridad” que propone Bodino en sus *Seis Libros de la República*: conceder gracia y juzgar en última instancia.<sup>113</sup> Ya se trate de la vida, el honor o los bienes, corresponde a la voluntad de la suprema majestad “...y esto no lo pueden hazer los magistrados, por grande que sean”.<sup>114</sup> Para Bodino, si ésta o el resto de las prerrogativas (señales de soberanía) se debilita, el soberano legal se reduce a la impotencia. Las demandas y reclamos por parte de las capas y estados (*status*) hicieron reforzar la cuestión teórica de la indivisibilidad de la soberanía en autores como Cardin Le Bret (1558-1655) quien sostenía que la soberanía era indivisible como el punto de la geometría.<sup>115</sup> Por su parte, John Locke planteaba que el legislativo es el poder supremo de la sociedad política y el rey es soberano en tanto participa en el poder legislativo, además de decidir sobre la guerra y la paz tiene también prerrogativas para casos excepcionales.<sup>116</sup>

En las últimas décadas se produjo una revaloración de las contribuciones teóricas de Carl Schmitt y se empezaron a considerar sus postulados más allá de las consecuencias totalitarias que estas portaban. Así, esta reformulación fue “...crucial del debate filosófico y teórico, y, de hecho, por obra de autores como Claude Lefort se transformaron en la clave para la comprensión de la democracia moderna.”<sup>117</sup>

Carl Schmitt identificaba la instancia soberana la desde el siglo XVII como un problema que “se reduce a la decisión en caso excepcional”,<sup>118</sup> es decir, “Soberano es quien decide sobre el estado de excepción”. La presencia de soberanía -y con ella el Estado- “...consiste en decidir la contienda, o sea, en determinar con carácter definitivo que son el orden y la seguridad, cuándo se ha violado, etc.”. De esta manera, Schmitt corre del eje

---

<sup>113</sup> *Ibidem*. Pág. 1484.

<sup>114</sup> Juan Bodino. *Los seis libros de la república*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1992. Pág. 367

<sup>115</sup> Matteucci, Nicola. “Soberanía”. *Op. Cit.* Pág. 1485

<sup>116</sup> *Idem*.

<sup>117</sup> Palti, Elias. *Una arqueología de lo político. Regímenes de poder desde el siglo XVII*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 2018. Pág. 13

<sup>118</sup> Schmitt, Carl. *Teología política*. Trotta. Madrid. 2009. Pág. 16

principal de la soberanía la noción clásica que se definía del siguiente modo: “Soberanía es el poder supremo y originario de mandar”. Esta definición cotidiana, que la mayoría de los estudios citan para referirse al concepto de soberanía, para Schmitt se ubica dentro de la competencia del Estado de derecho, pero la Constitución solo puede indicar quién está autorizado a actuar en tal caso. Observemos como lo fundamenta:

Si la actuación no está sometida a control alguno ni dividida entre diferentes poderes que se limitan y equilibran recíprocamente, como ocurre en la práctica del Estado de derecho, *al punto se ve quién es el soberano*. Él decide si el caso propuesto es o no de necesidad y qué debe suceder para dominar la situación. Cae, pues, fuera del orden jurídico normalmente vigente sin dejar por ello de pertenecer a él, puesto que tiene competencia para decidir si la Constitución puede ser suspendida *in toto*.<sup>119</sup>

Un caso histórico que puede citarse al respecto fue el rechazo del rey Fernando VII a jurar la Constitución de Cádiz, pues cuando este reingresó en la escena política española (1813/1814), luego de años de deliberación de los diputados sobre las prerrogativas de las Cortes y del rey, allí se evidenció a fin de cuenta quién era el soberano.<sup>120</sup>

Para Schmitt el orden jurídico corresponde a una decisión y no a la normativa: “Porque todo orden descansa sobre una decisión, y también el concepto del orden jurídico, que irreflexivamente suele emplearse como cosa evidente, cobija en su seno el antagonismo de dos elementos dispares de lo jurídico. También el orden jurídico, como todo orden

---

<sup>119</sup> *Ibidem*. Pág.14. Tal como lo sintetiza Paul Hirst, para Schmitt el soberano “...es una agencia capaz de tomar una decisión, no una categoría legitimadora (el ‘pueblo’) o una definición puramente formal (plenitud de poder, etc.). La soberanía esta fuera de la ley, dado que las acciones del soberano en el estado de excepción no pueden estar limitadas por leyes”. Hirst, Paul. “El decisionismo de Carl Schmitt”. En Mouffe, Chantal. (Comp.). *El desafío de Carl Schmitt*. Prometeo. Buenos Aires. 2011. Pág. 25. El autor llega a afirmar que si se tomase en serio las implicancias teóricas de la definición de soberanía de Schmitt “...la mayoría de nuestras doctrinas constitucionales son basura”. Véase en págs. 32-33 de la obra citada.

<sup>120</sup> Como lo explica Manuel Chust “...Fernando no iba a aceptar jurar la Constitución como inmediatamente le reclamaron las Cortes. Es decir, no iba a compartir su soberanía con las Cortes y la Carta Magna.” La jugada de Fernando VII fue ganar tiempo hasta que se produjo el golpe militar contra las Cortes, además de aprovechar la carta firmada por 69 diputados apoyando la vuelta del absolutismo y la disolución de las Cortes. Chust, Manuel. *España. Crisis imperial e independencia*. Tomo 1. 1808-1830. Taurus. Lima. 2010. Pág. 77

descansa en una decisión, no en una norma.”<sup>121</sup> Schmitt considera como principal “mérito científico” de Bodino, “y el fundamento de su éxito” el “...haber insertado en el concepto de soberanía la decisión”<sup>122</sup>. Para él, son pocos los trabajos sobre el concepto de soberanía que repararon en este aspecto, limitándose fundamentalmente a referencias que justifican un orden normativo. Para Schmitt, la clave está en el momento en que Bodino se interroga sobre si es posible que las promesas del príncipe al pueblo o a los estamentos, anulen su soberanía. A lo que Bodino se contesta que “según lo requieran las ocasiones, tiempos y personas.” Si para esto el príncipe tendría que pedir dispensas al pueblo o los estamentos, la soberanía se ejercería por las dos partes. Esto Bodino lo considera absurdo porque el príncipe y el pueblo serían soberanos alternativamente. De aquí que para Schmitt, la “Facultad de derogar leyes vigentes, sea con carácter general o especial, es el atributo más genuino de la soberanía, del que Bodino pretende deducir...”<sup>123</sup> las restantes señales o marcas de soberanía.

Si la soberanía no viene de un orden heredado o delegado por los súbditos, y por consiguiente no tiene la necesidad de respetar sus promesas ante ellos, pues ¿de dónde viene? Como señala Carlo Galli

Que la autoridad no tenga necesidad de derecho para crear el derecho, como Schmitt afirma, no significa que sea extrajurídica, sino solo que debe crear normas a partir de una situación de ausencia de normas. No obstante, únicamente desde el punto de vista de la norma y del ordenamiento, y no del Derecho en general, la decisión sobre el caso de excepción le parece a Schmitt ‘nacido de la nada’, capaz de anular (*vernichten*) la norma: esa decisión es antes bien tratada explícitamente por Schmitt como un instituto jurídico, y el caso de excepción es definido ‘como un concepto general de la doctrina del Estado’. Así, ‘ambos elementos, tanto la norma como la decisión, permanecen dentro de la juridicidad’.<sup>124</sup>

---

<sup>121</sup> Schmitt, Carl. *Teología política. Op. Cit.* Pág. 16

<sup>122</sup> *Idem.*

<sup>123</sup> *Ibidem.* Pág. 15

<sup>124</sup> Galli, Carlo. *Genealogía de la política. Carl Schmitt y La crisis del pensamiento político moderno.* UNIPE. Buenos Aires. 2018. Págs. 288-289

Teniendo en cuenta estas consideraciones teóricas de Schmitt, cabe preguntarse si gran parte de los autores de la historiografía sobre el Río de la Plata se preguntó más por el orden heredado del mundo colonial, por los (de antemano) legítimos titulares del poder político, vale decir, por quienes mandan o quiénes deberían mandar, por qué y qué ordenación jurídica legítima sería la más conveniente. Si la pregunta es, quién o quiénes manda(n) en el orden político-jurídico normativo rioplatense, por ejemplo entre 1808 y 1880, se corre el riesgo de que las respuestas se deslicen al problema de la dicotomía entre la norma y la práctica política o la hibridación de elementos antiguos y modernos. Como señala Carlos Garriga:

...por debajo de los discursos políticos más o menos modernos, aquel largo momento decimonónico que suele decirse de sincretismo o hibridación no fue sino la(s) última(s) forma(s) que adoptó el dúctil orden jurídico tradicional para obstaculizar la emergencia del Estado como única instancia de producción y gestión del derecho, lo que más o menos significa que todavía para entonces la cuestión principal no puede reducirse a saber quién manda.”<sup>125</sup>

En este sentido, la tesis de Schmitt puede aproximarnos a una definición de soberanía que nos permita observar como algunos agentes pueden imponer o vivir bajo un orden jurídico del que forman parte y transgredirlo discrecionalmente, y esta trasgresión no implicarían una anarquía o caos, pues -como dice Schmitt- “...en sentido jurídico siempre subsiste un orden, aunque este orden no sea jurídico.”<sup>126</sup>

---

<sup>125</sup> Garriga, Carlos. “¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y ‘punto de vista’” *PolHis*. N.º 10. 2012. Pág. 100

<sup>126</sup> Schmitt, Carl. *Teología política. Op. Cit.* Pág. 17

### 1.2.2. CIUDADANÍA

En relación con las consideraciones teóricas en torno al problema de la ciudadanía política, nos centramos en los aportes de Pierre Rosanvallon, Pietro Costa y Peter Sahlins. No obstante, en los capítulos 2 y 3, profundizaremos sobre las perspectivas de diversos autores, en lo que toca a los aspectos teóricos e historiográficos con relación a la especificidad de la ciudadanía en el Antiguo Régimen y en los primeros ensayos republicanos en el Río de la Plata.

El estudio de la ciudadanía política tuvo un gran auge a mediados del siglo XX, sobre todo luego de la publicación del ensayo de Thomas Humfrey Marshall titulado “*Ciudadanía y clase social*”. En este análisis Marshall propone un modelo de desarrollo histórico en el cual a lo largo del siglo XIX hasta mediados del XX, se va alcanzando progresivamente una ciudadanía política cada vez más amplia por medio de la universalización y generalización del voto y la consolidación de los derechos sociales.<sup>127</sup> Para el autor los primeros avances de la ciudadanía databan del siglo XII cuando la justicia real se estableció con las *commom law* para defender los derechos civiles de los individuos, desplazando progresivamente las costumbres locales. Pero los cambios económicos alteraron una separación de los derechos civiles, políticos y sociales:

Tras separarse, los tres elementos de la ciudadanía perdieron el contacto, por decirlo coloquialmente. El divorcio entre ellos se consumó hasta tal punto que, sin forzar demasiado la precisión histórica, es posible asignar el período formativo en la vida de cada uno de ellos a un siglo diferente -los derechos civiles al siglo XVIII, los políticos al siglo XIX, y los sociales al XX-.<sup>128</sup>

Así en el siglo XVIII, con la Revolución Francesa comienza un proceso en el cual se fortalecen los llamados derechos civiles y políticos. Durante la segunda parte del siglo XIX, se consolidan los derechos políticos por la extensión del voto masculino. Finalmente en el siglo XX se produce -con la propagación de los derechos sociales- la extensión del

---

<sup>127</sup> Sabato, Hilda. *La política en las calles. Entre el voto y la movilización. Buenos Aires (1862-1880)*. Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires. 2004. Pág. 15

<sup>128</sup> Marshall, Thomas Humfrey. “Ciudadanía y clase social”. Para una lectura del texto completo de T. H. Marshall véase en <http://www.mediafire.com/?zmqyzoiwmg> Traducción de M. Teresa Casado y Francisco Javier Noya Miranda. Pág. 304.

sufragio a toda la población adulta y desde entonces puede hablarse de las democracias plenas.

Se trata sin duda de un esquema lineal para describir una trayectoria que en realidad fue zigzagueante. La propuesta de Marshall fue discutida por la historiografía de las últimas décadas mostrando que en los diferentes espacios del mundo occidental no hubo un acceso gradual a los derechos civiles, políticos y sociales. La tesis de Marshall se extendía en el mundo académico occidental cuando unas décadas antes las Leyes de Núremberg de 1935, habían barrido con los derechos políticos de los alemanes de origen judío y de judíos de otras nacionalidades, minorías étnicas y religiosas, etc., considerándolos desde entonces y hasta el final de la Segunda Guerra como ciudadanos de segunda categoría. Como sostiene Hannah Arendt, esta situación dejaba el camino abierto para que se abolieran los derechos civiles como ocurrió luego.<sup>129</sup> Los llamados derechos sociales quedaron también suprimidos, pues las expulsiones de empleados públicos, de empresas, universidades, etc., significaron -entre otras cosas- la negación del derecho al trabajo.<sup>130</sup> Los campos de concentración de ciudadanos norteamericanos de origen japonés en los Estados Unidos entre 1942 y 1946<sup>131</sup>, también debería ser obviado para que sea factible el esquema marshalliano.

Por otra parte, para que la tesis de Marshall sea viable, habría que ignorar numerosos elementos históricos. Por ejemplo, que en Alemania los derechos civiles a los judíos alemanes les fueron otorgados por privilegio a partir de un decreto municipal en 1808. Es decir, que el goce de los derechos civiles se otorgaba "... en forma de privilegios

---

<sup>129</sup> Arendt, Hannah. *Los orígenes del totalitarismo*. Alianza. Madrid. 2017. Pág. 419

<sup>130</sup> Evans, Richard. *La llegada del Tercer Reich*. Península. Barcelona. 2017. Págs. 254, 422, 438

<sup>131</sup> La implicancia de los encierros de estos ciudadanos planteó por primera vez en los Estados Unidos el problema de la apatridia. Unos años más tarde el gobierno norteamericano comenzó a poner en duda los derechos de ciudadanía a los ciudadanos naturalizados al deportarlos como "extranjeros indeseables". En el marco de la Guerra fría el juez Herbert Brownell Jr. (fiscal general de los Estados Unidos entre 1953 y 1957) propuso la privación de la ciudadanía a los nativos y los naturalizados que estuvieran involucrados en actividades comunistas y, aunque esta fue desestimada, el asunto estuvo latente en la opinión pública por varios años. Arendt, Hannah. *Pensar sin asideros. Ensayos de comprensión, 1953-1975. Vol. I*. Página indómita. Barcelona 2019. Págs. 173-174. Véase también en Arendt, Hannah. *Los orígenes del totalitarismo. Op. Cit.* Pág. 400

individuales”,<sup>132</sup> por lo cual, la condición de estos sujetos no estaba relacionada con la extensión de la ciudadanía a partir del derecho civil sino por ser “judíos protegidos”. Muy próximo en el tiempo, se promulgó una “emancipación general” que otorgaba derechos civiles y políticos a los judíos, incluso a los pobres. A la derrota de Napoleón este decreto se derogó, quedando firme la ley municipal de 1808, mediante la cual el derecho civil se otorgaba por privilegio.<sup>133</sup>

Podríamos dar muchos ejemplos más. Sin embargo, el esquema de Marshall planteaba una generalización que permitía superar los relatos nacionales, o la dicotomía entre el Antiguo Régimen y las nuevas democracias constitucionales y los regímenes republicanos, por lo que la historiografía contemporánea comenzó a tener en cuenta una definición de ciudadanía lo suficientemente amplia como para dar respuesta a las diversas circunstancias políticas producidas entre los siglos XVIII y XX. Pierre Rosanvallon, plantea que la tesis de Marshall podría ser válida grosso modo en los casos de Inglaterra y los Estados Unidos, pero no explicaría el caso alemán donde por ejemplo, el “Estado-benefactor” precedió al sufragio universal y al Estado liberal.<sup>134</sup>

La fuerza del argumento de Marshall fue tal que en actuales diccionarios de Ciencias Sociales el concepto de ciudadanía se define siguiendo sus principales ejes. Por ejemplo, en el *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas* de Torcuato Di Tella (*et al*) se dice que:

Actualmente el espacio de la ciudadanía es el de las personas que, en su individualidad son consideradas con independencia de sus intereses y conflictos sociales. Por ello la ciudadanía consiste en la titularidad y ejercicio de los derechos ciudadanos: civiles, políticos y sociales, que están íntimamente relacionados con el sistema de gobierno y la estructura social y económica de un país. La tradición liberal centró su mirada en las libertades individuales, del individuo frente al poder del Estado. En el s. XX se impuso la necesidad de ampliar esos derechos a los llamados de segunda generación: los sociales y los económicos.<sup>135</sup>

---

<sup>132</sup> Arendt, Hannah. *Los orígenes del totalitarismo*. Alianza. Madrid. 2017. Pág. 135

<sup>133</sup> *Idem*.

<sup>134</sup> Rosanvallon, Pierre. *La consagración del ciudadano*. *Op. Cit.* Pág. 14

<sup>135</sup> Di Tella, Torcuato S./ Chumbita, Hugo/ Gamba, Susana/Gajardo, Paz. *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*. Ariel. Buenos Aires. 2001. Pág. 85

Sin embargo, para nuestro análisis debemos tener en cuenta una definición amplia y analítica que no confunda la noción contemporánea de ciudadanía -como la últimamente citada- con aquella de finales del siglo XVII y las primeras décadas del siglo XIX.

Peter Sahlins sostuvo que “...los historiadores ignoran a menudo un ámbito donde la teoría y la práctica de la ciudadanía eran de la máxima importancia para la Francia del Antiguo Régimen: a saber, la asimilación legal de los extranjeros como franceses. Cada año, la monarquía francesa concedía docenas de cartas de naturalización (*letters de naturalité*).”<sup>136</sup> La naturalización también era, podemos agregar, un problema de gran relevancia en los dominios españoles, como observaremos en el capítulo 3.

La cuestión de la naturalización representa un aspecto central en la definición de la ciudadanía porque la condición del naturalizado tiene implicancias fácticas para los derechos de los naturales, tanto en el Antiguo Régimen como en el Río de la Plata en las primeras décadas del siglo XIX. Como señala Sahlins,

Entre 1660 y 1789, período que conoció una inmigración creciente (de la cual no se tenía noticia hasta hace poco), unos 6.000 extranjeros establecidos en Francia adquirieron los mismos “derechos, obligaciones, privilegios, franquicias e inmunidades” (para decirlo con la frase más repetida en las cartas) que los súbditos nacidos franceses. En realidad, esos “derechos” no solían ser objeto de ningún comentario elaborado, ni en la carta de naturalización ni tampoco en los textos jurídicos en general. Antes bien, el concepto legal de ciudadano era definido a contrario, en oposición y distinción de las incapacidades legales (que podrían ser llamadas “anti-privilegios”) padecidas por los extranjeros.<sup>137</sup>

De esta manera, Sahlins observa el problema de la definición de la ciudadanía a partir de la contrafigura del ciudadano: el extranjero. Por otra parte, muestra que lo que caracteriza a la ciudadanía no es el goce de derechos como en la ciudadanía contemporánea:

---

<sup>136</sup> Sahlins. Peter. “De Bodin a Rousseau: Derecho y Política de la ciudadanía en la Francia del Antiguo Régimen.” *Revista Pedralbes*. N.º 20. 2000. Pág. 39

<sup>137</sup> Sahlins. Peter. “De Bodin a Rousseau...”. *Op. Cit.* Pág. 39.

Los ciudadanos apenas aparecían como portadores de derechos, y nunca como portadores de derechos políticos, y tampoco eran iguales ante la ley, características ambas de la ciudadanía contemporánea. Por el contrario, eran considerados como miembros de una categoría legalmente definida y socialmente inclusiva: no eran nacionales franceses, pues la expresión aún no existía, sino “franceses naturales.”<sup>138</sup>

Esta concepción la encontramos en Bodino y otros referentes de los siglos XVI y XVII. Para Bodino, señala Sahlins lo que caracterizaba a la ciudadanía era la desigualdad, pues Francia era en el siglo XVI, una “sociedad de órdenes”, atravesada por la distinción y el privilegio: “Si se definieran los ciudadanos en función de sus diversos derechos y privilegios, razonaba Bodin, surgirían ‘cincuenta mil definiciones de ciudadanos, a causa de la diversidad infinita de prerrogativas que los ciudadanos tienen unos sobre otros y sobre los extranjeros’. Lo que definía al ciudadano no eran sus ‘derechos’, sino su sentido de deber y obediencia.”<sup>139</sup> Este es un problema clave, pues estas consideraciones teóricas de Bodino conllevan a que la decisión de la condición de los extranjeros dependa de la soberanía, sin provenir nunca de los derechos de los ciudadanos.

Ahora bien, Cabe preguntarse para los fines prácticos de la presente tesis ¿qué definición suficientemente amplia de ciudadanía podemos tomar como referencia más allá de las consideraciones de los autores de los siglos XVII al XIX? Manuel Pérez Ledesma sostiene que la mejor definición del concepto de ciudadanía fue formulada por Pietro Costa cuando se refiere a ésta como “...la relación de pertenencia a una comunidad política, que determina la identidad política de sus miembros, les atribuye deberes y derechos, y establece las formas de la obediencia y la participación y dicta las reglas de la inclusión y la exclusión”.<sup>140</sup> Esta definición amplia contempla los derechos del súbdito-natural y del vecino de una comunidad local, y también las formas de representación política de la contemporaneidad, como las comunidades políticas nacionales, las prácticas electivas democráticas y la igualdad ante la ley.

---

<sup>138</sup> *Ibidem*. Pág. 40

<sup>139</sup> *Ibidem*. Pág. 43

<sup>140</sup> Pérez Ledesma, Manuel. “La invención de la ciudadanía moderna”. Ob. Cit. Pág. 21. Véase también en Costa, Prieto y Aláez Corral, Benito. *Nacionalidad y ciudadanía*. Op. Cit. Pág. 20

La definición de Pietro Costa es para nosotros un marco provisional sobre el cual podemos apoyarnos para el análisis de los elementos comunes en esta etapa de complejas transformaciones.<sup>141</sup> Las normativas dan cuenta de cómo se pensó la comunidad política, cómo se reservaron derechos, cómo se limitó la participación en la vida política y cómo se reglamentaba la inclusión y la exclusión de la ciudadanía y, en el caso de ser extranjero, las posibilidades de obtenerla. Como observamos más arriba, Pietro Costa considera que un grupo organizado políticamente -en la que existen individuos que pertenecen a la comunidad- más bien despliega su relación de pertenencia o inclusión en una serie de derechos y obligaciones. Sin embargo, al hablar de comunidad política, ésta no debe ser identificada con el Estado. “En las sociedades pre-modernas, tanto el mundo antiguo como en el mundo medieval, la forma política por *excelencia* es la ciudad (el término ‘ciudadanía’ está vinculado etimológicamente, en muchos idiomas europeos, a la ciudad): la ciudad es el punto de referencia principal para la reflexión y la praxis.”<sup>142</sup>

Como señala Costa, la tesis de Aristóteles planteaba que “...es en calidad de miembro de la *polis* que el individuo se realiza como ser humano. Un individuo a-político es un Dios o un animal, es un ser sobrehumano o subhumano: *politeia* y condición humana, *civilistas* y *civitas* se unen estrechamente. Tanto en Grecia como en Roma la pertenencia a la comunidad política es fundamental expresándose, a su vez, en la participación activa del individuo en la vida de la República.” Para Aristóteles “...es ciudadano todo aquel que participa en los cargos y en el gobierno de la ciudad. La plenitud humana está unida a la

---

<sup>141</sup> No abordaremos aquí -por una cuestión de espacio y por la magnitud del tema dentro de la Filosofía Política entre otras disciplinas- las formulaciones que pensadores clásicos como Hegel y Marx formularon en torno a la crítica de la concepción de ciudadanía en el liberalismo. Nos remitimos para dicho tema al trabajo de Francesco Fistetti titulado *Comunidad*. Allí el autor señala, por ejemplo, que para Hegel el súbdito se convierte en ciudadano en la medida que el *ethos* de la soberanía del Estado llega a identificarse con lo particular. Los derechos fundamentales, la libertad subjetiva y la racionalidad de las instituciones otorgan al sujeto la plenitud de la ciudadanía. Partiendo del razonamiento de Hegel, Marx en *La Cuestión Judía* señala que el ciudadano “...oculta y sublima sus pulsiones particulares en la abstracción de las instituciones impersonales del Estado”. Fistetti, Francesco. *Comunidad*. Nueva Visión. Buenos Aires. 2004. Págs. 131-133. También puede verse en Bobbio, Norberto. *El futuro de la Democracia*. Fondo de Cultura Económica. México. 2001. Págs. 160, 161, 176, 181

<sup>142</sup> Costa, Prieto y Aláez Corral, Benito. *Nacionalidad y ciudadanía*. *Op. Cit.* Pág. 21

pertenencia-participación en la *polis* siendo de la participación que se derivan también las prerrogativas del individuo...”.<sup>143</sup>

Como sostiene Ellen Meiksins Wood, en la Grecia antigua “...los derechos políticos tenían efectos de gran calado en las relaciones entre ricos y pobres.”<sup>144</sup> Se trataba de una formación social en donde las desigualdades jurídicas o desigualdad de derechos políticos tienen consecuencias sobre las relaciones sociales, contrariamente a lo que sucede en la sociedad contemporánea en donde la igualdad jurídica (la ciudadanía) se encuentra desvinculada del lugar que tiene un sujeto en la esfera económica. Vale decir, que en el presente, la ciudadanía “afecta muy poco a la clase” mientras que en Atenas clase y ciudadanía van de la mano.<sup>145</sup>

En Roma y en Atenas -dice Rosanvallon- “...el ciudadano es miembro de una comunidad jurídicamente constituida, antes de ser un individuo dotado de derechos políticos propios.”<sup>146</sup> Dicho de otra manera

... el ciudadano es la figura de la Generalidad que hay en cada individuo. Es remitido a una suerte de ‘punto cero de la socialidad’, como lo recalcó atinadamente Claude Lefort. En el ejercicio del sufragio, cada individuo se encuentra despojado de sus determinaciones y de sus pertenencias. La abstracción es entonces la calidad que lo constituye socialmente y sirve de motor al desarrollo de la idea de igualdad política. Esto es lo que torna esta forma de igualdad entre los individuos algo tan radical y tan ejemplar.<sup>147</sup>

Esto es, lo que Rosanvallon llama la “igualdad radical” en tanto que

---

<sup>143</sup> Costa, Prieto y Aláez Corral, Benito. *Nacionalidad y ciudadanía. Op. Cit.* Pág. 27. El primero que establece esa relación es Aristóteles, para quien la vida civilizada, la vida *buena* solo era posible en la ciudad. Véase en Bueno, María. “Aristóteles y el ciudadano”. *Tópicos*. N.º 54. México. 2018. Pág. 19

<sup>144</sup> Wood, Ellen Meiksins. *De ciudadanos a señores feudales. Historia social del pensamiento político desde la antigüedad a la Edad Media*. Paidós. Madrid. 2011. Págs. 61-62

<sup>145</sup> *Ibidem*. Pág. 63

<sup>146</sup> Rosanvallon, Pierre. *La consagración del ciudadano. Op. Cit.* Pág. 16

<sup>147</sup> Rosanvallon, Pierre. *La sociedad de iguales*. Manantial. Buenos Aires. 2012. Pág. 56

El sufragio universal inscribe el imaginario colectivo en un nuevo horizonte: el de una equivalencia a la vez inmaterial y radical entre los hombres. *Se trata de un hecho constituyente*. Éste produce la sociedad misma: lo que constituye a la sociedad es la equivalencia entre los individuos. El derecho de sufragio realiza de esta manera la modernidad, donde el “momento democrático” que simboliza se superpone con el “momento liberal”, el de la autonomía del sujeto.<sup>148</sup>

Rosanvallon no niega ciertas continuidades en estos procesos, pero éstas se enmarcan en la revisión conceptual del sentido que tenían en una época o en otra. Por ejemplo, la idea de soberanía podía tener raíces en la tradición teológica medieval, pero hay una diferencia entre la concepción antigua y moderna de soberanía del pueblo, puesto que la primera radica en el derecho de resistencia a la tiranía, mientras que la segunda remite al principio de autonomía y derecho al voto.<sup>149</sup> Lo mismo sucede con la idea de sufragio antiguo y moderno, pues como ironiza Rosanvallon, “Ciertamente los franceses no esperaron a 1789 o a 1848 para comenzar a nombrar jefes o responsables. El procedimiento electoral como designación y legitimación de autoridades religiosas o secular es muy antiguo.”<sup>150</sup> Sin embargo, estas prácticas del sufragio “...son completamente ajenas al universo individualista democrático contemporáneo”.<sup>151</sup> Aquello reconocido como nuevo, la concepción de lo que conocemos hoy como la ciudadanía política, encuentra registro en los problemas de base de toda constitución de un poder legítimo mediante el proceso electoral.

Estas definiciones de Rosanvallon muestran hasta qué punto se evidencia un notable cambio en torno a la ciudadanía y la representación en un lapso relativamente breve y de la diferencia entre las ideas de “*pueblo-cuerpo social*” del Antiguo Régimen y la de “*pueblo-suma de individuos*” de las repúblicas consolidadas a mediados del siglo XIX. En el capítulo 4, mostraremos estos problemas a la luz de la documentación relacionada con el problema de la ciudadanía y la soberanía en el Río de la Plata entre 1808 y 1819. Pero antes nos centraremos en analizar la historiografía sobre este problema en el ámbito peninsular y rioplatense.

---

<sup>148</sup> *Ibidem*. Pág. 57

<sup>149</sup> Rosanvallon, Pierre. *La consagración del ciudadano*. *Op. Cit.* Pág. 24-25

<sup>150</sup> *Ibidem*. Pág. 27

<sup>151</sup> *Idem*.

## CAPÍTULO 2:

El problema de la ciudadanía en los marcos  
historiográficos sobre el Río de la Plata y España  
peninsular

La historiografía jurídico-política sobre el Río de la Plata encontró en el concepto de ciudadano un elemento fundamental para explicar el cambio de una noción de representación antigua a una moderna. En las últimas décadas, se puso el foco en el concepto de vecino y se llegó a precisar el carácter transicional entre este concepto y el de ciudadano. Así, se reconoció que la nueva noción de ciudadanía de la primera década revolucionaria estaba anclada en la vecindad del Antiguo Régimen.<sup>152</sup> Sin embargo, estas dos formas de concebir estos cambios de nociones parten de un modelo explicativo que hace del derecho positivo, las constituciones nacionales y el principio democrático de igualdad ante la ley, ejes articuladores del proceso. De este modo, se dejaron al margen del análisis otras posibles variables provenientes de la noción de natural y de su oposición a la de forastero, elementos clave para la inclusión o exclusión de aquello que constituye el conjunto de los privilegios civiles y políticos durante el Antiguo Régimen. No se reparó en que estos elementos tenderán a reaparecer -como demostraremos- en los rasgos que adquiere la ciudadanía en el Río de la Plata en la década de 1810 y mediados de la de 1820, tanto en la normativa como en las prácticas políticas. En el caso peninsular es más claro el problema por la supervivencia de la institución monárquica en sus variantes absolutistas y constitucionales.

Los relatos de las historias nacionales se caracterizaron por tener un hilo conductor común: la crisis del imperio español y la construcción de un nuevo sujeto histórico, el ciudadano, que remplazaría a los súbditos del Antiguo Régimen en el virreinato del Río de la Plata, con la excepción de las naciones que desde el proceso de independencia comenzaron la edificación de sus propios Estados nacionales. En el caso español peninsular, el problema se concentró en el gradual alejamiento de la monarquía del poder

---

<sup>152</sup> Como insistiremos en éste y en los siguientes capítulos, consideramos que la idea de que la ciudadanía proviene directamente de la vecindad es un error conceptual, pues ambos elementos están inmersos en el sistema conceptual del Antiguo Régimen. Vale decir, la vecindad no es la ciudadanía del Antiguo Régimen, ni la ciudadanía del temprano siglo XIX puede ser identificada exclusivamente en el marco de la vecindad de las nuevas repúblicas independientes. Esto ya era muy claro para Agustín de Argüelles en 1811 (véase en esta tesis en pág. 226). En el capítulo 3 desarrollaremos en profundidad este punto.

político -durante el transcurso del siglo XIX- para quedar más bien como garante de un vínculo simbólico que unía a todos los ciudadanos españoles.

Observaremos a cada lado del Atlántico, la preocupación historiográfica por la cuestión de la ciudadanía política, su alcance y límites para analizar el problema del origen del Estado y de la Nación, la centralidad que se le otorgó a algunos conceptos en detrimento de otros y las polémicas propias de las historiografías peninsular y rioplatense. Por el lado español, dominó el debate acerca de la falta o concentración del poder político de las dinastías de Habsburgo o la borbónica, los antecedentes de las leyes fundamentales o la existencia de principios constitucionales en épocas pre-constitucionales, etc. Es decir, que la crisis dinástica de principios del siglo XVIII y la aún más traumática *vacatio regis* de 1808, así como las potenciales soluciones halladas en las cartas constitucionales, las posturas de los diputados en cortes, y otros temas relacionados, será el centro de gran parte de la historiografía hispana en torno a la definición de la ciudadanía política.

Por el lado de la historiografía rioplatense, el problema se canalizó por dilucidar el origen de la nación argentina, la formación del estado, ambos problemas indefectiblemente vinculados con la definición de la ciudadanía. En las últimas décadas del siglo XX, la crítica historiográfica se concentró en desmitificar la idea de una nación argentina desde 1810, o la preexistencia de un estado nacional, direccionándose el problema a los conflictos de las autoridades directoriales para sostener un poder central, los motivos de su caída, etc. Esto demostraba lo inadecuado de hablar de un estado nacional que hubiese nacido en 1810. Las reflexiones se orientaron entonces hacia el remplazo del inexistente estado nación por la presencia de “estados provinciales” desde 1820, con base en las antiguas ciudades o villas virreinales cabeceras. Retrospectivamente, al dirigir la mirada a la fallida “Antigua Unión” de la primera década revolucionaria el actor principal será el vecino. Vale decir, la corporación vecinal que se componía de un sujeto con un estatuto privilegiado, que formaba milicias y estaba en condición de votar autoridades por contar con voto activo y pasivo. Este tipo de derecho se consideró como un antecedente de la ciudadanía política, puesto que la ausencia de la soberanía del rey planteaba a las autoridades rioplatenses la necesidad de fundar un nuevo vínculo abstracto: la República, la Nación, las Provincias unidas del Sur, etc. Todo lo que podía sostener la unión de estos vecinos de las ciudades, villas y pueblos del ex-virreinato era la guerra contra el enemigo realista y el temor de una “reconquista” española. En este sentido, consideramos que, para

este período temprano, en la historiografía sobre la Historia constitucional del Río de la Plata hubo una notable ausencia sobre el problema de los derechos de natural, un derecho relativo a la cercanía a las decisiones de los poderes políticos y diversos privilegios que estos conferían, como explicaremos en los siguientes capítulos. Incorporar y analizar este problema al debate sobre las cuestiones vinculadas a la ciudadanía y a la representación política en el Río de la Plata, constituye -como indicamos en la introducción- según nuestra apreciación el principal aporte de la presente tesis. Nos valdremos de los estudios historiográficos sobre la España peninsular a fin de mostrar los fundamentos y antecedentes que rodean al problema de los derechos de vecino y de natural. Finalmente, como anticipamos en la introducción, el problema de la educación pública constituye un asunto de soberanía del mismo modo que los otorgamientos de las cartas de ciudadanía. Por una cuestión de orden y prioridades en la presentación de los resultados de nuestro estudio incorporamos un breve estado de la cuestión sobre este problema en el capítulo 6.1.

## 2.1. LA CIUDADANÍA PÓLITICA Y LA SOBERANÍA EN LA HISTORIOGRAFÍA SOBRE LA ESPAÑA PENINSULAR

La cuestión del poder político del Estado nacional constituye un concepto cuya crisis condujo a la necesidad de dividir aguas a comienzos de la contemporaneidad<sup>153</sup>, en cuanto a si el poder centralizado de las monarquías absolutas significó un antecedente funcional de los Estados nacionales.<sup>154</sup> Y de allí que esto constituyera un poder que centralizara la unidad de la representación política entre el siglo XVIII y el siglo XIX. Para muchos e influyentes investigadores actuales, el liberalismo decimonónico ha logrado una estructura de legitimación de la dominación política a través de la fundación de la tradición historiográfica y jurídica política nacional que ha traducido dicha dominación política en el equivalente de una única ciudadanía política. Como señalamos en el capítulo anterior, esto exigió una operación ideológica en la cual la historia (como disciplina) asumió la tarea de naturalizar la idea estatal, construyendo el Estado en el pasado como forma política propia del hombre socialmente organizado. Si la ordenación jurídica del presente se configuró a partir de la dicotomía público/privado como dos polos en permanente contradicción, la misma se proyectó hacia el pasado, hacia el mundo pre contemporáneo. Esto tenía sus antecedentes en Hobbes como observó Koselleck, puesto que este asumía la plena escisión del hombre en la esfera privada y estatal y que el movimiento de la ilustración ampliaría aún más. Sin embargo, -dice Koselleck- esta escisión del hombre (de la ilustración) en la esfera privada y estatal se mantiene en una dialéctica en el desenmascaramiento y mixtificación "...que se halla en las raíces del

---

<sup>153</sup> Garriga, Carlos. "Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen", en Garriga Carlos y Lorente Marta. *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2007. Págs. 43-72. En general se remite a los autores que comparten esta concepción no estatal de las monarquías modernas a la común denominación de "jurisdiccionalistas", en tanto se titula "estatalistas" a quienes las consideran Estados. A cada grupo se atribuye un paradigma característico.

<sup>154</sup> Hespanha, Antonio. *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Taurus. Madrid. 1989. Por su parte, Bartolomé Clavero al referirse a la interpretación de Hespanha, sostiene que en ella, en cuanto al Antiguo Régimen "...el de la edad moderna, no hay propiamente institución política, sino una "antropología jurisdiccionalista". Clavero, Bartolomé. "Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas", en Montanari, Massimo; Fernández de Pinedo, Emiliano; Dumoulin, Michel, *et al. Problemas actuales de la historia*. Salamanca. Universidad de Salamanca. 1993. Pág. 203.

Estado absolutista”. No se trata pues, aun, de la escisión público/privado del derecho contemporáneo.<sup>155</sup>

Existe un cierto acuerdo historiográfico en señalar que el cambio dinástico de los Austrias a los Borbones implicó el comienzo de la centralización política, administrativa, económica y militar de la España peninsular. Asimismo, la asociación entre el centralismo político -identificado con la noción estatal- y la sujeción política de todos los súbditos, fortaleció la idea de un hilo que conducía a la ciudadanía moderna en el ámbito del imperio. De aquí que uno de los problemas principales de la historiografía sobre España de los siglos XVI al XIX, surgió de una identificación de la ciudadanía con el Estado centralizado, o en el mejor de los casos de una autoridad política fortalecida jurisdiccionalmente. Sin embargo, en la literatura sobre esta problemática se observan dos interpretaciones contradictorias. Por un lado, la idea de una dinastía borbónica francesa centralizada que imponía su autoridad en todo el territorio francés, frente a una “España invertebrada”<sup>156</sup>, con diferencias regionales determinadas por la geografía y las fuerzas vivas de sus jurisdicciones, sobre las cuales la monarquía de los Habsburgo se encontraba claramente limitada para ejercer su autoridad. Según algunas miradas, la llegada de los Borbones revertiría esta situación, no sin ciertas dificultades, a partir de la implementación de sus instituciones. Por otro lado, otras posiciones al respecto, si bien no negaban las virtudes del centralismo borbónico y su necesidad en la península, rechazaban que este se aplicara en los reinos de España de la misma forma que en Francia.

En este sentido, Melchor Fernández de Almagro en su obra *Orígenes del régimen constitucional en España*, destacaba el resultado de los esfuerzos por imponer las nuevas ideas por parte de la dinastía francesa de los Borbones. Sin embargo, -dice-

---

<sup>155</sup> Koselleck, Reinhart. *Critica y crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués*. Trota. Madrid. 2007. Pág. 47

<sup>156</sup> La expresión obviamente la tomamos de José Ortega y Gasset. Se puede leer en sus páginas la siguiente reflexión: “Más con la misma subitaneidad que la ascensión de nuestro pueblo en 1500, se produce su descenso en 1600. La unidad obró como una inyección de artificial plenitud, pero no fue un síntoma de vital poderío. Al contrario: la unidad se hizo tan pronto porque España era débil, porque faltaba un fuerte pluralismo sustentado por grandes personalidades de estilo feudal”. José Ortega y Gasset. *España invertebrada*. Folio. Barcelona. 2007. Pág. 127

...querer no es poder, ni Roma transmite sus secretos todos los días. Quiso Francia por aquel entonces ganar para su lengua las plazas de Rosellón, toda vez que prohibió el uso público del catalán: quiso y pudo. Pero dieciséis años más tarde, adoptaba Felipe V providencia análoga en relación a la Cataluña española. A la vista de cualquiera está que los resultados obtenidos no han sido los mismos que los del lado allá del Pirineo.<sup>157</sup>

Ciertamente, los procesos en ambos lados de los Pirineos fueron diferentes puesto que los Borbones se enfrentarían con las características particulares de la estructura política territorial de los reinos de España. Como lo sugiere Fernández Almagro "...el decreto de Nueva Planta parecía cerrar un ciclo histórico de heterogeneidad hispánica, cuando es lo cierto que más bien sirve de antecedente a ulteriores reacciones del espíritu regionalista frente a un fracasado ideal unitario".<sup>158</sup> Más recientemente, Joseph Pérez señala que "...cuando en Francia se consolidaba el poder real, España se descentralizaba un poco más" y esta fue una de sus debilidades durante el siglo XVII.<sup>159</sup> Por su parte, Fernández Albaladejo<sup>160</sup> sugiere que, a diferencia de Francia, los reinos hispanos no pudieron convertirse formalmente en una sola patria.<sup>161</sup>

---

<sup>157</sup> Fernández de Almagro, Melchor. *Orígenes del régimen constitucional en España*. Labor. Barcelona. 1928. Pág. 16

<sup>158</sup> *Ibidem*. Pág. 15

<sup>159</sup> Pérez, Joseph. *Historia de España*. Crítica. Barcelona. 2006. Pág. 202

<sup>160</sup> Fernández Albaladejo, Pablo. (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de Nación en la España del siglo XVIII*. Marcial Pons-Casa de Velázquez. Madrid. 2001. Pág. 492

<sup>161</sup> Los autores citados coinciden en que la unidad territorial francesa había tenido una temprana centralización, sobre todo respecto de España. Esta idea tenía antecedentes en el siglo anterior. A mediados del siglo XIX Alexis de Tocqueville daba cuenta de la centralización política y administrativa de la Francia pre revolucionaria: En el *Antiguo Régimen* existía "...un cuerpo único, colocado en el centro del reino, que reglamenta la administración pública en todo el país; el ministro dirige por sí mismo casi todos los asuntos interiores, en cada provincia hay un agente único que se encarga de los pormenores, no existen cuerpos administrativos secundarios u órganos que puedan actuar sin que previamente se les autorice a moverse; tribunales excepcionales juzgan los asuntos en que está interesada la administración y amparan a todos sus agentes." Y luego se pregunta "¿Qué otra cosa es esto sino la centralización que nosotros conocemos? Sus formas están menos definidas que hoy, sus procedimientos están menos reglamentados, su existencia es más precaria, pero el ser es el mismo. Desde entonces no se le ha añadido ni suprimido nada esencial; ha bastado con abatir todo lo que se elevaba a su alrededor, para que apareciera tal como hoy la vemos". Alexis de Tocqueville. *El antiguo régimen y la revolución*. Alianza. Madrid. 1989. Pág. 95

La historiografía española puso especial interés en las reformas centralistas de los Borbones, diferenciándolas de las de la dinastía precedente, además de destacar su interés por la racionalidad administrativa y la modernización del Estado. Los decretos de Nueva Planta estaban orientados a resolver problemas de carácter fiscal y administrativo y la mayoría de los historiadores que abordan esta cuestión concuerdan en que la política borbónica estaba al corriente de la practicada por las monarquías absolutistas europeas en esta materia.<sup>162</sup> En este sentido, Pierre Vilar había señalado que los éxitos en la política exterior de los Borbones le permitieron a la nueva dinastía asegurar y fortalecer la unidad interior:

La tradición de los Borbones era centralizadora y la rebelión catalana de 1700 le proporcionó un pretexto para manifestarse. Los privilegios locales desaparecieron. El ‘regalismo’ de los juristas, expresado particularmente por el Consejo de Castilla, sustituyó los viejos organismos autónomos por capitanías, intendencias y audiencias. Sin embargo, si este esfuerzo triunfó fue porque al mismo tiempo supo conciliarse el favor de los sectores dirigentes de las provincias activas. (...) De este modo el centralismo capta en realidad las fuerzas vivas de la provincia. La unidad se afirma.<sup>163</sup>

Otros historiadores europeos también se refirieron al problema. François-Xavier Guerra señala que al suprimirse las Cortes de los reinos de la Corona de Aragón y al reemplazarse por unas nuevas Cortes unificadas de la Monarquía, desapareció todo freno al crecimiento del poder real. Estas Cortes, ahora unificadas, estaban compuestas por una serie de ciudades privilegiadas que no estaban en condiciones de ofrecer resistencia al poder regio, el cual “...tiende a semejarse cada vez más al modelo político francés”.<sup>164</sup> Perry Anderson por su parte, en su obra *El Estado Absolutista*, plantea que un renovado absolutismo español<sup>165</sup> fue posible gracias a la guerra de sucesión (1701-1715) y a la pérdida de sus “...ingobernables responsabilidades exteriores”, como lo eran los Países Bajos e Italia. Según Anderson, la dinastía borbónica logró lo que los Habsburgo habían

---

<sup>162</sup> Martínez Shaw, Carlos y Alfonso Mola, Marina. *Felipe V*. Arlanza. Madrid. 2001. Pág. 194

<sup>163</sup> Vilar, Pierre. *Historia de España*. Crítica. Barcelona. 2008. Pág. 113.

<sup>164</sup> Guerra, Francios Xavier. *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Fondo de Cultura Económica. Madrid. 2009. Pág. 39

<sup>165</sup> Anderson, Perry. *El estado absolutista*. Siglo XXI. México. 1998. Pág. 78.

sido incapaces de hacer: "...un Estado unitario y centralizado", eliminando los sistemas de Estado de Aragón, Valencia y Cataluña y suprimiendo sus particularismos. Emergió así –para el autor– una "España unida", opuesta a la "semiuniversal" de la monarquía de los Habsburgo.<sup>166</sup> Aunque Anderson admite límites a la autoridad absolutista en el marco municipal y en la pervivencia de los señoríos, en su análisis el caso de España cuaja perfectamente con su concepción de un "Estado feudal centralizado" en el plano general de Europa.<sup>167</sup>

John Lynch subraya que, en el largo plazo, los Borbones se proponían alcanzar una equidad fiscal en los diferentes reinos y garantizar que todos contribuyeran a la monarquía (según sus recursos) y no en función de sus antiguos privilegios.<sup>168</sup> Para el autor, los Austrias no habían gozado del poder y la oportunidad de acabar con los fueros, libertades y exenciones de los reinos tal como lo hicieron los Borbones. Éstos últimos pudieron utilizar la excusa de la rebeldía de las regiones orientales de la península a fin de abolir sus inmunidades.<sup>169</sup>

Otros historiadores, sin embargo, discuten la concreción histórica de esta unidad y centralización para el caso español. Para Carlos Martínez Shaw y Marina Alfonso Mola la consolidación de la unidad centralizada borbónica no fue una realidad concreta, sino que tal centralización estaba presente en la agenda reformista de Felipe V.<sup>170</sup> Así, estos autores plantean que la Guerra de Sucesión permitió a la nueva dinastía retomar un objetivo presente en la vida política española desde el mismo momento de la formación de la unidad peninsular bajo los Reyes Católicos. Hasta entonces, los intentos de una consolidación de esta unidad no habían encontrado una fórmula satisfactoria para su resolución: la articulación política entre los diversos bloques de la monarquía compuesta y la constitución interna de la monarquía hispánica. Por consiguiente, fue en la coyuntura

---

<sup>166</sup> *Ibidem*. Pág. 79

<sup>167</sup> *Ibidem*. Pág. 80

<sup>168</sup> Lynch, John. *Historia de España. Edad moderna. Crisis y recuperación, 1598-1808*. Tomo 5. Crítica. Barcelona. 2005. Pág. 434; Lynch, John. *La España del siglo XVIII*. Crítica. Barcelona. 2009. Pág. 59.

<sup>169</sup> Lynch, John. *La España del siglo XVIII... Op. Cit.* Pág. 59-60

<sup>170</sup> Martínez Shaw, Carlos y Alfonso Mola, Marina. *Felipe V. Op. Cit.* Pág. 209

de la España de Felipe V cuando se produjo el primer momento de la implantación del despotismo ilustrado en la península y se trató de extenderlo por todos los territorios del imperio.

La nueva dinastía se propuso llevar a cabo “...un ambicioso proceso de modernización sin comprometer las estructuras esenciales que garantizan el poder político del monarca y la preeminencia económica y social de los privilegiados”<sup>171</sup>. Pero la racionalización administrativa, el fomento económico, la difusión de la cultura ilustrada como instrumento de legitimación y coartada ideológica, son elementos que acabarán convirtiéndose en arma contra el propio sistema. Este programa comienza teniendo mayor madurez recién a partir de mediados del siglo XVIII, sin dejar de entrever los elementos contradictorios que se manifestaran al final de la centuria.<sup>172</sup>

Por otra parte, algunos estudios muestran que aun en Aragón, uno de los blancos principales de la Nueva Planta, presenta ciertas ambigüedades en cuanto a la aplicación de los decretos. Para Jesús Morales Arrizabalaga,<sup>173</sup> algunos historiadores creyeron en la idea de que la ausencia de instituciones forales (Cortes, Diputación, Justicia Mayor) y del consejo de Aragón hacía que los asuntos del reino se resolvieran en el consejo castellano según las leyes de Castilla. Para tales interpretaciones, el mayor alcance que tuvo la *Nueva Planta* en esta región fue que el rey de Castilla podía gobernar Aragón al modo castellano.<sup>174</sup> Es decir que, tanto los Decretos de Nueva Planta -como todas las normativas destinadas a mantener el control sobre todos los reinos de España- no podían identificarse con una implementación territorial y jurisdiccional de las mismas sino que éstas solo eran

---

<sup>171</sup> *Ibidem*.

<sup>172</sup> *Ibidem*. Pág. 194

<sup>173</sup> Morales Arrizabalaga, Jesús. “La Nueva Planta de Aragón. Proyecto e instrumentos”. *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*. N.º 13-14. 2004-2006. Pág. 367

<sup>174</sup> Al respecto, Morales Arrizabalaga se pregunta: “¿Se aplican en Aragón las Leyes de Castilla anteriores a 1707?” A lo cual responde: “No. Con carácter general, no. Cuando leemos los documentos generados en la práctica judicial y administrativa de las instituciones aragonesas de comienzos del siglo XVIII, la única normativa castellana que he encontrado invocada son Ordenanzas y estilos de gobierno; incluso en estos casos se traen más por semejanza o analogía, que por su aplicación directa.” Morales Arrizabalaga, Jesús. “La Nueva Planta de Aragón. Proyecto e instrumentos...”. *Op. Cit.* Pág. 368

posibles de ser presentadas a través de una relación concreta entre la monarquía y los diversos poderes particulares de los reinos. En términos generales, el control seguía las pautas de una relación política con las autoridades locales de importancia para los objetivos de la Corona y no por un dictado de leyes universales para todos los reinos. Esto se debía a las condiciones con que la nueva dinastía había asumido el poder, ya que el quebrantamiento de los principios de la monarquía compuesta significaba el resquebrajamiento de la legitimidad sucesoria.

Carmen García Monerris y Encarna García Monerris<sup>175</sup> sostienen que la Nueva Planta

...cuya pretensión era el establecimiento de un espacio uniforme y único de actuación del monarca y de sus agentes, bien que no conseguido tras un replanteamiento-homogeneización de *todos* los ordenamientos jurídico-políticos preexistentes, sino sobre *la extensión* a todos los territorios de aquel vigente en la Corona de Castilla. Desde un primer momento, quedó bastante claro que *la actuación patrimonialista* (favorecida por el contexto de la guerra) era una de las posibilidades de asentamiento y consolidación de los intereses de la nueva dinastía, del nuevo monarca y de su “casa”.<sup>176</sup>

En coincidencia con Martínez Shaw y Alfonso Mola, las autoras sostienen que

...muy pronto hubo de constatarse que las tradiciones e historias diversas de los distintos “reinos” y sus también diversos entramados corporativos e institucionales marcarían los límites de aquella posibilidad patrimonial y, sobre todo, le irían señalando los caminos y derroteros (a veces amplios, a veces angostos) por los que poder desplegarse. Este despliegue patrimonialista y sus resistencias, así como la tensión político-constitucional entre una *vía judicialista* de raíz antigua y la más novedosa, *gubernativa o administrativista*, fueron componentes sustanciales del juego político a lo largo del siglo XVIII.<sup>177</sup>

---

<sup>175</sup> Monerris García, Carmen y Monerris García, Encarna. “La Nación y su dominio: El lugar de la Corona”. *Historia Constitucional*. N.º 5. 2004.

<sup>176</sup> *Ibidem*. Pág. 163

<sup>177</sup> *Idem*.

En este sentido, Jesús Morales Arrizabalaga plantea que, una señal de esta limitación patrimonial de los Borbones fue la imposibilidad de una proyección de la Nueva Planta en la legislación española en tanto leyes fundamentales. Así, dice este autor,

...las “Leyes de Castilla” que se aplican en Aragón desde 1711 no las vamos a encontrar en la Recopilación de las Leyes de Castilla. La mayor parte de la normativa que podemos englobar en esta expresión es en realidad legislación de nueva redacción, formada y aprobada expresa y exclusivamente para Aragón y que define un régimen institucional propio y distinto. El elemento castellano está en la raíz de estas normas, en el concepto de ley y legislador a que responden, no en su texto. Son normas que emanan de una autoridad legislativa regia concebida al modo castellano, pero su contenido se ajusta a la medida del reino de Aragón. La situación en Cataluña creo que es similar.<sup>178</sup>

Para Morales Arrizabalaga, no bastaba con que la normativa refiera unos conceptos elaborados en Castilla, conocidos como “Leyes de Castilla”, para que pueda hablarse de la aplicación de una legislación castellana en Aragón, sino que la particularidad del reino de Aragón exigía una legislación propia y exclusiva, más allá de los nombres castellanos que ésta pudiera contener: “La normativa municipal no se sustituye por ordenanzas castellanas; no hay una ley castellana municipal que sirva de modelo, se retocan las Ordenaciones municipales aragonesas para ajustarlas a las Leyes del Nuevo Gobierno y, eso sí, cambian su nombre por el de ‘Ordenanzas’”.<sup>179</sup>

Por su parte, Pedro Álvarez de Miranda sostiene que el advenimiento de los Borbones no fue ajeno al fortalecimiento del sentimiento de nación en el siglo XVIII, sin embargo, no alcanzó su madurez hasta muy avanzado el siglo.<sup>180</sup> Debe tenerse en cuenta que las medidas de Felipe V fueron impulsándose mientras seguía librándose la Guerra de Sucesión y las reformas más radicales estuvieron dirigidas principalmente a los reinos rebeldes. A estos reinos se les impuso la legislación castellana, pero los aliados pudieron conservar muchos de sus privilegios. Francisco Xavier Tapia propuso que esto representó

---

<sup>178</sup> Morales Arrizabalaga, Jesús. “La Nueva Planta de Aragón. Proyecto e instrumentos” ... *Op. Cit.* Pág. 368.

<sup>179</sup> *Ibidem.* Pág. 369.

<sup>180</sup> Álvarez de Miranda, Pedro. “Palabras e ideas. El léxico de la Ilustración temprana en España. (1680-1760)”. *Boletín de la Real Academia Española.* 1992. Pág. 216.

un quiebre a partir de la batalla de Almansa (25 de mayo de 1707), puesto que determinó la sumisión de Valencia y Aragón a las leyes castellanas.<sup>181</sup> La tardanza en alcanzar estas leyes a Cataluña y Mallorca hizo madurar en estos reinos unas fórmulas “...*sui generis* de supeditación a la monarquía, es decir, las nuevas plantas de gobierno, administración y justicia con que se desarrollaron durante el siglo XVII y hasta la unificación constitucional de Cádiz”.<sup>182</sup> Estas nuevas plantas a las que se refiere Tapia constituyen un aspecto político de los proyectos centralistas que mencionan los autores antes citados y es de gran importancia para nuestro tema, puesto que concibe que las instituciones tienden a identificar a los sujetos en sus corporaciones y en relación con el poder central. Sin embargo, el autor propone una continuidad entre las tendencias centralista y la coexistencia de los poderes de los distintos reinos que resisten o negocian dichas tendencias, desde el siglo XVII hasta la Constitución de Cádiz. Observemos ahora este problema y su proyección en la era constitucional en la historiografía reciente.

En el *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas* (de Torcuato Di Tella *et al*) se dice que “...en un sentido amplísimo, puede llamarse constitución a los principios fundamentales o estatutos que rigen la organización de cualquier ente público o privado, nacional o internacional.”<sup>183</sup> Es una amplia definición como advierten los autores, pero en un sentido más restringido sostienen que “...solo se refiere a los estados, es decir, a los entes llamados originarios, cuyos ordenamientos jurídicos se *autolegitiman* (los estados nacionales, y también las provincias o estados que integran los sistemas Federales)”<sup>184</sup>. El punto de vista de esta definición contiene una suma de elementos más sociológicos que históricos. Observemos otra definición en un diccionario de “lenguaje político”.<sup>185</sup> En este, Nicola Matteucci señala que:

---

<sup>181</sup> Tapia, Francisco Xavier. *Historiadores sobre España*. Editora Nacional. Madrid. 1973. Pág. 448.

<sup>182</sup> *Idem*.

<sup>183</sup> Di Tella, Torcuato S./ Chumbita, Hugo/ Gamba, Susana/Gajardo, Paz. *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*. *Op. Cit.* Pág. 121. Véase Constitución/constitucionalismo

<sup>184</sup> *Idem*.

<sup>185</sup> Matteucci, Nicola. “Constitucionalismo”. En Bobbio, Norberto; Matteucci, Nicola; Pasquino, Franco. *Diccionario de política*. Siglo XXI. México. 2011.

La Constitución, en efecto, es la misma estructura de una comunidad política organizada, aquel el orden necesario que deriva de la designación de un poder soberano y de los órganos que lo ejercen. Así, dado que una constitución es inmanente a una sociedad cualquiera, es necesario distinguir el juicio científico sobre las características que son propias a toda constitución, en su aspecto formal como en el material, el juicio ideológico sobre cuál régimen es “constitucional” y cuando no lo es.<sup>186</sup>

Se trata de conceptualizaciones contemporáneas o elementos que extienden la noción de constitución a regiones y/o períodos muy diferentes entre sí. Este proceder, como han demostrado Quentin Skinner y Reinhart Koselleck, suele cargar los conceptos en uso - por ejemplo: Constitución, Estado, República- con formulaciones actuales de dichos conceptos identificando precedentes o precondiciones. Sin embargo, los contenidos en las cartas constitucionales, estatutos y leyes fundamentales fueron también acordados y propuestos en las reflexiones teóricas y filosóficas desarrolladas en la tratadística y la literatura política de figuras como Hobbes, Rousseau, Jovellanos, por nombrar algunos.

La emergencia de la ciudadanía política en la España de ambos hemisferios irrumpió de una manera inesperada por el contexto político de la alianza con la Francia revolucionaria, pero a la vez fue anunciada por este mismo proceso iniciado del otro lado de los Pirineos en 1789.

La invención de un sujeto único de derecho plasmado en las cartas constitucionales se construyó a través de procesos históricos particulares y complejos, pero las explicaciones inmediatas de los contemporáneos se esforzaron en resolver problemas urgentes cuya principal fuerza interpretativa radicaba en la impugnación o el abrazo de los nuevos forjados en estas ideas sobre la ciudadanía. Sin embargo, estas primeras reflexiones e interpretaciones fueron estudiadas como doctrinas políticas coherentes a medida que el proceso histórico fue cobrando una fisonomía distinta hacia la segunda mitad del siglo XIX. Como señaló Quentin Skinner, no hubo lugar en el pensamiento político sobre cuestiones como los procesos electorales y la toma de decisiones, ni la opinión pública

---

<sup>186</sup> *Ibidem*. Pág. 335.

en general<sup>187</sup>. Estas cuestiones –dice Skinner– comenzaron a tener importancia en la teoría política desde el establecimiento de las democracias representativas, pero los teóricos de las ideas prestaron “muy poco interés” a estos problemas. En este sentido, Skinner critica a los comentaristas que reclaman, por ejemplo, que en el *Segundo tratado sobre el gobierno civil* John Locke no dejó un claro posicionamiento sobre la cuestión del sufragio universal.<sup>188</sup> No hay tales posicionamientos porque la emergencia de los gobiernos representativos modernos fue un fenómeno de finales del siglo XVIII en adelante.

La irrupción del problema constitucional en España surgió a partir de la *vacatio regis*. En este sentido, Ignacio Fernández Sarasola considera la Constitución de Bayona de 1808 como el primer texto constitucional dado para España y sus posesiones ultramarinas.<sup>189</sup>

Sin embargo, esta idea no es compartida por gran parte de los historiadores. En primer lugar, porque el carácter de su puesta en vigencia fue más bien el de carta otorgada, y en todo caso impuesta por una nación extranjera. Manuel Chust señala que el ingreso de las tropas francesas no fue lisa y llanamente una invasión, porque desde el punto de vista diplomático, la presencia francesa estaba contemplada por el tratado de Fontainebleau (1807)<sup>190</sup>. Napoleón trató de aprovechar el vacío de poder desatado por la crisis de legitimidad, la bancarrota del estado español y el “inmovilismo de la nobleza militar”.<sup>191</sup> La Constitución de Bayona trató de organizar y modernizar la Monarquía Hispánica a través del modelo imperial que establecía “...una forma de gobierno en la que el Monarca aparecía como el centro político del Estado. Aunque se reconocía implícitamente la división de poderes- dice Fernández Sarasola- los demás órganos del Estado tenían

---

<sup>187</sup> Skinner, Quentin. *Lenguaje, Política e historia*. Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires. 2007. Pág. 125

<sup>188</sup> *Idem*.

<sup>189</sup> Fernández Sarasola, Ignacio. “La Forma De Gobierno en la Constitución de Bayona”. *Historia Constitucional N. 5. Historia Constitucional*. N.º. 9. 2008.

<sup>190</sup> Chust, Manuel. *España. Crisis imperial e independencia (1808-1812)*. Taurus. Madrid. 2010. Pág. 25

<sup>191</sup> *Idem*.

facultades de acción muy limitadas, apareciendo ante todo como instrumentos de apoyo al Rey”.<sup>192</sup>

Para Fernández Sarasola este constitucionalismo español pretendía superar el Antiguo Régimen por medio de la ruptura, ya que “...la mayoría de las instituciones se sustituían o se redimensionaban para ajustarse a los nuevos paradigmas constitucionales”.<sup>193</sup>

Finalmente, el autor considera que, si bien la Constitución de Bayona trató de imponer por carta otorgada un modelo extranjero altamente autoritario para España y sus dominios americanos, “...hubiera supuesto un tránsito con el Antiguo Régimen menos abrupto que el propuesto a través de la Constitución de 1812”.<sup>194</sup> No tenemos posibilidades fácticas para comprobar esta suposición. Lo cierto es que la Constitución de Bayona no presentó en su cuerpo una definición normativa en torno a la ciudadanía política y sus artículos están más bien orientados a la organización jurídica y administrativa, de la hacienda y a la regulación de las relaciones diplomáticas. En el Río de la Plata, como en otras partes de Hispanoamérica, fue rechazada. Es llamativo el intento de conceptualización del significado de esta carta constitucional dentro del proceso histórico que le dio origen, ya que -como sostiene Javier Fernández Sebastián y Gonzalo Capellán de Miguel- la reacción revolucionaria en España no se dirigió al monarca sino contra el “intruso” José Bonaparte I, actuando en este proceso revolucionario nombre del rey cautivo.<sup>195</sup> Así, siendo una Monarquía imperial transoceánica, lo que empezó siendo una sublevación

---

<sup>192</sup> Fernández Sarasola, Ignacio. “La Forma De Gobierno en la Constitución de Bayona”. *Op. Cit.* Pág. 1

<sup>193</sup> *Ibidem.* Pág. 69

<sup>194</sup> *Ibidem.* Pág. 78

<sup>195</sup> Fernández Sebastián, Javier y Capellán de Miguel, Gonzalo. “Revolución en España. Avatares de un concepto en la edad de las revoluciones, 1808-1898. en Wasserman. Fabio. (Comp.). *El mundo en movimiento: el concepto de revolución en Iberoamérica y el Atlántico norte siglos XVII- XX.* Miño Dávila. Buenos Aires. 2019. Pág. 134. Véase también en Ternavasio, Marcela. *Candidata a la corona. La infanta Carlota Joaquina en el laberinto de las revoluciones hispanoamericanas.* Siglo XXI. Buenos Aires. 2015. Pág. 13

peninsular terminó “...en una revolución atlántica, más bien en una serie de revoluciones interconectadas”.<sup>196</sup>

Otro es el caso de la Constitución gaditana en la que había una clara definición acerca de la ciudadanía política. Para Manuel Pérez Ledesma, en esta nueva etapa constitucional, a pesar de las exclusiones o suspensiones de los derechos políticos, “...y con ellos la condición de ciudadano, se otorgaron derechos civiles con una notable amplitud, en especial si comparamos las propuestas de Cádiz con las que existían en Europa en aquellos momentos o se implantaron en la década siguiente.”<sup>197</sup> Es decir, que para el autor una de las virtudes más importantes del proceso de elaboración de la nueva carta constitucional para España radicaba en la consolidación de los derechos civiles, más que en los políticos que asumían algunos límites. La misma opinión expresó años antes Miguel Artola para quien la Constitución de Cádiz representaría- luego de la experiencia napoleónica – un paradigma más acorde al clima de la restauración y de las corrientes moderadas de la época.<sup>198</sup>

La constitución de Cádiz formó parte de una serie de textos normativos que, con declaraciones y cartas magnas, constituyeron las bases e inicios de las constituciones contemporáneas. Sin embargo, no ha sido fácil la caracterización de la Constitución doceañista por los historiadores cultivadores de diversas vertientes, cuestión que se origina en los esfuerzos realizados para resaltar las bondades de una nueva forma política de tendencia liberal por buena parte de los diputados en Cortes, quienes buscaban afirmar las raíces de la Nación y de la Constitución en unos remotos orígenes medievales de la España, los cuales pretendían recuperar para adecuarlos a los tiempos. Ese uso político

---

<sup>196</sup> Fernández Sebastián, Javier y Capellán de Miguel, Gonzalo. “Revolución en España...”. *Op. Cit.* Pág. 134

<sup>197</sup> Pérez Ledesma, Manuel. “La invención de la ciudadanía moderna” en Pérez Ledesma, Manuel (Dir.). *De súbditos a ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*. CEPC. Madrid. 2007. Pág. 52

<sup>198</sup> Artola, Miguel. *Los derechos del Hombre*. Alianza. Madrid. 1986. Pág. 42

del pasado se consolidó a través de una interpretación tradicional que halló eco en medievalistas y modernistas<sup>199</sup> hasta la primera mitad del siglo XX.<sup>200</sup>

La mirada sobre la Constitución de Cádiz tiene la importancia de que en ella aparece una definición de la ciudadanía y en este sentido su valoración histórica resulta importante para estas diversas corrientes historiográficas. Entre ellas encontramos posturas negativas acerca de su valor histórico, como el que expresará Josep Fontana a finales de los años 70s. Para el historiador catalán, el proceso de las Cortes que llevó a cabo la redacción de la constitución no fue una gran obra como lo pensaba cierta historiografía de la cual era muy crítico: “Al cabo de más de un siglo y medio de estar oyendo que las cortes de Cádiz fueron un parto del infierno, es lógico que se haya llegado a pensar que la obra de los diputados fue un ambicioso intento de transformación revolucionaria de la sociedad española, de acuerdo con el modelo de la Revolución Francesa.”<sup>201</sup> Para Fontana, en los textos legales que finalmente fueron sancionados se revela una realidad más bien modesta:

...una abolición del régimen señorial que dejaba en pie el diezmo y favorecía a los señores, que pudieron convertir sus derechos feudales en títulos de propiedad plena de la tierra, despojando a los campesinos; una libertad de imprenta que no tocaba la esfera de lo religioso y que hacía posible que cualquier autor fuese a parar a la cárcel, una vez sometida su obra a los tribunales de censura; una constitución que confirmaba que el catolicismo había de ser la única y exclusiva religión de los españoles ‘perpetuamente’.<sup>202</sup>

---

<sup>199</sup> Sobre las alternativas historiográficas del tema, una síntesis ajustada y provista de una bibliografía completa y ponderada, véase en Fernández Sebastián, Javier, “Cádiz y el primer liberalismo español. Sinopsis historiográfica y reflexiones sobre el bicentenario.” En Álvarez Junco, José, y Moreno Luzón, Javier, *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*. C. E. P. y C. Madrid. 2006. También en Maturana, Antonio Calvo y González Fuertes, Manuel Amador. “Monarquía, Nación y Guerra de Independencia: debe y haber historiográfico en torno a 1808”. *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos*, Vol. VII. 2008. Pág. 354 en adelante.

<sup>200</sup> Profundizaremos este aspecto en el siguiente capítulo.

<sup>201</sup> Fontana, Josep. *La crisis del Antiguo Régimen*. Crítica. Barcelona. 1979. Pág.16

<sup>202</sup> *Ibidem*. Acerca de la exclusividad de la religión católica en la carta gaditana, véase Lafit, Facundo. “Vientos de libertad a ambas orillas del Atlántico. Las Cortes de Cádiz y la Asamblea del año XIII”. Almanack. N.º 8. 2014. Págs. 71, 76. Para el autor, esta persistencia de la exclusiva de religión católica en la Constitución de Cádiz no estaba relacionada con concesiones que

Señalaba además que la abolición de la inquisición no evitó que cualquier ciudadano fuera denunciado por herejía. Para Fontana la Constitución de Cádiz de 1812 es un testimonio de la ambigüedad y la moderación de la política reformista que caracterizó el proceso de las Cortes de Cádiz.<sup>203</sup> A 20 años de aquella publicación, Fontana modificará levemente aquel punto de vista:

Aunque las numerosas felicitaciones recibidas demuestran que la constitución fue aceptada inicialmente con entusiasmo por una gran parte de los españoles, que la veían como el documento que ponía fin a una etapa de despotismo e iniciaba tiempos nuevos, conviene no caer en el error de pensar que toda España es Cádiz. La ciudad sitiada era como un alambique aislado del exterior al que los hombres que se habían refugiado en ella traían las inquietudes de sus lugares de origen, pero los diputados discutían y trataban de resolverlas sin contrastar sus propuestas con aquellos a quienes se suponía que representaban. Lo que aquí se legisló en esos años no pudo llevarse de momento a la práctica -y en parte se demostraría después de que era impracticable-, pero fijó un programa de reformas necesarias que anunciaban los conflictos políticos e ideológicos que conmoverían a España en las décadas siguientes.<sup>204</sup>

Una postura contraria, en este sentido, la encontramos en Javier Fernández Sebastián, ya que este autor plantea que una lectura de la Constitución de Cádiz, sobre todo en lo que tiene que ver con los derechos y la cultura cívica desde una perspectiva actual solo puede extraer conclusiones negativas sobre su valor político.<sup>205</sup> Fernández Sebastián hace hincapié en conceptos que se ponen en juego a partir de este documento constitucional. Se trata más bien de un cambio radical en las formas de legitimación del poder restándole

---

habrían hecho los liberales a los conservadores, sino "...con un aspecto muy esencial y consecuente de la cultura del primer constitucionalismo hispánico". Pág. 71.

<sup>203</sup> Fontana, Josep. *La crisis del Antiguo Régimen*. Crítica. Barcelona. 1979. Pág.16

<sup>204</sup> Fontana, Josep. *Historia de España. La época del liberalismo*. Vol. 6. Crítica /Marcial Pons. 2007. Pág. 68

<sup>205</sup> Fernández Sebastián, Javier. "Cádiz y el primer liberalismo español. Sinopsis historiográfica y reflexiones sobre el bicentenario" en Álvarez Junco, José, y Moreno Luzón, Javier, *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*. C. E. P. y C. Madrid. 2006. Págs. 46-48

prerrogativas a la monarquía antiguo regimetal y produciendo cambios inéditos, aunque no significó un borrón y cuenta nueva con el sistema anterior.

La identificación de la Constitución de Cádiz de 1812 como la expresión de una “revolución burguesa” fue iniciada por Miguel Artola<sup>206</sup>, quien halló en los orígenes de la España contemporánea en las Cortes gaditanas y la Constitución, con la libertad de imprenta y la separación de poderes, que celebra como “...un gigantesco esfuerzo revolucionario por dar al país una estructura nueva”.<sup>207</sup> La nación que solo surgiría a partir de “...la quiebra total de las personas e instituciones representativas del Antiguo Régimen”,<sup>208</sup> protagonizaba lo que Artola llama un “levantamiento nacional” por el que las Juntas Provinciales asumen la soberanía ante la ausencia del rey, como resultado del enfrentamiento con las autoridades francesas.

La interpretación de este movimiento por Artola y sus discípulos, tanto en su origen popular, como en cuanto a su espontaneidad o a la conciencia revolucionaria que lo animaba, ha sido cuestionada en los últimos años.<sup>209</sup> Su valoración desató una polémica

---

<sup>206</sup> Artola, Miguel. *Los Orígenes de la España contemporánea*. Vol. 2. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 1959. (Reeditado, 1975-1976). Otros títulos importantes sobre el liberalismo decimonónico español, entre muchos del mismo autor fueron *El modelo constitucional español del siglo XIX*. Fundación Juan March. 1979; *Nación y Estado en la España liberal*. Nóesis. Madrid. 1994; *La España de Fernando VII: la guerra de la Independencia y los orígenes del régimen constitucional*. Espasa-Calpe. Madrid. 1999; *La España de Fernando VII*. Espasa-Calpe. Madrid. 1999; (Ed.) *Las Cortes de Cádiz*. Marcial Pons. Madrid. 2003; *Constitucionalismo en la historia*. Crítica. Barcelona. 2005; *La Guerra de la Independencia*. Espasa Calpe. Madrid. 2008.

<sup>207</sup> Artola, Miguel. *Los Orígenes...*, *Op. Cit.* Pág. 9. También en Artola, Miguel. (Ed.), *Las Cortes de Cádiz*, con la participación de Morán Ortí, M. R., Flaquer Montequí, J. I., Marcuello Benedicto, A. Gallego Anabitarte, M., Pérez Ledesma y J. Ferrando Badía.

<sup>208</sup> Artola, Miguel. *Los Orígenes...*, *Op. Cit.* Pág. 117.

<sup>209</sup> Véase en Maturana, Antonio Calvo y González Fuertes, Manuel Amador. “Monarquía, Nación y Guerra de Independencia: debe y haber historiográfico en torno a 1808”. *Op. Cit.* Págs. 355-356. Mención del influjo de Furet, François (*Pensar la Revolución Francesa*. Petrel. Madrid. 1980). También en Pasamar, Gonzalo. “Medio siglo de historiografía: la escuela de los Annales en España”, *III Jornadas de Historia Moderna y Contemporánea*. UNdelNE. Argentina. 2004.

con la postura conservadora de Federico Suárez<sup>210</sup> y su grupo, quienes se inclinaron por observar en la Constitución doceañista una versión de la Constitución francesa de 1791.

Francisco Tomás y Valiente, quien partió de posiciones cercanas a las de Miguel Artola respecto del liberalismo en los años 70s, publicó a partir de su reinsertión en la investigación, diversos trabajos sobre temas constitucionales desde la historia del derecho, con orientación paralela a la de otros investigadores como José Portillo Valdés, Bartolomé Clavero, Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, Ignacio Fernández Sarasola, entre otros. Tomás y Valiente inició así, una nueva línea de análisis que continuarían sus discípulos en la década del 90. Este autor asume una posición metodológica en la que enfatiza la “cultura jurídico-política” de los ilustrados y de la Constitución doceañista.<sup>211</sup> En un artículo fundacional repasa críticamente las posiciones sentadas por Artola y Suárez donde plantea y contextualiza las posturas doctrinales contradictorias de quienes participaron en el proceso constitucional y en la elaboración final de una Constitución nueva, única y uniforme<sup>212</sup>, en la que aparece un nuevo agente: la nación. Hay un cambio de actitud frente a las interpretaciones jurídico-sociológicas anteriores, pero además el foco se desplaza de las estructuras sociales y económicas al estudio del individuo y sus derechos.<sup>213</sup>

---

<sup>210</sup> Suárez, Federico, *La crisis política del Antiguo Régimen en España (1800-1840)*. Rialp. Madrid. 1950 y Suárez, Federico. *Las Cortes de Cádiz*. Rialp. Madrid. 1982.

<sup>211</sup> Tomás y Valiente, Francisco. “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución”. *Anuario de Historia del Derecho Español*. T. LXV, 1995. Pág. 14.

<sup>212</sup> *Ibidem*. Pág. 101. Ya Bartolomé Clavero había publicado “Política de un problema: la Revolución burguesa”, en Clavero, Bartolomé. Ruiz Torres, Pedro y Hernández Montalbán, Francisco. *Estudios sobre la Revolución burguesa en España*. Siglo XXI. Madrid. 1979. El autor, apuntando a la idea de “revolución jurídica”, considera que la revolución burguesa fue iniciada en 1808, pero su triunfo definitivo fue en 1836. En una publicación anterior de Clavero (“Para un concepto de revolución burguesa”, *Sistema*. N.º 13. 1976) analizó los usos políticos a partir de un examen crítico de publicaciones realizadas con ocasión de las efemérides y, posteriormente, una crítica del empleo del concepto de nación en la constitución de 1978 en Clavero, Bartolomé. “Cádiz en España: signo constitucional, balance historiográfico, saldo ciudadano”. En Garriga, Carlos y Lorente, Marta, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 2007.

<sup>213</sup> Clavero, Bartolomé. “Tomás y Valiente insólito”, *Claves de razón práctica*, N.º 72 (1997), 41-48, *apud*. Fernández Sebastián, Javier. “Cádiz y el primer liberalismo español”. *Op. Cit.* Pág. 35.

Por su parte, Portillo critica el modelo de Artola sobre que la crisis del Antiguo Régimen en España conduzca desde 1808 sin vacilaciones a través de un gobierno revolucionario y arribe a un gobierno parlamentario y un cambio de sociedad, dejando de lado otras alternativas que procedían de un ordenamiento más bien tradicional. Como el mismo autor declara, le interesa indagar cómo se pasa de la “monarquía católica” a “la nación católica”, y cómo se desemboca al “fuerte contenido nacional de la revolución”.<sup>214</sup>

En este sentido, un amplio grupo de historiadores considera que la “nación” constituiría el centro de los debates gaditanos, que hallarán un fuerte obstáculo en el problema de la integración de los cuerpos políticos y los pueblos y naciones preexistentes en *las Españas*<sup>215</sup>, tema capital en los trabajos de los historiadores ya citados. Pero además, como observaremos en el capítulo siguiente, los diputados esgrimían distintas filiaciones doctrinales y por consiguiente, sostenían diferentes conceptos de nación según derivasen de concepciones pactistas tradicionales (dualistas) o liberales (nación como sujeto unitario y soberano formado por el conjunto de los españoles), los cuales, a su vez, conducían a diversos modos de representación (representación estamental y organicista

---

<sup>214</sup> Portillo, José María. *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. CEPC. Madrid. 2000. Págs. 20-22. Dice el autor: “Al introducir el examen histórico de Agustín de Argüelles sobre la *reforma constitucional* de España, Artola presenta un período compacto entre 1808 y 1812 que responde al arranque de una crisis del Antiguo Régimen, transita por un momento de gobierno revolucionario de la Convención y llega a una monarquía parlamentaria y un cambio de sociedad.”, que asimilan la guerra de España a las señas de identidad de la revolución europea (francesa). El título del primero fue inspirado por el tránsito de la categoría *de monarquía católica a la nación católica*, empleada por Pablo Fernández Albaladejo en su estudio *Fragmentos de Monarquía*. (Alianza. Madrid. 1992.) como lo indica en la “Introducción General” de esa obra en la pág. 21. Además de la obra ya citada, véase, del mismo autor, “De la Monarquía Católica a la Nación de los Católicos”, *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales*. N.º 17. 2007. También la publicación de José María Portillo, *Crisis Atlántica. Autonomía e Independencia en la crisis de la monarquía hispana*. Marcial Pons-Fundación Carolina. Madrid. 2006.

<sup>215</sup> Fernández Sebastián, Javier “Cádiz y el primer liberalismo español” *Op. Cit.* Pág. 36. El tema ha sido tratado también en Clavero, Bartolomé. Portillo; José María y Lorente, Marta. *Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812)*. Ikusager ediciones S.A. y Fundación para la Libertad. Vitoria-Gasteiz. 2004.

la primera, y de los ciudadanos, la segunda), cuestiones que han sido ampliamente estudiadas por Joaquín Varela Suanzes Carpegna.<sup>216</sup>

Roberto Breña, por su parte, considera a las Cortes de Cádiz como el epicentro del liberalismo español<sup>217</sup>, pero a su vez distinguía entre el liberalismo hispánico peninsular y el liberalismo americano. Para el autor, este aspecto resulta más relevante para entender el proceso en el largo plazo y, por este motivo, no se enfoca en el análisis de otras formas de representación estamental, aunque no niega su presencia.

Para Breña, el liberalismo hispánico realizaría una transformación radical entre 1808 y 1824, en la cual -según dice -

...se desarrollaron en este mundo nociones políticas que habrían sido ajenas a él y que, en conjunto, reflejaron una visión sobre la libertad individual y sobre la igualdad política que era impensable bajo el marco doctrinal, ideológico y político del antiguo régimen. Esta libertad y esta igualdad fueron los pilares de una nueva concepción de ser humano como ser social y estuvieron en la base de uno de los principios centrales de la nueva perspectiva sobre la política (y sobre lo político) que surgió entonces: la soberanía nacional o popular (cuyo corolario en términos de funcionamiento institucional es el gobierno representativo).<sup>218</sup>

De este modo, - dice Breña- los liberales españoles “...se armaron ideológicamente con una serie de doctrinas que el pasado español no podía proporcionar por sí solo (independientemente de la metamorfosis a que fuera sometido) y, por lo tanto, recurrió ideas que en parte habían sido creadas y difundidas por el invasor.”<sup>219</sup> En un trabajo

---

<sup>216</sup>Véase en Varela Suanzes Carpegna, Joaquín. *La Teoría del Estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico. Las Cortes de Cádiz*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 1983. En los capítulos 4º y 5º. Por motivos metodológicos, Suanzes Carpegna atribuye a las manifestaciones de estas posiciones, una nitidez que no compartimos. Baste recordar que no existe todavía un partido liberal con una ideología uniforme.

<sup>217</sup> Breña, Roberto. “El primer liberalismo español y su proyección hispanoamericana”. En Jaksić, Iván y Posada Carbó, Eduardo. (Ed.). *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica. Santiago. 2011. Pág. 64

<sup>218</sup> *Ibidem*. Pág. 66

<sup>219</sup> *Ibidem*. Pág. 72

anterior, Breña indicaba que el primer liberalismo español no tenía el significado que adquirió a mediados del siglo XIX. Aunque ser liberal en 1812 significaba ser revolucionario, debe tenerse en cuenta que en este primer liberalismo se sirvió de justificaciones históricas tradicionales.<sup>220</sup> De aquí que, para el autor, es posible que al enmarcar o diluir los cambios de una determinada época (por más profundos que estos fueran) resulte mucho más difícil demostrar el carácter innovador de un período histórico que el carácter conservador del mismo.<sup>221</sup> Así, la reflexión del autor se enmarca en el largo plazo dando cuenta más bien del balance del proceso de las Cortes que representaba los inicios de una revolución liberal.

Para Breña, el caso americano es distinto pues considera que no existían en este continente grupos denominados liberales, sino “próceres” cuya adscripción político-ideológica podría asociarse al liberalismo.<sup>222</sup>

Existen otras posturas que vinculan a los cambios y continuidades en España a partir de “las ideas en circulación” en el ámbito del mundo atlántico. Clara Álvarez Alonso sostiene que el nuevo orden inaugurado a fines del siglo XVIII en Francia y Estados Unidos supuso el cambio de un concepto empírico de constitución de Antiguo Régimen, a un concepto normativo del mismo.<sup>223</sup> Sin embargo, la Constitución empírica, es decir, la prerrevolucionaria, no desaparece con la Constitución normativa, sino que permanece

---

<sup>220</sup> *Ibidem.* Pág. 54

<sup>221</sup> *Idem.*

<sup>222</sup> *Ibidem.* Pág. 67

<sup>223</sup> Si bien este aspecto lo desarrollaremos mejor en el siguiente capítulo, cabe recordar aquí un aspecto central acerca de estas primeras experiencias revolucionarias señalado por Isaiah Berlín: “La formulación clásica del ideal moderno de la Libertad es producto del pensamiento del siglo XVIII y culmina con la famosa Declaración de Independencia de los Estados Unidos y con la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de la Primera República Francesa. Cuando hablan de derechos, estos documentos tienen en mente la invasión de ciertas áreas (aquí esas que son necesarias para garantizar la vida de un hombre y proporcionarle las oportunidades adecuadas para su felicidad, o para que posean una propiedad o para pensar y hablar como desee, o para tener trabajo o formar parte de la vida social y política de su comunidad) y buscan que la ley prohíba la invasión de estas áreas. En ese sentido, la ley es un instrumento para evitar una intrusión determinada o para castigar su ocurrencia.” Berlín, Isaiah. *Las ideas políticas en la era romántica. Surgimiento e influencia del pensamiento moderno*. Fondo de Cultura Económica. México. 2014. Pág. 180

como “realidad constitucional”.<sup>224</sup> Resultaba así que, en las nuevas formaciones políticas, existía lo que la autora llama una constitución factual que reproducía la realidad social, la cual se identificaba con la empírica y coexistía con la normativa o legal. La precondition para que pueda tener éxito la constitución normativa es la de que la garantía de los derechos esté asegurada y se haya definido la separación de los poderes. Aunque el gobierno borbónico comenzó a avanzar en el siglo XVIII en esa dirección y los tratadistas ilustrados trataron de fundamentar a la monarquía sobre nuevas bases y la legislación producto del poder del soberano, no logró traspasar el límite constituido por las corporaciones y su fundamentación teórica.<sup>225</sup> No puede afirmarse, sin embargo, que nada cambiara bajo los Borbones. Pablo Fernández Albaladejo ha reflexionado profundamente sobre las proposiciones de los ilustrados y sobre su nueva actitud acerca de la política exterior e interior y sobre su búsqueda historiográfica de legitimación.<sup>226</sup> Pero no solo no se avanzó teóricamente hacia la Nación de individuos sino que, como sostiene Álvarez Alonso, tampoco se logró definir el concepto de soberanía y hacer de él una referencia única e indivisible, y sobre todo, justificar la concentración de poder que significaba la superación de su legitimación trascendente para convertirse en la inmanente voluntad general<sup>227</sup>.

Tomás y Valiente y Varela Suanzes Carpegna avanzaron sobre este problema desde una perspectiva distinta a la de Breña y Álvarez Alonso. Las Cortes de Cádiz, en momentos

---

<sup>224</sup> Grimm, Daniel. “The Constitution in the process of the Nationalization.” *Constellation*. XII. Vol. 4. 2005. Pág. 447 y sig., *Apud*. Álvarez Alonso, Clara, “¿El abandono de la edad de la tutela? Algunas cuestiones sobre el constitucionalismo revolucionario.” En Álvarez Junco, José, y Moreno Luzón, Javier. *Op. Cit.* Pág. 60-62. Según Grimm, la constitución va siempre unida a la forma Estado en su proceso de formación cuyos orígenes se remontan a la alta modernidad, período en el que aparecen formuladas por primera vez las leyes fundamentales. Págs. 64-65.

<sup>225</sup> *Ibidem*, Págs. 65-66. Véase también las observaciones de Vallejo, Jesús, “De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio”. En Fernández Albaladejo, Pablo. (Ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de Nación en la España del siglo XVIII*. Marcial Pons-Casa de Velázquez. Madrid. 2001. Págs. 423-484.

<sup>226</sup> Fernández Albaladejo, Pablo. “Dinastía y comunidad política. El momento de la patria” en Fernández Albaladejo, Pablo (ed.), *Los Borbones...*, *Op. Cit.* Págs. 485-532, y en *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*, Marcial Pons. Madrid. 2007. Págs. 197-244. *Ibidem*, en la pág. 234 anota que el jesuita Burriel se sentía autorizado a decir que no podía haber “...más Nacionalidad ni más naturaleza, que la general de los españoles”.

<sup>227</sup> Álvarez Alonso, Clara. ¿“El abandono de la edad de la tutela? ...”. *Op. Cit.* Págs. 65-66

convulsionados tanto en Europa como en América, vivieron el enfrentamiento interior en un debate que involucró culturas jurídico-políticas de diversa orientación: “liberales radicales, reformistas, afrancesados y absolutistas”<sup>228</sup>, que en general disimulaban la procedencia de sus ideas políticas en razón de la situación de guerra. De modo que, prefirieron remitirse a unas “leyes fundamentales”, a “nuestras antiguas instituciones” o “nuestra antigua Constitución”, etc., que en cada caso eran interpretadas de manera diferente. Todas esas expresiones comparten una mitificación que se debe al prestigio de la idea de la constitución inglesa de la segunda mitad del XVIII, cuando además se había afianzado la versión de Edmund Burke de una Constitución tradicional de orígenes medievales<sup>229</sup> o al menos de una constitución deliberada a partir de un “conservadurismo político consciente”.<sup>230</sup> Se trata de la versión de la “Constitución histórica” preferida por los españoles moderados y reformistas de entonces. Tanto ilustrados como liberales mencionaban leyes fundamentales y la Constitución. Les servía para fundamentar el mito de aquélla. Afirmaban que, si bien España había tenido ambas, habían sido destruidas por

---

<sup>228</sup> Tomás y Valiente, Francisco. “Génesis de la Constitución de 1812”. *Op. Cit.* Pág. 15; Varela Suanzes Carpegna, Joaquín en “Los orígenes del constitucionalismo hispánico”, los clasifica en realistas, americanos, liberales, aunque matiza sus actitudes frente a los problemas en discusión.

<sup>229</sup> *Ibidem.* Págs. 17-26. Frente a la autoritaria versión hobbesiana que hacía de las leyes fundamentales una facultad real e inderogable, otra línea más tradicional, las estima leyes del reino y no del rey, que él mismo no puede derogar y debe cumplir por el contrato que lo limita. En opinión de Tomás y Valiente la historia del constitucionalismo inglés consiste en la contraposición entre la superioridad del rey y la de la *common law* en cuanto es un depósito de precedentes legales, consuetudinarios y judiciales. En el siglo XVIII se había impuesto esta posición, como también la de la superioridad del Parlamento sobre la Corona, que constituía la idea de la Constitución propia de Inglaterra compartida por los “moderados”, entre los cuales se contaba Jovellanos. Sobre esta base en las que las leyes fundamentales limitativas han perdido relieve insertas en un conjunto más completo, se construye en la segunda mitad del XVIII, con Montesquieu, Blackstone, De Lolme y otros, el prestigio de una Constitución de Inglaterra, obra de la historia y no republicana, pero con equilibrio de poderes. Pero la versión de Burke del mito de la continuidad histórica de una constitución que encarnaba una tradición que se remontaba por lo menos hasta el siglo XIII –idea opuesta a elaboraciones revolucionarias, tendrían –según Tomás y Valiente- una profunda influencia “...en españoles sensibles a ideas de tradición, fidelidad a la historia y pragmatismo.” *Ibidem.* Pág. 20

<sup>230</sup> La expresión pertenece a George Sabine. Para este autor Burke fue el “fundador de un conservadurismo político consciente”, pues tenía -dice Sabine- “...una comprensión de la complejidad del sistema social y de lo sólido de sus ordenaciones consuetudinaria” y un claro respeto a las instituciones establecidas, tales como la religión y la propiedad. Sabine, George. *Historia de la teoría política.* Fondo de Cultura Económica. México. 2009. Pág. 469.

los gobiernos despóticos o habían sido olvidadas y que para reponerlas habría que reconstruirlas. Pero ¿Cuáles eran éstas? Existían reinos y provincias que las habían tenido y donde habían sido derogadas, pero esto no había sucedido en todos los casos. Fernández Albaladejo señala que, durante el siglo XVIII estas leyes aparecen aquí y allá, como manifestaciones de disidencia donde se presumía hallar un absolutismo incontestado.<sup>231</sup> Asimismo, había propuestas de constituciones basadas en principios diferentes pues eran reivindicadas por “cuerpos políticos de Provincia” con sociedades corporativas estamentales.<sup>232</sup> El problema consistía entonces en compatibilizar lo general o común y lo particular o específico, entre constituciones históricas y derechos fundamentales de algunos territorios hispánicos, y la ordenación de España como nación en un momento constituyente. ¿Cómo debía imponerse? Unos abogaban por la vía drástica, otros por el modo suave.<sup>233</sup> De este modo, la historia reciente de la España de los siglos XVIII y XIX, detectó en el debate varios conceptos de nación: el tradicional de la sociedad corporativa antiguorregimental de los naturales o súbditos, el ilustrado de la nación española patriótica o nacionalista que tenderá a coincidir con la de pueblo, el de la nación soberana compuesta de individuos libres, iguales e independientes y el esencialista romántico.<sup>234</sup> El concepto de “nación” enmarca al de ciudadanía nacional, pues constituye el cuerpo colectivo en el que residía la soberanía, y es necesario poseer la nacionalidad para disfrutar de la ciudadanía.<sup>235</sup> El debate acerca de la ciudadanía en la España que inicia su

---

<sup>231</sup> Fernández Albaladejo, Pablo. “La Monarquía de los Borbones”, en *Fragmentos de Monarquía. Trabajos de historia política*. Alianza. Madrid. 1992. Págs. 353-454. Tomás y Valiente, Francisco. “Génesis ...” *Op. Cit.* Págs. 40-42, menciona diversos estudios que abundan en el mismo sentido.

<sup>232</sup> Tomás y Valiente concluye que “...no se había olvidado la plural constitución histórica de la Monarquía hispánica durante el siglo de los Borbones, presentado bajo el tópico de siglo unificador y homogeneizador”. *Ibidem.* Págs. 42-51,

<sup>233</sup> *Ibidem.* Págs. 51-56

<sup>234</sup> Fernández Sebastián, Javier, “España, monarquía y nación. Cuatro concepciones de la comunidad política española entre el Antiguo Régimen y la Revolución liberal”. *Studia Historica, Historia Contemporánea*, Vol. XII. 1994. Págs. 45-74.

<sup>235</sup> Pérez Ledesma, Manuel. “La invención de la ciudadanía moderna...”. *Op. Cit.* Págs. 35-36. La constitución francesa de 1791 “explicó por primera vez quiénes se consideraba ‘ciudadanos franceses’”: en concreto, “...los nacidos en Francia de padre francés; los nacidos en Francia de padre extranjero que han fijado su residencia en el reino; los nacidos en el extranjero de un padre francés que se han establecido en Francia y prestado el juramento cívico; por fin, los nacidos en un país extranjero y descendientes en cualquier grado de un francés o de una francesa expatriados

proceso revolucionario en 1808, procedía de una cultura política distinta a la francesa y condicionada por el conflicto con Francia.

El concepto de “ciudadano” de Covarrubias había cambiado en el discurso de los ilustrados y en la propia conceptualización del poder de éstos, pese a que continuaba siendo en el *Diccionario de Autoridades*, “...el vecino de la ciudad que goza de sus privilegios y está obligado a sus cargas, no relevándole de ellas alguna particular exención”<sup>236</sup>. El pasaje de la monarquía agregativa a la delineada por la Nueva Planta tendía a reducir el espacio político como exclusivo ámbito jurisdiccional de los agentes del poder real, en detrimento del reconocimiento de los derechos propios. Para Fernández Albaladejo, el nuevo entramado territorial tenderá a modelarse sobre provincias, no sobre reinos, pero los sucesivos decretos de Nueva Planta del propio Felipe V apuntarían a un tono de progresiva moderación que, reconociendo los límites dentro de los cuales quedaba circunscrito su “poder absoluto”, asumía la tradicional concepción jurisdiccionalista del poder.<sup>237</sup> Si bien la monarquía hispana se transforma en reino de España, Fernández Albaladejo afirma que no hay por qué ver en ello un proceso que permita equipararlo con el “moderno estado de poder”, pues fenómenos de racionalización y concentración del mismo se registraron también en el pasado, y considera que no puede ignorarse su componente dinástico patrimonial.<sup>238</sup> Su sucesor Fernando VI –y su ministro Ensenada-

---

por razones religiosas, que se establecieran en Francia y prestaran juramento cívico” (Tít. II, art. 2). También los extranjeros que llevaran más de cinco años de residencia continuada en el territorio francés podrían aspirar a la misma condición siempre que hubieran adquirido además bienes inmuebles, o se hubieran casado con una francesa, o hubieran creado una empresa agrícola o comercial y siempre que prestaran juramento cívico (art. 3 y 5).

<sup>236</sup> *Diccionario de Autoridades*. R.A.E. En línea: Ciudadano.

<sup>237</sup> Sobre la aplicación de la Nueva Planta y modificaciones, la castellanización institucional, así como las reformas de Carlos III, Véase Fernández Albaladejo, Pablo. “La monarquía de los Borbones...”. *Op. Cit.* Págs. 353-454.

<sup>238</sup> *Ibidem*. Pág. 382 y siguientes., especialmente las págs. 395, 400. 402. En el mismo sentido, González Alonso, Benjamín. *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Siglo XXI. Madrid. 1981. Pág. 201. Fernández Albaladejo recuerda que en el siglo XVIII, la remodelación del estado lleva consigo una “persistente actitud reglamentarista” que desemboca en una “rigurosa centralización administrativa”, de “signo centralizador”; según observación de Tocqueville, la centralización no fue “...una conquista de la Revolución, sino, por el contrario, un producto del Antiguo Régimen”. Sobre esta afirmación de Tocqueville, véase en esta tesis Pág. 75

continuarían con una línea de acción intervencionista que “...suponía aceptar como principio la definitiva postergación de la monarquía jurisdiccionalista”.<sup>239</sup> Para el autor, la misma tendencia política sería adoptada por Carlos III.<sup>240</sup> Pero la generalidad de los conflictos registrados en el seno de los municipios a raíz del peso de las oligarquías locales requería un nuevo planteamiento de las relaciones de ésta con la monarquía.<sup>241</sup> El motín contra Esquilache<sup>242</sup>, provocado por la eliminación de la tasa del grano y el bando sobre las capas y sombreros tradicionales en medio de una crisis de subsistencia<sup>243</sup> precipitaron una reacción popular aprovechada por una compleja trama de intereses que respondía a una enconada lucha con eje en los recursos de los municipios.

Fernández Albaladejo nos muestra el tipo de práctica que solía imponerse en los momentos de mayor tensión entre poderes de distintas jurisdicciones: Los disturbios provocaron una fuerte reacción en el ánimo de Carlos III, quien responde con disposiciones que refuerzan la constitución corporativa del reino. Por el auto acordado

---

<sup>239</sup> Fernández Albaladejo, Pablo. “La monarquía de los Borbones...”. *Op. Cit.* Pág. 408

<sup>240</sup> *Ibidem.* Pág. 412 y siguientes. El “Memorial de Greuges de 1760”, Pág. 414, nota 192, 415, nota 196. El autor, invoca el parecer de Palop Ramos, Juan Miguel “Centralismo borbónico y reivindicaciones políticas en la Valencia del setecientos”, *Homenaje a Juan Reglá.* Vol. II. Valencia. 1975. Págs. 65-77. Consideró aquel memorial como “...un alegato a favor del perfeccionamiento de la nueva planta”. En lo sustantivo denuncia el “...decaimiento de la vida municipal subsiguiente a la expropiación de competencias llevada a cabo por la nueva planta” y “el sesgo netamente castellanista con el que había venido practicándose la distribución de cargos...en el conjunto de la monarquía”. En el último punto se hace referencia a la posibilidad de coexistencia entre autoridad monárquica y oligarquías y a que, con diversidad de regiones con leyes diferentes, los naturales gobernasen sus reinos, subordinados a la suprema autoridad del soberano.

<sup>241</sup> Fernández Albaladejo, Pablo. “La monarquía de los Borbones...”. *Op. Cit.* Págs. 420-421, aunque advierte que no todos los conflictos se producen por el avance del *centralismo borbónico*. Los conflictos suscitados por los intereses oligárquicos a causa de los encabezamientos, la patrimonialización de los cargos que obstaculizaban toda otra participación, eran comprensibles en el marco de una monarquía *jurisdiccionalista*.

<sup>242</sup> Véase en Llovera Carmen Juan y Murcia Cano, María Teresa. “Sobre el motín de Esquilache. Consecuencias del motín de Esquilache en la política interior de Carlos III”. *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses.* N.º. 183. 2003. Págs. 353-354

<sup>243</sup> Guerra, François Xavier. “De la política antigua a la política moderna. La revolución de la soberanía”. En Guerra, François Xavier y Lempérière, Annick *et al.* *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX.* Fondo de Cultura Económica. México. 1998. Pág. 118.

del 5 de mayo de 1766 se establecía la elección anual de cuatro diputados que debía nombrar el común por parroquias o barrios en todos los pueblos del reino, y se creaba un procurador síndico que actuaría como personero del público.<sup>244</sup> Serían electores los “vecinos seculares y contribuyentes” que designarían a los compromisarios, quienes luego elegirían a los diputados por un período anual y más tarde bianual. Esta creación, que buscaba introducir a los “plebeyos” dentro de los ayuntamientos, formaba parte del programa ilustrado e intentaba comprometerlos en la gestión municipal de abastos, pero según interpretó Antonio Domínguez Ortiz no despertaron el interés que se esperaba en los posibles destinatarios de la medida por su ineficacia y a causa de acendrados prejuicios sociales.<sup>245</sup>

En otros momentos se ha apuntado hacia el contenido pretendidamente democrático de sus disposiciones, desmentido por el propio articulista. Domínguez Ortiz recuerda que lo que las oligarquías urbanas rechazaban era la participación de los vasallos como tales en tareas de gobierno, no en las municipales, y que no se pronunciaban contra el sistema electivo que desde siglos anteriores había tenido vigor en la designación popular de los jurados en las ciudades y en los cabildos abiertos de los pueblos pequeños. La mención de contribuyentes no se refiere a un voto censitario, que no se practica, sino al tipo de sufragio universal masculino de los vecinos que, estima, sirvió de norma en las elecciones de diputados en las Cortes de Cádiz,<sup>246</sup> solo después de que la *vacatio regis* desmoronara el poder aglutinador de la monarquía borbónica. Lo que se logró con las reformas fue un

---

<sup>244</sup> Fernández Albaladejo, Pablo. “La monarquía de los Borbones...”. *Op. Cit.* Págs. 437-340.

<sup>245</sup> Domínguez Ortiz, Antonio. “Un intento de reforma municipal”, en *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Ariel, Barcelona. 1981; “Política interior y exterior”. En *Carlos III y la España de la Ilustración*. Alianza. Madrid. 1990. Véase en especial págs. 101-107. En este último trabajo, Domínguez Ortiz cita a Guillamón Álvarez, Francisco Javier *Las reformas a de la administración local durante el reinado de Carlos III*. IEA. Madrid. 1980. Con ejemplos de Oviedo, Badajoz, Alcalá y Albaicín, confirmando los mismos resultados. Otros casos Barba, Jesús Marina. “La reforma municipal de Carlos III en Ciudad Real (1766-1780)”, *Chronica Nova*. N.º 14. 1984-85; Gómez Martínez, Alfredo. “Cargos y oficios municipales en las ciudades de León, Zamora y Salamanca durante el reinado de Carlos III.” *Estudios humanísticos. Historia*. N.º 5. 2006.

<sup>246</sup> Domínguez Ortiz, Antonio. *Carlos III y la España de la Ilustración*. Alianza. Madrid. Pág. 105. El autor enfatiza la ausencia de la tradicional división entre hidalgos y pecheros reflejada en la mitad de los oficios, como síntoma de debilitamiento de la sociedad estamental.

mayor control de las haciendas municipales por la Administración central, aunque se aspiró a ampliar la representación popular en unos organismos fuertemente oligárquicos.

Para la mayoría de los autores citados, los resultados fueron bastante modestos, puesto que una renovación radical era imposible en el siglo XVIII y porque la supresión de la privatización de los cargos – en la práctica se amplió por la atracción ejercida por los “poderosos” – solo podría lograrse por vía revolucionaria o por indemnización de los afectados (no factible durante el reinado de Carlos III). Por su parte, Fernández Albaladejo, hace notar que el tratamiento que debía dispensarse a diputados y personeros, igual que a los restantes miembros de la corporación municipal, solo se aplicaba a éstos en tanto constituyesen “cuerpo de comunidad”, pero que fuera de él, “...cada uno de los que lo componen solo tiene el que le compete por su nacimiento, dignidad o prerrogativa”.<sup>247</sup>

Un balance de estas discusiones nos permite llegar a algunas cuestiones centrales de nuestro tema. La monarquía borbónica había llegado con esta legislación a los límites constitucionales del sistema corporativo. La Constitución real se impone, aunque no sin problemas, ya que los conceptos vigentes en el Antiguo Régimen se mantendrán en los debates y en la legislación.<sup>248</sup>

---

<sup>247</sup> Fernández Albaladejo, Pablo. “La monarquía...”, *Op. Cit.* Pág. 440. Para este investigador, tanto la “reforma municipal” como la “corregimental” que le sigue “ilustran cumplidamente la dificultad de identificar sin más el proceso de recomposición corporativa con el de una incipiente estatalización del orden político”. Véase en pág. 450. Para un ejemplo más específico, véase Pascual Ramos, Eduardo. “Los Diputados del Común y el Síndico Personero del ayuntamiento de Palma (1766-1808)”. *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo: Revista del Grupo de Estudios del siglo XVIII*. N.º 21. 2015.

<sup>248</sup> Para demostrar esto, es muy citada por la historiografía una intervención del diputado a las Cortes de Cádiz, Agustín de Argüelles, que testimonia la indefinición aun actuante cuando afirmaba que “La palabra ciudadano no puede ya entenderse en el sentido tan vago e indeterminado que hasta aquí ha tenido. Aunque término antiguo, acaba de adquirir por la Constitución un significado conocido, preciso, exacto. Es nuevo en la nomenclatura legal y no se puede confundir en adelante con la palabra vecino.” Véase en *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*. Biblioteca virtual Miguel de Cervantes. 4 tomos. 2005. Ses. del 4/09/1811. No 337. en adelante *DSCGE*.

En este sentido, los estudios recientes demuestran que, ya durante la segunda mitad del siglo XVIII se intentó ampliar la participación de los vecinos en los cargos concejiles, aunque con resultados negativos. La Constitución de Cádiz, aun con los límites de la Guerra y el aislamiento -señalado por Josep Fontana- conformaría un nuevo tipo de integración de la participación política de los vecinos en una nueva escala. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna observa que las definiciones, las reflexiones y consideraciones teóricas que emprendían los diputados doceañistas, los obligaba a tratar problemas nuevos en el ámbito hispánico. El autor señala en este sentido que "...los diputados liberales, al intentar hilvanar históricamente la Monarquía medieval y la constitucional, y sus principios inspiradores, se ven abocados ineluctablemente también a un sinfín de extrapolaciones y deformaciones"<sup>249</sup>. En la América española irrumpiría también esta emergencia de la ciudadanía política con la situación generada por las abdicaciones de Bayona. Así, las formulaciones de cómo salir de la situación de acefalia provenían de diversas regiones occidentales, como la experiencia revolucionaria norteamericana y la francesa.

Las diferentes interpretaciones historiográficas sobre la España peninsular y la administración de los dominios de los territorios de ultramar durante los siglos XVII al XIX, no ha podido soslayar el hecho de que, ya se trate del estudio de las condiciones de la monarquía plural, absolutista y los intentos de gobierno de la monarquía constitucional, todo vínculo entre el rey y los súbditos radicaba en la inserción políticas de los sujetos: es decir, como vecinos y naturales de los reinos de España. Tanto en las modificaciones llevadas a cabo por los borbones a principios del siglo XVIII y la emergencia constitucional de principios del siglo XIX, la vecindad y la naturaleza fueron conceptos claves en la definición de la representación política. Entre las historiadoras que estudiaron más específicamente este problema se encuentran María Inés Carzolio<sup>250</sup> -para el período

---

<sup>249</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. *Las teorías del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1983. Pág. 51

<sup>250</sup> Carzolio, María Inés. "Aspectos de continuidad y discontinuidad entre vecindad y ciudadanía españolas del siglo XVII a la Constitución de 1812". En II jornadas de Historia Moderna y Contemporánea, Facultad de Cs. Sociales U.B.A. 2000 Carzolio, María Inés. "En los orígenes de la ciudadanía en Castilla. La identidad política del vecino durante los siglos XVI y XVII". Hispania LXII. 2002. Carzolio, María Inés. "Sobre forasteros y vecinos. Prácticas de reciprocidad en los concejos rurales en la periferia castellana durante la modernidad temprana". En Gállego,

tardo medieval y la modernidad temprana castellana- y Tamar Herzog<sup>251</sup> para la España Moderna y algunos espacios americanos, en especial sus estudios sobre la ciudad de Quito.

Tamar Herzog ha advertido sobre los riesgos de abordar este problema estudiando las normativas y definiciones legales aisladamente o de enfatizar solo en las prácticas sociales. Ha propuesto, en cambio, observar la conexión entre los vínculos sociales y verticales y la construcción de las comunidades políticas tanto desde abajo como desde arriba.<sup>252</sup> Para este caso, cabe analizar en qué medida las prácticas políticas no se configuran performativamente sobre la base de las normativas vigentes que intentan regular dichas prácticas, problema que abordaremos en el capítulo siguiente.

Otros autores, como Antonio Domínguez Ortiz<sup>253</sup>, Francisco Xavier Gil Pujol<sup>254</sup> y José Álvarez Junco<sup>255</sup> mostraron que los problemas relacionados con la naturaleza y la naturalización en manos del rey y de las cortes constituían un tema central en la alta política de la Corona, así como también la utilización del concepto de Nación en el

---

Julián y Miceli, Paola. (Coord.). *Habitar, producir, pensar el espacio rural. De la Antigüedad al Mundo Moderno*. Miño y Dávila. Buenos Aires. 2008.

<sup>251</sup> Herzog, Tamar. “La vecindad: entre condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno de las categorías sociales y las redes personales.” *Anuario IEHS: Instituto de Estudios histórico sociales*. N.º. 15. 2000; Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros*. Herzog, Tamar. “Naturales y extranjeros: sobre la construcción de categorías en el mundo hispánico”. *Cuadernos de Historia Moderna*. N.º. 10. 2011. Herzog, Tamar. “Los americanos frente a la Monarquía. El criollismo y la naturaleza española”. En García García, Bernardo José y Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio. (Coord.). *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*. Fundación Carlos de Amberes. 2004.

<sup>252</sup> Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros*. *Op. Cit.* Pág. 45

<sup>253</sup> Domínguez Ortiz, A “El fin del régimen señorial en España”. En VV. AA. *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*. Siglo XXI. Madrid. 1979.

<sup>254</sup> Gil Pujol, Francisco Xavier. “Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI-XVII». En García García, Bernardo José y Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio. (Coord.). *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*. Fundación Carlos de Amberes. 2004.

<sup>255</sup> Álvarez Junco, José. “Identidad heredada y constitución nacional. Algunas propuestas sobre el caso español, del Antiguo régimen a la Revolución Liberal”. *Ideas, procesos y movimientos sociales*. N.º2. 1992.

Antiguo Régimen, pues la asociación entre naturaleza y nacionalidad constituirá una de las aproximaciones preferidas por la historiografía para explicar la salida política e identitaria de un régimen antiguo o de uno moderno.<sup>256</sup> Aquí encontramos una de las grandes diferencias con los estudios sobre la ciudadanía en el Río de la Plata. En este ámbito, tropezamos con los conceptos de Estado, ciudadanía, nación, soberanía, incluso, vecindad, como aparecen en la historiografía sobre la España peninsular. Pero la situación de crisis y ruptura de 1808, la noción de retroversión de la ciudadanía, la Revolución y la Independencia, alejaron el concepto de naturaleza de la mirada de los historiadores sobre el Río de la Plata. No faltaban motivos para tal omisión, pues se destacaba el principio revolucionario que escindía todo tipo de vínculo con el rey. Sin embargo, a nivel del exvirreinato ¿qué vínculo suplantó a la naturaleza en este espacio? Algunos dirán que la ciudadanía, pero si esto fuera cierto debería admitirse que el concepto de ciudadano cuajó en el Río de la Plata como un concepto legítimo, y no sería -en palabras de Koselleck- un concepto de meta, al igual que Estado, nación y soberanía. Observemos a continuación la producción historiográfica sobre el Río de la Plata.

---

<sup>256</sup> Nos referiremos específicamente a este problema en el siguiente capítulo. Consideramos que la noción de naturaleza puede equipararse con la de la nacionalidad en el temprano siglo XIX.

## 2.2. LOS ESTUDIOS SOBRE CIUDADANÍA, EL ESTADO Y SOBERANÍA EN LA HISTORIOGRAFÍA ARGENTINA

La agenda historiográfica rioplatense constituye nuestro siguiente tema. Conceptos tales como constitución, soberanía, identidad política y nacionalidad, se discutieron en la historiografía argentina de las décadas de 1940 y 1950, en función de un antiguo problema de finales del siglo XIX y principios del siglo XX: los orígenes de la Nación Argentina.

Autores como Emilio Ravignani, Ricardo Zorraquín Becú, Ricardo Caillet-Bois, Juan Canter, y Ricardo Levene configuraron relatos que si bien cuestionaban los orígenes de la nación que Bartolomé Mitre y Vicente López habían esbozado<sup>257</sup>, tienen como denominador común la primacía de la forma jurídico-política que se inaugura con la Revolución de Mayo en 1810. Por ejemplo, Zorraquín Becú reconocía la continuidad de la política pre-revolucionaria en cuanto a las formas de ejercer el mando y la administración del ex -virreinato. Consideraba así que

La legislación y el ordenamiento administrativo permanecieron invariables, y solo sufrieron reformas a medida que las necesidades o las convulsiones políticas obligaban a alterarlos. En cambio, los fines del Estado se transformaron sustancialmente, y durante aquellos años

---

<sup>257</sup> Como señala Fernando Devoto "...la versión inicial de la historia de Mitre contenía como principio organizador la generación de la idea de la independencia que luego deriva en el proceso de la revolución. De este modo la revolución era explicada como un proceso endógeno (singularizador) que requería un dominio de las conciencias antes de que pudiera plasmarse en los hechos. Así vista las cosas, es evidente que las ideas que darían lugar a la revolución eran un fenómeno que comenzaba en Buenos Aires y en el seno de las élites letradas (de las cuales Belgrano era un representante eminente)." No había una única revolución, sino dos revoluciones: "la política originaria y la social, que la sucedía. Ambas, sin embargo, a su manera, y ese modo estaba más allá o por debajo de la conciencia de los mismos actores, que cooperaban para el éxito final del proceso. Así, el proceso descrito por Mitre -que en la segunda edición llegaba hasta 1816- era un movimiento unitario de las fuerzas de las futuras provincias Unidas en que, sin embargo, algunas desempeñaban un rol principal (las élites y Buenos Aires) y otras (las masas y el interior), uno subordinado. Mirado en conjunto, el proceso descrito por Mitre tenía rasgos excepcionales, que a su modo actuaban como un pasado que caucionaba un porvenir también excepcional. Devoto, Fernando. "Interpretar la revolución de mayo un itinerario historiográfico decimonónico y sus contextos." En González Bernaldo, Pilar. (Dir.) *Independencia iberoamericanas. Nuevos problemas y aproximaciones*. Fondo de Cultura económica. Buenos Aires. 2015. Pág. 336

iniciales de la nueva Nación se pensó, sobre todo, en lograr la independencia y en organizar jurídicamente al país, dándole una Constitución. Sólo el primero de esos fines se consiguió.<sup>258</sup>

Obsérvese que las nociones de Estado y Nación que el autor utiliza se reconocen como conceptos ordenadores del relato y preexisten a la ordenación jurídica-política.<sup>259</sup>

Por su parte, Ricardo Caillet-Bois sumaba a estas nociones de Estado y Nación en el Río de la Plata un léxico similar al del proceso revolucionario francés. No faltaban motivos para servirse de tal enfoque pues muchas de las instituciones creadas en la primera década revolucionaria coincidían efectivamente con los vocablos conocidos en la Revolución francesa.<sup>260</sup> En los diversos trabajos y compilaciones de las constituciones, reglamentos y leyes de aquel período, Caillet-Bois tuvo en cuenta sólo los elaborados en Buenos Aires. Vale decir, aquellos que representaban un ordenamiento central.

Estos autores colocaban en un mismo plano de producción y de continuidad los llamados “fracasos constitucionales”: la primera década independiente, la etapa de las autonomías y las constituciones provinciales hasta mediados del siglo XIX. Más concretamente, se centraban en el proceso institucional de 1811 a 1819, las leyes de 1821 en Buenos Aires, la Ley Fundamental de 1825, el Pacto Federal de 1831, la Constitución de 1853, etc. Así, la Nación Argentina comenzaba a construirse a lo largo de la primera mitad del siglo XIX desde del centro (Buenos Aires) a las provincias. Sobre esta misma línea de ideas se estructuró una compilación de Ricardo R. Caillet- Bois citada por la mayoría de los historiadores que abordan el tema, titulada *Estatutos, reglamentos y constituciones*

---

<sup>258</sup> Zorraquín Becú, Ricardo. “La evolución de la política en Argentina”. *Revista de estudios políticos*. Centro de Estudios políticos y constitucionales. Madrid. 1949. Pág. 166

<sup>259</sup> Cabe destacar que Zorraquín Becú al hablar del desarrollo político argentino lo plantea a partir de la posibilidad de abordarlo desde la “Ciencia del Estado”. Por consiguiente, es la “Constitución del Estado, sus fines y su evolución a través de los tiempos, con prescindencia de hombres y partidos, de accidentes y de luchas” lo que se propuso a describir en el citado artículo. Así, define la existencia de un “Estado indiano” separado del resto de los Estados de la península. Zorraquín Becú, Ricardo. “La evolución de la política en Argentina...”. *Op. Cit.* Pág. 159

<sup>260</sup> Véase en Caillet-Bois, Ricardo “Ensayo sobre el Río de la Plata y la revolución francesa”. *Instituto de Historia Argentina y Americana “Doctor Emilio Ravignani”*. N.º 49. Buenos Aires. 1929

*argentinas 1811-1898*.<sup>261</sup> El autor mostraba un criterio de selección de fuentes similar a las utilizadas por los autores antes citados. No hace referencia a las ordenanzas antiguas que funcionaron en diversos pueblos del interior como los estatutos vigentes en los años siguientes a 1810. La colección se limita a los reglamentos y constituciones elaborados en Buenos Aires y no incluye otras normativas redactadas en otras provincias como podrían ser los casos de Córdoba (1821), Corrientes (1821, 1824), Santa Fe (1819), por nombrar algunos ejemplos.

Esta generación historiográfica, encabezada por Ricardo Levene, dedicó una serie de libros dedicados a las provincias argentinas desde la revolución de 1810 hasta su organización en 1862. Entre los autores se encontraban Ángel Acuña y Antonio Sagarna que estudiaron Corriente y Entre Ríos respectivamente. Para ambos autores estas provincias del litoral solo se ordenan institucionalmente a partir de la caída de Francisco Ramírez y José Ricardo López Jordán.<sup>262</sup>

No resulta extraño, en este sentido que, Ricardo Levene consideraba al año 1820 como el de la “anarquía”. Sostenía que la pasión política y la violencia hicieron prevalecer el

---

<sup>261</sup>Caillet-Bois, Ricardo. *Estatutos, Reglamentos y Constituciones argentinas (1811-1898)*. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. 1956. Agradecemos a Nora Pagano (UBA) algunos datos importantes sobre este autor y su obra. Esta selección de reglamentos y constituciones forma parte de *Asambleas constituyentes argentinas*, obra en siete tomos de Emilio Ravignani. En el Tomo I se observa el mismo criterio de selección y organización por parte del autor. Ravignani, Emilio. *Asambleas constituyentes argentinas*. Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. 1937

<sup>262</sup> Para Ángel Acuña, el gobierno de José Fernández Blanco fue el inicio de la construcción y organización del “proceso institucional, administrativo y económico; por primera vez la provincia se organizaba democráticamente dentro del sistema republicano federal y en pocos años cicatriza las heridas y asienta una estructura política y social que había de servir de base definitiva para su organización como provincia y estado local. Acuña, Ángel. “Corrientes, 1810-1862” en Levene, Ricardo. (Dir.) *Historia de la Nación Argentina. Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862. Historia de las provincias*. Vol. IX. El Ateneo. Buenos Aires. 1946. Pág. 309. En este caso, Acuña va bastante lejos con respecto al carácter democrático en este período (1821-1824). Esto se debe fundamentalmente a la ausencia del concepto de democracia en las actas capitulares y en el lenguaje político utilizado en el Congreso Provincial Constituyente. Por su parte, para Antonio Sagarna la caída de Francisco Ramírez y el fracaso de las aspiraciones de su medio hermano Ricardo López Jordán, determinó la instalación y consolidación de la “era institucional” en la provincia.

imperio de la fuerza sobre el derecho, haciendo del derecho positivo un valor prácticamente universal. Sin embargo, para Levene ese “desorden” engendró una organización:

Desde el punto de vista de la Nación, bastaría recordar los tratados del Pilar y Benegas, en que las partes se obligaron a reunir un Congreso general. Iniciando la serie de pactos pre-existentes de la Constitución. Desde el punto de vista de las entidades integrantes de la Nación, las Provincias se llamaban Unidas desde 1811 sin lograrlo y hermanas en 1820, aún en medio de la guerra civil, se habían erigido o se erigieron automáticamente en ese carácter.<sup>263</sup>

El planteo del problema de la ciudadanía en clave nacional redujo la emergencia de las soberanías locales a los particularismos, al caudillismo<sup>264</sup>, al egoísmo localista, que por

---

<sup>263</sup>Levene, Ricardo (Dir.) *Historia de la Nación Argentina. Desde Los Orígenes a la organización definitiva en 1862*. T. VI. Buenos Aires. El Ateneo. 1947. Pág. 288. En este punto, la opinión de Levene no se alejaba de las consideraciones de Bartolomé Mitre sobre el Tratado de Pilar, ya que esta lo reconocía como la “...piedra fundamental de la reconstrucción Argentina bajo la forma federal. Hasta entonces, la federación había sido un instinto de disgregación, un síntoma de descomposición, con tendencias anárquicas y antinacionales, sin propósitos políticos y sin principios confesados.” Aunque -decía Mitre- “...prescindiendo de la irregularidad de que la representación problemática de una ciudad y dos caudillos absolutos, estatuyesen sobre lo que únicamente a la soberanía nacional competía, esa Convención revelaba un plan de organización futura, trazaba rumbos generales, establece nuevas relaciones políticas entre los pueblos, y fija reglas generales de derecho público con propósitos coherentes. Es un nuevo pacto político con arreglo a un nuevo sistema de Gobierno que de hecho, tiende a convertirse en derecho”. Mitre, Bartolomé. *Historia de Belgrano y de la independencia argentina*. Ateneo. Buenos Aires. 2015. Pág. 770. Véase también en Pérez Colman, César. “Entre Ríos (1810 -1821)”. Levene, Ricardo. (Dir.) *Historia de la Nación Argentina. Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862. Historia de las provincias*. Vol. IX. 1946. Pág. 243

<sup>264</sup> Como señala Tulio Halperin Donghi, esta mirada de la historiografía argentina temprana se sustentaba en la imagen difundida desde Buenos Aires (luego de la Revolución) acerca de los jefes rurales del litoral que comenzaban a aprovechar las posibilidades de la ganadería en la región y se posicionaban como potenciales rivales. Por ejemplo, tildaban a Artigas de “...bandolero que le gusta el saqueo porque no tiene nada que perder” y a Francisco Ramírez de “famélico peón de carpintería”, pues los porteños se adjudicaban “...superioridades sociales más antiguas y arraigadas”. Halperin Donghi, Tulio. *Revolución y Guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2014. Pág. 76

más de medio siglo habrían impedido el ordenamiento de la Nación Argentina.<sup>265</sup> Como señala Raúl Fradkin, los fundadores de la historiografía nacional instalaron

...una periodización de la historia decimonónica en dos etapas sucesivas que debían quedar claramente distinguidas: la primera, la de la revolución (una etapa signada por la guerra de independencia donde una nación que se suponía preexistente emprendía la lucha por su emancipación); luego, la época de guerras civiles en la cual aquella misma nación perdía su rumbo transitoriamente y se desgarraba en feroces luchas intestinas.<sup>266</sup>

Por lo tanto, para aquella historiografía el problema de la ciudadanía presentaba transversalmente las cuestiones de la identidad nacional, la organización nacional, la “constitución” del Estado y la unificación de la nación. Como en el caso de Zorraquín Becú, la cuestión de la ciudadanía se reducía algunas referencias abstractas imbricadas en un relato donde predominaban la cuestión de la nacionalidad, el federalismo y el Estado.

José Carlos Chiaramonte cuestionó en diversas publicaciones esta mirada: en este proceso las provincias, ciudades y pueblos, poseedores de soberanía, serían –para el autor– participes en la construcción de lo que llegó a ser la Nación Argentina. La existencia de una Nación Argentina a partir de los primeros ensayos institucionales desde 1810 planteaba la universalización de la noción de ciudadano aplicable a los varones libres mayores de edad y autónomos. Pero esta universalidad de la ciudadanía no se correspondía con las formas concretas de representación política, legitimación de la autoridad y del poder. Para el autor, “...ni la ciudadanía argentina ni la ciudadanía bonaerense” aparecieron en la primera mitad del siglo XIX<sup>267</sup>. José Carlos Chiaramonte puso especial atención en lo que se ha dado en llamar la “organización de la nación argentina”: en esta “organización” existen varios pueblos soberanos, independientes,

---

<sup>265</sup>Chiaramonte, José Carlos. “Nación y nacionalidad en la historia argentina del siglo XIX.” en Nun, José. *Debates de Mayo. Nación, cultura y política*. Gedisa. Buenos Aires. 2005. Pág. 31

<sup>266</sup> Fradkin, Raúl O. “¿Y el pueblo dónde está? La dificultosa tarea de construir una historia popular de la revolución rioplatense” en Fradkin, Raúl. (Ed.) *¿Y el pueblo dónde está?* Prometeo. Buenos Aires. 2008. Pág. 17

<sup>267</sup> Chiaramonte, José Carlos. “Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado argentino”. *Op. Cit.* Pág. 116

débiles, que a partir de la unión de los vecinos tratarán de fortalecer su independencia, reforzar su soberanía y superar su debilidad.<sup>268</sup> En esta afirmación de Chiaramonte se habla de “pueblos soberanos”, de la debilidad de estos y la necesidad de “reforzar” sus soberanías, dentro del marco de una “organización de la nación”. Surge la duda acerca del concepto de soberanía en el que el autor piensa cuando habla de esta organización de la nación, pues una soberanía no puede ser débil porque si lo es, no es soberanía, y una soberanía fuerte es -desde el concepto mismo- una tautología. La solución que encuentra el autor frente a la fragmentación de la soberanía nacional es la existencia de las soberanías provinciales<sup>269</sup>, que denomina “estados provinciales”. De aquí que pueda limitar la definición de ciudadanía en el marco de estos estados soberanos.

Por otra parte, Chiaramonte también estudió los lenguajes políticos de la época y advirtió acerca de los riesgos al usar términos como ciudad, Estado, nación y soberanía en determinados análisis: “...puesto que se trata justamente de una época en que siguen vigentes prácticas políticas que podríamos llamar ‘de antiguo régimen’, mientras se difunden otras correspondientes a la moderna teoría del Estado y los cambios derivados de la influencia de las revoluciones norteamericana y francesa.”<sup>270</sup> Esta advertencia vale para nosotros, pero consideramos que para nuestro período, las prácticas “de Antiguo

---

<sup>268</sup> Chiaramonte, José Carlos. “Nación y nacionalidad en la historia argentina del siglo XIX.” *Op. Cit.* Pág. 54

<sup>269</sup> Un estudio crítico de Alejandro Agüero aborda la terminología utilizada por Chiaramonte para referirse a los vocablos “provincias”, “ciudades” y “Estados”. Dice el autor: “Los testimonios de la época que utiliza, tomados de diversos contextos de enunciación, muestran que provincias era usado como sinónimo de pueblos, término éste que tenía un sinónimo más cabal en el de ciudad. Incluso hay ejemplos en los que provincia se equipara con estado, lo que podría resolver la cuestión en el plano lexical. Aun así, nos parece importante analizar la respuesta transcrita porque ella encierra, a nuestro juicio, un salto argumentativo implícito; afirma, por un lado, que el término provincia era usado imprecisamente en la época colonial y, por el otro, que durante los lapsos en que hubo gobiernos centrales en el Río de la Plata, después de 1810, los territorios tuvieron una fugaz calidad de provincias propiamente dichas”. Agüero, Alejandro. “¿Provincias o estados? El concepto de provincia y el primer constitucionalismo provincial rioplatense Un enfoque ius-histórico”. *Revista de Historia Americana y Argentina*. Vol. 54. N.º 1. Mendoza. 2019. Págs. 140-141

<sup>270</sup> Chiaramonte, José Carlos. *Ciudades, Provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Emecé. Buenos. Aires. 2007. Pág. 114

Régimen” se canalizan a través de una nueva legislación elaborada para resolver problemas urgentes, que tienen también un fuerte arrastre en la tradición hispánica.

José Carlos Chiaramonte y Marcela Ternavasio señalaron las diferencias en el lenguaje y los usos de términos con los que se designaban a los actores sociales, como los de “vecino” y los de “ciudadano”, así como las atribuciones que se les imputaba en la época de la Revolución de Mayo: “derechos”, “privilegios”, “representación”:

Vecinos, según el concepto colonial, eran los habitantes de ciudad casados, afincados y arraigados, esto es, los residentes del lugar; cabezas de familia y propietarios. La categoría reflejaba la inexistencia del principio de igualdad ante la ley, al que se iría tendiendo luego de la Independencia, sin lograrlo realmente hasta mucho más tarde. El vecino gozaba del estado de ciudad, un status de privilegio, dado que en el derecho de Castilla y de Indias se entendía por estado una calidad o circunstancia por la cual los hombres usan de distinto derecho. (...) El sujeto de la representación era el vecino y no el ciudadano, en el sentido de la ciudadanía moderna, pese a que este término ya comenzaba a circular; consiguientemente, la representación se limitaba a la ciudad.<sup>271</sup>

Para el año 1800, el término de ciudadano empieza a tener en Europa el significado abstracto que le conocemos, pero este componente abstracto no se generalizó rápidamente en Hispanoamérica. Por consiguiente, esta diferenciación entre vecino y ciudadano fue muy importante para comenzar a observar el problema de la representación política en entidades como las ciudades, las “provincias-estados” y sus campañas. Pero –como dicen los autores- la idea de ciudadanía que comienza a utilizarse cubría un universo mucho más amplio que el del vecino, ya que la vecindad solo comprendía el universo local.

Enfocarse en la vecindad de la época colonial y problematizar la idea de una ciudadanía abstracta temprana no derivó, sin embargo, en el cuestionamiento de los problemas vinculados con estos términos, entre ellos la idea de una ciudadanía construida a imagen del ejemplo revolucionario francés. Chiaramonte trabajó sobre las cuestiones del

---

<sup>271</sup> Chiaramonte, José Carlos y Ternavasio, Marcela. “Procesos electorales y cultura política: Buenos Aires 1810-1850.” *Ciencia Hoy*. Vol. 5. N.º 30. 1995.

iusnaturalismo tratadas en *Crítica ilustrada de la realidad*,<sup>272</sup> y más recientemente en *Nación y Estado en Iberoamérica*, donde revisa cuestiones de sus trabajos anteriores, mostrando mediante la comparación de diversos espacios iberoamericanos, la persistencia de la tradición hispánica en algunos actores de este proceso.<sup>273</sup> Destaca por ejemplo, la participación de Juan José Paso en el Congreso constituyente de 1824 donde planteó “el principio de *ius sanguinis* en la transmisión de la ciudadanía de padres a hijos”.<sup>274</sup> Sin embargo, el autor no modificó sustancialmente su análisis respecto de los orígenes de la nación, puesto que si bien afirma que esta noción era anacrónica para la primera mitad del siglo XIX, sus reflexiones y afirmaciones parten de un concepto de nación específico y de la necesidad de observar lo que este concepto significa históricamente en las producciones político-jurídicas, ya sea en la ilustración francesa, en iusnaturalismo o en la historiografía de finales del siglo XIX y principios del XX.<sup>275</sup>

Refiriéndose a Chiaramonte, Orestes Carlos Cansanello señala que este autor propone “Desde la historia política, una interpretación moderada y actual, (...) destaca la continuidad de las leyes coloniales y la influencia determinante del iusnaturalismo al tiempo que pondera las innovaciones propias del siglo revolucionario”.<sup>276</sup> Es decir, tiene una interpretación moderada en la que destaca elementos de continuidad y de innovación.

En el Río de la Plata, al final del período colonial conviven en los americanos –dice Chiaramonte- diversos sentimientos de pertenencia: a la nación española, al Imperio hispanoamericano, a la región, virreinato, gobernación, capitanía, audiencia, etc., y a la ciudad en la que habita. Este último es para Chiaramonte un problema clave del período, puesto que la ciudad hispano colonial tuvo para este historiador un papel “...básico y

---

<sup>272</sup> Chiaramonte, J. C. *Crítica ilustrada de la realidad. Economía y sociedad en el pensamiento argentino e iberoamericano del siglo XVIII*. CEAL. Buenos Aires. 1994.

<sup>273</sup> Chiaramonte, J. C. *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de la independencia*. Sudamericana. Buenos Aires. 2004. Pág. 96

<sup>274</sup> *Idem*.

<sup>275</sup> Véase en Chiaramonte, José Carlos. *Usos políticos de la Historia. Lenguaje de clases y revisionismo histórico*. Sudamericana. Buenos Aires. 2013. Págs. 278, 281-283.

<sup>276</sup> Véase en Cansanello, Orestes Carlos. *De súbditos a Ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos. Buenos Aires. 1810-1852*. Imago Mundi. Buenos Aires. 2003. Pág. 105

central (...) en la génesis, por una parte, de las formas de identidad política posteriores a la Independencia –primero urbanas y luego provinciales-, y en la conformación, por otra, de los problemas políticos del período”.<sup>277</sup> Desde otra perspectiva, la ciudad principal como estructura política clave en el ámbito americano fue un punto de partida para François-Xavier Guerra:

Se trata de la transposición americana de uno de los aspectos más originales de la estructura territorial de Castilla de los comienzos de la Edad Moderna (...) La ciudad y, a escala, las ciudades secundarias y los pueblos, es una comunidad política completa, una pequeña “república”, con su territorio, sus instituciones basadas en la costumbre y el derecho castellano, un gobierno propio, el cabildo, elegido por los habitantes con el derecho de ciudadanía, su organización eclesiástica.<sup>278</sup>

François-Xavier Guerra realizó numerosas contribuciones al problema de la ciudadanía durante este período. Señala que el ciudadano moderno fue caracterizado por los atributos de universalidad, igualdad e individualidad, según lo planteado por Pierre Rosanvallon<sup>279</sup>, a los que Guerra agrega el de abstracción, y cuya realización está contenida en las constituciones de las nuevas naciones americanas. Pero la figura del ciudadano contrasta con la del vecino del Antiguo Régimen porque mientras el primero parte de una colectividad abstracta, que solo cobra sentido en una sociedad política moderna, el vecino supone un criterio de definición específico: es un hombre concreto, enraizado y con una filiación territorial y/o corporativa específica.<sup>280</sup>

Para Guerra, el proceso revolucionario hispano de principios del siglo XIX fue un proceso único, iniciado en 1808, y no múltiples procesos nacionales como sugirió la historiografía del siglo XIX y gran parte de la del XX. La estructura política de la que derivan las nuevas

---

<sup>277</sup> Chiaramonte, José Carlos. *Ciudades, Provincias, Estados... Op. Cit.* Pág. 76

<sup>278</sup> Guerra, François Xavier. “La nación en América Hispánica. El problema de los orígenes”. En Gauchet, Marcel/ Manent, Pierre / Rosanvallon, Pierre. (Dir.) *Nación y modernidad*. Nueva Visión. Buenos Aires. 1997. Págs. 102-103.

<sup>279</sup> Rosanvallon, Pierre. *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*. México: Instituto Mora. 1999. Pág. 12

<sup>280</sup> Guerra, François Xavier. “El soberano y su reino”. En Sabato, Hilda. (Coord.) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. Fondo de Cultura Económica. México. 1999. Pág. 42

naciones americanas, y por supuesto España, es la Monarquía, predominante en la política del Antiguo Régimen. Este proceso abierto en 1808 derivó en España en la sanción de la constitución de Cádiz de 1812, en la cual se abolieron los privilegios estamentales y señoriales, mientras que diversos movimientos americanos impulsaban formas republicanas de gobierno. Por lo tanto, a ambos lados del Atlántico, la emergencia de la ciudadanía política y la definición de sus alcances (es decir, quién queda adentro y quién afuera de ella) formaron parte fundamental de los debates para los contemporáneos.

Guerra sostiene que el vocabulario de la revolución francesa comenzó entonces a difundirse en todo el mundo hispano: la nación, el pueblo soberano, las definiciones de pueblo y de pueblos, la representación, la constitución, el derecho al voto (activo y pasivo), la opinión pública, la libertad de imprenta, así como también se esparcieron las reflexiones para resolver los modos de evitar una radicalización de la revolución, definiendo al ciudadano como propietario, “hombre de bien”, “gente decente” o “buen vecino”, etc. El ciudadano abstracto de la contemporaneidad tuvo lugar mucho tiempo después, incluso en algunas regiones americanas no lo conocieron hasta bien entrado el siglo XX. En este punto, coincide con José Carlos Chiaramonte en que la ciudadanía evocada en el lenguaje de 1810 en el Río de la Plata expresa una calidad privilegiada y corporativa característica de la vecindad.<sup>281</sup> François-Xavier Guerra destaca -en este sentido- que, en general, tanto en España como en Hispanoamérica, los actores son plenamente conscientes del carácter corporativo del cual participa su sociedad. La ideología moderna de algunas elites coexistió con el “arcaísmo” de una comunidad que se ordena con valores distintos a los de ella. Este arcaísmo se verificaba en las prácticas electorales, puesto que era totalmente contradictorio con el voto de un individuo moderno, teóricamente independiente y autónomo. Se trataba de una sociedad que mostraba una mezcla de rasgos tanto “antiguos” como “modernos”. Este tipo de explicaciones nos puede esclarecer cuestiones abordadas por una historiografía que reafirmaba el carácter rupturista del proceso revolucionario e independentista, pero a la vez –y teniendo en cuenta las investigaciones que comenzaron a cuestionar esta mirada – nos habilita más dudas acerca de cómo eran estas sociedades. Un ejemplo de esto lo encontramos cuando se intenta analizar la vecindad como un antecedente de la ciudadanía o la ciudadanía como

---

<sup>281</sup>Chiaramonte, José Carlos. “Ciudadanía, soberanía y representación...” *Op. Cit.* Pág. 99

un futuro hecho presente, un *no-todavía*, diría Koselleck. En este sentido se utilizan, como señalamos en la introducción nociones como vecino-ciudadano que prácticamente no se encuentra en la documentación y son muy pocos los autores que han podido reflexionar sobre estas categorías en contextos de cambios acelerados, tales como el proceso revolucionario y su impacto en el interior.<sup>282</sup>

Por consiguiente, definir las peculiaridades antiguas y modernas, así como las rupturas y continuidades presentes en estas sociedades fue una de las claves fundamentales para comprender el grado de evolución y caracteres de la ciudadanía política en este período. Porque para Guerra, este proceso fue una revolución de la modernidad, diferente a la Revolución francesa, pero un proceso revolucionario al fin, y la manera de ejercer los derechos políticos del vecino, lo más similar a la vigente en el Antiguo Régimen, era la de la práctica de los derechos o privilegios de la vecindad y del súbdito. Guerra destaca

---

<sup>282</sup> Véase por ejemplo en Kloster, Mariano. “El Cabildo de Catamarca en tiempos de Revolución y Guerra (1810-1821).” XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo. Mendoza. 2013. El autor aborda este problema en Catamarca entre 1810 y 1821 analizando la noción de “ciudadanos vecinos” citado en el acta del Cabildo catamarqueño. Pero esta alusión a la vecindad y a la ciudadanía aparece confundida con el concepto analítico vecino-ciudadano. Es decir, que se propone una fórmula progresiva que se desarrolla entre 1810 y 1821 del siguiente modo: vecino-ciudadano, luego ciudadano-vecino y finalmente, solo ciudadano. La clave de este problema es que se intenta restaurar una fórmula que englobe el pasaje de la vecindad a la ciudadanía con cierta coherencia conceptual y temporal. Por ejemplo, el autor llama la atención sobre un petitorio para que Francisco Mota Botello sea elegido como Teniente Gobernador de Catamarca en el que “...es posible observar un detalle que es simbólico de lo que está ocurriendo en esta primera década revolucionaria: mientras que por un lado los firmantes en el petitorio de autodenominan ciudadanos, por otro lado cuando el mismo es tratado por el Cabildo, la institución se refiere a ‘una representación subscripta por treinta y seis vecinos principales, y seis extraños’”(Pág.22). Consideramos que esto no es un detalle simbólico, sino una definición jurídico-política que hace el cabildo a partir de su marco corporativo, pues reconoce a estos sujetos como treinta y seis “vecinos principales” y seis que no lo son, y no es incompatible con que los cuarenta y dos firmantes se digan ciudadanos. No obstante, kloster termina concluyendo que “De esta manera la categorización ‘vecindad’ queda reemplazada por la de ciudadanía, incorporando en el proceso nuevas características estrechamente relacionadas con la causa revolucionaria.” (Pág. 23). Si bien este estudio tiene como límite el año 1821, si se observa el tratamiento que tiene la ciudadanía en el Reglamento constitucional de Catamarca de 1823, predominan las alusiones a la ciudadanía y la naturaleza. Consideramos que ésta noción de naturaleza señalada en la carta constitucional catamarqueña puede abrir nuevas interpretaciones sobre este problema. Desarrollaremos este punto en el capítulo 5.

que el término ciudadano en su forma antigua refiere a un sujeto que posee estatuto de ciudad. Así, los vecinos de cualquier ciudad o de varias ciudades del reino, lo son sólo de aquélla en cual habitan y/o en la que son reconocidos como tales por los miembros de su comunidad. Para Guerra, la ciudadanía delineada en la constitución de Cádiz de 1812, aplicada en la América realista, ya contiene elementos de la ciudadanía contemporánea, pero en convivencia con elementos antiguoregimentales. Algunos miembros de las elites americanas que la rechazaron (como las de Buenos Aires) también configurarían una idea de ciudadano universal.<sup>283</sup>

Los aportes de Guerra no descansan sólo en los ejes temáticos que abrió, sino también en el plano metodológico. El análisis de los imaginarios, de la sociabilidad, sus investigaciones sobre los espacios públicos dieron un fuerte impulso a los estudios sobre la representación política. Como hemos señalado, el marco del autor es el amplio arco atlántico, y su propuesta se plantea en un ámbito no menos dilatado de continuidad y ruptura de la ciudadanía política que puede dar cuenta del proceso en general pero del cual también se escurren otros más específicos. Sin embargo, los trabajos de Guerra colaboraron también en ubicar la discusión fuera de los chovinismos y nacionalismos frecuentes en gran parte de la historiografía. Como señala Jaime Peire sobre los aportes de Guerra, “...ningún *scholar* pretende hoy que los criollos eran una pre-nación o algo

---

<sup>283</sup> Cabe destacar que los estudios acerca de los regímenes de representación política y la ciudadanía publicados en los años 90s y en los 2000, posibilitaron la proliferaron de nuevos enfoques sobre de las disputas en el terreno judicial identificando diversos actores y sus voces, trascendiendo las perspectivas normativistas y mostrando la compleja organización de las instituciones judiciales del proceso posterior a 1820. Véase, por ejemplo: Tío Vallejos, Gabriela. “La voz de los vecinos en el momento del sumario. Testigos y auxiliares de la justicia en casos de la ciudad y la campaña tucumanas entre 1820 y 1850.” En Barriera, Darío (director). *Justicia situada entre el virreinato rioplatense y la República Argentina (1776- 1864)*. Universidad Nacional de la Plata. Ensenada 2018. En la misma obra, véase Corva, María Angélica. “El primer ensayo de organización judicial para el estado provincial de Buenos Aires (1821-825)” y Molina, Eugenia. “Modalidades de especialización política: de la justicia de proximidad a otras prácticas de agencia gubernamental en Barriales, jurisdicción de Mendoza 1814 1850”. Fradkin, Raúl. “La experiencia de la justicia: estado, propietarios y arrendatarios en la campaña bonaerense”. En Fradkin, R. (Compilador). *La ley es tela de araña. Ley justicia y sociedad rural en Buenos Aires, 1870-1830*. Prometeo. Buenos Aires. 2009; Barriera, Darío. *Historia y justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata siglos XVI al XIX*. Prometeo. Buenos Aires. 2019. Sobre el tema que referimos véase especialmente los capítulos 11 (págs. 452-458) y 12 (págs. 485-491).

parecido al modelo herderiano como lo hacía Mitre. La ‘conversación’ donde surgen las preguntas y respuestas, ya es otra.”<sup>284</sup>

Siguiendo los trabajos de José Carlos Chiaramonte y François Xavier Guerra, Pilar González Bernaldo puso énfasis en el problema de la sociabilidad en el Río de la Plata, tomando como principal marco teórico a Maurice Agulhon, que abordó el problema en Francia durante la primera mitad del siglo XIX. González Bernaldo sostiene que el problema de una identidad regional o nacional resulta de una extrapolación de un modelo de Nación de finales del siglo XIX. Entonces –dice González Bernaldo–

...poco importa si los porteños cuando hablan de nación la fijan en un territorio que corresponde geográficamente al de la ‘patria chica’. Lo que en cambio me parece importante, es saber qué tipo de modelo comunitario se está manejando, cuáles son los vínculos que definen la pertenencia a la comunidad y cómo se delimita, en el discurso y en la práctica, la comunidad de pertenencia respecto a las múltiples pertenencias de los individuos.<sup>285</sup>

En este artículo, la autora destaca una cita del periódico *El Censor* de 1822, sosteniendo que se

...va introduciendo en el debate público la idea de una nación fundada sobre vínculos contractuales entre los individuos y no vínculos de sujeción política. Esta nueva representación contractualista de la sociedad está vehiculada por la noción de ‘sociabilidad’ como capacidad del hombre a superar su interés individual en beneficio del interés general.<sup>286</sup>

---

<sup>284</sup>Peire, Jaime. “Guerra y las nuevas perspectivas en la historia política”. En Peire, Jaime (Comp.) *Actores, representaciones e imaginarios. Homenaje a François-Xavier Guerra*. EDUNTREF. Buenos Aires. 2007. Pág. 26

<sup>285</sup> Gonzales Bernaldo, Pilar. “La nación como sociabilidad. El Río de La Plata. 1820-1862” en François-Xavier Guerra y Mónica Quijada (Coord.) *Imaginar la Nación*. Asociación de historiadores Latinoamericanistas Europeos. Cuaderno N.º 2 1994. Págs. 135- 136

<sup>286</sup> Gonzales Bernaldo, Pilar. “La nación como sociabilidad.” *Op. Cit.* Pág. 136

La noción de sociabilidad aparece en González Bernaldo como una doble característica: por un lado, como concepto sociológico que explica una característica humana<sup>287</sup> y, por otro, un anclaje histórico (Buenos Aires, 1822) en el cual el actor social se encuentra entre dos mundos, uno tradicional (sujeción política) y otro moderno (contrato social).

Esta forma de sociabilidad asociativa constituye una forma de articulación entre lo individual y lo colectivo que es característico de la ciudadanía y de cómo se va constituyendo política y culturalmente. Pilar González Bernaldo sugirió que las formas de sociabilidad fueron creadas en el sector político más radicalizado de Buenos Aires generando las condiciones para la aparición de lo que la autora llama “militancia revolucionaria”<sup>288</sup> hacia 1810. Esta conformaba una alternativa que explícitamente promovía la exclusión de los sectores populares. La dirección revolucionaria ensayó – según la autora- una nueva “definición del sujeto de soberanía y los mecanismos de representación”<sup>289</sup>, es decir, nuevas formas de otorgar legitimidad al nuevo poder que surgía en Buenos Aires. Por un lado, González Bernaldo hace hincapié en la acción guerrera mediante la cual se define el nuevo sujeto de imputación soberana (identificación de la acción guerrera con la comunidad política) y, por otro, la acción política que lo define como pueblo soberano (identificación entre la dirección revolucionaria y la voluntad popular).

---

<sup>287</sup> Jean Baechler denomina sociabilidad a la condición humana en tanto social. Pero este sería – dice el autor– un adjetivo de lo más ambiguo posible, puesto que se confunden tres realidades distintas: “La especie humana es social en un primer sentido, el que indica que tiene la capacidad de fundar grupos susceptibles de actuar como unidades colectivas de acción: pareja, familias, empresas, equipos. En un segundo sentido, la humanidad es social porque es capaz de agrupar a los individuos y a los grupos de redes, a través de los cuales circulan informaciones, bienes, servicios y todo lo que los humanos pueden intercambiar y compartir. En un tercer sentido, los hombres son sociales porque son capaces de incluir en un conjunto unido, en una ‘sociedad’, individuos, grupos y redes” Baechler, Jean. “La universalidad de la Nación” en Gauchet, Marcel; Manent, Pierre y Rosanvallon, Pierre (Dir.). *Nación y modernidad*. Nueva Visión. Buenos Aires. 1997. Pág. 10.

<sup>288</sup> González Bernaldo, Pilar, "Producción de una nueva legitimidad: ejercicio y sociedades patrióticas en Buenos Aires entre 1810 y 1813". En AA.VV. *Imagen y percepción de la Revolución Francesa en la Argentina. Jornadas Nacionales. Bicentenario de la Revolución Francesa (1789-1989)*. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires. 1990. Págs. 48-50

<sup>289</sup> *Idem*.

Estas consideraciones convierten al concepto de sociabilidad en una pieza clave de la conformación del nuevo cuerpo político (los representantes) y su vinculación con los representados. Nos preguntamos hasta qué punto esto puede ser generalizado en el Río de la Plata para las primeras décadas del siglo XIX. Por la importancia que reviste este problema para nuestra tesis, conviene detenernos un momento en los estudios acerca de la sociabilidad puesto que, algunos autores -entre ellos Gonzales Bernaldo-, comenzaron a insistir en la importancia de los espacios informales de decisión política por sobre los tradicionales canales de la política pública, es decir en los ámbitos formales de las instituciones vigentes. Incluso se insistió en que esta sociabilidad tuvo un papel primordial en la formación de las nuevas instituciones. Sin restar relevancia a estos estudios, en nuestra perspectiva, pensamos que la idea es exagerada, que las instituciones que se fueron creando entre 1810 y 1820 tenían un fuerte arrastre de la tradición hispánica y que la ordenación jurídica y la renovación de los cuadros políticos se mantuvieron por varias décadas a través de mecanismos conocidos en el Antiguo Régimen. No obstante, examinaremos a continuación los aspectos centrales de los enfoques de la sociabilidad y mostraremos que estos se observan más bien en espacios que han transitado un avanzado desarrollo institucional y estatal, como en Francia o Inglaterra, y bien avanzado el siglo XIX en el Río de la Plata.<sup>290</sup>

Para Javier Navarro, la primera dificultad que se plantea al analizar la “sociabilidad” es que ésta

---

<sup>290</sup> González Bernaldo sostiene que los estudios de la “...sociabilidad asociativa puede aportar nuevas luces al funcionamiento de la vida política”, tal como demostraron Agulhon y Guerra. Esto -dice- “No se trata en realidad de una hipótesis completamente nueva” porque la asociación pudo servir “...de estructura organizativa a las facciones políticas en un aspecto que ya ha sido destacado desde el siglo XIX, en particular en relación con la masonería. Observemos este ejemplo de la masonería. “El objeto” sociabilidad -dice González Bernaldo- permite sin embargo dar a esta hipótesis una diferente consistencia analítica que lleva a reformular el problema al introducir en el razonamiento el problema de las lógicas Relacionales”. González Bernaldo, Pilar. “La ‘sociabilidad’ y la historia política.” En Jaime Peire. (Comp.). *Actores, representaciones e imaginarios*. UDUNTREF. Caseros. 2007. Pág. 89. Es decir, que la Logia Lautaro podría haber constituido una práctica de sociabilidad como tal, pero analizada desde las perspectivas de los citados Guerra, Agulhon y otros, alcanzaría a mostrar el funcionamiento de esta organización y su influencia sobre la política rioplatense e hispanoamericana a partir encuadrar el análisis de las lógicas relacionales.

...surge de la doble condición del término, sus dos caras. Por un lado, como noción con un origen histórico, como categoría normativa, usada por actores del pasado (y que nos sitúa en los orígenes de la modernidad) y, por otro, su utilización en el siglo XX como categoría analítica por parte de las ciencias sociales: en primer lugar, por parte de la sociología o la antropología y, por último, y a través sobre todo de la primera, por la historia.<sup>291</sup>

Un ejemplo en el ámbito de la lengua hispana se observa en la definición del Diccionario de Autoridades (1739) y su derivado del término latino: “Sociabilidad. *s.f.* El tratamiento, y correspondencia de unas personas con otras. Lat. *Sociabilitas, atis*”<sup>292</sup>; Así también como en el uso del término en la obra poética de Eugenio Gerardo Lobo (1679-1750):

La vasta capacidad  
del mundo, y su división,  
funda su conversación  
en la sociabilidad.<sup>293</sup>

Ahora bien, nuestro interés aquí no es reseñar los primeros abordajes sobre la sociabilidad en la segunda parte del siglo XX ni las variantes conceptuales del término, sino observar cómo estos han sido referenciados y utilizados en la bibliografía más reciente y la tentativa de sostener su mayor relevancia frente a las prácticas de Antiguo Régimen en combinación con elementos nuevos, con los cuales se ordenó la política en las primeras décadas independientes en el Río de la Plata.

Uno de los abordajes fundamentales en esta temática fue la expansión de la prensa, la lectura y la escritura en el ámbito público y privado. Un experto en esta cuestión es Roger Chartier, quien revisó el concepto de opinión pública y de sociabilidad:

...la opinión pública -dice Chartier- identificada con las sociabilidades del salón, del café, del club, de la sociedad literaria, de la lógica masónica, o con lugares más informales como la plaza pública o el

---

<sup>291</sup> Navarro, Javier. “Sociabilidad e historiografía: trayectorias, perspectivas y retos”. *Saitabi*. N.º 56. 2006. Pág. 100

<sup>292</sup> *Real Academia Española. Diccionario de Autoridades*. Consulta en línea: <https://apps2.rae.es/DA.html>

<sup>293</sup> Mechthild, Albert. “Sociabilidad: el término y el fenómeno”. En Mechthild, Albert. (Ed.) *Sociabilidad y literatura en el Siglo de Oro*. Iberoamérica. Madrid. 2013. Pág. 7

jardín, temas que ha estudiado tanto Arlette Farge, en sus formas más populares, como Darnton, en sus formas más letradas, corresponde a la idea de opinión pública que Jürgen Habermas retomó en su libro sobre los espacios públicos y la publicidad: el espacio público a partir de las formas y lugares de sociabilidad.<sup>294</sup>

Chartier sostiene que los estudios sobre la historia de la sociabilidad requieren un cuidado especial, particularmente porque se trata de una concepción abstracta, propia de un campo intelectual que puede redefinir el concepto o nociones: “No puede hacerse una historia de las formas de sociabilidad, de las sociedades particulares, sin tomar en consideración los conceptos abstractos o las nociones, que son referencia de las prácticas culturales”.<sup>295</sup> Estos dichos de Chartier plantean un problema sustancial que además podría explicar la polisemia de la voz sociabilidad. Si éste es un concepto abstracto que explicaría y pondría de relieve las prácticas culturales, la clave de estos estudios no debería anclarse en el concepto mismo sino en la naturaleza de las prácticas culturales en un ámbito determinado.

Chartier plantea el problema de las producciones intelectuales y culturales que surgen en las formas de sociabilidad que se da en el espacio del texto, del libro y de la lectura. Asimismo, destaca la producción de Philippe Ariès al problematizar la vinculación entre la esfera privada y la constitución del espacio público, vinculación que Ariès pudo visualizar continuando la línea kantiana de *¿Qué es la ilustración?*<sup>296</sup>

Los aspectos de la sociabilidad enunciados por Roger Chartier nos permiten ver dos cuestiones importantes sobre el problema del uso de este concepto en el campo histórico. Por un lado, la línea que el autor menciona en torno a la sociabilidad puede diferenciarse de las líneas utilizadas por algunos historiadores argentinos que no se ocupan exclusivamente del resultado de las producciones escritas, la lectura y la relación con el espacio de sociabilidad donde éstas se gestan. Por otro lado, puede explicarse por qué el concepto de sociabilidad tiene una mejor *performance* al rastrearse desde una concepción

---

<sup>294</sup>Chartier, Roger. *Cultura escrita, literatura e historia*. Fondo de Cultura Económica. México. 2003. Pág. 173

<sup>295</sup> *Ibidem*.

<sup>296</sup> *Ibidem*. Pág. 175

sociológica como la propuesta por Habermas que en la producción historiográfica de Agulhon.<sup>297</sup> En síntesis, Chartier vincula las líneas de análisis de Habermas en historiadores como Philippe Ariès, Arlette Farge, Norbert Elias y Robert Darnton. La misma red de citas encontramos en historiadores de la lectura y la escritura como Martyn Lyons y Guglielmo Cavallo. El primero, en su obra *Historia de la lectura y de la Escritura en el mundo occidental*<sup>298</sup> reconoce a Jürgen Habermas como el mayor referente en la originalidad del concepto de sociabilidad y la construcción del espacio público moderno. Señala que Habermas fue el primero en darse cuenta de su importancia en la creación de la sociedad burguesa.<sup>299</sup> Para lo que tiene que ver con los aspectos más específicamente históricos de su estudio, su principal referente es Robert Darnton. El motivo se relaciona seguramente con la misma elección de Chartier. El centro del estudio de Lyons son los productos de las prácticas de la lectura y de la escritura: sus formatos, sus soportes, los editores, los escritores y sus círculos. Es decir, que el marco teórico de Habermas permite a estos autores un amplio margen para desplegar las descripciones y análisis de esta historia de la lectura y la escritura sin adentrarse en debates más recientes y específicos

---

<sup>297</sup> Paula Bruno sostiene que Roger Chartier "...ha problematizado en sus libros las líneas de Agulhon y Habermas". Bruno, Paula. "Introducción. Sociabilidades y vida cultural. Buenos Aires, 1860-1930". En Bruno, Paula. (Dir.). Sociabilidades y vida cultural. Buenos Aires, 1860-1930. Universidad Nacional de Quilmes. Bernal. 2014. Pág. 12. Véase en pie de página. Paula Bruno cita dos obras del autor: *El mundo como representación. Historia cultural: entre práctica y representación* y *Espacio público, crítica, y desacralización en el siglo XVIII*. Gedisa. Barcelona. 2002. Sin embargo, en ambas obras prevalecen claramente las referencias a Habermas en sintonía con los trabajos citados más arriba. En *Espacio público, crítica, y desacralización en el siglo XVIII*, Chartier cita Agulhon en torno a un problema histórico específico, no como marco teórico. Véase en Chartier, Roger. *Espacio público, crítica, y desacralización en el siglo XVIII. Los orígenes culturales de la revolución francesa*. Gedisa. Barcelona. 2003. Pág. 117. Si se presta atención a los capítulos 1 y 2 de este libro, no quedan dudas de que Chartier parte de las nociones de sociabilidad y opinión pública delineadas por Habermas. Véase pág. 25, 32-36. Por ejemplo, dice el autor: "Para enfocar la manera en que fue construida en el siglo XVIII la noción de opinión pública, partiremos de la lectura (que forzosamente será una interpretación) del libro clásico de Jürgen Habermas, *Historia y crítica de la opinión pública*. La tesis es sólida; en el corazón del siglo, más tarde más temprano, en uno y otro lado, aparece una 'esfera pública política' llamada también 'esfera pública burguesa', doblemente caracterizada. Desde el punto de vista político, define un espacio de discusión y de crítica sustraído a la influencia del Estado (es decir a la 'esfera del poder público') y crítico con respecto a los actos o fundamentos de este." Pág. 33

<sup>298</sup> Lyons, Martyn. *Historia de la lectura y de la Escritura en el mundo occidental*. Editoras del Calderón. Buenos Aires. 2012

<sup>299</sup> *Ibidem*. Véase en Págs. 248-452

del campo historiográfico y acotado principalmente en la primera mitad del siglo XIX<sup>300</sup>, pues estos autores proponen un estudio de la lectura, la escritura y las transformaciones sociales de largo plazo (siglos XV-XIX).

Otro autor que para Chartier es fundamental en esta temática es Norbert Elias. Destaca que su concepto de *Figuración*, "...que en francés aparece como formación". Norbert Elias sostiene que "*Figuración* es la formación social de tamaño variable (los jugadores de una partida de cartas, la sociedad de un café, una clase escolar, la plaza de un pueblo, una ciudad, etc.), donde los individuos están relacionados unos con otros por un modo específico de dependencias recíprocas y cuya reproducción supone un equilibrio móvil de tensiones."<sup>301</sup> Esta noción es bastante problemática para los autores que toman a Maurice Agulhon como marco teórico y son críticos al respecto, principalmente porque en la idea de sociabilidad (de Agulhon) el hecho de que existan relaciones y dependencias recíprocas no necesariamente están mostrando cómo estas explican determinado desarrollo de los procesos históricos particulares, problema que Pilar González Bernaldo sigue bien de cerca cuando establece los marcos de la sociabilidad en el Río de la Plata.

Norbert Elias se refiere en varias ocasiones al problema de la sociabilidad en sus trabajos sobre la sociedad cortesana.<sup>302</sup> En la lectura de Elias se observa la descripción y análisis

---

<sup>300</sup> Elias Palti ha mostrado claramente este problema. Por cuestiones de espacio y la pertinencia al tema central de la discusión se sugiere ver Palti, Elias. Palti, Elias. *¿Las ideas fuera de lugar?* Op. Cit. Págs. 60-61, 72-73 (Referente a Koselleck como "eslabón perdido" en esta discusión), 76 y 80.

<sup>301</sup> Chartier, Roger. *El mundo como representación*. Gedisa. Barcelona. 2002. Págs. 72 y 88. En Norbert Elias suele aparecer la noción de "*configuración*" como "*figuración*" o "*formación social*" estrechamente vinculado a la de *habitus* o "hábito social", elemento clave en la arquitectura conceptual del autor. Véase también en Malerba, Jurandir. *Teoría, Historia & Ciencias Sociales. Ensayos críticos*. Prohistoria. Rosario. 2013. Pág. 150

<sup>302</sup> Elias, Norbert. *La sociedad cortesana*. Fondo de Cultura Económica. México. 2012. Véase el capítulo V "Etiqueta y Ceremonial: conducta y mentalidad de hombres como funciones de las estructuras de poder de su sociedad". Págs. 108-109; 126-130. Leandro Losada ha destacado la importancia de Elias sobre esta temática y en referencia a otros espacios. Dice el autor: "la noción de 'civilización', como proceso de moderación de conductas en clave de retención emocional, en un sentido cercano al planteado por Norbert Elias, se reitera en distintas investigaciones abocadas a las formas de sociabilidad y a los usos culturales". Aunque señala que su transposición al espacio argentino no es muy fecunda por el arco temporal en el que piensa Elias y porque el proceso de cambio de conductas de la elite rioplatense llevó unas décadas. Véase en Losada,

en torno a la sociabilidad y los espacios de maniobra política del rey y de la corte. Muestra el escenario sobre el cual se desarrollan estas relaciones y ofrece una aproximación a los puntos de tensión de esta sociedad. Si bien Elias había desarrollado un aparato conceptual coherente y “orgánicamente estructurado”, la falta de una sistematización de estos lo diferenció de otras líneas como las de Bourdieu y Habermas. El primero se ocupó de sistematizar y clarificar sus conceptos en varias ocasiones, como los de *habitus* y campo, también utilizados por Elias<sup>303</sup>, y Habermas al respecto de la esfera pública. Elias describe un complejo proceso de la civilización en donde su interés se centra en la génesis del *habitus* y sus formas de evolución en el largo plazo.<sup>304</sup> De allí que lo que en ocasiones nombra como “la sociabilidad” se presenta tanto en la sociedad cortesana como en la burguesa del siglo XIX.

Una de las cuestiones más importantes en el desarrollo de los estudios de la sociabilidad, las formas de asociación y la opinión pública, ha sido su influencia en los trabajos que tratan de etapas anteriores a las pensadas por Habermas y Agulhon. Por ejemplo, se han realizado estudios sobre la sociabilidad en el Siglo de Oro español.<sup>305</sup> Dentro de los estudios históricos recientes se encuentra el trabajo de Peer Schmidt<sup>306</sup> sobre la imagen del imperio español y el papel de los medios de propaganda en la Guerra de los Treinta Años. Para abordar el problema de la opinión pública el autor retoma a Habermas:

---

Leandro. “Reflexiones sobre la historia de las elites en Argentina (1770-1930): usos de la teoría social en la producción historiográfica”. *Trashumante. Revista Americana de Historia Social*. N.º 1. 2013. Págs. 50-72. Pág. 63

<sup>303</sup> Véase en Malerba, Jurandir. *Teoría, Historia... Op. Cit.* Págs. 148-149, 172-173, 176

<sup>304</sup> *Ibidem.* Pág. 178.

<sup>305</sup> Véase por ejemplo los siguientes trabajos: Carrasco Martínez, Adolfo. “Un modelo para el estudio de las formas de sociabilidad en la Edad Moderna: las clientelas señoriales”. *Mélanges de la Casa de Velázquez*. N.º 30. Vol. 2 1994; Mechthild, Albert. (Ed.). *Sociabilidad y literatura en el Siglo de Oro. Op. Cit.* Para el caso de Mesoamérica, véase en Bertrand, Michel. “Las redes de sociabilidad en la nueva España: fundamentos de un modelo familiar en México (siglos XVII-XVIII)”. En Baudot, Georges; Arnauld, Charlotte y Baudot, Georges *et al.* (Dir.) Poder y desviaciones. Génesis de una sociedad mestiza en Mesoamérica, siglos XVI-XVII. Siglo XXI. México. 2013

<sup>306</sup> Schmidt, Peer, *La monarquía universal española y América. La imagen del Imperio en la Guerra de los Treinta Años (1618-1648)*. Fondo de Cultura Económica. México. 2012

El punto de partida para aproximarse a esta problemática es la reflexión de Jürgen Habermas según la cual, antes del surgimiento de la burguesía en el siglo XVIII, la opinión pública estaba representada por la figura del soberano. Esta opinión pública ‘representativa’ [...] se habría hecho, durante la época barroca, aun más restrictiva en relación con los estratos sociales que tomaban parte en ella. En cambio, con la expansión de la prensa y la diferenciación social que trajo consigo el siglo XVIII [...] habría surgido [en Francia e Inglaterra] una opinión pública burguesa.<sup>307</sup>

Para el autor, la tesis de Habermas fue “ampliamente aceptada”, pero gracias a las investigaciones posteriores se pudo cuestionar la idea de una “opinión pública representativa” con unos acotados espacios de la sociabilidad en el seno del poder: el monarca, la corte, la corona y sus medios de propaganda para un porcentaje ínfimo de la población. Los cantos en las tabernas, las conversaciones después de la misa, las ideas protestantes visualizadas en hojas y folletos, las formas de la lectura pública y privada,<sup>308</sup> constituyen elementos para pensar en una opinión pública social más amplia. No obstante esto, para Peer Schmidt la noción de opinión pública representativa de Habermas cuadra bien en su investigación, porque la propaganda española iba dirigida a un círculo culto, es decir a grupos sociales restringidos (el clero, la oligarquía citadina, los altos funcionarios) que tenían su influencia en otros sectores de la población.<sup>309</sup>

Otro autor que ha utilizado la noción de sociabilidad en un ámbito amplio es Christopher Bayly en su obra *El nacimiento del mundo moderno, 1780-1914*.<sup>310</sup> El libro presenta un intento por abordar los cambios en las sociedades contemporáneas tomando como eje “la historia global”, yendo más allá de los límites occidentales e incluyendo Asia, África y Oceanía. El autor brinda datos de relevancia sobre nuestra cuestión en torno a la

---

<sup>307</sup> *Ibidem*. Pág. 95

<sup>308</sup> Peer Schmidt señala que el público lector representaba aproximadamente un 5% de la población, aunque por medio de estos la difusión alcanzaba a un porcentaje más alto. Véase en págs. 17-20, 96.

<sup>309</sup> Schmidt, Peer, *La monarquía universal... Op. Cit.* Véase págs. 427, 432-433, 471-472. Estas afirmaciones valen también para el caso de América. Véase en Lempérière, Annick. “República y publicidad a fines del *Antiguo Régimen*” en Guerra, François-Xavier y Lempérière, Annick. *Los espacios públicos en Iberoamérica... Op. Cit.* Págs. 66-71

<sup>310</sup> Bayly, Christopher. A. *El nacimiento del mundo moderno, 1780-1914*. Siglo XXI. Salamanca. 2010.

sociabilidad (en clubes, cafés y salones) reconociendo su deuda con algunos historiadores. Bayly señala lo siguiente sobre los orígenes de este fenómeno en el siglo XVIII:

Las raíces del pensamiento de Franklin sobre la virtud pública, por ejemplo, se encontraban en su educación protestante e inconformista, una educación que insistía en la mejora de la moralidad personal a través de la sociabilidad y la fraternidad. [...] Fue socio fundador de un club llamado Junto, dedicado a mejorar la sociedad y la persona. Más adelante ayudó a fundar otra sociedad cuyo principal cometido fue fundar más clubes para debatir las buenas causas y el nuevo conocimiento.<sup>311</sup>

Bayly atribuye a Franklin una insistencia en la sociabilidad:

Era inevitable –dice– que como uno de los primeros periodistas públicos de la historia, participara en la Revolución Americana. Su insistencia en la sociabilidad de a pie conllevaba una noción de la libertad, mientras que su insistencia en la frugalidad y la iniciativa personal hizo de los impuestos estatales sin representación un problema perenne para él.<sup>312</sup>

Bayly señala que “en Francia y otros países católicos, la Iglesia (aunque no los jesuitas)” trataba con recelo a los clubes que se dedicaron a la sociabilidad<sup>313</sup>, la enseñanza, el

---

<sup>311</sup> *Ibidem*. Pág. 60.

<sup>312</sup> *Idem*.

<sup>313</sup> Lo descrito por Bayly acerca de la relación favorable del protestantismo y la sociabilidad, así como la renuencia del catolicismo hacia esta, se relaciona con una referencia de Chartier acerca de este problema en la Francia prerrevolucionaria y la religión católica. Se trata de las cofradías religiosas y la fuga de algunos de sus miembros hacia la masonería, cuya práctica dependía de los lazos de sociabilidad entre sus miembros. En la región de Provenza, hacia la década de 1770, se produce una crisis de los compromisos cristianos, que incluyen la disminución de sacerdotes y regulares. En ese marco, el caso provenzal muestra que “...los magistrados, los comerciantes y los burgueses que tradicionalmente daban a las cofradías sus rectores y vicerrectores, desertaron en masa de la asociación religiosa para reunirse a las logias masónicas. Aunque facilitada por las similitudes existentes entre las prácticas (el secreto, la camaradería, la independencia) y las funciones (la ayuda recíproca, la caridad, la discusión) de ambas formas de sociabilidad, esta transferencia colectiva de pertenencia es sin embargo el signo certero de la distancia tomada con respecto a un tipo de sociedad que se había dispersado con la reforma católica y constituye un mecanismo importante de la organización de los fieles.” Chartier, Roger. *Espacio público, crítica... Op. Cit.* Pág. 117. El respaldo de esta afirmación se basa en la única referencia que hace

comercio y los deportes, que ya existían en Inglaterra en los siglos XVII y XVIII.<sup>314</sup> Aquí el autor comienza de un modo discreto a visualizar una primacía británica en torno al estudio de estos espacios teniendo en cuenta que Habermas había sugerido que estos surgieron en un proceso simultáneo en Francia y en Inglaterra. Asimismo, “La sociabilidad facilitó la posterior expansión del capitalismo por medio de asociaciones amistosas, las bolsas de valores y agentes de seguros”.<sup>315</sup> Esta afirmación podría ser una síntesis del trabajo de Agulhon sobre el círculo burgués, pero el autor va más lejos. Bayly discute la tesis de David Landes sobre las ventajas comparativas de Europa sobre el resto del mundo expuesta en su clásico *Progreso Tecnológico y Revolución Industrial*<sup>316</sup>, ya que dicho autor no otorgaba a la sociabilidad un papel preponderante a principios del mundo Moderno:

El vínculo –dice Bayly- entre la formación del capital, la sociabilidad, la cultura impresa, la guerra y la organización de las finanzas estatales en Europa Occidental y las colonias de Norteamérica sugiere que tenían una ventaja estructural y no simplemente una relativa situación favorable creada por los problemas a corto plazo de Asia y África.”<sup>317</sup>

Bayly basa su crítica a la repercusión de la obra de Habermas en el ámbito académico, pero no ya solamente en torno a los orígenes de la opinión pública y la sociabilidad en el siglo XVIII, sino para el período que se corresponde todo el siglo XIX. Señala que, en la década de 1970, los historiadores del Antiguo Régimen comenzaron a centrarse en el análisis de las fuerzas sociales y políticas que terminaron en el agotamiento de dicho régimen y que dieron lugar al surgimiento del mundo contemporáneo: crisis fiscales, políticas imperiales, el funcionamiento de las monarquías, la expansión del comercio, etc. Así, muchos de los historiadores acostumbrados a estos enfoques quedaron impresionados con las ideas del “sociólogo alemán Jürgen Habermas”. El hallazgo de este tuvo que ver con la aparición de la sociedad civil “...como un nexo entre Estado y

---

Chartier -en este libro- sobre Marice Agulhon (*Pénitents et franc-maçons de l'ancienne Provence: essai sur la sociabilité méridionale*. Fayard. Paris. 1968).

<sup>314</sup> Bayly, Christopher. A. *El nacimiento del mundo moderno... Op. Cit.* Pág. 62.

<sup>315</sup> *Ibidem*. Pág. 63.

<sup>316</sup> Landes, David. *Progreso Tecnológico y Revolución Industrial*. Tecnos. Madrid. 1979

<sup>317</sup> Bayly, Christopher. A. *El nacimiento del mundo Moderno... Op. Cit.* Pág. 63.

sociedad que lentamente comenzó a influir en los académicos”.<sup>318</sup> Luego el centro del problema se puso en la aparición del público crítico como principal actor en la disolución del Antiguo Régimen. No obstante, aclara Bayly, como análisis histórico esto no representaba ninguna novedad, puesto que algunos historiadores británicos llevaban varios años escribiendo en esta línea. Según Bayly, el hecho de que estos historiadores no fueran reconocidos como los pioneros en el uso de los conceptos como opinión pública, espacio público y sociabilidad -sobre los que puso tanto énfasis Habermas- se debió a que estos “...eran alérgicos a la teoría de la ciencia social y reacios a utilizar palabras pretenciosas” y, por tal motivo, “...nadie se había fijado en lo que decían”.<sup>319</sup> El autor se refiere a trabajos como los de Robert Allen (*The Clubs of Augustan London* publicado en 1933), Aytoun Ellis (*The Penny Universities: A History of the Coffee-houses*, 1956) y Bryant Lillywhite’s (*London Coffee Houses*, 1963).<sup>320</sup>

Un tratamiento similar se presenta en el trabajo de Pierre Rosanvallon sobre la historia del sufragio universal en Francia.<sup>321</sup> Al analizar las relaciones entre gobierno representativo, división de poderes y formas de publicidad en las leyes sobre la prensa durante la etapa post napoleónica, el autor retoma a Habermas. Señala que este destaca que Guizot fue el primero en hacer la formulación clásica del imperio de la opinión pública.<sup>322</sup> Por otro lado, Rosanvallon complementa parte de sus análisis sobre los regímenes de elecciones municipales entre 1831 y 1838 y la recepción del sufragio en monografías locales sobre 1848, ambos temas tomados de algunos trabajos de Agulhon.<sup>323</sup>

Hemos señalado que Agulhon fue tenido en cuenta por algunas de sus contribuciones teóricas en el campo historiográfico al igual que Habermas, aunque este último suma

---

<sup>318</sup> *Ibidem*. Pág. 59

<sup>319</sup> *Idem*.

<sup>320</sup> Véase en Mirkovic, Alexander. “From courtly curiosity to revolutionary refreshment: Turkish coffee and English politics in the Seventeenth Century”. *Theses and Dissertations*. 2005. Págs. 3-4.

<sup>321</sup> Rosanvallon, Pierre. *La consagración del Ciudadano*. *Op. Cit.* Págs. 215

<sup>322</sup> *Ibidem*. Págs. 215-217

<sup>323</sup> *Ibidem*. Págs. 247

además reconocimiento en diversos campos disciplinares como la filosofía, la sociología, la historia de la lectura y la escritura y la historia de la educación.<sup>324</sup> Algo similar sucede con Reinhart Koselleck<sup>325</sup> a quien también se lo ha señalado como uno de los pioneros de los estudios sobre el espacio público.<sup>326</sup>

Observemos algunos ejemplos más. Francesco Fistetti<sup>327</sup> ha otorgado a la noción de sociabilidad una notable importancia respecto del proceso revolucionario francés. Dice el autor:

...la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, promovida por la Revolución Francesa, será el punto culminante de... [la] apología del individuo, considerado como depositario de los derechos naturales imprescriptibles, como la libertad, la igualdad, la propiedad. No obstante, había sido el propio Iluminismo el que había promovido el espíritu de sociabilidad (*sociabilité*), favoreciendo el nacimiento de nuevas estructuras asociativas, como las sociedades literarias, los gabinetes de lectura, las logias masónicas, los clubes, los cafés, las asociaciones filantrópicas de todo tipo.<sup>328</sup>

---

<sup>324</sup> Elías Palti señala que “Habermas nunca abordó directamente la contradicción implícita en la noción moderna de ciudadanía; sin embargo, la misma subyace a todas sus obras desde la transformación estructural de la esfera pública (el primero de sus grandes libros publicado originalmente en 1962). Ya en los primeros años de su carrera intelectual, desencantado de la perspectiva de una clase revolucionaria, Habermas orientó su búsqueda hacia las fuerzas emancipatorias que se encontrarían alojadas en las mismas condiciones de posibilidad de lo social.” Palti, Elías. *Aporías. Tiempo, Modernidad, Historia, Sujeto, Nación, Ley*. Alianza. Buenos Aires. 2001. Pág. 250

<sup>325</sup> Véase en Schaub, Jean- Frédéric. “El pasado republicano del espacio público”. En Guerra, François-Xavier y Lempérière, Annick. *Los espacios públicos en Iberoamérica. Op. Cit.* Págs. 27-28

<sup>326</sup> Véase este problema en Palti, Elías. *¿Las ideas fuera de lugar? Op. Cit.* Págs. 72-75. Reinhart Koselleck ha sido más identificado con la historia de los conceptos y sus contribuciones a la teoría de la historia en el desarrollo de nociones como “horizonte de expectativa” y “espacio de experiencia”. Pero recientemente se ha traducido en lengua castellana uno de sus estudios inéditos sobre las características de la dominación de la *Casa* y el trabajo doméstico en Prusia desde finales del siglo XVIII y mediados del XIX, haciendo una importante contribución en torno los estudios sociales sobre los derechos civiles y políticos en este espacio europeo. Véase Koselleck, Reinhart. “La descomposición de la ‘casa’ como entidad de dominación”. En Delacroix, Christian; Dosse, François y García, Patrick. *Historicidades*. Waldhuter. Buenos Aires. 2010. Págs. 95-115

<sup>327</sup> Fistetti, Francesco. *Comunidad. Léxico de política*. Nueva Visión. Buenos Aires. 2004

<sup>328</sup> *Ibidem*. Págs. 127-128

Fistetti cita la obra de Habermas *-Historia y Crítica de la opinión pública*<sup>329</sup>- señalando los contactos y continuidades entre la sociedad de la ilustración y los períodos revolucionarios de 1789, 1830 y 1848. Así, Bayly y Fistetti vinculan directamente Revolución Industrial y Revolución Francesa con los procesos de creación de la sociabilidad que habría tenido sus inicios en el transcurso del siglo XVIII consolidándose al mediar el siglo XIX. En ambos casos, estamos ante espacios fuertemente centralizados, con importantes instituciones y sólidas corporaciones. En el caso del siglo XVIII, esta sociabilidad se circunscribía a reducidos grupos con una llegada directa al poder, como la Corte o la propaganda dirigida a las distintas corporaciones relacionadas con los ámbitos de decisión política. Asimismo, a principios del siglo XIX, la temprana centralización política de Francia e Inglaterra propiciaba, como indican algunos autores, que la sociabilidad asociativa tuviera un terreno fértil para adentrarse en el mundo de las decisiones que previamente estaba reducida a espacios más acotados.

Facundo Nanni señala<sup>330</sup> que François-Xavier Guerra fue el autor que en mayor medida ha contribuido en destacar los aportes de Habermas y de Agulhon en el análisis histórico de las sociedades latinoamericanas, por ejemplo, en la introducción de *Los espacios públicos en Iberoamérica*<sup>331</sup>, trabajo que hemos citado anteriormente. Para Guerra “...el

---

<sup>329</sup> Habermas. Jürgen. *Historia crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*. Gustavo Geli Ed. Barcelona. 2014.

<sup>330</sup> Nanni, Facundo. “Libelos y periódicos, tertulias y asociaciones. Los espacios de sociabilidad y opinión en Tucumán. 1820-1852”. En Muñoz, Marisa. y Vermeren, Patrice. (Comp.). *Repensando el siglo XIX desde América Latina y Francia. Homenaje al filósofo Arturo A. Roig*. Colihue. 2009. Pág. 248. Esta obra en realidad se referencia fundamentalmente en el enfoque habermasiano. Guerra y Lempérière no mencionan a Agulhon, ni en la introducción ni en sus propios trabajos. Sin embargo, le dedican un lugar especial a Habermas en la introducción de la obra, haciendo referencia a los aportes y límites. Sobre la cuestión de la opinión pública y los espacios de sociabilidad. El resto de los autores señalan -además de la producción de Habermas y Guerra- a Roger Chartier, Koselleck, Mona Ozouf, Keith Baker, Arlette Farge y otros. Véase Guerra, François Xavier y Lempérière, Annick et al. *Los espacios públicos en Iberoamérica... Op. Cit.* Págs. 8-9, 80, 142, 168, 183, 236, 263, 273, 297, 300, 340.

<sup>331</sup> En colaboración con Annick Lempérière, sostiene que Habermas aparece como una “referencia ineludible” pero, “Sin embargo, -dicen- en nuestra perspectiva no es menos innegable que su enfoque puede ser discutido y rebasado no tanto en su descripción, todavía valiosa, de las múltiples formas de la publicidad moderna, sino en la arqueología que de ellas propone.” Guerra, François-Xavier y Lempérière, Annick et al. *Los espacios públicos en Iberoamérica... Op. Cit.* Págs. 8-9.

crecimiento de las sociabilidades modernas es igual en toda Europa con el crecimiento de la esfera privada<sup>332</sup>. En el espacio rioplatense el autor se apoya en estudios locales como los de González Bernaldo.

Sandra Gayol señala que Maurice Agulhon mismo reconoció que había abusado del término sociabilidad:

Si bien los trabajos de Agulhon tienen una concreción geográfica, Francia meridional, cronológica –ente los siglos XVIII y XIX- y temática -identificación con la vida asociativa-; el autor reconocía años después: “Yo tendía a llamar sociabilidad, un poco abusivamente, lo que era historia y funcionamiento de las asociaciones, y en realidad la sociabilidad residía más bien en una cierta atracción de lo cotidiano”.<sup>333</sup>

Así, al llamar Agulhon “historia y funcionamiento de las asociaciones”, por un lado, se aleja de la síntesis conceptual de la voz sociabilidad a secas y, por el otro, incorpora nuevas conceptualizaciones, como sociabilidad informal y formal: “Siguiendo al autor los ámbitos de la sociabilidad informal son aquellos que (...) no están sujetos a normas o reglas fijas de funcionamiento”.<sup>334</sup>

Estas dos nociones, sociabilidad formal e informal, rompe con algunos esquemas de la teoría y la historia política de los años 50 y 60 del siglo XX, debate en el que también participó Habermas. Este es un amplio problema que merecería un estudio particular, pero véase por ejemplo en autores como Hannah Arendt en donde *lo político* aparece en el “...mismo momento en que se trazan unas vallas (...) que circundan la efectividad de un conjunto de leyes”.<sup>335</sup> A esta lectura se le escurren otras tramas de lo político que rodean las relaciones informales, que serían las sombras de lo legal y lo establecido por las leyes

---

<sup>332</sup> Guerra, François-Xavier *Modernidad e Independencia. Op. Cit.* Págs. 123-124

<sup>333</sup> Gayol, Sandra. *Sociabilidad en Buenos Aires. Hombres, honor y cafés. 1862-1910.* Del signo. Buenos Aires. 1995. Pág. 14

<sup>334</sup> *Idem.*

<sup>335</sup> Palacios Cruz, Víctor. “El concepto de poder político en Hannah Arendt. Reflexiones desde el contexto actual” en *Humanidades. Revista de la Universidad de Montevideo.* Año 3. N°1. Pp. 51-74. 2004. Pág. 54

y que pueden gestarse en el campo de la sociabilidad y en la conformación de los espacios de opinión.<sup>336</sup>

Ahora bien, cabe preguntarse si este enfoque era una novedad en la historiografía rioplatense a finales de la década de los 80s o si en realidad algunos historiadores argentinos habían realizado ya algunas aproximaciones al respecto. En 1976 se publicaba *Latinoamérica: Las ciudades y las ideas* de José Luis Romero.<sup>337</sup> En esta obra, Romero señalaba las diferencias entre la sociabilidad urbana y la de los espacios rurales en Europa y las características particulares que se dan en esta relación en la “ciudad barroca” y en

---

<sup>336</sup> Para una ampliación de esta discusión véase Espósito, Roberto. *Categorías de lo impolítico*. Katz. Buenos Aires. 2012. Págs. 142-146. También en Ricoeur, Paul. *La memoria, la historia, el olvido*. Fondo de Cultura económica. Buenos Aires. 2013. Pág. 115. Para una síntesis de esta discusión entre Arendt y Habermas puede consultarse: Boladeras Cucurella, Margarita “La opinión pública en Habermas”. 2004. <http://www.comminit.com/la/node/149938> [Consultado 26 de febrero de 2020]. Hannah Arendt fue blanco de las críticas de Habermas por este y otros temas, problema que no solo se relaciona con la tensión entre la teoría política y el análisis social del período en relación con la idea de espacio público, sino también por las experiencias individuales de ambos intelectuales y sus posiciones respecto al totalitarismo y, más específicamente al nazismo. Obsérvese que una de las críticas de Habermas a Hannah Arendt se desprende directamente de sus concepciones de la conformación de la esfera pública y el poder. Por ejemplo, dice Habermas: “El concepto de lo político tiene que hacerse extensivo a la competencia estratégica por el poder político y a la utilización del poder en el sistema político. La política no puede identificarse exclusivamente, como pretende Hannah Arendt, con la praxis de aquellos que discuten y se conciertan entre sí para actuar en común. Y a la inversa, tampoco es admisible la teoría prevaleciente que reduce el concepto de lo político a los fenómenos de competencia por el poder y por el reparto del poder sin hacer justicia al peculiar fenómeno de la generación del poder”. Habermas, Jürgen. *Perfiles filosóficos-políticos*. Taurus. Buenos Aires. 2019. Págs. 249-250. Véase también en Kohn, Carlos W. “La dicotomía violencia-poder: una defensa de la propuesta arendtiana”. *En-claves del pensamiento*. Año III. N.º 6. 2009. Págs. 61-74. <http://www.scielo.org.mx/pdf/enclav/v3n6/v3n6a4.pdf> [Consultado el 21 de marzo de 2020]. Elias Palti ha señalado una contradicción en la idea de “opinión pública burguesa” de Habermas: “Contra su propio concepto, la ‘esfera pública’ burguesa ha sido en los hechos siempre excluyente. Durante el siglo XIX, la expansión progresiva del derecho al sufragio puso en primer plano esta contradicción. La emergencia de una forma no racional (demagógica) de debate público cuestionó uno de los supuestos básicos implicados en el concepto burgués de publicidad. Como observó Hannah Arendt al referirse a la concepción kantiana de ella, la idea de “esfera pública” se apoyaba en la exploración de “publicidad y racionalidad”: solo lo que es racional podría articularse públicamente; las pasiones, por el contrario, se suponían individuales, intransferibles, en síntesis, prepolíticas.” Palti, Elias. *Aporías... Op. Cit.* Pág. 251

<sup>337</sup> Romero, José Luis. *Latinoamérica: Las ciudades y las ideas*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2001.

la “ciudad criolla” americana.<sup>338</sup> Destacaba también la “interpenetración” de diversos grupos sociales en los encuentros cotidianos en los espacios públicos.<sup>339</sup> González Bernaldo señala sobre estas menciones de José Luis Romero, que el hecho de que un espacio público sea frecuentado por “...diferentes sectores de la sociedad urbana no basta para que esos encuentros atestigüen la existencia de vínculos de sociabilidad”.<sup>340</sup> El problema en esta afirmación radica en que José Luis Romero señaló estos encuentros en el espacio público como parte de su descripción de la ciudad criolla y que el estudio del concepto “sociabilidad” -como portador de cambios sustanciales en las formaciones sociales del espacio americano- formó parte de una agenda posterior en la historiografía local. Vale decir, que autores como François Xavier Guerra y José Luis Romero señalan la presencia de estos ámbitos de sociabilidad que no representaban necesariamente la presencia de vínculos de cohesión de las elites dirigentes, tales como los que se observan desde mediados del siglo XIX, mucho más cercanos al poder político y asociados a la construcción de un nuevo orden público. En nuestra perspectiva se trata de una cuestión de grado y de alcance de los rasgos de sociabilidad. Si el concepto de sociabilidad se convierte en un punto de vista privilegiado, probablemente se escurran otros aspectos del proceso histórico analizado. Por ejemplo, la creación de una sala de representantes, votada por el círculo exclusivo de los ciudadanos aptos para dicho ejercicio que eligen un puñado de diputados que a su vez designan gobernador por unanimidad. Sin este proceso inicial, fundador de una institución pública y de nuevas y viejas prácticas políticas, dudamos de que los mecanismos de sociabilidad tomados de los marcos teóricos de Habermas o de Agulhon pudieran direccionar la nueva institucionalidad política en el temprano siglo XIX.

---

<sup>338</sup> Para un análisis de las concepciones de José Luis Romero en torno a la sociabilidad y la importancia de “la ciudad” como clave de esta, véase en Acha, Omar. “Latinoamérica en la obra de José Luis Romero: entre la historia y el ensayo.” En Burucúa, José Emilio; Devoto Fernando y Gorelik, Adrián. (Ed.). *José Luis Romero. Vida histórica, ciudad y cultura*. UNSAM. San Martín. 2013. Págs. 58-68. Véase también Altamirano, Carlos. *Para un programa de historia intelectual y otros ensayos*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2005. Pág. 96-97.

<sup>339</sup> Romero, José Luis. *Latinoamérica. Op. Cit.* Véase, por ejemplo, págs. 210, 215-217

<sup>340</sup> González Bernaldo, Pilar. *Civilidad y política en los orígenes de la nación argentina. La sociabilidad en Buenos Aires, 1829-1862*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 2008. Pág. 64

Estos análisis, en el balance del proceso histórico argentino desde 1850 hasta fin de siglo, han otorgado a Buenos Aires un papel privilegiado, puesto que en el resto de las provincias -como afirman Alonso y Ternavasio- "...el sistemas de patronazgo basado en las redes clientelares y familiares conspiraba contra el potencial accionar de una vida política más autónoma".<sup>341</sup> Contrariamente, en Buenos Aires habrían sido las asociaciones y la proliferación de la prensa las que sellaron una experiencia republicana moderna.<sup>342</sup> Pablo Vagliente<sup>343</sup> y Facundo Nanni<sup>344</sup> han mostrado las particularidades en torno a la vida asociativa en Córdoba y Tucumán (respectivamente) en este mismo período. Vale preguntar entonces: ¿El desarrollo de la sociabilidad asociativa explica satisfactoriamente las diferencias institucionales, políticas y económicas entre Buenos Aires y el interior? Por otra parte, la consolidación del estado nacional desde 1880 complejiza el panorama puesto que ahora es el Estado Nacional, su marco de centralidad político-administrativa, la transformación de la vida material, etc., lo que permitirían al enfoque asociativo informal alguna incidencia en las instituciones legales. Natalio Botana fue quien por primera vez dio una explicación categórica sobre el régimen político argentino desde 1880 hasta 1916, acuñando en la historiografía el término "Régimen conservador" y demostrando cómo era su funcionamiento.<sup>345</sup> *El orden conservador*<sup>346</sup>,

---

<sup>341</sup> Ternavasio, Marcela y Alonso, Paula. "Liberalismo y ensayos políticos en el siglo XIX argentino" ... *Op. Cit.* Pág. 303

<sup>342</sup> *Idem.*

<sup>343</sup> Vagliente, Pablo. "La 'explosión' asociativa en Córdoba entre 1850 y 1880: la conformación de su esfera pública". *Cuadernos de Historia*. UNC. N°6. 2004. Véase también en Vagliente, Pablo. "La esfera pública en Argentina a finales del siglo XIX. Estudios, Críticas y Nuevas Aproximaciones". *Fronteras de la historia*. N.º 8. ICANH. 2003.

<sup>344</sup> Nanni, Facundo. "Libelos y periódicos, tertulias y asociaciones. Los espacios de sociabilidad y opinión en Tucumán. 1820-1850". En Muñoz, Marisa y Vermeren, Patricie (Comp.). *Repensando el siglo XIX desde América latina y Francia: Homenaje al filósofo Arturo A. Roig*. Colihue. Buenos Aires. 2009.

<sup>345</sup> Botana señaló recientemente que *El orden conservador* "...es un título que se ha convertido en un genérico que tiene más citas que el autor." Botana, Natalio y Rocchi, Fernando. *La libertad, el poder y la historia*. Edhasa. Buenos Aires. 2019. Pág. 110.

<sup>346</sup> Botana, Natalio R. *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*. Sudamericana. Buenos Aires. 1998.

publicado en 1977, representó una obra de alto impacto en la historiografía argentina.<sup>347</sup> Botana mostraba las relaciones entre senadores, gobernadores y ejecutivo y cómo éstas se reproducían en el poder, a partir de la amistad, la consanguinidad, las alianzas, etc. Ahora bien, esos mecanismos podían tender a la existencia de múltiples facciones políticas enfrentadas. La idea de civilidad y sociabilidad analizadas por Leandro Losada profundizan el análisis de las formas en que éstas se articulan para explicar el comportamiento de las elites en la construcción de su poder frente a otros sectores:

La civilidad implica una moderación de conductas necesaria para la construcción de ciudadanía, más que para recortar un actor social distinguido; el objeto de la civilidad es atenuar los conflictos deparados por una política facciosa, más que la definición de un repertorio de modales distinguidos que diferencien a una elite del resto de la sociedad. Un interesante indicador de esto es que en las investigaciones en las que predominan estos acentos, las referencias a las que se alude para retomar la noción de civilidad incluyen a Norbert Elias pero también otro tipo de estudios, como los de Maurice Agulhon, que trataron, justamente, la relación entre civilidad y las formas modernas de sociabilidad (cafés, sociedades literarias e intelectuales, entre otras). En suma, la idea de civilización aquí está puesta más en relación con la afirmación de una cultura política moderna que con un proceso de distinción social.<sup>348</sup>

Esta cita remite a algunos de los interrogantes más importantes de *El círculo burgués*: ¿cómo hizo la burguesía para consolidarse espolcando las formas legales de la Francia de la época de la Restauración? ¿Qué alternativas tuvieron para actuar a las espaldas de los regímenes tradicionales y aparecer a mediados del siglo XIX como una clase afianzada? Las preguntas son análogas en torno al Río de la plata, pero para los historiadores argentinos estas no se refieren a la burguesía (en el sentido europeo) sino a la clase dirigente en la formación y la consolidación del Estado argentino: ¿Cómo la sociabilidad fue un canalizador por el cual la clase dirigente afianza sus relaciones frente a las facciones que ejercen poder por fuera de estos marcos de sociabilidad y/o, cómo las formas de civilidad conforman unas pautas para el adentro o el a fuera de determinados

---

<sup>347</sup> Así lo expresa Fernando Rocchi en conversaciones con el mismo Botana. Véase Botana, Natalio y Rocchi, Fernando. *La libertad, el poder y la historia. Op. Cit.* Pág. 106.

<sup>348</sup> Losada, Leandro. “Reflexiones sobre la historia de las elites en Argentina (1770-1930): usos de la teoría social en la producción historiográfica”. *Trashumante. Revista Americana de Historial Social*. N.º 1. 2013. Págs. 50-72. Pág. 63.

círculos de poder? En este sentido, para Losada y González Bernaldo, Agulhon adquiere mayor relevancia para el ámbito argentino. Es probable que esto se deba principalmente a las características locales y al marco cronológico.<sup>349</sup>

A fin de no extendernos más con los ejemplos, señalamos el último. Hilda Sabato en su libro *La política en las Calles*<sup>350</sup> sostiene que en Buenos Aires la expansión del asociacionismo y la prensa pueden interpretarse en clave habermasiana al tener en cuenta la idea de opinión pública: "...tomando como punto de partida el concepto de Habermas, ella puede considerarse como síntoma de una esfera pública en construcción. La prensa escrita y las asociaciones fueron constitutivas de esa instancia, medios para actuar en ella a la vez que protagonista en el proceso de su conformación".<sup>351</sup> Por otra parte, el término sociabilidad es utilizado frecuentemente en el trabajo remitiéndose a investigaciones locales, por ejemplo, los de Oscar Chamosa. El punto de inicio cronológico del trabajo de Sabato es el año 1862, coincidiendo con el momento en que finaliza el de González Bernaldo. Dice Sabato: "...fue después de mediados de siglo que esas nuevas formas de sociabilidad se expandieron acelerada y sostenidamente, creando una red institucional densa y muy visible en la ciudad. Paralelamente, se extendía también la prensa escrita, y un número creciente de diarios, periódicos y revistas de diversa índole que circulaban en la ciudad."<sup>352</sup>

---

<sup>349</sup> Podemos nombrar una serie de trabajos que no han necesitado una expresa referencia a una autoridad europea determinada y han utilizado más libremente la noción de sociabilidad referenciándose mayormente en estudios locales. Por ejemplo, Lea Geler ha trabajado el problema de los afroporteños en las elecciones presidenciales de 1874 apoyándose en estudios sobre la sociabilidad en el Río de la Plata y la tesis de Óscar Chamosa (UNLu, 1995) que es ampliamente citada en varios trabajos. Véase Geler, Lea "'Aquí... se habla de política'. La participación de los afroporteños en las elecciones presidenciales de 1874". Revista *de Indias*. Vol. LXVII, N.º 240. Madrid. 2007. Págs. 459-484 y Giménez, Gustavo Javier. "Entre lo público y lo privado. La continuidad de las expresiones culturales afroporteñas (1820-1852)". *Estudios Históricos-CDHRP*. Año II. N.º 4. Montevideo. 2010

<sup>350</sup> Sabato, Hilda. *La política en las calles. Entre el voto y la movilización*. Buenos Aires, 1862-1880. Universidad Nacional de Quilmes. Bernal. 2004

<sup>351</sup> *Ibidem*. Págs. 26-27

<sup>352</sup> *Ibidem*. Pág. 25

Como podemos observar, estos enfoques de la sociabilidad en el Río de la Plata tienen mayores perspectivas cuando se abordan luego de la mitad del siglo XIX y no antes. Durante la década de 1810, no cabe duda de que, por ejemplo, el Café de Marco, la Plaza de la Victoria, la recova y las tertulias de Mariquita Sánchez de Thompson representaban ámbitos de sociabilidad, en el sentido en que lo indicaba Romero. Pero estos encuentros ¿sobre qué escenario jurídico político fueron capaces de influir y de qué manera? ¿De qué modo esta sociabilidad podía tener incidencia en otras ciudades del interior, en las cuales había espacios similares? Por otra parte, las relaciones en el ámbito corporativo, como el de los “vecinos y del comercio”, la corporación militar y eclesiástica, etc. fueron fundamentales en la definición jurídico política de las entidades centrales y provinciales para este período temprano. La religión católica, los derechos de vecindad, las relaciones familiares, la corporación del comercio, el rol de los ayuntamientos y las jerarquías militares constituían una legitimidad compartida en todo el Río de la Plata.

Nos referiremos a continuación a algunos problemas referentes a los conceptos de “Nación”, “identidad” y “vecindad” utilizados en la historiografía reciente.

El problema de la identidad esbozado por Mitre, Levene y Chiaramonte fue el objeto de estudio de Pablo Chami. El autor plantea la existencia de un sentimiento de identidad común en la lucha por la Independencia. Señala que Chiaramonte acierta en mostrar que no existía una Nación argentina a principios del siglo XIX, pero que se equivoca en cuanto al problema de la identidad, puesto que, aunque existía “...entre los criollos sentimientos de pertenencia diferentes, se destacaba el sentimiento local, pero también el sentimiento de hermandad producto de la lucha frente a un enemigo común...”<sup>353</sup>. Sin embargo, si comparamos con amplitud los reglamentos y constituciones entre 1815 y 1824, encontramos que en dichos proyectos acordados no se vislumbra una identidad criolla frente a un enemigo común, por ejemplo, en los reglamentos sancionados en Santa Fe (1819) o en la República Federal Entrerriana (1820). Por otra parte, como señaló Raúl Fradkin, en este período

...las guerras no pueden ser vistas solo como una confrontación entre dos bandos (revolucionarios y realistas) o entre los dos bloques

---

<sup>353</sup> Chami, pablo. *Nación, identidad e independencia en Mitre, Levene y Chiaramonte*. Prometeo. Buenos Aires. 2008. Pág. 115

regionales de poder (el Directorio y el Sistema de los Pueblos Libres) sino también como luchas por obtener la adhesión de los pueblos rurales y como disputas en cada uno por obtener la supremacía.<sup>354</sup>

En diversas fuentes del período pueden hallarse manifestaciones de este problema<sup>355</sup> en donde es muy difícil sostener la existencia de una identidad común para este período. Existió probablemente, como dice Raúl Fradkin, una tendencia a la polarización del conflicto en el Río de la Plata cuyo balance terminó siendo interpretado por algunos historiadores como el choque de dos identidades antagónicas: realistas y criollos.

Recientemente la historiografía comenzó a fijar su mirada en la relación entre las prescripciones constitucionales y las prácticas políticas concretas durante la primera mitad del siglo XIX, develando la dinámica que la institución de la vecindad tuvo en la construcción de la ciudadanía de la temprana contemporaneidad. En este sentido, la vecindad comenzó a considerarse un criterio importante para definir la ciudadanía local en los comienzos del siglo XIX (antes de las revoluciones americanas) siendo la condición de súbdito y la vinculación a una dinastía lo que otorgaba al sujeto su lugar en el cuerpo de la sociedad, tanto en la península ibérica como en Hispanoamérica.

Los estudios en torno a los textos constitucionales precedieron entonces a los de los actores sociales en relación con la construcción del estado, en la indagación respecto a la historia de los conceptos y en los nuevos enfoques sobre el Antiguo Régimen. El conocimiento del derecho castellano y de las instituciones indianas volvió a reconsiderarse a la luz de las nuevas investigaciones en torno a las normativas y su persistencia en el período independiente. Por lo tanto, fue necesario considerar las

---

<sup>354</sup> Fradkin, Raúl. “La revolución en los pueblos del litoral rioplatense”. *Estudios iberoamericanos*. Vol. 36. N.º. 2. Pontificia Universidad Católica do Rio Grande do Sul Porto Alegre. Brasil. 2010. Pág. 244

<sup>355</sup> A modo de ejemplo, puede observarse en una carta de Estanislao López al cabildo de Buenos Aires con fecha del 14 de septiembre de 1820: “Los pueblos de las Provincias Unidas –dice el gobernador de Santa Fe- están en libertad por sus esfuerzos contra ambiciosos extranjeros y domésticos. La ruina de la Banda Oriental, Entre Ríos, Santa Fe y otras muchas provincias del Perú y Chile, ha sido ejecutada y decretada por la administración de Buenos Aires. Solo a fuerza de sangre han podido algunas sustraerse de su cruel dominación. Dominación más terrible que la del propio Fernando”. Véase en Paz, Gustavo. *Las guerras civiles (1820-1870)*. Eudeba. Buenos Aires. 2007. Pág. 77

continuidades y rupturas entre la vecindad y la ciudadanía (entre el vecino de la comunidad de pertenencia y el ciudadano abstracto) ya que la “construcción de la ciudadanía”<sup>356</sup> política contemporánea implicaba un proceso de individualización de los sujetos y la desestructuración de la concepción corporativa de las sociedades de Antiguo Régimen, abordaje que puede identificarse con la contribución historiográfica de Orestes Carlos Cansanello.<sup>357</sup> El autor señala que en las primeras décadas del siglo XIX la vecindad hallaba su sentido pleno en la concepción corporativa:

En la base de la ciudadanía estaba la figura reconocible del vecino, que ligado al Cabildo era el sustento cívico de la Monarquía. Los vecinos urbanos eran hombres libres que se ubicaban entre los artesanos que estaban abajo y los nobles, los oficiales reales y los curas que estaban arriba. La particularidad de la sociedad rioplatense virreinal es que los vecinos de prestigio ocuparon en lugar de la nobleza faltante. Vecino era el habitante varón que vivía en la ciudad con capacidades civiles plenas, el que se asentaba en el campo a poblar en calidad de hacendado, de comerciante o de labrador. En este último caso era un hombre libre que se incorporaba a la comunidad y lo hacía con su familia o formaba ésta al momento del asentamiento, se le reconocía en principio el carácter de domiciliado y podía alcanzar la condición de vecino en habilitaciones sucesivas...<sup>358</sup>

Existe un acuerdo general entre los historiadores que abordaron este tema en que el principio de retroversión de la ciudadanía fue uno de los puntos de partida para resolver la crisis de legitimidad ante la acefalia real.<sup>359</sup> Pero la idea de retroversión de la soberanía en el pueblo no descansa en el conjunto de súbditos individuales o de los ciudadanos, sino que los depositarios de esa soberanía eran los ayuntamientos, los cabildos de las ciudades

---

<sup>356</sup> Ya hemos señalado el problema de esta terminología en el capítulo anterior, nos referimos a ésta en el sentido de que es casi un cliché en los estudios sobre la ciudadanía.

<sup>357</sup> Cansanello Orestes Carlos. *De súbditos a ciudadanos. Op. Cit.* Págs. 14,18.

<sup>358</sup> Cansanello, Orestes Carlos. “Vecino/ciudadano”. En Goldman, Noemí (Ed.). *Lenguaje y revolución conceptos políticos clave en el Río de la Plata 1780 1850*. Prometeo. Buenos Aires. 2008. Pág. 20

<sup>359</sup> Sabato, Hilda y Ternavasio, Marcela. “El voto en la república. Historia del sufragio en el siglo XIX” en Sabato, Hilda. Ternavasio, Marcela. De Privitellio, Luciano y Persello, Ana. *Historia de las elecciones en la Argentina, 1805-2011*. El Ateneo. Buenos Aires. 2011. Págs. 39-40.

o villas, problema que señaló Chiaramonte<sup>360</sup>. Cansanello, por su parte, sostuvo al respecto que la vecindad fue adquiriendo centralidad en cada provincia, ciudad y pueblo como portadora de legitimidad institucional de poderes públicos tanto como de obligaciones individuales. La ciudadanía fue sostenida por la vecindad, no admitiéndose más reclamaciones a las autoridades que la de los vecinos en los ayuntamientos. Vecindad y ciudadanía presentaban así diferentes planos de producción: el de la práctica cotidiana local, que las vinculaba a las autoridades locales y provinciales y el de la construcción de la ciudadanía en la confederación.<sup>361</sup> Pero para Cansanello, "...la ampliación de los derechos encontró importantes dificultades por la pervivencia del antiguo orden y de rémoras estamentales que obstaculizaron la integración de las castas en igualdad de derechos".<sup>362</sup> En este punto, su planteo se asemeja a las consideraciones de Guerra y Chiaramonte respecto a la definición de un "antiguo orden" y de "rémoras estamentales" que operaron como obstáculos.<sup>363</sup> Si bien coincidimos en que las obligaciones públicas fueron integradoras a nivel local y una forma de acceso a la vecindad y a la integración política, la diferenciación de derechos entre vecinos constituyó parte integral de la construcción normativa de la ciudadanía, cuya principal diferencia con la vecindad del antiguo orden radicaba en el plano de la representación pero también en el vínculo con el poder soberano y la legitimidad que a este se le atribuía. En las conclusiones de su trabajo, Cansanello expresa que su hipótesis "...es que existía cierta racionalidad en la reproducción del control, alimentada no solo por bandos y decretos sino provista por las

---

<sup>360</sup>Chiaramonte, José Carlos. "Nación y nacionalidad en la historia argentina del siglo XIX". *Op. Cit.* Pág. 95-97

<sup>361</sup> Cansanello, Orestes Carlos. "Ciudadano/Vecino". *Op. Cit.* Pág. 30

<sup>362</sup>Cansanello, Orestes Carlos. *De súbditos a ciudadanos...* *Op. Cit.* Pág. 18

<sup>363</sup> Véase también en Cansanello, Orestes Carlos. "Ciudadano" en Fernández Sebastián, Javier (Dir.). *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2009. Pág. 203-205. Dice el autor: "La vecindad se mantuvo en transición durante la primera década revolucionaria, una figura que mantenía el estatuto indiano atado al domicilio y a la inclusión en el padrón de milicias, al estado de familia y al cumplimiento de las obligaciones comunales (condiciones de la ciudadanía). Por otra parte, al tiempo que la vecindad retenía los rasgos estamentales y corporativos señalados, era también utilizada para establecer la autoridad central sobre los pobladores que empujaban las fronteras. Este empleo funcional de la vecindad fue, por sí solo, erosionando el vínculo de la vecindad con la ciudadanía de antiguo orden." Pág. 203

propias normas de antiguo orden”.<sup>364</sup> Pero, debería revisarse hasta qué punto el Antiguo Régimen es un obstáculo o un canalizador hacia la ampliación de los derechos en la medida que estos se ponen en práctica. Consideramos que, en los aspectos normativos, la hipótesis de Cansanello puede extenderse a las provincias del litoral y eventualmente corroborarse en las prácticas políticas, como así también replantearse las resignificaciones obradas por los acontecimientos.

El aporte fundamental de Carlos Cansanello consistió en el estudio de las relaciones recíprocas entre la emergencia del Estado y la de la ciudadanía política en Buenos Aires. Con las constituciones contemporáneas aparece un nuevo significado de ciudadanía, marcadamente distinto a la del súbdito del Antiguo Régimen, la cual se sujetaba a la condición del vecino. Para el autor, diferentes planteos historiográficos sostuvieron una temprana separación entre vecindad y ciudadanía desde la Revolución de Mayo. Pero esta separación no pudo fundamentarse, ya que la ciudadanía estuvo ligada a la vecindad por mucho tiempo más. Concepción con la que coincidimos plenamente. La noción abstracta de ciudadano, sujeto único de derechos, fue vista como la realización del ideal igualitario, tanto en la Argentina como en el resto de Hispanoamérica, consagrada con la revolución y las guerras de Independencia y consolidada finalmente con las constituciones de corte liberal republicano. La igualdad ante la ley y las elecciones periódicas de autoridades, son dos elementos clave de la ciudadanía contemporánea, ya que suponen la asociación voluntaria de ciudadanos y la soberanía del pacto político, siendo los electores los sujetos de derecho. Pero existe una diferencia capital entre igualdad ante la ley con sufragio universal y la existencia de voto activo (derecho a elegir) y voto pasivo (derecho a ser elegido).<sup>365</sup>

---

<sup>364</sup>Cansanello, Orestes Carlos. *De súbditos a ciudadanos... Op. Cit.* Pág. 166

<sup>365</sup> Como señala Santiago Castán, ambas calidades de voto tienen raíces en el derecho romano, en el *ius suffragii* y el *ius honorum*. El primero otorgaba el derecho de votar en los comicios y era una facultad de los varones ciudadanos, ingenuos o libertos, patricios o plebeyos, *paterfamilias* o *fili*, mayores de 17 años y censados. Vale decir, que el voto activo estaba relacionado con el “...sexo, la condición personal y la situación jurídica del sujeto con respecto a las *civitas*”. El *ius honorum* o derecho a ser elegido habilitaba para desempeñar las magistraturas. “Al igual que *ius suffragii*, la ciudadanía fue la situación civil del varón de la que emanaba este derecho subjetivo, pero se trató de una prerrogativa que estuvo más restringida que el sufragio activo, tanto por razones legales como fácticas.” Castán, Santiago. “Una aproximación a la democracia romana a través del sufragio activo y pasivo.” *Rivista di Diritto Romano*. Vol. XIII. 2013. Págs. 7, 18

Cansanello sostiene que los derechos civiles en Buenos Aires estuvieron ligados a la vecindad y que éstos se hicieron universales con la Constitución de 1854, aunque hubo que esperar hasta la unificación de la nación para que fuesen extendidos a todos los varones mayores de edad.<sup>366</sup> En consecuencia, la ciudadanía plena con todas sus facultades fue de imposible aplicación durante la primera mitad del siglo XIX, puesto que no se verificó jurídicamente un proceso de individualización de los sujetos y se privilegiaron otras formas del ejercicio del poder ancladas en la concepción de la vecindad conocida hasta entonces.

El problema de las milicias y su vinculación con la vecindad es otra cuestión que revisa el autor y que significó un aporte de gran importancia al examen del problema. Las mismas tradiciones historiográficas que vieron en la Revolución de Mayo el inicio de la igualdad política de todos los ciudadanos, relacionaron también al “ejército” con las tropas profesionales. Por lo tanto, las diferencias entre milicias y ejército de línea contribuyen a clarificar otras de las formas de integración, ya que las milicias también reflejaban jerarquías sociales y era un elemento de inclusión porque estaban ligadas al estatuto de vecindad. El autor destaca que éste es un punto que difícilmente puede ignorarse al observar las fuentes. Al respecto, una “Memoria” perteneciente al sargento Cornell fue un hallazgo para Cansanello, pues daba cuenta de que el oficial mencionado era en realidad “...un civil que cumplió con una prolongada prestación de servicios militares obligatorios”.<sup>367</sup> Este aspecto señalado por el autor se encuentra expresado en la normativa. En el Estatuto provisional de 1815 se diferencia entre tropas de línea y Armada y soldado cívico, cuyos criterios definatorios provienen del nacimiento, del domicilio y de la obtención de una carta de ciudadanía extendida por las autoridades de Buenos Aires, aunque en dicho estatuto abría la posibilidad de que algunas cartas fueran otorgadas directamente por los gobernadores.<sup>368</sup>

---

<sup>366</sup>Cansanello, Orestes Carlos. *De súbditos a ciudadanos. Op. Cit.* Pág. 169

<sup>367</sup>*Ibidem.* Pág. 10

<sup>368</sup> Véase en Estatuto provisional de 1815 (Sec. VI, Cap. III, Art. 1, De las milicias cívicas). Cansanello lo destaca en una cita al pie en *De súbditos a ciudadanos. Op. Cit.* Pág. 69, nota 28.

En el Río de la Plata se conocieron tempranamente las ideas de contrato social, constitución y división de poderes, todos ellos elementos que provenían de las discusiones de las Cortes de Cádiz o se conocían a partir del proceso revolucionario francés como destacó Guerra. Este problema también fue analizado por Marcela Ternavasio en su libro *Gobernar la revolución*<sup>369</sup>. La autora señala que las autoridades de Buenos Aires al ensayar nuevas ideas para conservar el poder se enfrentaron a todo tipo de vicisitudes. El principal problema de Buenos Aires era cómo gobernar, por lo tanto, cómo generar obediencia en un "...amplísimo territorio con autoridades radicadas en Buenos Aires, lejos de los frentes de batalla y dividida en su interior por disputas facciosas".<sup>370</sup> El futuro del proceso abierto en mayo de 1810 radicaba en cómo generar y mantener las adhesiones de las elites locales. Según la autora, se presentaban al menos dos alternativas para ello: crear nuevos instrumentos o utilizar los heredados del Antiguo Régimen a fin de extender el control sobre el territorio. Entre las nuevas y viejas maneras de ejercer la soberanía se podían contar las distintas formas de elección de las autoridades que rigieron desde la Revolución.

Noemí Goldman ha sintetizado varios de los puntos que venimos desplegando:

...existió una resistencia por parte de los pueblos a admitir la nueva idea 'abstracta' de soberanía nacional, al mismo tiempo que éstos aceptaban las nuevas prácticas de voto para los ayuntamientos. La explicación de esta disociación se encontró en las aspiraciones al autogobierno de los pueblos que se basaban en nociones de soberanía y de legitimidad políticas muy concretas de la tradición hispánica. Así, el pasaje de los diversos intentos de recomposición del cuerpo político hispano, a los primeros ensayos constitucionales de las repúblicas independientes fue también el puente de tránsito de derechos de pueblos, junto a incipientes derechos individuales. De modo que las cuestiones y conflictos inherentes a la soberanía (indefinición geográfica de las nacientes repúblicas, ejercicio y distribución del poder, representación individual o mandato imperativo) no fueron sólo previas al diseño de las nuevas ingenierías constitucionales, sino que lo atravesaron de diverso modo, bastante más allá del período de la independencia.<sup>371</sup>

---

<sup>369</sup> Ternavasio, Marcela. *Gobernar la Revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2007.

<sup>370</sup> *Ibidem*. Pág. 50

<sup>371</sup> Goldman, Noemí "¿De qué hablamos cuando hablamos de liberalismo?" [En línea] [www.bicentenario Rosario.gov.ar/uploads/archivos/goldman.pdf](http://www.bicentenario Rosario.gov.ar/uploads/archivos/goldman.pdf), 2010.

Sin embargo, estos elementos mencionados se encuentran en dos mundos superpuestos, el del Antiguo Régimen y el de las nuevas ingenierías constitucionales, en las cuales se pierde de vista las “creaciones políticas originales”<sup>372</sup> y de las formas en que éstas se intentaron llevar a cabo<sup>373</sup> mediante legislaciones y prácticas.<sup>374</sup>

En este sentido, Roberto Schmit señala:

...hoy sabemos que, en la práctica política rioplatense a lo largo del siglo XIX, no hubo una imposición nítida de una tradición política, sino la existencia heterogénea de un cambiante proceso de formación del republicanismo con un cúmulo de diversas tradiciones y prácticas utilizadas por los actores políticos. De manera, entonces, que ese universo de tradiciones y tensiones visibles resulta un desafío que debemos comprender aún mejor para el largo y cambiante proceso que va desde la independencia hasta la construcción del Estado y el sistema político nacional.<sup>375</sup>

La mirada integral de largo plazo propuesta por el autor puede tener sus límites en cuando a cómo los actores están resolviendo los asuntos a partir de las experiencias que conocen. Schmit plantea la puesta en tensión de diversas formas de republicanismo entre las que se pueden considerar las de Antiguo Régimen y las nuevas concepciones liberales que, como señalamos en el capítulo anterior suelen ser concepciones de meta en algunas figuras políticas como Moreno o Monteagudo por nombrar algunos. También el autor considera que en la primera parte del siglo XIX se da una transición, de la vecindad del

---

<sup>372</sup>La expresión pertenece a Hilda Sabato. Véase en Sabato, Hilda. “Horizontes republicanos en Iberoamérica. Una perspectiva de largo plazo “. En Bragoni, Beatriz y Mata, Sara E. (Comp.) *Entre la Colonia y la República. Insurgencias, rebeliones y cultura política en América del Sur*. Prometeo. Buenos Aires. 2008. Pág. 316

<sup>373</sup> Recientemente Fernández Sebastián se refirió a la necesidad superar la idea de ruptura y continuidad habitual en estos estudios a partir de analizar las “tradiciones electivas” que operan dichos procesos. Véase en Fernández Sebastián, Javier. “Tradiciones electivas. Cambio, continuidad y ruptura en historia intelectual”. *Almanack*. Guarulhos. N.º 7. 2014.

<sup>374</sup> Por ejemplo, una de las experiencias que abordaremos en nuestra tesis, es la República Federal Entrerriana, cuya corta vida nos muestra algunos de los intentos que corrieron por fuera de las experiencias de las provincias autónomas desde 1821.

<sup>375</sup> Schmit, Roberto. (Comp.). *Caudillos, política e instituciones en los orígenes de la Nación Argentina*. Universidad Nacional de General Sarmiento. Buenos Aires. 2015. Pág. 12

Antiguo Régimen -que distinguía al vecino del habitante, por ejemplo- y una nueva concepción de ciudadano "...definido por su universalidad, igualdad e individualidad".<sup>376</sup>

Otro ejemplo de este tipo de abordajes lo vemos en el estudio de Juan Carlos Garavaglia, *Construir el estado, inventar la nación*. Luego de describir la situación en diversas provincias sobre los cabildos abiertos, dice el autor:

...pese a tratarse de una forma de representación "tradicional" y realizada en un marco corporativo como el cabildo [...] se pueden observar diferencias que parecen estar ya profundamente enraizadas en las características de cada una de las sociedades locales en juego [...]. Apegado todavía a las formas de la "vieja política", hay ya matices que apuntan a elementos de novedad; es notable, además, cómo estos matices tienen que ver en general con diferencias bastante evidentes de los diversos contextos sociales. Como se puede ver, la búsqueda del "ciudadano/individuo" procede en estos primeros balbuceos en forma lenta, pero continuada<sup>377</sup>.

Estos "balbuceos" contrastan con algunos casos- dice Garavaglia- en los que se producen "pequeños cambios" (aunque significativos) en lapsos muy cortos.<sup>378</sup> La comparación presente en estos análisis es fundamental, puesto que la situación en las provincias en el periodo que abordamos responde a matices- como dice el autor- expresados por la diversidad de contextos sociales. Pero para estos contextos, la referencia de lo nuevo y lo viejo se enmarca en un proceso de cambio gradual, de forma lenta y continuada. El estudio de un nuevo marco de comparación -como las provincias- es en este sentido notablemente fecundo, pero aún sigue respondiendo en su generalidad a la coexistencia de la nueva y la vieja política y a una gradual elevación de la primera sobre la segunda.

Por otra parte, cuando se intentan esbozar las características generales de un período como el de la crisis de la monarquía y el surgimiento de los movimientos independentistas en Hispanoamérica, se suelen presentar elementos yuxtapuestos que favorecen la idea del

---

<sup>376</sup> *Idem.*

<sup>377</sup> Garavaglia, Juan Carlos. *Construir el estado Inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*. Prometeo. Buenos Aires. 2007. Pág. 173

<sup>378</sup> *Idem.*

cambio gradual. Por ejemplo, Manuel Chust y Juan Marchena al presentar una serie de trabajos que versan sobre las milicias en Hispanoamérica sugieren que:

La complejidad del sexenio 1808-1814 -para Buenos Aires dos años antes- se expresa con el surgimiento de varias propuestas reformistas y revolucionarias que abogarán por una Nación en armas. Todas ellas incidirán en armar a los ‘vecinos’ –categoría antigua que adquiere un valor hegemónico ahora y, con todo, empieza a sustituir a la de súbdito. Es más, junto a vecinos acontece asimismo otra igual significación que según los casos, se suman, yuxtapone o, incluso la sustituye: ciudadanos.<sup>379</sup>

De este modo -dicen los autores- la vecindad, que era un privilegio, se convierte en un derecho. Sin embargo, mostraremos en lo que sigue el error en el que incurren los autores al señalar el reemplazo de la condición de súbdito por la de vecino y, a su vez, la supuesta sustitución de la vecindad por la ciudadanía. Existe otro grave error en la última cita: los derechos de vecindad no pueden sustituir los derechos de súbdito, ni la ciudadanía podía comprender simplemente una ampliación de los derechos de los vecinos. En el siguiente capítulo, analizaremos la trayectoria de estas experiencias políticas en el Antiguo Régimen, y se observará en el capítulo 4 cuán difícil es sostener el balance planteado por los autores para el período 1808-1814, pues este es uno de los errores más frecuentes y que esta tesis espera aclarar.

La complejidad del análisis en torno a la ciudadanía y la representación política es tal que, ya sea por la ampliación del estudio comparativo o por la generalización y balance de este proceso para el espacio hispanoamericano, se corre el riesgo de seguir repitiendo los interrogantes que ya esbozaron, por ejemplo, François Xavier Guerra y José Carlos Chiaramonte, sumando simplemente nuevos datos e información complementaria. Las particularidades que se corroboran en los espacios analizados deberían replantearse teniendo en cuenta las experiencias políticas acumuladas frente al escenario de 1808.

Víctor Tau Anzoátegui y Eduardo Martiré<sup>380</sup> sistematizaron los aportes de varios de los historiadores aquí nombrados en su *Manual de las instituciones argentinas* del siguiente

---

<sup>379</sup> Manuel Chust y Juan Marchena. (Ed.) *Las armas de la Nación*. Iberoamericana. Madrid. 2007. Pág. 9

<sup>380</sup> Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo. *Manual de las instituciones argentinas*. Librería

modo: “la transformación de la figura de vecino de la ciudad y súbdito de la Corona en ciudadano de la república llevó a un largo y complejo proceso, imbuidos de elementos políticos e ideológicos y caracterizados por palabras grandilocuentes y cambios imperceptibles”. Los autores, destacan los textos normativos (Reglamento de 1815, reglamento de 1817, Leyes de 1821) y de la presencia que en ellos tiene la figura del ciudadano, señalando que ya en 1811 se comenzaron a conceder cartas de ciudadanía por el gobierno revolucionario de Buenos Aires y que en 1813 fue reglamentada esta nueva figura jurídica. El ciudadano era “miembro de la soberanía de la Nación” y los extranjeros podían solicitar Carta de ciudadanía acreditando cuatro años de residencia. Pero la residencia es solo una de las condiciones, puesto que implicaba que al aspirante a la ciudadanía corra la suerte de los ciudadanos locales, como servir en la defensa, pagar los impuestos que se solicitaran, estar sujeto a las requisas, etc. Recordemos que la vecindad de Antiguo Régimen solía tener similares características según las regiones. Sin embargo, una revisión de la solicitud de cartas por los extranjeros muestra un patrón antiguo, semejante al del otorgamiento de la naturaleza, al momento de conceder o rechazar estos pedidos, aspecto que desplegaremos en la presente tesis (capítulo 4). Los autores señalan además que las provincias de Santa Fe (1819), Entre Ríos (1822), Corrientes (1821 y 1824) y Catamarca (1823) extendieron la calidad de ciudadano a todos los americanos residentes en ellas. Del mismo modo podríamos sumar, en el mismo sentido a Córdoba y Salta, por nombrar dos casos más.

Las producciones de Chiaramonte, Garavaglia, Goldman, Ternavasio y Cansanello, marcaron una agenda de trabajo para las investigaciones recientes sobre la ciudadanía en el Río de la Plata. Estos, apoyados en una documentación variada, sostienen un enfoque centrado en Buenos Aires como paradigma del modelo de representación. Así, Marcelo Martínez Soler sostiene que a excepción de los Estados Unidos, ningún país de la época conoció leyes electorales tan amplias como las del estado de Buenos Aires.<sup>381</sup> En la misma línea, Sol Lanteri y Daniel Santilli señalan que la ley electoral de 1821 implicó “...un nuevo concepto de representación política, basado en la realización de elecciones regulares directas para los diputados de la Sala de Representantes” constituyendo así

---

Histórica. Buenos Aires. 2003.

<sup>381</sup>Martínez Soler, Marcelo. “‘La feliz experiencia’ Instituciones y ciudadanía en Buenos Aires entre 1820 y 1826”. *Historia Constitucional*. N.º 2. Madrid. 2001.

“...una verdadera novedad en el contexto latinoamericano y aún occidental, ya que, cuando se concedían derechos civiles, se aplicaban severas restricciones al derecho a elegir y ser elegido”.<sup>382</sup> Sin embargo, como mostraremos en esta tesis, dicha amplitud de derechos fue verificada coetáneamente en las normativas de las provincias de Corrientes y de Entre Ríos. La ventaja de Buenos Aires no es su mayor desarrollo institucional, sino su invaluable fuente de recursos económicos frente a los menores ingresos de, por ejemplo, las provincias del litoral.<sup>383</sup> En el capítulo 6 mostraremos este aspecto al estudiar los proyectos de instauración de una educación pública, que significó una de las novedades más importantes a nivel regional.

El derecho al voto fue visto como la expresión de estos procesos de ampliación de la representación. Marcela Ternavasio le dedicó especial atención en su trabajo *La revolución del voto*.<sup>384</sup> Aquí, se analiza la importancia del ejercicio del sufragio, su

---

<sup>382</sup> Lanteri, Sol y Santilli, Daniel. “Consagrando a los ciudadanos. Procesos electorales comparados en la campaña de Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX”, *Revista de Indias*. 2010. Vol. LXX. N.º 249. Pág. 552-553

<sup>383</sup> Véase en Schmit, Roberto. “Finanzas públicas, puertos y recursos financieros”. En Ternavasio, Marcela. (Dir.). *Historia de la Provincia de Buenos Aires: de la organización provincial a la federalización de Buenos Aires. (1821-1880)*. Edhasa. Buenos Aires. 2013. Págs. 209-212. Roy Hora sostiene que, a partir de la década de 1820, hubo un veloz crecimiento poblacional en el litoral, impulsado por la expansión ganadera. Si bien todas estas provincias se habían beneficiado de la apertura del comercio atlántico, existían importantes diferencias entre provincia y provincia. Al evaluar la situación de las provincias de Buenos Aires, Corrientes y Entre Ríos, Hora señala que Buenos Aires es el primer distrito exportador del período (1820-1849) y, aunque Entre Ríos y Corrientes tuvieron un importante crecimiento, éste fue más acotado que el de Buenos Aires. Hora, Roy. *Historia económica de la Argentina en el siglo XIX*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2010. Págs. 72-80. Por su parte, Jorge Gelman señala que, luego de 1820, “La única provincia que logró edificar un sistema fiscal poderoso, que reemplazará eficazmente a los envíos de plata colonial desde Potosí, fue Buenos Aire. La expansión de las exportaciones ganaderas y de las importaciones que estás habilitaban, le permitieron conseguir unas recaudaciones aduaneras cuantiosas, que sostuvieron la construcción estatal, las guerras y el propio proceso económico porteño. Pero en el resto de los Estados provinciales, casi el único y magro recurso que pudieron aplicar fue el de incrementar los impuestos al comercio interregional, lo que lo dificultó aún más. No es casual que el control de los recursos aduaneros de Buenos Aires se haya convertido desde entonces en un tema central de las disputas interprovinciales y de los proyectos de construcción de la nación.” Gelman, Jorge. “Los claroscuros de las economías rioplatenses tras la independencia.” En Entin, Gabriel *et al.* (Ed.). *Crear La Independencia. Historia de un problema argentino*. Capital intelectual. Buenos Aires. 2016. Pág. 136

<sup>384</sup> Ternavasio, Marcela. *La revolución del voto*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2002

relación con las luchas facciosas, el surgimiento de la legitimidad popular del voto y su trayectoria entre 1810 y 1852, atendándose particularmente a la nueva cultura política surgida de estos nuevos regímenes representativos. Para la autora, la Ley electoral de 1821 prescribía un voto sin restricciones, pero las condiciones que debían sumarse para el voto pasivo (la calidad de ciudadanía que permitía ser elegido) implicaban ciertas restricciones. No obstante, para Ternavasio la ley electoral de 1821 implicaba un avance sin precedentes en región:

Buenos Aires representaría, así, uno de los primeros ejemplos de sufragio universal en el mundo, ya que sólo la corta experiencia francesa de la época napoleónica con la Constitución del año VIII habría eliminado las trabas censitarias al voto, alejándose del caso norteamericano - cuyos estados no habrían legislado un sufragio tan amplio como prescribía la ley de 1821- y más aún de Inglaterra, donde el modelo de ciudadano-propietario habría funcionado aceptadamente hasta, por lo menos, los primeros reclamos cartistas iniciados en la década de 1830. Francia, incluso, habría tenido que esperar hasta 1848, luego de la experiencia revolucionaria para instaurar la universalidad del sufragio. Esta línea interpretativa siguió el clásico camino que condujo a buscar la excepcionalidad señalada en las filiaciones doctrinarias de los mentores de la ley, las que -en términos de un abordaje metodológico centrado en la noción de influencias- se presentan como los principales móviles que habrían llevado a su elaboración y aplicación.<sup>385</sup>

Como se observa en esta cita, Ternavasio y Martínez Soler tienen posturas contrarias al respecto de la significación de las leyes electorales en Norteamérica y su comparación con las de Buenos Aires de 1821. Ahora bien, las contradicciones señaladas entre las normas pensadas para hacer posible la representación soberana y las prácticas políticas pueden ser abordadas desde algunos desarrollos teóricos sobre la idea de representación antigua y moderna. En este sentido, Rosanvallon señaló que la idea del ciudadano elector estaba basada en la práctica de la elección como procedimiento electoral y estaba inscrita en la cultura política de las antiguas libertades comunales.

La idea de elección se refería a una forma de afirmación de la autonomía local frente a otros poderes, como podían ser los señoriales y/o los regios y se inscriben dentro de un

---

<sup>385</sup> *Ibidem*. Pág. 79

marco corporativo.<sup>386</sup> “Hay -dice Rosanvallon- una larga distancia entre el pueblo-cuerpo y pueblo-individuo, de la soberanía como autorización al autogobierno y consentimiento colectivo dado a un hombre por elección individual y razonada de un candidato”.<sup>387</sup> En este sentido, Guerra sostuvo que el sistema electoral es “...una mezcla de disposiciones prácticas que favorecen la individualización y [en otros casos] reconocen o incluso refuerzan los comportamientos comunitarios”.<sup>388</sup>

En torno a estos problemas, la tesis de Edmund Morgan sobre la ficción de la soberanía popular en los procesos electorales llevó la discusión más allá del plano formal de lo político-jurídico, adentrándose de este modo en las prácticas políticas y culturales. El autor muestra la correspondencia entre las “ficciones” de las monarquías moderadas y las repúblicas democráticas modernas en las nuevas formas de legitimar el poder político. Como señala Edmund Morgan, refiriéndose a los procesos en Norteamérica e Inglaterra: “En muchas elecciones lo ostensible se acerca mucho a lo real, la ficción por un momento se acerca a los hechos y nuestra creencia en la soberanía del pueblo- o nuestra voluntad para suspender la incredulidad- se agudiza”<sup>389</sup>. En el caso hispanoamericano, la idea de que ante la ausencia de una legitimidad del monarca, las elecciones y la participación popular constituyen una “ficción” (o invención) adquiere nuevos sentidos al analizarse los mecanismos que llevan adelante las élites dirigentes. Guerra demostró que las élites modernas fabrican diversos “...tipos de ‘ficciones democráticas’ para construir un nuevo régimen representativo”<sup>390</sup>. El autor destaca una frase ilustrativa pronunciada por el presidente de la junta electoral de San Luis de Potosí en 1813: “Si nos hayamos (*sic*) congregados en verdadera Junta Aristocrática es en virtud de la Democracia del Pueblo”.<sup>391</sup>

---

<sup>386</sup> En el Río de la Plata esto se observa en la resistencia de la corporación del cabildo, de los ayuntamientos en el interior y la oposición a Buenos Aires, por ejemplo en épocas del Directorio.

<sup>387</sup> Rosanvallon, Pierre. *La consagración del ciudadano*. *Op. Cit.* Pág. 31

<sup>388</sup> Guerra, François Xavier. “El soberano y su reino”. *Op. Cit.* Pág. 49. El autor analiza en el contexto de esta cita las formas electorales que se plasmaron en la Constitución de Cádiz de 1812

<sup>389</sup> Morgan, Edmund. *La invención del pueblo. El surgimiento de la soberanía popular en Inglaterra y los Estados Unidos*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2006. Pág. 185.

<sup>390</sup> Guerra, François Xavier. *Modernidad e Independencia*. *Op. Cit.* 2009. Pág. 75

<sup>391</sup> Véase en Guerra, François Xavier “El soberano y su reino”. *Op. Cit.* Pág. 52

La importancia teórica de los trabajos de Pierre Rosanvallon en este sentido puede ofrecernos algunas aproximaciones al problema aquí planteado. Rosanvallon señala que existe en las sociedades modernas un doble régimen de ficción: uno sería más bien cultural y actuaría como dispositivo simbólico al asumirse la existencia de un “cuerpo del pueblo”, pero es también una ficción técnica puesto que el estado de derecho se vuelve abstracto con el fin de gobernar por reglas universales.<sup>392</sup> El autor propone que la ficción de un cuerpo abstracto “...es una condición de la integración social en un mundo de individuos mientras que, en las sociedades tradicionales, por el contrario, son las diferencias las que constituyen un factor de integración”.<sup>393</sup>

Aunque no se trata de ingenierías menos complejas que las antiguas legitimidades de la monarquía hereditaria (absolutistas o parlamentarias, si se considera la Constitución de Cádiz de 1812) es probable que la lógica de esas ingenierías políticas pueda rastrearse desde las nociones de vecino y de natural en el Antiguo Régimen, puesto que ambas condiciones (en distintos planos) habilitan a los sujetos a representar y/o ser representado. Al respecto, consideramos necesario plantear algunos problemas respecto a la idea de representación política.

Por ejemplo, la noción de “representación invertida” de Natalio Botana, parte de la concepción contemporánea de representación que implica un movimiento de abajo hacia arriba, contrariamente a la idea de representación del Antiguo Régimen:

En el antiguo régimen de Hispanoamérica, las autoridades eran, sin discusión alguna, representantes de la corona; Se sumaban, en el acto de designación, lo simbólico y lo real. La vacancia de este sistema de

---

<sup>392</sup> Rosanvallon, Pierre. *El modelo político francés. La sociedad civil contra el jacobinismo de 1789 hasta nuestros días*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2007. Pág. 100

<sup>393</sup> Es interesante plantear la concepción de democracia que conllevan estas cuestiones en las reflexiones de Rosanvallon: “En la democracia, -dice Rosanvallon- el pueblo ya no tiene forma: pierde toda densidad corporal y se convierte positivamente en número, vale decir, fuerza compuesta de iguales, de individualidades meramente equivalentes bajo el reino de la ley. Esto es lo que expresa, a su manera radical, el sufragio universal: señala el advenimiento de un orden serial. El ciudadano, como *homo suffragans*, es el nombre deliberadamente abstracto, simple componente numérico de la unidad nacional” Rosanvallon, Pierre. *El modelo político francés*. *Op. Cit.* Pág. 100.

representación, que nos legó unos 70 años de conflicto y guerras civiles, solo pudo ser colmada por lo que postulaba una teoría que entró triunfante en el siglo XIX de la mano de las dos revoluciones atlánticas del siglo XVIII (...). Esta fue la teoría republicana de la representación política<sup>394</sup>

De este modo, se heredó en la época republicana una práctica de la elección de autoridades que era prerrogativa de los gobiernos y no del pueblo elector, es decir, de un movimiento de arriba hacia abajo. En este sentido, cabe recordar que cuando nos referimos al concepto de representación política en el período estudiado, este es entendido siempre como un movimiento de arriba hacia abajo como indica Botana. Ahora bien, el concepto de “representación invertida” sería, en la perspectiva de Koselleck, más bien un “concepto invertido”, pues se parte de la idea de representación contemporánea en la que la elección de autoridades se define por el sufragio universal, para retrotraerlo a una época en el que el criterio de la representación es corporativo y se rige por el privilegio.<sup>395</sup>

Ternavasio sugiere que en el período 1810-1852 conviven las formas de representación antigua y moderna, pero también que con las nuevas comunidades políticas surgidas de la desarticulación de la monarquía hispana se produjo un aumento de la representación política, sobre todo a partir de la participación en los procesos electorales de un mayor número de habitantes antes excluidos, cuando en la representación antigua solo tenían voz los miembros de los ayuntamientos en las ciudades, instituida en el privilegio de la vecindad. La idea de representación como invención de los nuevos cuerpos representativos puede ser matizado porque el fundamento de la doctrina de la representación surge durante el Antiguo Régimen y no se basa exclusivamente en el número de representados. Como dice Pierre Rosanvallon:

En una sociedad de cuerpos la distinción entre el ser humano y el sujeto político no se plantea. La participación indirecta de todos está de hecho asegurada y mediatizada por los cuerpos a que cada uno pertenece. Nadie queda excluido, en ese sentido, ya que la representación expresa la estructura misma de lo social. En una sociedad de cuerpos, existen enormes desniveles políticos y sociales, pero al mismo tiempo hay una continuidad y todos los seres están relacionados. Los cuerpos organizan

---

<sup>394</sup> Botana, Natalio y Rocchi, Fernando. *La libertad, el poder y la historia. Op. Cit.* Pág. 114

<sup>395</sup> En nuestra tesis preferimos referirnos simplemente a “representación política”, pues si bien en la época se plantean formas de representación diferente a la corporativa, en la práctica -como señala Botana- está se consolidó con las revoluciones atlánticas.

y cubren a toda la sociedad, enlazando al príncipe y sus súbditos, a los ricos y a los pobres, a los hombres y a las mujeres, los amos y los empleados, los adultos y los niños.<sup>396</sup>

En pocas palabras: en la cultura política del Antiguo Régimen, todos los sujetos están representados. Esta noción es fundamental. Es una idea muy difundida por toda la Europa del Antiguo Régimen y se mantuvo inclusive en aquellos países de Europa occidental – también en Norteamérica- que excluían a determinados sectores considerados no aptos para ejercer la representación: mujeres, domésticos, esclavos, negros, locos, etc. Solo en las sociedades modernas –dice Rosanvallon- el individuo abstracto tiene una capacidad jurídica independientemente del lugar que ocupa en la estructura social. Pero hay más: los derechos políticos de individuos partícipes de una soberanía colectiva (la nación) tampoco provienen de la doctrina de la representación. Para que se pueda plantear un plano de representación debe haber un reconocimiento de la diversidad y de la heterogeneidad en la sociedad:<sup>397</sup> “...es que el proceso representativo –dice Rosanvallon- (...) necesita de heterogeneidad para existir. Si no hay heterogeneidad aceptada como tal la representación es un proceso imposible e impensable. La representación solo puede reconocerse en sus divisiones, en sus diferencias, entenderse en sus desniveles”<sup>398</sup>. Los llamados “representantes de la nación” elegidos por individuos autónomos, es decir, los representados, participan de una colectividad soberana mediante el “principio de autonomía de la voluntad”. Por consiguiente, se trata de un principio de representación que no admite la heterogeneidad del Antiguo Régimen.<sup>399</sup> En este sentido, los

---

<sup>396</sup> Rosanvallon, Pierre. *La consagración del ciudadano. Op. Cit.* Pág. 98

<sup>397</sup> *Ibidem.* Pág. 66

<sup>398</sup> *Ibidem.* Pág. 144

<sup>399</sup> Una de las formas de considerar la diversidad en la representación política moderna es la aparición de los partidos políticos entre finales del siglo XVIII en Norteamérica y las primeras décadas del XIX en Europa e Hispanoamérica. Sin embargo, la idea de partido político era considerada de manera negativa y despectiva. El partido era asociado a la idea de facción, problema que los primeros gobiernos revolucionarios en el Río de la Plata, por ejemplo, denunciaban en el marco del Cabildo. Incluso en los Estados Unidos el sistema de partidos no fue pensado por los “padres fundadores” y era visto como algo faccioso. Así lo expresó George Washington en 1796, quien consideraba que los partidos eran un elemento nocivo para la paz social, ya que representaban intereses particulares en contra del interés común. Véase en Márquez Velazco, Jesús. “Visión panorámica de los Estados Unidos” en Fernández de Castro, Rafael y Blackmore, Hazel (Coord.) *¿Qué es Estados Unidos?* Fondo de Cultura Económica. México. 2008. Pág. 37. Los partidos políticos se generalizan como elementos que integran la diversidad

representantes constituyen un grupo que se diferencia de los excluidos pero, además, dentro del grupo que podemos llamar de los “incluidos” se reconocen integrantes con derechos diferenciados, como la posesión del voto activo y el voto pasivo para la elección de representantes.<sup>400</sup>

El aumento del número de votantes puede ser un elemento nuevo por considerarse como una ampliación de la representación. Pero también puede ser un elemento en el que opera un régimen de ficción que se instala para poder gobernar en nombre de la soberanía. En un régimen de unanimidad (como el de Buenos Aires, 1828-1852) el problema no estaría solamente en la cantidad de votantes respecto al número de habitantes totales sobre el que los representantes ejercen el poder, sino también en considerarse qué es lo que puede y no puede votar el representado.<sup>401</sup>

Ahora bien, hay un cierto acuerdo en la historiografía reciente acerca de que en el Río de la Plata tales principios de la ciudadanía política como la representación moderna no fueron posibles en el período que abordamos porque persistieron elementos antiguos. Por otra parte, con la ruptura del vínculo con la monarquía y la Guerra de Independencia tampoco se podía admitir una representación de Antiguo Régimen. Una de las salidas de este problema fue considerar las prácticas electorales prescriptas en las provincias del Río de la Plata como un fenómeno inédito y, por lo tanto, la historiografía la consideró más cercana a la representación moderna que a la del Antiguo Régimen. Por ejemplo, Cansanello señala que “...la característica que más se suele resaltar de la ciudadanía, es la capacidad de los individuos para elegir, quedando así inexorablemente unido el concepto a la representación”.<sup>402</sup>

---

en la representación política en las últimas décadas del siglo XIX, no en el período que estamos considerando.

<sup>400</sup> Para entender ampliamente esta concepción deben incluirse aquí a los sujetos que tienen una suspensión provisoria (por distintas circunstancias) del voto que los convierten en habitantes-residentes representados, independientemente de no votar representantes en elecciones.

<sup>401</sup> Partimos de algunas consideraciones teóricas de Norberto Bobbio. Véase Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica. México. 2012. Págs. 34-36

<sup>402</sup> Cansanello, Carlos. *De súbditos a Ciudadanos. Op. Cit.* Pág. 201

Los procesos electorales en las nuevas provincias del litoral fueron un elemento privilegiado por los historiadores al observar posibles contradicciones entre lo “nuevo” y lo “viejo”, teniendo como eje la representación política en la ciudad y en las campañas bajo el proceso electoral, como señal de una marcha hacia la universalización del ciudadano en una etapa “embrionaria”, aunque esto solo puede ser descifrable retrospectivamente por la historiografía, puesto que por entonces los contemporáneos no tenían la menor sospecha de que se encontraban en dicha etapa. Obsérvese como expresa este problema Chiaramonte al referirse a la Ley electoral de 1821 en la Provincia de Buenos Aires:

Pese a lo que parecía ser un notable avance en dirección a un régimen representativo moderno, que se refleja en otras prescripciones de la misma ley, como la del carácter directo de las elecciones de diputados o la reducción de la edad mínima para el voto a los 20 años, este ordenamiento no terminaba de definir una verdadera ciudadanía bonaerense en virtud de un remanente de la aún fuerte representación de la ciudad.<sup>403</sup>

En esta cita, Chiaramonte parece aludir a la factibilidad de una “verdadera ciudadanía bonaerense” pero, sin embargo, esta ley electoral contenía algunos elementos que la hacía insuficiente como “avance” por la falta de una equitativa representación de la campaña. Ternavasio matiza esta consideración. Entre las virtudes de la ley electoral, la autora señala la eliminación del mandato imperativo que caracterizaba a la representación del Antiguo Régimen. Vale decir, que en este punto se aproxima a un “régimen representativo moderno” como lo sugiere Chiaramonte. Pero aquello que este autor considera un impedimento para hablar de una “verdadera ciudadanía” (la mencionada inequidad entre ciudad y campo) encuentra en el análisis de Ternavasio un atenuante:

Aunque en su interior no se establecía una ciudadanía unificada que igualara a ciudad y campo bajo los mismos mecanismos electorales, es cierto que también se abandonaban los tradicionales criterios basados en jerarquías corporativa-territoriales vigentes en la década revolucionaria. La resolución planteada en 1821 significó una salida intermedia frente a los polos extremos planteados un año antes: ni cuerpos morales defendiendo la representación, ni distribución del número de diputados según la cantidad de población. Fue la decisión política de la nueva Sala de Representantes la que quedó finalmente

---

<sup>403</sup> Chiaramonte, José Carlos. “Ciudadanía, soberanía y representación...” *Op. Cit.* 115

como árbitro -en el presente y en el futuro- de la distribución cuantitativa de la representación en cada espacio.<sup>404</sup>

Existe una exigua diferencia entre las consideraciones de Chiaramonte y Ternavasio acerca del significado político de la ley en cuanto a la desigualdad ciudad-campo. Pero en ambas posturas remiten a “lo que parecía ser un notable avance” -y por consiguiente no era tal- o soluciones “intermedias”, retrotrayendo el concepto moderno de representación como eje principal de sus análisis acerca de la ley de 1821. Es decir, centrándose en lo que debería haber sido la ley para poder considerarse una “ciudadanía unificada” y lo que terminó siendo el balance de aquel proceso: la consolidación de la Sala de representantes para determinar la distribución cuantitativa de la representación. Las producciones de estos autores y sus seguidores se concentraron mayormente en las perspectivas de meta que planteaban algunas figuras del círculo rivadaviano en su afán reformista.

Más allá de lo que debería haber sido la ley, de lo que por los estudios existentes conocemos de su puesta en práctica, fue Agustín Galimberti quien mostró, a partir de una variada documentación, los avatares y el carácter de la práctica de las leyes electorales en Buenos Aires.<sup>405</sup> El estudio de estos procesos electorales constituye un problema de gran relevancia sobre el problema de la ciudadanía. Desde la recuperación de la democracia en 1983, la historiografía asistió a la proliferación de la producción académica sobre el tema, formando un corpus bibliográfico muy importante como hemos comprobado. Agustín Galimberti, en diversos trabajos, incluyendo su tesis doctoral,<sup>406</sup> aborda el problema ofreciendo datos inéditos sobre los escrutinios y realizando un importante estudio comparativo sobre lo que ocurría en las mesas electorales de la campaña en diversos momentos del período 1813-1862. Para nuestro estudio hemos consultado los resultados obtenidos por el autor en un período más acotado (1812-1828), pues lo que nos

---

<sup>404</sup> Ternavasio, Marcela. *La revolución del voto... Op. Cit.* Pág. 98

<sup>405</sup> Galimberti, Agustín. “Las bases sociales del sistema electoral bonaerense durante la primera mitad del Siglo XIX. Una aproximación a partir del caso de la Villa de Luján”. *Revista del Departamento de Ciencias Sociales.* 2014.

<sup>406</sup> Galimberti, Agustín. *Las prácticas electorales en la campaña de Buenos Aires y la incorporación de la población rural al sistema político provincial (1813-1862).* Universidad Nacional de Luján. Luján. 2019.

interesa señalar no es el número de representados que votan, sino cómo se constituye la legitimidad en los procesos electorales de los representantes y la participación de los representados con posibilidad de actuar en dichos procesos. Pero, además, el autor señala un aspecto central en la definición de la ciudadanía en el Antiguo Régimen, pues considera como parte de la condición de vecindad la relación con “...los lugares y relaciones con el Rey, fuente de toda justicia, árbitro y garante último del sistema”.<sup>407</sup> Pero esta relación vincular con el monarca y la dinastía no tiene que ver de modo directo con vecindad, sino con la naturaleza, aspecto abordaremos en el capítulo 3 sobre el ámbito español peninsular y que demostraremos en los capítulos 4 y 5 para el caso rioplatense.

Galimberti pone de relieve las permanencias de prácticas conocidas en los últimos años de la década de 1810, que generaban dudas sobre los procesos electorales más allá de las normativas establecidas. Asimismo, el autor analizó detalladamente las formas en que se lleva a cabo el acto electoral y aquellos procedimientos que podían levantar sospechas; muestra la relación que existía entre los candidatos electos y su inserción institucional y la diferenciación entre los comicios que respondieron a la elección por unanimidad frente a aquellos “no unánimes”.<sup>408</sup> Agustín Galimberti abordó la idea de unanimidad entre 1815 y 1828 en los procesos electorales Buenos Aires (ciudad y campaña) a partir de un riguroso análisis de la documentación. Muestra en cifras, listas y resultados sobre cómo evoluciona el régimen de unanimidad desde 1821 hasta 1828, momento cuando se “...trasladó la lógica unanimita de la campaña a la ciudad, eliminando la deliberación y la disputa por las candidaturas del proceso electoral”.<sup>409</sup> La idea del proceso electoral “unánime” y “no unánime” que utiliza el autor despliega la complejidad que tenía para la época la idea de unanimidad.

Pierre Rosanvallon señala que las prácticas unanimitas del siglo XIX en el mundo occidental, conciben procedimientos electorales que sirvieron para afianzar la cohesión de una comunidad y para estrechar sus vínculos. El autor llama a esto “cultura política de

---

<sup>407</sup> *Ibidem*. Pág. 39

<sup>408</sup> Galimberti, Agustín. “La unanimidad en debate. Los procesos electorales en la campaña de Buenos Aires entre 1815 y 1828”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*. Tercera serie. N.º 37. Buenos Aires. 2012. Págs. 93-95

<sup>409</sup> *Ibidem*. Pág. 110

la unanimidad” y se relaciona con la “generalidad procedimental en el orden político” que constituye la capacidad de incluir el mayor número de ciudadanos en una expresión tan unánime como fuera posible.<sup>410</sup> Puesto que esta unanimidad se relacionaba con una forma de entender el poder y la legitimidad más allá del procedimiento electoral,<sup>411</sup> pues constituía una dimensión más práctica que lo que prescribía la ley. La práctica de la unanimidad tenía sus antecedentes en los aspectos más radicales de la tradición revolucionaria francesa, pues -como sostiene Hannah Arendt- “La cualidad más llamativa de la voluntad popular como *volonté générale* era su unanimidad y, así, cuando Robespierre aludía constantemente a la ‘opinión pública’, se refería a la unanimidad de la voluntad general...”<sup>412</sup>

Pero el aspecto más destacado del estudio de Galimberti es que nos muestra hasta qué punto Buenos Aires, frente a lo que sucede en el resto del Río de la Plata, constituye una excepción en cuanto al universo de votantes habilitados. Como dijimos anteriormente, su particularidad y excepcionalidad no radica en su mayor institucionalización. En el caso bonaerense, como señalan también Cansanello y Ternavasio, prácticamente no se promovió la exclusión del voto. Galimberti muestra en su tesis doctoral que, en la Villa de Luján, el cruce de listados de aproximadamente 10 elecciones con diversas fuentes provenientes de los padrones, las contribuciones directas, de los registros de las milicias, permiten identificar los nombres de los votantes que participan del proceso electoral más allá del universo de los sujetos solo habilitados.<sup>413</sup> De este modo, el autor muestra que si bien hay un núcleo de votantes de los “sectores medios rurales” que tiene una presencia más regular en las elecciones, también lo hacen los peones, ex esclavos, algunos sujetos identificados como indios, etc. Es decir, las elecciones comprendieron a todos los sujetos habilitados en los padrones. Durante el rosismo se practicó una cierta exclusión de

---

<sup>410</sup> Rosanvallon, Pierre. *La legitimidad Democrática. Imparcialidad, reflexividad, proximidad*. Manantial. Buenos Aires. 2009. Págs. 59, 81-83. Este aspecto puede verse también en Bobbio Norberto, *El futuro de la democracia. Op. Cit.* Pág. 71

<sup>411</sup> Véase al respecto el análisis de Lanteri, Sol y Santilli, Daniel. “Consagrando a los ciudadanos” *Op. Cit.* Págs. 563-565

<sup>412</sup> Arendt, Hannah. *Sobre la revolución*. Alianza. Madrid. 2013. Pág. 120

<sup>413</sup> Galimberti, Agustín. Tesis de doctorado: *Las prácticas electorales en la campaña de Buenos Aires...* *Op. Cit.* Págs. 294-296. Véase también en Galimberti, Agustín. *Las bases sociales del sistema electoral bonaerense...* *Op. Cit.* Págs. 31-32.

quienes estaban habilitados cuando se enfrenten las facciones por el control de las mesas, pero en cuanto a la legislación sobre los procesos electorales no se propondrán restricciones.<sup>414</sup> Incluso, fueron los federales cismáticos quienes plantearon algún tipo de exclusión en el proyecto de constitución de 1833 y que por supuesto nunca entró en vigor.<sup>415</sup> Observaremos en el capítulo 5, siguiendo a este autor, que también en 1826, se produce una fuerte discusión sobre la calidad del voto activo y quienes deberían excluirse.

Al estudiar los mecanismos previstos en las normativas -no solo en el espacio bonaerense- podremos mostrar en qué aspecto el procedimiento electoral estaba inscripto en un nuevo escenario para la representación política. Como señalamos anteriormente más arriba, Marcela Ternavasio sostiene que la Ley electoral de 1821 prescribía un voto “sin restricciones”, aunque las condiciones que debían sumarse para el voto pasivo (la calidad de ciudadanía que permitía ser elegido) encarnaban claras restricciones, como diversas constituciones de la época contenían, entre ellas la Constitución de Cádiz de 1812, vigente también durante el llamado trienio liberal en la península (1820-1823).

El problema aquí es cómo entender estas restricciones. En nuestra perspectiva se trata de revisar este marco de acuerdo historiográfico: estas “restricciones” se relacionan con partir de una definición específica de ciudadanía, con una dirección sin retorno hacia la ciudadanía representativa, como si existiera “un norte” que conduce indefectiblemente a la representación democrática.<sup>416</sup> Así, en ciertos momentos de esta historia de la

---

<sup>414</sup> Véase en Galimberti, Agustín. *Las prácticas electorales en la campaña de Buenos Aires... Op. Cit.* Págs. 230-232

<sup>415</sup> Véase en Ramos, Juan Pedro. *El Derecho Público en las Provincias Argentina.* Universidad de Buenos Aires. 1914. Pág. 267

<sup>416</sup> Cabe señalar la notable ausencia del uso o circulación del término democracia en el debate político rioplatense en las diversas fuentes documentales que consultamos para la primera década revolucionaria, ya se trate de normativas o actas de sesiones. En la prensa también es un término marginal con algunas excepciones. Cuando Rubén Darío Salas aborda el análisis lexicológico en el Río de la Plata entre 1816 y 1826, el término democracia solo se menciona en las lecturas de “El federalista” de 1787 o en las de Tocqueville en 1835 y en la publicación en “El Observador Americano” (N° 3, 2 de septiembre de 1816) de la pluma de Manuel Antonio de Castro, que una década más tarde dirá en las sesiones del Congreso (1826) que “La Democracia es un vicio, la República, no. ¿Y en qué se distingue la Democracia de la República? En que el pueblo en la República, aunque tiene la soberanía, elige a sus representantes para que la ejerzan.” Véase en Salas, Rubén Darío Aproximación al léxico político rioplatense (1816-1826). Democracia,

ciudadanía rioplatense –también hispanoamericana- hay procesos como la “Feliz Experiencia” que serían avances y, hasta 1854 –por ejemplo- habría “demoras” en las conquistas por la ciudadanía, o rémoras de Antiguo Régimen. Consideramos que esta mirada debe reconsiderarse a partir de las experiencias conocidas de la época estudiada.

Juan Carlos Garavaglia señaló que “...algunos elementos institucionales surgidos del proceso revolucionario gaditano (...) que no han sido muy trabajadas para el caso rioplatense, abre insospechadas vías para entender mejor los primeros procesos eleccionarios en el Río de la Plata independiente y nos muestra de qué modo se van incorporando estilos de hacer política...”<sup>417</sup>. Por ejemplo, –dice el autor- el juramento de la Asamblea de 1813 se inspiró en el gaditano de 1810. Es posible señalar otros elementos que guardan relación con los marcos gaditanos, como los reglamentos de 1815 y de 1817 durante el Directorio, así como los dictados en las provincias desde 1821<sup>418</sup>, especialmente en cuanto a los criterios de la definición de la ciudadanía.<sup>419</sup> Por su parte, Natalio Botana afirma que

La Asamblea del Año XIII fue producto de un método de representación que ya se había probado en las Cortes de Bayona y de Cádiz. Si en éstas hubo diputados suplentes por designación, en la asamblea que sesionó en Buenos Aires hubo diputados sustitutos tal como había estipulado el artículo 4 del decreto del 25 de noviembre de 1812 que convocaba a comicios de doble grado...<sup>420</sup>

---

República y Federación: Alcances semánticos del discurso de sus detractores”. *Anuario de Historia de América Latina*. N.º 31. 1994. Págs. 91, 95-96, 102. Como señala Jorge Myers, la concepción negativa del vocablo democracia acompañará el debate político en figuras como Domingo Faustino Sarmiento, Vicente Fidel López y Juan Bautista Alberdi. Véase en Myers, Jorge. “Ideas moduladas: lecturas argentinas del pensamiento político europeo”. *Estudios Sociales. Revista Universitaria Semestral*. Año XIV. N.º 26. Santa Fe. 2004. Págs. 170-172

<sup>417</sup> Garavaglia, Juan Carlos. *Construir el estado. Op. Cit.* Pág. 174. Esta semejanza, según Juan Canter fue analizada por Julio González en 1938. Véase en Canter, Juan, “La Asamblea General Constituyente” en Levene, Ricardo (Dir.) *Historia de la Nación Argentina*. El Ateneo. T. 6. Buenos Aires. 1962. Pág. 44

<sup>418</sup> Véase en la presente tesis en el capítulo 5.

<sup>419</sup> Retomaremos esta cuestión en el capítulo 4 de la presente tesis.

<sup>420</sup> Botana, Natalio R. *Repúblicas y monarquías. La encrucijada de la independencia*. Edhasa. Buenos Aires. 2016. Pág. 81

Según Botana “...alrededor de 1813 hubo varios proyectos constitucionales” en los que predominaron modelos tan opuestos como el de la “Constitución de Cádiz y de la experiencia -estadual y nacional- de los Estados Unidos”.<sup>421</sup> El autor señala la utilización en “clave norteamericana” de “pueblo” y el de “nación” propio del registro francés que, “...identificaron a sujetos y autoridades delegadas en los cuales residía la soberanía, y por ende, fijaban en esos escritos formas opuestas de reducción a la unidad”.<sup>422</sup> Según Botana

Así, en aquellos esquemas, la Constitución de Cádiz tuvo al menos un doble propósito. Ofreció a los legistas la receta de un método práctico para hacer efectiva la soberanía de la nación, o la del pueblo mediante el sufragio indirecto, y puso a disposición una gramática jurídica -el constitucionalismo- que, en reemplazo del inglés o del francés se transmitía en la lengua española.<sup>423</sup>

Es decir, que la Constitución de Cádiz o el constitucionalismo -en tanto “gramática jurídica”- estuvo presente en los legisladores rioplatenses y, de un modo general, la constitución gaditana representó un aporte frente a otras formas de organización político-jurídica de diversos espacios europeos, como el francés o el inglés, o el modelo norteamericano. Botana señala similitudes en la Constitución de Cádiz y en el propuesto en el proyecto de la “Comisión especial” de 1812, por ejemplo, en el orden de los “capítulos o títulos”, pero se diferencian en cuanto al sujeto de imputación soberana, pues mientras que en la primera éste radicaba en la “nación”, en el segundo radicaba en el “pueblo”. “En cierta medida -dice Botana- esta convergencia entre Cádiz y Buenos Aires era comprensible. En ese primer ensayo, sin mayor trascendencia política inmediata, todavía se miraba a la España liberal como un modelo de organización política.”<sup>424</sup>

---

<sup>421</sup> *Idem.*

<sup>422</sup> *Ibidem.* Págs. 81-82

<sup>423</sup> *Ibidem.* Pág. 82

<sup>424</sup> *Ibidem.* Pág. 83. Facundo Lafit, por su parte, considera que “Rastros de la cultura constitucional hispánica continuarían presentes en el Estatuto Provisorio de 1815 y en su reemplazante, el Reglamento Provisorio de 1817. Algunos de los preceptos compartidos con el doceañismo serían: la religión católica como religión del Estado, el régimen de ciudadanía, el sistema electoral, la división de poderes con supremacía legislativa, el unicameralismo y las secretarías del Estado...” Lafit, Facundo. “Vientos de libertad a ambas orillas del Atlántico...” *Op. Cit.* Pág. 82

En el corto plazo (1812-1816), consideramos que no se trata simplemente de la adopción de estos marcos por el indiscutible contacto atlántico y, por otra parte, la diferencia entre ambos procesos puede resultar aún más profunda. En principio porque en la Constitución de Cádiz la soberanía radica en la Nación (española) siendo el gobierno de ésta una Monarquía moderada hereditaria (Art. 14) y que la potestad de hacer las leyes residía “en las Cortes con el Rey” (Art. 15), pero en el Río de la Plata, el desarrollo del proceso revolucionario, la Guerra de Independencia y las Guerras Civiles trastocaron sensiblemente la posibilidad de reunirse en una federación trasatlántica.<sup>425</sup> El balance de los resultados del proyecto de la Asamblea, tal como comenta Botana, fue el fracaso de esa entidad abstracta de “pueblo” en las distintas provincias del ex-virreinato. Sin embargo, en las provincias del litoral rioplatense se hallan modelos de representación política que contemplen ciertas analogías con los marcos gaditanos como analizaremos en el capítulo 5 de la presente tesis.

Algunos elementos de este mundo de ideas y conceptos surgidos de las Cortes de Cádiz fueron también estudiados por Elías Palti, haciendo hincapié en las producciones intelectuales, desde la “historia político-intelectual” donde la principal agenda crítica del autor es la producción de François Xavier Guerra<sup>426</sup>. Este último no se propuso realizar una historia conceptual de lo político, sino que abonó en muchos más terrenos que ya hemos señalado.

---

<sup>425</sup> Con el pronunciamiento de Rafael de Riego (1820) y la nueva puesta en vigencia de la constitución gaditana en España peninsular, se abrieron nuevos caminos de diálogo entre la vieja metrópoli y los nuevos estados americanos. Una misión diplomática llegada de la península en 1820 propuso para el Río de la Plata, la adopción de los derechos civiles según los criterios de la Constitución de Cádiz de 1812. Estas propuestas fueron rechazadas alegándose los principios de la independencia de las Provincias Unidas. El gobierno de Buenos Aires evitó que los enviados españoles pudieran realizar sus gestiones. Véase en Belgrano, Mario. “La política exterior. El reconocimiento de la Independencia” en Levene, Ricardo (Dir.) *Historia de la Nación Argentina. Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862. Vol. VI.* Academia Nacional de la Historia. Pág. 524-525

<sup>426</sup> Palti, Elías. *El tiempo de la Política. El siglo XIX reconsiderado.* Siglo XXI. Buenos Aires. 2007.

La perspectiva comparada está presente de una u otra forma en la mayoría de los historiadores que hemos citado. Se compara, por ejemplo, la representación política antigua y moderna, la antigua y la contemporánea, la moderna y la contemporánea, etc. Se contrastan los puntos de vista de los actores sociales en la época de la independencia y la era post independiente. Se confrontan nociones en las cuales, al ser tratadas en un relato, se identifican deslizamientos tildados de anacronismos o formas sutiles de anacronismo. Y se comparan los espacios europeos e hispanoamericanos y diversas regiones de Hispanoamérica entre sí. Nuestra perspectiva comparada tampoco pretende ser una novedad al ser los espacios del litoral rioplatense nuestro objeto de comparación. Tulio Halperin Donghi<sup>427</sup>, François Xavier Guerra y José Carlos Chiaramonte<sup>428</sup>, realizaron comparaciones entre espacios territoriales muy diversos, teniendo en cuenta cuestiones políticas, económicas, sociales y culturales. Trabajos más recientes como los de João Paulo Pimenta<sup>429</sup>, Pablo Buchbinder<sup>430</sup> y Raúl Fradkin<sup>431</sup> mostraron aproximaciones más detenidas dentro de algunos de estos espacios.

Pimenta, por ejemplo, analiza el problema de la nación y el Estado en el Río de la Plata, incluyendo la Banda Oriental y Brasil, mostrando las particularidades, así como los procesos comunes en estos tres espacios. El autor concluye que:

La sustitución de las viejas entidades políticas se fue haciendo progresivamente, en un errático proceso de prácticas y acumulación de experiencias, dentro de un cuadro en el cual, según lo demostró la región rioplatense (incluyendo Brasil), aquellas formas políticas se

---

<sup>427</sup> Halperin Donghi, Tulio. *Reforma y disolución de los imperios ibéricos. 1750-1850*. Alianza. Madrid. 1985.

<sup>428</sup> Chiaramonte, José Carlos. *Nación y Estado en Iberoamérica. Lenguaje político en tiempos de las Independencias*. Sudamericana. Buenos Aires. 2004.

<sup>429</sup> Pimenta, João Paulo. *Estado y Nación hacia el final de los imperios ibéricos. El Río de la plata y Brasil 1808-1828*. Sudamericana. Buenos Aires. 2011.

<sup>430</sup> Buchbinder, Pablo “De la letra de la constitución a la realidad de las prácticas: formas de construcción del estado y la ciudadanía en tres estados rioplatenses durante la primera mitad del siglo XIX.” *Anuario de Estudios Americanos*. Vol. 65. Sevilla. 2008

<sup>431</sup> Fradkin, Raúl. “La revolución en los pueblos del litoral rioplatense”. *Op. Cit.*

redefinieron unas en función de las otras, a pesar de haber sido específicas de los siglos anteriores.<sup>432</sup>

Pimenta sostiene que los Estados nacionales de Argentina, Brasil y Uruguay se afirmaron en vinculaciones inéditas entre Estado y Nación, puesto que estos dos elementos en el siglo XVIII tuvieron un sentido político que fue trastocado en las primeras décadas del siglo XIX. Fue la mutua tensión que se verificó entre Estado y Nación como se entendieron hasta entonces (jurisdicción territorial y comunidad política) y la novedad de un cuerpo político que los hace indisociables. Ahora bien, esta comparación, referida a los años 1808-1828, en una amplia región de Hispanoamérica, brinda la posibilidad de mostrar principalmente las características de dos procesos de independencia (de las colonias portuguesas y españolas) que tuvieron analogías en el transcurso de su evolución en Estados nacionales. Pero para este período los estados provinciales en el Río de la Plata muestran una dinámica propia donde aun no puede registrarse una subordinación de los Estados provinciales al Estado nacional, y las fuentes (incluso aquellas de carácter jurídico), no parecen definir la Nación y el Estado de un modo unívoco. Vale decir, que las provincias tienen poderes suficientes para hacer valer su soberanía hasta más allá de mediados del siglo XIX.

Las relaciones interprovinciales que analizaremos muestran desde 1821, que cada una entiende la nación, el origen del poder, su delegación y la representación de un modo distinto. Ahora bien, no es menos cierto que hay unos denominadores comunes que se definen en los pactos y en la independencia de las potencias europeas, “o cualquier otro poder americano”, así como también comparten criterios para la definición de la ciudadanía, aunque no siempre coincidan con la forma y grados de inclusión o exclusión de la ciudadanía.

Pablo Buchbinder comparó la provincia de Corrientes durante su etapa autónoma (1821-1853) con las repúblicas del Paraguay y Uruguay en el mismo periodo.<sup>433</sup> Su contribución

---

<sup>432</sup> Pimenta, João Paulo. *Estado y Nación hacia el final de los imperios ibéricos... Op. Cit.* Pág. 306

<sup>433</sup> Pablo Buchbinder realizó un estudio sobre el desarrollo estatal de la Provincia de Corrientes centrado principalmente a mediados del siglo XIX. Véase en Buchbinder, Pablo *Caudillos de*

al problema resulta innovador en cuanto a que rompe con las usuales comparaciones entre estados nacionales contemporáneos para analizar las "...formas de construcción del estado y la ciudadanía en [estos] tres estados rioplatenses durante la primera mitad del siglo XIX".<sup>434</sup> En este trabajo se analizan los problemas en torno al sufragio, al poder miliciano y a la ciudadanía, siendo estos elementos bases para el fortalecimiento de estos Estados. Buchbinder toma en cuenta las normativas sancionadas mencionando las características generales de Corrientes y sus matices respecto a otras provincias del Río de la Plata. En este proceso -dice el autor- las

...elites políticas procuraban, a partir de estas Constituciones, controlar y canalizar los procesos de movilización política y esto se expresó, entre otros aspectos, a través de limitaciones al ejercicio del sufragio activo y pasivo con base en calificaciones vinculadas con la propiedad, el oficio, la edad y la residencia. Por otro lado, en términos generales, estas Cartas constitucionales adaptaron formas políticas centralistas que, en muchos casos, constreñían fuertemente y, en otros, directamente anulaban la autonomía municipal, aunque veían, en ocasiones, en este ámbito el espacio natural para el ejercicio de los derechos civiles y políticos.<sup>435</sup>

Acordamos con estas consideraciones generales del autor. La comparación que proponemos en la presente tesis, centrada en las provincias del litoral a partir de 1820, muestra un marco en el cual se observa cómo se reafirman los poderes provinciales respecto a las estructuras políticas centrales y en qué grados se limita, en este proceso, la representación política en los marcos corporativos. Al incluir en nuestro análisis la experiencia de la República de Entre Ríos también daremos cuenta de las alternativas que se pusieron en marcha luego de la primera batalla de Cepeda (1820-1821) y que consideramos, no pueden dejarse de lado.

Raúl Fradkin realizó un estudio comparativo sobre los procesos políticos y sociales del litoral rioplatense titulado *La revolución en los pueblos del litoral rioplatense*. En este

---

*pluma y hombres de acción. Estado y política en Corrientes en tiempos de la Organización Nacional*. Prometeo. Buenos Aires. 2004

<sup>434</sup> Buchbinder, Pablo. "*De la letra de la constitución a la realidad de las prácticas...* Op. Cit. Pág. 194

<sup>435</sup> *Idem*.

trabajo, el autor se refiere a diversos y complejos problemas que afronta la región del litoral –espacio que coincidía aproximadamente con la jurisdicción de la Gobernación Intendencia de Buenos Aires- desde la desaparición de la estructura virreinal a la época de la emergencia de los actores locales y los nuevos principios de legitimidad. De este modo, el autor considera que

...el anclaje social marcadamente territorial de los actores y los liderazgos emergentes, una situación que resulta más comprensible cuando se atiende a las trayectorias de las disputas jurisdiccionales, al resquebrajamiento de las jerarquías institucionales y territoriales y a la dinámica de una guerra que, en buena medida, terminó adoptando la forma de una guerra de autodefensa local.<sup>436</sup>

El análisis de Raúl Fradkin, muestra los conflictos surgidos a partir de muchos de los problemas antes señalados, como las autonomías locales, la definición de criterios de soberanía en las ciudades cabeceras y la lucha de las nuevas entidades que intentan consolidarse: “Así, -dice el autor- mientras la guerra fragmentaba el espacio político potenciaba la emergencia de actores locales que tenían a estos poblados – y a sus milicias – como sustento material y forma de estructuración política, un proceso en el cual las tradiciones coloniales de movilización armada suministraron experiencias, prácticas y principios de legitimidad”<sup>437</sup>.

Para algunos autores inscritos en la historiografía tradicional bastaba con remitirse a los pactos preexistentes a la Constitución de 1853 para demostrar que las Provincias ya eran parte de la Nación y que los conflictos surgidos desde la Guerra de Independencia tenían su origen en la “...pasión política y la violencia [que] hicieron prevalecer el imperio de la fuerza sobre el derecho.”<sup>438</sup> Los nuevos enfoques históricos, como los de Fradkin, muestran en el litoral rioplatense unos caracteres particulares de los conflictos políticos y sociales de los muchos que emergieron en Hispanoamérica desde 1808.

---

<sup>436</sup> Fradkin, Raúl. “La revolución de los pueblos de litoral rioplatense”. *Op. Cit.* Pág. 245

<sup>437</sup> *Idem*

<sup>438</sup> Levene, Ricardo. *Historia de la Nación Argentina...* *Op. Cit.* Pág. 288

Nuestra tesis doctoral dedica buena parte a estudiar el lugar que tienen los derechos de natural en el Río de la Plata pues, los españoles que se consideraban como parte de los naturales de los reinos españoles en este espacio rioplatense se convirtieron luego de 1810 en extranjeros, aunque mucho de ellos eran vecinos de varios años de avecindamiento y ocupaban cargos y oficios. Magdalena Candiotti estudió las características ocupacionales de los españoles peninsulares y las formas de acceder a los cargos judiciales mostrando la forma en que las diferentes instancias de la nueva burocracia intervenían unas sobre otras.<sup>439</sup>

Raúl Fradkin, Silvia Ratto, Gabriel Di Meglio y Mariana Pérez profundizaron acerca del problema de la hostilidad hacia los españoles peninsulares a partir de la Revolución de Mayo, mostrando que no era un asunto privativo del ámbito de los primeros gobiernos revolucionarios, sino que también se expresaba en los reclamos de otros sectores de la sociedad, sobre todo en el amplio espectro de la plebe urbana y de la campaña.<sup>440</sup> Estos estudios ayudaron a comprender mejor los argumentos sobre la oposición criollos-españoles planteados en los clásicos trabajos de la Academia Nacional de la Historia.<sup>441</sup>

---

<sup>439</sup> Candiotti, Magdalena, “Los jueces de la Revolución: pertenencia social, trayectorias políticas y saberes expertos de los encargados de hacer justicia en Buenos Aires (1810-1830)”, Alabart, Mónica, Fernández, María Alejandra y Pérez, Mariana A., *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*, Prometeo-UNGS. Buenos Aires. 2012.

<sup>440</sup> Fradkin, Raúl y Ratto, Silvia. “¿Qué hacer con los prisioneros españoles? La construcción del ‘enemigo’ y las formas de dejar de serlo. Buenos Aires, 1817-1819”. En Barriera, Darío. (coord.). *La justicia y las formas de la autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*. ISHIR CONICET – Red Columnaria. Rosario. 2010. Pérez, Mariana. “Un grupo caído en desgracia: los españoles europeos de Buenos Aires y la Revolución de Mayo”. *Entre pasados*. N.º 35 Buenos Aires 2009. Di Meglio, Gabriel. *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la Revolución de Mayo y el rosismo, 1810-1829*. Prometeo. Buenos Aires. 2006. Del mismo autor: Di Meglio, Gabriel, “Patria”, Goldman, Noemí (ed.). *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires. Prometeo. 2008. Recientemente, Raúl Fradkin estudió la situación de los peninsulares reales al rey de España entre 1812 y 1817 en el pueblo de Carmen de Patagones. Fradkin, Raúl. “Realistas rebeldes en el último pueblo del mundo: conspiraciones y sublevaciones en Carmen de Patagones, 1812-1817”. *Claves. Revista de Historia*. Vol. 6. N.º 11. 2020.

<sup>441</sup> Véase, por ejemplo, la descripción de los “Sucesos de Mayo” narrados por Ricardo Levene. Levene, Ricardo. *Historia de la Argentina. De los orígenes hasta la organización definitiva en 1862. Vol. 4. La revolución de mayo hasta la Asamblea General constituyente*. El Ateneo. Buenos Aires. 1961. Págs. 11-15 y 17-20

En nuestra tesis, sin embargo, queremos avanzar sobre el problema de lo que significó para las nuevas autoridades políticas el lugar de los extranjeros a partir de 1810, pero, sobre todo, de los españoles peninsulares. No nos detendremos en lo que los autores citados han estudiado sino principalmente en lo que significaba para la definición de la ciudadanía y de la soberanía. Vale decir, que más allá de lo que representaba para los peninsulares en el Río de la Plata su expulsión o su relegamiento como cuadros burocráticos, lo que nos interesa principalmente es lo que esta situación significa para las propias autoridades políticas y las disputas por las definiciones de estas condiciones en las jurisdicciones locales, provinciales y las autoridades centrales.

No abundan los estudios históricos acerca de la naturalización en el Río de la Plata, aunque desde la perspectiva del Derecho se han realizado compilaciones y análisis de las normativas al respecto. En 1911, Francisco Durá publicó un estudio titulado *Naturalización y expulsión de extranjeros*, una obra que se focaliza más bien en cuestionar la legislación sobre la expulsión de extranjeros –por ser insuficiente- a principios del siglo XX, que a realizar un estudio de las prácticas legales de la naturalización desde el temprano siglo XIX.<sup>442</sup> A partir del enfoque del derecho internacional, aborda las normativas desde 1810 hasta principios del siglo XX, con un claro sentido político:

La aspiración -dice Durá- del autor de este libro ha sido la de demostrar que para defender á la nación no son necesarias las dictaduras; que la Constitución sigue siendo el mejor instrumento de gobierno; y que en ella pueden tener honesto punto de partida las leyes que tamicen a los extranjeros en su ingreso á la república, que reglamenten los efectos de su domicilio civil y que, permitan al país expeler como nocivos á los que realmente lo sean.<sup>443</sup>

Con tal “aspiración”, el autor se vio en la necesidad de comentar la normativa acerca de la naturalización y la expulsión de los españoles durante la primera década revolucionaria y de compilar las principales leyes y decretos al respecto.

---

<sup>442</sup> Durá, Francisco. *Naturalización y expulsión de extranjeros. Actos e intentos legislativos en estas materias en República Argentina*. Coni. Buenos Aires. 1911.

<sup>443</sup> Durá, Francisco. *Naturalización y expulsión de extranjeros... Op. Cit.* Pág. 8

Alberto Palomeque, en un largo estudio publicado en “Los anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales” (UBA)<sup>444</sup>, realiza una descripción de las primeras Cartas de ciudadanía otorgadas entre 1811 y 1812. Se dedica sobre todo a esclarecer los motivos por los cuales se conceden estas cartas, a las que llama “primeras carta de nacionalidad argentina”, término teleológico pues jamás se las llamó de esta manera durante la década de 1810. Este estudio destaca elementos anecdóticos, como cuál fue en la primera Carta de ciudadanía otorgada -que no fue a Roberto Billingliurst, sino a lord Strangford-,<sup>445</sup> o que algunas cartas fueron concedidas por cuestiones políticas y no por verdaderos servicios o merecimientos. El autor realiza valoraciones acerca de los sujetos solicitantes, tales como si estos eran dignos y merecedores del título de ciudadano. La virtud de este trabajo se encuentra en la minuciosidad de las descripciones y contenido de diversas fuentes, archivos, cartas, prensa y estudios al respecto.

Dentro del marco de la disciplina histórica, Hans Vogel se ocupó de los orígenes de las naturalizaciones durante los primeros gobiernos rioplatenses. En su clásico artículo, *New Citizen for a New Nation: Naturalization in Early Independent Argentine*<sup>446</sup>, analizó una serie de fuentes relacionadas con las cartas de ciudadanía del Archivo General de la Nación. Estas constituyen parte de la documentación que consultamos para nuestra tesis. Si bien los trabajos de Vogel relacionados con este tema están muy bien documentados, sus conclusiones forzaron la idea de una supuesta identidad nacional naciente en la propia conciencia de los argentinos a partir de “verse en espejo” ante la necesidad de los extranjeros de solicitar a los gobiernos revolucionarios cartas de ciudadanía. Para el autor, este período constituyó una revolución que trajo aparejado a la vez la “soberanía” y la creación del “estado”:

La prueba más contundente de que se había empezado la construcción de un estado nuevo es la práctica de naturalización de extranjeros, que

---

<sup>444</sup> Palomeque, Alberto. “Las primeras cartas de nacionalidad argentina.” En Colmo, Alfredo. (Dir.). *Los anales de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Tomo XVIII*. Coni. Buenos Aires. 1918. Págs. 79, 172.

<sup>445</sup> Alberto Palomeque señala que Mitre, Lamas y Estrada sostuvieron equivocadamente que la primera Carta de ciudadanía se la habían otorgado a Roberto Billingliurst. *Ibidem*.

<sup>446</sup> Vogel, Hans. “New Citizen for a New Nation: Naturalization in Early Independent Argentine”. *The Hispanic American Historical Review*.” Vol. 71. N.º 1. Duke University Press. 1991.

aparentemente incluso predata la llamada Revolución de Mayo de 1810. Aquel año se encontraban casi 700 extranjeros registrados en Buenos Aires, sin contar los peninsulares.<sup>447</sup> Mientras durante la última etapa del régimen colonial, no se naturalizaron más de 18 personas entre británicos, italianos, franceses y portugueses. Entre 1810 y 1828, unos 450 extranjeros fueron naturalizados argentinos, la gran mayoría (348) siendo peninsulares, el resto portugueses, británicos, italianos, alemanes, franceses y norteamericanos.<sup>448</sup>

El número preciso de naturalizados que el autor confirma para este período probablemente se aproxime al señalado, pero dudamos que sea fehaciente. En primer lugar, porque el autor no distingue entre las Cartas de ciudadanía otorgadas entre 1810 y 1819, es decir, durante los primeros gobiernos revolucionarios, la Asamblea General de 1813 y los directorios de 1814 a 1819 y las otorgadas luego de 1821. Estas últimas se refieren a unas muy pocas naturalizaciones de peninsulares en la primera mitad de la década y a extranjeros limítrofes sobre todo en los últimos años de la década de 1820. Como observaremos, los otorgamientos de las cartas de ciudadanía entre 1810 y 1819 tendrán unas características especiales que hacen al problema de la definición de la ciudadanía y la soberanía muy diferente al de los períodos siguientes. En esta época se mantenía la estructura del régimen de intendencias y las autoridades centrales conservaban gran parte del ex virreinato del Río de la Plata. Además, existe una notable diferencia entre las naturalizaciones de españoles peninsulares y la de los extranjeros de otras latitudes, cuestión que el autor apenas destaca.<sup>449</sup> En segundo lugar, es dudosa la precisión en el número de naturalizaciones considerados por el autor porque este completa sus datos con obras de referencia como las de Vicente Cutolo.<sup>450</sup> Esta obra en particular

---

<sup>447</sup> Antes de la Revolución de Mayo los peninsulares no podían considerarse como extranjeros.

<sup>448</sup> Vogel, Hans. “Trigonometría de la Independencia Argentina”. En línea: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Zvkdmu5HWoJ:https://www.eseade.edu.ar/files/investigaciones/VOGEL.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar&client=safari>

<sup>449</sup> Al final de su artículo, Vogel reconoce que “Los únicos casos en los que la naturalización se hacía cumplir con cierta consistencia eran aquellos de residentes nacidos en España”. (La traducción es nuestra) Vogel, Hans. “New Citizen for a New Nation...” *Op. Cit.* Pág. 130

<sup>450</sup> Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino*. Elche. Buenos Aires, 1968-1985. Las fuentes enumeradas por Hans Vogel son las siguientes: “AGN IX-35-3-3, Tribunales; X-11-4-7, X-7-1-6 y X-9-6-2, Cartas de Ciudadanía; X-23-4-8, Asamblea General Constituyente; X-10-9-7 y X-9-6-7, Pasaportes; IX-10-7-7, Padrón de habitantes de la ciudad de Buenos Aires,

constituye un material insoslayable para todo investigador y no hemos vacilado en consultar este diccionario biográfico, pero hemos constatado que en algunos casos Cutolo menciona a ciertos sujetos como nacidos en América cuando en realidad son peninsulares, pues en los archivos constan que solicitaron Carta de ciudadanía, por lo cual es necesario cotejar la información brindada por Vicente Cutolo con otros documentos. Citaremos algunos ejemplos en el capítulo 4. En tercer lugar, algunas copias de las listas de aceptaciones y rechazos se encuentran en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires y no hemos dado con sus originales, sino parcialmente, en el AGN de donde Vogel extrajo sus datos. Por último, la estructura que tienen los expedientes permite ver que en algunos casos las resoluciones sobre los otorgamientos y rechazos no fueron definitivos hasta 1818-1819. En general, las cartas de ciudadanía otorgadas continuaban con su vigencia, pero los rechazos podían ser revocados y acceder años más tarde a ella.

El esquematismo de Vogel puede verse en la siguiente cita:

...la independencia argentina se llevó a cabo en tres fases claves que duraron una década: 1) la constitución en 1806 de un gobierno autónomo dentro del imperio español, 2) la constitución en 1810 de un gobierno autónomo fuera del imperio y 3) la declaración oficial de la independencia en 1816. Se podría defender la elección de cada una de las tres fechas como punto de arranque de la existencia autónoma argentina.<sup>451</sup>

Para el autor, en 1816 ya puede hablarse de una Argentina autónoma, aunque su independencia no podría entenderse sin un antecedente histórico: “República de las Provincias Unidas, [era el] nombre oficial durante el antiguo régimen del país que hoy día simplemente se conoce como Holanda”.<sup>452</sup> Volviendo a su texto clásico publicado en 1991, su mención a la importancia de las naturalizaciones resulta sumamente relevante para nuestro tema:

---

1810; Biblioteca Nacional, Manuscritos, número 529. Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires. Datos adicionales se encontraron en Vicente Cutolo, *Nuevo Diccionario Biográfico Argentino*, 7 tomos, (Buenos Aires: Elche, 1968-84) y Diego Abad de Santillán, red., *Gran Enciclopedia Argentina*, 9 tomos, (Buenos Aires: Ediar, 1956-1964).”

<sup>451</sup> Vogel, Hans. “Trigonometría de la Independencia Argentina”. *Op. Cit.* Págs. 6

<sup>452</sup> *Ibidem.* Págs. 6-7

El régimen revolucionario que llegó al poder a Buenos Aires en 1810 fue, aparentemente, el primer régimen de la América española en crear e implementar medios para la naturalización de españoles y otros extranjeros. Al principio, la naturalización era un recurso útil para separar el trigo revolucionario de la paja contrarrevolucionaria, pero rápidamente se convirtió en un instrumento simbólicamente significativo para expresar y aseverar la soberanía.<sup>453</sup>

Mostraremos en el capítulo 4 los alcances de esta generalización por parte de Vogel, analizando en profundidad el carácter de los otorgamientos y rechazos según algunas etapas más específicas que las enunciadas por el autor. También observaremos que no se trató solo de un “instrumento simbólico” sino un concreto instrumento de disputa por la definición de la soberanía en sus diversas jurisdicciones, aspecto que no tuvo en cuenta el autor, pues sostiene que la soberanía solo podía ejercerse desde un estado central, vale decir, del “Estado argentino”. El argumento de Vogel colisiona con un dato fáctico insoslayable que es el colapso del régimen de intendencia y la caída del poder central en 1819 y la crisis de 1820. Continúa diciendo Vogel:

...el proceso legal de naturalización hizo que tanto los nativos como los extranjeros reflexionen sobre sus verdaderas identidades. Por último, algunos políticos revolucionarios se dieron cuenta de que la naturalización, que daba derechos civiles plenos a los residentes nacidos en el extranjero, podría ser un incentivo adicional para ofrecer a los futuros inmigrantes. Pero lo más importante: la naturalización ayudó a definir una nueva nacionalidad “Argentina”.<sup>454</sup>

Sobre la primera parte de la cita, lo que encontramos en los expedientes analizados tiene poco que ver con las reflexiones acerca de la verdadera “identidad” de los actores involucrados. Más bien, lo que se desprende de nuestro análisis es la disputa por el reconocimiento de los derechos de vecino y de natural de los “nativos” con el cambio revolucionario y del recurso de la naturalización para aquellos peninsulares que, por

---

<sup>453</sup> Vogel, Hans. “New Citizen for a New Nation: Naturalization in Early Independent Argentine”. *Op. Cit.* Pág. 107 (La traducción es nuestra)

<sup>454</sup> *Idem.* El autor insiste en este aspecto al promediar su trabajo: “Por último, y quizás este sea el aspecto más importante de la naturalización, todos los residentes de Buenos Aires, tanto peninsulares como americanos, pudieron reflexionar sobre lo que significaba ser argentino”. Vogel, Hans. “New Citizen for a New Nation: Naturalization in Early Independent Argentine”. *Op. Cit.* Pág. 130

diversas razones, principalmente por razones relacionadas con privilegios comerciales y la conservación de cargos civiles, militares y eclesiásticos, acuden a las diversas jurisdicciones en el reclamo por su naturalización. Como observaremos, algunos peninsulares no recurrirán a la solicitud de Carta de ciudadanía hasta bien entrado el año 1818 y siguieron vinculados a los gobiernos de turno sin mayores inconvenientes. A otros se les negó inicialmente la carta de Ciudadanía y optaron por migrar o continuar en el Río de la Plata esperando un cambio de situación.

Otros aspectos de la última cita también llaman la atención: los derechos civiles de los extranjeros nunca estuvieron en entredicho, salvo algún tipo de episodio especial, por ejemplo, las acusaciones, juzgamiento y ejecuciones por la llamada conspiración de Álzaga, pero esto es motivo de discusiones e interpretaciones que exceden nuestro trabajo. Además, según las normativas sancionadas desde 1815, los naturalizados podían llegar a acceder a los llamados derechos políticos al cabo de algunos años, tales como el voto activo. Como muestra Martín Biersack<sup>455</sup>, las situaciones de cualquier extranjero antes de la revolución era tolerada y rara vez se les exigía Carta de naturaleza, por lo cual sus derechos civiles no estaban en cuestión. Tampoco fue la intención de los gobiernos revolucionarios negar derechos civiles, sino recortar los derechos políticos al bando realista. No obstante, cabría preguntarse qué significaba tener recortado los derechos civiles en este período. La prohibición de montar a caballo, salir sin permiso de la ciudad e incluso prohibir los casamientos con “hijas de país” ¿podría considerarse recortes a los derechos civiles? Pudiera considerarse que lo era en forma general y visto en retrospectiva, pero cabe recordar que esto se daba en medio de la Guerra de Independencia.

La última parte de la cita contiene un elemento que puede ser matizado: “Pero lo más importante: la naturalización ayudó a definir una nueva nacionalidad ‘Argentina’”. Por todo lo dicho en el presente capítulo, la idea de una “nacionalidad Argentina” para este período temprano fue ampliamente cuestionada por la historiografía reciente. Sin embargo, la importancia que reviste para el autor la naturalización, el otorgamiento o rechazo de la Carta de ciudadanía, resulta para nosotros un acierto. No por la cuestión de

---

<sup>455</sup> Biersack, Martín. “Los franceses en el virreinato del Río de la Plata”. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*. N.º 15. 2015. Pág. 4

la identidad y las razones esgrimidas por Vogel, sino porque relaciona el problema de la definición de la ciudadanía política y la soberanía en la primera década revolucionaria en el Río de la Plata. Por otra parte, el problema de la naturalización, en tanto prerrogativa soberana, resurgió como un problema fundamental para las normativas y prácticas políticas en el espacio litoral pos-Cepeda.

Sigamos analizando otros aspectos del artículo de Vogel que resultan importantes para nuestra tesis:

Antes de la declaración de independencia de 1816, los documentos de naturalización se expedían en nombre de Fernando VII, a quien los revolucionarios rioplatenses aún consideraban ostensiblemente su soberano. A este respecto, los documentos expedidos entre el 25 de mayo de 1810 y el 9 de julio de 1816 reflejaban el estado político ambiguo del ex-virreinato. Más adelante, estos documentos debieron ser reemplazados por nuevos documentos expedidos por el Congreso de Tucumán. En otras palabras, se debió renovar la ciudadanía, aunque claramente no todos los extranjeros naturalizados cumplieron con esta normativa.<sup>456</sup>

Aquí Vogel cae en un error de orden fáctico, probablemente confundido por los decretos de los meses de agosto y septiembre de 1817 en los cuales el “Congreso Nacional” acuerda refrendar todas las cartas de ciudadanía expedidas en nombre de Fernando VII. Desde la Asamblea del año XIII las cartas no se expedían en nombre del rey de España sino en la representación y ejercicio de la soberanía de las Provincias Unidas del Río de la Plata. En el reglamento de 1815 se facultará a los gobernadores (con acuerdo de los cabildos) a otorgar cartas de ciudadanía, medida que el congreso de Tucumán modificará en su intención de acumular facultades soberanas en sus manos, en desmedro de las jurisdicciones locales y provinciales. Como observaremos en el capítulo 4, las refrendas de las cartas de ciudadanía otorgadas en el período 1810-1815 o los nuevos pedidos de cartas solicitadas por los peninsulares (para su aceptación o rechazo) tenían poco que ver con reunir condiciones normativas objetivas. Como observaremos, y como ya lo mencionamos anteriormente, la resolución y tratamiento de las cartas de ciudadanía en este período se asemeja al de las cartas de naturaleza del imperio español

---

<sup>456</sup> Vogel, Hans. “New Citizen for a New Nation: Naturalization in Early Independent Argentine”. *Op. Cit.* Pág. 109 (La traducción es nuestra)

prerrevolucionario. Por eso es muy importante esclarecer la noción de naturaleza española en ese momento, es decir, los derechos de vecindad y de naturaleza que estudiaremos en el capítulo siguiente.

Ya hemos dicho que una de las autoras más importantes sobre la cuestión de la naturaleza y las naturalizaciones en la España moderna es Tamar Herzog. Sin embargo, algunas interpretaciones sobre los estudios de la autora han generado una serie de confusiones al respecto de este problema.<sup>457</sup>

---

<sup>457</sup> Por ejemplo, Ariel Alberto Eiris sostiene que “Algunos naturales adquirirían a su vez el título de “vecino” al reunir los requisitos para ser un actor político que podía ejercer cargos públicos y participar de los debates del cabildo. Es por ello, que, al momento de constituir un nuevo sistema jurídico a principios del siglo XIX, se resignificó el concepto de ‘ciudadanía’, el cual se generalizó fuera del espacio urbano local y acabó por reemplazar al ‘súbdito’, aunque también terminó por desplazar al ‘vecino’ y al ‘natural’.” Eiris Ariel, Alberto. “El uso del concepto de “ciudadanía” en el trabajo jurídico de Pedro José Agrelo entre 1813 y 1822 en el Río de la Plata”. *Trabajos y comunicaciones*. N.º 52. Ensenada. 2020. Pág. 2. Se trata de una generalización que no comprende las constituciones españolas del siglo XIX en la cuales se continúa empleando la vecindad y la naturaleza. Por otro lado, en la práctica, la defensa corporativa de la vecindad pervivió más allá de la década revolucionaria y, como mostraremos en la presente tesis, los derechos de natural también seguirán reclamándose en estos términos. Por otra parte, no existía el “título” de vecino, sino que es al revés: la condición de vecino se ganaba fundamentalmente por el reconocimiento del resto de los vecinos, y los títulos otorgados eran de naturaleza, y luego de 1810 -en el Río de la Plata- las cartas de ciudadanía. Las cartas de vecindad eran conocidas a finales de siglo XV en España peninsular, pero para el siglo XVII van dejando de registrarse en los archivos. Por ejemplo, en Toledo, la carta de vecindad se otorgaba previamente a la petición de un residente que manifestaba cumplir las ordenanzas locales para integrarse como vecino. Sin embargo, no era este documento ni la sola voluntad de avecindarse lo que lo hacía vecino sino -como señalamos- la aceptación del resto a través de las autoridades. Véase en García Ruipérez, Mariano. “Vecino de Toledo durante la edad media y moderna: las cartas de vecindad. *Archivo Secreto*, N.º 4. 2008. Pág. 189. Otro trabajo que se basa en la obra de Tamar Herzog es el de Viviana Grieco. La autora sostiene que “En Castilla la ciudadanía era un derecho natural” y que “La vecindad confería el derecho a la protección real, al acceso a la tierra, a la justicia local”, etc. Afirma que Tamar Herzog, “...establece que, a diferencia de Castilla, los procedimientos formales para lograr la ciudadanía desaparecieron del registro municipal hispanoamericano. Por lo tanto, se interrumpió la vecindad como un derecho natural y pasó a ser una construcción completamente social”. Grieco, Viviana. *La política de dar en el Virreinato del Río de la Plata. Donantes, prestamistas, súbditos y ciudadanos*. Prometeo. Buenos Aires. 2018 págs. 84-85. Esto, aparentemente sucedió durante el siglo XVIII, pero no es claro a qué se refiere la autora con la idea del “derecho natural” para este caso. La bibliografía analizada en el primer apartado de este capítulo no le otorga tal tratamiento a la vecindad.

Sobre las cuestiones vinculadas al estudio de las cartas de ciudadanía, cabe mencionar la investigación de David Meirion Jones<sup>458</sup>, que visitó el Archivo General de la Nación y consultó algunas de las cajas referidas a las cartas de ciudadanía. Este autor recopiló las distintas fórmulas expresadas por los españoles peninsulares para manifestar su adhesión a la causa de la independencia y señala cómo unas nuevas formas de reconocimientos del naciente estado rioplatense eran empleadas por parte de antiguos españoles que ahora se identificaban con la causa de la independencia.<sup>459</sup> Meirion Jones extrae estas expresiones citadas en algunos de los expedientes que analizaremos en el capítulo 4, pero en realidad tales expresiones estaban estipuladas en los modelos de las cartas de ciudadanía que circulaban y era una obligación por parte de los solicitantes enunciar de ese modo si esperaban obtener un resultado favorable a su solicitud. Muchos de los cambios en las expresiones sobre la adhesión a la causa de la independencia se debían a que, en algunos casos, los solicitantes redactaban dos o tres escritos (con similar contenido) realizando aclaraciones y agregando datos, avales o nuevos testigos para sumar al expediente. Es decir, que las expresiones que se observan en estos expedientes no eran espontáneas manifestaciones de adhesión a la causa americana, sino un requisito fundamental a la hora de solicitar la Carta de ciudadanía.

Recientemente, Magdalena Candiotti publicó un estudio acerca de la esclavitud y su abolición en el Río de la Plata.<sup>460</sup> La referencia a esta obra nos da pie para realizar una aclaración: nuestra tesis no se enmarca en este tipo de análisis en el que la ciudadanía se enfoca en la existencia de sujetos libres en contraposición a los “no libres”, como los esclavos y otros dependientes. Sin embargo, tendremos en cuenta esta cuestión. Como ya hemos señalado, nuestra tesis se ubica en el estudio de la definición de la ciudadanía y la soberanía en la cercanía de los poderes centrales -sus decisiones jurídico-políticas- y sus disputas y consensos con el ámbito corporativo. Vale decir, que no hemos profundizado

---

<sup>458</sup> Meirion Jones, David. *A Luminous Constellation Pointing the Way? The connectivity of Rioplatense & US union and state-formation, 1815-1820*. MA by research thesis, University of York. 2014

<sup>459</sup> Meirion Jones, David. *¿A Luminous Constellation Pointing the Way?... Op. Cit.* Págs. 80-82

<sup>460</sup> Candiotti, Magdalena. *Una historia de la emancipación negra. Esclavitud y abolición en la Argentina*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2021

en los aspectos relacionados con el problema de la ciudadanía como la contraparte de los esclavos y/o los domésticos. De todos modos, cabe señalar algunos puntos destacados de este nuevo trabajo en lo que refiere a la idea de la “construcción de una ciudadanía moderna” en la región. Dice la autora:

Un desafío que adoptaron las flamantes repúblicas fue definir un nuevo estatus de ciudadanía. Sobre la figura de “vecino” (que era un estatuto corporativo, territorializado y de privilegio, fundado sobre una concepción jerárquica de la sociedad y de la desigualdad de las personas) se procuraría construir una ciudadanía moderna (con un estatus más abstracto, igualitario, de carácter individual y potencialmente universal). Se trataba de un modelo que, sustentado en la imagen de un varón, blanco y propietario, se comenzaba a postular como idea universal. Pero como imperativo habría un trabajo de abstracción y una lucha por la universalización de la condición de ciudadanía.<sup>461</sup>

Candioti basa estas consideraciones sobre los estudios de la ciudadanía en el ámbito hispanoamericano en las producciones de François Xavier Guerra, Hilda Sabato, Carlos Cansanello, Juan Carlos Garavaglia y los marcos teóricos desarrollados acerca de la ciudadanía moderna de Pierre Rosanvallon, autores todos estos citados más arriba. Candioti considera que el primer marco normativo que entró en vigor sobre la definición de la ciudadanía fue el Reglamento provisional de 1815, pero desde 1812, por ejemplo, Monteagudo impugnaba la esclavitud de forma abstracta, considerándola una injusticia, pero la legitimaba en la tradicional exclusión que se fundaba en la falta de autonomía y la dependencia de otro, por la imposibilidad de contar con educación<sup>462</sup>, propiedad y

---

<sup>461</sup> *Ibidem*. Págs. 164-165

<sup>462</sup> No obstante estas restricciones en torno a los ingresos y la educación del sujeto fue más propio de la primera década revolucionaria, pues en las décadas siguientes esto se modificará tal como lo muestran algunos estudios (Galimberti, Ternavasio y otros). Si bien se plantean proyectos para restringir el voto activo de los sujetos que ni leen ni escriben estos rara vez se concretan en la práctica (véase en el capítulo 6). Como señala Hilda Sabato “...los límites normativos de la nueva ciudadanía fueron -con escasas excepciones- muy amplios para los patrones de la época, tanto en el plano civil como en el político, y se mantuvieron así a lo largo de buena parte del siglo XIX en la medida en que el principal criterio de exclusión fue la falta de autonomía, y no el nivel de ingresos o la educación, casi todos hombres libres incluyendo los indígenas y los libertos, eran considerados parte del cuerpo político.” Sabato, Hilda. “Horizontes republicanos en Iberoamérica. Una perspectiva de largo plazo.” En Bragoni, Sara y Mata, Sara. *Entre la Colonia*

residencia, etc.<sup>463</sup> Es decir, que en la práctica, los mecanismos de inclusión en la ciudadanía se definía en las condiciones de autonomía, residencia, propiedad, educación, etc., y estas constituían el ejercicio de la ciudadanía previamente a la definición normativa de 1815.<sup>464</sup>

Coexisten en este período otras condiciones de dependencia, como la de los domésticos que, sin ser esclavos, su condición los ubicaba en una posición desigual ante el vecino. Abordaremos estas cuestiones en el capítulo siguiente. Si bien la vecindad era una concepción corporativa anclada en la desigualdad, nos preguntamos si un aspecto importante del problema sobre la inclusión y la exclusión de los derechos civiles -en el caso estudiado por Candiotti, pues se refiere a la esclavitud y su abolición- no sería enriquecido a partir de un abordaje de la noción de naturaleza. Planteamos esto teniendo en cuenta que este trabajo está en línea con la idea de una ruptura y continuidad en las concepciones de la vecindad y de la ciudadanía de este período.

La autora dedica unos párrafos a las definiciones de las Cortes de Cádiz en torno a la inclusión y exclusión de los derechos civiles y políticos:

...en la península, los diputados reunidos en las Cortes de Cádiz, al abordar los términos de la inclusión política en la monarquía, habían establecido diferenciaciones entre españoles peninsulares y españoles americanos y, además entre americanos que podrían participar y aquellos que no. Como subraya Scarlett O'Phelan, las Cortes mostraron

---

*y la República. Insurgencias, rebeliones y cultura política en América del Sur.* Prometeo. Buenos Aires. 2008. Pág. 323

<sup>463</sup> Candiotti, Magdalena. *Una historia de la emancipación negra...* Op. Cit. Pág. 166.

<sup>464</sup> Cabe recordar aquí que en el “Reglamento que da forma a la Asamblea Provisional de las Provincias Unidas del Río de la Plata”, sancionado el 23 de noviembre de 1811, ya se plantea una definición por la negativa de la ciudadanía que presentaba las exclusiones nombradas en el Reglamento de 1815. Como lo explica Agustín Galimberti, se trataba de una “definición por la negativa”, es decir por todo lo que implicaba no ser ciudadano: “Las personas que se hallen criminalmente procesadas, las que hayan sufrido pena infamatoria, los fallidos, los extranjeros, los menores de veinte y un años, los que no tengan arraigo ó giro conocido, y una decidida adhesión á la causa de la libertad de las provincias unidas no pueden ser ni electores ni electos.” Galimberti, Agustín. *Las prácticas electorales en la campaña de Buenos Aires...* Op. Cit. Pág. 83

‘menos reticencia a otorgar la ciudadanía de los indios, que en adjudicárselas a los negros y las castas de color’. En la exclusión de estos últimos -agrega- se esgrimieron ‘razones’ como su origen africano, su pertenencia a los que se consideraban ‘reinos menores’, su condición esclava, la mácula de su color y, en el caso de los negros provenientes de territorios musulmanes, su condición de infieles.<sup>465</sup>

Ahora bien, en la carta constitucional que pudieron acordar los diputados gaditanos, la noción de naturaleza era de vital importancia en la definición de la ciudadanía. La autora se detiene en el artículo 22 de la Constitución de Cádiz, sosteniendo que ésta “...disponía que los descendientes africanos hijos de padres libres, casado con una mujer libre y con capital propio, podrían ser eventualmente declarados ciudadanos por las Cortes si tenían méritos y prestaban servicios especiales al país”.<sup>466</sup> De este modo, para Candiotti las condiciones exigidas a los afrodescendientes para el acceso a la “...ciudadanía era más una gracia otorgada que un derecho”. Si esto fuera así, lo planteado en el artículo 19 (que se refiere a los extranjeros que gozan del derecho de español) estipulaba que estos debían recibir de las Cortes “Carta especial de ciudadano”, ampliándose en el artículo 20 una serie de condiciones exigidas que también debería considerarse una “gracia otorgada”. Solo en los casos de ser español por ambas líneas (padre y madre) de los dominios españoles de ambos hemisferios, ser vecindado “en los pueblos de los mismos dominios”, otorgaba la condición de ciudadanía por derecho, tal como lo indica el artículo 18. Por lo que el goce de todos los derechos de ciudadano se alcanza por ser, en primera instancia, vecino y natural.<sup>467</sup> Pero una gracia otorgada, solo podía contemplarse por privilegio, vale decir, por gracia real. Además, la obtención de la carta de ciudadanía no le daba al sujeto todos los derechos inherentes a la naturaleza, pues los extranjeros, aunque la obtuvieran, no podían ser elegidos diputados como se establece en el artículo 96.

Finalmente, debemos dar cuenta de algunas publicaciones que consideramos relevantes para avanzar en nuestra tesis y se refiere a uno de los espacios y período que analizamos en el capítulo 5: La provincia de Entre Ríos en sus primeros años como provincia

---

<sup>465</sup> *Idem.*

<sup>466</sup> *Ibidem.* 167

<sup>467</sup> Profundizaremos este aspecto en el capítulo 3 de la presente tesis.

autónoma. En primer lugar nos referiremos a la tesis doctoral de Sonia Tedeschi.<sup>468</sup> Se trata de una producción muy bien documentada, dedicada precisamente a la construcción del Estado entrerriano entre 1820 y 1840. Es muy probable que el período escogido por la autora para hablar de la construcción del Estado entrerriano se relacione con uno de los problemas con los que tropezamos los investigadores cuando se trata de reunir un cuerpo documental que aborde el problema al menos desde 1814, cuando por los decretos del Director Posadas reconocía el desprendimiento de Entre Ríos y Corrientes de la Gobernación Intendencia de Buenos Aires. La falta de fuentes sobre las prácticas institucionales y decisiones de los ayuntamientos dificulta abordar lo que podríamos llamar las prácticas políticas durante el período 1814-1820.

Uno de los planteos principales de este trabajo radica en observar cómo fue la transición de una “sociedad hispano-criolla extremadamente conflictiva” y violenta, hacia una sociedad de mayor control social y fortalecimiento estatal e institucional. De allí que el tema principal es la construcción del Estado de Entre Ríos fundamentalmente a partir de la recuperación de su soberanía en 1821, luego de la caída del régimen del caudillo Francisco Ramírez.<sup>469</sup> La autora sostiene que “La Administración del Estado quedó compuesta por un Congreso de Diputados Representantes con facultades legislativas, un gobernador electo por el Congreso como —Poder Ejecutivo y Jefe Superior militar que duraría 2 años y por los Jueces y Tribunales de Justicia”<sup>470</sup>, por lo que de algún modo plantea que la edificación del Estado es una condición necesaria para la definición de la ciudadanía.

Tedeschi aborda el Estatuto entrerriano de 1822 afirmando que:

...podemos observar cómo se plasmaron las bases legales y legítimas del poder político, los procedimientos electorales, las condiciones de

---

<sup>468</sup> Tedeschi, Sonia. *La construcción de los Estados provinciales en el Río de la Plata. Poder político, institucionalización y conflictividad. Entre Ríos, 1820-1840*. Tesis doctoral. Universidad Pablo De Olavide. Sevilla. 2015.

<sup>469</sup> Cabe aclarar que los gobiernos entrerriano y correntino entienden que a la derrota de Ramírez, estas provincias recuperaran sus respectivas soberanías. Es decir no se consideraban soberanas bajo la dominación de la República de Entre Ríos (1820-1821)

<sup>470</sup> Tedeschi, Sonia. *La construcción de los Estados provinciales en el Río de la Plata... Op. Cit.* Pág. 110

ciudadanía, la formalización de la jurisdicción, la estructura de gobierno con cargos, requisitos y atribuciones, el establecimiento de derechos particulares, entre otras cuestiones. Un Cuerpo legal con derechos y obligaciones, con atributos y privilegios para el ciudadano constituido en el nuevo sujeto político, vocablo del nuevo lenguaje reiteradamente expuesto en esta llamada Ley Fundamental. ¿Con qué se llenaba de sentido al ciudadano en una sociedad marcada por lo estamental? Pues, trasladándole las características coloniales del vecino sobre todo en las prácticas, tal como lo han comprobado otros estudios al respecto sobre el mismo período para áreas iberoamericanas. La condición de vecino, constituida como forma identitaria reconocida por el propio sujeto y por el resto del conjunto social, alcanzaba a todo aquel que poseía casa y arraigo en una comunidad, ciertos privilegios y obligaciones y al que se lo asociaba a conductas virtuosas, a sanos y rectos principios.<sup>471</sup>

Coincidimos con la lectura de la autora acerca de las características de la vecindad en la nueva ciudadanía definida en el Estatuto. Pero en nuestro análisis nos centraremos en la definición de la ciudadanía independientemente de la llamada construcción estatal, tanto en esta provincia cómo en Corrientes, pues allí surge una discusión teórica acerca de cómo se relacionan la definición de la ciudadanía y la edificación del Estado provincial que supera la cuestión de sobre qué es lo que surge en primera instancia. La formación de los estados provinciales y la ciudadanía están estrechamente relacionados, pero proponemos analizar con mayor precisión el lugar que adquiere la definición de un nuevo sujeto ciudadano en Entre Ríos y Corrientes pues, de la representación política de los vecinos en sus ciudades, villas y pueblos, depende la legitimación de las nuevas autoridades provinciales. Por otra parte, estas provincias cuentan con muy pocos estudios recientes sobre este período inicial de los “estados provinciales” y su relación, por ejemplo, con los regímenes de educación pública que llevan adelante, problema que menciona Tedeschi en su estudio. Consideramos la relación entre ciudadanía y los proyectos de educación que surgen en el ámbito litoral de gran relevancia y, por este motivo, abordaremos este problema en el último capítulo de la presente tesis.

La autora participó de una publicación compilada por otros dos referentes de la historiografía reciente sobre el Entre Ríos del siglo XIX, Fabian Herrero y Griselda

---

<sup>471</sup> Tedeschi, Sonia. *La construcción de los Estados provinciales en el Río de la Plata... Op. Cit.* Pág. 112

Pressel.<sup>472</sup> En este caso, Tedeschi aborda la problemática de las finanzas públicas de la provincia entre 1820 y 1832, mostrando las perspectivas y dificultades que se presentan para solventar las transformaciones políticas de este período.<sup>473</sup> Este trabajo muestra con cuadros y estadísticas las diferencias de este proceso con economías como las de Buenos Aires, por ejemplo, con la creciente dependencia entrerriana de la “Caja porteña” entre el período 1823 y 1826.<sup>474</sup> Aun con la grave situación financiera producida por las guerras de principios de la década Entre Ríos logró, al final de esta, cierta estabilidad fiscal y económica, consolidando así un nuevo régimen político-administrativo no exento del conflictivo y complicado engranaje rioplatense.

---

<sup>472</sup> Herrero, Fabian y Pressel, Griselda. (Comp.) *Entre Ríos, siglo XIX. Lenguajes y prácticas, en un imaginario político dinámico y cambiante*. UADER. Paraná. 2020. Colaboran además en esta publicación, Roberto Schmit, Mariana Pérez y Maximiliano Camarda.

<sup>473</sup> *Ibidem. Passim*. Págs. 185-251.

<sup>474</sup> *Ibidem*. Pág. 249

## CAPÍTULO 3:

Vecindad, naturaleza y ciudadanía. Del Antiguo  
Régimen a los modelos constitucionales del siglo  
XIX.

El problema propuesto en nuestra tesis involucra una serie de términos, conceptos y categorías específicas que abordaremos en este capítulo. Las nociones de vecino, súbdito, natural y ciudadano tienen una relevancia especial en la agenda de la investigación histórica en torno a las formas que adquiere la representación política en épocas pre-constitucionales. En el primer apartado nos remitiremos poner en el centro de la discusión ciertos acuerdos historiográficos vistos en el capítulo 2.1 revisando con detenimiento las ordenanzas, las leyes de las recopilaciones y a la tratadística en el marco del Antiguo Régimen en general. En el segundo apartado abordamos el problema en un contexto situado: la problemática de la representación política en la península ibérica en el paso de la dinastía Habsburgo a la borbónica. Precisamente tomaremos una de las herramientas clave que tuvo el rey Felipe V para transformar las relaciones entre la Corona y los súbditos de los reinos lindantes al de Castilla: los decretos de Nueva Planta. Observaremos en perspectiva la relevancia de los derechos de vecindad y naturaleza y el arraigo de estas nociones en la tradición política española desde la Nueva Planta hasta finales del siglo XVIII. Finalmente, en el último apartado, nos enfocaremos en la cuestión de la ciudadanía en los primeros ensayos constitucionales desde finales del siglo XVIII hasta las primeras décadas del siglo XIX.

Cuando la dinastía Habsburgo tocaba a su fin, el goce de la vecindad y de la naturaleza en los reinos de España significaba, para los vecinos de las comunidades locales, privilegios exclusivos respecto a derechos y obligaciones de los cuales no gozaban los simples residentes y/o forasteros. Vecindad y naturaleza eran, en la etapa de los Habsburgos (siglos XVI y XVII), nociones que comprendían la representación política entendida en la tratadística como el conjunto de las relaciones comparables con el ejercicio de la ciudadanía, aspecto que observamos en la historiografía en el capítulo 2 sobre este tema, y que ahora abordaremos a través de las ordenanzas y en la legislación.

En el siglo XVIII se presentan importantes transformaciones en la legislación referente a los vecinos y naturales, porque la nueva dinastía reinante llevará a cabo una serie de reformas para generalizar la condición de natural a todos los súbditos del reino. El esfuerzo fundamental de la nueva monarquía, en este sentido, se edificó en la implementación de los decretos de Nueva Planta en los distintos reinos que proponía la desaparición del criterio locativo para la definición de la naturaleza y conllevaba una innovación de las relaciones rey-súbdito. Esto suponía la supresión de las naturalezas

particulares de todos los reinos y el alejamiento de la noción de vecindad, que tenía una adscripción territorial local definida, para la práctica de determinados derechos antes solo reservados a los vecinos. Como observaremos, durante el siglo XVIII naturaleza y vecindad continuarán siendo, sin embargo, criterios importantes para definir el lugar que tenía un determinado sujeto en su comunidad, en el reino y en el imperio español. Por consiguiente, resulta relevante comprender la raíz política y jurídica de estas nociones que aun persistirán en la primera parte del siglo XIX. Pondremos especial atención en la Constitución de Cádiz de 1812 y las discusiones en las Cortes acerca de la definición de la ciudadanía.

### 3.1. LOS DERECHOS DE VECINO Y DE NATURAL EN EL ANTIGUO RÉGIMEN

En todos los territorios del imperio español, la representación política de un individuo adscribía su pertenencia a la condición de súbdito de la monarquía hispánica, a la profesión de la fe católica y a su relación con la comunidad vecinal. Es decir, que la representación no estaba fundada en el individuo sino en los cuerpos y las comunidades, vale decir, en su pertenencia a un cuerpo.<sup>475</sup> La individualidad del súbdito se disolvía en un abanico de derechos y obligaciones y cada miembro de la comunidad recibía un conjunto de relaciones de pertenencia (a una familia, a un linaje, a una facción, a un estamento) que se prolongaban en las más amplias de la comunidad o del reino.<sup>476</sup> Lo que en adelante trataremos es la compleja relación entre los sujetos —que podían ser vecinos y naturales, simplemente naturales de un reino de la monarquía, forasteros o extranjeros, morador, etc.- con el poder real, y cómo esta compleja relación constituía una formación social y política de cuerpos ampliamente jerarquizada.

Comenzaremos por las diferencias y relaciones entre las nociones de súbdito, vecino y natural. En la documentación real y señorial, los súbditos del reino aparecen como naturales y vasallos que, en su calidad de cabezas de familia (radicados en una ciudad, villa, pueblo o aldea) eran vecinos, de allí su obligación de tener casa poblada. El fortalecimiento de la monarquía castellana no supuso la desaparición de otros organismos de poder como los consejos y señoríos, ya que éstos pervivieron en la práctica incluso hasta los debates en las Cortes de Cádiz. Los señoríos, por ejemplo, fueron abolidos por el decreto del 6 de agosto de 1811. Los de carácter territorial se transformaron en propiedad privada y se suprimieron las rentas que los aristócratas percibían en tanto “señores”.<sup>477</sup>

---

<sup>475</sup> Rosanvallon, Pierre. *La consagración del ciudadano. Op. Cit.* Págs. 98-99

<sup>476</sup> Carzolio, María Inés. “Aspectos de continuidad y discontinuidad entre vecindad y ciudadanía españolas del siglo XVII a la Constitución de 1812”. En *II jornadas de Historia Moderna y Contemporánea*. Facultad de Cs. Sociales U.B.A. 2000. Pág. 2

<sup>477</sup> Domínguez Ortiz, A “El fin del régimen señorial en España”. En AA.VV. *La abolición del feudalismo en el mundo occidental*. Siglo XXI. Madrid. 1979. Pág. 72

Cabe señalar un aspecto fundamental para nuestra tesis: Tanto el natural como el súbdito se caracterizaban por su relación inmediata con el poder.<sup>478</sup> Pero la condición de natural no era exigida en el ámbito de la comunidad, ya que en ésta todos los habitantes de una población sabían quién era vecino de una aldea, pueblo o ciudad y quiénes no lo eran. No existían -al menos para el uso de los vecinos de una determinada comunidad- listas o censos demográficos que detallasen quiénes eran vecinos, quiénes forasteros o residentes. La definición de la vecindad exigía el cumplimiento de una serie de requisitos que se consideraban propios y no dependían de poderes ajenos a la misma.<sup>479</sup> Debe tenerse en cuenta que la condición de naturaleza empieza a aparecer en las pragmáticas en el siglo XIV como un elemento muy importante en plena expansión territorial de Castilla y León. En 1565 la extensión del Imperio bajo la autoridad de Felipe II plantea el problema especialmente con relación a los territorios extrapeninsulares y se trata de esclarecer quién es natural del reino castellano pues, dicha pertenencia, conllevaba la posibilidad del privilegio. Puede leerse en la Novísima Recopilación:

Aunque por leyes de estos Reynos está prevenido, que los que no fueren naturales de ellos no puedan tener Prelacias, Dignidades ni otros Beneficios; porque se ha dudado y duda quales se dirán naturales, para poder los dichos Beneficios, ordenamos y mandamos, que aquel se diga natural, que fuera nacido en estos Reynos, e hijo de padre que ámbos á dos, ó á lo ménos el padre, sea asimismo nacido en estos Reynos, ó haya contraído domicilio en ellos, y demás de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ámbos, ó á lo menos el padre nacido y natural en estos Reynos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera de estos Reynos, hobieren algun hijo fuera de ellos, este tal sea habido por natural de estos Reynos...<sup>480</sup>

La preocupación de Felipe II estaba en definir y delimitar la condición de natural a fin de que los excluidos de esta categoría fuesen considerados extranjeros. El nacimiento, o al

---

<sup>478</sup> Carzolio, María Inés. “En los orígenes de la ciudadanía en Castilla. La identidad política del vecino durante los siglos XVI y XVII”. *Hispania*. N.º LXII. 2002. Pág. 650.

<sup>479</sup> Carzolio, María Inés. “En los orígenes de la ciudadanía en Castilla...”. *Op. Cit.* Pág. 656. Véase también en Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. Alianza. Madrid. 2006. Pág. 31

<sup>480</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Libro I. Tít. XIV. Ley VII. Pág. 111

menos ser hijo de español por la vía paterna, precisaba la condición de natural del sujeto. No contar con esta condición implicaba que el extranjero residente en los reinos debiera obtener una Carta de naturaleza si ambicionaba alcanzar “Prelacias, Dignidades u otros Beneficios”. En estos casos ya Felipe II había puesto reparos en la laxitud con la que se otorgaban las cartas de naturaleza, confirmando una antigua legislación del siglo XIV, ratificada bajo su reinado en 1560 en las Cortes de Toledo: “Que no se den cartas de naturaleza a extranjeros para tener Beneficios, y se derogan las dadas, y se confirma la ley del Rey don Enrrique Quarto fecha en Nieva [1473].”<sup>481</sup>

La noción de súbdito -que en ocasiones se nombra como natural- resulta de gran importancia para definir el lugar que cada individuo tiene en el cuerpo de la sociedad de Antiguo Régimen, pero esto no garantizaba la inserción local de un forastero en la vecindad de una aldea determinada sino tan solo quiénes era naturales, hijos de naturales, etc.<sup>482</sup>

La manera de ejercer los derechos políticos del vecino y del súbdito era en el Antiguo Régimen lo más similar a detentar todos los derechos civiles. Es decir, lo que hoy llamaríamos ciudadanía plena. Tal como lo enunciamos en el capítulo anterior, este vocablo tenía distintas acepciones excepto el de ser portador de todos los derechos que podía ejercer el sujeto durante este período.

En los siglos XVI y XVII no se menciona la idea de ciudadanía en tanto libertades y derechos extendidos en un reino o en todo el imperio, sino que se vincula con vivir en una ciudad y bajo las leyes de ésta. Un ejemplo, lo vemos en Covarrubias, en su *Tesoro de la lengua castellana* (1611), donde se lee que “Ciudad es multitud de hombres ciudadanos, que se ha congregado a vivir en un mesmo lugar, debajo de unas leyes y un gobierno”.<sup>483</sup> El ciudadano es “...el que vive y come de su hacienda, renta o heredad.”<sup>484</sup>

---

<sup>481</sup> Véase en Carzolio, María Inés. “En los orígenes de la ciudadanía...”. *Op. Cit.* Pág. 553 (nota al pie, n.º 61).

<sup>482</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Libro I. Título XIV. Ley VII. Pág. 111

<sup>483</sup> Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Castalia. Madrid. 1995. Pág. 320

<sup>484</sup> *Idem*

Sebastián de Covarrubias menciona que Ciudad vale también por “...el regimiento o ayuntamiento y, en Cortes el procurador que representa su ciudad.”<sup>485</sup> En iguales términos encontramos una de las acepciones de Ciudad en el Diccionario de Autoridades (1729). En su definición, Ciudad significa

Poblacion de gentes congregadas à vivir en un lugar, sujetas à unas leyes, y à un gobierno, gozando de ciertos privilegios y exenciones, que los señores Reyes se han servido de concederlas segun sus servicios. Unas son cabézas de Réino, como Burgos, Tolédo, Leon, Sevilla, &c. Otras tienen voto en Cortes, como las referidas, y Valladolid, Salamanca, Cuenca, &c. (...) “Significa también el Ayuntamiento, ò Cabildo, y los Diputados, ò Procuradores de Cortes, que en virtud de los podéres que les otorgan, tienen la representación y voz de la Ciudad que los envía”.<sup>486</sup>

Ciudadano es –en el mismo Diccionario- el vecino de una Ciudad que goza de sus privilegios y está obligado a sus cargas sin ninguna particular excepción.<sup>487</sup> Por consiguiente, para abordar el problema de la representación política en el ámbito del imperio hispánico entre los siglos XVII y XVIII es conveniente referirse a los derechos de vecino y de súbdito, y no a los de ciudadano.

La condición de vecino es diferente a la de súbdito porque el primero disfruta de un estatuto local, con cargas y privilegios específicos de una comunidad determinada, en tanto que el súbdito lo es de la Corona y no siempre se le reconocía espontáneamente su naturaleza como tal, por lo que a veces se requería una Carta de naturaleza emanada de la Cámara de Castilla. En este sentido, el súbdito es caracterizado por la relación de poder que lo subordina al rey. En la literatura jurídica y política castellana, el súbdito se relaciona, coexiste y se superpone con otras categorías de acuerdo con la corporación que lo integra. El natural, solo alcanza la plenitud de sus potencialidades políticas como miembro del municipio, es decir como vecino. Las ordenanzas locales concuerdan en general con las pragmáticas, pero el vecino lo es en primer lugar por herencia, en segundo

---

<sup>485</sup> *Idem.*

<sup>486</sup> *Diccionario de Autoridades.* Tomo II (1729). Ciudad, 1ra y 3ra entrada. Consulta en línea: <https://apps2.rae.es/DA.html>

<sup>487</sup> *Diccionario de Autoridades.* Tomo II (1729). Ciudadano, única entrada. Consulta en línea: <https://apps2.rae.es/DA.html>

lugar por adopción, vale decir, por naturalización a través de una larga residencia que generalmente es de diez años pero que también podría ser menor. No se es vecino simplemente por el nacimiento en el lugar, ya que el acceso a la vecindad depende del *ius sanguinis*, no del *ius soli*. El nacimiento en una villa o ciudad hace al sujeto potencialmente vecino, puesto que es hijo de vecino aunque tiene suspendido, en principio, el ejercicio de sus derechos como vecino por estar bajo la tutela paterna o no tener domicilio propio. La mayoría de edad o el matrimonio podían ser vías hacia la condición de vecino.

Aquellos hijos de naturales que habían nacido fuera de la comunidad podían reclamar naturaleza si sus padres se encontraban fuera del reino en el cumplimiento de un servicio real. También podía darse el caso de que sus padres estuvieran fuera de su domicilio con autorización del consejo en el momento de su nacimiento y en estos casos podría naturalizarse siempre que no hubieran establecido domicilio en otro lugar. Esto implicaba naturalizarse o avecindarse sin la exigencia de una larga residencia, excepción concebida solo para estos casos particulares. La naturalización de los hijos de súbditos castellanos nacidos en el extranjero por encontrarse sus padres prestando un servicio real, fue muy corriente a lo largo del siglo XVIII. En 1771, por resolución de Carlos III, se indican las “Calidades para reputarse por naturales de estos Reynos los hijos de padre español y madre extranjera, nacidos en dominios extraños”. La resolución del rey fue la siguiente:

Por un natural de Zegania, en la Provincia de Guipuzcoa, se me hizo presente, que hallándose empleado en mi real servicio de oficial de la Secretaria del Ministerio en la Corte de Roma, había contraído matrimonio... con una mujer nacida en Roma, pero hija de Español, de cuyo matrimonio tenia quatro hijos varones y una hembra; y me suplicó, que á todos los declarase por naturales de estos Reynos, para que pudiesen gozar como tales las exenciones que gozan los demás nacidos en ellos.<sup>488</sup>

De este modo, se establece la posibilidad de que la naturaleza de los padres se extienda a los hijos de naturales cuando éstos estén cumpliendo un servicio real y sus hijos residan en los reinos de España, mediante una petición. Carlos III responde a la súplica del natural

---

<sup>488</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España* Libro I Título XIV, Ley VIII D. Carlos III. Por real resol. Á cons. De la Cámara de 19 de junio 1771

como se observa a continuación: “...he venido en concederle esta gracia para en los casos de que sus hijos se hallasen empleados como su Padre en mi Real servicio, ó que viniesen á establecer su residencia en estos reinos”.<sup>489</sup> Es decir, en el caso en que mantuviesen su vínculo con el reino.

Las nociones de natural y de vecino no se asemejan en la literatura jurídica del Antiguo Régimen a la noción de súbdito, si bien un sujeto puede comprender las tres condiciones. El *cives* castellano puede coincidir con el vecino en cuanto a la residencia en la ciudad o en la villa, o en la aldea con municipio, y como vecino es, también un súbdito.<sup>490</sup> Pero la vecindad, implicaba la obtención de beneficios a los cuales solo podían acceder quienes eran vecinos. Esto no significaba, sin embargo, que pudiese entenderse como una relación de igualdad entre los vecinos, aunque algunas normativas tempranas parecieran indicar una situación de paridad entre éstos. Las relaciones en el interior de la sociedad de Antiguo Régimen eran jerárquicas y asimétricas y se regulaban por principios corporativos porque, aunque los vecinos accedían a privilegios como tales, podían pertenecer a estatutos diferentes. La posesión de privilegios y el cumplimiento de los deberes a ellos ligados distinguió al vecino, como al ciudadano, del mero residente o morador.<sup>491</sup> Un ejemplo temprano sobre el provecho comunal de todos los moradores de observa en las *Partidas*:

Apartadamente son del común de cada ciudad o villa las fuentes y la plazas donde hacen las ferias y los mercados, y los lugares donde se juntan a concejo y los arenales que están las riberas de los ríos, y los otros ejidos y las correderas donde corren los caballos y los montes y las dehesas y todos los otros lugares semejantes de estos que son establecidos y otorgados para provecho comunal de cada ciudad o villa o castillo u otro lugar; y todo hombre que fuere allí morador puede usar de todas estas cosas sobredichas, y son comunalmente a todos, tanto a los pobres como a los ricos. Mas lo que

---

<sup>489</sup> *Idem*.

<sup>490</sup> Como señala Carzolio, el término *cives* fue extraño “...en los fueros, ordenanzas, leyes y pragmáticas reproducidas tanto en la *Nueva recopilación* como en la *Novísima Recopilación*, pero no en las Cortes, donde puede hallarse el término *cives* desde sus orígenes. Carzolio, María Inés. “En los orígenes de la ciudadanía en Castilla...”. *Op. Cit.* Pág. 651.

<sup>491</sup> Carzolio, María Inés. “En los orígenes de la ciudadanía en Castilla...”. *Op. Cit.* Pág. 645

fuesen moradores de otro lugar no podrían usar de ellas contra voluntad y prohibición de los que morasen allí.<sup>492</sup>

Como se indica en esta ley los moradores de otros lugares tenían impedido su acceso a estos usos comunales exclusivos de los vecinos.

En el caso de una residencia prolongada, pasados los diez años, no era seguro el otorgamiento de la vecindad a un morador aspirante a ésta, puesto que no se trataba solo del paso del tiempo, sino que dicho morador fuese reconocido como tal vecino por el resto de los vecinos. Quien tiene la condición de morador puede encontrarse en situación de conseguir la vecindad y como aspirante a ella goza de unas disposiciones que lo diferencian claramente del extranjero. Como se lee en la Novísima Recopilación: “Que los oficios perpetuos de las Ciudades, y villas no se den sino a los naturales de los pueblos; vezinos y moradores”<sup>493</sup>

Algunos historiadores que analizan el medioevo tardío mostraron la importancia del comportamiento social de las personas en pequeñas villas o pueblos que no pasan de unos cientos de familias, habiendo en ellas moradores. En estos casos el morador puede tener recordado algunos derechos, por ejemplo, en la comercialización de productos como podría ser el vino.<sup>494</sup> Como señalan Monique Bourin y Robert Durand<sup>495</sup>, la vecindad constituye desde la Edad Media un rasgo fundamental porque es un indicio de una sociedad de gentes conocidas entre sí, donde el comportamiento de cada individuo resulta

---

<sup>492</sup> *Las siete partidas. Quinta Partida. Tit. XXVIII. Ley IX.* Debe tenerse en cuenta que las Partidas no cayeron en desuso con las nuevas recopilaciones de leyes de la época de Felipe II ni las posteriores de la época de Felipe V, sino que continuaron siendo fuentes de consulta con carácter supletorio hasta bien entrado el siglo XIX. Estas se siguieron utilizando como fuente para fundamentar dictámenes sobre todo en lo que respecta del derecho de familia. Cansanello plantea que “...es imprescindible resaltar la continuidad del derecho de familia castellano durante el siglo XIX, que atravesó sin dificultades la etapa revolucionaria. (...) En todos los fallos se encuentran las Partidas, las recopiladas (*sic*) de Castilla y hasta el Fuero Juzgo.” Véase en Cansanello, Orestes Carlos. *De súbditos a ciudadanos... Op. Cit.* 2003. Pág. 105

<sup>493</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España* (L. VII, Tít. II, l. I) D. Juan II (Siglo XV)

<sup>494</sup> Pérez Bustamante, Rogelio y Baró Pazos, Juan. *El gobierno y administración de los pueblos de Cantabria I. Liébana.* Institución Cultural de Cantabria. Santander. 1988. Pág. 21

<sup>495</sup> Bourin, Monique y Durand, Robert. “Forasteros y vecinos” en Little, Lester, K. y Rosenwein, Barbara H. (ed.). *La edad media en debate.* Akal. Madrid. 2001. Pág. 289-290

predecible y transparente para los demás y que, fundamentalmente, los distingue de los forasteros, del vagabundo, del inmigrante. Ante los forasteros, la actitud que manifiesta la comunidad vecinal es defensiva, mediante la solidaridad judicial y el proteccionismo frente a los desconocidos. Como señalan estos autores:

En los siglos XII y XIII, la comunidad lombarda guardaba celosamente su independencia, se esforzaba por mantenerse cerrada a las influencias extranjeras y reservaba para sí el uso del territorio. En el siglo XIV se hizo más abierta: después de un mes de residencia el forastero ya podía considerarse parcialmente asimilado y debía pagar un impuesto especial. Con el descenso demográfico de la segunda mitad del siglo XIV, cayeron todas las restricciones y al forastero se le permitía participar totalmente en la vida comunal sin ningún tipo de condición o restricción.<sup>496</sup>

Esto no significaba que aquellos que no eran vecinos, como los forasteros o los simplemente residentes no tuvieran obligaciones con la comunidad. El residente podía aspirar a la vecindad y en tal caso debía demostrar, como se señala más arriba, voluntad de avecindarse y establecer buenas relaciones con los vecinos. El forastero estaba obligado a cumplir las obligaciones generales de la comunidad y en esto compartía el mismo respeto por las ordenanzas que el vecino y el morador.

Llegado a este punto, debemos tener presente una conceptualización muy importante para lo que sigue de aquí en adelante: Si en Grecia y Roma clásica, el esclavo era la contrafigura del ciudadano<sup>497</sup>, el forastero/extranjero era la contrafigura de los privilegios del vecino y del natural hasta los comienzos de la modernidad.

En Castilla la adquisición de la naturaleza dependería en parte del príncipe, pues en cuanto a la condición de natural se accedía por visto bueno del Consejo Real a una solicitud de admisión dirigida al soberano, vía Cámara de Castilla.<sup>498</sup> El Consejo Real advertía al Rey si había inconvenientes para concederla, y las Cortes se ceñían a las Condiciones de Millones desde la tercera década del siglo XVII, que recordaba el

---

<sup>496</sup> Bourin, Monique y Durand, Robert. “Forasteros y vecinos”. *Op. Cit.* Pág. 296

<sup>497</sup> Véase como plantea Pietro Costa la tesis de Aristóteles en el capítulo 1 de la presente tesis. Págs. 65-66

<sup>498</sup> Carzolio, María Inés. “En los orígenes de la ciudadanía...”. *Op. Cit.* Pág. 646

problema que significaba el otorgamiento para la reserva de oficios a los naturales.<sup>499</sup> Pero si el Rey persistía en el pedido, ninguna de las dos instituciones podía oponerse. En cuanto a los pedidos de vecindamiento denegados por los concejos, los perjudicados comienzan a recurrir a las chancillerías desde el siglo XVII, pero son verdaderamente raros esos casos. Éste es un dato para destacar porque, como veremos en el siguiente apartado, el rey podía otorgar naturaleza a un extranjero sin el consentimiento del Consejo Real o de las Cortes. Pero durante gran parte de la modernidad temprana, no solo se requería la aceptación por el Consejo Real, sino también por el consentimiento simultáneo de las Cortes de Castilla.

La noción de naturaleza es compleja y para aproximarnos mejor a ella nos referiremos a dos términos con las que está asociada: Nación y patria. *Natio* era un término del latín imperial y medieval que hacía expresa referencia a un grupo humano caracterizado por la comunidad en la que ha nacido, y en consecuencia compartían una misma lengua.<sup>500</sup> Por lo que *Natio* se refiere a una cultura compartida que no solía abarcar una localidad o una ciudad, sino más bien una región grande: un reino o provincia extendida, como la nación española. José Carlos Chiaramonte destacó que la voz *Natio* era utilizada por los romanos para referirse a otros pueblos, vale decir, a otras naciones. El uso más frecuente para designar al grupo humano propio eran los términos como *gens* o *populus*,<sup>501</sup> y en ese

---

<sup>499</sup> En las actas de Actas de las Cortes de Castilla pueden observarse el problema de la administración de los Millones y de como podía comprometerse en diversos casos. Véase en *Actas de las Cortes de Castilla publicadas por el acuerdo del Congreso de los Diputados con la colaboración de la Real Academia de Historia. Cortes de Madrid (1660-1664) Tomo LXI*. Real Academia de Historia. Madrid. 2006. Págs. 45 y 46. La resistencia por parte de las comunidades al reclamar la reserva de oficios para los propios naturales podría comprometer el erario real, cuestión cada vez más delicada en la España del siglo XVII: caída de la plata americana, derrotas militares, la competencia holandesa, decadencia de la agricultura y la ganadería etcétera. Véase en Pérez, Joseph. *Historia de España*. Crítica. Barcelona. 2006. Pág. 263-265.

<sup>500</sup> Álvarez Junco, José. “Identidad heredada y constitución nacional. Algunas propuestas sobre el caso español, del Antiguo régimen a la Revolución Liberal”. *Historia y política: ideas, procesos y movimientos sociales*. N.º 2. Madrid. 1999. Pág. 127

<sup>501</sup> Recordemos que Immanuel Kant, a finales del siglo XVIII, coligaba *natio* con *gens*. Señaló así que “Los hombres que constituyen un pueblo puede representarse, según la analogía de la procreación, como indígenas procedentes de un *tronco paterno* común (*congeniti*), aunque no lo sean; sin embargo, en un sentido intelectual y jurídico, en cuanto nacidos de una madre común (la república), constituyen -por así decirlo- una familia (*gens, natio*), cuyos miembros (ciudadanos) son todos de igual condición y no aceptan mezclarse, por plebeyos, con aquello que,

sentido fue utilizado hasta el siglo XVIII "...para grupos humanos distinguibles como diversos", aunque no necesariamente como un Estado independiente.<sup>502</sup> Pietro Costa señala que *natio* era una locución que si bien ya circulaba en la edad media, fue con "las grandes monarquías europeas de los siglos XVII y XVIII"<sup>503</sup> cuando cobra un sentido político para señalar "...un orden político-social en su conjunto: una sociedad desigual y jerárquica donde las distintas clases que la integran obedecen al mismo soberano."<sup>504</sup>

Por su parte François Xavier Guerra planteó que el término provincia comenzó a ser cada vez más utilizado en el siglo XVIII. De todos modos, el término provincia también resultaba un tanto equívoco:

...pues puede referirse tanto a la estructura de la sociedad como a su gobierno por el Estado. En el primer sentido se interpreta frecuentemente como si existiesen comunidades humanas intermedias entre el nivel superior del reino y otro local, que sería de la "patria chica". Pero [...] no existe en la Península hasta el siglo XVIII, y lo mismo pasa en América, una circunscripción territorial intermedia de gobierno civil entre el reino, por una parte, y los pueblos y ciudades, por otra.<sup>505</sup>

En el *Diccionario de Autoridades* (1737) se define el vocablo "Provincia" como "La parte de un Reino o Estado, que se suele gobernar en nombre del Príncipe, por un ministro que se llama Gobernador".<sup>506</sup>

En "*La metafísica de las costumbres*", obra publicada en 1798, Kant señala que fuera del territorio que constituye la *patria* de los conciudadanos se encuentra el lugar que no cumple esta condición y en el habitan los extranjeros. Si este territorio se constituye en

---

junto a ellos, desean vivir en estado de naturaleza;...". Immanuel Kant. *La metafísica de las costumbres*. Altaya. Barcelona. 1993. Pág. 181

<sup>502</sup>Chiaramonte, José Carlos. "Nación y nacionalidad..." *Op. Cit.* Pág. 44

<sup>503</sup>Costa, Pietro y Aláez Corral, Benito. *Nacionalidad y ciudadanía*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid. 2007. Pág. 27

<sup>504</sup>*Idem.*

<sup>505</sup>Guerra, François Xavier. *Modernidad e independencias. Ob. Cit.* Pág. 96

<sup>506</sup> *Diccionario de Autoridades* (1737). *Real Academia española*. Consulta en <http://lema.rae.es/drae/> [Consultado 12/08/2018]

parte de una soberanía territorial, se le llama “...*provincia* (en el sentido de que los romanos usaban esta palabra); ésta, puesto que no constituye una parte coaligada al imperio (*imperi*) como residencia de los conciudadanos, sino sólo posesión suya como referencia secundaria, tiene que venerar el suelo del Estado dominante como *metrópoli* (*regio domina*).<sup>507</sup>

El término provincia se utilizaba asimismo para indicar una unidad política, como el virreinato del Río de la Plata, si se hace referencia a este respecto, al imperio americano en su conjunto, vale decir, lo que hoy comprende las unidades territoriales nacionales.<sup>508</sup>

Como se observa, fuera del ámbito de la reflexión teórico-política y en las definiciones jurídicas de los siglos XVII y XVIII, en el Antiguo Régimen los límites de una nación no estaban bien definidos, ni en lo que se refiere a territorialidad ni a una comunidad política nacional, de modo que el término se prestaba a varios usos. Todos los pueblos de la península ibérica solían compartir una identidad amplia como *hispani*<sup>509</sup>, pero también podía encontrarse el término nación utilizado para referir un lugar procedencia, como en Sebastián de Covarrubias que ejemplificaba la pertenencia de un sujeto al reino de Toledo

---

<sup>507</sup> Immanuel Kant. *La metafísica de las costumbres*. Altaya. 1993. Pág. 175. Kant describe algunas de las prerrogativas del príncipe gobernante entre las cuales se encuentra la deportación de criminales a una “provincia en el extranjero” a fin de que se le impida al criminal participar de ningún derecho ciudadano. En esta concepción kantiana, los estados vencidos y sus súbditos no pueden perder por medio de la conquista sus derechos civiles y asumir la condición de esclavos. Pues “...Una *colonia* o provincia es un pueblo que tiene sin duda su propia constitución, su legislación y su territorio; en ella son extranjeros los que pertenecen a otro Estado que, sin embargo, tiene sobre aquél el supremo poder *ejecutivo*. Este último se denomina *metrópoli*. El Estado filial se encuentra dominado por aquél, pero se gobierna por sí mismo (por su propio parlamento, a lo sumo bajo, la presidencia de un virrey) (*civitas hybrida*).” Immanuel Kant. *La metafísica... Op. Cit.* 1993. Pág. 188. Obsérvese que el término provincia nuevamente se refiere a un Estado que puede estar bajo una autoridad política jerárquicamente superior pero que conserva formas de autogobierno que no comprometa o se superponga con aquella autoridad.

<sup>508</sup> Palti, Elías. *El tiempo de la Política. El siglo XIX reconsiderado*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2007. Pág. 126

<sup>509</sup> Gil Pujol, Francisco Xavier. “Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI-XVII”. En Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio, y García García, Bernardo José (Eds.) *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*. Fundación Carlos de Amberes. Madrid. 2004. Pág. 41

como un “Toledano de nación”.<sup>510</sup> Xavier Gil Pujol señala que el término *patria* también podría tener una variedad de significados, pero casi siempre comportaba un sentido singular de deber y compromiso, característico de la vecindad.<sup>511</sup>

En el imperio hispánico, la diversidad territorial que se fue configurando desde la reconquista, fue reconocida bajo los Reyes Católicos. Pero la pluriterritorialidad que conformaba la monarquía compuesta, expresada en unas *propriae patriae*, no se excluía la idea de una *communis patria*, puesto que para los juristas del siglo XVII correspondía al monarca “encarar la unidad moral y patriótica que la pluralidad regnícola impedía”.<sup>512</sup> Así también lo expresaba a comienzos del siglo XVII el jurista Cerdán de Tallada que, dirigiéndose al monarca escribía: “...donde quiere que estuviese V.M. es patria común para todos los moradores de dichos reinos”.<sup>513</sup>

A diferencia de Nación, el término patria encarnaría más bien un universo local. Obsérvese que para Sebastián de Covarrubias patria es “la tierra donde uno ha nacido”.<sup>514</sup> En su entrada “Natural”, se lee en su tercera definición “Natural de Toledo, el que nació y tiene su parentela en Toledo”.<sup>515</sup> Asimismo, en “Naturaleza” dice (3) “Naturaleza se toma por la casta y por la patria o nación”.<sup>516</sup> Es decir, que si tomamos sus definiciones de nación (que alude al reino o provincia extendida), de patria (lugar de nacimiento) y de naturaleza, vemos que esta última contiene para Covarrubias a las dos primeras. Dos siglos más tarde, Kant dirá que “El territorio (*territorium*) cuyos habitantes son conciudadanos de la misma comunidad en virtud de la constitución misma, es decir sin

---

<sup>510</sup> La entrada “Nación” en el *Tesoro de la lengua castellana* dice: “Del nombre latino NATIO, NIS, vale reino o provincia extendida, como la nación española.” Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua castellana... Op. Cit.* Pág. 772. En la tercera definición de la entrada “Natural” se lee “Natural de Toledo, el que nació y tiene su parentela en Toledo. Pág. 773

<sup>511</sup> Gil Pujol, Francisco Xavier. “Un rey, una fe, muchas naciones...” *Op. Cit.* Pág. 40

<sup>512</sup> Fernández Albaladejo, Pablo (ed.) *Los Borbones. Dinastía y memoria de Nación en la España del siglo XVIII.* Marcial Pons-Casa de Velázquez. Madrid. 2001. Pág. 492

<sup>513</sup> Fernández Albaladejo, Pablo. *Los Borbones... Op. Cit.* Pág. 492-493

<sup>514</sup> Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua castellana...Op. Cit.* Pág. 808

<sup>515</sup> Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua castellana...Op. Cit.* Pág. 773

<sup>516</sup> *Ibidem.*

necesidad de realizar un acto jurídico especial (por lo tanto, por nacimiento), es la *patria*.”<sup>517</sup>

A medida que ese universo fue haciéndose más común, se comenzó a hablar de “*patria chica*” para referirse específicamente al lugar de origen. La patria más extensa incluía al rey, y fue mediante este mecanismo simbólico que se alcanzó una asimilación entre rey y país.<sup>518</sup> La patria extendida del rey lo une como compatriota de todos los vecinos naturales del reino y del imperio y es la razón de que la naturaleza sea una de las características fundamentales para el vínculo entre rey y súbdito. Pero el rey es una excepción frente a sus súbditos, pues, aunque hubiera nacido en Gante, en Valladolid o en Madrid, como señala Xavier Gil Pujol “...la ficción de los dos cuerpos le permitía, como persona real, tener tantas naturalezas como reinos y territorios sobre los que

---

<sup>517</sup> Immanuel Kant. Immanuel Kant. *La metafísica de las costumbres...* Op. Cit. 1993. Pág. 174

<sup>518</sup> El mecanismo de esta asimilación fue complejo y para un análisis exhaustivo sobre la identificación entre patria, rey y religión, véase el trabajo de Fernández Albaladejo, Pablo. “Mater Hispania: la construcción de España como patria durante la Edad Moderna” en España. Iñesta Mena, Félix y Mateos Ascacibar, Francisco. (Coord.). *Nación y Constitución y otros estudios sobre Extremadura*. Llerena. 2012. El repaso por un análisis de la utilización del término patria por cultura letrada desde el siglo VI, muestra como se va constituyendo esta relación hasta que la patria deviene “...en una entidad más *regal* que propiamente *regnícola*, un símbolo de unidad radicado en el monarca antes que en el territorio: *Ubi rex, ibi patria*. Constituida un estratégico planteamiento que permitía combinar patria-común con territorios, aunque era toda una incógnita la forma en que la combinación en cuestión podía conciliarse con la necesidad de ese reino ‘uno’ al que se refería Álamos de Barrientos. En ese contexto y desde el ámbito del catolicismo confesional se formularon propuestas de integración que, final y efectivamente, terminarían por implantarse. Un inequívoco entendimiento de la patria, una visión celestial y suprema de la misma estaba presente en todas ellas. Aunque no descartada, la posibilidad del reino no era una prioridad, no era un argumento que pudiera esgrimirse frente al monopolio patriótico del rey. La fortaleza del monarca era ya de por sí una condición que hacía innecesaria una unidad política a todo trance.” Fernández Albaladejo, Pablo “Mater Hispania...” Op. Cit. Pág. 20. El autor menciona a Baltazar Álamos de Barrientos (1655-1740) que en “...su *Discurso político al rey Felipe III al comienzo de su reinado*, enfatizaba la necesidad de “otra manera de Estado (que) para unir los reinos”, de intentar “que todo sea uno... y todos de vuestra majestad”, una unión y concordia entre unos y otros que permitiese “igualar” humores”, en la convicción de que aplicados los oportunos remedios pronto pudiera componerse “un reino de muchas provincias”. Y como el mismo remachaba: “Pero que sea uno solo y un rey de todos y de todo”. Fernández Albaladejo, Pablo “Mater Hispania...”. Op. Cit. Pág. 19.

gobernaba, de manera que era castellano para sus súbditos castellanos, aragonés para sus súbditos aragoneses, y así sucesivamente.”<sup>519</sup>

En el caso de los súbditos, no puede hablarse, al menos durante el período de los Habsburgo, de una naturaleza común al reino de Castilla o de España, sino de varias naturalezas: se era natural de Aragón, natural de Navarra, de Castilla, etc. Covarrubias definía el término “naturalizarse” como “hacerse natural de un reino por privilegio”<sup>520</sup>. Es decir, que existían naturalezas particulares de cada reino.

La expansión del aparato de la monarquía castellana condujo a una extensión del término súbdito. El monarca era regnícola en cada territorio y a la vez fuente de naturaleza, ya que entre sus regalías se encuentra la de “...naturalizar extranjeros para que gocen de los privilegios ‘como si fueran naturales del reino’, si bien esta facultad tenía que aplicarse por procedimientos muy diversos en los distintos dominios, con un grado variable de participación de las corporaciones territoriales.”<sup>521</sup>

Lo dicho consta en el *Diccionario de Autoridades* cuando se definen los términos *naturalización* y *naturalizar*. El primero es “...el derecho que concede el príncipe a los Extranjeros para que gocen de los privilegios como si fueran naturales del Reino” y el segundo significaba “Admitir como natural al extranjero, en el propio País ò Lugar...”, así como también “Conceder, ò dar à los extrangeros el privilegio de naturalización”.<sup>522</sup> Ambos términos no parecen definir en un mismo sentido. Naturalizar aparece en las dos acepciones nombradas sin mención al otorgamiento del príncipe por el cual se define naturalización, por lo que naturalizar podría estar refiriendo tanto a la autorización regia como al consentimiento del Consejo de una ciudad con voto en Cortes. Esto es porque

---

<sup>519</sup> Gil Pujol, Francisco Xavier. “Un rey, una fe, muchas naciones...” *Op. Cit.* Pág. 52

<sup>520</sup> Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua castellana...* *Op. Cit.* Pág. 773

<sup>521</sup> Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio, y García García, Bernardo José (Eds.) *La monarquía de las naciones. Op. Cit.* Pág. 31

<sup>522</sup> *Diccionario de Autoridades*. Real Academia Española. [En línea]

<http://buscon.rae.es/ntlle/SrvltGUIMenuNtllle?cmd=Diccionario&sec=1.0.0.0.0>

Consultado el 11/08/2018

ambas instancias eran necesarias en general, aunque la más importante es la primera. Hay naturalizaciones que el rey impone por privilegio.

Los naturales, en su condición de vecinos, estaban en capacidad de obtener una plena participación en la vida política, social, económica y religiosa de la ciudad, villa o lugar constituido en concejo, porque "...el *avecindamiento* implicaba un compromiso [...] con el municipio, así como la naturalización, del natural o súbdito con el reino."<sup>523</sup> Por otra parte, la vecindad era un privilegio que suponía "...la protección de una legislación propia, el disfrute de los bienes comunales y una relativa participación política – entraba en ello la condición personal del vecino, al menos en ciertos niveles del gobierno local- pero disfrutado por ellas sólo dentro de los términos municipales."<sup>524</sup> Por consiguiente, en este sentido, la naturaleza podía ser un equivalente de la vecindad a nivel del reino y suponía la protección de las leyes del mismo, con la salvedad que esta depende de una relación con el poder real, la corte real las Cortes. Como en el caso de la vecindad, la condición para alcanzar la naturaleza es la de una larga residencia en el reino, generalmente diez años, pero podía ser menor de acuerdo con la necesidad de atraer pobladores a algunos lugares. De esta residencia derivaban las obligaciones del vecino y del súbdito o natural y constituía una muestra de su compromiso con y hacia la comunidad. Como veremos a continuación, la posibilidad de la naturalización de extranjeros a través de la gracia real tenía sus fundamentos arraigados en la tradición medieval.

La regalía propia de rey de naturalizar a extranjeros tenía su simbolización en el palacio real y la Corte. Como destacan Antonio Álvarez-Ossorio Alvariño y Bernardo José García García, el palacio y la Corte "...reflejaban la *naturaleza* múltiple del soberano y la composición plurinacional de la monarquía."<sup>525</sup> En este sentido, la condición de Madrid como residencia común de la Corte promovió que se la considerara como *madre* de todas

---

<sup>523</sup> Carzolio, María Inés. "Aspectos de continuidad y discontinuidad entre vecindad y ciudadanía españolas..." *Op. Cit.* Pág. 7

<sup>524</sup> *Idem.*

<sup>525</sup> Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio, y García García, Bernardo José (Eds.) *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España.* Fundación Carlos de Amberes. Madrid. 2004. Pág. 31

las naciones. Para los autores citados, Sebastián de Covarrubias le habría inventado a *Madrid* la etimología de “...*Matrilium, a matre*, por serlo de tantas naciones”.<sup>526</sup>

Así, desde el siglo XVII los gobernantes habrían buscado una cooperación entre los diferentes reinos que formaban parte de la monarquía hispánica. La superación de las competencias nacionales, entiéndase locales o de cada reino, podían superarse por medio de lazos de sangre e interés por las oligarquías provinciales. Pero los intentos por reafirmar la autoridad real sobre estas oligarquías provinciales no estuvieron ausentes como podemos observar en la siguiente cita:

A esto se reduce el Acuerdo, por que habiendo nacido el rey y el reino a un mismo tiempo, si el primero como suprema cabeza para mandar con autoridad soberana, el segundo sujeto a las leyes de la obediencia, como el concurso de las dos partes en su debida proporción, por medio de esta indivisible unión, son el constitutivo de la Corona, quiso (Felipe IV) honrar al Reino haciéndolo saber su voluntad para que la tuviese entendida en fuerza de los recíprocos contratos que han intervenido entre los monarcas y su Reino en varios acuerdos autorizados y celebrados con motivo de la concesión de antiguos y actuales servicios, en los cuales para su mayor validación, demás de la fe y real palabra fueron solemnemente aceptados y convertidos en Leyes y Pragmática Sanción establecidas y promulgadas en Cortes, y con todas las demás

---

<sup>526</sup> Sebastián de Covarrubias en su *Tesoro de la lengua castellana o española* (1611) escribía lo siguiente sobre el nombre Madrid: “Dijose también *Viseria* y *Madrilium* (unde Madrid) y *Matrilium, a matre*, por serlo de tantas naciones que concurren a ella”. Pág. 726. A diferencia de lo que dicen los autores Álvarez-Ossorio Alvariño y García García, es probable que no se trate de una invención de Covarrubias sino de una de las ideas que circulaba en la época y que fue recopilada por éste. Covarrubias recoge esta etimología junto a algunas otras: también señala que “Algunos curiosos Modernos quieren que se diga Mandrid, *a mandra*, que vale aprisco o majada, por la mesma razón de concurrencia de gentes. Otros le dan el origen del nombre griego *ματρυλειον*, matrylion, que vale prostribulum”. Y agrega que “Todo esto es de adivinar en cuanto al nombre de Madrid.” La misma idea del origen etimológico de Madrid como madre, en idénticos términos a las dos primeras acepciones citadas de Covarrubias, puede observarse en *La niña de los embustes, Teresa de Manzanares* de Castillo Solórzano (1632) cuando dice: “Por sus jornadas, ya cortas, ya largas, llegó a aquella insigne villa madre de tantas naciones, gomia de tantas sabandijas, y como una dellas la amparó y recibió en sus muros” Véase en Rodríguez Mancilla, Fernando “‘Noruega de claridad’: una lectura del ‘Lazarillo de Manzanares’” *RILCE. Revista de Filología Hispánica*. Navarra. 2008. Págs. 375-387

firmezas de conciencia y justicia que inducen a su mayor observancia y cumplimiento...<sup>527</sup>

Encontramos, además, a referentes como Francisco Suárez que justificaban, de acuerdo con el derecho natural, la autonomía y el derecho de los municipios y de quienes los gobiernan frente a otros poderes ajenos a la ciudad. Suárez señala que

En cuanto a las ciudades máximas parece que se admite con mayor frecuencia que puedan dar leyes (...). Así pues, absolutamente con relación a todas las ciudades propiamente dichas es tesis general que puedan crear derecho municipal que recoja sus propias leyes, a condición de que éstas versen sobre asuntos que corresponden a cada ciudad, es decir, sobre asuntos específicamente suyos y no comunes con las demás ciudades, que no sean contrarios a las buenas costumbres y no estén reservados al soberano, ni estén en oposición al derecho civil (...). La razón puede ser que cada ciudad tiene necesidad de este poder, ya que sólo con el derecho común no puede hacer frente con eficacia a todas las necesidades que se presentan en los diferentes lugares y según sus diferentes características y condiciones. Luego hay que suplirlo con el derecho municipal. Otra nueva razón. Toda ciudad se considera que es comunidad autosuficiente, a decir de Aristóteles. Podrá, por tanto, legislar directamente. Y nadie mejor que la propia ciudad podrá regular sus propios asuntos.<sup>528</sup>

---

<sup>527</sup> Citado en Donézar Díez de Ulzurrun, Juan Manuel. “Los decretos de la Real Hacienda de 1749, los poderes locales y la representación del reino”. *Espacio, Tiempo y Forma. Serie IV. H. Moderna*. N.º 12. Madrid. 1999. Pág. 314

<sup>528</sup> Véase en Francisco Suárez, *De Legibus*, (1612) III, IX, 16-20. Suárez se explaya de este modo en el problema de lo que significaba la jurisdicción de la ciudad y sus límites. “Pero en este punto parece que debe admitirse la doctrina de Baldo. *Cada ciudad tiene poder legislativo y estatutario en la medida y hasta donde llega su jurisdicción*. De ahí que para resolver la cuestión propiamente hablando (...) habrá que fijarse más bien en si la ciudad se reserva algún poder propio del estado y con él se gobierna directamente o si lo transmitió incondicionalmente a un gobernante o por cualquier otro título justo lo enajenó. En suma, toda ciudad del primer grupo puede, sin duda, legislar porque tiene jurisdicción soberana (...). A estos pueblos se refiere la ley del Digesto (...). Se está refiriendo, pues, a los pueblos libres, como eran el romano, el ateniense y otros por el estilo que el emperador Justiniano puso como ejemplo (...). Los textos legales se refieren a los pueblos en sí mismos considerados y conforme a su primitiva naturaleza. Por el contrario, toda ciudad mayor o máxima, que está sometida al soberano a quien se transfirió el poder del pueblo, no puede ya legislar por sí y ante sí y en virtud únicamente de su propio poder por haberse privado ella misma del poder que es necesario para dar leyes perpetuas y orientadas al bien común. *Es imprescindible, por tanto, que desde el primer momento y al constituirse el estado se haya transferido al soberano el poder bajo la condición o limitación expresa de que la ciudad podría, a pesar de todo, darse sus propias normas sobre los asuntos que afectan a su particular gobierno y administración, o bien que la ciudad haya obtenido después ese poder por especial concesión*

Por otra parte, como señala Víctor Pereyra, el gobierno de las ciudades en tanto *civitates* o "...‘comunidades particulares’ debía adecuarse al del reino concebido como *civitas*, en la medida en que las partes reproducen los rasgos de la totalidad en la que se integran."<sup>529</sup> Así, una de las capacidades que tiene el gobierno de la ciudad está en establecer ordenanzas teniendo como "...límite en el derecho del Reino al cual, los estatutos urbanos deben someterse en virtud del principio de jerarquía normativa al cual se encuentra sujeto."<sup>530</sup> En la *Nueva Recopilación* puede leerse la confirmación de esta idea en las Cortes de Ocaña del año 1422 por el rey Juan II de Castilla: "Ordenamos y mandamos que todas las ciudades, villas y lugares de nuestros Reinos sean gobernados según las ordenanzas y costumbres que tienen de los alcaldes y regidores y oficiales de tales concejos..."<sup>531</sup>

La reserva de oficios jurisdiccionales y de beneficios eclesiásticos a los naturales de cada reino de la Monarquía podía llevar a que tanto unos como otros quedaran en exclusividad para los vecinos y naturales, y por consiguiente la vecindad llegará a identificarse con la naturaleza.<sup>532</sup> En este sentido, Tamar Herzog afirma que "la equiparación entre natural y vecino se introdujo a finales de la Edad Media y se afirmó gradualmente durante la Edad Moderna".<sup>533</sup> Del mismo modo la autora plantea que, aunque vecindad y naturaleza provinieran de diferentes genealogías y origen, y representasen distintos niveles

---

*del soberano*. Sobre cualquiera de estas dos modalidades podemos tener constancia por antiguos privilegios o por el derecho común del tal reino o, lo que es más frecuente, por la práctica y una costumbre ya consolidada. Fuera de estos casos, para que puedan tener naturaleza de ley los estatutos de una ciudad sometida es necesario que sean ratificados -expresa o tácitamente- por su propio superior". (El destacado en cursiva es nuestro.)

<sup>529</sup> Pereyra, Osvaldo Víctor, "Del '*buen gobierno de la ciudad*'. Elites urbanas, monarquía y dinámica transaccional en las villas portuarias septentrionales castellanas en la alta modernidad". En Weissel, Marcelo (Comp.). *Actas de las III Jornadas de la Red de Estudios Portuarios*. 2012. Pág. 2

<sup>530</sup> Pereyra, Osvaldo Víctor, "Del '*buen gobierno de la ciudad*'... *Op. Cit.* Pág. 3

<sup>531</sup> *Nueva Recopilación*. Ley 7, tít. I, Lib. 7.

<sup>532</sup> Álvarez-Ossorio Alvaríño, Antonio y García García, José Bernardo. *La monarquía de las naciones...* *Op. Cit.* Pág. 31

<sup>533</sup> Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. Alianza. Madrid. 2006. 126-127

comunitarios, en la Edad Moderna llegaron a asociarse. Refiriéndose a Castilla sostiene que “...en los siglos XVII y XVIII, la vecindad se instituyó como un mecanismo de naturalización, permitiendo que los extranjeros se convirtieran en naturales e induciendo a clasificar a los naturales que perdían su vecindad como extranjeros”.<sup>534</sup> No obstante, no puede afirmarse categóricamente que haya existido tal equiparación o asociación en el período temprano moderno, puesto que en ninguna ordenanza se muestra de manera explícita coincidencias entre vecindad y naturaleza durante la época de los Habsburgo y los borbones tuvieron, como veremos más adelante, problemas análogos para equiparar ambos derechos.<sup>535</sup> Para la autora “...la vecindad que conlleva la naturaleza, es la condición de quien reside en el municipio con la intención de gozar de sus privilegios y cumplir con sus deberes”.<sup>536</sup> La residencia en el municipio es una de las condiciones de la vecindad (no la única), pero la vecindad no puede conllevar por eso la naturaleza de un modo automático, porque los moradores y habitantes que residen en el municipio no gozan de los privilegios del vecino aunque pudieran ser naturales. Por ejemplo, una persona que tiene bienes en dos lugares puede ser vecino en uno (donde vive) y morador en otro (donde tiene bienes y explotaciones). Por otra parte, la autora plantea que el vecino “...es aquel que puede demostrar su lealtad a la comunidad local y cuya presencia en la población se presupone que será permanente y perpetua”.<sup>537</sup>

El morador, cuando solicitaba ser vecino y era aceptado, debía jurar las ordenanzas del concejo. Con ello manifiesta su voluntad de asimilarse y permanecer en la comunidad. En este sentido, debemos tener en cuenta que un natural, un habitante o morador que residan en el municipio, difícilmente necesiten manifestar estas intenciones, y aunque así lo hiciesen, es el reconocimiento de los demás vecinos lo que puede proporcionarle su

---

<sup>534</sup> Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Op. Cit.* Pág. 16. Véase también en Herzog, Tamar. “Naturales y extranjeros: sobre la construcción de categorías en el mundo hispánico”. *Cuadernos de Historia Moderna*. N.º 10. 2011. Págs. 24-26. En trabajos previos a los citados la autora se ocupó de casos americanos, como los de Lima y Quito. Herzog, Tamar. “La vecindad: entre condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno de las categorías sociales y las redes personales.” *Anuario IEHS: Instituto de Estudios Histórico Sociales*. N.º 15. 2000. Pág.130

<sup>535</sup> Desde el punto de vista normativo, en España no hay una clara equiparación entre estos derechos hasta la Constitución de 1837. Véase al final del presente capítulo. Pág. 255

<sup>536</sup> Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Op. Cit.* Pág. 17

<sup>537</sup> *Idem.*

calidad como tal. Las solicitudes a las autoridades locales para el reconocimiento de la vecindad tenían pocas posibilidades de llevarse a cabo sin el acuerdo del resto de los vecinos.

Sin embargo, como demuestra Tamar Herzog, el reconocimiento de la vecindad podía generar conflictos y las normativas transgredirse cuando algunas condiciones eran negociadas a través de las prácticas políticas tanto en el ámbito municipal como del reino, puesto que el estatus de vecino no se limitaba solo a las decisiones formales de las autoridades locales, sino que los miembros de la comunidad podían proporcionar reconocimiento a personas que no eran hasta entonces vecinos y otorgarles la calidad de tales. Generalmente las formalizaciones concernientes a las decisiones de la comunidad se relacionaban directamente con la necesidad de limitar o de controlar el acceso a la vecindad por algún problema específico. Al respecto, podemos ejemplificar estas situaciones con dos casos citados por Herzog a fin de entrever la dinámica que adquirirían estas prácticas. En 1748, en Ureña, jurisdicción de La Rioja, las autoridades locales se negaron a reconocer a Jorge García como vecino “porque el territorio de la comunidad era ‘tan corto y limitado que en él no pueden contener los vecinos que hoy la componen’”.<sup>538</sup> También podían suscitarse otros motivos, como los que llevaron a las autoridades de Villamayor de Campo (jurisdicción de Zamora) a negarse a admitir como vecino a Pedro de Luaces Seijas en la vecindad, porque su carácter era cuestionable y no tenía buenas relaciones con sus posibles vecinos. Por otra parte, como era barbero de oficio y la comunidad ya había contratado a otro, no podía emplear a ambos.

Como se dijo en el capítulo anterior, al estudiar la postura de Tamar Herzog, señalábamos que esta autora proponía observar la conexión entre los vínculos sociales y verticales y la construcción de las comunidades políticas tanto desde abajo como desde arriba. De acuerdo con esto, consideramos que las prácticas no pueden ser tenidas en cuenta sin la base de las normativas vigentes que intentan regular estas prácticas, porque ante las tensiones y conflictos, los actores recurren a las normativas que serán puestas ante las autoridades, en este caso, a favor o en contra del reconocimiento de la vecindad. El uso de la ley en los dictámenes del consejo forma parte de la práctica política. Otro ejemplo de ello sucedió en 1788 en la comunidad de Buitrago de Lozoya (jurisdicción de Madrid).

---

<sup>538</sup> Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros*. *Op. Cit.* Pág. 67

Germán Salcedo era marqués de Fuertehijar, caballero de la orden militar de Carlos III y Juez de la Chancillería de Valladolid. Había logrado que se le reconociera como vecino con la condición de residir en la población y de pagar impuestos. Al año siguiente el consejo se negó a seguir reconociendo su condición de vecino. Al parecer la cantidad de ganado que tenía Germán Salcedo perjudicaba al resto de los criadores de la comunidad. Admitiendo esta situación, las autoridades de Buitrago de Lozoya asumieron también el rechazo, pero desde otra perspectiva. En primer lugar, como Germán Salcedo era de noble condición estaba exento de pagar impuestos, lo cual impedía la segunda condición para el reconocimiento de la vecindad.<sup>539</sup> Por otra parte, había sido residente en Valladolid en cumplimiento de sus servicios a la Corona y luego fue residente en Madrid, por lo que la condición de residir en la comunidad de Buitrago, tampoco se cumplió. Pero la alegación más fuerte para el rechazo fue la de que cuando se hizo reconocer como vecino, lo hizo coaccionando a los miembros del concejo, puesto que había entrado en la reunión de improviso y con el respaldo del alcalde mayor. Esta presión habría dejado sin opciones a las autoridades locales para reconocerle su condición de vecino, no pudiendo organizar una clara oposición. Cuando el asunto fue llevado al tribunal de apelación era el mismo Germán Salcedo quien oficiaba de juez.<sup>540</sup>

La obtención de la naturaleza, o sea a nivel del reino, también era motivo de conflictos. Entre los siglos XVII y XVIII, en el caso de ciertos extranjeros naturalizados se les otorgaba la naturaleza a fin de que pudieran disfrutar de ciertos derechos y privilegios, pero para todo lo demás seguían siendo extranjeros. Esto permitió que existieran diversas clases de cartas de naturaleza:

La primera naturaleza era absoluta y permitía a los extranjeros disfrutar de los derechos de los naturales sin limitación alguna; la segunda carta, sólo les habilitaba para obtener cargos públicos; la tercera, sólo permitía su acceso a un beneficio eclesiástico determinado, y la cuarta concedía acceso a un cargo público específico.<sup>541</sup>

---

<sup>539</sup> Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Op. Cit.* Pág. 67

<sup>540</sup> *Idem.*

<sup>541</sup> Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Op. Cit.* Pág. 126

Esta cita de Tamar Herzog nos pone nuevamente ante el problema de la equiparación temprana entre vecindad y naturaleza. Esta pluralidad de naturalezas tiene orígenes medievales como señala Xavier Gil Pujol, pues en las Partidas se distinguía entre naturaleza como condición legal plena y natural, como nacimiento o descendencia, elementos a los que también se les reconocían consecuencias jurídicas.

En la Cuarta Partida Tít. XXVIII, Ley II se enumera una lista de diez tipos diferentes de naturaleza:

La primera, e la mejor es, la que han los omes a su Señor natural': porque tambien ello, como aquellos de cuyo linaje defciende, nafcieron, e fueron raygados, e fon, en la tierra onde es el Señor. La fegunda es, la que euiene por vafallaje. La tercera, por criança. La quarta, por caualleria. La quinta, por cafamiento, Lafexta, por heredamiento. La fetena, por facarlo de captiuo, o por librarlo de muerte, o deshonna. La octaua, por aforamiento de que non refcibe precio el que lo aforra. La nuvena, por tornarlo Chriftiano. La dezena, por morança, que faga de la tieera, maguer fea natural de otra.<sup>542</sup>

Como se observa, también figuran en esta lista el Vasallaje, la crianza, la residencia y el casamiento.<sup>543</sup> A medida que nos acercamos al siglo XVIII, esta pluralidad de naturalezas tenderá a ser una, siendo esta la intención de la Monarquía centralizadora. Sin embargo, en la práctica no llegó a este objetivo, pero sí se redujeron las clases de naturaleza que se podían otorgar.

En este sentido, es importante señalar algunos mecanismos por los cuales los extranjeros podían acceder a la naturaleza. Antonio Domínguez Ortiz señala que en el siglo XVII los pueblos “no hispánicos” se esforzaron por acceder a este derecho a fin de participar de los beneficios del comercio americano.<sup>544</sup> Se exigía a los mercaderes extranjeros requisitos específicos: “veinte años de residencia en España, los diez de ellos, al menos,

---

<sup>542</sup> Véase en las Partidas de Alfonso X. Cuarta Partida Tít. XXVIII. Ley II.

<sup>543</sup> Gil Pujol, Francisco Xavier. “Un rey, una fe, muchas naciones...”. *Op. Cit.* Pág. 50. Véase en las Partidas de Alfonso X. Cuarta Partida Tít. XXVIII. Ley II

<sup>544</sup> La naturalización era la única vía legal para participar de estos beneficios, puesto que las vías ilegales eran la piratería, el contrabando o la utilización de intermediarios españoles. Véase Domínguez Ortiz, Antonio; “La concesión de 'naturalezas para comerciar con Indias' durante el siglo XVII”. *Revista de Indias*. N.º 76. Madrid. 1959. Pág. 227

con casa poblada; estar casado con mujer natural y poseer un mínimo de cuatro mil ducados en bienes raíces. Sólo podrían contratar con caudales propios”.<sup>545</sup> Hacia finales del siglo XVII no era común que se otorgaran naturalizaciones para extranjeros por vía de la gracia real, pero las urgencias económicas de la corona hicieron que estas llegaran a ser numerosas. Estas concesiones de naturaleza a extranjeros –dice Domínguez Ortiz– para el comercio fueron cada vez más raras hacia fines del siglo XVIII, puesto que entre los objetivos de los otorgamientos estaba la eliminación del contrabando y los intermediarios.<sup>546</sup>

Pese al endurecimiento normativo y a las condiciones exigidas para la naturalización, en la práctica las condiciones podían ser bien otras. Desde el comienzo del reinado de Felipe IV -señala Domínguez Ortiz - empiezan a concederse libremente Cartas de naturaleza y permisos comerciales a gente que carecía de los requisitos legales para obtenerlos. Es ilustrativo que entre el período que va de 1600 y 1620 se concedieron 58 cartas de naturaleza, mientras que en el período 1621 y 1644 se otorgaron 196 naturalizaciones. Esto alarmó a los comerciantes sevillanos que veían peligrar la condición de mediadores que hasta entonces ejercían y recurrieron a los tribunales judiciales para impedir o restringir el otorgamiento de estas Cartas y permisos especiales.<sup>547</sup>

María Inés Carzolio realiza una distinción importante para comprender la condición de vecino y de natural: en Castilla la naturaleza tiene “...unos caracteres de pertenencia en los que perduran los principios de la vecindad –especialmente en lo que concierne al nacimiento y residencia–.”<sup>548</sup> teniendo un alcance local. Pero el natural aparece más específicamente en relación directa con el soberano, es decir es una relación más cercana con el poder. Gil Pujol, por su parte, plantea también que aunque el origen de la definición de la nacionalidad o naturaleza se hallaba en el derecho romano y en el feudal, en Castilla

---

<sup>545</sup> Domínguez Ortiz, Antonio. “La concesión de 'naturalezas...’” *Op. Cit.* Pág. 228.

<sup>546</sup> *Ibidem.* Pág. 237

<sup>547</sup> Véase en García-Baquero González, Antonio. “Extranjeros en el tráfico con Indias: entre el rechazo legal y la tolerancia funcional.” En Villar García, María Begoña. y Pezzi Cristóbal, Pilar. *Actas del I Coloquio internacional los extranjeros en España moderna.* Tomo 1. Málaga. 2003. Pág. 90

<sup>548</sup> Carzolio, María Inés. “Aspectos de continuidad...” *Op. Cit.* Pág. 8

“...la palabra más habitual para designar a quienes gozaban de pleno derecho en la esfera municipal era vecino.”<sup>549</sup>

La pérdida de la vecindad significaba una exclusión de la comunidad de pertenencia, no siempre en detrimento de los intereses de quien la ha perdido, puesto que ésta también implicaba cargas y obligaciones. Tanto el vecino natural, o el hijo de vecino o el vecino naturalizado (aquél que cumplió con todos los requerimientos de la naturalización y que además fue aceptado dentro de la comunidad) podían perder de manera voluntaria o involuntaria su vecindad. Por ejemplo, era posible que algún vecino mudara de residencia, o que no le interesase seguir siendo vecino porque los privilegios de esta condición no se compensaban con las obligaciones que generaba. Si deseaba cambiar de residencia se presentaba ante el consejo y manifestaba su intención de hacerlo. Pero, como señala Carzolio, el vecino podía también perder su vecindad “...por no cumplir con lo dispuesto por las ordenanzas en grados que significaban desacuerdos con ‘la letra o con el espíritu del avecindamiento.’”<sup>550</sup>

Los súbditos o naturales, en su condición de vecinos estaban en capacidad de obtener una plena participación en la vida política, social, económica y religiosa de la ciudad, villa o lugar constituido en concejo, porque “el avecindamiento implicaba un compromiso (...) con el municipio, así como la naturalización, del natural o súbdito con el reino”.<sup>551</sup> Por otra parte, la vecindad era un privilegio que suponía “...la protección de una legislación propia, el disfrute de los bienes comunales y una relativa participación política – entraba en ello la condición personal del vecino al menos en ciertos niveles del gobierno local- pero disfrutado por ellas sólo dentro de los términos municipales.”<sup>552</sup> Por consiguiente, en este sentido analítico puede considerarse la naturaleza como un equivalente de la vecindad a nivel del reino y esto suponía la protección de las leyes del mismo. Como en el caso de la vecindad la condición para alcanzar la naturaleza es una larga residencia que en general se trataba de un plazo de diez años. De esta residencia derivaban las

---

<sup>549</sup> Gil Pujol, Francisco Xavier. “Un rey, una fe, muchas naciones...” *Op. Cit.* Pág. 49

<sup>550</sup> Carzolio, María Inés. “En los orígenes de la ciudadanía...” *Op. Cit.* Pág. 685

<sup>551</sup> Carzolio, María Inés. “Aspectos de continuidad...” *Op. Cit.* Pág. 7

<sup>552</sup> *Idem.*

obligaciones del vecino y del súbdito o natural y constituía una muestra de su compromiso con y hacia la comunidad.

La posibilidad de avecindarse o simplemente integrarse a una comunidad fue ampliándose en un contexto de inmigración de norte a sur en la península ibérica durante la Baja Edad Media, pero fue también incentivada por la inmigración hacia las Indias. Debe tenerse en cuenta que en las *Partidas* ya se reconoce que los hombres libres tienen el derecho de mudar su residencia y avecindarse en otro lugar del reino: “Y solariego tanto quiere decir como hombre que es poblado en suelo de otro; y este tal puede salir cuando quisiere de la heredad con todas las cosas muebles que allí hubiere, mas no puede enajenar aquel solar ni demandar la mejoría que allí hubiere hecho, mas debe quedar al señor cuyo...”.<sup>553</sup>

El “solariego” es un habitante (morador) que goza del dominio útil del solar. Aunque todo morador que tuviese tierras de un señor tenía obligaciones para con la casa del solar, como ser que esté bien construida y reparada, esto no significaba que tuviera la obligación de permanecer allí según la misma autorización y facultad consignada por las *Partidas*.<sup>554</sup> Esta libertad de avecindamiento comenzó a ser cuestionada sobre todo a partir del siglo XVI, como observaremos, porque entre otras cuestiones, la vecindad, el ser natural de un determinado reino, implicaba el derecho al acceso a los oficios y dignidades de éste.<sup>555</sup> En la *Novísima Recopilación* encontramos reiteradas referencias entre los siglos XVI y XVIII que refieren a disposiciones de los siglos anteriores, sobre todo, en lo referido a los cargos eclesiásticos. Sin embargo, como se lee en la *Novísima Recopilación* no son los únicos:

Ordenamos y mandamos, que los extranjeros que de Nos y de los Reyes nuestro predecesores tuvieren carta de naturaleza, dadas según el tenor y forma de las leyes, para haber Beneficios en estos nuestros Reynos, que sean obligados de venir á residir personalmente los dichos Beneficios dentro de ocho meses después que de ellos fueren proveidos;

---

<sup>553</sup> Cuarta Partida Tít. XXV Ley III. El solariego, si abandonaba la tierra de su señor, debía abandonar cuanto no fuera mueble (árboles, por supuesto y ganado)

<sup>554</sup> Marichalar, Amalio y Manrique, Cayetano. *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España*. Madrid. 1861. Pág. 172

<sup>555</sup> Donézar Diez de Ulzurrun, Juan Manuel. “De las naciones-patrias...”. *Op. Cit.* Pág. 101

so pena que, si así no lo hicieren, hayan perdido y pierdan por el mismo hecho la dicha naturaleza, y que con ellos, como con extranjeros, se guarden las leyes que sobre esto hablan. Y mandamos á los del nuestro Consejo, que den sobre ello las provisiones que fueren necesarias” (...) Porque los clérigos, que tiene beneficios curados, es cosa justa y necesaria que residan en ellos; mandamos y encargamos á los Prelados de estos Reynos, que les señalen tiempo para que vengan á residir en ellos; y si no lo hicieren, que no ganen los frutos de los tales Beneficios.<sup>556</sup>

Esto implicaba una anulación de las cartas de naturaleza que habían sido otorgadas si sus beneficiarios no aceptaban residir en los reinos correspondientes a sus cargos y oficios.

La Novísima Recopilación –dice Donézar Diez de Ulzurrun– recoge en sus *Leyes* los conceptos de “naturales de estos reinos” o “extrangeros de estos Reinos” (o en estos reinos), “...otorgando siempre a la palabra reino la realidad física de una concreta extensión de tierra”.<sup>557</sup> Estas disposiciones están engarzadas en una serie de otras destinadas a la reserva de oficios a los naturales como la últimamente transcrita. En el caso de la Iglesia, las disposiciones que dictara el rey no podían evitar que a veces los grandes cargos recayesen en algunos prelados extraños al reino, y se les exigía a éstos residencia en el lugar donde recibían los beneficios. Esto se debía a que la condición de *naturaleza* que se configuró en Castilla durante la Baja Edad Media, habilitaba ya para el disfrute exclusivo de la ocupación de cargos públicos de la burocracia real y al uso de los beneficios eclesiásticos. Es decir que la naturaleza era un requisito fundamental para obtener tanto cargos públicos como oficios eclesiásticos.<sup>558</sup>

En Castilla, a partir del siglo XVI, a pesar de todas las jerarquías existentes en esta sociedad ya fuesen en la jurisdicción real, señorial o eclesiástica,<sup>559</sup> sobre espacios rurales

---

<sup>556</sup> *Novísima Recopilación de las leyes de España* Libro I Título XV, Ley I D. Carlos I. y D.<sup>a</sup> Juana de Toledo año 1528 pet. 66. En la *Novísima Recopilación* de 1805 el Título XV del Libro I se refiere a este problema. Esta disposición proviene de una pragmática de Juan II (s. XV).

<sup>557</sup> Donézar Diez de Ulzurrun, Juan Manuel “De las naciones-patrias...” *Op. Cit.* Pág. 101

<sup>558</sup> Herzog, Tamar. *Vecinos y extrangeros. Ob. Cit.* Pág. 36

<sup>559</sup> Debe tenerse en cuenta que los establecimientos religiosos gozaban de privilegios tales como la inmunidad eclesiástica. En *Las siete partidas* puede leerse que “Y porque la Iglesia es casa de Dios, según dice la ley antes de ésta, por ende ha privilegios”. Fernando Jesús González explica que “El derecho canónico emanado de los principios retomados y consagrados por el concilio de

o urbanos y sobre todos los estados, todos los castellanos –dice Tamar Herzog<sup>560</sup>- se dividían en: vecinos y no vecinos. En este sentido, esta autora señala que “...la afirmación del derecho natural de toda persona, española o extranjera, de emigrar de un sitio a otro, adquiriendo la condición de vecino- y por lo tanto natural- solo tenía una excepción: a partir del siglo XVI los que quisieran instalarse en los dominios de España tenían que ser católicos”.<sup>561</sup>

Por lo tanto, otro elemento a tenerse en cuenta para la obtención de la naturaleza era la religión. Bartolomé Clavero señala que la religión en el Antiguo Régimen no solo ha creado comunidades, sancionado prácticas, regulado mentalidades y articulado devociones, sino que también generó Derecho y derechos.<sup>562</sup>

En el ámbito vecinal, la religión católica entendida como la verdadera fe, funcionaba como dispositivo para la regulación de los comportamientos de los miembros de la comunidad, mediando en la relación con las autoridades locales y las del reino. Así, por ejemplo, se observa en el Tomo Primero de las Leyes de Recopilación (1745), que a mediados del siglo XV se sanciona y regula el comportamiento en los funerales y entierros, ordenando “que no se haga llantos por los difuntos”:

Porque por nueftra fanta, i verdadera Fè creemos que los que finan  
esperan fucitar en el día del Juicio, i los que viven no fe deven

---

Trento estableció en forma clara y contundente que el origen de la inmunidad eclesiástica tenía un fundamento de carácter divino, consagrado por los cánones, y exhortaba a los príncipes y repúblicas a reconocerlo y respetarlo.” Véase en González, Fernando Jesús, “Inmunidad eclesiástica (DCH)” en *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series* No. 2020-13. Pág. 4. En línea. Consultado: 20/11/2020. La definición oficial de la inmunidad eclesiástica es la siguiente: “jus quo loca, res vel personae ecclesiasticae a communi onere seu obligatione liberae sunt et exemptae” (“derecho por el cual recintos, bienes o personas eclesiásticas están liberados y exentos de la carga u obligación común”). Citado en Espósito, Roberto. *Immunitas. Protección y negación de la vida*. Amorrortu. Buenos Aires. 2019. Pág. 15

<sup>560</sup> Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros*. Ob. Cit. Pág. 48

<sup>561</sup> Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros*. Ob. Cit. Pág. 18

<sup>562</sup> Citado por Alonso, Gregorio. “Dudas y desencantos de una sociedad civil emergente. La secularización de la España rural decimonónica.” En Ortega López, M.T. y Cobo Romero, F. (eds.). *La España rural XIX y XX. Aspectos políticos, sociales y culturales*. Comares. Granada. 2011. Pág. 1

defesperar de la vida perdurable haciendo duelos, ni llantos por los difuntos, mayormente desfigurando, i rafgando las caras, i meffando los cavellos, porque es defendido que la fanta Scriptura, i es cofa que no place à Dios.<sup>563</sup>

Quienes lo hicieran podían recibir sanciones que iban desde el impedimento de ser acogidos por la iglesia por treinta días, hasta la pérdida del disfrute de su tierra o merced por un año, repartiendo el usufructo de éstas en tres partes: una para hacer sacrificio por el alma del finado, otra parte para el acusador de la falta cometida, y otra para el alguacil de la ciudad, villa o lugar; si no tuviera bien alguno, les corresponde como pena treinta días de prisión. La misma ley aclara que: “I fi los Oficiales de la Ciudad, Villa, ò Lugar, do efto acaefciere fueren negligentes, ò no lo quifieren cumplir, que ayan ellos aquella mifma pena, que han de haver los que hicieren los dichos llantos, i demás que pierdan los oficios”. Vale decir, que la desobediencia a las disposiciones de las autoridades religiosas tenía consecuencias civiles, de acuerdo con la indivisión de lo político y lo religioso.

La religión no era un elemento separado de la cultura política y jurídica del Antiguo Régimen. La unidad de creencias para el buen funcionamiento de la comunidad continuó siendo un supuesto extendido en la Europa de los siglos XVI al XVIII. Las reformas monásticas de los siglos XV y XVI, el compromiso de las autoridades políticas y religiosas con la unidad confesional y la Inquisición, le dieron a la Monarquía española una amplia fortaleza frente a otras comunidades políticas. El problema de la religión atañe concretamente al de la naturaleza. Aunque ser católico significaba una condición necesaria para ser natural, en los siglos XVII y XVIII, pertenecer a la religión católica ya no era condición suficiente para convertir a los extranjeros en naturales. Este problema surge por la existencia de la sospecha de que los conversos practicaban la “herejía judaica” secretamente y por la presencia de los protestantes. Es decir, que esta disposición se formula con el fin de impedir que tanto judíos como protestantes alcanzasen cargos de concejo. Sucesivas disposiciones referentes a la herejía y la pureza de sangre trataron de impedir que la primera categoría del grupo marginado gozase de la práctica de los derechos políticos, propiciando la aparición de situaciones en las que los bandos de las

---

<sup>563</sup> Tomo Primero de las Leyes de Recopilación. Tit. I Ley VIII (De la Santa Fé Catholica) Esto se encuentra también en las Partidas de Alfonso X: Primera Partida. Tít. IV. Ley XLIV

ciudades que rivalizaban en los concejos se acusaran mutuamente de profesar el judaísmo, tanto en la península ibérica como en América.<sup>564</sup>

Desde el inicio de la contrarreforma- dice Fernández Albaladejo- los monarcas pudieron beneficiarse del carácter confesional en los distintos reinos para sentar los principios de una identidad católica cuyos cimientos se podían basar en la tradición bíblica y patristica.<sup>565</sup> La unidad religiosa no será una cuestión menor en torno a las nuevas formas de representación política en ambos lados del atlántico.<sup>566</sup>

---

<sup>564</sup> Un ejemplo conocido de este aspecto fue analizado por Jaime Contreras. El autor sostiene que “El monarca, soberano exclusivo de ‘gracia y mercedes’ podía, por su voluntad, establecer pequeños filtros en las fronteras entre los estamentos y hacer con ello del rango nobiliario algo asequible desde posiciones de riqueza. Pero la riqueza, en sí misma, era un concepto que debía matizarse un tanto, sobre todo si a su sombra crecían competidores desleales. Podría ocurrir entonces que el sueño de los labradores ricos encontrase dificultades de competencia al verse desplazado por otras riquezas, diestras en el comercio, ágiles con el dinero y respaldada por solidaridades familiares...”. Era conocido que se trataba de cristianos nuevos y la riqueza no podía ser el único elemento diferenciador. Con lo que el concepto de linaje, que databa del siglo XV, fue resucitado y “...acompañado de toda una batería de disposiciones jurídicas y teológicas notoriamente segregacionistas que ya habían sido esgrimidas con anterioridad”. Véase en Contreras, Jaime. *Sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos*. Siglo XXI. Madrid. 2013. Pág. 29

<sup>565</sup> Fernández Albaladejo, Pablo. (ed.). *Los Borbones. Dinastía y memoria de Nación en la España del siglo XVIII*. Marcial. Pons-Casa de Velázquez. Madrid. 2001. Pág. 493

<sup>566</sup> Esto no fue una particularidad de la España peninsular. Robert Palmer señaló que en la Europa de finales del siglo XVIII y principios del XIX, los grupos religiosos que vivían al margen de las iglesias dominantes, como los disidentes en Inglaterra, los presbiteranos en Irlanda y las minorías protestantes y católicas en la República holandesa, “...fueron toleradas como minorías, pero tenían prohibida la participación en el Gobierno o en la vida pública”. Palmer, Robert. “La influencia de la revolución...”. Op. Cit. Pág. 39

### 3.2. VECINOS, NATURALES Y SÚBDITOS A PARTIR DE LOS DECRETOS DE NUEVA PLANTA.

Los intentos de resolver la desarticulación política entre los diversos bloques de la monarquía compuesta en la península ibérica se habían manifestado durante la dinastía de Habsburgo con Felipe IV. El gran artífice de esta propuesta fue el Conde-Duque de Olivares. En su Gran Memorial a Felipe IV lo expresa de esta manera:

Tenga V. Majd. por el negocio más importante de su Monarquía el hacerse rey de España; quiero decir, señor, que no se contente V. Majd. con ser rey de Portugal, de Aragón, de Valencia, conde de Barcelona, sino que trabaje y piense con consejo maduro y secreto por reducir estos reinos de que se compone España al estilo y las leyes de Castilla, Sin ninguna diferencia en todo aquello que mira a dividir límites, puertos secos, el poder de celebrar cortes de Castilla, Aragón y Portugal en la parte que quisiera, a poder introducir V. Majd. acá y allá a ministros y las naciones promiscua mente y en aquel temperamento que fuera necesario en la autoridad y mano de los consellers, jurados, diputaciones y consejos de las mismas provincias en cuanto fuera perjudiciales para el Gobierno y indecentes a la autoridad real, (...).<sup>567</sup>

---

<sup>567</sup> Gran Memorial del Conde-Duque de Olivares a Felipe IV. (1624) Fuente recogida en Fernández Albaladejo, Pablo. "Crisis de la monarquía" en Fontana, Josep y billares, Ramón. (Dirs.). Historia de España. Vol. 4. Crítica -Marcial Pons. Barcelona. 2009. Pág. 702. El fundamento de esta recomendación del Conde-Duque era justificado en su "gran memorial" del siguiente modo: "Tres son, señor, los caminos que a V. Majd le puede ofrecer la ocasión y la atención en esta parte, y aunque muy diferentes, podría la disposición de V. Majd. juntarlos y que sin parecerlo, se ayudasen el uno al otro. El primero, señor, y el más dificultoso de conseguir, pero el mejor pudiendo ser, sería que V. Majd favoreciese los de aquellos reinos introduciéndolos en Castilla, casándolos en ella y los de acá allá y con beneficios y blandura los viniese a facilitar de manera que viéndose casi como naturalizados acá con esta mezcla, por la admisión a los oficios y dignidades de Castilla se olvida hacen los corazones de manera de aquí esos privilegios, que por entrar a gozar de los de este Reino igualmente, se pudiese disponer con negociación esta unión tan conveniente y necesaria. El segundo sería si hallándose V. Majd. con alguna gruesa armada y gente desocupada introdujese el tratar de estas materias por vía de negociación, dándole la mano a aquel poder con la inteligencia y procurando que, obrando mucho la fuerza, se desconozca lo más que se pudiese, disponiendo como sucedido acaso, lo que tocara a las armas y al poder. El tercer camino, aunque no con medio tan justificadero pero el más eficaz, sería que, hallándose V. Majd. con esta fuerza que dije, fuera en persona como a visitar aquel reino donde hubiere de hacer el efecto y hacer que se ocasione algún tumulto popular grande, y con este pretexto meter la gente, y con ocasión de sosiego general y prevención en adelante, como por nueva conquista, asentar y disponer las leyes en la conformidad de las de Castilla, y de esta misma manera irlo ejecutando

Cuando en 1643 el régimen de Olivares había llegado a su fin, surgió una reacción que le acusaba de haber intentado forzar cambios en las leyes de los reinos de la Monarquía española. Las diversas leyes de los reinos eran vistos –como lo explica Gil Pujol- “como resultado de las inclinaciones naturales y diferencias entre las naciones”.<sup>568</sup>

El rey Felipe V llevó adelante los decretos de Nueva Planta en los distintos reinos, teniendo como eje principal la desaparición del criterio locativo para la definición de la naturaleza. Esto significaba una transformación de las relaciones entre los súbditos y el Rey.<sup>569</sup> Esto será, además, un criterio -no exento de conflictividad- para resolver la reserva de oficios para los naturales y el acceso a los privilegios que otorgaba la vecindad. Esto constituye un tema de gran relevancia para nuestra tesis, puesto que el reconocimiento de una naturaleza general de los españoles bajo los Borbones significó también que se estrechasen las distancias entre los forasteros (que podían ser naturales de un reino de la misma corona) y los naturales del reino. Se puede leer en los decretos de Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña (16 de enero de 1716) que: “Han de cessar las prohibiciones de estrangeria, porque mi Real intencion es que en mis Reinos las dignidades, i honores se confieran reciprocamente à mis vassallos por el merito, i no por el nacimiento, en una, ù otra Provincia de ello”.<sup>570</sup>

---

en los otros reinos.” Véase en Fernández Albaladejo, Pablo. “Crisis de la monarquía” *Op. Cit.* Págs. 703-704.

<sup>568</sup> Gil Pujol, Francisco Xavier. “Un rey, una fe, muchas naciones...” *Op. Cit.* Pág. 67

<sup>569</sup> Cabe destacar la importancia de las transformaciones que se llevaron adelante en el marco de la Corte de Felipe V tal como lo demuestra en su estudio Marcelo Luzzi Traficante, pues al comenzar su reinado surge una nueva manera de constituirse de la corte que fortalecerá su forma de llevar a cabo sus objetivos políticos. El cambio representó una nueva “...forma de articularse y de posicionarse en la corte a partir de la idea de fidelidad” y si bien la “...lógica de las fidelidades no era en sí una novedad (...) este momento se convirtió en el elemento esencial en torno al cual se organizaba el gobierno doméstico y el político, esto es, la corte.” Luzzi Traficante, Marcelo. “Entre la prudencia del rey y la fidelidad a su persona y dinastía: los grupos de poder en la corte de Felipe V durante la Guerra de Sucesión”. *Cuadernos Dieciochistas*. N.º. 15. 2014. Págs. 139.

<sup>570</sup> *El tomo tercero de los Autos Acordados...*, L.III, Tít. II, Aut. XVI. 176. Segund. Part. “Nueva Planta de la Real Audiencia del Principado de Cataluña (16/01/1716). Citado en Carzolio, María Inés. “Aspectos de continuidad...” *Op. Cit.* Pág. 11

Al respecto, es importante subrayar que en el *Diccionario de Autoridades* de 1734 se define al Natural como “el que ha nacido en algún Pueblo ò Reino” y seguidamente se menciona que “los tenientes no deben fer vecinos ni naturales de los Pueblos Donde han de exercer los oficios”.<sup>571</sup> Asimismo, el término naturalidad se define como “El origen que alguna perfóna tiene en la Ciudad ò Reino: y regularmente fe toma por derecho que por él fe adquiere de gozar de todos los privilegios pròpios de los naturales”. A continuación subraya que: “Muchos Grandes de Caftilla, difguftados de fu Rey, fe paffaron à Navarra y Aragón, renunciada primero por público infrumento la naturalidad”.<sup>572</sup>

Pero, como veremos, una cosa era la disposición y otra los mecanismos que podían interponerse para su cumplimiento. En 1704, las normativas aún continúan distinguiendo claramente entre vecino, natural y extranjero residentes, como se observa en la siguiente cita respecto a la usura:

Procedase contra todas, i cualesquier personas, vecinos, i natural de todos nuestros reinos (i Extrangeros, que al presente residen, i en adelante residieren en ellos) que trataren, i comerciaren en comprar, ó trocar moneda de plata con qualquier interés de poca, ó mucha cantidad, condenándoles en las penas correspondientes á tan grave delito, i obrando en todo conforme á derecho, i justicia; (...) <sup>573</sup>

Según Joseph Pérez<sup>574</sup>, una de las claves para entender la oposición de Aragón de someterse a la nueva dinastía era el temor que tenían aquellos territorios a perder un estatuto autónomo que Carlos de Austria parecía garantizarles. Por otra parte, en Cataluña se tenía “un mal recuerdo” del paso de los franceses en 1650 y el Tratado de los Pirineos por el que Francia se quedaba con Rosellón y la Cerdaña.

---

<sup>571</sup> *Diccionario de Autoridades*. RAE ,1734: 650- 651. Consulta en línea: Natural, naturalidad.

Consultado el 11/08/2018

<sup>572</sup> Véase en este mismo capítulo las definiciones de “Naturalización” y “Naturalizar” del mismo diccionario.

<sup>573</sup> *El tomo Tercero de Autos Acordados...*, L. VI, Tít. IV, Auto XXII, Págs. 264-266

<sup>574</sup> Pérez, Joseph. *Historia de España. Op. Cit.* Pág. 314

En 1703, se coronaba en Viena al archiduque Carlos de Austria bajo el nombre Carlos III de España. La coalición de la Gran Alianza de La Haya se apresuró a nombrarlo tal aventurando un futuro triunfo sobre la casa de Borbón. En Castilla, una minoría adhirió a la causa austríaca mientras que en los estados de la Corona de Aragón se convirtió en un movimiento masivo. Esta supuesta identificación de la causa austraciana con la Corona de Aragón y sus habitantes sería utilizada, luego de la victoria militar de Felipe V, para justificar la abolición de las instituciones aragonesas. Aunque la victoria de los Borbones parecía clara en la península, Felipe V debió luchar para reafirmar su autoridad sobre el resto de los Estados peninsulares. La Nueva Planta representó en este sentido, un esfuerzo por fortalecer dicha autoridad a la vez que intentaba una nueva centralización política, como antaño lo había ensayado el Conde Duque de Olivares.

Asimismo, los principios doctrinales de la Nueva Planta proyectaban -como objetivo- la abolición del sistema foral vigente y avanzar en la unificación de todos los reinos de España a partir del modelo castellano.<sup>575</sup> La soberanía y el dominio absoluto del monarca sobre los reinos españoles era parte de la ideas absolutistas presentes en todas las monarquías europeas, pero a hacia 1717 la nueva dinastía también podía justificarlo a partir del derecho de conquista, puesto que la rebelión se presentaba como de “todos los súbditos” que faltaron al juramento de fidelidad al monarca.<sup>576</sup> Al menos así se presentaba la situación desde el punto de vista de la propaganda de las autoridades borbónicas.

---

<sup>575</sup> Martínez Shaw, Carlos y Alfonso Mola, Marina. *Felipe V. Op. Cit.* Pág. 211

<sup>576</sup>En algunos reinos la impronta estatal de los Borbones se imprimió con menor fuerza, como sucedió en el reino de Navarra debido a su fidelidad a Felipe V durante la Guerra de Sucesión. Según José Fermín Garralda el centralismo borbónico fue un intento de modificar la realidad jurídica y social española realizada a imitación del modelo francés. Pero en Navarra ese poder centralizador habría sido menor, ya que la Monarquía centró su interés en los antiguos reinos de la Corona. Véase en Garralda, José Fermín. “Ayuntamiento Constitucional de Pamplona como ruptura en los albores de la revolución liberal (1808-1833)” *Príncipe de Viana*. Año 50 N.º 186. Navarra. 1989. Pág. 153. No obstante, debemos señalar que, en algunas regiones marginales dentro de las provincias alcanzadas por esta centralización, los privilegios y el autogobierno sin interferencia del poder real se preservaron hasta la mitad del siglo XIX. Un ejemplo de esto lo encontramos en el valle de Arán, en el extremo noroccidental de Cataluña, que hasta 1846 consiguió conservar sin alteraciones los privilegios otorgados por el rey Jaime II en 1313. Los habitantes del valle tenían acceso a los pastos, bosques y aguas y se encontraban exentos de impuestos salvo por una entrega simbólica de grano y por supuesto por el reconocimiento a la dinastía reinante. Podían convocar milicias y su única obligación militar consistía en la defensa

La Nueva Planta se implementó en los reinos vencidos y trazaba diversas alternativas, desde la más radical que implicaba la asimilación de los reinos aragoneses a la Corona de Castilla, hasta las más moderadas que buscaban limitar las libertades que estos reinos tenían ganadas de épocas anteriores. Entre estos dos polos se daba otro intermedio, como la posibilidad de marcar la impronta absolutista sin llegar a la absorción de Aragón por parte de Castilla ni a una Monarquía unificada.<sup>577</sup> La Nueva Planta no llevó a cabo una reforma que lograra una constitución federal de la Monarquía, sino que creó unas Cortes unificadas. Esto significó que siguieran existiendo diversas culturas parlamentarias que tuvieron que concentrarse en el ámbito castellano, cerca del Monarca que dictaba una serie de normas universales superpuestas artificialmente sobre el conjunto del cuerpo social. Esto daba cuenta de que los principales objetivos de la Nueva Planta estaban concentrados en impedir cualquier intento de oposición a la nueva dinastía reinante y a acentuar el control monárquico sobre los distintos reinos.

En este sentido, se intentó fomentar una racionalización de la administración y poner a España entre las primeras potencias europeas a favor de la dinastía y de sus súbditos, sin encontrar solución al ensamblaje del conjunto de sus reinos que habrían permanecido unidos de forma precaria desde el siglo XV.<sup>578</sup> No obstante, debe tenerse en cuenta que no era una unión precaria si se considera que algunos reinos estaban unidos desde el siglo XIII y otros desde el XV por su cabeza, que es el rey.

Como señalan Martínez Shaw y Alfonso Mola, la Nueva Planta debió tener en cuenta la historia y la especificidad de cada reino a medida que se iban implementando los decretos.<sup>579</sup> El primer decreto de 1707 declaraba abolidos los fueros, el sistema político y la legislación de los reinos de Aragón y Valencia. Lo propio le sucedería a Mallorca en 1715 y a Cataluña en 1716. Observemos lo señalado en este fragmento de los Decretos de Nueva Planta de 1707 sancionado en plena guerra de sucesión:

---

del Valle. Véase en Bennassar, Bartolomé. *La España de los Austrias (1516-1700)*. Crítica. Barcelona. 2010. Pág. 143.

<sup>577</sup> Martínez Shaw, Carlos y Alfonso Mola, Marina. *Felipe V. Op. Cit.* Pág. 210

<sup>578</sup> *Ibidem.*

<sup>579</sup> *Ibidem.*

He juzgado conveniente (así por esto como por mi deseo de reducir todos mis reinos de España a la uniformidad de unas mismas leyes, usos, costumbres y Tribunales, gobernándose igualmente todos por las leyes de Castilla tan loables y pausibles en todo el Universo) abolir y derogar enteramente, como desde luego doy por abolidos y derogados, todos los referidos fueros, privilegios, práctica y costumbre hasta aquí observadas en los referidos reinos de Aragón y Valencia; siendo mi voluntad, que éstos se reduzcan a las leyes de Castilla, y al uso, práctica y forma de gobierno que se tiene y ha tenido en ella y en sus Tribunales sin diferencia alguna en nada; pudiendo obtener por esta razón mis fidelísimos vasallos los Castellanos oficios y empleos en Aragón y Valencia, de la misma manera que los Aragoneses y Valencianos han de poder en adelante gozarlos en Castilla sin ninguna distinción; facilitando yo por este medio a los Castellanos motivos para que acrediten de nuevo los efectos de mi gratitud, dispensando en ellos los mayores premios, y gracias tan merecidas de su experimentada y acrisolada fidelidad, y dando a los Aragoneses y Valencianos recíproca e igualmente mayores pruebas de mi benignidad, habilitándolos para lo que no lo estaban, en medio de la gran libertad de los fueros que gozaban antes; y ahora quedan abolidos.<sup>580</sup>

En 1715, por una real resolución de Felipe V a consulta de la Cámara de 26 de agosto, se trata de un tema de gran importancia para observar el significado de la naturaleza en el ámbito peninsular: el otorgamiento de la naturaleza por parte de la Corona como pago de servicios reales. Este tipo de prácticas era común y difundida. Uno de los problemas vitales para los naturales y vecinos de una ciudad o villa determinada, era que por voluntad real estos pagos de servicios se realizaban con el otorgamiento de cargos o dignidades. De este modo, se ponía en calidad de natural y con la posibilidad de obtener oficios, a extranjeros. Sin embargo, en la Novísima Recopilación encontramos claras referencias a los reclamos de las ciudades con voto en Cortes y nos muestra el grado de negociación que intervenía. Dice Felipe V:

...exponiendo igualmente el sumo desconsuelo y perjuicio que ocasiona á mis vasallos la concesión de esta gracia, como lo representaron en el año 1715 algunas Ciudades de voto en Córtes, negando el consentimiento que entonces se les pedía; baxo cuyo fundamento juzgó la Cámara ser su obligación poner lo expresado en mi Real consideración, y que seria muy propio de mi piedad no faltar al consuelo de los naturales de estos Reynos; siendo el mayor con que se

---

<sup>580</sup> Decreto de abolición de los fueros de Aragón y Valencia. 29 de junio de 1707

les puede acudir, el cerrar totalmente la puerta á la concesión de semejante naturalezas, particularmente en lo eclesiástico, que tanto daño ha sido y es á estos Reynos;<sup>581</sup>

El daño al que se refiere es que el rey otorgue la naturaleza a extranjeros sin el consentimiento de estas ciudades con voto en Cortes. Se trata de un consentimiento que exigen las ciudades y villas con voto en Cortes para que libre y espontáneamente convengan en la total incorporación de un extranjero al reino, una práctica tradicional en la época de los Habsburgo. Esto derivó en un cambio fundamental en la política de Felipe V respecto a sus decretos de 1707. Continúa diciendo:

...quedando por cuenta de la Cámara no consultar semejantes gracias, sino es en el caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algún sugeto determinado, ó por no haber cosa proporcionada con que poder premiar sus servicios sino con algún Oficio ó Dignidad, que pida para su goce posesión de naturaleza, entonces se pedirá su consentimiento á las Ciudades y Villas de voto en Córtes, para que libre y espontáneamente convengan en concederla así: bien entendido, que la naturaleza absoluta es para una total incorporación en estos Reynos del sugeto á quien se considere, para poder disfrutar todos y qualesquier oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España, y la limitada una mera aptitud para aquella determinada gracia que se concede entonces; y con aquellas determinadas condiciones que se concede á un extranjero para gozar pensión eclesiástica con la condición de que resida en España, no se debe entender, que por esta concesión está hábil para el tal para otros oficios y dignidades, ni para el mismo goce de la pensión, mientras no residiere en estos Reynos, y con esta expresión en una y otra naturaleza, quiero y mando que, quando llegue el caso, se pida el consentimiento á las referidas Ciudades y Villas de voto en Cortes.<sup>582</sup>

En esta cita se observa algunos de los aspectos más importantes que estuvimos señalando. Es aquí donde se ve la presencia de los municipios y de los poderes regionales frente al centralismo de los Borbones. Por un lado, la monarquía absoluta produce un creciente proceso uniformador en donde las ciudades, condados y ducados van cediendo ante la unidad territorial de la monarquía. Por otro lado, tal como lo señala Fernández Almagro, en la Península Ibérica, ya sea en las unidades territoriales con personalidad propia y con

---

<sup>581</sup> *Novísima Recopilación* Libro I, título XIV Ley VI.

<sup>582</sup> *Idem.*

estatutos jurídicos diferentes, como los estamentos con situación privilegiada (en los aspectos económicos, políticos y administrativos) mantenían su resistencia al centralismo borbón. Desde este plano normativo pueden observarse las dificultades que implicaba llevar adelante las intenciones de los primeros decretos de la Nueva Planta para promover una única naturaleza de todos los reinos de España. Las dudas que implicaban el reconocimiento de la naturaleza para el goce de privilegios específicos eran resueltas por el consentimiento de las ciudades y villas con voto a Cortes, ya sea que se tratase de una naturaleza absoluta, que es “como si verdaderamente hubiese nacido en España” o una naturaleza limitada para gozar de ciertos privilegios como más arriba hemos señalado.

Tamar Herzog señala que en 1716 se les autorizó a los naturales de todos los reinos de España la posibilidad de obtener cargos públicos y beneficios eclesiásticos siguiendo el modelo castellano extendido y aplicado también en Aragón.<sup>583</sup> Sin embargo, como la naturaleza no implicaba una clara definición legal sino que respondía a situaciones y derechos específicos para con la comunidad local y el reino<sup>584</sup>, los Borbones no pudieron sostener en el tiempo la existencia de una naturaleza única, sin que las ciudades y villas reclamaran su consentimiento como se observa en la última cita.

La representación política en esta sociedad de Antiguo Régimen incluye a quienes no obtienen la condición de vecino y natural, puesto que en la concepción corporativa todos están representados por la que era considerada la mejor parte de la sociedad. Lo que marcan estas condiciones es la manera en que se ubican dentro de la comunidad y en su relación con el poder. La Monarquía Borbónica aportó un elemento que podía constituir una arena para dicha lucha: la generalización de la naturaleza. Sin embargo, la relación entre rey y reinos permitiría que la disputa sobre la calidad de vecino y natural se llevara al plano local o municipal. Así, para el rey y sus ministros la naturalización de un sujeto era un asunto real. Como plantea Herzog, para las comunidades del reino la naturalización de un extranjero era un asunto que afectaba a la comunidad y que por ende dependía de las leyes y tradiciones legales castellanas.<sup>585</sup> Esto no era fácil de resolver por parte de la Corona puesto que las comunidades exigían que se cumplieran las tradiciones jurídicas

---

<sup>583</sup> Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Op. Cit.* Pág. 36

<sup>584</sup> *Ibidem.* Pág. 37

<sup>585</sup> *Ibidem.* Pág. 127

como condición del pago de las contribuciones también tradicionales. Recordemos que una de las ideas más difundidas sobre la política de Nueva Planta era la extensión de la legislación castellana a todos los reinos y que el incremento de los fondos de la hacienda real se llevó a cabo por medio de contribuciones tradicionales, como “...las *rentas provinciales* de la Corona de Castilla y los arbitrios municipales que gravaban el consumo, la venta y las transmisiones”.<sup>586</sup>

El problema de los “propios y arbitrios” merece un párrafo aparte, pues la Corona comenzó a ejercer una vigilancia más férrea sobre estos en el nuevo repunte del centralismo borbónico en la época de Carlos III. Este mayor control lograba afectar el margen de negociación que tenían los vecinos y naturales sobre la reserva de oficios.

Aunque podían variar regionalmente, en general los “Propios y arbitrios” eran los recursos de que disponían los ayuntamientos para solventar sus gastos: los “propios” eran los inmuebles que poseían (de los que podían obtener una renta al arrendarlos, o que podían utilizar como prendas hipotecarias). Por su parte, los “arbitrios” eran los impuestos municipales, tales como el derecho de mojonería o las sisas que se cobraban a las carretas que entraban y salían de la ciudad.<sup>587</sup>

Como lo explica Manuel Martínez Neira, la Corona había percibido el endeudamiento elevado y la fuerte fiscalidad indirecta de los municipios y, considerando esto, ensayó varias reformas para revertir la situación, pero solo se pusieron en marcha a comienzos del reinado de Carlos III:

Efectivamente, el 30 de julio de 1760 se promulgó el *Real Decreto e Instrucción que manda S.M. observar para la administración, cuenta y razón de los propios y arbitrios del reino*. La reforma suponía la creación de un órgano que monopolizaba los asuntos de propios y arbitrios a nivel central, la Contaduría General de Propios y Arbitrios del Reino. Y, a nivel municipal, se establecían unas juntas para el gobierno y administración de estos ramos: las Juntas de Propios y Arbitrios. A la cabeza de estas instituciones colegiadas aparecían el contador general y los intendentes, respectivamente, como pie- zas

---

<sup>586</sup> Ruiz Torres, Pedro. *Historia de España. Reformismo e ilustración. Vol. 5*. Crítica. Madrid. 2008. Pág. 35.

<sup>587</sup> Agradezco al Dr. Carlos Birocco (UNLP) las orientaciones sobre este tema.

claves de este engranaje. Y por encima, dominándolo todo, el Consejo de Castilla.<sup>588</sup>

Algunos historiadores observaron que a partir del Real decreto de 1760 la Corona comenzó a ejercer un mayor control sobre los municipios en la mayoría de los ayuntamientos hispánicos. Sin embargo, otros matizaron esta mirada de “municipio controlado”, argumentando que el intento de vigilancia de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, “...se tradujo en resultados mitigados, aunque es pertinente destacar que resultó exitosa en cuanto obligó a las oligarquías locales a negociar con el poder regio”.<sup>589</sup>

La crisis que siguió a la muerte de Fernando VI, representó otro momento fuerte de la monarquía con Carlos III, pero más allá de intentar rememorar los inicios fundacionales de la nueva dinastía de la época de Felipe V en el plano ideológico, no modificó sustancialmente las políticas administrativas y económicas del reino y no se presentaron reformas tan radicales como la que se intentara con la Nueva Planta.<sup>590</sup> Las necesidades económicas, la bancarrota del Estado y el deseo de restablecer el lugar que España ocupara en el siglo XVI y XVII en el concierto de las naciones europeas motivaron a los borbones a llevar adelante una política de modernización de la administración, aunque la relación rey-súbditos continuó estando en los marcos de la negociación durante todo el siglo XVIII.

En la España de los siglos XVII y XVIII coexistieron dos niveles de comunidad: el de la vecindad (la comunidad local) y el de los súbditos (la comunidad de naturales del reino). Cada una de estas comunidades funcionaba a un nivel diferente y tenía sus propias implicaciones, así como también algunos criterios para su definición. Las nociones de vecindad y naturaleza ayudan a comprender cómo se constituyeron los derechos de las

---

<sup>588</sup> Martínez Neira, Manuel. “El municipio controlado. Los reglamentos de propios y arbitrios en las reformas carolinas”. *América Latina en la Historia Económica*. Vol. 4. N.º 7. Madrid. 1997. Pág. 10

<sup>589</sup> Galarza, Antonio. Recaudación fiscal, abasto y control del ganado en el Buenos Aires tardocoloniallos propios y arbitrios del Cabildo entre 1780 y 1820. *América Latina en la Historia Económica*. Vol. 24. N.º 2. Madrid. 2017. Pág. 9

<sup>590</sup> Fernández Albaladejo, Pablo. *Los Borbones...Op. Cit.* 485

comunidades en la integración local, aumentando las posibilidades para que estas actuaran en los asuntos públicos de los concejos, municipios o cabildos. La Nueva Planta representó uno de los mayores intentos de modificar las relaciones de los reinos y comunidades locales con el poder real para fortalecer el absolutismo borbónico. Como observamos, las prácticas de la representación política de los siglos XVI y XVII, crearon condiciones que posibilitaban la resistencia a la intervención centralista de la nueva dinastía borbónica, teniendo que recurrir esta última al consenso y a la negociación.

Hacia 1716, Felipe V hubo de reconocer las reclamaciones de las ciudades y villas con voto en cortes para decidir sobre la naturalización de determinados aspirantes a ella, pues el rey podía interponer la *regia potestas* para imponer su decisión. Por lo que una naturaleza común para todos los reinos de la corona, como se pretendía en los primeros decretos de 1707, encontraba sus límites en la inserción local, y la corona debió continuar otorgando naturalizaciones a través de privilegios individuales. Como se ha observado, las comunidades locales mantenían una relativa autonomía y continuaron resolviendo quién era vecino, para así definir hasta cierto punto quién era natural o qué tipo de naturaleza otorgar según la decisión de los consejos. Por consiguiente, podía existir en potencia una naturaleza común, pero ésta debió ser negociada a la vez, tanto en el ámbito de la ciudad o villa, es decir en el ámbito local, como en los órganos centralizados de la Corona.

### 3.3. VECINDAD, NATURALEZA Y CIUDADANÍA POLÍTICA (FINALES DEL SIGLO XVIII Y PRINCIPIOS DEL XIX)

En el capítulo 2 (1), nos propusimos abordar las discusiones historiográficas acerca de la tradición centralista borbónica durante el siglo XIX, del significado de la Constitución de Bayona y las conexiones con el proceso revolucionario francés y norteamericano, así como la centralidad de las Cortes de Cádiz y la constitución misma en dichos enfoques historiográficos. Observemos ahora algunos de los antecedentes políticos y jurídicos clave en los textos constitucionales que, en diversas formas y en distintos momentos, llegaron a ser discutidos en el Río de la Plata.

En el apartado anterior nos referimos a conceptos, nociones y categorías de análisis para estudiar el problema de la representación política y la ciudadanía. Ahora esperamos profundizar en el problema de las normativas y su marco de producción de distintas latitudes que caracterizaron los modelos constitucionales modernos, centrándonos fundamentalmente en el ámbito del mundo peninsular español.<sup>591</sup>

---

<sup>591</sup> La idea de “Modelo” que utilizamos es meramente analítico, como el utilizado por Pierre Rosanvallon al referirse al “Modelo político francés” Rosanvallon o “Modelo constitucional gaditano” de Carlos Garriga y Marta Llorente. Véase en Garriga, Carlos y Llorente, Marta. “El modelo constitucional gaditano”. En *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*. C.E.P.C. Madrid. 2007. Págs. 573-592

### 3.3.1. LA CIUDADANÍA EN LAS PRIMERAS CONSTITUCIONES ATLÁNTICAS

Las ciudades hispanoamericanas, fueron clave en la construcción de los nuevos cuerpos políticos y se convirtieron en el foco de los procesos emancipadores.<sup>592</sup> Esto resulta lógico por el lugar que ocuparon durante el Antiguo Régimen. Los privilegios otorgados a las capitales virreinales, como Buenos Aires o Lima, estaban presentes en las principales ciudades americanas y peninsulares. Por ejemplo, era conocido en el Antiguo Régimen el gobierno de las ciudades en tanto *civitates* o “comunidades particulares”.

La autonomía de los pueblos estaba amparada en la gracia misma del monarca, pues este les otorgaba la facultad autogobernarse y éstas reclaman dicha facultad la invocando las leyes fundamentales cuando alguna medida resultaba perjudicial para el ámbito local. Por otro parte, como sostiene Carl Shorschke, en el siglo XVIII estaba muy difundida en Europa la idea de la ciudad-virtud, concepto éste con el que se pretendía subrayar la capacidad de *civilización* que se atribuían a las ciudades.<sup>593</sup>

---

<sup>592</sup> Véase en la clásica obra de José Luis Romero *Latinoamérica. Las ciudades y las ideas*. Allí, el autor sostiene que “...el proyecto reformista llevaba implícito el proyecto revolucionario: fue una coyuntura favorable que lo empujó a las burguesías criollas a optar por el segundo. Aceptaron el desafío en algunas ciudades y desencadenaron revoluciones definitivamente urbanas, con las que dieron los pasos irrevocables que la sacaron del viejo camino y las pusieron sobre el nuevo. Pero no hubo cambio ideológico sino, solamente, una extensión y acaso una radicalización de la ideología a las que hasta entonces estaban adheridas. La extensión consistió en aceptar algunas ideas más de las que contenía el haz del pensamiento ilustrado, pero que no forma parte del matiz peninsular de esa ideología.” Romero José Luis. *Latinoamérica. Las ciudades y las ideas*. Siglo XXI. Buenos Aires 2008. Pág. 168. Otro historiador que hizo especial referencia a las ciudades como espacios clave de los cuerpos políticos fue José Carlos Chiaramonte. Es conocida su crítica a Tulio Halperin Donghi por no considerar la importancia de las ciudades en este sentido, ya que las “...normas de vida social y política” [estaban] regidas por la antigua constitución y expresadas en las pretensiones soberanas de ciudades y luego Estados rioplatenses. Esto es, una antigua constitución de raíz hispánica, con fuertes rasgos iusnaturalistas, que regía la vida social y política de ese tiempo.” Véase en Chiaramonte, José Carlos. “Reflexiones sobre la obra de Tulio Halperin”. *Prismas*. Vol. 23. N.º 1. Universidad Nacional de Quilmes. Quilmes. 2019.

<sup>593</sup> Véase en Fortea Pérez, José Ignacio. “La ciudad y el fenómeno urbano en el Antiguo Régimen”. *Ciudad y fenómeno urbano Anuario IEHS*. N.º24. 2009. Pág. 111-142

Como veremos en este apartado, en la segunda parte del siglo XVIII comienza a consolidarse la idea abstracta de ciudadano, aunque en las ciudades continuaban identificándose distintas formas de inserción local, como la vecindad o la residencia. La tendencia de fortalecer los privilegios propios de los vecinos que habitan la ciudad coexistió con la conformación de una idea de ciudadanía que implicaba la individualización del sujeto y lo emancipaba de sus lazos corporativos y de privilegios.

En las sesiones de las Cortes de Cádiz, se discutió el concepto de ciudadano y se lo distinguió del concepto de vecino. Como veremos más adelante, esta definición distó de ser una ciudadanía abstracta y universal adscrita en la tradición liberal posterior. En la sección del día 4 de noviembre de 1811 Agustín Argüelles pronunció un discurso en el que decía:

La palabra ciudadano no puede ya entenderse en el sentido tan vago e indeterminado que hasta aquí tuvo. Aunque término antiguo, acaba de adquirir por la Constitución un significado conocido, preciso, exacto. Es nuevo en la nomenclatura legal y no se puede confundir en adelante con la palabra vecino.<sup>594</sup>

En términos generales, las tradiciones liberales de mediados del siglo XIX hubieron de explicar los procesos e ideas de principios de dicho siglo en clave de sus propias concepciones y posiciones políticas, puesto que distaban, precisamente, del “primer liberalismo” peninsular o americano.<sup>595</sup>

Las primeras constituciones modernas fueron ensayadas en los Estados Unidos y en la Francia revolucionaria y en ambos casos, aunque con algunas diferencias, son fundadoras de la idea moderna de libertad. Tal como lo expresa Isaiah Berlin:

La fórmula clásica del ideal moderno de Libertad es producto del pensamiento del siglo XVIII y culmina con la famosa declaración de

---

<sup>594</sup> Citado en Pérez Ledesma, Manuel. “La invención de la ciudadanía moderna”. En *De súbditos a Ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 2008. Pág. 38. Véase también en Guerra, François-Xavier. “El soberano y su reino”. *Op. Cit.* Pág. 40

<sup>595</sup> Este problema puede observarse en Breña, Roberto. “El primer liberalismo español y su proyección hispanoamericana”. *Op. Cit.* Pág. 64

independencia de los Estados Unidos y con la declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de la primera República francesa. Cuando hablan de derechos, estos documentos tienen en mente la invasión de ciertas áreas (aquellas que son necesarias para garantizar la vida de un hombre y proporcionarle las oportunidades adecuadas para su felicidad, o para que posean una propiedad, o para la vida social y política de su comunidad) y buscan que la ley prohíba la invasión de estas áreas. En este sentido, la ley es un instrumento para evitar una intrusión determinada para castigar su ocurrencia.<sup>596</sup>

En Norteamérica, se sancionó una Constitución federal que cedía un gran poder a los Estados de la Unión<sup>597</sup>. Pero se aclara en el Artículo 4º Sección II que: “Los ciudadanos de cada Estado tendrán derecho en los demás a todos los privilegios e inmunidades de los ciudadanos de estos.” Esta disposición estaba destinada a evitar privilegios por nacimiento y arraigo en cada Estado. Pero se establece también que

Las Personas obligadas a servir o laborar en un Estado, con arreglo a las Leyes de éste, que escapen a otros, no quedarán liberadas de dichos Servicios o Trabajo a Consecuencia de cualesquiera Leyes o Reglamentos del segundo, sino que serán entregadas al reclamarlo la Parte interesada a quien se deba tal Servicio o Trabajo.<sup>598</sup>

Puede observarse que la ciudadanía se entendía en tanto privilegio e inmunidad como lo dice en el art. 4 (Secc. II). La igualdad jurídica sólo existe entre ciudadanos con tales prerrogativas. Pero para ser representantes se exigen unos criterios particulares, así como para ser elegible como presidente, siendo solamente las personas que sean ciudadanos por nacimiento o que son ciudadanos de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse la Constitución<sup>599</sup>. El tiempo de residencia para ser elegido representante se exige desde que este es considerado ciudadano, no desde que es habitante de un Estado, y debe ser ciudadano por siete años como lo indica el Art. 1 (Secc. II). No obstante, los principales cambios en torno al problema de la ciudadanía desde las declaraciones de derechos (de

---

<sup>596</sup> Berlin, Isaiah. *Las ideas políticas en la era romántica. Surgimiento e influencia del pensamiento moderno*. Fondo de Cultura económica. México. 2014. Pág. 180

<sup>597</sup> Bosch, Aurora. *Historia de Los Estados Unidos, 1776-1945*. Crítica. Barcelona. 2010. Pág. 42-43

<sup>598</sup> Véase en la *Constitución de los Estados Unidos*. Art. 4 Secc. II

<sup>599</sup> *Constitución de los Estados Unidos*. Art. 2 Secc. I

los Estados) se expresarán en las enmiendas a la constitución norteamericana recién a partir de la segunda mitad del siglo XIX, luego de la Guerra Civil.<sup>600</sup>

En los Estados de la Unión, la calidad de ciudadano desde finales del siglo XVIII se extendió a los propietarios, blancos adultos. Sin embargo, diversidad de jurisdicciones estatales tratados en la Sección 2 de Art. 3 de la Constitución muestra el problema que podía surgir -al menos en esta etapa temprana- cuando los ciudadanos de un Estado tenían litigios con los ciudadanos de otro Estado.<sup>601</sup> En los primeros ensayos constitucionales, las garantías individuales eran contempladas en la mayoría de los Estados, pero no lo estaba en la Constitución norteamericana<sup>602</sup>. De allí que en el artículo IX se sostenga que: “No por el hecho de que la Constitución enumere ciertos derechos ha de entenderse que niega o menosprecia otros que retiene el pueblo”. El artículo da por preexistentes los derechos que se expresaran en la *Bill of Rights*. El problema de la libertad religiosa está inscripto en la Primera Enmienda (1789-1791): “El Congreso no hará ley alguna por la que adopte una religión como oficial del Estado o se prohíba practicarla libremente, o que coarte la libertad de palabra o de imprenta, o el derecho del pueblo para reunirse pacíficamente y para pedir al gobierno la reparación de agravios”.

En el *The federalist*, la pluma de autores como Jame Madison o John C. Hamilton, dan cuenta de los problemas y vicisitudes en torno a la definición de la ciudadanía como sucede en Europa e Hispanoamérica. Por ejemplo, en la última década del siglo XVIII, varios Estados de la Unión temen que el Gobierno Federal ejerza la tiranía a través del

---

<sup>600</sup> Por ejemplo, la XII enmienda de 1868 se refiere las características de la ciudadanía: “Todas las personas nacidas o naturalizadas en los Estados Unidos y sometidas a su jurisdicción son ciudadanos de los Estados Unidos y de los Estados en que residen. Ningún Estado podrá dictar ni dar efecto a cualquier ley que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de los Estados Unidos; tampoco podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, la libertad o la propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre dentro de sus límites jurisdiccionales la protección de las leyes, igual para todos.”

<sup>601</sup> Esto fue corregido por la enmienda 11 ratificada en 1795. Véase en González Quintero, Rodrigo. *Estudios Constitucionales*. Año 11. N.º 1. Santiago. 2013. Pág. 109 y pie de página en nota 84.

<sup>602</sup> Márquez Velazco, Jesús. “Visión panorámica de los Estados Unidos” en Fernández de Castro, Rafael y Blackmore, Hazel (Coord.) *¿Qué es Estados Unidos?* Fondo de Cultura Económica. México. 2008. Pág. 34

Ejecutivo (por lo cual se proponen medidas de contrapeso), o que se desarrollen posibles procesos de re-aristocratización de la sociedad como el caso de los *Cincinnati*,<sup>603</sup> como así también por la presencia de las plantaciones esclavistas del sur que plantearían una problemática constante entre los Estados hasta la Guerra Civil<sup>604</sup>.

Las constituciones o declaraciones de derechos de los Estados conformaron un corpus jurídico presente en la Constitución de 1787, así como los nuevos fundamentos del poder. Por ejemplo, en la declaración de Derechos de Massachusetts (1780) se establecía en el artículo 5º que “Dado que el poder reside originalmente en el pueblo y deriva de él, los diferentes magistrados y oficiales del gobierno investidos de autoridad, ya sea legislativa, ejecutiva o judicial, son sus representantes y agentes, y en todo momento son responsables ante él.” La soberanía del pueblo y la división de poderes eran bases para impedir el surgimiento de los cargos por herencia –como dice el artículo 6º:

Ningún hombre, corporación o asociación de hombres tiene otro título para obtener ventajas o privilegios particulares y exclusivos, diferentes de los del común, que aquel que emana de la consideración a los prestados al público; y este título no será por su naturaleza ni hereditarios ni transmisibles a los hijos, descendientes o consanguíneos. La idea de que un hombre nazca magistrado, legislador o juez es absurda y contra natura.

Una diferencia sustancial que bosquejó Hannah Arendt<sup>605</sup> respecto de otros procesos en occidente, es que, en Norteamérica, para ser ciudadano bastaba con que un individuo

---

<sup>603</sup> Los Cincinnati fueron un grupo de oficiales americanos y franceses –combatientes en el bando revolucionario- cuyas prácticas de asociación corporativa como el uso de insignias transmitidas por herencia y la intención de convertirse en una aristocracia con privilegios llamaron la atención de sus contemporáneos. Véase en Palmer, Robert. “La influencia de la revolución americana en Europa”. en Mann, Golo y Heuss, Alfred. *Historia Universal. El siglo XIX*. Espasa-Calpe. Madrid. 1985. Pág. 43

<sup>604</sup> Por ejemplo, hacia 1787, los delegados de los estados esclavistas argumentaban que “...si los esclavos no eran tomados en cuenta para los efectos de la representación, tampoco deberían ser contados para efectos fiscales”. Los delegados de los estados nortños reconocían que, si bien los esclavos no contaban para la representación, sí contaban para fines fiscales. Las partes llegaron a un acuerdo: cinco esclavos valían por tres hombres libres. Velasco Márquez, J. *¿Qué es Estados Unidos? Op. Cit.* Pág. 33

<sup>605</sup> Dice Arendt: Estados Unidos “...no es un Estado Nacional, y a los europeos les cuesta tremendamente difícil comprender algo tan simple, aunque teóricamente pueden estar ya informados al respecto. Es decir, lo que mantiene unido a este país no es ni una herencia común,

aceptara la Constitución, y al aceptarla podía ejercer todos sus derechos y ocupar cargos públicos.<sup>606</sup> Se expresaba así, la idea de Tomas Paine que, en 1792 decía: “La constitución es una cosa que antecede a un gobierno y un gobierno es solo la creatura de la constitución”.<sup>607</sup> Esta cuestión se relacionaba con la enmienda sobre la libertad de creencias religiosas, que marca otra gran diferencia con las constituciones hispanoamericanas en donde no hubo iglesias reformadas. El proceso de secularización en las regiones católicas tuvo otras características en Hispanoamérica.

Según Robert Palmer, las constituciones de Massachusetts, Pennsylvania y Virginia fueron conocidas en Europa y circulaban en la Francia pre revolucionaria. Incluso la Constitución Federal, la actual Constitución de los Estados Unidos, se llegó a conocer en vísperas de la Revolución Francesa.<sup>608</sup> Diversos estudios históricos mostraron la

---

ni la tierra y el suelo, ni el idioma, ni la raza. Aquí no hay ‘gente de la tierra’. La ‘gente de la tierra’ eran los indios. Todos los demás son ciudadanos, y a estos ciudadanos sólo los une una cosa (eso es mucho): el hecho de que por mera adhesión a la Constitución se convierten en ciudadanos de los Estados Unidos. Una Constitución, según la idea dominante en Francia o Alemania, no es más que un trozo de papel. Uno puede modificarla. Pero aquí es un documento sagrado que mantiene continuamente viva la memoria de un acto sagrado: el acto de fundación. La tarea del acto de fundación es formar una Unión a partir de regiones y minorías étnicas completamente desemejantes, garantizando, además, que no se produzca una asimilación o, en su caso, que las diferencias no queden niveladas.” Arendt, Hannah. *Lo que quiero es comprender*. Trotta. Madrid. 2010. Pág. 110. En este sentido, nos parece desconcertante la apreciación Hans Vogel, cuando señala que “Al igual que en los Estados Unidos, las provincias del Río de la Plata desarrollaron el concepto de lealtad voluntaria, en la que el ciudadano hacía un contrato con el estado.” Vogel, Hans. “New Citizen for a New Nation: Naturalization in Early Independent Argentine”. *The Hispanic American Historical Review*.” Vol. 71. N.º 1. Duke University Press. 1991. Pág. 108. (La traducción es nuestra). Consideramos incorrecta teóricamente dicha apreciación, por lo ya mencionado en la última cita de Hannah Arendt. Pero, como observaremos en el capítulo siguiente, empíricamente esta afirmación es insostenible para el Río de la Plata en las primeras décadas del siglo XIX.

<sup>606</sup> Arendt no desconocía que esta aceptación excluía a los esclavos provenientes de África y a su decencia mediante una legislación racial impulsada por hombres blancos proesclavistas. Véase en Arendt, Hannah. *Crisis de la República*. El cuenco de plata. Buenos Aires. 2015. Págs. 97-98. También en Arendt, Hannah. *Responsabilidad y juicio*. Paidós. Barcelona. 2007. Pág. 191.

<sup>607</sup> Blackmore, Hazel. “Principios constitucionales”. En Fernández de Castro, Rafael y Blackmore, Hazel (Coord.) *¿Qué es Estados Unidos?* Fondo de Cultura Económica. México. 2008. Pág. 162

<sup>608</sup> Palmer, Robert. “La influencia de la revolución...”. *Op. Cit.* Pág. 45

existencia de una fluida comunicación entre distintas culturas políticas y jurídicas en el arco atlántico.<sup>609</sup> La difusión y circulación de ideas en América y en el mundo europeo, desbordaban los senderos de la filosofía, la teoría política o las legislaciones vigentes generando a veces relatos utópicos.<sup>610</sup>

Los pensadores fisiócratas –siguiendo a John Locke- formularon la idea de un ciudadano propietario,<sup>611</sup> en el cual la propiedad es el fundamento de los derechos individuales y soporte de la representación<sup>612</sup>. Esto tenderá a sostenerse en diversos momentos del proceso revolucionario francés, pero también fue una característica general en los Estados Unidos. La exigencia de la propiedad y de un oficio útil era casi una precondition difundida en ambos lados del Atlántico.

La Revolución Francesa impulsó una ciudadanía fundada en el contrato, en la igualdad ante la ley y el rechazo a la sociedad corporativa.<sup>613</sup> Esto puede observarse en el Preámbulo de la Constitución de 1791:

---

<sup>609</sup> Por citar algunos ejemplos, véase en McPhee, Peter. *La revolución francesa. Una nueva historia*. Barcelona. Crítica. 2002. Pág. 125; Reinhardt, Rolf. *La Revolución Francesa y la cultura democrática. La sangre de la libertad*. Siglo XXI. Madrid. 2002. Págs. 269-272.; Lynch, John. *Las revoluciones hispanoamericanas, 1808-1826*. Ariel. Madrid. 2010. Págs. 37-40.

<sup>610</sup> Por ejemplo, el francés Hilliard d'Auberteuil (1751-1785), según R. Palmer “un autor de poco valor”, difundió en Francia una idea idílica sobre la Asamblea constituyente de Virginia. Explicaba d'Auberteuil que en esta asamblea se reunió “...un grupo de ciudadanos, ancianos honorables, en un tranquilo bosque de Virginia y sentados sobre el césped eligieron un presidente y preguntaron a tres de ellos [sobre cuáles serían] los principios fundamentales de gobierno. Uno respondió la libertad, otro la moderación y el tercero, la virtud. Véase en Palmer, Robert. “La influencia de la revolución...”. *Op. Cit.* Pág. 48

<sup>611</sup> Cabe recordar aquí que la idea de la propiedad como característica fundamental de la ciudadanía también la encontramos en Immanuel Kant, ya que este sostenía que materialmente sólo puede ser ciudadano el que tiene “...una propiedad (incluyéndose también cada arte, oficio, las bellas artes o la ciencia.” Citado en Arendt, Hannah. *Diario filosófico. 1950-1973*. Herder. Barcelona. 2006. Pág. 158

<sup>612</sup> Rosanvallon, Pierre. *La consagración del ciudadano. Op. Cit.* Págs. 46-47

<sup>613</sup> En su libro *Sobre la revolución*, Hannah Arendt remarca que “...las revoluciones americana y francesa estuvieron dirigidas, en sus etapas iniciales, por hombres que estaban firmemente convencidos de que su papel se limitaba a restaurar un antiguo orden de cosas que había sido perturbado y violado por el despotismo de la monarquía absoluta o por los abusos del gobierno colonial. Estos hombres expresaron con toda sinceridad que lo que ellos deseaban era volver

Ya no hay nobleza, ni procerato (*pairie*), ni distinciones hereditarias, ni distinciones de órdenes, ni régimen feudal, ni justicias patrimoniales, ni ninguno de los títulos, denominaciones y prerrogativas que de aquéllas derivaban, ni ningún orden de caballería, ni ninguna de las corporaciones o condecoraciones, en las que se exigían pruebas de nobleza, o suponían distinciones de nacimiento, ni ninguna otra superioridad, más que la de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones. Ya no hay venalidad, ni herencia de ningún oficio público. Ya no hay, para ninguna parte de la Nación, ni para ningún individuo, privilegio o excepción alguna al derecho común de todos los franceses. Ya no hay cofradías, ni corporaciones de profesiones, artes y oficios. La ley ya no reconocerá ni votos religiosos, ni ningún otro compromiso que sea contrario a los derechos naturales o a la Constitución.<sup>614</sup>

Este aspecto también puede verse en la Declaración de derechos de Virginia (1776). En el Artículo 4º se especifica que “Ningún hombre ni grupo de hombres tiene derecho a gozar de emolumentos o privilegios exclusivos o particulares de parte de la comunidad, frente a los demás, a no ser en reconocimientos de servicios públicos...”. Pero en el último caso estos privilegios por servicios no podían ser transferibles por herencia, “...como tampoco lo son las funciones de magistrado, legislador o juez”.

Aunque tanto los ilustrados españoles como los diputados gaditanos compartieran algunas ideas sobre la concepción de los derechos, no veían con buenos ojos la Declaración de 1789<sup>615</sup>, base del preámbulo citado más arriba.<sup>616</sup> Como ha señalado Tomás y Valiente, en las Cortes de Cádiz rara vez los políticos revelaban abiertamente

---

aquellos antiguos tiempos en que las cosas habían sido como debían ser.” Arendt, Hannah. *Sobre la revolución*. Alianza. Madrid. 2013. Pág. 68-69.

<sup>614</sup> Citado en Pérez Royo, Javier. “La Constitución de España: Cádiz en la historia del constitucionalismo español”. *Instituto de Investigaciones Jurídicas-Senado de la República. UMAN*. México. 2013. Pág. 112.

<sup>615</sup> Los diputados gaditanos podían acordar en que “El principio de toda soberanía reside esencialmente en la nación, tal como dice el artículo 3 de la *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano*. Sin embargo, Dificilmente podrían estar de acuerdo con el artículo 6 “la ley es expresión de la voluntad general”, a excepción de los diputados del ala más liberal de las Cortes. Véase los artículos 3 y 6: *Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (26 de agosto de 1789)*. Laetoli. Málaga. 2018. Pág. 8

<sup>616</sup> Pérez Ledesma, Manuel. “La invención de la ciudadanía moderna”. *Op. Cit.* Pág. 42

de dónde tomaban sus ideas y, en general, ocultaban su procedencia que podría ser motivo suficiente para desacreditarlas.<sup>617</sup> Para los diputados gaditanos, incluso para los más liberales, estas ideas podrían provenir del enemigo francés y no podían confesar su simpatía hacia ellas.<sup>618</sup> Pero encontraron fórmulas, más bien forzadas, como la existencia de un constitucionalismo histórico previo a la dinastía de Habsburgo, en el que se buscaba una tradición de la representación política que podía brindar una alternativa frente a, por un lado, al absolutismo que llevó a la crisis de legitimidad en 1808, y por el otro, a la revolución.<sup>619</sup>

---

<sup>617</sup> Tomás y Valiente, Francisco. “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución.” *Op. Cit.* Pág. 14

<sup>618</sup> Como señala Fernández Sebastián “Si bien es cierto que no pocos liberales moderados se consideraban herederos políticos e intelectuales de (entre otros) algunos de los ilustrados (...), parece evidente que el primer liberalismo español no fue en modo alguno una teoría política articulada y coherente. Del examen atento de las fuentes se desprende más bien qué, para sus partidarios, el liberalismo entonces apenas era entonces apenas un puñado de principios y proposiciones asistemáticas y en buena medida improvisadas para dar una respuesta reformista a las excepcionales circunstancias por las que atravesaba la monarquía. Si tuviéramos que caracterizar globalmente esas propuestas y principios, diríamos que el primer liberalismo español se distinguió sobre todo por su frontal *rechazo al despotismo y a la arbitrariedad, unido a una apasionada afirmación del valor de la libertad política*. Junto a ello, probablemente fue la *insistencia en la independencia y en la soberanía nacional*, así como la necesidad de dotar al país de una Constitución que garantizase ciertos derechos básicos de los ciudadanos...” Sebastián Fernández, Javier. “Liberalismo en España (1810-1850). La construcción de un concepto y la forja de una identidad política”. En Fernández Sebastián, Javier. (Coord.) *La Aurora de la libertad. Los primeros liberalismos en el mundo iberoamericano*. Marcial Pons. Madrid. 2012. Pág. 263. El subrayado es nuestro. Véase también este aspecto en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. *La teoría del Estado...Op. Cit.* Pág. 24

<sup>619</sup> Tomás y Valiente, Francisco. “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución”. *Op. Cit.* Pág. 17

### 3.3.2. LA CIUDADANÍA POLÍTICA EN LAS CONSTITUCIONES ESPAÑOLAS EN LA PRIMERA MITAD DEL SIGLO XIX (1808-1852)

Portillo Valdés explicó cómo era entendida esta tradición constitucional por algunos diputados de las Cortes. Francisco Martínez Marina, por ejemplo, manifestaba que la historia constitucional castellano-leonesa era la base de la monarquía y proponía que la tradición municipal fuese la única atendible.<sup>620</sup> En esta visión, la organización de los pueblos en cuerpos políticos municipales, desde el siglo XII y su pacto con el príncipe, fueron herramientas clave contra las arbitrariedades de la nobleza y el alto clero. Esto era, según Portillo Valdez, lo que proporcionaba a los vecinos de las parroquias organizados en repúblicas locales “...una representación nacional conformada únicamente por los ciudadanos-vecinos organizados en sus pueblos”.<sup>621</sup> Por consiguiente esta historia constitucional constituía la única representación posible de la nación española.

Frente a este presunto constitucionalismo histórico, los españoles se enfrentaban a la Constitución de Bayona de 1808 como el primer texto constitucional dado para España y sus posesiones ultramarinas.<sup>622</sup> Como se observa en su preámbulo, aspiraba a serlo:

En el nombre de Dios Todopoderoso: Don José Napoleón, por la gracia de Dios, Rey de las Españas y de las Indias: Habiendo oído a la Junta nacional, congregada en Bayona de orden de nuestro muy caro y muy amado hermano Napoleón, Emperador de los franceses y Rey de Italia, protector de la Confederación del Rhin, etc.

Hemos decretado y decretamos la presente Constitución, para que se guarde como ley fundamental de nuestros Estados y como base del pacto que une a nuestros pueblos con Nos, y a Nos con nuestros pueblos.<sup>623</sup>

---

<sup>620</sup> Portillo Valdés, José María. “Cuerpo de Nación, pueblo soberano. La representación política en la crisis de la monarquía hispana Cuerpo de nación, pueblo soberano”. *Ayer*. N.º 61. 2006. Pág. 50

<sup>621</sup> *Ibidem*. Pág. 68

<sup>622</sup> Fernández Sarasola, Ignacio. “La Forma De Gobierno en la Constitución de Bayona”. *Historia Constitucional N. 5. Historia Constitucional*. N.º 9. 2008.

<sup>623</sup> Constitución de Bayona de 1808. Véase en línea. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/6.pdf> [Consultado 15/09/2020]

En la Constitución de Bayona, el Rey era el centro del Estado en el marco de una Monarquía Constitucional autoritaria.”<sup>624</sup>

A diferencia de esta carta constitucional, que tuvo preeminencia durante el dominio francés de la península y fue rechazada en los dominios americanos, la Constitución de Cádiz tuvo dos años de discusión<sup>625</sup> y debate en las Cortes (1810-1812) y su sanción tuvo consecuencias a nivel Atlántico.<sup>626</sup> Observaremos primero los resultados alcanzados en torno a la cuestión de la ciudadanía siguiendo los términos siguientes: español, ciudadano español, vecino, natural, extranjero, las cartas de naturaleza y las cartas de ciudadanía. Nos detendremos luego en algunos pasajes del debate en las cortes durante algunos meses de 1811 para poner de relieve las tensiones generadas en torno a la definición de la ciudadanía.

En el Artículo 5 de la “Constitución Política de la Monarquía Española”, se define quiénes son españoles y puede observarse en la caracterización de aquéllos la continuidad de ciertas particularidades de la vecindad del Antiguo Régimen respecto a la necesidad de obtener la doble condición del *ius sanguinis* y del *ius soli*. Se admitía a la vecindad en el lugar de residencia a los que reunieran algunas de las siguientes condiciones:

Primero. Todos los hombres libres nacidos y avecindados en los dominios de las Españas, y los hijos de éstos.

Segundo. Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes carta de naturaleza.

---

<sup>624</sup> Fernández Sarasola, Ignacio. “La Forma De Gobierno...” *Op. Cit.*

<sup>625</sup> Pasamos por alto la cuestión del complejo proceso político que llevó a la conformación de las Cortes de Cádiz entre 1808 y 1810. Para este problema puede verse: Tomás y Valiente, Francisco. Génesis de la Constitución de 1812. I. “De muchas leyes fundamentales a una sola Constitución.” Anuario de historia del derecho español. N.º 65. Madrid. 1995. Págs. 12-13; Artola, Miguel. *Los orígenes de la España contemporánea*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2000. Págs. 379-381. Véase también en Fuentes Aragonés, Juan Francisco. “Las Cortes de Cádiz: Nación, soberanía y territorio”. *Cuadernos de Historia Contemporánea*. Vol. 32. 2010. Págs. 19-21

<sup>626</sup> Artola, Miguel. *Los derechos del Hombre*. Alianza. Madrid. 1986. Págs. 11-13

Tercero. Los que sin ella lleven diez años de vecindad, ganada según la ley en cualquier pueblo de la Monarquía.<sup>627</sup>

La transmisión de la condición de español o naturaleza, como la del vecino, se traslada de padres a hijos, vale decir, que se hereda por la sangre, exigencia que se requiere también para el avecindamiento en tierras que sean de dominio español. La Constitución de Cádiz definía a la nación española como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (Art. 1), pero los ciudadanos españoles constituían un círculo más restringido:

Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están avecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.<sup>628</sup>

Es también ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.<sup>629</sup>(Art. 19)

El artículo expresa que es distinto ser español que ciudadano español. Como español ya se goza de los derechos civiles, excluyéndose de ellos a los esclavos por el inciso primero, ya que no solo se refiere a los avecindados y sus hijos, sino también a los hombres libres. Pero por la Carta especial adquiere también los derechos políticos. Entonces, un extranjero sólo puede gozar de los derechos de español si previamente adquirió la condición de español por naturalización de las Cortes como decía Art. 5, inciso Segundo: “Los extranjeros que hayan obtenido de las Cortes Carta de naturaleza”, y, por otra parte, quienes hayan obtenido Carta de Ciudadanía. La Carta de ciudadanía es diferente a la Carta de naturaleza, puesto que la primera solo se concede al extranjero con ciertas condiciones: por estar casado con una española, tener comercio o “industria apreciable” en España, pagar una contribución directa o haber prestado servicios relevantes en defensa o bien de la nación, como se aclara en el Artículo 20.

En el artículo 21 se plantea que son también ciudadanos los hijos legítimos de extranjeros domiciliados en España y los allí nacidos aunque la ley determina algunas condiciones

---

<sup>627</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít I, Cap. II, Art. 5

<sup>628</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít II, Cap. IV, Art. 18

<sup>629</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít II, Cap. IV, Art. 19

que conllevan la exclusión, como –obviamente- no ser hijo legítimo y/o haber estado viviendo en el extranjero sin autorización, vale decir, sin estar al servicio de España como ya lo establecía una pragmática de Felipe II que trataba de definir los caracteres del natural.<sup>630</sup> También las ordenanzas municipales de los siglos XVI y XVII establecían la pérdida de la vecindad para los vecinos que se ausentaban de la villa o ciudad de residencia por períodos mayores a quince días y sin autorización del concejo:

Son, asimismo, ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan avecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesión, oficio o industria útil.<sup>631</sup>

Debemos destacar que, en el artículo 21, se contempla para el caso de los hijos legítimos de los extranjeros que éstos puedan obtener el derecho a la nacionalidad española por nacimiento conforme al criterio del *ius soli* señalado en el Art. 5, inciso primero. También se plantea un resquicio para el reconocimiento de la ciudadanía de los españoles reputados por originarios de África, pero imponiéndoles condiciones excepcionales:

A los españoles que por cualquier línea son habidos y reputados por originarios del África, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distingan por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio.<sup>632</sup>

Se propone la concesión de la ciudadanía a las castas, compuestas por individuos libres, nacidos de padres españoles en los dominios españoles en ambos hemisferios. Como observaremos más adelante, en la discusión sobre este artículo, se trataba de impedir que los descendientes de africanos y de los españoles, criollos e indios mezclados con ellos

---

<sup>630</sup> Véase en *Novísima Recopilación de las leyes de España*. Libro I Título XIV Ley VII.

<sup>631</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít. II, Cap. IV, Art. 21

<sup>632</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít. II, Cap. IV, Art. 22

tuviesen acceso a la ciudadanía y, consecuentemente, a los empleos y cargos públicos, según disponía el art. 23<sup>633</sup>. El art. 29, del Tít. III, cap. 1<sup>634</sup> excluía a las castas del cómputo de la población sobre la que, de acuerdo con los arts. 28<sup>635</sup> y 31<sup>636</sup>, se asignaría el número de diputados correspondiente a cada circunscripción electoral, exclusión cuya consecuencia sería reducir el número de representantes por América. Se los reconoce como españoles, pero no como ciudadanos españoles, condición a la que accederían por “virtud” y “merecimiento”, por consiguiente, a través de una disposición particular discrecionalmente otorgada. Conforme al criterio del nacimiento podrían ser ciudadanos españoles, quienes eran originarios de África -se entiende de dominios españoles-, si eran hijos legítimos de padres libres, casados con mujer libre, vecinos en su lugar de residencia dentro del ámbito del poder hispánico, económicamente independientes y sin relación de dependencia respecto de ningún amo.

En principio, los diputados reunidos en Cortes son la reunión de todos los diputados que representan a la Nación:

La base para la representación nacional es la misma en ambos hemisferios.<sup>637</sup>

Esta base es la población compuesta de los naturales que por ambas líneas sean originarios de los dominios españoles, y de aquellos que hayan obtenido en las Cortes carta de ciudadano, como también de los comprendidos en el artículo 21.<sup>638</sup>

---

<sup>633</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít. II, Cap. IV, “De los ciudadanos españoles”, art. 23. Establece que solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos u oficios municipales y elegir para ellos en los casos señalados por la ley. Véase más abajo.

<sup>634</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít. III, De las Cortes, Cap. I. “Del modo de formarse las Cortes”, Art. 29. Establece que la base del cómputo será la población compuesta de los naturales que sean originarios por ambas líneas de los dominios españoles y de los que hayan obtenido de las Cortes carta de ciudadano, más los comprendidos en el Art. 21.

<sup>635</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít. III, Cap. I, Art. 28. Establece que la base demográfica para la representación nacional será la misma para ambos hemisferios. Véase en la siguiente cita textual.

<sup>636</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít. III, Cap. I, Art. 31. En este artículo se establece que por cada setenta mil almas de la población, compuesta como dispone el Art. 29, habrá un diputado de Cortes.

<sup>637</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít. III, Cap. I, Art. 28

<sup>638</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít. III, Cap. I, Art. 29

La amplia base sobre la que se sustenta la condición de español es diferente cuando se trata de definir los derechos políticos del ciudadano, puesto que no se vinculan directamente con los simples criterios de pertenencia. Como se observa en el artículo 29, esta representación se establece con los naturales originarios de los dominios españoles y no excluiría en primer lugar a los extranjeros avecindados o naturalizados.

De esta forma, los individuos que se expatriaron a otras naciones tienen la posibilidad de pactar su incorporación a la Nación española e integrarse en ella mediante unos vínculos de la vecindad y la naturaleza luego de 10 años.

No es difícil deducir que los más perjudicados por la exclusión política de la ciudadanía en la Constitución de Cádiz fueron los españoles americanos y mestizos de orígenes africanos, puesto que se les imponía condiciones que admitían discusión, y obligaciones difíciles de cumplir en su conjunto. Debían poseer propiedad, independencia económica y acreditar una capacidad intelectual mínima además de legitimidad por ambos padres, y eventualmente, cónyuge española.

En el artículo 23 se menciona que solamente pueden acceder a cargos municipales quienes sean ciudadanos, y solo podrán ser elegidos quienes estén en las condiciones de los casos señalados por los Art. 18 y 19. En el Artículo 24 se especifica cómo podría perderse la calidad de ciudadano español:

- Primero. Por adquirir naturaleza en país extranjero.
- Segundo. Por admitir empleo de otro Gobierno.
- Tercero. Por sentencia en que se impongan penas aflictivas o infamantes, si no se obtiene rehabilitación.<sup>639</sup>

En el artículo 25 se describe cómo se suspenden los derechos del ciudadano español:

- El ejercicio de los mismos derechos se suspende:
- Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.
  - Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.
  - Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

---

<sup>639</sup> *Constitución de Cádiz*. Tít., II, Cap. IV, Art. 24

Cuarto. Por no tener empleo, oficio o modo de vivir conocido.  
Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.  
Sexto. Desde el año de mil ochocientos treinta deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.<sup>640</sup>

Como se puede observar todos estos casos tienen en común la falta de independencia personal. La Constitución gaditana no es un caso único en la Europa de su tiempo. Esta suspensión de la ciudadanía por “incapacidad física o moral” la encontramos en la Constitución francesa del año III que excluye a todos los incapacitados jurídicamente: a los menores, las mujeres, los dementes e imbéciles, también a quienes trabajan en relación de dependencia y a los domésticos. En las constituciones francesas de 1791 y 1793, los vagabundos, los mendigos y todas las personas sin domicilio quedan excluidos también de los derechos políticos, no debido a su pobreza, sino de la carencia de residencia o vecindad.<sup>641</sup>

Los límites de la ciudadanía, en la Constitución de Cádiz, excluyen tanto a individuos fuera del círculo de los llamados españoles –los extranjeros- como dentro de éste, teniendo en cuenta las condiciones para el ejercicio de los derechos políticos, no ya de los derechos civiles que como hemos visto podían incluir al grupo de los españoles naturalizados. Como sintetizó Guerra, la ciudadanía en la Constitución de Cádiz aparece como

...el círculo más restringido dentro de una serie de círculos concéntricos y cada vez más excluyentes. El más amplio comprende el conjunto de la población: esclavos y libres. El segundo, los titulares de los derechos civiles: los hombres libres –nacionales y extranjeros-, con exclusión de los esclavos. El tercero, los nacionales (los españoles, dice la Constitución): los hombres libres, mujeres y niños nacidos y avecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos.<sup>642</sup>

---

<sup>640</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít. II, Cap. IV, Art. 25 En el capítulo 6 de la presente tesis se hace un análisis más específico acerca de la suspensión de los derechos de ciudadanía por no saber leer y escribir en el plazo establecido. Esto mismo tendrá repensar en la Constitución del Perú de 1823 y en la normativa entrerriana en 1822.

<sup>641</sup> Véase este aspecto en Rosanvallon, Pierre. *La consagración del ciudadano*. *Op. Cit.* Págs. 61-63, 74-75

<sup>642</sup> Guerra, François Xavier. “El soberano y su reino...”. *Op. Cit.* Pág. 44

También se incluyen los extranjeros que obtuvieron carta de naturaleza o que la obtuvieran después de diez años de vecindad, excluyendo así a los extranjeros transeúntes. El cuarto círculo lo componen los ciudadanos españoles, titulares de los derechos políticos, con capacidad de elegir y de ser elegidos y que excluye a las mujeres y menores de 21 años, como también a los extranjeros sin carta especial de ciudadanía y a los integrantes de las castas. Finalmente, el quinto círculo lo constituyen los ciudadanos que gozan del ejercicio actual de sus derechos. Como se observa, tanto los españoles de origen y los simplemente nacidos en los marcos territoriales<sup>643</sup> del imperio, como los naturalizados, no tenían garantizado el ejercicio de todos los derechos en la constitución gaditana. Solo los que positivamente están incluidos en los artículos mencionados terminan estableciéndose como los únicos habilitados para el ejercicio completo de la ciudadanía española.

Quienes obtienen todos los derechos –civiles y políticos- son aquellos que poseen el voto activo y pasivo, es decir quiénes pueden elegir (voto activo) y ser elegidos (voto pasivo).<sup>644</sup> Por lo que era necesario para ser elegido diputado de Cortes:

---

<sup>643</sup> El marco territorial para una primera demarcación de una ciudadanía nacional apareció en la Constitución francesa de 1791 expresado fundamentalmente en el artículo 1.

<sup>644</sup> No debe confundirse con los términos provenientes de las discusiones en Francia sobre la Ciudadanía activa y pasiva, puesto que tal expresión en las discusiones sobre la Constitución de año III significaban precisamente lo inverso respecto al voto activo y/o pasivo. En otras palabras, no es lo mismo ciudadanía activa y pasiva que voto activo y pasivo. Véase en Rosanvallon, Pierre *La consagración del ciudadano. Op. Cit.* Pág. 80. Por ejemplo, John Stuart Mill se refiere a la ciudadanía activa y pasiva en sus *Consideraciones sobre la democracia representativa*, en donde lo “activo” se expresa en un sentido positivo, es decir de ciudadano participe de todos los derechos, mientras que lo “pasivo” se entiende en sentido negativo. Véase en Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia.* Fondo de Cultura Económica. México. 2012. Pág. 39. En “*La metafísica de las costumbres*”, Kant realiza algunas observaciones acerca de la ciudadanía activa y pasiva. Aun dentro de lo que denomina un estado jurídico (diferente al estado de naturaleza) existe una diferencia entre aquellos que participan activamente en comunidad de aquellos que solo son miembros de la comunidad: “Sólo la capacidad de votar cualifica al ciudadano; pero tal capacidad presupone la independencia del que, en el pueblo, no requiere ser únicamente parte de la comunidad, sino también miembro de esa, es decir, quiere ser una parte de la comunidad que actúa por su propio arbitrio junto con otros. Pero la última cualidad hace necesaria la distinción entre ciudadano activo y pasivo, aunque el concepto de este último parece estar en contradicción con la definición del concepto de ciudadano en general. - Los siguientes ejemplos pueden servir para resolver esta dificultad: el mozo que trabaja al servicio de un comerciante o un artesano; el

... ser ciudadano que esté en el ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y que haya nacido en la provincia o esté avecindado en ella con residencia a lo menos de siete años, bien sea del estado seglar, o del eclesiástico secular; pudiendo recaer la elección en los ciudadanos que componen la junta, o en los de fuera de ella.<sup>645</sup>  
Se requiere además, para ser elegido diputado de Cortes, tener una renta anual proporcionada, procedente de bienes propios.<sup>646</sup>

El avecindamiento aparece nuevamente como condición, así como el criterio censitario para ser elegido. Ambos criterios remiten a tradiciones de Antiguo Régimen. La inhabilitación para ser diputado en Cortes también inhabilitaba para la obtención de los otros cargos políticos del Estado. Si bien el artículo 92 no exige directamente la condición de propietarios, tener una renta anual proveniente de bienes propios dejaba en situación de elegible a un número acotado de ciudadanos.

Recapitulando, observamos que la condición de español se construyó históricamente a partir de la figura del natural y esta última tuvo relación con la figura del vecino con la inserción en una comunidad vecinal, y la integración basada ahora en criterios de ascendencia y lugar de nacimiento que se convertirían en el sustrato que regulará los mecanismos de inclusión y de exclusión.<sup>647</sup>

Como señalamos en el capítulo 2<sup>648</sup>, consideramos que en la Constitución de Cádiz los derechos civiles y políticos de los individuos no arrastran simplemente una continuidad corporativa, sino que la concepción corporativa estaba fundada en gran parte en los

---

serviente (no el que está al servicio del Estado); el menor de edad (*naturaliter vel civiliter*); Todas las mujeres y, en general, cualquiera que no puede conservar su existencia (su sustento y protección) por su propia actividad, sino que se ve forzado a ponerse a las órdenes de otros (salvo a las del Estado), carece de personalidad civil y su existencia es, por así decirlo, solo de inherencia.” Immanuel Kant. *La metafísica de las costumbres. Op. Cit.* Pág. 144. También Josep Fradera se refiere “derechos ‘políticos ‘activos’ y ‘pasivos’, sobre los que debía recaer el voto (los activos) según el proyecto de los constitucionalistas gaditanos. Fradera, Josep M. *Gobernar colonias*. Península. Barcelona. 1999. Pág. 53

<sup>645</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít., III, Cap. V, Art. 91

<sup>646</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít., III, Cap. V, Art. 92

<sup>647</sup> Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Ob. Cit.* Pág. 18

<sup>648</sup> Véase en el capítulo 2 de la presente tesis en Págs. 100-112

antiguos lazos de la vecindad y de la naturaleza que integraban la representación política en el Antiguo Régimen. Por lo tanto, la concepción corporativa no sería un residuo en la Constitución de 1812, sino que es basal en el marco normativo al que pudieron llegar los diputados doceañistas y que volvió a tener vigencia entre 1820 y 1823. No puede observarse en la constitución gaditana una ciudadanía abstracta en la que el ciudadano respondiese al número, con derechos y libertades como individuo, en el que cada ciudadano español constituyese un voto. La tensión sobre la cuestión de la ciudadanía con todo lo que esta implica se advirtió en la discusión en la Cortes.

Dijimos en el capítulo 2, que en las Cortes los diputados plantearon un debate que involucró culturas jurídico-políticas de diversa orientación: “liberales radicales, reformistas, afrancesados y absolutistas”.<sup>649</sup> Estos hablaban de “leyes fundamentales”, de sus “antiguas instituciones” o a la “antigua Constitución” que, en cada caso, eran interpretadas de manera diferente. Esa es la versión de Constitución histórica preferida por los españoles moderados y reformistas de entonces. Tanto ilustrados como liberales mencionaban leyes fundamentales y Constitución.

Como quedó establecido en el art. 1º, cap. I, Tít. I de la Constitución española de Cádiz de 1812, “La Nación española es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios”. Las deliberaciones acerca de la ciudadanía y los planteamientos sobre la representación de la nación que se extienden en las sesiones de Cortes entre el 3 de septiembre de 1811 y el 27 del mismo mes. Se observan aquí las posiciones enfrentadas en torno al problema de fijar el perfil del ciudadano. El texto del artículo significa un apartamiento de las posiciones dualistas, organicistas y corporativas de los diputados realistas, y una definición de la nación como suma de sus individuos componentes, basada en el dogma de la soberanía popular.<sup>650</sup> Pero eso no significa que se abandone del todo las antiguas referencias. En los debates se alternan las tradicionales posiciones historicistas y corporativas acerca de la naturaleza y de la vecindad con los nuevos términos de

---

<sup>649</sup> Tomás y Valiente, Francisco. “Génesis...”. *Op. Cit.* Pág. 15; Varela Suanzes Carpegna los clasifica en realistas, americanos, liberales, aunque matiza sus actitudes frente al tipo de problema que se pone en discusión. Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. *La teoría del Estado...Op. Cit.* Págs. 39, 74, 89.

<sup>650</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. *La teoría del Estado...Op. Cit.* Pág. 208 y 237

resonancia provenientes de las experiencias francesas e inglesas, que se hacen más agudos en torno a los derechos políticos de las castas y a la participación política con ciudadanía activa y pasiva.

Algunos diputados tradicionalistas, apegados al léxico historicista, como el peninsular Gutiérrez de la Huerta, asimilan naturaleza y nación. La naturaleza sería la cualidad

...de aquellos que habiendo nacido en el reino, criándose y educándose en él, mamaron con la leche sus costumbres, sus usos y hasta sus preocupaciones, y adquirieron aquella exquisita y particular sensibilidad por las cosas de la Pátria, que es la base del carácter de las naciones que le tienen propio, y la verdadera salvaguardia de su libertad e independencia<sup>651</sup>

El centroamericano Larrazábal sigue un camino similar asociando claramente naturaleza y ciudadanía, cuando recuerda el concepto de naturaleza según las Partidas de Alfonso X, aplicándolo al derecho de ciudadanía de las castas, con una concepción amplia que no logró superar los debates:

...la naturaleza tanto quiere decir como deuda que tienen los hombres por alguna derecha razón *en se amar e se querer*; y si esta naturaleza se adquiere con solo haber nacido en el Reino de padres naturales de él, es claro que compete a aquellas castas el derecho de naturalidad, y consistiendo en esta el de ciudadano, no se les puede disputar.<sup>652</sup>

Sobre la misma base, los glosadores medievales sostenían la imposibilidad del cambio de naturaleza, más tarde gradualmente aceptado.<sup>653</sup> Recuérdese que la pragmática de 1565 definía como naturales a quienes descendían por vía paterna y materna de naturales del reino aunque en su defecto, admitía la descendencia por una sola vía. El ya mencionado diputado Gutiérrez de la Huerta, que confiesa no poder conformar sus ideas con las de sus compañeros de comisión, identifica del mismo modo carta de naturaleza y de ciudadanía: "...las Cortes podrán conceder carta especial de ciudadano al extranjero que esté ya en el goce de los derechos de español (que es lo mismo que decir con arreglo a

---

<sup>651</sup> DSCGE. Ses. Del 3/09/11, No- 336, Pág. 1754

<sup>652</sup> DSCGE. Ses. del 6/09/11. No 339, Pág. 1788

<sup>653</sup> Véase en Gil Pujol, Francisco Xavier. "Un rey, una fe, muchas naciones...". *Op. Cit.* Pág. 52

los artículos 2º y 3º del cap. II del tít. precedente), al que haya obtenido de las mismas carta de naturaleza, o al que sin ella, lleve diez años de vecindad, ganada según ley en cualquiera pueblo de la Monarquía”.<sup>654</sup>

En su opinión se confunden “la ley de España con la de Indias”, que difieren en cuanto al requisito del tiempo previo de residencia para su obtención (diez años para la primera y veinte para la segunda, además de arraigo y matrimonio), exigencia comprendida ya en la citada pragmática. Su preocupación proviene de

...que la experiencia ha demostrado la dificultad con que se borran las afecciones del país natural, y se posponen sus intereses, aun cuando sean injustos, a los del país de residencia” por lo que desea “que fuéramos cautos y precavidos en abrir la puerta a los extranjeros a la participación de los honores, cargos y gracias que forman...el patrimonio de los verdaderos españoles.”<sup>655</sup>

La reserva de oficios de raíz corporativa aparece una vez más en la intranquilidad de un diputado que no puede concebir la nación española como el conjunto de los españoles abstractos y que reputa de “verdaderos españoles” a los nacidos, criados y educados en el reino, aunque en ambos hemisferios, lo que no significa que para él sean intercambiables, como tampoco lo eran para Simón Bolívar, ni para la mayoría de los diputados americanos.

En otros casos, se suscita dudas sobre la relación entre las categorías de vecino y ciudadano. Por ejemplo, el diputado Bahamonde (durante la consideración del art. 21), se pregunta si el hijo de familia (el hijo de vecino) adquiere la calidad de ciudadano solo por tener veintiún años, aunque no esté emancipado o fuera de la patria potestad, vale decir, que viva de manera autónoma. En tal caso ¿sería vecino o residente?<sup>656</sup> El problema

---

<sup>654</sup> DSCGE. Ses. del 3/09/11, No- 336. Pág.1754. Tratamiento del Art. 19.

<sup>655</sup> *Ibidem*.

<sup>656</sup> Desde un punto de vista jurídico, estas imprecisiones y dudas se verifican en las siguientes constituciones de 1837 y 1845 como observa en su análisis Bernardo Jacinto de Cologan en su “*Estudios sobre nacionalidad, naturalización y ciudadanía...*” publicado en 1878. Véase en el final del presente capítulo.

consiste en que de no ser vecino, no tendría que gozar de la calidad de ciudadano<sup>657</sup>. La casuística de la naturaleza y de la vecindad en la cultura preconstitucional hace muy difícil su traducción a la constitucional. Los diputados de las Cortes doceañistas no teorizaron sobre la figura del ciudadano como un individuo abstracto que participaba de una nación abstracta –pese al artículo ya citado- sino como personas reales que integraban comunidades concretas<sup>658</sup>. La cuestión se define de manera algo distinta en América donde según el diputado novohispano Guridi y Alcocer, “...ha sido desconocido el nombre de derecho de ciudad (vecindad), usando promiscuamente las voces de ciudadano y vecino”. Pero es una diferencia superficial, pues “Natural y extranjero son las palabras que se encuentran en nuestras leyes, y “carta de naturaleza” es como ha sido llamado el privilegio concedido a los extraños (extranjeros), y que equivale al derecho de ciudad en otros países”<sup>659</sup>, equiparación que equivale a la de natural y vecino.

Al tratarse el art. 19<sup>660</sup>, Gutiérrez de la Huerta expresaba sus objeciones acerca de que las Cortes podrían conceder carta especial de ciudadano al extranjero que esté ya en el goce de los derechos de español (ciudadanía activa), al que haya obtenido por carta de naturaleza, o al que sin ella, lleve diez años de vecindad, ganada según ley en cualquiera pueblo de la Monarquía. A su parecer se confunde la ley de España con la de Indias en cuanto al requisito del tiempo, pues se exigen lapsos diferentes, además del arraigo - “...que han considerado siempre las leyes como el fundamento menos equívoco de presumir en el extranjero la intención de permanecer, la fidelidad y la adhesión a los intereses nacionales”- y casamiento en el último decenio en la primera: “Sin esta seguridad [la del arraigo], fundada en el conocimiento de los respetos íntimos que enlazan al hombre con la propiedad estable, y le obligan a defender la seguridad del lugar de su existencia sería impolítico...habilitar a los extranjeros al goce de los cargos públicos y darles parte en la administración del Estado...”. Le parece “más importante que el haber

---

<sup>657</sup> DSCGE. Ses. del 4/09/11, No. 337. Pág. 1760. Se registra a menudo en las ordenanzas municipales peninsulares, diversas formas de acceso no automáticas a la vecindad, cuyos rasgos son evocados en este debate y que muestran la relación que establecen muchos diputados entre la adquisición de la vecindad y de la naturaleza, y las condiciones de la ciudadanía.

<sup>658</sup> Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros...* Op. Cit. Pág. 209

<sup>659</sup> DSCGE. Ses. del 4/09/11, No. 337. Pág. 1762

<sup>660</sup> DSCGE. Ses. del 3/09/11, No. 336, p.1754. *Constitución de Cádiz*, Tít. II, Cap. IV “De los ciudadanos españoles”, Art. 19

traído o fijado en España alguna invención o industria apreciable” –pues no hay regla fija para calcular la apreciabilidad – “especialmente si se observa que la industria por su natural amovilidad no forma con el país donde se establece sino vínculos temporales e improrrogables allende la seguridad que necesita para su ejercicio y libre disposición de los frutos de su trabajo”, argumento que lo identifica con los de los fisiócratas franceses. Ambos requisitos se hallan comprendidos en el art. 20.<sup>661</sup>

A diferencia de lo que sucede en América, en España el extranjero no puede establecerse para adquirir vecindad en un pueblo comprendido a la distancia de diez leguas inmediatas a la frontera terrestre. Gutiérrez de la Huerta estima que a la hora de otorgar cartas de naturaleza hay que tener en cuenta la seguridad de la península en sus fronteras, preservar la tranquilidad de los dominios de América obstaculizando la participación de los extranjeros y “...economizar todo lo posible a favor de los verdaderos naturales las gracias de la participación en el comercio con aquellas posesiones” con el propósito de conciliar “...la adquisición de vasallos útiles de fuera con la felicidad de los de dentro, y la seguridad del Estado”<sup>662</sup>, coincidiendo con lo que argumentara con anterioridad. La carta de naturaleza concedida para la Península y la otorgada para Ultramar, son de distinta índole, pues de las primeras hay cuatro clases extendidas a varias gracias y habilitaciones, y una sola de las segundas, para tratar y comerciar en América y no para lo que señala el art. 23 que versa sobre la obtención de empleos municipales.

Gutiérrez de la Huerta considera que la participación de los cargos públicos, beneficios, honras y distinciones de autoridad conforman “...el patrimonio exclusivo de los verdaderos naturales del Reino”- cuyas características hemos visto ya-, “...por motivos

---

<sup>661</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít. II, Cap. IV “De los ciudadanos españoles”, Art. 20. Las condiciones de la adquisición de la carta por el extranjero son: matrimonio ineludible con española, haber traído o fijado en las Españas alguna invención o industria apreciable, o haber adquirido bienes raíces por los que pague una contribución directa, o establecido en el comercio con un capital propio y considerable según las Cortes, o hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nación. Por el Art. 21, obtienen acceso directo a la ciudadanía los hijos legítimos de extranjeros domiciliados y nacidos en las Españas, que no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno, y que a partir de cumplidos los veintiún años, se hayan avecindado ejerciendo alguna profesión, oficio o industria útil.

<sup>662</sup> DSCGE. Ses. del 3/09/11, No. 336. Pág.1754

de reciprocidad, justicia y conveniencia [política] sobre que están apoyados”<sup>663</sup>. Es visible en su argumentación la concepción corporativa no abstracta de la ciudadanía en cuanto traslada a ésta los caracteres de la naturaleza, confirmando diferencias entre españoles y ciudadanos españoles, quienes para Gutiérrez de la Huerta vendrían a ser los únicos verdaderos naturales y, por consiguiente, los únicos ciudadanos españoles.

La Constitución de Cádiz reconocería una versión amplia de los derechos civiles y humanos a los españoles de ambos hemisferios. El diputado americano Fernández de Leiva estimó que la intención de la comisión en la cual estaba integrado “...fue considerar por ciudadanos aquellos que por ambas líneas dimanasen de naturales de la Península, América, Asia y demás Estados españoles, excluyendo a los que trajesen origen, aunque remoto, de los países extranjeros del África.” Fernández de Leiva emplea los términos ciudadanos y naturales prácticamente como sinónimos: los hijos de naturales serán ciudadanos en lo futuro. Aclara que hubo en la comisión opiniones contrarias a la exclusión de los descendientes de africanos, entre las cuales estaba la suya y se define por

...declarar el ciudadano a los ingenuos nacidos en las Españas, sin embargo de traer su origen en África, con la condición de tener arraigo o industria útil con que pudiesen mantenerse honradamente, creyendo que este grado de existencia civil que les coloca en la clase de hombres buenos y del estado llano comun general, lejos de turbar el orden, es muy justo y conveniente en política. <sup>664</sup>

Están presentes aquí la cuestión de la esclavitud, las concepciones antropológicas propias del siglo XVIII acerca de los africanos que se manifestarán en dilatados debates donde a los argumentos confrontados se agregarían las ideas sobre el arraigo y la industria útil, pues estas permiten al individuo una existencia autónoma.<sup>665</sup>

Leiva define el origen de los ciudadanos por el *ius sanguini* y el *ius soli*, aunque también “...por el grado de existencia civil”, que él reconoce a los descendientes de africanos que otros diputados les niegan. Por su parte, el diputado Creus fundamenta su oposición a

---

<sup>663</sup> *Ibidem*. Pág.1755.

<sup>664</sup> DSCGE. Ses. del 3/09/11, No. 336. Pág. 1753. Art.18.

<sup>665</sup> Rosanvallon, Pierre. *La consagración del ciudadano...* Op. Cit. Pág. 113

otorgar el derecho de ciudadanos a las castas “...no porque son originarios de África, sino porque lo son de una Nación irreligiosa, inmoral, casi desnaturalizada por razón de sus costumbres” y porque no dejan sus padres de influir en sus hábitos<sup>666</sup>. Las castas, en lo que concierne a los descendientes de los oriundos de África, quedan fuera del sistema jurídico en el mundo colonial, a veces hasta en el caso de individuos libres, pero en la Constitución de Cádiz<sup>667</sup> se terminará por reconocerlos como españoles si han obtenido la libertad. Como se observa, es principalmente el vecindamiento pero también la libertad civil las condiciones que excluyen de los derechos a grandes contingentes de individuos.

Como ya hemos señalado, la Constitución doceañista distingue dos dimensiones de la ciudadanía: el de los españoles<sup>668</sup>, y el de los ciudadanos españoles.<sup>669</sup> En la misma, además de precisar como españoles a todos los hombres libres nacidos y vecindados en los dominios de las Españas y los hijos de éstos<sup>670</sup>, también se reconoce como tales a los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza, los que lleven diez años de vecindad en cualquier pueblo de la monarquía y los libertos que adquieran libertad en las Españas. Se declara sus obligaciones: el amor a la patria, la obediencia a la constitución, las leyes y el respeto a las autoridades establecidas, tributar y defender a la patria cuando fuesen convocados por la ley. En el artículo 5 se mezclan distintos criterios para su definición: la libertad, el *ius sanguini*, el *ius soli* y el arraigo. Estos integrantes de la nación están limitados al voto activo en cuanto a sus derechos a la participación política, es decir, poseen capacidad de elegir, pero no de ser elegidos.

---

<sup>666</sup> DSCGE. Ses. del 10/09/11, No. 343. Véase en Portillo Valdés, José María. “La revolución constitucional en el mundo hispano” en Clavero, Bartolomé, Portillo Valdés, José María y Lorente, Marta. *Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812)*, Ikunager. Vitoria. 2004. Pág. 108

<sup>667</sup> Serrera Contreras, Ramón María. “Sociedad Estamental y Sistema Colonial” en Aninno, Antonio, Castro Leiva, Luis y Guerra, François Xavier. (Coord.). *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica*. IberCaja. Zaragoza. 1994. Págs. 45-74. Véase en particular Pág. 67.

<sup>668</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít. I, Cap. II “De los españoles”, Art. 5.

<sup>669</sup> *Constitución de Cádiz*. Tít. II. Cap. IV. “De los ciudadanos españoles” Art. 18.

<sup>670</sup> *Idem*.

Argüelles responderá a los argumentos historicistas de Gutiérrez de la Huerta acerca de las diferencias entre las cartas de naturaleza otorgadas en Ultramar y en la Península que, a pesar de que se conservó siempre la fórmula de pedir el consentimiento a las ciudades de voto a Cortes para naturalizar extranjeros, los gobiernos anteriores usurparon todas sus facultades y actuaron arbitrariamente en la concesión de aquéllas.<sup>671</sup> Pero le importa aclarar que “El ciudadano, Señor, tiene derechos muy diferentes y más extensos que el que solo es español”, recordando el voto pasivo de que dispone en exclusiva el ciudadano español a diferencia del español que sólo puede alcanzar el voto activo. Los motivos por los cuales se pierde la calidad de ciudadano español, o se le suspende en el ejercicio de sus derechos (ya presentes en la constitución francesa de 1791)<sup>672</sup>: “...el que no tiene la edad competente, el que está procesado, el que es natural de África, el que vive a soldada de otro, etc., aunque sea español, no tiene derecho a ejercer estos actos de ciudadano hasta pasado el tiempo que se señala en otros artículos”.<sup>673</sup> Sus argumentos están destinados a contradecir a García Herreros, quien en la misma sesión abogó por la supresión del artículo 19 en razón de que a su parecer, quien poseyese Carta de naturaleza debía gozar de los derechos de ciudadanía. El argumento principal de Argüelles va en la dirección de limitar la ciudadanía solo a aquellos sujetos que poseen autonomía.<sup>674</sup>

La cuestión del vecindamiento remite nuevamente a las concepciones corporativas relacionadas con la vecindad. Otra cuestión que va a suscitar arduas discusiones va a ser la del art. 22.<sup>675</sup> En el debate sobre este artículo, los diputados americanos sostuvieron

---

<sup>671</sup> Los dichos de Argüelles pueden corroborarse a partir de los estudios históricos que analizamos en el cap. 2. Por ejemplo, así lo señalaba Domínguez Ortiz.

<sup>672</sup> Rosanvallon, Pierre. *La consagración del ciudadano*. *Op. Cit.* Pág. 96

<sup>673</sup> DSCGE. Ses. del 3/09/11, No. 336. Pág. 1753. Cabe destacar aquí que en la redacción final de Constitución de 1812 se distinguen la pérdida de la calidad de ciudadano (Art. 24) de la suspensión del “ejercicio de mismos derechos” (Art. 25.)

<sup>674</sup> Recordemos que el artículo quedaría formulado del siguiente modo: “Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios”. Constitución *de Cádiz*, Tít. II, Cap. IV. Art.18. DSCGE. Ses. del 3/09/11, No. 336. Pág. 1753

<sup>675</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít. II, Cap. IV. “De los ciudadanos españoles”, art. 22. Recordemos como quedo redactado el artículo: Las Cortes “...concederán carta de ciudadano a los que hicieren servicios calificados a la Patria, o a los que se distinguen por su talento, aplicación y conducta, con la condición de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados

una idea de Nación constituida por todos los individuos que la componían. Así, Alcocer, al argumentar que el art. 22 contradice al 21 en cuanto niega la ciudadanía española a las castas, se respalda en la autoridad de las Partidas:

La naturaleza, aunque se adquiere de varios modos, dice la ley 2ª, título XII, Partida 4ª, que es la primera y mejor la que se adquiere por nacer en la tierra. La razón confirma esto mismo, pues el nacimiento debe ser preferente al origen (...) ¿Qué motivo habrá para negar la cualidad de ciudadanos a los que han nacido en el territorio español a causa de su origen africano?<sup>676</sup>

Del mismo parecer era el diputado Uría, quien expresa que, sancionado de esa manera, el artículo deslució la Constitución, pues si la Nación es soberana y si se reconoce como parte de la misma a quienes se tiene en menos para que sean sus ciudadanos, se los agravia pretendiendo despojarlos de unos derechos de los que son partícipes y que les adeuda la sociedad española.

Existía un claro motivo para que los diputados americanos expresaran una idea de Nación constituida por todos y cada uno de sus individuos componentes, vale decir, que la soberanía no la poseía la Nación como sujeto unitario, como corporación de acuerdo con lo que sostienen algunos diputados españoles, sino que recaía en todos y cada uno de los individuos que la componían como derecho natural, de manera que cada uno de ellos detentaba una parte correspondiente de esa facultad. Dicho modo de ver el problema de este modo se sostenía en que los americanos ponían en primer plano el dogma de la soberanía del pueblo. Así lo declara el diputado Uría:

El mayor realce de los hombres que existen en las Españas consiste en haber nacido libres en sus preciosos territorios, y hallarse en ellos avecindados; esto es, ser español, sin necesitar de otra circunstancia para serlo, y sin que su origen, sea el que fuere, pueda privarlo de esta cualidad la más apreciable y decorosa: ... Ser parte de la soberanía nacional y no ser ciudadano de la Nación sin demérito personal, son..., dos cosas que no pueden concebirse, y que una á la otra se destruyen. El origen por sí solo no puede influir tan imperiosamente en la porción numerosa de estos españoles, que respetando la parte sustancial de la

---

con mujer ingenua, y avecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesión, oficio o industria útil con un capital propio”.

<sup>676</sup> DSCGE. Ses. del 4/09/1811, No. 337. Pág. 1762

soberanía que les corresponde, les prive de lo que solo es accesorio y accidental. Tal es a mi parecer, el título de ciudadano.<sup>677</sup>

Toda la argumentación conduce a poner de manifiesto la contradicción entre una visión corporativa de la ciudadanía como privilegio (derechos políticos discernidos por el cuerpo que detenta la soberanía, verbigracia las Cortes) y el planteamiento racional de la misma. El clérigo Gordo, señala contradicciones en otros artículos.

Porque ¿cómo puede comprenderse, Señor, que los que traen origen de África (...) sean a un mismo tiempo españoles y no españoles, miembros y no miembros de la sociedad, que ellos también componen, y se llama Nación española? La soberanía es una e indivisible, ésta según V.M. ha declarado, reside esencialmente en la Nación española, que por los artículos 1º y 6º componen también los que traen origen de África, y por lo mismo reside aquella en estos, y sin embargo no son ciudadanos españoles, sin otro obstáculo que su origen, es decir, porque no son españoles.<sup>678</sup>

Sostiene Arispe que el decreto del 15 de octubre de 1811, destinado a convocar al censo que debía constituir la base para la elección de los diputados solo había invitado a los hombres libres, sin comprender expresamente a las castas, pero sin excluirlas tampoco.

V.M., (...), tiene proclamado que la Nación es la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios, y que en ella reside esencialmente la soberanía y la facultad de formar sus leyes constitucionales. Si pues las castas son españoles, deben participar de esa soberanía y facultad legislativa: si tienen esta participación, deben ejercerla por sus representantes; y no pudiendo verificarse esto sin ser ciudadanos, ó han de ser españoles y miembros de la ciudadanía, ó se les debe justicia, fundada en la misma constitución, el derecho de ciudadanía, y no puede ser conforme a justicia el negárselo.<sup>679</sup>

La mayoría de los diputados americanos negaron la distinción que la doctrina liberal - esgrimida por la mayoría de los liberales españoles- establecía entre derechos civiles y derechos políticos (por herencia de la tradición escolástica) acerca de que el origen del

---

<sup>677</sup> DSCGE. Ses. del 4/09/1811, No. 337. Pág. 1761-1762

<sup>678</sup> *Ibidem*. Pág. 1766

<sup>679</sup> DSCG. Ses. del 5/09/1811, No. Pág. 1774

poder reside en la comunidad<sup>680</sup>. Los diputados liberales peninsulares atribuían la soberanía a un sujeto indivisible e ideal, la Nación, a quien pertenece exclusivamente el derecho a determinar quién forma parte del electorado activo o pasivo, y no a los individuos que la componen, porque lo político no es un derecho natural del individuo, previo al derecho positivo, sino una función pública determinada por la Nación a través de un ordenamiento jurídico.<sup>681</sup> Así lo afirma García Herreros desde la perspectiva de los liberales peninsulares, cuando considera que en el debate se confunden los derechos naturales y civiles con los políticos: “Llamamos naturales a los que vengan de la ley natural; civiles y políticos a los que respectivamente emanen de aquellas leyes...”<sup>682</sup>, estimando que los políticos, como no naturales, dependen de las decisiones de las Cortes en cuanto son soberanas. Por otra parte, objetan que las castas puedan formar parte de la comunidad originaria pues han sido traídos presumiblemente en contra de su voluntad a causa del tráfico esclavista.

Muchos diputados americanos mantenían además, una idea de Nación corporativa de signo territorial<sup>683</sup>, que pudo verse concretamente en el debate del art. 91 del proyecto constitucional<sup>684</sup>. Este artículo establecía que para ser elegido diputado en Cortes era necesario ser nativo de la provincia por la que se presentase o bien avecindado en ella con una residencia no menor a siete años, condición que fue impugnada por aquéllos por entender que lo oponía a los peninsulares radicados en América con los mismos años de residencia en ella. El diputado americano Leiva argumentó que

---

<sup>680</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. *La teoría del Estado...Op. Cit.* Pág. 238.

<sup>681</sup> Chiamonte ha insistido en varios de sus trabajos y en una ponencia reciente (12/11/2020) que el derecho natural y el derecho positivo coexisten y no hay una superación del primero por el segundo. El autor sostiene que “...afirmar la superioridad de las constituciones escritas por su contenido garantista, no toma en consideración que las constituciones antiguas se fundaban en nociones del derecho natural, uno de cuyos rasgos políticamente más destacados era el propósito de poner límites al poder real evitando los abusos del príncipe en perjuicio de sus súbditos, abusos que lo convertirían en tirano.” Chiamonte, José Carlos. “El antiguo constitucionalismo en la historia hispanoamericana del siglo XIX”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. 2020. Este aspecto, como lo señalamos en el capítulo 1, fue planteado por Rosanvallon en *La consagración del ciudadano*, publicado en 1992.

<sup>682</sup> DSCGE. Ses. del 7/09/11, No 340. Pág. 1799

<sup>683</sup> Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. *La teoría del Estado...Op. Cit.* Pág. 230-232.

<sup>684</sup> *Constitución de Cádiz*, Tít. III, Cap. V, “De las Juntas electorales de provincia”, Art. 91

El que la congregación de diputados de pueblos que forman una sola nación representen la soberanía nacional, no destruye el carácter de representación particular de su respectiva provincia. Tiene el diputado dos grandes obligaciones; primera, atender al interés público y general de la nación, segunda, exponer los medios que sin perjuicio del todo pueden adoptarse para el bien de su provincia.

Para él, la Nación española era un agregado de provincias: “Viniendo el gallego por Galicia, el Asturiano por Asturias, y el peruano por Perú y así las demás provincias con la debida igualdad, conseguiremos que la nación española sea perfecta y naturalmente representada”.<sup>685</sup> Esta interpretación era singularmente distinta a la de la unidad de la voluntad general de la Nación que propugnaban los diputados liberales de la península.<sup>686</sup>

El recibimiento y la aclamación popular a la llegada de Fernando VII, restituido en el trono en 1813, posibilitaron que éste pudiera darle la espalda al proceso abierto en las Cortes de Cádiz y vetar la Constitución de 1812. Pero no significó una vuelta al absolutismo borbónico. La crisis abierta en 1808, la guerra de independencia y la conformación del naciente liberalismo en la península, transformaron las formas de estructurar el universo político y jurídico del Antiguo Régimen. No obstante, la vecindad continuó siendo basal en el marco de la adscripción territorial del ciudadano y la naturaleza, vinculada a la patria y al rey, acordada y negociada por los diputados en las Cortes de Cádiz (1810-1814) a fin de extender la idea de una nación española.

---

<sup>685</sup> *Diario de la Sesiones y Actas de las Cortes*, T. VIII. Véase en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. *La teoría del Estado... Op. Cit.* Pág. 231.

<sup>686</sup> Véase en Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. “La Constitución de Cádiz y el Liberalismo español del Siglo XIX”. Oviedo, febrero de 1987. En línea: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-constitucin-de-cdiz-y-el-liberalismo-espaol-del-siglo-xix-0/html/0062d5a2-82b2-11df-acc7-002185ce6064\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/la-constitucin-de-cdiz-y-el-liberalismo-espaol-del-siglo-xix-0/html/0062d5a2-82b2-11df-acc7-002185ce6064_2.html)

Dice el Autor: “La influencia del pensamiento constitucional revolucionario, de cuño iusnaturalista, se manifiesta ya en el lenguaje que emplean los liberales doceañistas, en el que abundan las referencias a los ‘derechos naturales e inalienables’, a la ‘voluntad general’, a la ‘Razón’ y a la ‘igualdad natural’, sin que falten alusiones al ‘estado de Naturaleza’ y al ‘Pacto social’.”

La Constitución de Cádiz no fue jurada en Buenos Aires, pero si en México y en la Banda Oriental aunque, en esta última, por un período breve.<sup>687</sup> También se conoció un proyecto constitucional basado en la declaración de la Constitución de Massachusetts de 1779 elaborado por Artigas, bajo el nombre de Provincia Oriental del Uruguay, donde se declaraba que ésta era “libre, Soberana e independiente”.<sup>688</sup>

La Constitución de Cádiz estuvo nuevamente en vigencia durante el período conocido como el “trienio liberal” (1820-1823). El juramento de Fernando VII, presionado por aquel momento político, fue sobre la misma base de la carta constitucional sancionada en 1812. Uno de los cambios fundamentales que se dieron en las Cortes de Cádiz es la idea de Nación que aparece en la Constitución de 1812 y que luego reaparece en 1837 en un momento favorable para el liberalismo español.

La naturaleza comienza a tener en el período 1837 y 1852 una condición propiamente Nacional. En el artículo 1º de la Constitución de 1837, se dice que son españoles todas las personas nacidas en los dominios de España<sup>689</sup>, “los que han obtenido carta de naturaleza”<sup>690</sup> y “los que sin ella hayan ganado vecindad en cualquier pueblo de la monarquía”.<sup>691</sup> Por primera vez se expresa normativamente que vecindad puede equipararse con la naturaleza, pues no es necesaria una carta de naturaleza para ser español si un individuo está avecindado “en cualquier de los dominios de la monarquía”.

En esta constitución (1837) no se forzaba a los extranjeros a que obtuviesen la naturaleza y podían acceder a la vecindad sin ser ciudadanos. Más allá de las transformaciones que manifestaban en la condición de nacional, esta práctica solo podía ser posible en la

---

<sup>687</sup> Frega Novales, Ana. “Ecos del constitucionalismo gaditano en la Banda Oriental del Uruguay.” *Trocadero. Revista Del departamento de Historia Moderna, Contemporánea, de América y del Arte*. N.º 24. 2012. Págs. 13-14.

<sup>688</sup> Este proyecto artiguista fue encontrado en un archivo español por Emilio Ravignani en 1929. Véase en Chiaramonte, José Carlos. “¿Estados o Provincias? Los orígenes del federalismo rioplatense” en Guerra, François Xavier. (Coord.) *Revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*. Fondo de cultura económica. México. 1995. Pág. 176

<sup>689</sup> *Constitución de la Monarquía Española (1837)*. Tít. I, Art. 1

<sup>690</sup> *Ibidem*. Tít. I, Art. 3

<sup>691</sup> *Ibidem*. Tít. I, Art. 4

medida en que ningún antecedente lo impidiese desde el plano normativo, de allí nuestra insistencia que en las tradiciones jurídicas no se evidencia una equiparación temprana. Para mediados de siglo, la equiparación de la vecindad con la naturaleza se observa en la constitución de 1845, principalmente porque no se presenta la distinción entre español y ciudadano español que se destacaba en la Constitución de 1812. Pero aun en esta constitución se señalan las diferencias entre la vecindad que se anclaba en el ámbito de lo municipal y la naturaleza que significa a mediados del siglo XIX la aceptación voluntaria de las leyes nacionales, en otras palabras, de los deberes y derechos de la ciudadanía.

En el Artículo 2 del Real decreto de 1852 se lee: “Los extranjeros que hayan obtenido carta de naturaleza ó ganado vecindad con arreglo a las leyes, serán tenidos por españoles.”<sup>692</sup> En el espíritu de este artículo puede hablarse ya de una equiparación porque ya no se exige que el extranjero obtenga la vecindad en algún pueblo de la monarquía, sino que ésta se alcanza con arreglo a las leyes, por lo que se reducía fundamentalmente a la renuncia de otra nacionalidad y la calidad de español se pierde – como dice en el Art. 1 de la constitución de 1845- “por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey”.<sup>693</sup>

No obstante, la equiparación de la vecindad y la naturaleza fue cuestionada en términos jurídicos por su falta de claridad en las mencionadas constituciones. Bernardo Jacinto de Cologan, señalaba en su obra *Estudios sobre nacionalidad, naturalización y ciudadanía* que la vecindad da lugar a confusión con respecto a la naturaleza porque es preciso, por ejemplo, distinguir el goce la comodidades, derechos y obligaciones generales de aquellos otros derechos y obligaciones que por su naturaleza deben ser privativos del ciudadano. Si se tiene esto en cuenta- dice el autor-

...se comprenderá entonces que la vecindad es y no es la naturalización:  
lo es, en cuanto al extranjero aspira al goce absoluto de ella, lo cual

---

<sup>692</sup> Véase en Tagarra, Manuel . *Estudios de derecho civil en España*. Tomo 1. Salamanca. 1866. Pág. 349

<sup>693</sup> *Constitución de la Monarquía Española (1845)*. Tít. Véase versión en línea en:

[http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-monarquia-espanola-de-23-de-mayo-1845/html/5f98abe1-e7c3-428a-a7a4-bf50ffd46add\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-la-monarquia-espanola-de-23-de-mayo-1845/html/5f98abe1-e7c3-428a-a7a4-bf50ffd46add_2.html)

implica el deseo de adquirir nuestra ciudadanía, y para entonces tiene expedida a la naturalización; no lo es, cuando el extranjero no aspira a disfrutar de esos derechos exclusivos nuestros, sin que por eso sea extraño civil y socialmente á los beneficios vecinales y sus correspondientes obligaciones.<sup>694</sup>

Como se observa, el autor utiliza los términos vecindad y naturalización de una forma más genérica, desprovisto del carácter concreto y particular que tenía en los siglos XVI al XVIII. Estas eran las viejas voces “vecindad” y “naturaleza” presentes en la reflexión política y jurídica en plena época de la codificación del derecho.

---

<sup>694</sup> De Cologan, Bernardo Jacinto. *Estudios sobre nacionalidad, naturalización y ciudadanía: consideradas como asunto interior de las legislaciones, y sobre todo en sus relaciones con el derecho internacional*. Imprenta, Estereotipia y Galvanoplastia de Aribau. Madrid. 1878. Págs. 235-236. Se conserva la ortografía original.

## CAPÍTULO 4:

Ciudadanía, naturalización y soberanía en los  
primeros ensayos republicanos en el Río de la Plata.

(1808-1819)

En las últimas décadas, los estudios sobre la ciudadanía política desde la Revolución de Mayo hasta el recrudescimiento de la Guerra de Independencia se detuvieron especialmente en la relación y diferenciación entre las condiciones del vecino y del ciudadano.<sup>695</sup> La definición de la ciudadanía en el Río de la Plata significó para las autoridades constituidas desde 1810 -y para las de la época preconstitucional- uno de los desafíos más importantes.<sup>696</sup> Por medio de ella no sólo se determinaba quiénes estaban en capacidad de acceder a derechos y obligaciones que debían ser ratificados por el cambio de régimen, sino también se precisaba quiénes podían ser los titulares legítimos en remplazo de las autoridades coloniales.

Para analizar esta cuestión, consideramos de gran importancia estudiar la situación jurídica y política de los sujetos que en su condición de españoles americanos (vecinos y naturales) y de españoles europeos (ahora extranjeros)<sup>697</sup>, que se disputaron la permanencia en los cargos públicos o en el desempeño de oficios civiles en el Río de la Plata. En este sentido, debemos hacer nuevamente hincapié en los derechos de natural y de vecino como los principales ejes sobre los que se continuaron planteando las prácticas jurídico-políticas luego de 1810. Lo que expondremos a continuación nos permitirá ampliar el problema del alcance de la vecindad como principal marco de inserción o base de los derechos civiles y políticos, problema que como mostramos en el capítulo 2, fue muy estudiado por la historiografía rioplatense. Sostenemos que para comprender de un modo más integral estos derechos (la inclusión y la exclusión de derechos civiles y políticos) es importante estudiar la noción de naturaleza conocida en el ámbito peninsular y americano. Asimismo, este ejercicio nos permitirá observar otra dimensión de los conflictos surgidos desde el período posrevolucionario hasta la caída del Director José Rondeau.

---

<sup>695</sup> Cansanello Orestes Carlos. *De súbditos a ciudadanos. Op. Cit.* Pág.15. Chiaramonte, José Carlos. “Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado argentino”. *Op. Cit.* Pág. 97.

<sup>696</sup> Cansanello Orestes Carlos. *De súbditos a ciudadanos. Op. Cit.* Págs.14-15.

<sup>697</sup> Sobre la precisión en la denominación de la época seguimos a Garavaglia, quien ha demostrado que el vocablo “criollo” tenía otra connotación en la época, pues la distinción se hacía entre “europeos” y “americanos”. Garavaglia, Juan Carlos, “Una breve nota acerca de los ‘patriotas criollos’ en el Río de la Plata”. *Prohistoria*. N.º 12. Rosario. 2008. Págs. 93-102

Por lo antes dicho, en este capítulo haremos hincapié principalmente en el problema de los otorgamientos y rechazos de Cartas de ciudadanía por parte de las nuevas autoridades políticas. Sostenemos que la naturalización de los extranjeros constituyó una herramienta clave en el fortalecimiento de las prerrogativas soberanas que se reservaron las autoridades políticas a través de la concesión de Cartas de Ciudadanía, y cómo esto afectó a las jurisdicciones locales, es decir, al ámbito de la vecindad. Vale decir, que la legislación acerca de la naturalización de extranjeros estaba ligada a la definición de la ciudadanía y de la soberanía. Estos mecanismos de naturalización se asociaron con la ciudadanía moderna de la época constitucional, pero como observaremos a continuación, en las décadas de 1810 y principios de la de 1820 aquellos se basaron en criterios propios del Antiguo Régimen, tales como los derechos del vecino y del natural y la naturalización por privilegio.

En la primera parte del siglo XIX, las condiciones económicas y sociales del Río de la Plata eran muy diferente al período pos-rosista, por lo que el número de inmigrantes que atrajo fue relativamente bajo. Sin embargo, desde mediados del siglo XVIII el Río de la Plata recibió inmigrantes en cantidades difíciles de cuantificar.<sup>698</sup> Este proceso inmigratorio se vio interrumpido por la Revolución y la Guerra de Independencia y se reanuda gradualmente a partir de 1820. A principios de esta década, Bernardino Rivadavia promovió algunas políticas de poblamiento en el ámbito rural. Sin embargo, la región ya tenía una economía vinculada al comercio y a la ganadería extensiva que requería poco capital y mano de obra, cuestión que podría explicar lo reducido de esos caudales inmigratorios respecto a los del período que se iniciara desde la década de 1860 hasta 1930. Por otra parte, el tipo de inmigrante de estas épocas rara vez recurría a pedidos de naturalización por tener condición de extranjero, ya que todos los derechos a los que podía aspirar estaban garantizados por la necesidad de poblar el país, por algunos reglamentos provisorios que los aludían, y cuyos contenidos desde 1853 figuran como derechos en la Constitución Nacional.

A fines del siglo XVIII y principios de XIX, poblar un territorio rural, domiciliarse como residente de algún pueblo o ciudad y casarse con una natural no implicaba una virtual

---

<sup>698</sup> Reitano, Emir. *La inmigración antes de la inmigración. Los portugueses de Buenos Aires en vísperas de la Revolución de Mayo*. EUDEM. Mar del Plata. 2010. Págs. 117-120

naturalización. Para ello el extranjero debía iniciar un trámite a través de una solicitud presentada a las autoridades correspondientes y gestionar su Carta de ciudadanía. La naturalización era buscada principalmente para gozar de algunas ventajas bien conocidas y explotadas en el Antiguo Régimen y aún vigentes en este período, por ejemplo, para la obtención de cargos públicos y ciertos privilegios comerciales, sobre todo en momentos de conflictos. La mayoría de los inmigrantes no buscaban acceder a la naturalización sino a incorporarse a la comunidad local o provincial a través de su avecindamiento en ciudades, villas y pueblos, es decir, que buscaban adherir en general derechos de vecindad. Como sostiene Martín Biersack, durante el período colonial los extranjeros que residían ilegalmente en el Río de la Plata fueron tolerados por los vecinos y las autoridades:

La cuestión de la naturaleza- dice Biersack-, es decir, si una persona era nacida en los territorios del rey de España o no, no tuvo ninguna relevancia para la vida cotidiana. Solamente en determinados casos que desataron conflictos, ya fueran debidos a una crisis política regional o internacional o a la competencia económica, la cuestión de si alguien era extranjero, y de dónde cobraba importancia y podía ser fundamental para decidir sobre su permanencia en América.<sup>699</sup>

El tiempo transcurrido como avecindado no le garantizaba gozar de todos los derechos y obligaciones de la comunidad, pero era un requisito importante para lograr el reconocimiento de sus vecinos, sobre todo si poseía una profesión u oficio útil que la comunidad podría requerir.<sup>700</sup> Ahora bien, aquellos extranjeros que podían entrar en competencia con los ya vecinos podrían ser rechazados, por ejemplo, por ser algo tan corriente como panaderos y comprometer las ventas de los vecinos y de los naturales del mismo oficio. Es decir, el problema no lo constituían los oficios de estos sujetos sino el tipo de producto que podrían ofrecer en la competencia local, por ejemplo, un panadero catalán o francés frente a los naturales que ejercían la misma ocupación. En estos casos, la Carta de ciudadanía expedida por las autoridades podía permitir al extranjero amasar

---

<sup>699</sup> Biersack, Martín. “Los franceses en el virreinato del Río de la Plata”. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*. N.º 15. 2015. Pág. 4

<sup>700</sup> Herzog, Tamar. “Naturales y extranjeros: sobre la construcción de categorías en el mundo hispánico”. *Cuadernos de Historia Moderna*. Vol. X. 2011. Pág. 23

pan a pesar de todo o dedicarse a alguna otra actividad, aunque surgiesen conflictos con la corporación vecinal.

Es en este punto donde colisionan los derechos de vecindad con los derechos de un naturalizado, es decir, de algún sujeto que había alcanzado los derechos del natural por medio de la Carta de ciudadanía expedida por las autoridades. Estas cartas comenzaron a reglamentarse por el nuevo gobierno revolucionario a partir de 1811. Por consiguiente, las nuevas autoridades políticas -que por entonces continuaban jurando fidelidad al rey Fernando VII- concibieron la nueva ciudadanía a partir de los derechos del natural y del vecino y sobre estos ejes se continuaron planteando normativas y prácticas políticas. En la ciudad de Buenos Aires las cartas de Ciudadanía se otorgaban discrecionalmente según lo resuelto por las autoridades y de acuerdo con las necesidades del gobierno revolucionario. Cabe decir que en la práctica estas cartas de ciudadanía eran similares a las Cartas de naturaleza expedidas por la corona durante el Antiguo Régimen, sobre todo por las condiciones que debían reunir los aspirantes. No se estableció ningún criterio normativo positivo que el aspirante debería cumplir y de este modo hacerse con la Carta de ciudadanía automática e incondicionalmente. Todas las condiciones reunidas podían ser discutidas y negociadas tal como sucedía en los siglos XVII y XVIII.<sup>701</sup>

A lo largo del siglo XVIII la monarquía borbónica aspiró a extender una idea de naturaleza común a todos los súbditos del Imperio.<sup>702</sup> Así, cuando en el Río de la Plata se produce la *vacatio regis* en 1808 y posteriormente, la Revolución de Mayo, la idea de retroversión de la soberanía se constituyó en fundamento de las autoridades de Buenos

---

<sup>701</sup> Como analizamos en el capítulo 3, antes de la llegada de los Borbones al trono español no había una naturaleza común al reino de Castilla o de España sino varias naturalezas: se era natural de Aragón, natural de Navarra, de Castilla, etc. Fue a partir del reinado de Felipe V que se intentó con escaso éxito la generalización de una naturaleza común en donde todos los súbditos fuesen naturales de España. Sin embargo, la inserción local como vecino continuó siendo la adscripción más segura del sujeto y por la cual accedía todos los derechos, es decir, como vecino y natural.

<sup>702</sup> Nos hemos explayado en este problema en nuestra tesis de licenciatura Salvatto, Fabricio Gabriel. *La representación política en la España peninsular. De los Decretos de Nueva Planta a la Constitución de Cádiz (1707-1812)*. Universidad Nacional de la Plata. 2011. Dirigida por la Dra. María Inés Carzolio. Ampliamos esta investigación en el marco del proyecto PICT-2013-2917 “Poder y Cultura Política en la España Moderna: Las elites y sus prácticas y representaciones en la fundamentación de un sistema”, dirigido por María Luz González Mezquita (Universidad Nacional de Mar del Plata).

Aires para tomar en sus manos la prerrogativa de otorgar Cartas de ciudadanía, con criterios aún arraigados en el funcionamiento del poder colonial. La diferencia principal entre la situación anterior y posterior a 1810 consiste en que la base de la legitimidad de las nuevas autoridades era claramente cuestionada, en un principio por la Junta Central y luego por las Cortes de Cádiz, pero también por los realistas americanos y por algunas posturas moderadas en Buenos Aires y en las provincias del interior. Tampoco contaban estas autoridades con el manto de la tradición monárquica que tenía en la figura del rey la fuente de la naturaleza, el cuerpo en el que residía el vínculo entre todos los súbditos. La ruptura de este vínculo resultó imposible de reemplazar por uno nuevo. Es por esto que, aunque los términos “natural” y “naturales” se siguen empleando en el Río de la Plata, la concepción de naturaleza que vinculaba los súbditos al rey comienza a erradicarse del vocabulario criollo para empezar a incorporar las ideas de ciudadano y ciudadanía. En este sentido, no podemos dejar de destacar las tendencias republicanas de los políticos rioplatenses más comprometidos con los gobiernos criollos, que también colaboraron con la introducción de la concepción de la ciudadanía moderna en el Río de la Plata, como ser los casos de Moreno, Monteagudo, Rivadavia, entre otros. No sucede lo mismo con el término vecino y la concepción de vecindad, pues la retroversión de la soberanía evocada por la situación de la vacancia real radicaba “en los pueblos” y no en la idea abstracta de “el pueblo” utilizado por la Revolución Francesa. Es decir, que los vecinos con casa poblada, organizados en los ayuntamientos y cabezas de partidos fueron la base del armado de una nueva estructura que buscaba reemplazar el orden colonial por una nueva ciudadanía, aunque este último concepto no llegará a cuajar plenamente sino hasta mediados del siglo XIX.<sup>703</sup>

En este sentido, las autoridades criollas podían dejar de referirse a la noción de naturaleza como vínculo entre todos los súbditos de los reinos de España, pero los naturales y los extranjeros naturalizados exigirán -como observaremos- la permanencia de los derechos de naturaleza, vale decir, de los derechos de los naturales y de los naturalizados. Este es un aspecto central de nuestra hipótesis: En el litoral rioplatense, durante la década de 1810

---

<sup>703</sup> Como señalamos en el capítulo 2, fue Chiaramonte quien ha insistido correctamente en este punto. Chiaramonte, José Carlos. “Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado argentino...” *Op. Cit.* Pág. 116

y principios de la de 1820, la definición de la ciudadanía política se canalizó en la práctica a través de los derechos de vecindad y de naturaleza.

Si prestamos atención a cómo se reconocen ciertos sujetos en este período, puede notarse que lo hacen en referencia al interés de, por ejemplo, lo que peticionan. Así pues, podrían peticionar como vecinos, pudiendo haber entre ellos españoles europeos o, incluso como natural americano y vecino. Esta última fórmula la podemos encontrar en una nota de Don Juan Agustín Frías enviada al gobierno en 1817 a fin de solicitar permiso para vender trigo. Frías se presenta como “Natural de América” y vecino de la Cañada de la Cruz.<sup>704</sup> Obsérvese que en este caso el sujeto resalta su condición de natural y de vecino. Sin embargo, las autoridades políticas administrativas por lo general exigían precisiones para dejar asentado el lugar de procedencia de los sujetos, principalmente de los españoles europeos pero también de los naturales americanos, indicando el pueblo, villa, ciudad o país.

---

<sup>704</sup> AGN. Sala IX-6-6.

#### 4.1. VECINDAD, NATURALEZA Y CIUDADANÍA EN EL RÍO DE LA PLATA. SIGLO XVIII Y PRINCIPIOS DEL XIX.

Durante el siglo XVIII, se observan numerosos reclamos del Cabildo de Buenos Aires a causa de los privilegios que le asisten en la elección de diputados del comercio a fin de que estos puestos fuesen cubiertos con vecinos de la ciudad.<sup>705</sup> La vecindad era una condición que permitía exigir privilegios, aunque la resolución de las solicitudes no siempre resultaban favorables para ellos y debían ser negociados dentro de las distintas corporaciones y con la autoridad virreinal.<sup>706</sup> No se trataba de la defensa de privilegios

---

<sup>705</sup> Este problema es muy recurrente en el siglo XVIII. Por ejemplo, como señala Zacarías Moutoukias, “La elección en 1756 del juez diputado de comercio de Buenos Aires provocó (...) la oposición entre dos grupos, cada uno de los cuales designó al otro usando unas apelaciones – vecinos y forasteros – que ambos aceptaron. (...) ...el punto en discordia era acerca de si uno de los antagonistas, los vecinos, podía reclamar el derecho exclusivo a elegir y ser elegido como titular de la nueva magistratura. Así, esa recíproca manera de calificar (...) constituye en teoría un instrumento para interpretar dicho conflicto y ubicarlo en un contexto de prácticas y significados sociales. A su vez, estos últimos estarían vinculados a las identidades de vecinos y forasteros como grupos sociales. Sin embargo, este aspecto de la retórica de los actores está lejos de ser suficiente pues en ésta, como en casi todas las querellas, se cruzaban varias secuencias de acción y los individuos actuaron en ella con estrategias y por medio de coaliciones que se situaban sobre una pluralidad de contextos.” Moutoukias, Zacarías. “Las formas complejas de la acción política: justicia corporativa, faccionalismo y redes sociales (Buenos Aires, 1750–1760)”. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*. N.º 39. 2002. Págs. 70-71. Es decir que, más allá de las caracterizaciones esgrimidas por los grupos antagonistas (vecinos y forasteros), no eran suficientes para resolver las disputas, sino que estas dependían -como dice el autor- de las estrategias y coaliciones sobre contextos específicos.

<sup>706</sup> Véase en Acuerdos del Cabildo. Tomo II, Libros XXX, XXXI, XXXII y XXXIII. Págs. 15-18. Los diputados mensuales, Don Juan de la Palma y Joseph Arroyo, reclamaban que al Virrey que “Por ningún motivo ni pretezo Se admitan a ostaz Votacionez A los forazteros mercaderez puez solo estos pueden tener lugar Como previenen las dichas ordenanzaz, En caso de que no hubiese Vesindad, Vastante, abil para el asunto Como sucede en Potosí, aunque con las Sircunstancias que los pocos vesinos que hay en dicha Villa son preferidos En estos cargos pero no subsistiendo aquí esta rason respecto a la nomina Copiosa Con que Se notisia Su Señoría donde Se Encuentran Vesinos que ayan desempeñado honoríficos empleos, de alcaidez Se dara Por agradecida esta ciudad, por Suz Vesinos, En que Se admitan a dichas Votacionez los forazteros por Ser ynmediatez contra los privilegios de Su Vesindario, tan recomendados por la Real piedad, y aclarados aun por laz Ordenanzas que en su primera eleccion Se formaron en Lima y se confirmaron por su majestad, por lo que espera de esta Ciudad difiera Su Señoria, a su suplica como tan arreglada lo justo y de lo contrario protesta todo lo que en derecho puede y debe y que dara cuenta a su majestad al excelentísimas señor virrey y que la nomina de Sujetos que Se ha de

de los nacidos en la ciudad, sino de todos los que se hubiesen constituido como tales de las maneras previstas en el capítulo 3. La naturalización era una alternativa cuando se trataba de sujetos que aspiraban a cargos públicos y a integrarse en la corporación del comercio. Encontramos varios ejemplos de naturalizaciones en el Río de la Plata durante el siglo XVIII, que eran solicitadas por sujetos provenientes de otras latitudes europeas no españolas, tales como los franceses y los ingleses. En las actas del Cabildo de Buenos Aires del 16 de febrero de 1756, consta la aceptación de la naturalización de Pablo Thompson, padre de Martín Thompson.

Se presento, Un pedimento de Don Pablo Thompson de Nasion inglez Vecino de esta Ciudad, Con Un Real dezpacho de Su Magestad, dado En Buen Retiro A Treze de Abril, de mil Setesientos Sinquenta Y sinco, para que Se le tenga por Natural de estos Reinos y Pueda Residir y Comersiar En indiaz Con la lilitacion que Se expresa en dicho Real dezpacho El que oído por los Sres de este aiuntamiento, Estando todos En pio y deztocados, lo tomo en suz manos El Sr Don Juan de la Palma, y Vesandolo, lo obedesio, En nombre de Este Cabildo, Poniendolo Sobre Su Cauza, y Se Acordo, Se le aya Tenga y Repute, Al dicho Don Pablo por tal Naturalizado, y se copie En los libros que Correponde.<sup>707</sup>

Guillermo Pablo Thompson era vecino de Buenos Aires desde 1750 y provenía de un grupo de comerciantes afincado en Cádiz hasta esta fecha. Los límites señalados eran fundamentalmente para lo que tenía que ver con la actividad comercial de los ingleses y se refería a las restricciones monopólicas del imperio español desde que este había abierto sus puertos a los mercaderes británicos.<sup>708</sup> Sin embargo, para el caso de los naturalizados se trataban de límites más escuetos relacionados con las ordenanzas de alcance local que podían variar.<sup>709</sup>

---

llevar al señor gobernador”. Véase en *Acuerdos del Cabildo*. Tomo II, Libros XXX, XXXI, XXXII y XXXIII. Pág. 16.

<sup>707</sup> *Acuerdos del Cabildo*. Tomo II, Libros XXX, XXXI, XXXII y XXXIII. Pág. 41

<sup>708</sup> Véase en Silveira, Alina. “Comerciantes británicos en el Río de la Plata. En torno a la construcción de una comunidad mercantil (1810-1860)”. *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”*. N.º 15. Córdoba. 2015. Pág. 269.

<sup>709</sup> Véase el estudio de Marcela Tejerina publicado en la revista *Nuevo Mundo Nuevos Mundos*. Allí la autora sostiene que “...la aparente oposición entre las categorías de extranjería y vecindad aparece en ciertas ocasiones muy difusa. Sobre todo en la medida en que las declaraciones formales de ‘vecindad’ fueron desapareciendo y el acceso a tal categoría dependió cada vez más del acuerdo del común y la costumbre local, además del criterio de inclusión basado en el grado

Los esfuerzos de los Borbones a principios del siglo XVIII para suprimir las naturalezas particulares y crear una naturaleza única para todos los reinos de la Corona no fue un proceso uniforme. Recién en la década de 1770 esta preocupación llevará a una serie de reformas en el espacio americano. La creación del Régimen de Intendencias bajo las reformas borbónicas en 1776 se convirtió en un momento clave para la historiografía argentina, puesto que la modificación del “pacto colonial” afectó principalmente a las elites comerciales rioplatenses y la creación de las nuevas jurisdicciones aumentó las tensiones con la administración colonial.<sup>710</sup>

La llamada *Real Ordenanza para el establecimiento e instruccion de Intendentes de exercito y provincia en el Virreinato de Buenos Aires año de 1782 de orden de su Magestad* -más conocida como *Real Ordenanza de Intendentes de 1782*- es uno de los documentos de carácter normativo que expresan los cambios que se proponen los Borbones en las “dos Américas” a partir de las pragmáticas de Felipe V publicadas en la península.

Algunos historiadores plantearon que esta *Real Ordenanza* fue la primera constitución política argentina, idea esbozada por José Manuel Estrada en 1925 y por Emilio Ravignani en 1940.<sup>711</sup> Más recientemente esta posición es sostenida por María Laura San Martino, quien propuso que la *Real Ordenanza*

Es una constitución política, porque a través de ella se enuncian los primeros principios propios de una Constitución (preámbulo, declaraciones, derechos), se organizan las magistraturas, se distribuyen las competencias y se reconoce la participación de los ciudadanos. Es

---

de inserción del individuo y de su ‘lealtad’ a la comunidad y sus miembros. Esto hizo que los inmigrantes extranjeros o sus herederos, no siempre percibieran los límites de una inclusión que, dentro de las prácticas cotidianas no manifestaba contornos perceptibles pero que, a la hora de ponerse en juego los intereses del Real Erario, los enfrentaba con la exclusión de ciertos beneficios, a los cuales se podían considerar con derechos” Tejerina, Marcela. “Inmigración extranjera, sentido de pertenencia y control estatal en el Buenos Aires tardo colonial: el testamento del genovés Guillén”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. 2012

<sup>710</sup> Halperin Donghi, Tulio. *Revolución y Guerra. Op. Cit.* Págs. 15-20

<sup>711</sup> Véase en Orduña Rebollo, Enrique. *Intendentes e Intendencias*. Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1997. Pág. 161.

un cuerpo jurídico de derecho público, pues, utilizando categorías jurídicas actuales, es la suma de algunas reglas de la Constitución Nacional, las constituciones provinciales, las leyes orgánicas municipales, los códigos fiscales, los códigos de procesamiento administrativo, la ley de contabilidad, la ley de defensa.<sup>712</sup>

Desde nuestra perspectiva consideramos que el planteo de la autora es insostenible y teleológico como se evidencia en los últimos párrafos de la cita. En primer lugar, en la *Real Ordenanza* no se menciona la participación de los “ciudadanos”, de hecho, no se habla de ciudadano o ciudadanía, sino más bien de vasallos, naturales, súbditos, pueblos, españoles e indios. Si la ordenanza poseyera el carácter de una declaración o fuera una constitución política, nos estaríamos refiriendo a la primera constitución política moderna, incluso anterior a la puesta en vigencia de la Constitución Norteamericana en marzo de 1789 y la Constitución francesa del año 1791. Los elementos formales enumerados para estimarla una “constitución política” no son suficientes, puesto que se están considerando las estructuras de las constituciones posteriores redactadas bajo otros sistemas políticos. Por otra parte, académicos, abogados y funcionarios llegaron al extremo de afirmar que la *Real Ordenanza* es un antecedente de la reforma constitucional de 1994, valorándola como “una auténtica Constitución política de las autonomías regionales durante la época virreinal.”<sup>713</sup> Estos autores, lejos de analizar rigurosamente la *Real Ordenanza de Intendentes*, despliegan preocupaciones más bien relacionadas con los usos políticos de la historia, como el objeto de justificar políticas de descentralización en la Argentina de los años 90s del siglo XX.

Existen formas más acordes con los criterios de la disciplina histórica para abordar el problema de la *Real Ordenanza de Intendentes* de 1782 respecto al problema que estamos tratando. Tiene que ver con los estudios de Tamar Herzog, citados anteriormente, referentes al reclamo de los naturales de América respecto a la reserva de oficios: en el siglo XVIII, criollos y peninsulares competían excluyéndose mutuamente por estos privilegios. Obsérvese en el artículo X de la ordenanza, en donde el Rey establece que:

---

<sup>712</sup> San Martino, María Laura. *Intendencias y Provincias en la Historia Argentina*. Ciencias de la Administración. Buenos Aires. 1990. Pág. 41

<sup>713</sup> Citado por Orduña Rebollo, Enrique. *Intendentes e Intendencias*. *Op. Cit.* Pág. 163

...para que exijan de los mismos Naturales el Real tributo que pagan á mi Soberanía en reconocimiento del vasallaje y suprema protección que les está concedida, á menos que no corra á cargo de Caciques Gobernadores, ó de otros Naturales que los Intendentes ó sus Subdelegados tuviesen á bien nombrar por tales Gobernadores, ó Cobradores, según la práctica, para la mencionada exacción y mayor seguridad de mi Real Hacienda en esta parte. Y á fin de evitar los disturbios, pleitos y alborotos que freqüentemente se originan entre aquellos Naturales con motivo de sus elecciones de oficios, mando que siempre asista y presida en sus Juntas el Juez Español, ó el que éste, hallándose ausente ó legítimamente impedido, nombrare para ello, con tal que también sea Español; y que de otro modo no puedan celebrarlas, ni tener validación lo que acordaren en ellas.<sup>714</sup>

Este artículo también señala los problemas planteados por Ana María Lorandi respecto a las prácticas de los funcionarios borbónicos ya que, como sostiene esta autora, por flexible que fuese la legislación de la corona respecto a las zonas periféricas del imperio, éste nunca renunció a ejercer su autoridad.<sup>715</sup>

Un reciente estudio de Darío Barrera muestra que, en el Río de la Plata algunas reformas habían comenzado a fines del primer cuarto del siglo XVIII.<sup>716</sup> En la práctica, estas medidas impuestas “desde arriba” - la Real Ordenanza- como si fuera un “aparato del estado” no hicieron “tabula rasa” con las prácticas políticas locales. Como señala el autor, “Las divisiones territoriales de finales del siglo XVIII en una región de cultura política sufragánea muestran, al contrario, que las mismas surgieron desde la relación cara a cara de lo que podríamos denominar los grupos intermedios –bajas élites urbanas y vecinos rurales que son propietarios, ganaderos y recaudadores del diezmo.”<sup>717</sup>

---

<sup>714</sup> *Real Ordenanza para el establecimiento e instruccion de Intendentes de exercito y provincia en el Virreinato de Buenos Aires año de 1782 de orden de su Magestad.* (Art. 6) [En línea] <https://archive.org/stream/realordenanzapar00rode#page/n47/mode/2up> (Consultado: 14/07/2019)

<sup>715</sup> Lorandi, Ana María. *Poder central, poder local. Funcionarios borbónicos en el Tucumán colonial. Un estudio de antropológica histórica.* Prometeo. Buenos Aires. 2008. Pág. 17

<sup>716</sup> Barrera, Darío. “La política desde el campo: iniciativas locales y gobierno rural en tiempos reformistas (Santa Fe, virreinato del Río de la Plata a finales del siglo XVIII)”. *Revista de Indias*. LXXVII. N.º 270. 2017. Pág. 522

<sup>717</sup> *Ibidem*. Pág. 540

Así, en el caso santafecino, a pesar de que la Real Ordenanza era una herramienta muy puntillosa

...en lo que concierne al gobierno de los grandes territorios, en materia de organización del gobierno y vigilancia en el interior de las ciudades, pródigo en la creación de contralores sobre altos funcionarios y expresivo de un celo notable en materia de control de las haciendas y hasta de las autonomías de los municipios, dejó en cambio a los cabildos y a los vecinos las manos libres para proponer sus propios modos de organizar el gobierno de los campos.<sup>718</sup>

Como señala Barrera, Santa Fe no era una excepción pues compartía el “...contexto económico, social y político con otras ciudades del virreinato”, aunque “el nombramiento de auxiliares de justicia y la creación de nuevos distritos territoriales fue un proceso que, respecto de Buenos Aires, Córdoba o Mendoza, se presentó algo tardíamente”.<sup>719</sup>

Estos estudios recientes, muestran que los cambios producidos a finales del siglo XVIII en materia de organización de los gobiernos y la reconfiguración del ámbito jurisdiccional tuvieron que ver con un mayor control y equilibrio de poderes entre la autoridad virreinal, las intendencias y los órganos locales. De aquí que estas reformas no modificaran en absoluto la relación política entre el Soberano y sus súbditos. Sin embargo, los acontecimientos de 1808 y la situación de acefalía real representaron de hecho un corte con la vinculación entre rey y súbditos, agravada en el período 1810-1813.

En el reglamento de la Junta conservadora de 1811 puede leerse en el Artículo 1° que “Los diputados de las provincias unidas que existen en esta capital, componen una Junta con el título de Conservadora de la soberanía del Sr. D Fernando VII, y de las leyes nacionales, en quanto no se oponen al derecho supremo de la libertad civil de los pueblos americanos”. Por un lado, se sostiene la soberanía de rey y por otro se remarcan las leyes nacionales, vale decir, que en nombre de Fernando VII se ejerce la soberanía. El reconocimiento de esta soberanía del rey desaparece en 1813. El vínculo del rey con los naturales se sostenía, pero comenzaba a plantearse el remplazo de éste por el de las “leyes nacionales” sostenidas por el gobierno revolucionario. Una de las herramientas clave para

---

<sup>718</sup> *Ibidem.* Pág. 543

<sup>719</sup> *Ibidem.* Pág. 540

dicho remplazo consistió en el otorgamiento de la Carta de ciudadanía. Vale decir, que en nombre del rey cautivo fueron dados los primeros “Títulos de ciudadano”. Por ejemplo, la carta de ciudadanía otorgada a Roberto Billinghamurst, “natural de Inglaterra”, comienza diciendo que ésta se expide en nombre del rey Fernando VII, pero más abajo se hace mención a que se le concede por sus “méritos” en el frente de la Banda Oriental,

...adquiriendo con sus acciones un derecho à la estimación y reconocimiento de la patria; por tanto ha acordado librarle a nombre de ella, y el ejercicio del poder que le ha confiado la voluntad de los pueblos, el título de ciudadano de estos países por el que se le admite solemnemente al gremio del estado, y al goce de todos los fueros y privilegios que como á tal ciudadano le competen en virtud de las declaraciones anteriores, y las que posteriormente se expediron al efecto de clasificar el distinguido honor, exenciones y prerrogativas que forman el carácter de la verdadera ciudadanía: encargando en consecuencia à todos los jefes políticos y militares, y à todos los habitantes de la América comprendidos bajo la jurisdicción del gobierno, à cuyo conocimiento llegue la noticia de este título, le guarden y cumplan las distinciones y privilegios que por él le corresponden; quedando reservado para la primera asamblea, el manifestar haberse librado el presente con recomendación del mérito qua le ha impulsado.<sup>720</sup>

Como se observa, la Carta de ciudadanía se expide en nombre del rey y en el de la patria. Algunos autores han considerado este doble origen de legitimidad una especie de contradicción o un ardid de las autoridades criollas pues por un lado se encontraba la soberanía del rey (la máscara de Fernando) y, por otro el “carácter de la verdadera ciudadanía” que emanaba exclusivamente de las decisiones de las autoridades revolucionarias.

En 1812, durante el Triunvirato de Pueyrredón, Sarratea y Chiclana, este título alcanzará una denominación más amplia, “Ciudadano americano del Estado de las Provincias Unidas del Río de la Plata”. Este mismo título figurará también en épocas del Directorio como se puede observar en el siguiente formulario que debían completar los solicitantes de la Carta de ciudadanía:

---

<sup>720</sup> Esta Carta se expedía en “Buenos Aires, 29 de noviembre de 1811.” Durá, Francisco. *Naturalización y expulsión de extranjeros. Actos e intentos legislativos en estas materias en la República Argentina*. Coni. Buenos Aires. 1911. Págs. 297-298

El Supremo Director del Estado de Las Provincias Unidas de Sud-América.

Por quanto D.....natural de los Reynos de España, después de haber dado las pruebas más positivas de su adhesión ala justa causa de la libertad de este Estado, exponiendo su fortuna y su vida en la defensa de sus derechos, ha protestado de nuevo baxo juramento sus ardientes deseos de formar una parte de la gran familia americana, obedecer su Gobierno, reconocer la Soberanía de los Pueblos, y sostener su Independencia del rey de España, de sus sucesores, Metrópoli, y de toda otra Potencia, sea qual fuese, resistiendo con las armas qualesquiera agresiones que se intenten contra el país por los españoles, o qualquiera otra nación extranjera. Por tanto, y queriendo este Supremo Gobierno dar un testimonio del aprecio con que mira a los españoles ilustrados, generosos, y amantes de la felicidad y libertad de la Patria; usando al mismo tiempo del poder que le ha conferido el Soberano Congreso Nacional: ha venido en declararle, como por el presente le declara ciudadano americano de este Estado, constituyéndole en posesión absoluta de todos los derechos que le pertenecen como a tal ciudadano, del mismo modo que si hubiera nacido en estos países, y sin que le comprendan las medidas y disposiciones que se adopten, o hayan adoptado con respeto a españoles europeos, mandando a todos los Xefes Civiles, Militares, y Eclesiásticos, y a todos los habitantes de estas Provincias le guarden y cumplan; y le hagan guardar y cumplir todas las exenciones y prerrogativas que por este título le corresponden, del que se tomará razón en el registro cívico de la municipalidad respectiva. Para todo lo que le mandé expedir el presente, firmado de mi mano, refrendado por mi Secretario de Estado y Gobierno, y sellado con las armas Nacionales. Dado en la Fortaleza de Buenos-Ayres.

V. E. concede título de ciudadano americano de las Provincias Unidas de Sud-América a D.....<sup>721</sup>

Este formulario debía ser acompañado con las correspondientes probanzas de respaldo.<sup>722</sup>

---

<sup>721</sup> AGN. Sala X. 44-2-1. s/f. Citado en De Cristóforis, Nadia Andrea. *Las migraciones de gallegos y asturianos a Buenos Aires (1770-1860)*. Tesis doctoral. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Filosofía y Letras. Buenos Aires. 2006. Pág. 452. También circulaba modelos en los cuales se dejaba en blanco el lugar para indicar de dónde era natural. Véase en Axeso documental. Pág. 654

<sup>722</sup> Estas probanzas iban en sentido de las dos acepciones de dicho término en el Diccionario de la Real Academia Española: “Averiguación o prueba que jurídicamente se hace de algo” y “Cosa o conjunto de cosas que acreditan una verdad o un hecho”. (Consulta en línea <https://dle.rae.es/probanza>.) Se ajusta a la primera definición porque el solicitante debía acreditar su tiempo de residencia en el país, si estaba casado con una natural, comprobar que no estaba bajo

Como observaremos más adelante, el formulario conserva algunos elementos que son propios del período 1811-1815, en tanto se menciona el “derecho de los pueblos” y define al tipo de español que merecería hacerse acreedor al título de ciudadano: “españoles ilustrados, generosos, y amantes de la felicidad y libertad de la Patria”. Más adelante, analizaremos en detalle las características y particularidades sobre las solicitudes, otorgamientos y rechazos de las cartas de ciudadanía durante el período del Congreso Nacional (1816-1819). Ahora nos proponemos mostrar las formas que adopta el problema de los “títulos de ciudadano” en los primeros años de la revolución.

La posibilidad de continuar en el ejercicio de un cargo en la estructura administrativa en las ciudades o desarrollar ciertos oficios en los pueblos y villas, dependía de los criterios de las débiles y cambiantes instituciones de gobierno para definir quién era ciudadano. Vale decir, quiénes, por su condición (nacimiento, residencia, reconocimiento) eran ciudadanos y quiénes debían obtener Carta de ciudadanía por determinación de las autoridades porteñas, cómo –por esta razón- se equiparaban sus derechos con los de los vecinos y naturales, y cómo reaccionaban éstos frente a tal situación. Esto es muy importante porque, más allá de que los títulos expedidos por las autoridades indicaran que los naturalizados tenían los mismos derechos que los naturales, se presentaron situaciones en las que a estos sujetos no se le reconocían determinados derechos como a los pertenecientes a la comunidad política, generando así tensiones con los distintos niveles de autoridad.

En los clásicos trabajos de la Academia Nacional de la Historia se señaló la tensión que se produjo entre los revolucionarios oriundos de América y los nacidos en España desde el principio de la Revolución de Mayo de 1810. En plena discusión sobre la ampliación de la junta formada en Buenos Aires y a instancias del secretario Mariano Moreno, quien lideraba el ala más radicalizada del movimiento revolucionario, se dictó el decreto del 3 diciembre de 1810 por el cual sólo se nombraría para cargos civiles, militares o

---

interdicción judicial que lo relacione con la causa realista, etc. Vale también la segunda acepción, pues eran importantes los testimonios que certificaran las pruebas presentadas por el solicitante, tales como su conducta, el capital que declara, su adhesión a la causa americana, etc.

eclesiásticos a los nacidos en el territorio. Aunque el mismo decreto aclaraba que los empleados europeos continuarían en sus funciones sujetos a “...su buena conducta, amor al país y adhesión al gobierno” y fomentaba la radicación de extranjeros, lo que le granjeó al secretario la oposición de los españoles. A la derrota política del grupo morenista con la incorporación de los diputados de las provincias del interior formando la Junta Grande, continuó la revocación del decreto hacia fines de diciembre de 1810.<sup>723</sup> En los meses siguientes el grupo triunfante aceptó las peticiones de las gentes de los barrios, levantadas por los alcaldes con el acuerdo de los comandantes de milicias en apoyo de Cornelio Saavedra, el presidente de la Junta. La larga lista incluía, en primer término, la de que se expulsara a los españoles europeos, en cuarto lugar, se proponía la aplicación de un impuesto sobre las rentas de los bienes de los expulsados.<sup>724</sup> La resolución de la cuestión acerca de la continuidad o revocación de los cargos de los peninsulares se volvió más urgente con el avance de los sucesos revolucionarios. Se calcula que en mayo de 1810 el número de españoles peninsulares en la ciudad de Buenos Aires llegaba a 3000 almas, mientras que para 1815 quedaban poco menos de 2000.<sup>725</sup>

En enero de 1812, se creó una institución destinada a las confiscaciones de bienes de los españoles expulsados, de emigrados o de aquellos que dejaron a sus familias<sup>726</sup> a cargo

---

<sup>723</sup> Levene, Ricardo, “El Congreso General de las Provincias y la conferencia del 18 de diciembre”. En Levene, Ricardo (Dir.). *Historia de la Nación Argentina. Tomo 5*. El Ateneo. Buenos Aires. Págs. 290-292, 300-303.

<sup>724</sup> Levene, Ricardo. “El 5 y 6 de abril de 1811 y sus consecuencias nacionales En En Levene, Ricardo (Dir.). *Historia de la Nación Argentina. Tomo 5*. El Ateneo. Buenos Aires. Págs. 323-326.

<sup>725</sup> Sánchez, Evelyne y Dalla Corte, Gabriela. “Carrera de méritos y representaciones sociales en América Latina: Un ensayo comparativo para la primera mitad del siglo XIX”. *Tiempos de América*. N.º7. 2000. Pág. 49

<sup>726</sup> Como sostiene Marcela Aguirre Zabala “...cuando se producía el destierro del *pater familias* se activaban los vínculos de las redes sustentada en los lazos familiares, de parentesco, amistad, de afinidad política, algunas institucionalizadas, otras informales, aquellas que en forma directa o indirecta se ponían en funcionamiento, más aun tratándose de la familia de uno de los grandes comerciantes que movilizaban también las relaciones económicas, que la mayoría de las veces también eran políticas”. Aguirre Zabala, Marcela. “En defensa de la Casa: mujeres y política entre la ruptura del orden colonial y la independencia”. En Cantera, Carmen Susana y Tejerina, Marcela V. (Coord.) *Implicar al otro: espacio, territorio y poder entre la colonia y las Provincias Unidas del Río de la Plata*. Ediuns; Editorial de la Universidad Nacional de La Pampa, Santa Rosa. 2021. Pág. 32

de la administración de sus bienes. Bajo el nombre de “Ramo de pertenencias extrañas”, esta institución dependía del Tribunal de Cuentas y se encargaba principalmente de actuar contra los peninsulares disidentes del gobierno.<sup>727</sup> Pero no transcurrió mucho tiempo para que se utilizase para perseguir a los propios criollos considerados “adversarios políticos del gobierno de turno”.<sup>728</sup>

En julio de 1812 fue descubierta una conspiración de españoles europeos liderados por Martín de Álzaga, quien fue fusilado. Seguidamente, se prohibió a los españoles regentar pulperías y se volvió a considerar la propuesta de preeminencia de los “hijos del país” en el desempeño de los cargos públicos. Además, un número importante de españoles que apoyaban al nuevo régimen solicitaron y obtuvieron la Carta de ciudadanía.<sup>729</sup>

Algunas investigaciones hicieron hincapié sobre las medidas políticas tomadas sobre los peninsulares que servían en cargos de menor jerarquía, por ejemplo, en el ámbito de la justicia.<sup>730</sup> A partir de julio de 1810 los nuevos gobiernos comenzaron a exigir adhesión activa a la revolución y manifestaciones de patriotismo, a causa de lo cual realizaron importantes reemplazos entre los alcaldes de barrio capitulares.<sup>731</sup> También se han analizado las características ocupacionales y las formas de acceder a los cargos judiciales en las que las diferentes instancias de la nueva burocracia intervenían unas sobre otras.<sup>732</sup>

---

<sup>727</sup> Aguirre Zabala, Marcela. “En defensa de la Casa...” *Op. Cit.* Pág. 32

<sup>728</sup> Polastrelli, Irina. “Los revolucionarios se juzgan a sí mismos. Los Procesos de Residencia de 1813 y 1815 en el Río de la Plata.” *VII Jornadas de Historia Política*. Tandil. 2012. Recuperado de: [http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/viiij\\_polastrelli.pdf](http://historiapolitica.com/datos/biblioteca/viiij_polastrelli.pdf). Pág. 7

<sup>729</sup> Canter, Juan, “La Asamblea General Constituyente”. En Levene, Ricardo (Dir.). *Historia de la Nación Argentina*. El Ateneo. Buenos Aires. 1962. Págs. 450-457.

<sup>730</sup> Candiotti, Magdalena, “Los jueces de la Revolución: pertenencia social, trayectorias políticas y saberes expertos de los encargados de hacer justicia en Buenos Aires (1810-1830)”. En Alabart, Mónica, Fernández, María Alejandra y Pérez, Mariana. *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*. Prometeo-UNGS. Buenos Aires. 2012

<sup>731</sup> Halperin Donghi, Tulio. *Revolución y Guerra. Op. Cit.* Pág. 212

<sup>732</sup> Candiotti, Magdalena. “Los jueces de la Revolución: pertenencia social, trayectorias políticas y saberes expertos de los encargados de hacer justicia en Buenos Aires (1810-1830)”. En Alabart, Mónica, Fernández, María Alejandra y Pérez, Mariana A. (Coord.). *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*. Prometeo-UNGS. Buenos Aires. 2012.

En los últimos años, se ha profundizado la investigación en cuanto al problema de la hostilidad creciente hacia los españoles, determinando que no era privativa del ámbito de gobierno, sino que también se expresaba en otros sectores de la sociedad, sobre todo en el amplio espectro de la plebe urbana y de la campaña.<sup>733</sup> Un documentado análisis sobre la conspiración de Álzaga de julio de 1812, muestra las tensiones en la vida cotidiana y la reacción del gobierno, que irá aumentando las medidas de represión y control de la actividad de los españoles luego de su derrota.<sup>734</sup>

---

<sup>733</sup> Véase en Di Meglio, Gabriel. *Viva el bajo pueblo!: La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la Revolución de Mayo y el rosismo, 1810-1829*. Prometeo. Buenos Aires. 2006. Pérez, Mariana, “Un grupo caído en desgracia: los españoles europeos de Buenos Aires y la Revolución de Mayo”. *Entrepasados*. N.º 35. 2009. Fradkin, Raúl O. y Ratto, Silvia, “¿Qué hacer con los prisioneros españoles? La construcción del ‘enemigo’ y las formas de dejar de serlo. Buenos Aires, 1817-1819”, Barriera, Darío (Coord.). *La justicia y las formas de la autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*. ISHIR CONICET–Red Columnaria. Rosario. 2010. Para una comparación de los casos rioplatense y mexicano véase León Matamoros, María Graciela. “El conflicto de los españoles ante el proceso de emancipación: Los casos del Río de La Plata y México en los albores del siglo XIX”. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*. La Plata. 2010

<sup>734</sup> Pérez, Mariana (Coord.) “¡Viva España y mueran los patricios! La conspiración de Álzaga de 1812”. En Alabart, Mónica, Fernández, María Alejandra y Pérez, Mariana A. (Coord.) *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*. Prometeo-UNGS. Buenos Aires. 2012.

## 4.2. VECINDAD Y NATURALIZACIÓN EN EL RIO DE LA PLATA. (1813-1815)

La Asamblea General Constituyente apenas empezó sus deliberaciones desde fines de enero de 1813, tomó rápidas medidas sobre la situación laboral y condición política de los españoles europeos: en febrero determinó que sus empleos dependerían de que se les otorgara “título de ciudadanía”, en septiembre ordenó que los españoles se trasladaran cuarenta leguas hacia el interior de las costas.<sup>735</sup>

Como señalamos en el capítulo anterior, en el Antiguo Régimen la vecindad se diferenciaba de la naturaleza principalmente porque esta última se caracterizaba por una relación inmediata con el poder real.<sup>736</sup> La demostración documental de la condición de natural no era exigida en el ámbito de la comunidad local, pero podía afectar en determinadas circunstancias. La obtención de la vecindad podía influir desfavorablemente en la vida en dichas comunidades, que se reservaban derechos considerados propios. Era el conjunto de los derechos de natural y de los derechos de vecino los que garantizaban al súbdito una plena participación en el disfrute de los privilegios de la sociedad corporativa, como la obtención de cargos públicos, militares y eclesiásticos o en el nivel vecinal, el goce del ejercicio de un oficio, como panadero, zapatero, carnicero, etc.

La convivencia aportaba el conocimiento y la adhesión a las costumbres locales, la adquisición de méritos reconocidos de buen vecino mediante la práctica de la ayuda mutua y de conductas lícitas, de la contribución tributaria, de la participación en las

---

<sup>735</sup> Canter, Juan, “La Asamblea General Constituyente”, Levene, Ricardo (Dir.). *Historia de la Nación Argentina*. El Ateneo. Buenos Aires. 1962. Págs.143-146. Entre sus numerosas notas, Canter señala algunas de las excepciones respecto a las internaciones de los peninsulares: “Hemos podido compulsar varias peticiones de españoles y familiares de los mismos, solicitando no ser internados por razones de salud o avanzada edad. A propósito de la internación de europeos el consulado elevó una nota del representante de Comercio de Santa Fe a fin de que los españoles que llegaran en barco del Paraguay fueran exceptuados en las medidas de internación. El Gobierno resolvió que todo español europeo que llegara a Santa Fe y se encontrara avecindado en el Paraguay “...no -podría- ser impedido de volver a sus casas -ni serían-comprendido en las medidas adoptadas con respecto a los residentes en nuestro territorio.” Citado en Canter, Juan. “La Asamblea General Constituyente...” *Op. Cit.* Pág. 145

<sup>736</sup> Carzolio, María Inés. “En los orígenes de la ciudadanía en Castilla...”. *Op. Cit.* Pág. 656. Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Op. Cit.* Pág. 31.

formas del culto, en el amor a la “patria” que se evidenciaba en la intención de integrarse en la comunidad local, pero además de la residencia se exigía la constitución de “casa” y “familia”.<sup>737</sup> Como señalamos en el capítulo 2, autores como Carlos Cansanello, José Carlos Chiaramonte, Marcela Ternavasio y Agustín Galimberti, mostraron la importancia de la vecindad en la definición de la ciudadanía en las primeras experiencias republicanas en el Río de la Plata y en la Buenos Aires autónoma desde 1821. Nuestro aporte a este problema se presenta es complementario a estos estudios mostrando cómo la noción de naturaleza y la naturalización en la definición de la ciudadanía, se constituyó en parte del entramado político-jurídico de las nuevas soberanías rioplatenses.

Para demostrar esto abordamos en el capítulo 3 la complejidad del problema de la naturaleza. Esta constituía un requisito fundamental para obtener cargos públicos y oficios eclesiásticos.<sup>738</sup>

El cambio revolucionario en el Río de la Plata convirtió a los españoles peninsulares en extranjeros avecindados y, pues, debían alcanzar la naturalización si querían conservar sus cargos públicos, militares y eclesiásticos. No alcanzaba con manifestar la voluntad de abrazar la causa americana como sostenían los primeros gobiernos o como lo establecía el citado formulario para obtener la Carta de ciudadanía. Como observaremos- los intereses de las autoridades políticas definirán estos casos según el equilibrio de fuerzas entre las facciones, entre el poder central y el poder local, pero nunca a partir de un criterio normativo universal.

A dos años de la revolución de mayo, la solución gaditana para dirimir esta situación en la América española no conformó a las altas autoridades rioplatenses. Los criterios gaditanos de ciudadanía incluían la vecindad y la naturaleza.<sup>739</sup> En este sentido, tiene razón Juan Carlos Garavaglia cuando señala que la

---

<sup>737</sup> Carzolio, María Inés. “En los orígenes de la ciudadanía en Castilla...” *Op. Cit.* Pág. 659

<sup>738</sup> Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Op. Cit.* Pág. 36.

<sup>739</sup> Álvarez Alonso, Clara. “Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)”. *Historia Constitucional*. N.º 1. 2000. Pág. 150.

...influencia de algunos elementos institucionales surgidos del proceso revolucionario gaditano [...] que no han sido muy trabajada para el caso rioplatense, abre insospechadas vías para entender mejor los primeros procesos eleccionarios en el Río de la Plata independiente y nos muestra de qué modo se van incorporando nuevos estilos de hacer política abrevando en fuentes y experiencias muy diferentes.<sup>740</sup>

Por ejemplo, –dice el autor– el juramento de la Asamblea de 1813 se inspiró en el gaditano de 1810.<sup>741</sup> No son, sin embargo, estas cuestiones simbólicas del juramento y aquellas cuestiones vinculadas con los ceremoniales sobre lo que haremos principal hincapié, ni tampoco nos centraremos en una exhaustiva comparación entre el proceso rioplatense y el español. Lo que nos interesa mostrar es cómo la noción de naturaleza, que continuaba siendo central en la Constitución de Cádiz, permanecerá en el Río de la Plata bajo la forma de un derecho de natural que reclamarán los sujetos y sobre el que incidirán las nuevas autoridades.

Por otra parte, las diferencias a ambos lados del Atlántico son bien conocidas y vale repetir lo dicho en el capítulo 2: En principio, porque en la Constitución de Cádiz la soberanía radica en la Nación (española), compuesta por ciudadanos libres e iguales, representados en las Cortes, siendo el gobierno de aquella una Monarquía moderada, constitucional y hereditaria (Art. 14) y que la potestad de hacer las leyes residía “en las Cortes con el Rey” (Art. 15), pero en el Río de la Plata, el proceso revolucionario trastocaría sensiblemente la posibilidad de reunirse con otros reinos hispánicos en una federación transatlántica. Para el tema que trataremos a continuación debemos destacar que en España, la legitimidad del rey y las cortes ofrecían un plano de continuidad, a pesar de la crisis iniciada en 1808. En cambio, en Buenos Aires las autoridades que se atribuían la representación en nombre de Fernando VII se reservaban la potestad de, por ejemplo, otorgar cartas de ciudadanía, expulsar extranjeros, confiscar sus bienes e imponerles impuestos especiales.

---

<sup>740</sup> Garavaglia, Juan Carlos. “Manifestaciones iniciales de la representación en el Río de la Plata: la Revolución en la laboriosa búsqueda de la autonomía del individuo”. En Garavaglia, Juan Carlos. *Construir el estado Inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*. Prometeo. Buenos Aires. 2007. Pág. 174.

<sup>741</sup> Juan Canter señala que este aspecto fue analizado por González, Julio V., Filiación histórica del gobierno representativo. Buenos Aires.1938. Véase en Canter, Juan, “La Asamblea General Constituyente”, Levene, Ricardo (Dir.), *Historia de la Nación Argentina. Op. Cit.* Pág. 44

Desde el comienzo de la Revolución de Mayo se planteó el problema del reconocimiento de quiénes serían los ciudadanos y, por consiguiente, quiénes los extranjeros, y aunque parezca a primera vista sencillo, la actitud de los peninsulares frente a los primeros pasos del movimiento revolucionario y las necesidades políticas y técnicas, determinarían el deslinde entre unos y otros.<sup>742</sup>

En febrero de 1812 Bernardo de Monteagudo expresaba que: “Todos los que no tengan derecho a ser ciudadanos deben dividirse en dos clases: extranjeros y simples domiciliados. Aquéllos son los que no han nacido en el territorio de las Provincias Unidas, éstos los originarios de ellas que por su estado civil o accidental están excluidos del rango de ciudadanos”.<sup>743</sup> Para Monteagudo la definición de ciudadano debía resolverse por la distinción de nacimiento, pero, por otra parte, aludiendo a los Derechos del Hombre consagrados por la Revolución Francesa, argumentaba que extranjeros y domiciliados “deben ser considerados hombres: su derecho es igual a los oficios de humanidad, aunque no gocen de las distinciones que dispensa la patria a sus hijos predilectos”. Esto querría decir que todos los hombres gozan de los derechos civiles bajo la protección del Estado, pero los derechos políticos son exclusivos de los “hijos predilectos” de la patria.<sup>744</sup>

Para Monteagudo, el servicio prestado a la patria permitía al extranjero o domiciliado ser acreedor a los derechos de ciudadano. Ahora bien, existían dos problemas relacionados: por un lado, cómo se juzgaban y qué criterios se utilizaban para reconocer los servicios prestados; por otro, quiénes tenían la legítima potestad para otorgar o rechazar una solicitud de la Carta de ciudadanía.

---

<sup>742</sup>Tejerina Marcela, Viviana y Buono Pazos, Daiana. “«Que la confinación de todos los enemigos de la causa a pueblos sencillos es un mal gravísimo»: espacios de exclusión en las Provincias Unidas del Río de la Plata, ¿espacios de contrarrevolución?” En Cantera, Carmen Susana y Tejerina, Marcela, (Coord.). *Implicar al otro. Espacio, territorio y poder entre la colonia y las Provincias Unidas del Río de La Plata*. Ediuns; Editorial de la Universidad Nacional de La Pampa. Santa Rosa. 2021. Págs. 103-104.

<sup>743</sup> Monteagudo, Bernardo de. *Horizontes políticos*. Terramar. La Plata. 2008. Pág. 75.

<sup>744</sup> *Idem*.

En 1812 se dio a conocer un “Proyecto de Constitución para las provincias del Río de la Plata, redactado por la Comisión Especial”<sup>745</sup> que no llegó a regir tal como fue pensado en esas circunstancias, pero en el que pueden observarse algunas problemáticas que luego se retomaron en los Reglamentos Provisionales que se promulgaron entre 1815 y 1817. En este proyecto se consideraba ciudadanos a “los hombres libres que, nacidos y residentes en el territorio de la República, se hallen inscriptos en el Registro Cívico” (Cap. VI, art. 1). Lo eran también “...los extrajeros que después de cinco años de vecindad y residencia no interrumpida en el país, ó que arraigados en él, ó establecidos en el comercio con capital propio, ó ejerciendo alguna útil industria y pagando las contribuciones, se hallen inscriptos en el Registro Cívico” (Cap. VI, art. 2).

En este proyecto de la Comisión Especial, la ciudadanía se podía perder por la naturalización en un país extranjero, por aceptar empleos, pensiones y distinciones de un gobierno extranjero o por residir fuera de la República por más de siete años (Cap. VI, art. 4). La situación de diciembre de 1812, a pocos días de iniciarse las sesiones de la Asamblea del año XIII, mostraba las posiciones más radicales respecto al reconocimiento de la ciudadanía a los españoles europeos como se observa en el artículo 5 (Cap. VI) del proyecto:

En consideración a la conducta hostil que la generalidad de los españoles europeos han observado constantemente contra la libertad de las Provincias Unidas: á que su obstinada resistencia no ha cedido ni con la fuerza del tiempo, ni con la evidencia de la razón, ni con el atractivo poderoso de la sangre, de la amistad y de las fortunas que nos unen al país, se declara que los españoles europeos, no entran al ejercicio de sus derechos de ciudadanos hasta después de un año de haber sido reconocida la República por la España, si no fuese sojuzgada, ó por las demás potencias si lo fuese.<sup>746</sup>

Este duro artículo respecto a todo español europeo era atemperado por el siguiente, por el cual se exceptuaba de esta ley general a los “españoles europeos que por sus servicios y adhesión manifiesta a la república, antes de aquella época, ó de la Asamblea inmediata, [hubieran merecido] la honrosa distinción de ciudadanos”.

---

<sup>745</sup> Urien, Carlos. *Soberana Asamblea General Constituyente de 1813*. Maucci. Buenos Aires. 1913. Págs. 321-326

<sup>746</sup> *Ibidem*. Pág. 324

En *El Redactor de la Asamblea*<sup>747</sup>, órgano periodístico oficial de la institución, se consideró el problema de la ciudadanía con respecto al ejercicio de cargos públicos de los reputados españoles, relacionado con la tensión entre las fuerzas moderadas y las revolucionarias. En la sesión del día 3 de febrero de 1813 se acordó: “la remoción de los españoles europeos, de todos los empleos civiles, eclesiásticos, y militares, exceptuando solo aquellos, que obtuviesen título de ciudadanía en el término prefixado”.<sup>748</sup> En la misma sesión se aclara y amplía esta decisión, destacando cuál había sido la situación al respecto desde 1810: “... era de esperar que la sangre de los injustos fuese el primer indicio de la revolución; pero lejos de este doloroso extremo, los españoles europeos han continuado hasta hoy en sus empleos con peligro de la administración, con abuso de nuestro sufrimiento y odio de los mas dignos americanos.”<sup>749</sup>

Como en las pragmáticas españolas del siglo XVII y XVIII, se reconocían excepciones según los casos y condiciones de los europeos españoles<sup>750</sup> y, como veremos más adelante, no tenía que ver solo con los cargos que ocuparan exclusivamente, sino con el apoyo corporativo que podía lograr de sus pares criollos. Es decir, que perduración en el cargo dependía más bien de que no hubiese protesta de la propia corporación, por ejemplo, de la militar, de la comercial, vecinal, etc., ni tampoco de las autoridades locales y provinciales.

El mismo decreto prescribió que: “En esta misma medida ha mostrado también la Asamblea la imparcialidad de sus designios, distinguiendo con el título de ciudadanía á todos los españoles europeos que han adquirido un derecho incontestable á la gratitud

---

<sup>747</sup> Recuérdese que las actas de la Asamblea se han perdido y que lo que nos ha llegado de ella son las notas y algunos de sus decretos publicados en *El Redactor* que era su órgano de difusión oficial. Se publicaba los sábados, dirigido por Fray Cayetano Rodríguez, siendo Bernardo de Monteagudo su pluma más destacada. Lambré, Tomás (Coord.). *El redactor de la Asamblea del año XIII*. Del nuevo Extremo. Buenos Aires. 2010.

<sup>748</sup> Lambré, Tomás (Coord.). *El redactor de la Asamblea del año XIII*. Op. Cit. Págs. 17-18.

<sup>749</sup> *Idem*.

<sup>750</sup> Como señalamos en el capítulo anterior, era bastante común hasta el siglo XVIII, cuando en la monarquía múltiple los reyes tuviesen ministros ajenos a España. Recordemos al marqués de Squillace en el reinado de Carlos III. Véase en Fernández Albaladejo, Pablo. *Materia de España. Cultura política e identidad en la España Moderna*. Marcial Pons. Madrid. 2007. Págs. 235-236.

americana”.<sup>751</sup> Este otorgamiento de “título de ciudadanía” -como señalamos más arriba- tenía más bien el carácter de una carta de naturaleza ya que una de las justificaciones o condiciones con que se otorgaba en España era por haber prestado favores y servicios a la Corona; en este caso el servicio cumplido merecedor “á la gratitud americana”, vale decir reemplazando la gracia real por la de la Asamblea.<sup>752</sup> Por este motivo se aclamaba en el final del decreto: “¡Pueblos! Jamás confundáis la virtud con el crimen, ni la pasión con el deber: jurad un odio eterno á la tiranía, pero (*Sic.*) amad á todos los hombres porque su destino es igual al vuestro; y cumplid con todos los deberes que imponen un verdadero patriotismo”.<sup>753</sup>

En la Carta de ciudadanía reglamentada en la Constitución de Cádiz, se determinaban las condiciones que debía cumplir el postulante a obtenerla. Por el contrario, en el Río de la Plata la distinción como ciudadano dependía de los servicios prestados a la patria, del pedido de ciudadanía del extranjero solicitante y de la resolución de este pedido (otorgamiento o rechazo) por parte de las autoridades designadas por la Asamblea constituyente.

Observaremos a continuación algunas listas sobre los otorgamientos y rechazos de solicitudes. En un expediente consultado en el Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, consta una serie de copias de notas que reunió Miguel de Azcuénaga, en

---

<sup>751</sup> Lambré, Tomás (Coord.). *El redactor de la Asamblea del año XIII. Op. Cit.* Págs. 18

<sup>752</sup> Hemos planteado este problema en Salvatto, Fabricio Gabriel, “La gracia real bajo la forma republicana en el Río de la Plata. Vecindad y naturaleza en el litoral rioplatense (1808-1824)”, *Diacronie. Studi di Storia Contemporanea*. N.º 16. Bologna. 2013. Por otra parte, como lo demuestran los estudios de Guillermo Banzato y María Elena Infesta, esta continuidad en las formas jurídicas entre el Antiguo Régimen y la época independiente en Buenos Aires puede verse también en las fórmulas para el otorgamiento de tierras, toda vez que las donaciones del Directorio, seguían los lineamientos de las mercedes reales, sirviendo de justificación para la concesión el reconocimiento de los servicios brindados a los nuevos gobiernos, tal como antes se había hecho con los servicios prestados a la Corona. Banzato, Guillermo. *Ocupación y acceso a la propiedad legal de la tierra en la región nordeste del río Salado: Chascomús, Ranchos y Monte, 1780-1880. Tesis de doctorado*, Universidad Nacional de La Plata. 2002; Infesta, María Elena. *La pampa criolla*. EUDEM. Mar del Plata. 2007.

<sup>753</sup> Lambré, Tomás (Coord.). *El redactor de la Asamblea del año XIII. Op. Cit.* Pág. 19.

su carácter de Gobernador Intendente de Buenos Aires.<sup>754</sup> Los originales le fueron enviados por la secretaría de la Asamblea y él a su vez los remitió para su conocimiento al Tribunal General de Hacienda durante el mes de febrero de 1813. En estas notas, la Asamblea fue dando cuenta de las resoluciones sobre concesiones y denegatorias de ciudadanía a los “Españoles Europeos empleados” durante los días 11, 13, 22, 23, 25 y 27 de ese mes.

Las listas contienen un total de 95 personas, identificadas a través del cargo que ejercían en la burocracia imperial heredada y en la que se fue generando con los nuevos gobiernos, excepto en los casos de Pascual Ruiz Huidobro y Prudencio Murguiondo seguramente por ser sobradamente conocidos.<sup>755</sup> En total fueron concedidas 41 cartas de ciudadanía y negadas 54, teniendo en cuenta que, en los casos de Ruiz Huidobro, Prudencio Murguiondo, Saturnino José Álvarez, Antonio de Pósga, Juan José Moreno, los

---

<sup>754</sup> Le agradecemos al profesor José Sovarzo (Centro de Estudios Históricos. El Colegio de México) que nos brindó la información sobre la existencia de este documento fuera de catálogo: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelante AHPBA), Real Audiencia, Varios 1771-1813. Juan Canter utilizó documentos del Archivo General de la Nación (en adelante AGN) que, evidentemente, coinciden con éste, ya que menciona las mismas fechas de las resoluciones de la Asamblea, con la excepción de un documento del día 27 de febrero en el que se denegó la Carta de ciudadanía a Manuel de la Presilla y que no se encuentra en la lista del AHPBA del mismo día. A su vez sí coinciden Francisco de Paula Saubidet, Inocencio Agrelo, Damián Castro y Manuel Fernández Puch. En el apéndice documental de esta tesis transcribimos las listas del AHPBA. Canter, Juan, “La Asamblea General Constituyente”, Levene, Ricardo (Dir.), *Historia de la Nación Argentina. Op. Cit.* Como observaremos a continuación, podemos completar un panorama general de las aceptaciones y rechazos de las cartas de ciudadanía durante el período de Asamblea General de 1813 con los expedientes del AGN. Sin embargo, el potencial de esta información es el rechazo o la aceptación con muy escuetas explicaciones que nos permiten conocer el entramado general de la decisión de la Asamblea. Normalmente se dice que el postulante no es de confianza o cosas por el estilo, mostrando una gran arbitrariedad en las decisiones. Nuestro estudio no se centra, como se explicó más arriba, en una cuestión cuantitativa referida a quien sí o a quien no le otorgaron Carta de ciudadanía, sino comprender cómo en el largo plazo los peninsulares amparados en los derechos a la naturalización van accediendo a esta o finalmente emigran o esperan mejores momentos para insistir en su integración a la obtención de los derechos de natural. La mayoría de los que no emigran conservan su residencia y eventualmente su vecindad por el reconocimiento de sus vecinos.

<sup>755</sup> Ambos eran militares españoles de larga trayectoria, que ejercieron altos cargos en el Río de la Plata, participaron en las invasiones inglesas y luego apoyaron la revolución. Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino*. Elche. Buenos Aires. 1968. Reeditado en 1985. Pág. 723 y en edición de 1985, Págs. 493-494.

implicados presentaron una solicitud de revisión a la denegatoria y consiguieron revocarla. Saturnino José Álvarez era un comerciante natural de Burgos, se había desempeñado como tesorero del comercio y era el padre de Julián Álvarez.

Otro español que logró revertir la situación fue el escribano Narciso de Franzuaga, que obtuvo la Carta de ciudadanía, revocándose el decreto de rechazo anterior.<sup>756</sup> Lo mismo ocurrió con Manuel Ruiz, a quien se le había negado el otorgamiento el 6 de abril de 1813<sup>757</sup> y un mes después le fue concedida la ciudadanía. En la resolución a su favor se le adjuntó una “súplica” del mismo Don Manuel sin ningún otro aval que los que ya había presentado.<sup>758</sup>

Una comparación de las listas nos permite presumir que quienes tomaban las decisiones tenían un conocimiento muy ajustado de los movimientos y opiniones de los solicitantes. No hay una distinción por oficio, sino que se encuentran en ellas funcionarios de diferentes áreas: principalmente guerra (39 personas) y hacienda (33), dos especialidades con información muy sensible para cualquier gobierno. Luego podemos considerar a otras 17 personas en varios cargos, 4 eclesiásticos y a los nombrados Ruiz Huidobro y Murguiondo.<sup>759</sup>

Entre los miembros del ejército, 18 consiguieron su carta de ciudadanía y les fue negada a 21. Entre los primeros, los tenientes Agustín Murillo e Hipólito Bouchard, quienes el año anterior habían participado en el combate de San Lorenzo a las órdenes de San Martín<sup>760</sup>, al veterano coronel Antonio de Olavarría<sup>761</sup>, al recientemente designado

---

<sup>756</sup> AGN. Sala X-1739, doc. 119.

<sup>757</sup> AGN. Sala X-1739, doc. 74.

<sup>758</sup> AGN. Sala X-1739, doc. 107.

<sup>759</sup> Véase en el Anexo documental de la presente tesis. Págs. 647-649

<sup>760</sup> Véase en Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino. Op. Cit.* Págs. 514-515.

<sup>761</sup> Olavarría había llegado con la expedición de Pedro Cevallos en 1777, continuó su carrera en el cuerpo de Blandengues y como comandante del fuerte de Salto. Participó en las invasiones inglesas de 1806. Años más tarde se encontraba a las órdenes de Manuel Belgrano y no pudo acompañarlo a su expedición al Paraguay por una enfermedad de la que murió. Véase en Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino. Op. Cit.* Págs. 130.

comandante militar de la Ensenada, Bernardo Bonavía<sup>762</sup> y al Teniente Coronel agregado al Estado Mayor Juan José Moreno.<sup>763</sup>

Para los empleados en lo que denominamos ramo de Hacienda, 23 solicitudes fueron rechazadas y solo se hicieron 10 concesiones, por lo que en estos momentos de 1813, en este rubro los rechazos doblaban en número las aceptaciones. Otros nueve empleados de varias oficinas fueron nombrados ciudadanos<sup>764</sup>, aunque ocho no lo lograron. Los eclesiásticos también fueron considerados: les fue concedida la ciudadanía a Fray Juan Noble Carrillo<sup>765</sup>, de la Orden de San Francisco, y a Manuel Alvariño<sup>766</sup>, pero les fue negada a dos organistas de la catedral, el muy conocido Juan Bautista Goiburu<sup>767</sup> y a Manuel de la Lendexa, de quien no tenemos información.

---

<sup>762</sup> Bonavía tenía una larga trayectoria en la armada española, en 1802 fue destinado a Buenos Aires y nombrado Gobernador de las Islas Malvinas. En 1811 revistaba en Montevideo cuando por sus ideas liberales fue apresado y enviado a España. Escapó tras la invasión de Napoleón y en enero de 1813 fue designado en el cargo de Comandante del Fuerte de la Ensenada de Barragán. Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino. Op. Cit.* Pág. 491.

<sup>763</sup> Juan José Moreno llegó a Buenos Aires como “Capitán General del puerto de Buenos Aires” a fines del siglo XVIII, su familia era muy reconocida en la época siendo su casa un centro de sociabilidad importante en la ciudad. Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino. Op. Cit.* Pág. 660.

<sup>764</sup> Entre ellos el médico Agustín Eusebio Fabre, quien había tenido una larga trayectoria en distintos destinos hasta que recaló en Buenos Aires, siendo uno de los autores del proyecto para la Escuela de Medicina que se fundó en 1801 y conjuer del Protomedicato, participó en las invasiones inglesas, en el cabildo abierto del 22 de mayo y en la campaña de Belgrano al norte. Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino. Op. Cit.* Pág. 9

<sup>765</sup> Carrillo era franciscano, predicaba y fue maestro en el convento de la Recolectión de San Pedro. Véase en Otero, José Pacífico. *Estudio biográfico sobre Fray Cayetano José Rodríguez y recopilación de sus producciones literarias.* Tipografía de F. Domenici. 1899. Pág. 4

<sup>766</sup> Dominico, nacido en Galicia, entró a la Orden en Buenos, habiendo sido preceptor de Gramática y Lector de Filosofía, regente de estudios y más tarde prior en Asunción, luego fue prior en Buenos Aires, donde en 1810 adhirió a la causa revolucionaria. Véase en Rey Castelao, Ofelia. “Los gallegos en el Río de la Plata durante la época colonial”. Núñez Seixas, Xosé Manoel y Cagiao Vila, Pilar (Comp.). *La Galicia austral: la inmigración gallega en la Argentina.* Biblos. Buenos Aires. 2001. Pág. 49.

<sup>767</sup> Sacerdote y músico, siendo un niño fue traído a Buenos Aires por su tío, el deán de la Catedral, siendo nombrado organista en 1785, cargo que ejerció hasta el 12 de febrero de 1813, porque se negó a renunciar a la nacionalidad española, muriendo poco después. Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino. Op. Cit.* 328.

En la sesión del 9 de abril de 1813 se planteó nuevamente el problema del otorgamiento del título de ciudadanía a españoles europeos. La consulta de un miembro de la Cámara de Apelaciones al Poder Ejecutivo sobre la condición de los escribanos europeos motivó el siguiente decreto:

Á virtud de la consulta hecha por el ciudadano Diaz Vélez, miembro de la cámara de apelaciones al Supremo Poder Fxecutivo [Sic: E] y de este á la Asamblea General, sobre si el europeo español escribano de alzadas D. Tirso Martínez deberá continuar en el ejercicio de sus funciones, no teniendo carta de ciudadanía; se declaró, que todos los escribanos españoles europeos, de cualquier clase que fueran, están comprendidos en el decreto de 3 de febrero último, expedido sobre los empleados europeos; y que para obtener ciudadanía se prescribe á los de esta ciudad el término de 8 días, y para los existentes en todos los territorios de las provincias unidas el de 3 meses, contados desde la fecha del presente decreto. Firmado: Pedro Agrelo, presidente en turno: Hipólito Vieytes, diputado secretario.<sup>768</sup>

Evidentemente, luego de las purgas que se venían realizando, tanto en la Audiencia como en el Cabildo<sup>769</sup>, uno de los problemas a los que con seguridad se enfrentó la Asamblea General Constituyente fue la falta de cuadros burocráticos locales americanos, que pudieran reemplazar a los peninsulares, por lo cual éstos continuaron en sus funciones a partir de las presentaciones que hicieron los reputados españoles europeos en la Cámara de Apelaciones.

El otorgamiento de una carta de ciudadanía a los escribanos que la solicitaran garantizaba, si la obtenían, cierta continuidad de las prácticas del derecho indiano en el llamado derecho patrio, pues el primero nunca había sido derogado. Obsérvese, además, que no se mencionaban condiciones especiales para obtener la ciudadanía, ya que dependía de la

---

<sup>768</sup> Lambré, Tomás (Coord.). *El redactor de la Asamblea del año XIII*. Op. Cit. Pág. 74. José Miguel Díaz Vélez, luego de recibirse de abogado en Chuquisaca vivió en Concepción del Uruguay, donde ocupó los cargos de administrador de correos y Alcalde de Primer Voto del Cabildo, presidiendo este cuerpo cuando se reconoció a la Primera Junta de Buenos Aires. Luego fue nombrado por Belgrano Comandante General de los partidos de Entre Ríos. En 1812 fue designado en el cargo que se menciona arriba. Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino*. Op. Cit. Págs. 566-567.

<sup>769</sup> Candiotti, Magdalena. “Los jueces de la Revolución...”. Op. Cit. Pág. 291.

resolución -como se dijo más arriba- de las autoridades designadas por la Asamblea. No se verificaban criterios de residencia por determinada cantidad de años, ni por edad, ni por tenencia de un patrimonio inmueble o por ser propietario de un monto de dinero que le permitiera ejercer oficio útil. Sin embargo, todas estas condiciones las encontramos en los reglamentos provisionales de los años subsiguientes.

Los españoles con más llegada al poder podían presentar su solicitud con el aval de una figura importante del gobierno. Por ejemplo, José Rondeau, que había incidido en la elección de representantes en la Asamblea, presentó una solicitud de Carta de ciudadanía al cura del pueblo de San Carlos (Banda Oriental), el gallego Manuel de Amenedo Montenegro. Se adjuntaba documentación variada relacionada con la construcción de la iglesia de San Carlos, el comprobante de la venta de un esclavo para donar dinero a la Biblioteca de la ciudad capital, donativos de pan para los pobres, entre otras cosas.<sup>770</sup>

La discrecionalidad en la concesión de las cartas de ciudadanía no implicaba que los solicitantes no demostraran sus aportes y servicios, sino que dicha discrecionalidad estaba en cómo las autoridades aprobaban o desestimaban los informes presentados, según las necesidades políticas y la cercanía con los solicitantes. Por ejemplo, José Agrelo fue responsable del otorgamiento de la Carta de ciudadanía de su propio padre<sup>771</sup>, don Inocencio Antonio Agrelo<sup>772</sup>, que se desempeñaba como escribano. Justificaba su aceptación por la necesidad de contar con escribanos adscriptos a la causa criolla. Por otra parte, en el mismo pliego rechazaba la solicitud de un peninsular, también escribano, señalando que no era de su confianza.<sup>773</sup>

Un elemento destacado para añadir a la solicitud de la Carta de ciudadanía eran los informes firmados avalando al postulante. Más abajo mostraremos en detalle las características de estos avales. Por ahora, queremos señalar que no bastaba con que el

---

<sup>770</sup> AGN. Sala X -1739. doc. 67.

<sup>771</sup> AGN, Sala X-1739, f. 267

<sup>772</sup> Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino. Tomo I. Op. Cit.* Pág. 33

<sup>773</sup> Eiris, Ariel Alberto. “El uso del concepto de “ciudadanía” en el trabajo jurídico de Pedro José Agrelo entre 1813 y 1822 en el Río de la Plata.” *Trabajos y comunicaciones*. N.º 52. Ensenada. 2020. Pág. 9

aspirante consiguiese el apoyo de un sujeto cualquiera, pues si éste estaba cuestionado por las autoridades, no solo su solicitud sería rechazada, sino que se le abriría una causa al firmante de aquel aval.<sup>774</sup> Sin embargo, las solicitudes de aquéllos que tenían avales de sujetos de renombre eran aceptadas sin reparos. Tal es el caso del castellano Juan Antonio Álvarez de Arena y de Roque Hernández, cuyas solicitudes fueron apoyadas por Manuel Belgrano.<sup>775</sup>

La intención de establecer un control efectivo sobre quiénes eran ciudadanos se manifestó en la propuesta de Monteagudo aprobada en la sesión del 4 de agosto de 1813, por la cual se establecía que en los cabildos se abrirían “registros cívicos” en los cuales se haría constancia de los nombres de los ciudadanos. En los casos de las aceptaciones de las solicitudes de los sujetos de las provincias interiores, se informaba al gobernador y ayuntamiento para que sean inscritos en el registro cívico local, como se observa en las actas del Cabildo de Santa Fe:

Se leyó oficio de Rafael Martínez, Agustín Martín Dacosta y Miguel Ignacio de Miguel Pericena con fecha de hoy acompañando las cartas de naturalización otorgadas por la Soberana Asamblea General Constituyente el 11 de marzo de 1813 con las exenciones y prerrogativas que por derecho correspondían como a ciudadanos de las Provincias Unidas. Se ordenó la toma de razón en el Registro Cívico de la Municipalidad y se devuelvan con las felicitaciones del caso.<sup>776</sup>

Los rechazos de la carta de ciudadanía -como señalamos anteriormente- no implicaba la expulsión del territorio o la definitiva pérdida de los derechos de ciudadano. Las apelaciones podían prosperar para algunos aspirantes en los meses o años subsiguientes. En algunos casos especiales, vale decir de figuras relevantes, el rechazo quedaba firme y había pocas posibilidades de apelación, sobre todo si la asamblea planteaba una justificación contundente, como podría ser la confraternización con el enemigo. Tal fue el caso de Indalecio González de Socasa.

---

<sup>774</sup> AGN. Sala X-325, doc. 34.

<sup>775</sup> AGN. Sala X-1739, doc. 135.

<sup>776</sup> *Actas de Cabildo de Santa Fe*. Actas Recuperadas Caja 1. Acuerdos de 1813, f. 21 v. – 23

Don Indalecio era un comerciante y funcionario alto peruano proveniente de Santander.<sup>777</sup> Tenía un largo historial de enfrentamientos con el consulado de Buenos Aires y los poderes centrales y, como sostiene Daniel Santamaría, era celoso de “...su libertad y de su defensa contra las corporaciones y el Estado mismo.”<sup>778</sup> Como lo demuestra un estudio de Javier Kraselsky, a finales del siglo XVIII los conflictos entre Indalecio González de Socasa y la Junta de Gobierno del Consulado porteño, se inclinaron a favor de la corporación de Potosí, “conservando privilegios políticos derivados de su importancia económica. La influencia militar y su visibilidad en cuanto a los donativos y préstamos a la corona, tornan a este actor mercantil en un interlocutor central entre las elites que representa y las autoridades de la monarquía.”<sup>779</sup>

Las autoridades revolucionarias rápidamente mostraron su desconfianza con González de Socasa, pues una de las primeras instrucciones de la Junta de Buenos Aires a su delegado Juan José Castelli<sup>780</sup> decía “Sacar de Potosí a don Indalecio González de Socasa”, vale

---

<sup>777</sup> En la obra biográfica de Cutolo se lo menciona como de origen alto peruano. Sin embargo, si esto fuese así es poco probable que hubiese solicitado Carta de ciudadanía a la Asamblea General Constituyente. Nos confirma que se trataba de un peninsular un trabajo dedicado a Don Indalecio publicado por Esther Aillón Soria. La autora señala que Indalecio González de Socasa era “Uno de tantos españoles que llegaría a Potosí en las postrimerías coloniales (...). Un documento de 1814 lo registra de ‘edad 58 años: su país las montañas de Santander: su calidad hijodalgo: su salud quebrantada...’”. Aillón Soria, Esther. “Vida, pasión y negocios. El propietario de la Viña ‘San Pedro Mártir’, Indalecio González de Socasa (1755-1820). Potosí y Cinti a fines de la Colonia y en la Guerra de la Independencia.” *Archivo y Bibliotecas Nacionales de Bolivia*. 2009.

<sup>778</sup> Santamaría, Daniel. “Intercambios comerciales internos en el Alto Perú colonial tardío.” *Revista Complutense de Historia de América*. Vol. 22. 1996.

<sup>779</sup> Kraselsky, Javier. “Conflictos corporativos entre comerciantes en el virreinato del Río de la Plata. La Conducción de Caudales de Potosí a Buenos Aires, 1795-1803.” *Americania. Revista de Estudios Latinoamericanos*. N.º 4. Sevilla. 2016. Pág. 243

<sup>780</sup> Como señala Jöelle Chassin la junta le encargaba a Castelli “...captar nuevas adhesiones, arbitrar en los conflictos entre grupos sociales y grupos étnicos, favorecer en todo momento los criollos, apartar a los peninsulares o al menos neutralizarlos, anunciar a los indios la supresión de los tributos y servicios personales, repartir gratuitamente tierras y garantizar la libertad de comercio.” Chassin, Jöelle. “Lima, sus élites y la opinión durante los últimos tiempos de la colonia.” En Guerra, François Xavier y Lempérière, Annick et al. *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*. Fondo de Cultura Económica. México. 1998. Pág. 244.

decir, hacerlo prisionero y llevarlo ante la Junta.<sup>781</sup> En los años siguientes, Indalecio se inclinó al bando realista participando de los episodios del llamado “éxodo jujeño” contra las iniciativas militares de Manuel Belgrano, seguramente un viejo enemigo de la época del Consulado de Comercio.<sup>782</sup>

Con estos antecedentes, cabe preguntarse por qué Don Indalecio solicitaría la Carta de Ciudadanía. Debe tenerse en cuenta que, entre finales de 1812 y principios del 1813, la situación militar era incierta para ambos bandos. Probablemente, Don Indalecio tenía en cuenta esta cuestión y decidió congraciarse con las fortalecidas autoridades porteñas. Uno de los datos que nos hace pensar en una posible re-vinculación con el bando criollo, es que luego de la batalla de Salta, en febrero de 1813, Don Indalecio se “...resistió varias veces tomar mando en ningún ejército del Rey”. Como señala Esther Aillón Soria,<sup>783</sup> “...es precisamente desde esa época que se encuentra ‘de regreso’ a sus intereses hacendales y comerciales, sin dejar el bando realista como parte de las Juntas de Purificación”.<sup>784</sup> Es decir, que conservaba cierto margen para aplicar castigos menores a los criollos.

---

<sup>781</sup> La orden del 12 de septiembre de 1810 requería fusilar a los principales enemigos de la Junta y llevar a Buenos Aires como prisioneros a figuras como González de Socasa. Tal como lo explica Cristina Seghesso De López “...la Junta le extendió las instrucciones en las que le pautaba dar confianza sobre el nuevo gobierno, reclutar fuerzas, y atender a la disciplina de los soldados principalmente. Dentro de los duros cometidos a cumplir incluía pena de muerte al presidente Nieto, al gobernador Francisco de Paula Sanz, al obispo de La Paz y a Goyeneche. Éstos debían ser arcabuceados donde se los encontrara, decía el texto que recordaba la reciente disposición aplicada a Liniers y a los conspiradores de Córdoba. Por otra parte, quienes hubieran ‘dado la cara contra la Junta’ debían ser conducidos presos a Buenos Aires, y los demás serían preventivamente trasladados bajo ‘pretexto de necesitar la Junta sus luces y consejos’”. Seghesso López de Aragón, Cristina. “La Revolución de Mayo y los indígenas. Vivencias y políticas vindicatorias”. *Revista de historia del derecho*. N.º 39. 2010. Pág. 22.

<sup>782</sup> Para más detalles de la actuación militar de Indalecio González de Socasa, véase Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino*. Op. Cit. Pág. 386. También en Aillón Soria, Esther. “Vida, pasión y negocios...” *Op. Cit.*

<sup>783</sup> *Ibidem.*

<sup>784</sup> Las Juntas de purificación o Consejo de purificación es una institución poco estudiada para los casos del Río de la Plata. Junto con el Consejo permanente de guerra y la Junta de secuestros, estas tres instituciones españolas se encargaban de distintas formas de represión contra los insurgentes. A diferencia del Consejo de Guerra que se encargaba de los fusilamientos, la junta de purificación estaba destinada a castigos menores como multas, contribuciones forzosas y servicio militar a favor de España. Véase en Bustos Mazenet, Sebastián. *El aparato de castigo*

El 2 de octubre de 1813 fue recibida en la Asamblea la solicitud de “título de ciudadano” de González de Socasa y fue rechazada inmediatamente.<sup>785</sup> El único elemento que podría haber jugado en favor de la solicitud era que, como uno de los comerciantes más ricos de Potosí y propietario de varios solares, su fortuna podría gravarse en favor de la causa americana. Si bien su hoja de servicio de armas era muy destacada, todas sus proezas militares habían sido en favor del bando realista. En 1814, Indalecio reanudó su interés en la causa del rey y realizaría sus últimos esfuerzos a su favor.<sup>786</sup>

Como anticipamos más arriba, algunos españoles no tenían otra posibilidad que prestar servicio de armas para acceder a la Carta de ciudadanía. Aunque algunos de estos tienen antecedentes de haber servido militarmente, no era suficiente para obtener una respuesta favorable de la Asamblea. En el AGN se registran numerosos casos de rechazos, justificados por la falta de confianza en estos peticionantes por parte de las autoridades. Sin embargo, las necesidades militares apremiaban y los miembros de la Asamblea se obstinaron en reclutar a españoles peninsulares de espacios alejados de Buenos Aires y de las sospechas de la dirigencia porteña.

El 6 de septiembre de 1813, la Asamblea General Constituyente solicitó a los Tenientes de Gobernadores de varias provincias las listas con los nombres de los “españoles europeos” en condiciones de combatir y que no tuviesen Carta de ciudadanía.<sup>787</sup> Claramente la intención es la de engrosar las filas de los ejércitos con estos sujetos, tentándolos con la posibilidad de alcanzar la naturalización. La documentación estudiada no nos dice nada sobre la suerte de esta medida, pero consideramos probable que haya sido infructuosa, pues no vemos razones para que españoles avecindados en las provincias confíen en la fuerza real de la Asamblea General en Buenos Aires, frente al poder de decisión de los Gobernadores y los gobiernos locales. Además, teniendo en cuenta el modesto estrato social al que pertenecen estos españoles, no vemos de qué manera

---

*en el Gobierno real restaurado 1816-1819*. Tesis doctoral. Universidad de los Andes. Bogotá. Págs. 5, 68.

<sup>785</sup> AGN. Sala X-1739, doc. 171.

<sup>786</sup> Aillón Soria, Esther. “Vida, pasión y negocios...” *Op. Cit.*

<sup>787</sup> AGN. Sala X-1739, doc. 166.

cambiaría sus vidas la obtención de la Carta de ciudadanía. Estas medidas, podrían ser importantes para quienes tenían cargos militares, pero la mayoría de ellos presentan sus solicitudes con la intención de seguir en ellos y poder ascender en sus escalafones. De modo que estas convocatorias no iban dirigidas a ellos.

La celeridad de las resoluciones de la Asamblea para decidir acerca de las solicitudes de Carta de ciudadanía, sobre todo por el nivel de rechazos en algunas áreas, fue aprovechada por algunos criollos para solicitar los cargos que los peninsulares debían dejar. Por ejemplo, el 12 de mayo de 1813 Juan Fermín Mármol solicitaría el puesto que ocupaba en la Aduana Gregorio Calzadilla.<sup>788</sup> La denegatoria del título de ciudadano a Tirso Martínez, fue aprovechada por Manuel Antonio Layas, quien ocuparía el puesto de escribano de cámara del Tribunal de Cuentas hasta entonces desempeñado por el primero.<sup>789</sup>

Observemos ahora un caso registrado en la campaña bonaerense. Se trata de una disputa por la instalación de un panadero catalán en el pueblo de Chascomús, donde su negocio entró en competencia con un grupo de amasadoras locales, entre 1812 y 1813.

Según el relato del comandante de la guardia, Fermín Rodríguez, el catalán Don José Comas había obtenido Carta de ciudadanía, pero a mediados de 1812, cuando la presión sobre los peninsulares se hacía cada vez más pesada a medida que la lucha en el campo de batalla y el sostenimiento del gobierno de Buenos Aires aumentaba la tensión contra el grupo español europeo, abandonó el puerto de la Ensenada, donde había estado asentado, "...nada mas qe pr precaucion, de qe como á Europeo, le embolviesen en sospechas, quando se presentaban los barcos enemigos", motivo que lo obligaba a la internación en el territorio de los extranjeros, en caso de guerra y decidió solicitar permiso para instalarse en Chascomús.<sup>790</sup> De oficio panadero, pero también concedor de otras

---

<sup>788</sup> AGN. Sala X-1739, doc. 121.

<sup>789</sup> AGN. Sala X -1739, doc. 194. (19 de abril de 1814).

<sup>790</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte. 1bis, f 10v. Analizamos este caso en Salvatto, Fabricio Gabriel y Banzato, Guillermo. "Poderes locales y gobierno central ante el cambio de régimen en Buenos Aires: Cartas de ciudadanía, cargos públicos y práctica de oficios, 1812-1815." *VII Jornadas de Historia y Cultura de América, La construcción de las independencias: Documentos, actores y representaciones*. Montevideo. 2013.

actividades, pues también instaló marquería y jabonería, Comas inició sus labores colocando en las pulperías panes de mejor calidad que el que se venía consumiendo en el pueblo, hasta que la presión de las amasadoras locales sobre el comandante<sup>791</sup> hizo que éste le solicitara que dejase de elaborarlo y que se dedicara sólo a “rosquetes y otros dulces”.<sup>792</sup>

Las autoridades de la junta gubernativa de las Provincias del Río la Plata, instruían de la siguiente manera a Fermín Rodríguez:

Haviendose presentado en el Fuerte de Chascomus D. José Peso, y su hijos naturales del principado de Cataluña, y solicitando de aquel Comandante se le permitiese entablar Panaderia y á mas de esta el trabajo de rosquetes, y dulces, y viendo el grave perjuicio qe con la Panaderia causaba en aqeul Pueblo á las infelices mugeres que con esto se mantenian, le ordenó qe por ningun motibo debia amasar pan mas qe para el preciso gasto de su casa; pero si qe podría usar de las otras grangerias que solicitaba, de cuya resolucion me dió parte el referido Comandante, y fue apoyada por mí, y desentendiendose de esta reolucion vajú a esa Capital los enunciado Jose Peso y su hijo y presentandose a V.E. solicitando su superior permiso para girar en todos los ramos referidos, se le há extendido el decreto con fecha de 7 del corriente por el Señor Secretario Campana el estar conseguido por V.E. y viendo el grave perjuicio que ocasiona este Individuo á las miserables mugeres de aquel pobre lugar no puedo menos qe reclamar á V.E. como igualmente lo ha hecho aquel Comandante el que se digne proveer suspenda los amasijos, y continúe sus rosquetes y dulces con lo que lograrán todos los de aquel Pueblo una perfecta subsistencia.<sup>793</sup>

---

<sup>791</sup> Hasta que los antiguos fuertes de la frontera de 1780 fueran sustituidos en sus funciones fundamentales de defensa por los de las nuevas fronteras que se fueron abriendo en la década de 1820, era común la superposición de la autoridad militar de los comandantes y la civil de los alcaldes de los pueblos nucleados alrededor de estas precarias defensas. En este caso, las amasadoras no estaban de acuerdo con las decisiones del comandante, pero no cuestionaron su autoridad y tampoco recurrieron al alcalde, que en ese año fue Gregorio Almirón. Para observar la lista de alcaldes de Chascomús, véase en Galarza, Antonio, “¿Quiénes son las autoridades?” *Op. Cit.*

<sup>792</sup> Seguramente los rosquetes son los mismos que han permanecido en la pastelería santiagueña, donde se venden cotidianamente en las calles.

<sup>793</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte. 1bis. f 7

En esta orden, se daba cuenta de que el delicado equilibrio entre oferta y demanda comenzó a resquebrajarse, en una comunidad de aproximadamente 800 habitantes<sup>794</sup>, en la que evidentemente el pan era esencial en la dieta y no necesariamente se manufacturaba en el seno de los hogares, aún en los pueblos de campaña. Según el comandante, cuando fueron “internados” los españoles en septiembre de 1813, ante el aumento de los consumidores, la producción de las panaderas se tornó insuficiente. Las panaderas locales, lideradas por Jacinta Suárez, encontraron rápidamente una solución muy conocida por este oficio cuando necesitaban sostener la demanda: aminorar la cantidad de harina en el pan.<sup>795</sup> Las panaderas terminaron reduciendo el peso de los panes hasta un límite tal que el comandante Fermín Rodríguez decidió intervenir. Por un lado, reunió a las panaderas y les ordenó que el pan debía pesar lo que se indicaba en el arancel del Cabildo<sup>796</sup>; al mismo tiempo le levantó a Comas la prohibición de hacerlo.

---

<sup>794</sup> El cálculo es muy aproximado, ya que no está claro en el padrón de 1815 hasta dónde llega el espacio denominado “Chascomús” en la fuente. Véase en Banzato, Guillermo, *La expansión de la frontera bonaerense. Posesión y propiedad de la tierra en Chascomús, Ranchos y Monte, 1780-1880*. Universidad Nacional de Quilmes. Bernal. 2005. Pág. 102.

<sup>795</sup> Véase en Morales, Luz Marina. “Trigo, trojes, molinos y pan, el dorado de la oligarquía poblana”. *Theomai*. N.º 13. 2006. Págs. 7-9. Las panaderas seguramente no realizaron una adulteración basada en el agregado de productos que tradicionalmente se usaban para este fin, tales como las semillas de judías, arcilla pulverizada, cal, etc. En estos casos el peso del pan disminuía poco y por lo que denuncian Fermín Rodríguez y Comas, era notorio que el peso de las hogazas de las panaderas se aproximaba a la mitad de lo establecido por el Cabildo. Probablemente, el método que utilizaron las amasanderas fue el abuso del tiempo de leudado, que generaba un pan gasificado y por lo tanto más liviano y rendidor. Desde el siglo XVIII, el Cabildo comenzó a regular la elaboración del pan. Como señala Carlos Birocco “...el consumo del pan entre la población parece que se estaba consolidando a comienzos de la década de 1720, cuando el cabildo comenzó a arancelar anualmente este producto. No es casual que ello ocurriera en el mismo momento en que la carne vacuna empezó a escasear y a encarecerse, obligando a la población a variar su habitual ingesta de proteínas animales. Fue entonces que el cabildo hizo por primera vez referencia a la existencia de dos variedades distintas de pan: el blanco (es decir, el que se amasaba en base a harina flor) y el bazo (aquel en cuya elaboración se utilizaba la semita). La mención de este último deja entrever que el consumo de pan estaba penetrando en los sectores de menores recursos, a quienes estaba destinado este producto de inferior calidad y bajo costo. Hasta que incluyó al pan en el arancel anual, el cabildo sólo se había preocupado de establecer el peso de cada hogaza, que debía ser de 12 onzas (aproximadamente 350 gramos)”. Birocco, Carlos María. *La élite de poder en Buenos Aires colonial: Cabildo y cabildantes entre los Habsburgos y los Borbones (1690-1726)*. Tesis de posgrado. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Ensenada. 2015. Pág. 225

<sup>796</sup> Cabe recordar que las jurisdicciones de los Cabildos -en este caso el de Buenos Aires- se extendían más allá de sus ejidos urbanos, alcanzando incluso territorios rurales lejanos, como en

El reingreso de su competidor al mercado provocó la indignación y protesta de las mujeres. El 1º de octubre de 1813, Jacinta Suárez "...y a nombre de mis compatriotas, las panaderas de esta Guardia", presentaron un escrito al comandante negando que hubiera escasez y quejándose de que permitirle a Comas amasar pan significaba "desamparar a las pobres Patricias que estan sus hijos y sus maridos sirviendo al Estado y a la Patria con el corto socorro que adquirimos pa nuestra manutencion".<sup>797</sup>

Acusaron a su competidor de intentar acaparar el trigo pagándolo más caro a los productores y le recordaron al comandante que en una ocasión anterior, cuando vinieron otros catalanes con el mismo propósito él los rechazó, aunque ahora amparaba a éste para que "llene su talega". Finalmente, aceptaban vender el pan según lo indicaba el Cabildo, pero insistían en que sus intereses estarían defendidos si no amasaba Comas, pues "...no lo podremos seguir si la pasion reyna por delante pero la Patria nos amparará pr la razon que tenemos lo que á Vm pido y suplico en mi nombre, y de todas las demas nos mire con aquella atencion que merecemos como pobladoras antiguas de esta población".<sup>798</sup>

Si Gabriel Di Meglio ha mostrado claramente en el ámbito urbano la difusión del concepto de "patria", este ejemplo nos permite detectarlo hasta en lo más recóndito de la campaña que rodeaba a la ciudad de Buenos Aires, pues tal como el autor dice, aquí también "...se convirtió en [un] aglutinante social [...] que igualaba simbólicamente a todos aquellos que apoyaban la causa contra los mandones, los europeos".<sup>799</sup> Aún así, siempre había lugar para una acción que en el plano local buscara cierta concordia, ya que el comandante permitió que el panadero catalán hiciera su descargo, argumentando

---

este caso el pueblo de Chascomús ubicado a 111,40 Km en línea recta de la ciudad de Buenos Aires. Véase en Ternavasio, Marcela. "La supresión del Cabildo de Buenos Aires: ¿Crónica de una muerte anunciada?". *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana "Dr. Emilio Ravignani"*. N.º 21. 2000. Pág. 41

<sup>797</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 1. El destacado de las letras P de Patricias y de Patria por su tamaño mayor y el subrayado pertenecen al expediente.

<sup>798</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 1 y 1v. Nuevamente, el énfasis en la letra P de Patria pertenece al original.

<sup>799</sup> Di Meglio, Gabriel. "Patria". En Goldman, Noemí (Ed.). *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Prometeo. Buenos Aires. 2008. Pág. 121.

éste que, cuando se le volvió a permitir amasar, fue por “el bien publico” ya que si bien “bi concurrir pr la expulsión de los Europeos de la Capital tanto, consumidoro, no pr esto minore el pan”,<sup>800</sup> tal como lo habian hecho “las patricias”, cuyo pan resultó ser bastante más liviano, de modo que aconsejaba no sin cierta ironía: “pues quieren las patricias, bender quanto puedan amasenlo trabajelo bien, dénle el peso del aransel, de esta suerte, no les faltara consumo, pero pensar qe teniendo mi pan diez onzas y el suyo seis, escasas a de ser preferido no lo creo, aunque pongan sobre cada pan letras grandes, que digan patria y patricias”. Era una clara referencia al tamaño de las letras y subrayado que consta en el expediente: “...y desamparar a las pobres Patricias q<sup>e</sup> estan sus hijos y sus maridos sirviendo al Estado y a la Patria con el corto socorro q<sup>e</sup> adquirimos p<sup>a</sup> nuestra manutención”.<sup>801</sup>

El catalán daba cuenta así de que conocía bien las intenciones de las panaderas y de que no se trataba de una rivalidad entre americanos y europeos en la vida cotidiana del pueblo de Chascomús. En su concepción, las panaderas estaban escondiendo una cuestión de monopolio del pequeño mercado del pan en nombre de la patria y de su condición de “patriotas” y “patricias”. Por último, Comas se ofrecía dejar de amasar pan con tal que “no se me buelva a incomodar pr qe hasi es de justicia”.<sup>802</sup>

El ofrecimiento que hizo José Comas de retirarse del negocio no conformó a Jacinta Suárez, y esto era lógico pues dependía de la voluntad y palabra del catalán para que éste se mantuviera lejos del negocio. Nada le impediría que, por iniciativa propia, por pedido del comandante o de los vecinos de Chascomús volviera a amasar. Solo una prohibición firme por parte de las autoridades podría garantizar su monopolio sobre la producción de pan y su colocación en las pulperías. Además, la representante de las panaderas ya no contaba con el apoyo del comandante Fermín Rodríguez, cuya irritación con Jacinta Suárez consta en esta fuente como veremos más adelante. La líder de las panaderas tomó la decisión de formar expediente con las dos notas y presentándose a las autoridades de Buenos Aires insistió en la oposición americano-español como fuente del conflicto:

---

<sup>800</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 3-4.

<sup>801</sup> *Ibidem.*

<sup>802</sup> *Ibidem.*

veo con dolor que sólo la capa del bien público con que intenta desfigurar sus procedimientos protege desidia y parcialmente a aquel Español que según las medidas que adopta, y le sugiere el espíritu de codicia que en herencia le transmitieron sus mayores, va a exponer a la mendicidad y reducir á hambre, muy atendible número de virtuosas americanas, que hoy más que nunca son dignas de la consideración, y beneficios.<sup>803</sup>

En ningún momento la representante de las panaderas consideró que Don José Comas contaba con una Carta de ciudadanía que lo habilitaba a ejercer su oficio, ni lo reconocía como vecino, puesto que lo acusaba de faltar a un elemento fundamental de la vecindad, que es la solidaridad. Por otra parte, cuando el comandante Fermín Rodríguez se defiende de las acusaciones de Jacinta Suárez, deja constancia de que José Comas desde la apertura de “la Soberana Asamblea fue uno de los que obtuvo carta de ciudadanía”.<sup>804</sup> Los argumentos vertidos por Jacinta Suárez en su escrito anterior se vieron ampliados en su nueva presentación, ya que retomó la acusación a Comas de pagar el trigo a precio más alto para acaparar el mercado, con la impugnación al comportamiento secular de los españoles y recordando los sacrificios realizados por las mujeres, sus maridos e hijos.

Estas combinaciones no están al alcance de Rodríguez, y tampoco lo está que los españoles para aglomerar caudales jamás respetaron medio algo, corrompían las costumbres, y propagaban los vicios. Si Comas pone en corriente su Panadería, si se produce la utilidad de un 100 ps ¿que le importan que mueran de hambre mis protegidas madres o viudas de hijos que actualmente empuñan la espada en la justa defensa de su suelo, o de esposos que han sacrificado su vida en el campo de la Gloria?<sup>805</sup>

En última instancia, según Jacinta Suárez, Comas podía dejar de amasar pan pues tenía otras formas de ganarse la vida y procurar el sustento para su familia “...sin causarnos los daños que por 300 años no interrumpidos hemos experimentado de sus ascendientes, que hacían el comercio exclusivamente en todos sus ramos sin que se les opusiese traba alguna al paso que nosotras yacíamos embueltas entre cadenas, y agoviadas con el peso de la miseria más humillante”.<sup>806</sup>

---

<sup>803</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 5v

<sup>804</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 10v

<sup>805</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 6

<sup>806</sup> *Ibidem.*

El comandante presentó una descripción muy detallada de lo ocurrido para justificar su nueva actitud frente al caso. Esto nos permitió reconstruir el conflicto. Fermín Rodríguez se vio obligado a reconocer como un error la prohibición de amasar a José Comas, como parte de un criterio general que valía para todos los españoles:

Yo les contesté: qe V.E. no habia ordenado, se privase a Españoles, ni á extrangeros, las labranzas, crias de ganados, comercio, ni artes: pero no obstante, pr acallarlas, tomé la injusta providencia (si Señor, conozco qe fue injusta) de mandar a Comas qe amasase, y vendiese aquello qe pudiese en su casa, prohibiendole absolutamte qe repartiese en las pulperias. Asi corrio la cosa, hasta mediados delultimo septiembre, en qe fueron confinados los Europeos de esa. Como esto se llenó de tales gentes y se aumentó el consumo, las Amasanderas no solo dexaron, pr sus pocos fondos, el Pueblo sin pan, muchos dias; sino qe entraron en la arbitrariedad de minorar el peso, hasta el termino de ponerlo en cinco onzas escasa, como lo podra V.E. ver en un panecillo, que se encuentra en poder de mi Hijo, el coronel Dn Martin Rodriguez, qe mas adelante diré a qe proposito está allí. Yo observaba la arbitrariedad de las mugeres; pero me desentendi, hasta que hubo parte qe pidiese. Entonces, por prevenir la escasez en la poblacion, llamé al Comas, y le dixé que amasase quanto pudese, alzandole la prohibision de poner en las tabernas; y llamé tambien a las Amasanderas, a quienes presente el arancel, qe tenemos aqui del Exmo Cavildo, ordenandoles, qe en lo succesibo, se havian de ceñir para sus amasixos, a las reglas qe se prescriben en el citado arancel. Todas se combinieron, menos la Jacinta Suarez, qe hablando con su poca moderacion, me contestó: que en su casa nadie mandaba: qe haria lo qe sele antoxase, con otras insolencias, que probare quando V.E. melo mande, con muchos testigos de la mayor excepcion.

A pocos días de este acontecimto presentó la Suarez un papelon, con mas desatinos, qe voces; el qual considero hallarse hoy ante V.E. y todo lo que pude comprender de su solicitud, fue el que Comas no amasase por Europeo: y ella y las demas, estafasen al pueblo. Mi animo fue, no terminar la demanda, sino pasarlo al Señor Governador Intendente, para qe lo hiciese...<sup>807</sup>

Como señalamos en el capítulo 3, el vecinamiento y la naturalización podían depender de las necesidades de la comunidad local. En este caso, Fermín Rodríguez le está informando al Gobernador Intendente que, además de haber sido ofendido por Jacinta Suárez, lo que al principio parecía una intervención en favor del equilibrio del pueblo

---

<sup>807</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 11v

terminó siendo perjudicial para este. Acompañó el escrito con dos panes, uno de siete y otro de once onzas, elaborados por las “amasanderas” el primero y por Comas el segundo, con el fin de que “Gradue V.E. si el comprador preferirá este ultimo al primero; y digaseme: si encargado de esta Poblacion, podria aun quando fueran mis Hijas, permitirles el qe estafasen la vecindad, para mejorar su fortuna?”.<sup>808</sup>

Jacinta Suárez, casada con Manuel Ferreyra, vivió en la guardia y pueblo de Chascomús, por lo menos, desde 1788. Y desde esa época se conocían con Fermín Rodríguez, pues ambos figuran en el padrón que se levantó ese año.<sup>809</sup> En el siguiente recuento poblacional realizado en 1815, dos años después del conflicto que analizamos, Jacinta, de 48 años, y Manuel, de 60, vivían allí con sus tres hijos y una esclava. Él era de Areco y declaró ser de oficio pulpero, ella era de Ranchos y no está registrada como panadera. En cuanto a José Comas, figura como panadero, catalán, de 36 años, casado con la porteña Isabel Álvarez, con tres hijos nacidos en Ensenada y el último en Chascomús. Es decir, cumplía con la condición de estar casado con una natural y tenía fondos propios como para montar una industria útil, condiciones necesarias para obtener la Carta de ciudadanía.

En cuanto a Don Fermín Rodríguez tenía 71 años, había enviudado y vivía con su hijo Miguel, de 24, ambos con el oficio de estancieros.<sup>810</sup> Merece un párrafo aparte este funcionario que ejerció la autoridad militar en Chascomús, desde la fundación misma del fuerte por Pedro Nicolás Escribano. Fermín Rodríguez estuvo en la campaña fundadora, luego ascendió a capitán de milicias en la primera década del siglo XIX y más tarde alcanzó la comandancia del fuerte. Como otros militares de la época<sup>811</sup>, también tomó

---

<sup>808</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, F12v

<sup>809</sup> Banzato, Guillermo y Guillermo Quinteros, “La ocupación de la tierra en la frontera bonaerense. El caso de Chascomús, 1779-1821”. *Estudios/Investigaciones*, N.º 11. La Plata. 1992.

<sup>810</sup> AGN. Sala X-8-10.

<sup>811</sup> Véase en Néspolo, Eugenia. “La 'Frontera' Bonaerense en el siglo XVIII un espacio políticamente concertado: fuertes, vecinos, milicias y autoridades civiles-militares”. *Mundo Agrario*. N.º 13. La Plata. 2006; Néspolo, Eugenia. *Resistencia y complementariedad. Gobernar en Buenos Aires. Luján en el siglo XVIII: un espacio políticamente concertado*. Escaramujo. Buenos Aires. 2012; Alemano, María Eugenia, Carlón, Florencia, “Prácticas defensivas, conflictos y autoridades en la frontera bonaerense. Los pagos de Magdalena y Pergamino (1752-1780)”, *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, 9 (La Plata, 2009): 15-42.; Alemano, 2013. Alemano, María Eugenia, “Construcción de poder en la frontera: el caso del Sargento Mayor

tierras en las inmediaciones del pueblo, al mismo tiempo que se fundaba la guardia; sus dominios abarcaban unas 14.800 hectáreas más otras 6.000 sobre el río Salado, que fueron solicitadas por sus descendientes y escrituradas en donación del Directorio en 1819.<sup>812</sup> Para la época que nos ocupa, su hijo Martín había participado de la defensa de Buenos Aires durante las invasiones inglesas y era un activo protagonista de la Revolución de Mayo, habiendo sido uno de los comandantes de milicias que sostuvo la posición de Cornelio Saavedra durante la asonada del 5 y 6 de abril de 1811 y destinado al Ejército del Norte en junio de 1812.<sup>813</sup> De modo que, en esos años turbulentos, desde su pueblo y fuerte de frontera, Fermín Rodríguez tenía llegada directa al núcleo del poder central en Buenos Aires.

Según lo que llegó a las autoridades, las panaderas planteaban que un español peninsular estaba sacándolas del mercado con la connivencia de la máxima autoridad local; desde el punto de vista del catalán y del comandante no se trataba más que de un ardid de las mujeres que estaban aprovechando la coyuntura política desfavorable a los españoles europeos para acusarlo injustamente y poder vender el pan a su antojo en precio y calidad. Si cada uno estaba haciendo uso de los mecanismos que la justicia admitía para la defensa de sus intereses, no importa aquí que su acusación fuese justa o injusta. El secretario Manuel Moreno<sup>814</sup> optó por una solución que intentaba dejar conformes a las partes, aunque probablemente la solución no fue del todo satisfactoria ni para las panaderas ni para el catalán. Moreno, indicó que mientras se esperaba la intervención final del Gobernador Intendente, el peso del pan debía ajustarse a lo indicado por el arancel del

---

Diego Trillo”. En Canedo, Mariana (Comp.). *Poderes intermedios en la frontera. Buenos Aires, siglos XVIII-XIX*. EUDEM. Mar del Plata. 2013

<sup>812</sup> AHPBA, Escribanía Mayor de Gobierno (en adelante EMG), 152-12121-1819; AGN, Protocolos, r. 1, 1822, f. 11v. y r. 6, 1825, f. 579.

<sup>813</sup> Levene, Ricardo. “El 5 y 6 de abril de 1811 y sus consecuencias nacionales.” Levene, Ricardo (Dir.). *Historia de la Nación Argentina*. El Ateneo. Buenos Aires. 1983. Págs. 323-326. Véase también en Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino*. Op. Cit. Pág. 299-303.

<sup>814</sup> Manuel Moreno integró las milicias de Buenos Aires durante las invasiones inglesas. En 1811 acompañó en misión diplomática a Gran Bretaña a su hermano Mariano. Regresó a Buenos Aires en 1812 y fue nombrado oficial de la secretaría de la Asamblea del Año XIII y luego oficial mayor de la Secretaría de Estado. Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino*. Op. Cit. Pág. 661-663.

Cabildo y en cuanto a Comas podía seguir vendiendo pan, pero “deve fijarsele una contribucion mensual qe con utilidad del Estado sea una ventaja indirecta concedida a la industria de los naturales de este suelo”<sup>815</sup>, un ejemplo de política proteccionista en el nivel local, que no se alejaba mucho de otras practicadas en la época.<sup>816</sup> Nada de lo señalado en torno a la preeminencia para las patriotas y antiguas pobladoras que reclamaba Jacinta Suárez fue considerado en esta escueta nota al margen, firmada por Moreno, con la que se dio por finalizado el expediente.

En Chascomús, el comercio no fue el único ámbito en que las expresiones de patriotismo o manifestación de ciudadanía fundamentaban una petición a las nuevas autoridades, o el de “español” para descalificar al oponente.<sup>817</sup> En esos años, Juan Lorenzo Castro querelló a un “español” de apellido Calleja acusándolo de haber quebrantado una de las costumbres productivas, que estipulaba los montos que debían pagarse por comercializar ganado de un convecino y, de igual manera que las panaderas, abundaba en históricos reclamos: “De suerte que Calleja poseído de la codicia de sus mayores creó fundar un Mayorazgo sobre la ruina de nuestros intereses, y por principio de esta idea establece sin otra forma legal que la de su antojo el pago de los enunciados Novillos a dos pesos, y

---

<sup>815</sup> AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 10 anotación al margen.

<sup>816</sup> Véase en Amaral, Samuel, “Del mercantilismo a la libertad: las consecuencias económicas de la independencia argentina”. En Prados de la Escosura, Leandro y Amaral, Samuel. (Eds.). *La independencia americana: consecuencias económicas*. Alianza. Madrid. 1993. Otra continuidad con el sistema de prácticas del Antiguo Régimen, la constituía la tradicional política de la exclusividad de usufructo y reserva del comercio local para los vecinos, y la exclusión del forastero-extranjero que puede verse en las ordenanzas de los siglos XV y XVI en España. Domínguez Ortiz, Antonio. “La concesión de 'naturalezas para comerciar con Indias' durante el siglo XVII”. *Revista de Indias*. N.º 76. Madrid. 1959; Pérez Bustamante, Rogelio y Baró Pazos, Juan. “El gobierno y administración de los pueblos de Cantabria. Liébana.”. *Institución Cultural de Cantabria*. Santander. 1988 y Bourin, Monique y Durand, Robert. “Forasteros y vecinos”. En Little, Lester, y Rosenwein, Bárbara. (ed.). *La edad media en debate*. Akal. Madrid. 2001. Como observaremos más adelante, esta contribución mensual se utilizará en favor de la comunidad local y, como señalamos más arriba, hay registros que indican que aportó 4 pesos para un contingente de soldados que se trasladarían a Santa Fe.

<sup>817</sup> Fradkin, Raúl O. y Ratto, Silvia, “¿Qué hacer con los prisioneros españoles?”. *Op. Cit.* Pág. 78.

tengo entendido lo ha conseguido de algunos infelices hacendados que por temor a los tramites dispendiosos...”<sup>818</sup>

Como plantean Raúl Fradkin y Silvia Ratto, en los trámites de la época, la identificación como vecino y la ocupación “...que le otorgaba cierta identidad social, (...) se sumaron las calificaciones de ‘ciudadano’ y ‘americano’”.<sup>819</sup> En los años siguientes, hacia 1819, cuando el gobierno estaba otorgando tierras en donación y en moderada composición, Don Juan Antonio Izurieta declaró que hacía más de veinte años que estaba asentado con “...siete hijos que tengo y trabajan a mi par (todos americanos)”, y Don Antonio Quinteros se identificó como “americano”.<sup>820</sup> Entre los muchos testimonios, que además agregaban los servicios al Estado como anteriormente se hacía con los servicios a la Corona, Don Santiago Roxas se presentó solicitando el predio que hacía muchos años habitaba y en el que había fundado una estancia,

a merito de los conciderabes servicios, qe ya como Pobladr ya como soldado, y ya como vezino he prestado a su franquicia y fomento, y de los auxilios qe como Hazendado he dado a mi Patria en caballos y ganado Bacuno, y ultimamte la abanzada edad en qe me hallo, y la numerosa familia qe he procreado y alimentado dando a la patria tres varones qe hoy sirven en la Milicia [...] dando a mi posteridad, pr este medio, un signo qe eternize su reconocimiento y publique la rectitud y beneficencia qe distingue a ntro Gobierno Patrio[...]<sup>821</sup>

En los litigios por la posesión y propiedad de la tierra, también se utilizaron los argumentos de los servicios a la patria para justificar el derecho al suelo. Por ejemplo, Don Juan Arriola, emparentado con una familia que tenía un siglo de asentamiento en los límites entre Ranchos y Chascomús, cuestionó que en 1820 Felipe Chavarría recibiera

---

<sup>818</sup> AHPBA, C 13, A 2, L 9 Expte 39, 1813. Véase en Galarza, Antonio y Banzato, Guillermo, “Ejercer el poder en un pueblo de frontera. Juan Lorenzo Castro, hacendado, pulpero y alcalde de Chascomús (Buenos Aires) a inicios del siglo XIX”. *Prohistoria*. N.º 21. Rosario. 2014. Pág. 120

<sup>819</sup> Fradkin, Raúl O. y Ratto, Silvia, “¿Qué hacer con los prisioneros españoles?”. *Op. Cit.* Pág. 77

<sup>820</sup> Véase en Banzato, Guillermo. *La expansión de la frontera bonaerense*. *Op. Cit.* Pág. 49

<sup>821</sup> AHPBA, EMG, 152- 12145-1819. Del mismo tenor, los casos de Martín Marín (AHPBA, EMG, 146-11792-1819), Hilario Irazoqui (AHPBA, EMG, 145-11684-1821), Josefa Chávez (AHPBA-EMG, 144-11642-1819), Santiago Rojas (AHPBA, EMG, 152-12145-1819).

una donación del directorio y empezara a mensurar, preguntándose si no tenía más derecho a la tierra que el nuevo solicitante

“...pues á mas del derecho de posecion ser un vecino afincado y con familia, los inmensos perjuicios que estoy sufriendo ya en mi persona como en donativos para la Patria y contribuciones para la Guardia? Y que será el pago el arrojarme para que venga uno de afuera sin tener no solo una cabeza de ganado ni el mas minimo palo puesto ni haber sufrido los perjuicios como yo he sufrido, y que aun contra la voluntad del mismo Gobierno quiera hecharme y despojarme de lo que con el sudor de mi rostro y honradamente he adquirido para mantener a mi muger e hijos?”<sup>822</sup>

Unos años más tarde, se inició un largo litigio por unos terrenos concedidos en enfiteusis. El fiscal consideró, en 1834, en pleno rosismo, que debía dársele a Josefa Aguilar una porción de tierra que no alcanzaba los mínimos que la ley pautaba. Se trataba de una mujer dos veces viuda, que además de ser antigua poseedora del terreno había tenido veinte hijos, muchos de ellos cumpliendo servicios al estado en el ejército y que, en ese momento, era acosada por las pretensiones de dos extranjeros (los comerciantes Guillermo Ford y Mariano Baudrix). Alegó el fiscal: “Y quienes S.E. pretenden que V.E. reboque su providencia, y destruya una familia venemerita natural del país? Precisamente dos individuos que no son naturales de el y precisamente los que no tienen mejor derecho”.<sup>823</sup> En este sentido, el fiscal estaba interpretando la ley, en beneficio de una mujer cuyo ciclo de vida cumplía con muchas de las antiguas tradiciones de Antiguo Régimen readaptadas a los nuevos tiempos: la condición de nacimiento y los servicios de armas.

Como muestran los estudios de Martín Biersack, Magdalena Candiotti, Mariana Pérez<sup>824</sup>, Raúl Fradkin y Silvia Rato, en la ciudad de Buenos Aires los españoles peninsulares tuvieron serios problemas para continuar con sus vidas como en las épocas previas a la Revolución. Por ejemplo, muchos comerciantes españoles, aunque permanecen en la

---

<sup>822</sup> AHPBA-EMG, 149-11935-1820.

<sup>823</sup> AHPBA-EMG, 142-11497-1825.

<sup>824</sup> Pérez, Mariana Alicia. “La construcción del enemigo: El antiespañolismo en la literatura revolucionaria porteña (1810-1820)”. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*. N.º 10. La Plata. 2010.

ciudad atendiendo sus negocios, son blanco predilecto de las presiones impositivas para financiar al nuevo régimen, evitando en lo posible grabar a los criollos.

El impacto de estas medidas tomadas contra los españoles repercutió en Buenos Aires y en todo el interior, tanto en las principales ciudades capitales como en sus villas y pueblos. Tanto en la impugnación al derecho de las personas de otras nacionalidades para ejercer una determinada actividad, como en el reconocimiento de la utilización de la condición de patriota o patricio para obtener la protección del nuevo gobierno. Como afirma Di Meglio

...esa noción de patria se ubica como parte de una tríada de elementos fundamentales de la organización de la monarquía española junto a rey y la religión... pero esta tríada colonial se desarmó: la revolución se hizo en nombre del rey pero pronto se volvió contra su figura... la patria quedó como el principio aglutinador, con fuertes contenidos emotivos y afectivos en su invocación.<sup>825</sup>

El proceso de la Asamblea General Constituyente (1813-1815) es de suma importancia para el problema que estamos analizando, puesto que las autoridades de Buenos Aires suprimieron la fórmula utilizada desde 1808 para justificar el hecho de constituirse en depositarios de la soberanía: el vínculo con la corona española y el nombre de Fernando VII como cabeza de este vínculo.<sup>826</sup> El poder ejecutivo, ejercido desde 1814 por el Director Supremo del Estado, junto a Gobernadores y Consejos de Estados, asume dicho vínculo con los vecinos de las distintas ciudades cabeceras y pueblos del ex virreinato, pero, como observaremos, la nueva relación no goza de la antigua legitimidad en este amplio territorio.

---

<sup>825</sup> Di Meglio, Gabriel. "Patria". *Op. Cit.* Págs. 116 y 120.

<sup>826</sup> Canter, Juan, "La Asamblea General Constituyente", Levene, Ricardo (Dir.), *Historia de la Nación Argentina. Op. Cit.* Pág. 44.

### 4.3. VECINDAD, NATURALEZA Y CIUDADANÍA DURANTE EL DIRECTORIO (1815-1819)

A continuación, nos proponemos analizar qué respuestas se intentaron frente a los problemas surgidos durante el período 1811-1815, a partir de la apertura del Congreso de Tucumán.

Observemos previamente algunos aspectos normativos para tener en cuenta las modificaciones que se platearán entre los años 1816 y 1817. En el Estatuto Provisional de 1815 se hace mención en el Artículo 1º a la elaboración de un registro público en dos libros: "... en uno se inscribirán indispensablemente todos los Ciudadanos con expresión de su edad, y origen, sin cuyo requisito no podrán sufragar en los actos públicos (...); y en el otro los que hayan perdido el derecho de Ciudadanía, o se hallen suspensos de ella." Las condiciones de los inscriptos en el primer libro son las referentes a la restricción por minoridad y origen, ambas cuestiones reglamentadas en los siguientes artículos, y en el segundo libro las correspondientes a suspensiones y pérdidas del derecho de ciudadanía por causas luego indicadas. En el Artículo 2 se definió al ciudadano: "Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado, es Ciudadano; pero no entrará al ejercicio de este derecho, hasta que haya cumplido 25 años, o sea emancipado". También lo era "Todo extranjero de la misma edad, que haya residido en el país por más de cuatro años..." (Art. 3, Cap. III).

Las condiciones eran semejantes a las de la obtención de la vecindad en épocas del imperio por parte de un forastero, teniendo como primera obligación la residencia por más de cuatro años. Pero también se exigía que el solicitante "...se haya hecho propietario de algún fondo, al menos de cuatro mil pesos<sup>827</sup>, o en su defecto ejerza arte ú oficio útil

---

<sup>827</sup> Para darnos una idea aproximada, en la Buenos Aires de 1815, una vaca costaba 2 pesos, un caballo 3 y una hectárea 0,15, de modo que no cualquiera llegaba a un patrimonio de 4.000 pesos. Véase en Garavaglia, Juan Carlos, "La economía rural de la campaña de Buenos Aires vista a través de sus precios: 1756-1852", Fradkin, Raúl y Garavaglia, Juan Carlos (Ed.), *En busca de un tiempo perdido. La economía de Buenos Aires en el país de la abundancia. 1750-1865*. Prometeo. Buenos Aires. 2004. Págs. 142 y144. Algunos "vecinos y del comercio" de origen peninsular llegan a contar con un capital estimado en los 30000 pesos, como el caso de Don Ruperto Albarellos o Don José Velarde (comerciante de Tucumán) que para 1813 se le calculaba un capital de 35000 pesos.

al país (...)", así, siempre y cuando supiera leer y escribir podría sufragar. Se reconocía el voto activo para los casos de los extranjeros con las condiciones antes nombradas, pero se contemplaba la posibilidad de que obtuvieran el voto pasivo como se especifica en el Artículo 4 (Cap. III): "A los diez años de residencia tendrá voto pasivo, y podrá ser elegido para los empleos de República, mas no para los del Gobierno: para gozar de ambos sufragios debe renunciar antes a toda otra Ciudadanía". La renuncia de la ciudadanía extranjera era condición necesaria para poder ejercer el voto activo y pasivo, pero no alcanzaba para el desempeño de los cargos de gobierno. Sin embargo, para el caso de los españoles europeos, ambos sufragios quedaban en suspenso hasta que reconocimiento de "...los derechos de estas provincias no sean reconocidos por el Gobierno de España." (Art. 5, Cap. III). El mismo artículo se modificará en 1817, remplazando el que España reconozca "los derechos de estas provincias" por reconociendo de la independencia de las mismas.

Lo establecido en el Artículo 6 se corresponde con lo planteado durante la Asamblea General Constituyente, puesto que nuevamente surgieron las excepciones: "Los Españoles sin embargo decididos por la libertad del Estado, y que hayan hecho servicios distinguidos a la causa del País gozarán de la Ciudadanía; pero deben obtener la correspondiente Carta, que expedita por ahora hasta el Congreso General el Jefe respectivo de la Provincia asociado del Ayuntamiento de su Capital". Obsérvese que, no habiendo tal Congreso General, los Cabildos de las principales ciudades del ex virreinato quedaban a cargo del otorgamiento o rechazo de la carta de ciudadanía y de la evaluación de las condiciones del aspirante. En el Artículo 7 (Cap. III) se incorporó una fórmula conocida en la Constitución de Cádiz de 1812 para la inclusión o exclusión de los libertos. Compárese con la que hemos mencionado más arriba: "Los nacidos en el País, que sean originarios por cualquier línea de África, cuyos mayores hayan sido esclavos en este continente, tendrán sufragio activo, siendo hijos de Padres ingenuos; y pasivo los que ya estén fuera del cuarto grado respecto de dichos sus mayores".

La pérdida y suspensión de la ciudadanía se presentan en el Capítulo V: "La Ciudadanía se pierde por la naturalización en el País Extranjero; por aceptar empleos, pensiones, o distinciones de nobleza de otra Nación: por la imposición legal de pena aflictiva o

---

infamante, y por el estado de deudor dolosamente fallido, si no se obtiene nueva habilitación después de purgada la nota.” (Art. 1)

La Ciudadanía se suspende por ser “...deudor a la Hacienda del estado, estando executado; por ser acusado de delito, siempre que este tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal, aflictiva o infamante; por ser doméstico asalariado; por no tener propiedad u oficio lucrativo y útil al País; por el estado de furor o demencia (Art. 2).” La suspensión de la ciudadanía también se reglamentaba en los mismos términos del Artículo 25 de la Constitución de Cádiz. Hay que tener en cuenta que la rapidez con que se suceden los acontecimientos abocó a las personas a tomar decisiones que las descolocaron ante el cambio de la situación.

El rechazo de la solicitud de la Carta de ciudadanía a un extranjero no implicaba que el postulante perdía el derecho de permanecer, residir o avecindarse en los dominios del ex virreinato. Generalmente no se los expulsaba, pero su situación jurídica y laboral pasaba a estar en una condición delicada frente a cualquier eventualidad geopolítica. En este sentido, a no ser que tenga una cierta cercanía al poder político, no era lo mismo tener carta de ciudadano que no tenerla. También, al carecer de Carta de ciudadanía, podía quedar expuesto al reclamo de los vecinos a las autoridades para que se le impidiese ejercer alguna actividad profesional o rentada de la administración, tal como observamos más arriba. En el caso de los peninsulares, podían transformarse en parias y en sospechosos. El rechazo del otorgamiento de la carta a estos tampoco significaba la expulsión directa, pero colocaba al español en una situación compleja y en estos casos podría ser preferible marcharse. Sin embargo, debe tenerse en cuenta que muchos expedientes continúan abiertos para su trámite hasta 1819, cuando éstos dejan de recibir nuevos folios.

Sin la Carta de ciudadanía o esperando su obtención, los españoles quedaban a merced de los gravámenes impuestos por el Congreso Nacional. Como se lee en una consulta del gobernador de Catamarca sobre un español proveniente de las Islas Canarias:

En seguida se vio la consulta que con fecha 6 del presente é inclusión de la información dada por D. Ignacio Figueroa, que acredita ser oriundo de las islas Canarias, hace el gobernador de Catamarca, sobre si este individuo estaría comprendido en el número de los que deben

hacer efectivo el empréstito designado a esta provincia. En cuyo particular se leyó también el oficio que con la misma, fecha y al propio efecto dirige al soberano congreso la comisión nombrada para el señalamiento y recaudación de dicho empréstito. Disentida la materia, Se resolvió que D. Ignacio Figueroa, como nacido en un territorio del gobierno español y sin carta de ciudadano en las Provincias Unidas del río de la Plata, debía exhibir la cuota que ha sido designada, avisándose así al teniente gobernador de Catamarca para su inteligencia.<sup>828</sup>

Feliciano de la Mota Botello, por entonces gobernador de Catamarca, realiza al Congreso una consulta que es entendible y pertinente.<sup>829</sup> Según lo que exponía en su aclaración, Don Ignacio Figueroa no es un español peninsular, sino un natural de un dominio colonial ubicado entre las rutas comerciales de América, Europa y África. Desde mediados del siglo XV, las Islas Canarias habían tenido una sucesión de corrientes migratorias de peninsulares y, de manera forzada, de esclavos provenientes de África a través del tráfico. Por lo que las Islas formaban parte del proceso de la conquista americana.<sup>830</sup> Don Ignacio, y muy probablemente el gobernador, entienden que no se le debía aplicar el “empréstito” forzado pues, no se trataba de un natural proveniente de la metrópolis sino de uno de sus dominios, es decir, de un dominio más de esta como lo había sido el Virreinato del Río de la Plata unos años antes. Como se observa en la última cita, la expresión anotada como “Disentida la materia”, estaría indicando que hubo desacuerdo entre los diputados y finalmente se resolvió que Figueroa, por haber nacido en un territorio de dominio español y no contar con Carta de ciudadanía “debía exhibir la cuota que ha sido designada”. Es probable que, por esta misma expresión (“Disentida la materia”), el disenso podría indicar que había un empate entre los votos, o una discusión muy pareja en los argumentos a favor y en contra de considerar a Figueroa de igual forma que a los peninsulares, por lo que quizás, finalmente terminó decidiendo el presidente del Congreso: Decimos que es probable, por la ya mencionada falta de detalles acerca de estas decisiones tanto en el Redactor como en las Actas del Congreso, pues las fórmulas “apoyada suficientemente”

---

<sup>828</sup> *EL Redactor del Congreso Nacional* (1816). Sesión del 12 de septiembre de 1816. Pág. 61

<sup>829</sup> AGN. Congreso Soberano Provincias de las Unidas del Río de la Plata. En adelante CSPURP-07-3495, doc. 6.

<sup>830</sup> De Paz, Manuel. “Canarias y América. Aspectos de una vinculación histórica”. Anuario americanista europeo. N.º 4-5. 2006-2007. Pág. 197-198. Véase también en Aznar Vallejo, Eduardo. “La colonización de las Islas Canarias en el siglo XV”. En *La España Medieval*. Tomo V. Universidad Complutense. Madrid. 1986. Págs. 196-197.

o por unanimidad no fueron usadas en este caso. Si bien lo central aquí es que Figueroa no contaba con la Carta de ciudadanía, queremos señalar que, tanto Don Ignacio, como el gobernador y algunos diputados consideran la complejidad del caso e incluso que no se le debía aplicar a ningún individuo proveniente de un dominio español. Pero lo que en estos casos termina primando es el interés recaudatorio que ofrecían estos sujetos, sean los españoles provenientes de la metrópoli o de unas islas vecinas a África bajo el dominio peninsular. De allí que se le avise "...al gobernador de Catamarca para su inteligencia", es decir, que queda informado de que el "empréstito" forzoso era para todos los españoles o sujetos nacidos en los territorios dominados por España.

La situación de los españoles naturalizados que obtuvieron un reconocimiento por parte de sus vecinos y de las autoridades políticas, sobre todo por sus servicios y contribuciones, era la de mayor seguridad en cuanto a tener garantizados sus derechos, e incluso algunos llegaron a obtener altos cargos en la administración provincial. Tal es el caso del catalán Juan Garrigo en Entre Ríos. Sin embargo, en la primera década revolucionaria debieron de contribuir periódicamente con la comunidad vecinal y con el Estado para alejar todo tipo de sospecha y mantenerse entre los benefactores de la causa americana. La constante falta de recursos en las arcas del Estado les daba esta oportunidad de demostrar su compromiso, algunas veces de forma voluntaria y otros sujetos recurriendo a la coerción. Por ejemplo, en la sesión del 12 de enero de 1817, se propuso gravar con impuestos a los españoles europeos y vecinos pudientes, especialmente considerados enemigos, a fin de obtener recursos para sostener gastos militares:

Acordado por competente mayoría de votos que la comisión fixe el presupuesto del numerario preciso para sostener el ejército , pagando á buena cuenta á los soldados á seis reales por semana , ocho á los cabos y doce á los sargentos por el término de tres meses; y acordada esta cantidad , se exija á los españoles europeos de la provincia por via de empréstito , y no bastando esta después de executados con todo rigor, se saque de los vecinos mas pudientes, particularmente de los enemigos y menos comprometidos en lo causa del país, haciendo la distribución la comisión misma, y llevándola á efecto sin apelación ni recurso : previniendo al Supremo Director, con expresión de la urgencia que ha motivado esta medida, que la tome igualmente con respecto á la provincia de Córdoba, inclusa la Rioja para completar el déficit que no

pueda llenarse en el presupuesto con los arbitrios que se impongan á esta provincia.<sup>831</sup>

Un año y medio más tarde, el 10 de junio de 1818, el director Supremo Juan Martín de Pueyrredón propone al Congreso una solución para solventar el gasto y mantenimiento de los prisioneros realistas confinados en las Bruscas, un presidio que junto con una guarnición y el nuevo pueblo de Dolores se alineaban en la frontera sur de la campaña bonaerense.<sup>832</sup> Dice Pueyrredón:

Entre los prisioneros existentes hoy en las bruscas, y los que de un día a otro se esperan de Chile, se cuenta en un número de mas de seiscientos Individuos, que por sus clases y distinciones es de necesidad alimentarlos. Agobiado el erario con las erogaciones que gravitan sobre él, no puede soportar en la actualidad el gasto de subsistencia a estos hombres, ni el donativo de ganados a qué héinvitado yá la campaña es bastante á cubrir aquel. La necesidad de alejar á estos hombres á un punto de seguridad, Y la falta de recursos con que me aso para proporcionarles el alimento diario, hán excitado mi sensibilidad, y aún me impelen á tomar el único recurso quíen circunstancias [/] menos apuradas no lo abrazaría. Tal es Soberano Sor. el proyecto de que los europeos pudientes de toda está Provincia impuestos del gasto diario que causan los indicados prisioneros los sufran a proporción del reparto que les quepa, corriendo por ellos mismos la recaudación, y á a más la propia distribución en general, baxo la economía más prudente que arbitrará la comisión que esos nombres al efecto.<sup>833</sup>

Pueyrredón se justifica en que no tomaría esta medida en situaciones más favorables y en que, al fin y al cabo, los españoles pudientes son “paisanos” de los prisioneros en las Bruscas.<sup>834</sup> Si bien en esta propuesta del ejecutivo no se distingue entre españoles con y

---

<sup>831</sup> *Redactor del Congreso de Tucumán*. N.º 18. (9 de enero de 1817). Sección del día 12 de diciembre de 1816.

<sup>832</sup> Fradkin, Raúl y Ratto, Silvia, “¿Qué hacer con los prisioneros españoles?”. *Op. Cit.* Pág. 2

<sup>833</sup> *Documentos del Congreso de Tucumán*. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Documentos del Archivo Tomo XII. La Plata. 1947. Págs. 116-117

<sup>834</sup> El español peninsular Miguel Cabrera de Nevaes, con la intención de informar a los diputados de las Cortes en 1821 sobre el trato a los españoles en el Río de la Plata, realiza una descripción inquietante en la que señala la utilización de contribuciones forzosas: “El odio que profésan á todo español es tan sincero que lo maman con la leche. He visto hijos que han delatado á sus padres: he visto á un criollo presentarse delante de la Junta representativa del pueblo pidiendo permiso para matar á su padre por ser español. He visto á hijos hacer centinela al rededor del

sin Carta de ciudadanía, como señala Halperin Donghi, fueron los más acomodados los que la obtuvieron inicialmente. Otros españoles “pudientes” que no habían solicitado Carta de ciudadanía, estaban alcanzados por estos impuestos especiales. Sin embargo, cuando se trataba de contribuciones y empréstitos exigidos a los peninsulares para el mantenimiento de la administración y de la Guerra, la presión recaía principalmente en los españoles sin Carta de ciudadanía. Por ejemplo, como señala Horacio Cuccorese:

El Director Pueyrredón firmó un decreto, el 9 de diciembre de 1816, disponiendo, previa invocación a la libertad, que los españoles europeos de cualquier estado, o clase, sin carta de ciudadanía, y con residencia en la capital o en la campaña, participarían en los gastos que ocasionaba la guerra contribuyendo con 400 esclavos para la organización de un batallón de Cazadores; o con el valor correspondiente, a razón de 200 pesos por cada esclavo. El reembolso se haría efectivo dos años después de lograda la paz general.<sup>835</sup>

Asimismo, en las actas del cabildo consta que el panadero catalán José Comas -de quien hablamos más arriba- contribuyó con 4 pesos destinados al ejército que se encamina a Santa Fe.<sup>836</sup> En este caso se trata de un pago que podría ser voluntario, pero que en definitiva era una de las formas más claras que tenían los peninsulares con Carta de ciudadanía para demostrar su apego a la causa americana y alejar toda sospecha que comprometiese sus derechos. En el caso de los españoles con menos recursos solo les quedaba el servicio de armas.<sup>837</sup>

---

cadalso donde su padre español era ejecutado. Los españoles están en aquellos países mal mirados, oprimidos, humillados. Las guerras que sostienen contra España, y las que ellos hacen entre sí mismos, son sostenidas con las contribuciones violentas que pagan exclusivamente los españoles.” Miguel Cabrera de Nevaes. *Memoria sobre el estado actual de las Américas y medio de pacificarlas*. Imprenta de Don José del Collado. Madrid. Pág. 8

<sup>835</sup> Cuccorese, Horacio Juan. “Economía y finanzas durante la época del Congreso de Tucumán”. *Trabajos y Comunicaciones*. N.º 15. La Plata. 1966. Pág. 179.

<sup>836</sup> *Gaceta de Buenos Ayres*. Miércoles 19 de mayo de 1819. *Gaceta de Buenos Aires*. Tomo V. Años 1817 a 1819. Pág. 668.

<sup>837</sup> No se trataba de los pagos forzados de dinero y bienes impuestas en 1811 por las autoridades, sino más bien de una solicitud no forzada pero de algún modo no menos coactiva, ya que esperaba que este grupo de españoles aceptados como naturalizados continuaran demostrando permanentemente su compromiso con la causa americana. Como señalan Evelyne Sánchez y Gabriela Dalla Corte, en 1811 las “...contribuciones económicas -paradojalmente denominadas

Como ya advertimos, muchos españoles peninsulares atravesaron la década revolucionaria sin haber alcanzado la Carta de ciudadanía. Sin entrar en el grupo de españoles sospechados por su origen e insertados en sus actividades comerciales, mantuvieron sus contribuciones hasta promediar la década. Como señala Nadia Andrea De Cristóforis,

Las donaciones, empréstitos o confiscaciones podían involucrar bienes muebles, inmuebles, o variables cantidades de dinero. De este modo, el gallego Lucas González Troncoso afirmaba que de 1810 a 1818 había realizado las siguientes contribuciones (voluntarias y forzosas) a la "causa revolucionaria": cien yardas de paño para el apresto y habilitación de diez mil vestuarios para las tropas; 100 ps. para sufragar las urgencias del Estado; una donación de 751 Ps. 5 1/2 rs.; 200 ps. a beneficio del empedrado de la ciudad de Mendoza; 150 ps. para las urgencias de la guarnición de Mendoza y cinco cajones varios para la maestranza; 200 Ps. por contribuciones mensuales; alojamiento en su domicilio de emigrados realistas de Chile, en dos ocasiones; entrega de tres caballos sanos, seis barriles y seis lomillos.<sup>838</sup>

Con estas contribuciones como parte de sus servicios, el gallego Lucas González Troncoso solicitaba la Carta de ciudadanía en 1819.<sup>839</sup> No contamos con información que pudiera señalar si antes de esta fecha solicitó la Carta de ciudadanía. Lo más probable es que no, pues muchos de estos ricos comerciantes eran cercanos a los poderes centrales y locales. Más adelante analizaremos un caso similar: el del español europeo Don Ruperto Albarelos, "vecino y del comercio" de Buenos Aires, que solicitó su Carta de ciudadanía en una fecha bastante tardía, febrero de 1818.

Es durante esta primera década revolucionaria cuando más limitaciones constan en torno a la naturalización de los extranjeros. Sobre todo, de los españoles residentes. Tulio

---

'voluntarias'- se impusieron con dureza, tanto en dinero como en bienes, y fueron aplicadas contra los sectores más débiles del grupo mercantil, los peninsulares, aunque luego se hicieron extensivas a los comerciantes nativos. Sánchez, Evelyne y Dalla Corte, Gabriela. "Carrera de méritos y representaciones sociales en América Latina...". *Op. Cit.* Pág. 48

<sup>838</sup>De Cristóforis, Nadia Andrea. *Las migraciones de gallegos y asturianos a Buenos Aires (1770-1860)*. *Op. Cit.* Pág. 172

<sup>839</sup> *Idem.*

Halperin Donghi, señala en uno de sus más importantes estudios que para 1817, aquellos españoles que no habían logrado la naturalización mediante la obtención de la Carta de ciudadanía “...son ya figuras patéticas”<sup>840</sup>, es decir que después de esta fecha había pocas posibilidades de que obtuviesen la naturalización a fin de gozar de los privilegios de su profesión u oficio como antes de la revolución. Para el autor “La revolución ha enfrentado a un entero grupo, lo ha excluido de la sociedad que comienza a organizarse bajo su signo, y solo ha aceptado reclutas individuales provenientes del mismo”.<sup>841</sup>

La interpretación general y el balance que establece Halperin Donghi es acorde y coherente a su mirada acerca de la formación de la nueva elite dirigente y lo fundamenta a partir de testigos directos de aquel proceso.<sup>842</sup> Sin embargo, vale aclarar tres aspectos en los que el autor no ha reparado. En primer lugar, algunas decisiones “soberanas” de los directores supremos consideraron los asuntos de los naturalizados en los primeros gobiernos criollos como una cuestión relevante justamente entre los años 1817 y 1819. En segundo lugar, muchos españoles peninsulares continuaron con la posibilidad de acceder a cargos judiciales. Por ejemplo, en las sesiones del 8 de mayo de 1819 se menciona una consulta del tribunal consular sobre la decisión del Congreso de inhabilitar a los españoles europeos sin Carta de ciudadanía para officiar como colegas de los miembros del tribunal ni ser *arbitros juris*. En realidad, esta consulta se refería a un acuerdo alcanzado el 31 de octubre de 1818, cuando el vicepresidente del Congreso, Diego Estanislao de Zavaleta, recordó la ya citada sesión del 3 de febrero de 1813 de la Asamblea General Constituyente:

El Sr. Vice-Presidente encargado del recurso introducido por d Abogado D. Miguel García de la Huerta dio cuenta de él, y expuso que todo era dirigido d implorar la observancia , y cumplimiento del Supremo Decreto que la Soberana Asamblea publica en la sesión de tres de Febrero de 1813 relativo á que los españoles que no tuviesen carta

---

<sup>840</sup> Halperin Donghi. Tulio. *Revolución y Guerra. Op. Cit.* Pág. 208

<sup>841</sup> Idem.

<sup>842</sup> Halperin Donghi sostiene esta afirmación a partir del relato del juriconsulto norteamericano Henry M. Brackenridge. en su paso por Buenos Aires. Estas notas de viaje fueron publicadas bajo el título: *La Independencia Argentina: Viaje A America del Sur Por Orden del Gobierno Americano los Años 1817 y 1818 en la Fragata “Congress”*.

de ciudadanía no pudieran ejercer cargos , ni oficios jurisdiccionales, civiles, Militares, ó eclesiásticos, (...)

Después de haberse conferido el punto lo suscitase se acordó: que los españoles que no tienen carta de ciudadanía no pueden ser nombrados Colegas, ni arbitros juris; sin que esto perjudique los procedimientos hechos en otra forma hasta la publicación de este Decreto.

Unos días después, el 7 de noviembre de 1818, Pueyrredón mandaba a publicar en la Gaceta el comunicado que dejaba firme lo acordado por el Congreso:

Hé mandado circular á quienes corresponda, é insertar en la Gazeta la sanción de Vuestra Soberanía que se me comunica con fecha 31 del pp,do [próximo pasado] por la que los Españoles que no tienen carta de Ciudadanos no podrán en adelante ser nombrados Colegas ni arbitros juris, sin que esto perjudique á los pronunciamientos hechos en otra forma la promulgación de este decreto; con lo que tengo el honor de contestar á la indicada nota de Vuestra Soberanía.<sup>843</sup>

Aquí se visualiza una preocupación similar a los jueces de Alzada sin Carta de ciudadanía en 1813, ya que se aclaraba en torno a la cuestión de los arbitrajes que hubieran hecho hasta la fecha. Por un lado, el aviso del director supremo tiende a dejar a los españoles sin posibilidades de seguir ejerciendo de *arbitros juris* o ser miembros del tribunal, pero su deposición no afectaría las decisiones que hubiesen tomado antes del decreto presentado y comunicado al Congreso.<sup>844</sup>

Por consiguiente, desde 1817 a 1819 los españoles que no obtuvieran Carta de ciudadanía podían potencialmente ejercer puestos en el tribunal consular. Esto se debía a que los cuadros burocráticos criollos eran insuficientes para cubrir todos los cargos de la administración como ya hemos dicho previamente, debiendo tolerarse en ellos a

---

<sup>843</sup> *Documentos del Congreso de Tucumán*. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Documentos del Archivo Tomo XII. La Plata. 1947. Pág. 224

<sup>844</sup> Juan Bautista Alberdi hace referencia a este decreto en las “Bases” al señalar las características del Congreso Nacional y la Constitución de 1819. “Todavía el 31 de octubre de 1818 ese mismo Congreso daba una ley prohibiendo que los españoles europeos sin carta de ciudadanía pudiesen ser nombrados *colegas ni arbitros juris*. Él aplicaba a los españoles el mismo sistema que éstos habían creado para los otros extranjeros. El Congreso de 1819 tenía por misión romper con Europa en vez de atraerla.” Alberdi, Juan Bautista. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Plus ultra. Buenos Aires. 1994. Págs. 31-32

españoles peninsulares que, probablemente, estaban a la espera del otorgamiento de la Carta de ciudadanía.

En los primeros años de la revolución la desafectación de los cargos de españoles peninsulares, por no obtener Carta de ciudadanía, complicó claramente el funcionamiento de la administración. Una prueba de ello es el pedido que realiza el Director Supremo de suspender algunos artículos del Reglamento provisional de 1817 para que se pueda nombrar de manera directa candidatos a algunos cargos. Así, el 14 de noviembre de 1818 Pueyrredón se dirigía al congreso dejando claro el perjuicio para la administración del Estado que había causado la separación de los peninsulares de sus funciones:

La imperiosa necesidad que hubo en los primeros actos de nuestra feliz emancipación de proveer varios de los Ministros del Estado en sujetos idóneos, de probidad y confianza, estrecho á los gobiernos que han antecedido á extraer del Tribunal de Cuentas de esta capital, para colocarlos en ellos, algunos de los empleados que correspondían á su peculiar dotacion. Estos, *y los que fueron separados totalmente de sus plazas por no alcanzar titulo de ciudadanía*, dejaron un notable báculo, que por no haberse llenado, inmediatamente há trascendido á las labores de la oficina, constituyéndola al presenten en un estado tal de atraso, que no puede dexarse acrecer por mas tiempo sin arriesgar tal vez nuestra administración que corre bájo su dirección y vigilancia, á insustentables y dolorosos quebrantos.<sup>845</sup>

Finalmente, en tercer lugar, hay que considerar que una vez declarada la Independencia se puso en vigencia un ordenamiento político-jurídico en el que se facultaba al poder ejecutivo a otorgar Cartas de ciudadanía como consta en la Sección III, cap. 1, artículo 36 del Reglamento provisorio de 1817.<sup>846</sup> Esta atribución del ejecutivo ponía en tensión

---

<sup>845</sup> *Documentos del Congreso de Tucumán*. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Documentos del Archivo Tomo XII. La Plata. 1947. Págs. 217-218. La cursiva es nuestra.

<sup>846</sup> Cuando nos referimos a la distinción entre los procesos de la Revolución y a los de la Independencia, no solo marcamos una diferencia temporal sobre dichos procesos sino de un cambio conceptual que se produce al instalarse el Congreso de Tucumán y el cambio de concepción del orden revolucionario de principios y mediados de la década de 1810. Como sostiene Fabio Wasserman, hacia 1816 se produce un deslizamiento conceptual del significado de “revolución” en el Río de la Plata. Señala el autor que “...el concepto revolución se hizo portador de una valoración ambigua al considerarse emblema de la libertad y mito del origen de la patria y, a la vez, causa de conflictos que desgarraban e impedían que cumpliera con sus propósitos emancipatorios.” Así, con la instalación del Congreso de Tucumán y unos días después

las resoluciones de los otorgamientos o rechazos en las jurisdicciones de los cabildos de las ciudades cabeceras, puesto que el director supremo estaba habilitado para decidir en estos casos. Por consiguiente, más allá de que algunos españoles peninsulares hubiesen alcanzado la naturalización y otros no, la cuestión sobre quién decide en última instancia sobre estos asuntos está vinculada al ejercicio de la soberanía.

En el período 1814-1815 se puede encontrar un patrón similar a los expedientes abiertos en 1813. Como señalamos más arriba, en las listas publicadas sobre las solicitudes de Carta de ciudadanía, son más numerosos los rechazos que las aceptaciones, pero no con mucha diferencia. Entre tanto, los expedientes seguían su curso para reunir pruebas que avalasen las postulaciones. Las listas con las aceptaciones se publican en la Gaceta Ministerial pero no figuran en ella los rechazados si los hubo, y no sabemos si fueron divulgados en otros folios de los cuales no tenemos noticias. Los pedidos de Carta de ciudadanía que constan en el AGN exceden en número la información publicada en la Gaceta, en donde además solo se anuncian las aceptaciones.

---

de la declaración de la Independencia, se emitirá el “...*Manifiesto del Congreso a los Pueblos* acompañado por un decreto cuyo encabezado sería recordado en más de una ocasión: “Fin a la revolución, principio del orden”. Wasserman, Fabio. “Entre el mito de orígenes y la Caja de Pandora: el concepto de *revolución* en el discurso político rioplatense (1780-1850)”. En Wasserman, Fabio. (Comp.). *El mundo en movimiento: El concepto de revolución en Iberoamérica y el Atlántico norte (siglos XVII-XX)*. Miño Dávila. Buenos Aires. 2019. Págs. 206-207. Otro aspecto a tener en cuenta sobre este asunto es el deslizamiento del uso de término revolución por el de “Independencia” o “emancipación” que van incorporando los actores. Como sostienen Javier Fernández Sebastián y Cecilia Suárez Cabal, “Las mismas autoridades españolas que alentaron de ese modo la independencia de América -en el sentido de reconocer su autogobierno y su equiparación con los peninsulares- se vuelven poco después desconfiadas y empiezan a calificar a las juntas americanas de ‘independentistas y sediciosas’, al tiempo que se niegan a reconocer la representación paritaria en las Cortes de los españoles americanos. Entre tanto, mientras en el continente americano el término independencia era cada vez más usado, no en el ‘sentido débil’ de autonomía, sino en el “sentido fuerte” de separación completa de la metrópoli, esto es, de ‘independencia absoluta’, como empezaba a decirse también como una fórmula que puede verse como una suerte de pleonasma (pues no en vano las raíces latinas de ambos términos -*in-dependere* y *ab-solutus*- presentan de hecho una estructura y una gama de significados muy similar), en la parte europea de la monarquía la ‘independencia de América’ era objeto de acalorados debates en la prensa y en las Cortes (sobre todo en las Cortes del Trienio)”. Fernández Sebastián, Javier y Suárez Cabal, Cecilia. “El concepto de independencia y otras nociones conexas en la España de los siglos XVIII y XIX.” *Revista de historia De Chile y América*. Vol. 9. N.º 1. 2010. Pág. 15

Para nuestro estudio, es importante señalar que no todos los nombres de los beneficiarios con la Carta de ciudadanía se publicaban en la Gaceta, puesto que, si prestamos atención a los otorgamientos resueltos de forma provisoria o plena, pueden o no figurar en la Gaceta, pero la gran mayoría de estas aceptaciones se difundió por el periódico. Cabe preguntarse si se trató de una eventualidad o del interés del editor en registrar una agenda de interés público que en ciertas ocasiones incluyó dar cuenta de quienes fueron beneficiados con el otorgamiento y que otras veces no. O si, por el contrario, se trata de que algunos casos podían publicarse y otros, deliberadamente, se mantienen en reserva.<sup>847</sup> Esta última resulta la explicación más probable a lo planteado puesto que, en la sesión del Congreso Nacional correspondiente al 29 de agosto de 1817, se hace referencia a que “Las cartas que se concedieren se publicaran en la Gazeta Ministerial”. Esta aclaración nos advierte que debían difundirse para el conocimiento público todos los nombres de los beneficiados con la Carta de ciudadanía y que, por consiguiente, no se publicarían los rechazos. Sin embargo, este acuerdo de los diputados del Congreso se cumplió parcialmente si tenemos en cuenta lo dicho más arriba: que el número de expediente con resoluciones positivas es mayor a los nombres publicados en la Gaceta Ministerial.

En la Gaceta del miércoles 17 de junio de 1818 se difundió una lista con 24 españoles a los cuales les fue concedida la Carta de ciudadanía, entre estos se encuentran incluidos dos casos que consideramos desarrollar en esta tesis: los expedientes de don José Joaquín de Amenabar y don Juan Agüero. Así mismo, en la Gaceta del miércoles 3 de febrero del 1819, se publica una lista con 28 españoles que recibieron Carta de ciudadanía entre mayo y octubre de 1818. Entre estos se encuentran también otros tres casos que analizamos más abajo: los de don José Baños de Flores, don Ruperto Albarellos y fray Juan Bellido.

Aunque este aspecto merece una investigación más profunda, lo que aquí queremos dejar en claro es que durante esta primera década revolucionaria se corroboran tres aspectos que no han sido suficientemente estudiados: En primer lugar, algunas aceptaciones de la Carta de ciudadanía tenían un peso mayor que otras. Es decir, que del lado de los que

---

<sup>847</sup> Este aspecto es parte de una investigación en curso en el marco del proyecto a cargo del Dr. Víctor Pereyra (UNLP) “Política, cultura y poder en los espacios urbanos del mundo atlántico (Iberoamérica, siglos XVI-XIX): conflictos y resistencias.” CHAyA. UNLP. 2021.

obtuvieron la Carta de ciudadanía había un grupo cercano a la nueva elite gobernante cuya condición de ciudadano por naturalización era firme e incluso quedaba registrado en el órgano de prensa del Congreso Nacional. En segundo lugar, existía otro grupo que habiendo conseguido la Carta de ciudadanía tenía una situación más delicada pues su suerte estaba ligada a la coyuntura política, militar, económica, etc. Como veremos a continuación la posibilidad de una refrenda de su carta lo situaba en una posición más desfavorable.

Finalmente, aquellos a los cuales se les rechazó la Carta de ciudadanía también podían dividirse en dos grupos: los que optaron por emigrar y los que continuaron esperando su aceptación. También hay otro grupo a considerar, que es el de los españoles que llegan al Río de la Plata en plena Guerra de Independencia. La vuelta al trono de Fernando VII, hizo que algunos liberales y los conocidos como afrancesados, ambos grupos exiliados y considerados comprometidos por sus opiniones dejarán la península y algunos de ellos llegaron a Buenos Aires con la idea de establecerse.<sup>848</sup> Un ejemplo de esto lo tenemos en los casos del vallisoletano Miguel Cabrera de Nevares y en el de Ventura Salinas y Gutiérrez.<sup>849</sup>

---

<sup>848</sup> Véase en Moliner Prada, Antonio. “Los exiliados liberales y afrancesados”. En Hernández Borge, Julio González Lopo, Domingo L. (coord.). *Exilios en la Europa mediterránea*. Universidad de Santiago de Compostela. 2010. Págs. 113-115

<sup>849</sup> Miguel Cabrera de Nevares había participado activamente por los cambios propuestos por el ala más radical de las Cortes de Cádiz, colaborando como redactor del periódico liberal “El duende de los cafés”. El título de la publicación remite a uno de los espacios de sociabilidad por excelencia elegido por los liberales. Con la vuelta al trono de Fernando VII debió exiliarse en distintas ciudades europeas hasta que llegó a Buenos Aires en 1819, donde rápidamente solicitó Carta de ciudadanía. En su estancia en la ciudad de Buenos Aires se vio envuelto en varios escándalos, uno con Ventura Salinas y otro vinculado con el depuesto Pueyrredón, que lo nombra en su descargo las acusaciones en su contra: “He sabido también que el camarista Oliden tuvo la osadía de asegurar en casa del ciudadano don Juan Miguens y delante de varias otras personas respetables, que lo atestiguarán en caso necesario, que yo me había usurpado ingente cantidad de miles de una propiedad española, que perseguía don Miguel Cabrera Nevares. Es preciso tener toda la impudencia de un impostor, para imputar crímenes a la más justificada conducta.” Finalmente, Cabrera de Nevares fue apresado y regresado a España. Fue liberado con el inicio del trienio liberal y en 1821 publicó una “Memoria sobre el estado actual de las Américas y medio de pacificarlas” presentada a las Cortes extraordinarias. En esta obra, luego de hacer una larga lista de las atrocidades perpetradas por los criollos contra los peninsulares, Cabrera de Nevares recomendaba que “La concesión de la independencia es el único camino que nos queda para no quedarnos sin nada. Emancipadas nuestras colonias, veríamos restablecida la tranquilidad, cesaría

Es distinto el caso de los pocos estadounidenses que residen en Buenos Aires y solicitan Cartas de ciudadanía. Este grupo tiene generalmente intereses militares y comerciales, se dedican a diversas actividades como la construcción de embarcaciones, comandancia de navíos, operan como comisionistas, etc. En algunos casos son posibles contactos para establecer relaciones con las autoridades norteamericanas, como se intentó hacer a través de la mediación de David Cortes De Forest como posible Cónsul de la Provincias Unidas en Norteamérica.<sup>850</sup> En general, este grupo de ciudadanos norteamericanos cuentan con recursos y negocios por lo cual no tienen mayores problemas para alcanzar la naturalización. Los expedientes que se abren para examinar sus solicitudes tienen entre uno o dos folios, contrariamente a los numerosos folios acumulados en los expedientes

---

de correr la sangre española y americana en los campos de batalla y en los patíbulos; recobraría la humanidad sus derechos, se extinguiría ese rencor frenético con que nos aborrecemos unos a otros”. Miguel Cabrera de Nevaes. *Memoria sobre el estado actual de las Américas y medio de pacificarlas. Op. Cit.* Pág. 69.

<sup>850</sup> El caso de este sujeto lo estudiamos en un trabajo titulado “La naturalización de ciudadanos estadounidenses en el Río de la Plata durante la primera década revolucionaria. (1812-1819)”. (Inédito, 2022). De Forest era originario de Connecticut. Llegado al Río de la Plata en 1802, participó de los episodios de las invasiones inglesas a las órdenes de Pueyrredón. En 1812, recibió una Carta de ciudadanía por parte de las autoridades porteñas y tuvo una amplia participación en los negocios y en la política de la época de la Asamblea General Constituyente y del Directorio de Pueyrredón. Zorraquín Becú le dedicó un libro en el que narra su perfil de aventurero, los turbios negocios en los que participó como comisionista y que sin embargo no lo involucraron como responsable, aunque sí, por ejemplo al entonces secretario de Hacienda Juan Larrea. Véase Zorraquín Becú, Horacio. “De aventurero yanqui a cónsul porteño en los Estados Unidos David C. De Forest 1774-1825.” Sociedad de Historia Argentina. Buenos Aires. 1943. Por sus contactos con su país de origen, partió de Buenos Aires a finales de 1817 para oficiar como Cónsul argentino en los Estados Unidos. La propuesta fue rechazada por las autoridades norteamericanas porque ni siquiera reconocían a la independencia de las Provincias Unidas del Sud. Nunca regresó a Buenos Aires y murió en Connecticut en 1825. Es por este motivo que contamos con el original de su Carta de ciudadanía que quedó abandonada entre los expedientes del AGN. Dicha carta está firmada por Martín de Pueyrredón y su secretario Gregorio Tagle con fecha 16 diciembre de 1817. Puede verse una imagen del original en el Anexo documental de la presente tesis. Pág. 653. Como se puede observar allí, sobre el margen inferior izquierdo, hay una nota del propio Tagle en la que “previene que este individuo” tenía habilitación de ciudadano despachada por la primera autoridad en agosto de 1812. De modo que, esta Carta de ciudadanía de 1817 era una revalidación de la primera Carta, tal como lo ordenaba la nueva reglamentación sancionada entre agosto y septiembre de 1817.

de los españoles peninsulares.<sup>851</sup> En las notas al margen de la solicitud se encuentran las aprobaciones que evidentemente se hicieron con celeridad, situación también contraria a lo que sucedía con los españoles europeos. Por ejemplo, don George Wilson presentó su solicitud en diciembre de 1817.<sup>852</sup> Llamativamente no se indica el día del mes y hay un espacio en blanco pronunciado entre la referencia del mes y del año, como si Wilson hubiera dejado el espacio para completar luego la fecha o que alguien la complete por él. Una nota al margen indica que la fecha de aprobación de su Carta de ciudadanía fue el 29 de diciembre de 1817. Es decir, fue muy rápido para los tiempos acostumbrados en la tramitación de las solicitudes cualquiera haya sido el día de diciembre que elevó su pedido y, por consiguiente, no se gestionó en las comisiones del Congreso Nacional sino por decisión directa del Poder ejecutivo. Un dato que confirma este proceder es la solicitud de Guillermo Ford, puesto que el norteamericano fechó su presentación el mismo día en que esta fue aprobada, el 29 de diciembre de 1817, con rubricas de Pueyrredón y Tagle. Otro residente norteamericano llamado Marcena Monson presentó su solicitud el 20 de diciembre de 1817 y ésta es aprobada tres días después.<sup>853</sup> Las diferencias entre su firma y el escrito hacen pensar que la presentación no fue escrita por Marcena Monson e incluso difieren los matices de las tintas del escrito y la firma, por lo cual esta última pudo ser agregada con posteridad. Como observaremos más adelante, esta posibilidad de otorgar cartas de ciudadanía expedidas discrecionalmente por el Director supremo y sin ponerse a consideración de las comisiones del Congreso Nacional encardadas de las naturalizaciones, fue posible gracias a las modificaciones introducidas entre agosto y septiembre de 1817.

Las solicitudes de los norteamericanos solo señalan su procedencia (“Natural de los Estados Unidos de Norteamérica”) y luego dan cuenta de su condición de residentes y de los servicios que podrían prestar, como comprar corsarios y armarlos para la defensa del país o comandar un navío al servicio de las Provincias Unidas. Por ejemplo, Guillermo Ford, argumenta en su solicitud que

---

<sup>851</sup> Observaremos esta cuestión en el último apartado del presente capítulo.

<sup>852</sup> AGN, Sala X -09-06-02. Solicitud de ciudadanía de George Wilson, f. 1

<sup>853</sup> AGN, Sala X -09-06-02. Solicitud de ciudadanía de Marcena Monson, f. 1

Hace un año que resido en esta Capital; que cuando vine a ella traje mis fondos desde Norteamérica con el objeto de avecindarme aquí, y deseoso ahora de emplearlos contra el enemigo del País, me he propuesto comprar Buques y armarlos con aquel objeto. Pero como para efectuarlos es mi deseo que V.C. me admita en el número de los Ciudadanos de esta Capital, así porque como llevo expuesto son mis intenciones la permanencia aquí por siempre como también porque mientras no deje de ser ciudadano de los Estados Unidos no es decente entre a tomar parte en la guerra con una Nación que se halla en paz con aquellos.<sup>854</sup>

Un pedido similar hace don George Wilson<sup>855</sup>, pues este comandaba la galeta corsario “Tucumán” y en ambos casos requerían la ciudadanía rioplatense para cumplir sus funciones y no comprometer la diplomacia norteamericana.

Para entender mejor este problema y los tres aspectos mencionados más arriba recordemos la normativa en cuestión: Qué dicen los reglamentos provisionales de 1815 y 1817 respecto a las Cartas de ciudadanía y las condiciones de su obtención.

En el Estatuto provisional de 1815 se consideraba ciudadano a todo hombre libre mayor o emancipado “...siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado”. También podía serlo el extranjero propietario con residencia por más de cuatro años, correspondiéndole en este caso el sufragio activo. Es decir, que uno de los requerimientos para la naturalización era la posesión de alguna propiedad y un tiempo determinado de residencia. Pero como señalamos anteriormente, un español no era cualquier extranjero y según esta normativa se lo excluía de la naturalización hasta tanto la metrópoli reconociese “los derechos” de estas Provincias. Por consiguiente, el español tenía vedado cualquier reconocimiento de ciudadanía hasta tanto estos derechos fueran reconocidos por España.<sup>856</sup> Se precisaba además que los extranjeros con más de diez años de residencia podrían tener voto pasivo y acceder a empleos de la “República”. Estas normativas tenían estrecha relación con las soluciones jurídicas halladas en las Cortes de Cádiz y se correspondían con las tradiciones del Antiguo Régimen.

---

<sup>854</sup> AGN, Sala X -09-06-02. Solicitud de ciudadanía de Guillermo Ford, f. 1

<sup>855</sup> AGN, Sala X -09-06-02. Solicitud de ciudadanía de George Wilson, f. 1

<sup>856</sup> Luego de la declaración de la Independencia se hablará de “la Independencia de estas Provincias” como se especifica en el reglamento de 1817.

Lo establecido en el Artículo 6 del reglamento atañe al tema de las Cartas en tanto se trate de un español: “Los Españoles sin embargo decididos por la libertad del Estado, y que hayan hecho servicios distinguidos a la causa del País gozarán de la Ciudadanía; pero deben obtener la correspondiente Carta, que expedida por ahora hasta el Congreso General el Jefe respectivo de la Provincia asociado del Ayuntamiento de su Capital”. Obsérvese que, no habiendo tal Congreso General, los Cabildos de las principales ciudades del ex virreinato o sea poderes locales de los pueblos tenían un gran poder de decisión sobre el otorgamiento o rechazo de la Carta de ciudadanía y de la evaluación de las condiciones del aspirante como se ve por los transcritos por Azcuénaga como Gobernador Intendente.

En este sentido, debe ponerse atención en el Cap. 3º (Art. 7) del reglamento de 1817: “Los Españoles sin embargo decididos por la libertad del Estado, y que hayan hecho servicios distinguidos a la causa del País gozarán de la Ciudadanía obteniendo antes la correspondiente carta expedida por el Congreso”. Aquí se reemplaza la prerrogativa del jefe respectivo de la Provincia asociado del Ayuntamiento a favor del Congreso que comenzó a sesionar en marzo de 1816. Si bien esta excepción se anunciaba en 1815 con carácter provisorio, la obtención de la Carta de ciudadanía ya no dependía plenamente de los gobernadores y los cabildos sino del Congreso. Sin embargo, en la práctica y como sucedía en el Antiguo Régimen, tanto la autoridad provincial como los vecinos representados en los ayuntamientos seguirán teniendo un margen importante para decidir sobre los otorgamientos como observaremos más adelante.

Como anticipamos más arriba, en 1817 se iba a producir una situación en torno al problema de la naturalización con pocos antecedentes en la región. En septiembre de 1817, a partir de una serie de acuerdos del Congreso con la anuencia del director Supremo Pueyrredón, se modificaron algunos criterios en torno a las cartas de ciudadanía otorgadas antes de la Asamblea General Constituyente.

El 1 de septiembre de aquel año, los diputados Antonio María Norberto Sáenz y José María presentaron dos mociones:

En este estado propuso el Señor Sáenz que se expidiese un Decreto, por el cual se manden recoger todas las cartas de ciudadanía expedidas por los Gobiernos pasados a nombre de Fernando VII, y se despachen otras en la forma correspondiente à la Independencia actual de la Nación. Apoyada esta moción, y convenida la Sala en resolverla sin más demora, se procedió a votación, y resultó por unanimidad *que se expidiese un decreto en los términos de la moción.*<sup>857</sup>

Prosiguiendo en la materia el Señor Serrano propuso que todas las cartas de ciudadanía que hubiesen concedido los Gobernadores de Provincia conforme a la facultad que al efecto les confirió el Estatuto Provisorio se manden recoger y expidan otras nuevas à los que fuesen digno de ellas por su efectiva adhesión à la Independencia del País, y servicios acreditados, cuya moción fue apoyada suficientemente.<sup>858</sup>

Como podemos observar, la moción presentada por Sáenz fue puesta a votación y aprobada por unanimidad. Sin embargo, la propuesta de Serrano sobre que recojan las cartas de ciudadanía expedidas por los “Gobernadores de Provincia” con arreglo al Estatuto Provisorio, fue apoyada “suficientemente”. Cuando en el Redactor o en las Actas del Congreso se afirma que algo fue apoyado “suficientemente”, lo único que nos aclara es que no fue una decisión unánime, pero nada nos dice del número de diputados que votó por la negativa, ni quienes eran los que votaban a favor o en contra de una moción presentada.

No obstante, no es difícil deducir que la formulación de la propuesta de Serrano podría ser preocupante para los diputados que consideraban necesario compartir ciertas decisiones de gobierno con los gobernadores y los ayuntamientos. Al proponer que se recojan las cartas de ciudadanía expedidas por los gobernadores y se “expidan otras nuevas à los que fuesen digno de ellas por su efectiva adhesión à la Independencia del País”, se está sugiriendo esencialmente dos cosas. En primer lugar, que no todas las cartas de ciudadanía que los gobernadores aprobaron fueron acordadas a solicitantes dignos de merecerlas. Y, en segundo lugar, que es la adhesión a la soberanía del Congreso Nacional la que finalmente representa la “efectiva adhesión” a la Independencia. La moción de Sáenz, transcrita en el acta y en el redactor tiene un matiz más bien simbólico y no hace otra referencia a que se recojan unas cartas dadas en nombre del rey de España y se

---

<sup>857</sup> *Redactor del Congreso de Tucumán*. N.º 26. Pág.162. La cursiva pertenece al original.

<sup>858</sup> *Idem*

despachen otras en nombre de la Nación. Al aprobarse ambas mociones simultáneamente, se entienden como complementarias: la moción de Sáenz promueve reemplazar las cartas de ciudadanía otorgadas en 1811 y 1812, y la de Serrano presenta un límite para re otorgar las que hubieran expedido los gobernadores con arreglo al Reglamento Provisorio. Como ya señalamos, el reglamento de 1815 se preveía que antes de que comenzara a funcionar el Congreso Nacional, la tramitación de la Carta de ciudadanía se hacía a través del “Jefe respectivo de la Provincia asociado del Ayuntamiento de su Capital”. Es decir, por el gobernador y el ayuntamiento.

Los diputados, por unanimidad, podían coincidir en cambiar las cartas de ciudadanía expedidas tempranamente en 1811-1812 y a título de Fernando VII, pero las otorgadas por los jefes de provincia con acuerdo de sus respectivos ayuntamientos correspondían a las concedidas en 1815 y 1816.

Con el bando del día 4 de septiembre de aquel año, se exigía levantar todas las Cartas de ciudadanía que se expidieron en nombre de Fernando VII para ser ratificadas oportunamente por el Congreso y, como observaremos, por el Director Supremo en tanto poder ejecutivo, ya que en los acuerdos previos a esta refrenda comienzan a generarse mecanismos que facultaban a Pueyrredón a expedir Cartas de ciudadanía, como consta en este bando:

He mandado circular y publicar por Vando la soberana resolución de 1° del corriente para que sean recogidas todas las cartas de ciudadanía que se hayan expedido á nombre de Fernando VII; quedando en despacharla con arreglo á los Artículos acordados el 29, de agosto anterior. Lo comunico á Vuestra Soberanía en respuesta para su debido conocimiento...<sup>859</sup>

Asimismo, al día siguiente Pueyrredón acusa recibo sobre la resolución que lo autorizaba a otorgar cartas de ciudadanía:

Es recibido la soberana resolución de 29 de agosto prx° anterior en qué vuestra soberanía se sirve facultarme para qué por aorá y hasta tanto se forme la Constitución del Estado, pueda conceder y expedir los títulos

---

<sup>859</sup> *Documentos del Congreso de Tucumán*. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires. Documentos del Archivo Tomo XII. La Plata. 1947. Págs. 32

de ciudadanía con arreglo á los cuatro artículos que comprende el oficio de vuestra soberanía de 1ro del corriente á que tengo el honor de contextar.<sup>860</sup>

La referencia a lo acordado el 29 de agosto de 1817 tiene que ver con cuatro condiciones que se debían tener en consideración para que “Vuestra Excelencia” (Pueyrredón) expida por ahora las cartas de ciudadanía. Así, se convinieron las siguientes “calidades”:

1.<sup>a</sup> Que á mas de lo prevenido en el Cap. 3 secc. 1 del Estatuto Provisional, los españoles, y demás extranjeros que soliciten ser ciudadanos acreditaran su buena comportacion pública.

2.<sup>a</sup> Unos y otros prestaràn juramento de defender, sacrificando sus bienes y vidas, la Independencia de las Provincias Unidas de Sud-América del Rey de España sus sucesores y Metrópoli, y de toda potencia extranjera, pudiendo comisionar V. E. la recepción de este juramento.

3.<sup>a</sup> No se concederà carta de ciudadanía al que no haya residido 4 años dentro del territorio del Estado à mènus que un mèrito relevante, servicios de distinguidos, o utilidad de la Nación exijan dispensar este tèrmino, cuyo discernimiento queda al prudente juicio de V. E.

4.<sup>a</sup> Las informaciones de adhesion à la sagrada causa de la independencia Nacional, y demas requisitos expresados se formaràn precisamente ànte los Gobernadores de Provincia, ò Tenientes en cuyo territorio residan los pretendientes, con audiencia formal del Sindico Procurador, informe del cuerpo municipal, y del mismo gefe, y en su defecto se desecharàn. Las cartas que se consedièren se publicarán en la Gaceta ministerial.<sup>861</sup>

Es decir que, la primera calidad exigida era agregar a las condiciones normativas establecidas en el Estatuto Provisional de 1816 la acreditación de buen comportamiento público a todo extranjero o español. Como ya mencionamos, la distinción entre unos y otros no deja de ser señalada. La segunda calidad implicaba un juramento que ponía a disposición del Estado los servicios de armas y los bienes de los españoles y extranjeros si querían obtener la Carta de ciudadanía. La tercera calidad subraya lo establecido en el Reglamento Provisional acerca del tiempo de residencia y los méritos y servicios que

---

<sup>860</sup> *Documentos del Congreso de Tucumán. Op. Cit.* Págs. 33

<sup>861</sup> Asambleas Generales Constituyentes. 1813-1898. *Actas de Congreso de Tucumán.* Tomo 1. Pág. 317.

podían acelerar los términos para la naturalización. Pero lo más novedoso en este acuerdo del Congreso es que confiere al “juicio prudente” del Director Supremo expedir cartas de ciudadanía. Si bien este acuerdo alcanzado por el Congreso Nacional en relación con la concesión de los títulos de ciudadano es relevante para entender la importancia de este problema en la definición de la ciudadanía y de la soberanía, la cuarta calidad acordada muestra un panorama integral acerca de cómo se estaban configurando estas definiciones y, por consiguiente, merece un párrafo aparte.

Si se presta atención a las primeras tres calidades, estas se corresponden con las disposiciones normativas sancionadas en los reglamentos y el interés del Congreso Nacional en dejar en manos del ejecutivo esta atribución soberana. Sin embargo, la cuarta calidad se concreta en la autonomía de las fuerzas vivas en las provincias del interior, tales como los gobernadores, síndicos procuradores y autoridades municipales. Aquí queda claro que la información de las adhesiones a la causa americana que se menciona en las tres primeras calidades (fundamentalmente en la segunda), dependen de estos actores provinciales y locales pues, “en su defecto se desecharán”. Vale decir, a falta de estos informes y/o no contar con el aval de los citados gobernadores y autoridades locales, estas solicitudes serán desechadas. Como observamos en el capítulo 3, en los siglos XVII y XVIII el otorgamiento por gracia real de las cartas de naturaleza a extranjeros sin el consentimiento de las ciudades con voto en Cortes era motivo de tensiones. En la era borbónica, la total incorporación de un extranjero al reino obligó a las oligarquías locales a negociar con el poder regio. En el caso de la cuarta calidad acordada por el Congreso Nacional, ésta significó una negociación en tal sentido, ya que al Director Supremo le interesaba concentrar prerrogativas soberanas cedidas por el Congreso, que antes estaban en manos de las jurisdicciones provinciales y locales. Por su parte, los gobernadores, síndicos procuradores y miembros del ayuntamiento eran los encargados de elevar los informes necesarios para tramitar las cartas de ciudadanía, con lo cual para el interés local podían obstaculizar o promocionar la tramitación de dichas cartas. Vale decir que, en términos prácticos, los vecinos de las ciudades cabeceras a través de las autoridades locales tenían así un cierto control sobre las naturalizaciones. Pero, si el Director Supremo tenía interés en otorgar una carta por privilegio, sobre todo a los recién llegados, podía hacerlo discrecionalmente. Del mismo modo, una solicitud tratada en el Congreso podía ser derivada para que el director expida o no la carta al solicitante. La contraparte de esta atribución soberana en manos del Director Supremo era la de que en las jurisdicciones

provinciales y locales se conservaba algún margen de decisión frente a los casos que más interesaban a estas jurisdicciones. Desde el nuevo reglamento de 1817 los gobernadores no podían otorgar cartas de ciudadanía pues se derogaba tal facultad que prescribía el reglamento de 1815. Pero la cuarta calidad acordada el 29 de agosto de 1817 contemplaba aún alguna incidencia al ser responsable el Director Supremo de los informes elevados al Congreso Nacional.

Es importante señalar entonces, que antes de esta resolución que obligaba al Congreso incluir los informes de los Gobernadores y los cabildos para otorgar las cartas de ciudadanía, no era una disposición del todo novedosa. Durante los gobiernos de los primeros directores supremos, los cabildos tenían cierta autonomía para resolver estas solicitudes, de manera particular y prevista normativamente.

Sin embargo, en la práctica, la lectura de estos informes podía ser excluida por los diputados del Congreso. La consulta a los cabildos –que luego será prevista por la 4ª calidad de la resolución analizada- era en ocasiones ignorada y no se esperaban los mencionados informes que éstos debían enviar como parte de la tramitación de las cartas de ciudadanía solicitada en sus respectivas jurisdicciones. El Congreso formaba comisiones para resolver las solicitudes y enviarlas para su aprobación al poder ejecutivo. Algunas solicitudes eran admitidas y otras quedaban pendientes de aprobación esperando la formación de otra comisión encargada para esta tarea. Es probable que el mayor número de aprobaciones se relacione con el conocimiento que pudieran tener los diputados encargados de estas comisiones y que, por otra parte, no tuvieran noticias acerca de otros postulantes que dejaban pendientes de resolución. Además, un grupo de diputados identificados con la centralización político-administrativa podía considerar la naturalización como una prerrogativa propia del Congreso Nacional restándole importancia a los informes locales. Cualquiera sea el caso, estos informes eran vitales para tres cuestiones que podían surgir. En primer lugar, resolver las solicitudes que no fueran de interés inmediato por parte de la comisión eventualmente encargada por el Congreso. En segundo lugar, evitar posibles conflictos con las jurisdicciones locales, por ejemplo, una aceptación o rechazo de una Carta de ciudadanía contraria al informe brindado por la corporación local. Finalmente, en tercer lugar, resolver una aceptación o rechazo de la carta y así evitar el aplazamiento de las resoluciones.

José Andrés Pacheco de Melo fue uno de los diputados que nos advirtió sobre esta práctica. En la sesión del 27 de junio de 1817, en medio de una acalorada discusión sobre si era necesario sancionar una constitución del estado o seguir rigiéndose con reglamentos provisionales (más flexibles a la realidad de las provincias del interior)<sup>862</sup>, los diputados Jaime de Zudáñez y Matías Patrón,

...dieron cuenta de los expedientes relativos à cartas de ciudadanía, que habían solicitado algunos españoles, y que se les había pasado en comision para que informasen sobre el mérito que respectivamente ministrasen. Después de haber oído, y haberse deducido por varios Diputados varias consideraciones sobre si se pasarían estos expedientes al Director del Estado comisionándolo para que los resolviese, convino la sala en que este asunto se traxese à la vista à la segunda hora de la próxima sesión. <sup>863</sup>

Como se observa, el Congreso decidió postergar la discusión para la segunda hora de la siguiente sesión. Esta dilación tiene mucho que ver con la discusión de fondo que se estaba desarrollando por entonces, sobre si era necesario sancionar una constitución o seguir con los reglamentos provisionales y si era necesario definir primero la forma de gobierno antes que una constitución, etc. Luego nos detendremos en este asunto con más detalle porque es central en nuestro argumento. Ahora veamos con detenimiento el problema relacionado con la comisión a cargo de Zudáñez y Patrón. Lamentablemente, en el acta no detallan estas “variadas consideraciones” de los diputados para resolver el pase del expediente al ejecutivo, nombradas en la última cita. Pero es claro que generó tensiones entre los diputados por dos cuestiones. La primera tiene que ver con los informes de los cabildos, ya que para que el Congreso pudiese girar los expedientes al

---

<sup>862</sup> En relación con este problema, Nora Souto realiza un profundo estudio acerca de la definición de la forma de gobierno y la idea de unidad discutida en el Congreso Nacional entre 1816 y 1819. La autora retoma diversos abordajes historiográficos sobre este problema, como aquellos relacionados con los proyectos monárquicos, los modelos constitucionales, etc. Entre los problemas surgidos en este marco encontramos la ausencia de las provincias del litoral y, aun dentro de las provincias alcanzadas por la autoridad del Congreso Nacional, la discusión sobre la definición del sujeto de imputación soberana dejaba en una situación desfavorable al resto del interior. Por otra parte, la persistencia de la desigualdad jurídica por la persistencia de la esclavitud, los fueros militares y eclesiásticos, imposibilitada la idea de una sociedad de individuos. Souto, Nora. “La idea de unidad en tiempos del Congreso de 1816-1819. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*. N.º 16. 2016.

<sup>863</sup> *Asambleas Constituyentes argentinas*. 1813-1898. Actas del Congreso Nacional. Pág. 306

Director supremo debían contar con tales informes. Como observaremos más abajo, sabemos por el desarrollo de las siguientes sesiones, que Zudáñez y Patrón no contaban con dichos informes. En segundo lugar, las posiciones más centralistas en la Sala estaban interesadas en el fortalecimiento de la soberanía del Congreso, en detrimento de las aspiraciones más federalistas que se oponían a una Constitución centralista. En este punto, el asunto de la decisión de resolver el otorgamiento de la Carta de ciudadanía se convertía en una disputa acerca de la soberanía, su indivisibilidad, etc.

Finalmente, en la siguiente sesión no llegó a tratarse el caso de las cartas de ciudadanía encargadas en comisión a los diputados Zudáñez y Patrón. Hubo que esperar hasta el 4 de julio para que se presentase la lista de solicitudes finalmente aprobadas, sin el voto del diputado Pacheco:

Se pusieron en resolución los expedientes sobre cartas de ciudadanía que se habían diferido en la sesión del 27 de junio, y con arreglo a los informes que entonces dieron los señores Zudáñez, y Patrón comisionados al efecto, fue acordada la ciudadanía a los señores españoles D. Manuel Martínez y García, D. José Alcaraz, D. Antonio Manuel de Molina, D. Francisco González,<sup>864</sup> D. Nicolás de Osamis, D. José Pérez, y á D. Joaquín Oliveira, portugués; y mandado que para los restantes que se hallan pendientes, presenten un proyecto de decreto los señores comisionados; salvando su voto el señor Pacheco por echar de

---

<sup>864</sup> Manuel Martínez y García era un “vecino y del comercio” que había participado como “Teniente de las milicias de Caballería” durante las Invasiones Inglesas. En el Cabildo Abierto del 22 de mayo se inclinó a favor de la postura de Juan Florentino Terrada. Durante la Guerra de Independencia “...fue promovido a capitán del batallón número 1 de la Brigada de auxiliares argentinos de nueva creación.” Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino. Op. Cit.* Pág. 452. Cutolo no indica lugar de nacimiento. Antonio Manuel de Molina figura en la obra de biográfica de Cutolo como “militar e ingeniero”, nacido en Granada a fines del siglo XVIII. Cursó estudios universitarios en París y sirvió en el escuadrón de blandengues en la frontera llegando en 1827 al rango de Capitán en la frontera bonaerense. Pertenece a un grupo de técnicos que asesoraba a Juan Manuel de Rosas sobre la construcción de fuertes en la línea de frontera. Según Cutolo Francisco González era marino y “probablemente de origen español”. Deduce esto a partir de un diario que escribió el mismo González cuando hizo un viaje por tierra desde el Puerto Deseado hasta lo que ahora se conoce como Bahía Blanca. En su escrito dice que “los caracoles de esta tierra son como los que se comen en España”, y al referirse a un monte por donde pasó un largo viaje, escribió que se parecía al monte de Toroco, que está ‘en Castilla la Vieja, junto a Valladolid.’” Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino. Tomo 3. Op. Cit.* Pág. 369-370

menos los informes de los respectivos cabildos, que creía indispensables, y conforme a lo determinado antes.<sup>865</sup>

Como señalamos más arriba, para aprobar las solicitudes de Carta de ciudadanía era necesario contar con los informes brindados por los ayuntamientos. Como se observa en este caso, la comisión encargada a Zudáñez y Patrón ignoró estos informes y de allí que el diputado Pacheco de Melo salve su voto. No resulta raro que el diputado por Chichas no acordara con una decisión que ignorase la voz de los Cabildos que consideraba “indispensables, y conforme a lo determinado antes”, es decir, según la normativa vigente. Pacheco de Melo ya había sido uno de los diputados que protestó por el traslado del Congreso a Buenos Aires. Como señala Nora Souto

La adición de otros motivos, como la conveniencia de la contigüidad de los poderes ejecutivo y legislativo para una resolución más expeditiva de distintas cuestiones (...) y para contribuir, al mismo tiempo, a apuntalar la figura del Director, llevó al Congreso a decidir su traslado provisional a Buenos Aires en la sesión del 25 de septiembre de 1816; decisión que, aunque mayoritaria, —28 votos— fue resistida por los diputados cordobeses Bulnes y Salguero, por el salteño Boedo y por el altoperuano Pacheco. Aunque lamentablemente desconocemos los argumentos de la oposición de estos diputados, el Manifiesto a los pueblos, redactado por el diputado charqueño Felipe Iriarte para comunicar la novedad del traslado, permite deducir que aquella resistencia estaba relacionada con el temor de algunos pueblos a que se viera amenazada la inviolabilidad de sus derechos.<sup>866</sup>

Para mediados de 1817, estos temores acerca de la amenaza sobre los derechos de los pueblos se hacen más aguda con el ritmo centralista que fue adquiriendo el Congreso Nacional, y esta cuestión referida los informes de los cabildos es una de sus manifestaciones. Otra era la moción presentada por el diputado Serrano el 1 de septiembre de 1817, que pretendía refrendar todas las cartas otorgadas por los Gobernadores de Provincia. Por ello, las calidades acordadas para otorgar la Carta de ciudadanía el 29 de agosto de ese año, sumada la moción de Serrano, fue abrazada rápidamente por el Director Pueyrredón.

---

<sup>865</sup> *Asambleas Constituyentes Argentinas. 1813-1898*. Pág. 308

<sup>866</sup> Souto, Nora. “La idea de unidad en tiempos del Congreso de 1816-1819”. *Op. Cit.* Pág. 10

Recapitulando, el Director Supremo se reservaba la facultad de otorgar Cartas de ciudadanía hasta tanto se sancionase una “Constitución del Estado”. Argüimos que, de este modo, se restituía una antigua tradición conocida en las prácticas políticas de Antiguo Régimen, en la que la gracia real del monarca podía imponer naturalizaciones independientemente de la decisión de las Cortes. En este caso, y bien entrado el siglo XIX, el Director Supremo se dispone a naturalizar con algún grado de acuerdo con los diputados del Congreso, pero también confirmar o rechazar las cartas otorgadas por los gobiernos que le antecedieron. Por otra parte, esta capacidad transitoria del Director Supremo para naturalizar por privilegio no encontrará su límite en la Constitución de 1819. Esta concentraba atribuciones en el ejecutivo que, a pesar de la división de poderes tan identificada con los regímenes constitucionales modernos, fue rechazada en el resto de las provincias. Como señaló Orestes Carlos Cansanello “Los enfrentamientos de facciones y la guerra entre las provincias litorales y la de Buenos Aires hicieron inútil la Constitución de 1819, que fue rechazada y que, por otra parte, no incorporaba nada sobre la ciudadanía”.<sup>867</sup>

Sin embargo, debe tenerse en cuenta que la Constitución de 1819 no derogaba en absoluto lo planteado en el reglamento de 1817. La definición de la ciudadanía, así como la obtención de la Carta de ciudadanía continuaron bajo la vigencia del reglamento, las modificaciones del Congreso y los decretos de los directores. Por otra parte, la continuidad de las solicitudes al Congreso Nacional consta en el Redactor.

En las sesiones del 25 de mayo de 1819 “...se leyeron dos representaciones de los europeos españoles D. Bentura Salinas<sup>868</sup>, y D. Miguel Cabrera de Nevares, solicitando que por el “plausible acontecimiento” del día se les otorgase la Carta de ciudadanía; sobre lo que se acordó “reservarse la resolución”. En este caso, los solicitantes apelan a la celebración de una fiesta cívica como forma ritual del otorgamiento de privilegios reales del Antiguo Régimen, como lo eran también los pedidos de indultos en la jornada de

---

<sup>867</sup> Cansanello, Orestes Carlos. “Ciudadano” en Fernández Sebastián, Javier (Dir.). *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2009. Pág. 204

<sup>868</sup> Tanto en la prensa como en la documentación oficial el apellido de este sujeto puede aparecer alternativamente con “B” o con “V”.

Viernes Santo. Por ejemplo, en el reglamento de 1817 se cuenta entre las atribuciones del ejecutivo "...suspender las ejecuciones y sentencias capitales, conceder perdón o conmutación en el día del aniversario de la libertad del Estado, o con ocasión de algún insigne acontecimiento, que añade nuevas glorias, oyendo antes el informe del Tribunal del reo".<sup>869</sup> Como sucederá más tarde en la Provincia de Corrientes (1821), se tendió a remplazar las festividades religiosas por las fiestas cívicas cuando se resolvía ritualmente una decisión como la de indultar o naturalizar. En el caso de la naturalización se preveía el juramento a las solicitudes en las cartas de ciudadanía del aspirante en presencia del Gobernador, y este debería jurar "...en manos del Gobernador".<sup>870</sup>

En el caso de las solicitudes de Miguel Cabrera de Nevares y de Ventura Salinas y Gutiérrez, tenía la particularidad de que se trataba de dos emigrados de la península de cuyos antecedentes para la tramitación de la Carta de ciudadanía no podría dar ningún vecino o autoridad política jurisdiccional. Si bien ambos podían recurrir a su oposición al dominio de Fernando VII y alegar que sus servicios podían ser de utilidad a la nueva república, esta información no convencía a todos los diputados. El caso de Cabrera de

---

<sup>869</sup> Cabe señalar que, antes del reglamento se concedieron indultos por parte del Director Supremo. La instalación del Congreso de Tucumán le dio la posibilidad a Pueyrredón de ejercer esta prerrogativa soberana. El 8 de abril de 1816, se decidió indultar con el "consentimiento unánime del Cuerpo Soberano" a 11 reos condenados a muerte por desertión y el agravante de llevarse consigo las armas: "En consecuencia se diputaron tres de sus miembros, los ciudadanos Diputados, Corro, Pueyrredón, y Rodríguez, para anunciar en su nombre el perdón de los delinquentes que ya caminaban al suplicio. Se colocaron previamente en el centro del quadro que había formado la tropa, y pasaron orden al comandante por medio de un edecán, para que presentase en aquel punto los reos. Quando estos llegaron, escoltados como es costumbre, de los executores de la justicia con todo aquel imponente aparato, que dicta la severidad de las leyes, y haciendo alto, se disponían á oír por última vez el fallo de su muerte, el ciudadano Diputado Pueyrredón fixò la atención del pueblo y con voz perceptible de todos dixo; *El Soberano Congreso en honor de su instalación -gloriosa perdona á estos miserables reos. Perdón, perdón, y viva la Patria.* Jamás podrán ponderarse dignamente las tiernas emociones que causaron en el corazón de todos los circunstantes estas consolantes expresiones. Un repetido —viva la Patria, viva el Soberano Congreso, — fue el testimonio auténtico de su gozo." El Redactor del Congreso de Tucumán. 1816. Pág. 18 (08/04/1816).

<sup>870</sup> Véase el formulario con dichas condiciones del juramento. En el caso correntino puede leerse en el Artículo 8 (Segunda sección, Ciudadanía): "Para otorgarse las Cartas de Ciudadanía en los casos arriba expresados jurarán en manos del Gobernador observar la Constitución del País, y defender a toda costa la Independencia de la antigua Metrópoli." *Reglamento Provisorio constitucional de la Provincia de Corrientes.* 1821

Nevares se trató en la sesión del 2 de junio de 1819, votando por la afirmativa a su solicitud 13 diputados y salvó su voto el por entonces presidente Pedro León Gallo<sup>871</sup>. Se resolvió entonces que votasen durante la siguiente sesión el resto de los diputados ausentes. Así lo hicieron el 4 de junio y se mandó el pliego para que lo aprobase el Director Supremo. En el expediente consta que finalmente se le otorgó la Carta de ciudadanía el 25 de junio. Cabrera de Nevares presentó solo dos carillas el día 25 de mayo de 1819, al contrario de los españoles avecindados en el Río de la Plata desde finales del siglo XVIII y principios del XIX que debieron pasar por muchas dificultades y rechazos, sobre todo entre 1813 y 1815. Obsérvese como argumenta Cabrera de Nevares su merecimiento de la Carta de ciudadanía:

Soberano Señor

Siendo español por nacimiento, liberal por principios, y hombre libre por naturaleza me atrevo a presentarme respetuosamente ante vuestra soberanía, en este día cuya Aurora brillante ha visto hechado los cimientos de la felicidad de este Estado.

Proscripto en el desgraciado país donde nací, vine à estas playas dichosas, donde encuentro el inestimable bien de la libertad afianzada en la inmortal constitución política que vuestra soberanía ha jurado. Mis persecuciones no han tenido otro motivo que el haber contribuido con mi espada y con mi pluma à la independència y a la libertad de mi país natal: pero mi patria ha sido una madrastra tan cruel con sus hijos, como lo ha sido con los Americanos. Mis delitos son el odio à la tiranía...<sup>872</sup>

Cabrera de Nevares parece dirigirse al poder ejecutivo -que tiene facultad de resolver la concesión de modo directo- con la intención de obtener la naturalización con celeridad, mostrando dominar un lenguaje que podría ser atractivo para un acercamiento a los españoles que no comulgan con la causa realista. Su ofrecimiento, expresa, era contribuir “con la espada y con la pluma”. Pero, aparentemente no era este motivo por el cual Pueyrredón y su círculo lo aceptaron rápidamente en sus filas. Un escrito publicado en Madrid en 1821 por un anónimo que firmaba bajo el nombre Lulli, sostuvo que Cabrera de Nevares “se presentó en Buenos Aires (...) à principios del 19, con una anchetita de vinos. Don Ambrosio Lezica, americano, creo que le proporcionó la venta de ellos, llevaba poderes de negociante de Cádiz para cobrar cierta cantidad de dinero contra la

---

<sup>871</sup> *El Redactor del Congreso Nacional*. N.º 46. Agosto 24 de 1819. Pág. 244

<sup>872</sup> AGN. Sala X-

casa española de Muñoz, hasta proponer al gobierno la mitad de la cantidad que cobrase.”<sup>873</sup> Ambrosio Lezica, amigo de Pueyrredón, obtuvo privilegios para exportar granos en épocas que estaba prohibido con el beneplácito del Director supremo.<sup>874</sup> Pueyrredón menciona en su descargo por la acusación de varios delitos, que Oliden lo acusaba de haber “...usurpado ingente cantidad de miles de una propiedad española, que perseguía don Miguel Cabrera Nevares.” Por consiguiente, habría que considerar la posibilidad de que la naturalización de ciertos sujetos estuviese relacionada con negocios e intereses del poder político más que a merecimientos normativos y méritos destacados.

El caso de Ventura Salinas y Gutiérrez quedó pendiente y había varios motivos para no tratarlo. Llegado en 1817 a Buenos Aires en calidad de hombre de letras y médico, Salinas comenzó a ejercer la medicina sin habilitación en 1818. Un diagnóstico equivocado condujo a que las autoridades le exigiesen sus títulos de medicina, pero Salinas adujo que ante la emergencia de salir de España por la persecución de Fernando VII a los liberales, como él se consideraba como uno de ellos, los tuvo que dejar. En el periódico “El centinela” (1823) se hace referencia a que Salinas y Gutiérrez estuvo preso en 1819, acusado de bigamia<sup>875</sup> y de la falsificación de sus títulos médicos.<sup>876</sup> Si bien había demostrado competencia en conocimientos de medicina, que se publicaban en el Censor junto con algunos escritos políticos<sup>877</sup>, este comportamiento le impedía alcanzar la

---

<sup>873</sup> Luli. *Refutación contra la Memoria presentada por Don Miguel Cabrera de Nevares sobre las Américas*. Madrid, 1821. Pág. Pág. 4

<sup>874</sup> Cuccorese, Horacio Juan. “Economía y finanzas durante la época del Congreso de Tucumán”. *Op. Cit.* Págs. 160-161

<sup>875</sup> Según el citado anónimo bajo el seudónimo Luli, fue Cabrera de Nevárez quien aparentemente habría relevado su doble matrimonio. Luli. *Refutación contra la Memoria presentada por Don Miguel Cabrera de Nevares... Op. Cit.* Pág. 5

<sup>876</sup> Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino. Op. Cit.* Págs. 576-577

<sup>877</sup> En el N.º 127 de “El Censor” (19 de febrero de 1818), puede leerse un reclamo a los editores y una irónica referencia a las opiniones de Salinas y Gutiérrez en materia de política: “Tiempo a que se manifiesta en el país una dolencia conocida con el nombre de *llagas en la garganta*, que a veces es mortal. Fuera de desear que algún facultativo escribiese sobre sus causas, è indicarse el modo de prevenirla y su método curativo. Si el Dr. Salinas consagrarse à este trabajo un breve espacio de su tiempo, talvez serviria mejor al público que escribiendo sobre política. A lo menos el asunto es mas análogo á sus estudios y experiencia.” En el número siguiente (128, 26 de febrero de 1818), se puede leer la siguiente réplica: Sr. Censor- he visto en su papel de fecha 19 de febrero que invita à los facultativos para que hablen sobre las enfermedades reynantes que hay en esta

condición de buena conducta, necesaria para que los diputados eleven su solicitud al ejecutivo.

Si bien estos son casos poco comunes, lo que queremos mostrar es que los otorgamientos podían demorarse e incluso no resolverse. Las intenciones de estos sujetos estaban en instalarse y realizar negocios o insertarse en la función pública, para lo cual la Carta de ciudadanía era esencial. En el caso de Cabrera de Nevares, este señala en su ya citado informe, que “En Buenos Aires he padecido aflicciones, desgracias, prisiones y pérdidas considerables en mis intereses”.<sup>878</sup> Cuando señala esta “pérdida” de sus intereses no se trata de intereses emocionales, sino de la acepción de intereses como los bienes, propiedades o dinero de una persona, pues lo que Cabrera de Nevares intentó llevar adelante eran negocios en la que intercedieron las autoridades políticas y algunas figuras de la elite porteña.<sup>879</sup> Como ya indicamos, Pueyrredón lo menciona en su carta de descargo escrita en Montevideo el 3 de septiembre de 1820, señalando una acusación de un acuerdo espurio con el español.<sup>880</sup> Cabrera de Nevares hace referencia en su memoria acerca de su llegada a las máximas autoridades rioplatenses:

Sin haber tomado parte alguna en las disensiones civiles de aquel desgraciado país, he sido alternativamente víctima de unos y otros partidos. He sido testigo ocular de las escenas más sangrientas que puede ofrecer un pueblo abandonado al furor de sus pasiones: he

---

capital y Mendoza. Es de admirar señale à el Dr. Salinas, queriendo distraherle de que escriba contra los atentados de Fernando 7º, habiendo otros profesores que podrán decir en la materia con más acierto y tino; no obstante, por no hacerse criminal à la humanidad curso Instituto jurò primero que a la guerra à Fernando, se tomara un rato de tiempo y trabajará en una memoria, la que dije dirigirà al Gobierno para que, si fuese de su aceptación, puede hacer el uso que juzgue oportuno.” *Biblioteca de Mayo. Colección de Obras y Documentos para la Historia Argentina. Tomo IX. Periodismo. Primera parte.* Buenos Aires. 1960. Págs. 7314-7317. Referencias extraídas de Cutolo.

<sup>878</sup> Cabrera de Nevares. *Memoria sobre el estado actual de las Américas y medio de pacificarlas.* *Op. Cit.* Pág. 3

<sup>879</sup> Una denuncia publicada en la *Gaceta* del día 26 de abril de 1820, firmada por “El hombre libre”, señala a Cabrera de Nevares como parte de una maniobra que el firmante consideraba un escándalo, en el que estaban involucrados Juan Martín de Pueyrredón y Ambrosio Lecica. Véase en *Gaceta de Buenos Aires.* Tomo 6. Años 1820-1821. N.º 169. Págs. 157-158

<sup>880</sup> Véase también en el N.º 169 de la *Gaceta de Buenos Aires* del miércoles 26 de abril de 1820. Pág. 157

conocido á fondo su política, su estado interior, sus recursos, sus ideas: *he tenido comunicación y trato frecuente con sus principales gefes, y aún con algunos de ellos estreches é intimidad*: he presenciado sus juntas populares: he asistido a sus asambleas públicas: he visto discutir los artículos de su Constitución, y conozco el estado de América del sur también como la de España.<sup>881</sup>

La aceptación de la Carta de ciudadanía implicaba su renuncia a la obediencia a otro Estado sea cual fuere. Sin embargo, al ser arrestado y regresado a la península, opinará luego en su memoria, que lo mueven a exponer sus pensamientos "...con aquella franqueza que es tan propia de un ciudadano que adora a su patria, y con la firmeza, seguridad y peso que puede tener la opinión de un español constitucional y patriota...".<sup>882</sup>

Por su parte, Ventura Salinas y Gutiérrez, que no contaba con el capital económico que tenía Cabrera de Nevares, estableció su consultorio médico sin habilitación y comenzó a publicar en el Censor. También redactó una publicación mensual titulada "El español patriota en Buenos Ayres", destinada a "...desalucinar a sus 'paisanos, enemigos de la libertad americana e ingratos al suelo en que habían labrado sus fortunas a fin de hacerlos arrepentirse con la lectura de los sucesos que denunciaban y por las reflexiones que hacía, este ilustrado y perseguido español."<sup>883</sup> La publicación solo lanzó dos números en enero y febrero de 1818, teniendo que suspenderse por el nulo éxito de aquella. Con estos antecedentes como periodista, es probable que Salinas y Gutiérrez aspirara a ejercer la función pública, practicar legalmente la medicina o incorporarse al Tribunal de Protomedicato, actividades que no le sería posible alcanzar sin la Carta de ciudadanía. Salinas tenía conocimientos que podían resultar de interés público, pero en 1818 había sido descalificado por el Tribunal de Protomedicato, y como ya mencionamos, arrestado por falsificar sus títulos y por bigamia.<sup>884</sup>

---

<sup>881</sup> *Idem*. La cursiva es nuestra.

<sup>882</sup> *Idem*.

<sup>883</sup> Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino. Op. Cit.* Pág. 577

<sup>884</sup> Vicente Cutolo hace referencias a estos episodios y por una mención sobre Ventura Salinas en la "Gaceta Mercantil" (24/09/1830) entendemos que éste se trasladó a la Provincia de Corrientes: "Tras muchos años de residencia en el país -dice Cutolo-, murió en Buenos Aires, sin poder conocerse la fecha". Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino. Op. Cit.* Pág. 577. Una información sobre "Bentura Salinas" confirmaría su presencia en Corrientes pero, sin embargo, se contradice con el lugar de su muerte. En el marco de los enfrentamientos de Justo

Ambos casos son diferentes, pero en ninguno de ellos se trataba de peninsulares que buscaban establecerse como labradores en algún pueblo de la campaña o abrir una pequeña tienda en la ciudad. Observemos ahora los casos más comunes, que son los de españoles que tenían residencia y funciones públicas, eclesiásticas y militares al momento de comenzar la revolución.

En las sesiones del martes 15 de junio de 1819, fueron leídas en el Congreso Nacional las solicitudes de dos españoles peninsulares: el “Ex-Teniente Coronel de infantería española” D. Pablo Carbonell y de D. Manuel Martínez, natural de Murcia. La solicitud de este último se trató nuevamente en las sesiones del 19 de julio de 1819, por lo que a más de un mes de presentada no hubo en el Congreso un acuerdo para otorgarle la Carta de ciudadanía. Sin embargo, se acordó que D. Manuel Martínez recurra al Supremo Poder Ejecutivo, o sea al Director Rondeau, para que resuelva su otorgamiento o su denegatoria.

Por otra parte, los pedidos directos al poder ejecutivo para que tome en sus manos el asunto de las naturalizaciones no siempre sorteaban el obstáculo de la voluntad de las autoridades locales y provinciales para impedir el otorgamiento de las cartas de ciudadanía. Por ejemplo, Marisa Davio analizó un caso en Tucumán en 1819 que muestra los límites regionales para gestionar la solicitud de la Carta de ciudadanía. Don Nicolás Blanes (natural de Murcia) había solicitado que se le concediera la naturalización alegando dos requisitos necesarios para su obtención en los reglamentos provisorios de 1815, 1816 y 1817: servicio de armas a favor de la causa americana y contribuciones especiales. En su escrito dirigido a la gobernación de Tucumán, Don Nicolás Blanes sostenía que “He militado de soldados llano con desinterés y pureza a favor de la causa de la libertad, bajo las órdenes superiores del Exmo. Sr. General en Jefe Don José

---

José de Urquiza -luego de la Batalla de Arroyo Grande (06/12/1842)- con los unitarios refugiados en esta provincia Salinas probablemente fue tomado prisionero y ejecutado. En una carta fechada el 25 de enero de 1843 Urquiza escribe: “He mandado a cortarles las cabezas a los (*sic.*) muy infames salvajes Dn. José Ma. Acuña, y Bentura Salinas, célebres en esta provincia por sus crímenes”. Citado en Bosch, Beatriz. *Urquiza y su tiempo*. EUDEBA. Buenos Aires. 1971. Pág. 66. Esto habría sucedido luego cuando el ejército federal incursionó en tierras correntina en búsqueda de enemigos refugiados en los montes fronterizos de esta provincia. Bosch, Beatriz. *Urquiza y su tiempo*. Op. Cit. Pág. 66 y 69. Agradecemos al Dr. Facundo Rocca (UNLP) los valiosos datos biográficos que nos facilitó sobre esta figura.

Rondeau [...] he recurrido con lo posible con los impuestos a contribución [...] se digne admitirme por uno de los ciudadanos del estado en la clase”.<sup>885</sup> La apelación de Blanes al cabildo de Tucumán resultó infructuosa y no se le concedió en ese momento la Carta de ciudadanía. En este caso, se constata que un español peninsular sin Carta de ciudadanía continuó hasta una fecha posterior a 1817 ejerciendo como “soldado llano” y estaba avecindado en Tucumán. No se trataba de un problema a nivel de la vecindad pues entre sus vecinos era reconocido por el título de Don, pero sin la Carta de ciudadanía tenía impedido su ascenso en los grados militares y lo que podríamos llamar sus derechos políticos, o sea, el voto activo para la elección de autoridades y, por su puesto, ninguna posibilidad de gozar del voto pasivo.

En este último caso, cabe recordar el ya citado acuerdo del 29 de agosto de 1817 por el cual el Congreso Nacional daba facultades al director para naturalizar de manera directa, pero a su vez, dejaba en manos de Gobernadores, síndicos y autoridades locales la tramitación de la Carta de ciudadanía en todo el interior. Se trata de la cuarta calidad acordada para dar curso a la naturalización de los españoles y otros extranjeros.

La cuestión de la naturalización de los peninsulares luego de la independencia se colaba en las disputas entre las elites locales y, en algunos casos, llegaban al Congreso. Así sucedió con el padre de Juan Bautista Alberdi, Don Salvador Alberdi. En la ya citada sesión del 4 de julio de 1817

...se leyò una representación de Don Salvador Alberdi, nativo de la península, y vecino de Tucumán, en la qual se quexa de una providencia de aquel ministerio de hacienda, que poniéndole al nivel de los demás realistas que hay en aquella ciudad, le perjudica en las prer[r]ogativas, que como à ciudadano le corresponden; y habiéndose considerado por la sala que este era un asunto particular, acordó *que se pase al Director Supremo*.<sup>886</sup>

---

<sup>885</sup> Citado en Davio, Marisa. *Sectores populares militarizados cultura política tucumana*. Tesis Doctoral. Universidad de General Sarmiento. 2010. Págs. 55-56

<sup>886</sup> Asambleas... *Op. Cit.* Pág. 308. La cursiva corresponde a la recopilación citada.

Salvador Alberdi tenía suficientes motivos para su queja. Además de contar con la Carta de ciudadanía, tenía un largo historial de acciones en favor de la causa americana con contribuciones especiales, servicio de armas y una larga residencia, pues se había radicado en Tucumán a fines de la década de 1780.<sup>887</sup> Además de que tenía un estrecho contacto con miembros del Congreso, conocía Rondeau y al General Manuel Belgrano.<sup>888</sup>

En el acta del Congreso, se deja constancia de que Don Salvador es nativo peninsular y vecino de Tucumán, que le corresponden sus prerrogativas de ciudadano, pues el mismo Congreso se la había otorgado en 1816. Una resolución del mismo Director Supremo favorecía su posición frente a los miembros del ministerio de hacienda de Tucumán que lo trataba como realista seguramente con fines fiscales y políticos.

Si bien Don Salvador tenía amplio apoyo en el Congreso, el intento de otorgarle de inmediato su carta de ciudadanía en 1816 generó la reacción de algunos diputados. Se trató su solicitud en dos ocasiones. En la primera de ellas, el 7 de junio, en el que el punto de tensión principal fue no tener en cuenta el informe del ayuntamiento. En el Redactor no se especifica quienes fueron los diputados que solicitaron que se consulte al Cabildo de Tucumán sobre los antecedentes de Salvador Alberdi, pero quedó registrado la ausencia de un criterio común dentro del Congreso:

Se traxo después á la vista la solicitud pendiente del europeo español, vecino de esta ciudad, D, Salvador Alberdi, relativa á la carta de ciudadanía que desea obtener del soberano congreso, la que considerada por los SS. diputados, algunos opinaron se le otórgase inmediatamente en atención á lo notorio y relevante de sus méritos. A esto repusieron otros que para guardar el orden, formalidad y circunspección necesaria en la concesión de una Gracia de tan alta clase, se debía pedir informe

---

<sup>887</sup> Según describe Vicente Cutolo, en 1807 Salvador Alberdi estaba entre los vecinos movilizados a auxiliar a la ciudad capital en el contexto de la invasión inglesa de aquel año. Adhirió rápidamente a la revolución de 1810. En 1811 se contó entre los comerciantes pudientes que adelantaron fondos al cabildo para pertrechos militares. Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino. Op. Cit.* Págs. 66-67. Véase también en Academia Nacional de la Historia. En línea: <https://dbe.rah.es/biografias/53395/salvador-alberdi>

<sup>888</sup> Es importante señalar que Manuel Belgrano en su calidad de General podía facilitar la tramitación de las cartas de ciudadanía, como lo había hecho San Martín con Hipolitito Bouchard. El 2 de agosto de 1817, Pueyrredón eleva “un oficio original del Capitán General Manuel Belgrano solicitando carta de ciudadanía a favor del Coronel Mayor Juan José Daux Lavaysse.”

al Ayuntamiento sobre los méritos de este individuo que podían hacerle acreedor a ella. Puesta la materia en discusión, se resolvió en fin por la pluralidad, que el interesado instruyese en forma su solicitud. En este estado el diputado Gascón hizo moción para que, tanto en la carta de ciudadano que se le conceda á Alberdí, quanto en otra de esta clase que en lo sucesivo puedan otorgarse sobre el derecho de media annata la que fué apoyada suficientemente.<sup>889</sup>

El grupo de diputados que cuestionó el inmediato otorgamiento consideraba que la soberanía del congreso no podía excluir la voz del ayuntamiento, por consiguiente, se acordó por “pluralidad” que se tramite la solicitud con el debido informe. Otro dato interesante en esta última cita es que los diputados apoyaron la moción del diputado Esteban Agustín Gascón, referida a que en adelante a todos los que se les concediese la Carta de ciudadanía se les cobrase el derecho de media anata. Fue apoyada “suficientemente”,<sup>890</sup> vale decir que no por unanimidad. Como se lee en el *Diccionario hispánico del español jurídico*, el derecho de *media annata*, era la

Cantidad que se pagaba a la Hacienda real por la obtención de un cargo u oficio y que correspondía a la mitad del sueldo del primer año de ejercicio. Se creó por Decreto de 22 de mayo de 1631. Se extendió a todos los cargos, oficios, concesiones de rentas públicas, mercedes, títulos nobiliarios, etc., salvo los eclesiásticos, que exigían determinados requisitos. Fue abolida en la Ley de Presupuestos de 1835 y 1845, reemplazándose por un descuento en el sueldo y los despachos de timbre.<sup>891</sup>

Algunos estudios sobre el ámbito americano colonial muestran que la creación de nuevos cargos que requiriesen de un título específico para ejercerlo, estaban afectados por el derecho de *media annata*.<sup>892</sup> En este sentido, la forma en que se expone la moción del

---

<sup>889</sup> *Redactor de Congreso de Tucumán*, Sesión del día 1 de junio de 1816. Coni hermanos. Buenos Aires. 1916. Pág. 58

<sup>890</sup> En la Constitución de Cádiz se establecía que un proyecto de ley debía pasar a votación cuando las Cortes resolvían primero que “...la materia está suficientemente discutida”. Constitución de Cádiz de 1821. Artículo 137.

<sup>891</sup> *Diccionario hispánico del español jurídico*. Consulta en línea: <https://dpej.rae.es/lema/media-anata>

<sup>892</sup> Gayol, Víctor. “El régimen de oficios vendibles y renunciables como garantía para el desempeño de los oficios públicos al final del periodo colonial. Estudio de caso”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. N.º 18. 2006. Pág. 204

diputado Gascón, indicaría que el cobro de la media anata no estaba en relación con el cargo u oficio que ejerciera el solicitante de la Carta de ciudadanía, sino que el Congreso estaba otorgando un “título de ciudadano”, por lo cual se equiparaba con cualquier otro título expedido por una autoridad soberana.

En la sesión del 29 de octubre de 1816, se le concedía finalmente la Carta de ciudadanía a Don Salvador Alberdi:

Hecho presente el expediente de la solicitud del español europeo D. Salvador Alverdi, vecino de esta ciudad, relativa á obtener carta de ciudadano, considerándose suficiente el mérito que resulta de las justificaciones é informes que ha producido, se acordó se le expida carta de ciudadanía en términos que le haga honor para estímulo de los demás de su clase.<sup>893</sup>

Aquí no se hace ninguna referencia a si Don Salvador debía pagar derecho de media anata, pero sí a los informes del cabildo de Tucumán, por lo que la aplicación de este derecho fue firme. La propuesta de Gascón quedó establecida y en adelante todos los que obtuvieran “título de ciudadano” estaban contemplados en esta norma. Sin embargo, como observaremos a continuación, algunos aspirantes podían eludir el derecho de media anata solicitando al congreso una “especial gracia”, vale decir, que el congreso conmute el derecho de media anata por privilegio.

Se acordó después se librasen cartas de ciudadanía á D. José María Aguirre, á Don Manuel José Torrens, á D. Marcos Miranda de Conderina y á D. José Velarde, después de vistos los documentos auténticos, por los que constaban sus relevantes servicios y adhesión decidida á la causa de la América, sin el derecho de media anata á los tres primeros por especial gracia, y con la calidad que los señores Bustamante y Pacheco añadan a los documentos presentados por Torrens y Aguirre el informe verbal que han hecho acreditando su mérito.<sup>894</sup>

Es decir que, a Don José María Aguirre, Don Manuel José Torrens y a Don Marcos Miranda de Conderina se los eximía por “especial gracia” de que les aplicase el derecho

---

<sup>893</sup> Redactor del Congreso de Tucumán, N.º 15. *Op. Cit.* Pág. 112

<sup>894</sup> *Redactor del Congreso de Tucumán.* Sesión del día 15 de febrero de 1817. *Op. Cit.* Pág. 135

de media anata. Otra muestra de la pervivencia de las prácticas políticas de Antiguo Régimen. La última cita muestra que los diputados Bustamante y Pacheco fueron determinantes en el otorgamiento y probablemente de la exención de la media anata. Tanto Aguirre como Torrens habían destacado como figuras militares.<sup>895</sup>

Quien no mereció tal gracia fue Don José Velarde<sup>896</sup> que, a diferencia de Aguirre y Torrens, era un comerciante tucumano cuya fortuna en 1813 se calculaba en 35000 pesos<sup>897</sup> y en la década de 1810 contribuyó con 1196 pesos tal como lo demuestra un

---

<sup>895</sup> Excepto el caso de Velarde, los otros tres cuentan con méritos militares aunque Aguirre y Torrens no contaban con los avales suficientes. Es por esto que se solicita que los diputados Bustamante y Pacheco añadan a la documentación lo que manifestaron oralmente en favor de Aguirre y Torrens. Según relata Cutolo, Manuel José Torrens “Abrazó la carrera militar y se alistó en los ejércitos de la revolución. En 1815, figura como capitán del Cuerpo de Artillería de la Patria, agregado al Ejército Auxiliar del Perú. Sirvió además a las órdenes del caudillo Güemes.” Seguramente estuvo a las órdenes de Güemes después de 1816, pues Torrens figura entre los firmantes de un “Acta solemne De la Ilustre Municipalidad del buen pueblo de Jujui, exclamando contra la violencia, y atentados del intruso Gobernador de Salta D. Martin Gomez”. También contamos con una carta enviada a en calidad de diputado por Tucumán a fines de 1821 a Facundo Quiroga. Véase en Repositorio Digital de la Universidad de Buenos Aires. En línea: <http://repositorioubi.sisbi.uba.ar>). Estos indicios muestran a Torrens en la órbita de las provincias del norte. De allí que por algún dato que no conocemos Cutolo señala su nacimiento en Salta, pero se trata de un error pues de ningún modo podría haber solicitado Carta de ciudadanía. Mucho más dudoso es el caso de José María Aguirre, pues varios biógrafos señalan su nacimiento en Santa Fe y, según dicen, provenía de una familia de los tiempos de la fundación de la ciudad. Sus antecedentes militares entre 1815 y 1819 coincide con los datos de su carrera en ascenso como al igual que Torrens. Si se tratara de otro José María Aguirre se aclararía el asunto, pero en el expediente consultado coinciden varias referencias mencionadas por los biógrafos y además se presenta como “natural de los reinos de España”. En la Gaceta de Buenos Aires hay varios datos que hacen pensar que se trata del mismo sujeto. Allí se menciona que el 25 de octubre de 1814 se lo “habilitó provisionalmente de ciudadano”. Tomo IV. Pág. 237. Es decir que se trata efectivamente de un español. En la Gaceta del 23 de marzo de 1814 (T. IV. pág. 50) se lo nombra en una lista de militares con el rango de “Capitán del batallón de infantería N.º 9.” En el Ejército de los Andes tenía el grado de “Sargento mayor efectivo de infantería” y fue ascendido a Teniente Coronel por su desempeño en la “memorable jornada de Maipú”. Tomo V. Pág. 397. No sería extraño que se trate de un error biográfico como sucede con los casos de González de Socasa y Torrens.

<sup>896</sup> Su nombre completo era José Velarde y Calderón, era padre de Pedro José Velarde (nacido en Tucumán) y dedicado también al comercio y a la función pública. Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino. Tomo 7. Op. Cit.* Pág. 540

<sup>897</sup> Bolsi, Francisco. “Familias de la elite, revolución y guerra. Una aproximación a partir del análisis del clan Posse en Tucumán, Argentina, 1810-1830”. *Secuencia*. N.º 76 México. 2010.

estudio de Francisco Bolsi que versa sobre los empréstitos solicitados para la Guerra en Tucumán.<sup>898</sup> Esta resolución de no otorgar por privilegio la excepción de la media anata a Velarde muestra que la misma no se imputaba por cargo u oficio, sino por el título expedido por el congreso. Se trata de un modo original de aplicar el antiguo pago a la hacienda real en un nuevo contexto.

Ahora bien, querríamos analizar con mayor detalle esta cuestión de la posibilidad de refrendar las cartas expedidas antes de 1817. Como mencionamos más arriba, Pueyrredón con el acuerdo del Congreso, apuntó a modificar las condiciones del otorgamiento de las cartas de ciudadanía expedidas en nombre de Fernando VII, por lo que generó la necesidad de revalidarlas. Es decir, que no estaban incluidas en el decreto las cartas concedidas en nombre de la Asamblea del año XIII ni las otorgadas por los gobiernos de Posadas y Alvear. La moción del 1º de septiembre de 1817, propuesta por el diputado Serrano daba un giro a esta cuestión porque incluía la refrenda a las otorgadas por los gobernadores hasta la sanción del reglamento de 1817. Analicemos en primer lugar lo

---

Págs. 60-61. Juan Carlos Garavaglia y Juan Marchena han destacado que, a finales del siglo XVII, en Tucumán, Jujuy, Santiago del Estero y Córdoba, se habían consolidado grupos de mercaderes provenientes del País Vasco y Santander, a los que denominaron “comunidad de parientes”, por sus estrechas redes familiares. Dicen los autores: “La élite jujeña, compuesta de una serie de redes familiares estrechamente ligadas entre sí - que hemos llamado ‘comunidad de parientes’-, vivía de forma permanente en la ciudad manteniendo por supuesto sus chacras, estancias y haciendas en el área rural. El sector social y económicamente más fuerte dentro de la élite se componía a finales del siglo XVIII de unas 40 familias, casi todas emparentadas entre sí, destacándose algunos apellidos como Goyechea, Sánchez de Bustamante, Campero, Martínez de Iriarte y otros. Entre ellos, los Goyechea parecen haber recuperado un lugar dominante en la segunda mitad del siglo, convirtiéndose en una especie de ‘núcleo duro’ dentro de la élite. No era raro que eso ocurriera en la ciudad colonial, pues tenemos los ejemplos similares de los Villafañe en San Miguel de Tucumán y los López de Velasco en Santiago del Estero (como los Cabrera o los Allende en Córdoba de los siglos XVII y XVIII respectivamente), donde una red familiar había conseguido colocarse en el centro de gravedad de la élite dominante local. Centro de gravedad, que si bien presupone el poder económico, tiene también un papel predominante en las estructuras del poder local: el Cabildo y la Iglesia.” Garavaglia, Juan Carlos y Marchena, Juan. *América Latina. De los orígenes a la independencia. Vol. II. La sociedad colonial Ibérica en el siglo XVIII*. Crítica. Barcelona. 2005. Págs. 257-258

<sup>898</sup> Bolsi, Francisco; “La transición del período colonial al proceso de Revolución e Independencia. Una mirada a partir de los empréstitos solicitados para la guerra en Tucumán, 1810-1820.” *Instituto Panamericano de Geografía e Historia. Revista Historia de América*. 2009. Pág. 3.

que tiene que ver exclusivamente con las cartas de ciudadanía expedidas a título del Rey Fernando VII.

Cabe preguntarse si se trataba solo de una cuestión formal por el hecho de que estas cartas se concedieron en nombre del Rey Fernando VII y, en este sentido, esta refrenda tenía un incentivo simbólico. O más bien, si se trataba de un incentivo político relacionado con el fortalecimiento del Director Pueyrredón. La primera cuestión no debe soslayarse, ya que lo simbólico cobraba importancia en los juramentos y ceremonias y fue central en la legitimación de los diputados al hacer del juramento una identificación entre la causa independentista y sus representantes.<sup>899</sup> En este sentido, cambiar una carta expedida en nombre del rey por una otorgada en nombre de la república podría simbolizar la ruptura del vínculo con el enemigo español. No obstante, si esta refrenda por parte del Congreso hubiera significado solo una cuestión simbólica, sustituyéndose el juramento de lealtad al rey de España por un nuevo juramento a la causa americana, al Congreso, etc., hubiera bastado con que el Director Supremo revalidara cada Carta de ciudadanía como un trámite formal y ningún español tempranamente naturalizado hubiese tenido de qué preocuparse.

Los expedientes que analizamos en el AGN demuestran que no se trataba solo de una cuestión simbólica y de sellos patrios, sino que la refrenda apuntaba a revisar nuevamente las Cartas de ciudadanía otorgadas por los gobiernos anteriores y que ahora podrían resultar contrarias a las necesidades del “Estado”. La moción del diputado Serrano no solo es una confirmación de este interés, sino que extiende en el tiempo estas refrendas, pues podría incluir a las cartas otorgadas desde la Asamblea General Constituyente hasta el Reglamento provisorio de 1817.

Un posible interés del Directorio en modificar esta situación está relacionado con la obtención de recursos provenientes de los llamados “bienes extraños”, puesto que los españoles con Carta de ciudadanía tenían garantizada la protección de sus propiedades (casa, comercio, etc.) y bienes útiles por las leyes establecidas. Si bien estaban a merced

---

<sup>899</sup> Véase en Verdo, Geneviève. “La ciudad como actor. Prácticas políticas y estrategias de pertenencia. El caso del Río de la Plata, 1810-1820”. *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*. Vol. 9. N.º 18. 2007. Págs. 189-190.

de que les impusiesen contribuciones y empréstitos<sup>900</sup>, sus propiedades estaban en sus manos y en las de sus familias. Dejar nuevamente sin Carta de ciudadanía a un español de manera plena o provisional, ponía en cuestión el disfrute de sus bienes, así como también lo exponía a la posibilidad de perderlos. Si perdían los derechos de ciudadanía, los bienes de estos españoles podrían pasar eventualmente a disposición del Estado. Esto no significaba que los españoles sin Carta de ciudadanía quedaban indefensos a partir de los decretos del ejecutivo, sino que tal situación activaba toda una red de solidaridades y apoyos de sus vecinos y autoridades a nivel de sus respectivas jurisdicciones, por ejemplo, en el Cabildo de Buenos Aires y en la esfera de la gobernación intendencia.<sup>901</sup> De aquí que existiese un motivo político concreto para refrendar las cartas de ciudadanía otorgadas en nombre del rey Fernando VII y, como observaremos, las concedidas luego de la apertura de las sesiones de la Asamblea General de 1813.

Por lo tanto, los españoles que lograron la naturalización bajo las nuevas autoridades criollas debieron presentar nuevos escritos, pruebas, avales y testigos. Uno de esos casos

---

<sup>900</sup> Sobre la importancia de los empréstitos y contribuciones forzosas nos basamos en el estudio y datos ofrecidos por Horacio Juan Cuccorese en su artículo “Economía y finanzas durante la época del Congreso de Tucumán”. El autor destaca los proyectos del Congreso de Tucumán en los que se imponían empréstitos a los españoles europeos, recayendo la mayor presión sobre los comerciantes. Por ejemplo, “...Juan Martín de Pueyrredón presentó un proyecto, el 20 de abril de 1816, que disponía exigir a los comerciantes europeos de Córdoba un préstamo forzoso. El Congreso resolvió que el Gobernador de Córdoba levantase un empréstito de 40.000 pesos sobre los comerciantes europeos de la ciudad y de la campaña. Sería reintegrable al año de conseguida la paz.” Incluso, en el período analizado, se llegó a proponer gravar a los españoles los menores de edad que dispusiesen de bienes. Algunas veces estas imposiciones resultaban factibles, pero en la mayoría de los casos fracasaban o eran matizadas con reducciones de las cifras requeridas. Cuccorese, Horacio Juan. “Economía y finanzas durante la época del Congreso de Tucumán”. *Op. Cit.* Págs. 179, 181, 182-186.

<sup>901</sup> El Gobernador de Buenos Aires intervenía a favor de las familias de los españoles en ciertas ocasiones. Aunque este problema merece un estudio más profundo, destacamos el fastidio del Gobernador con esta situación. Así lo comunicaba Rondeau al Congreso el 23 de noviembre de 1819: “Tengo el honor de elevar á la consideración de V. Soberanía la adjunta representación del Gobernador Intendente de esta Provincia en que abogando por las familias de los españoles europeos, que han fugado después de la promulgación del soberano decreto del 9 de agosto último solicita que se haga por obsequio a ellas las modifique de que sea susceptible aquella resolución Augusta. Las razones en que se funda para interesar la equidad de V. Soberanía son á juicio del gobierno, del mayor peso. Pero V. Soberanía sabrá discernir lo mejor, y decidir si su Augusta sensibilidad debe ejercitarse con aquellas víctimas del fanatismo español.” *Documentos del Congreso de Tucumán. Op. Cit.* Pág. 397.

es el de Don Juan de Agüero, natural del principado de Asturias y vecino de Buenos Aires. Agüero obtuvo la Carta de ciudadanía en 1814 y comienza a realizar nuevas presentaciones en 1817 como veremos más adelante. Por consiguiente, el problema no lo constituían las cartas de ciudadanía que se expidieron en nombre del rey de España ni las que otorgaba la “Soberana Asamblea General Constituyente”. Sostenemos que estas validaciones iban dirigidas al fortalecimiento del poder ejecutivo y a robustecerlo frente a toda la autoridad soberana que incluía al Congreso Nacional, las gobernaciones y los ayuntamientos. Esto se basaba en experiencias bien conocidas en el Antiguo Régimen cuando el soberano podía naturalizar por medio de la gracia real independientemente de la resolución de los consejos. Por otra parte, en los últimos años de la década de 1810 la autoridad soberana del Directorio estaba constantemente cuestionada en todo el ámbito rioplatense y las tensiones con el gobernador de Buenos Aires iban *in crescendo*. Por consiguiente, estas medidas no están dirigida a la oposición entre españoles peninsulares y criollos como en los primeros años de la revolución, sino probablemente a dirimir conflictos en el interior de la propia elite criolla que tiene en sus facciones sus propios aliados españoles naturalizados en el Río de la Plata.

Condicionar o neutralizar los vínculos refrendando las cartas de ciudadanía concedidas podría ser una forma de confrontar con los grupos rivales y de ahí el interés del poder ejecutivo en modificar la legislación en torno al otorgamiento de la Carta de ciudadanía. Por otra parte, al concentrar en manos del ejecutivo la naturalización se presionaba sobre los altos cargos administrativos y los comerciantes que gozaban del mismo privilegio de los nacidos y residentes “en el territorio del Estado”.<sup>902</sup> Una idea que refuerza esta posibilidad fue la situación surgida luego de la caída de Pueyrredón como Director Supremo, ya que durante el gobierno de su sucesor se volvió a intentar una modificación en este sentido.

El presidente del Congreso Nacional, Antonio María Norberto Sáenz, propuso alterar y trastocar la situación de quienes habían logrado obtener la Carta de ciudadanía, no solo

---

<sup>902</sup> Este es un problema que no podemos abordar en este estudio, pero que es parte de una investigación en curso que apunta a mostrar el lugar que tuvieron las cartas de ciudadanía y los llamados bienes extraños de los españoles expulsados o incautados, en los enfrentamientos de los distintos bandos la elite criolla.

las expedidas en nombre de Fernando VII como ya lo había propuesto el mismo diputado en 1817, sino también las otorgadas desde 1813. En esta nueva refrenda estarían incluidas todas las cartas que hubieran sido expedidas por los gobernadores con acuerdo de los ayuntamientos, pero también las concedidas por cualquier autoridad ejecutiva, incluyendo las que inauguraron el Congreso de Tucumán.

En la sesión del día 17 de junio de 1819<sup>903</sup> se presentaron tres mociones entre las cuales -la segunda- facultaba al poder ejecutivo para que pudiese refrendar todas las Cartas de ciudadanía que se habían expedido antes del último reglamento del Congreso, refiriéndose al de 1817. Las tres mociones estaban relacionadas entre sí, pues se referían a los “bienes extraños”, las cartas de ciudadanía y la situación de los prisioneros. Todo esto se daba en un recrudescido clima antiespañol en momentos cuando se hablaba de la posible invasión de tropas españolas peninsulares.<sup>904</sup>

1ª Para que se nombrase un juez de revisión de todos los expedientes en que se hayan devuelto a los españoles intereses ó fincas que se hubiesen antes embargado por la comisión de bienes extraños; y que el Poder Ejecutivo expida las providencias que le dicte su zelo, para que se concluyan prontamente las denuncias de expedientes promovidos en tiempo hábil antes del reglamento del Ex-Director Posadas que se hallen pendientes y sean pertenecientes al mismo ramo.

---

<sup>903</sup> Cabe recordar que, al analizar las fuentes de este período en el Río de la Plata, nos podemos encontrar con algunas inconsistencias importantes en las fechas de publicación. Si observamos el acta correspondiente al día 17 de junio de 1819, compilado en “Asambleas constituyentes argentinas, 1813-1898”, no encontramos ninguna mención a estas mociones, y la fecha completa transcrita es diferente a la del *Redactor*, pues dice jueves 17 de junio de 1819, cuando en el *Redactor* dice viernes 17 de junio de 1819. Una consulta al calendario comprueba que el día 17 de junio de 1819 fue jueves, y no viernes como se lee en el *Redactor*. En algunas actas se hace referencia a situaciones discutidas en fechas anteriores cuyas actas no están recopiladas y tampoco se encuentran en los originales consultados en el AGN.

<sup>904</sup> Como señala Marcela Ternavasio, en junio de 1819: “Las noticias que llegan de Cádiz anuncian que miles de soldados, con barcos y aprovisionamientos, están prestos a poner proa hacia el Río de la Plata. la prensa porteña publica las alarmantes novedades entre la población prima el pánico. En Río de Janeiro se confirma la noticia de que la flota española traslada a 18000 hombres y se teme un primer ataque a la isla Santa Catalina para luego continuar hacia el Río de la Plata”. Ternavasio, Marcela. *Los juegos de la política. Las independencias hispanoamericanas frente a la contrarrevolución*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2021. Pág. 213

2ª Que el Poder Ejecutivo llame á nueva refrenda todos los títulos de ciudadanos expedido antes del último reglamento del Congreso y recoja los que hubiera expedido indebidamente.

3ª Para que se recojan á los depósitos de prisioneros todos los que hayan sido hechos, aunque sean americanos, no pudiendo ninguno de ellos quedar incorporados en las tropas del país, ni ejercer mando alguno ò empleo especialmente militar.<sup>905</sup>

En un principio, las mociones no tuvieron mayores inconvenientes para ser tratadas. La primera -dice el en Redactor- fue apoyada y discutida “suficientemente”, o sea que no alcanzó la unanimidad del voto de los diputados pero se pasaría a votación. Como era costumbre en los órganos de prensa oficiales, el redactor muestra una gran unidad en la resolución, pero podemos estar seguros de que el debate tuvo tensiones, principalmente respecto de la segunda moción. Sobre la primera se aprobó lo siguiente:

1.º Que se sujeten á revisión los expedientes de que habla la moción [los bienes extraños]—2.º Que esta operación se expida por tres comisionados—3.º Que la comisión sea de fuera del Congreso— 4.º Que la elección se haga por el Poder Ejecutivo; y que estos nombramientos recaigan en funcionarios públicos para evitar nuevos sueldos—5.º Que la comisión está autorizada para revocar por sí, previo informe del Juzgado de bienes extraños, las resoluciones de éste—6.º Que se consulte al Poder Ejecutivo la revocatoria de las que se hayan devuelto por aprobación suya.<sup>906</sup>

Antes de analizar lo resuelto en torno a la segunda moción que trata de la nueva refrenda a las cartas de ciudadanía, es importante detenernos en el proyecto mismo de ésta. Cabe preguntarse ¿a quiénes supuestamente se les había entregado cartas de ciudadanía “indebidamente”? O ¿por qué motivo se alegaba que algunas cartas de ciudadanía fueron otorgadas de manera indebida? Obviamente, no se trataba de las otorgadas directamente por Pueyrredón, el exdirector supremo con quien Rondeau sostenía alguna diferencia interna, puesto que las cartas de ciudadanía expedidas de esta forma estaban contempladas por “el último reglamento del Congreso”. Cabe recordar que esta moción se presenta en el mismo mes que Pueyrredón dejaba el Directorio. Lo que resulta claro es

---

<sup>905</sup> *Redactor del Congreso Nacional*. 1819. N.º 47. Págs. 246-247

<sup>906</sup> *Ibidem*. Pág. 247

que estaba dirigida principalmente a las cartas de ciudadanía otorgadas por las asambleas legislativas entre 1813 y agosto de 1817.

Es por este motivo que en el tratamiento de la moción el día 21 de junio de 1819, se acordó que esta estaba “...suficientemente provista en el artículo octavo del reglamento provisorio que trata de las providencias generales” y por consiguiente no era necesaria la modificación promovida por el presidente del Congreso Antonio María Norberto Sáenz. Observemos lo que establecía dicho artículo:

Todos los que se hallen con carta de ciudadanía que no haya sido expedida inmediatamente por la anterior Asamblea General Constituyente, por el presente Congreso, o actual Supremo Director en virtud del decreto de 29 de agosto [de 1817], las presentarán a éste para su ratificación si la mereciesen y sin esta calidad no deberán tener efecto.

Es decir que, la mayoría del Congreso Nacional entendía que lo propuesto en la moción ya estaba contemplado en este artículo del reglamento y por consiguiente se trataba de lo mismo. Analicemos brevemente esta cuestión. En primer lugar, se le está indicando al presidente del Congreso que desconoce el reglamento, aunque ningún diputado lo señaló el día 19 de junio cuando fueron leídas las mociones, o bien el redactor lo omitió. En segundo lugar, en la moción se habla de una “nueva refrenda”, con lo cual hacía referencia a la primera realizada en 1817 que solo exigía sacar de circulación las que se habían expedido en nombre del rey de España y las otorgadas por los Gobernadores con arreglo del Estatuto de 1815.

Si se lee con atención lo que dice el artículo octavo (Providencias Generales) del Reglamento, encontramos varios elementos para afirmar que la moción y dicho artículo no son lo mismo. Vale decir, que no está contemplado lo que preveía la moción propuesta en ese artículo ya que en este último son más amplias las posibilidades de conservar la Carta de ciudadanía. Si la carta era otorgada por la “Asamblea General Constituyente, por el presente Congreso, o actual Supremo Director” (en ese momento Pueyrredón), no había motivos para que quedase sin efecto la Carta de ciudadanía ni se les exigiese alguna ratificación. Lo resuelto quedó expresado de la siguiente manera:

En seguida se sometió á examen la segunda moción del Sr. Presidente que quedó pendiente en orden á que el Poder Ejecutivo llame á refrenda todos los títulos de ciudadano &c. y se dio por suficientemente provista en el artículo octavo del reglamento provisorio que trata de las providencias generales.<sup>907</sup>

Podemos considerar al menos dos posibles interpretaciones sobre lo acordado en el Congreso ese 21 de junio en torno a esta moción, pero en ambas concluimos que fue rechazada la refrenda general que era el núcleo de lo propuesto y también que podemos deducir las tensiones que pudieron surgir entre los diputados en su tratamiento. En una primera lectura, se puede considerar que lo que les están diciendo al presidente del Congreso y a Rondeau, es que su propuesta ya está en el reglamento, que no es necesaria esta moción y que debe dejarse sin efecto y avanzar en la tercera moción. Otra lectura puede ser la siguiente: la moción puede considerarse en el sentido en que está contemplada en el reglamento y, en tal caso, el Director Supremo está habilitado para refrendar aquellas cartas que no hayan sido expedidas por la “Asamblea General Constituyente, por el presente Congreso, o actual Supremo director”. En resumen, bajo ninguna circunstancia el Director Rondeau puede refrendar las cartas de ciudadanía a los españoles que las recibieron por los gobiernos antes nombrados.

Lo que en el Redactor se está tratando de soterrar es el conflicto que generó esta posibilidad del director de refrendar nuevamente las cartas de ciudadanía, pues como sostiene Halperin Donghi, una parte de este grupo de españoles fue incluido dentro de las relaciones con la elite dirigente.<sup>908</sup> Esta situación da cuenta también de la debilidad de la Institución del Directorio, puesto que el intento de Rondeau de emular la refrenda de su antecesor -en momentos de mayor fuerza del Directorio- fue resistido por algunos diputados del Congreso. La moción, como señalamos, hablaba de Cartas de ciudadanía otorgadas “indebidamente”. Durante los directorios de Posadas y Alvear (1814 y 1815) se habían expedido cartas de ciudadanía y desde 1816 el Congreso y el Director Supremo se hacen responsable de los otorgamientos, con el acuerdo de las jurisdicciones de los gobernadores intendentes y cabildos. Por lo que era difícil que los diputados del

---

<sup>907</sup> *Ibidem.* Pág. 247

<sup>908</sup> Halperin Donghi, Tulio. *Revolución y guerra... Op. Cit.* Págs. 208-209

Congreso Nacional dieran lugar a una moción que los podría enfrentar potencialmente con las elites locales que, por otra parte, estaban representadas por los diputados del Congreso. Asimismo, entendemos que aquella moción propuesta por el diputado Serrano de refrendar las cartas expedida por los gobernadores, ya había generado incomodidades en el Congreso.

#### **4.3.1. VECINOS Y EXTRANJEROS. HACERSE AMERICANO EN EL RÍO DE LA PLATA EN LA SEGUNDA DÉCADA DEL SIGLO XIX.**

Son numerosos los ejemplos que nos permite realizar un seguimiento de los vaivenes en torno a la concesión y rechazos de la Carta de ciudadanía y las diversas instancias por las que los solicitantes tuvieron que pasar antes de que estas estuvieran firmes. Los casos se asemejan en estructura, formulación de requerimientos y pruebas en los expedientes. Observemos entonces, algunos casos típicos que muestran cómo era el proceso para los “vecinos y extranjeros”, de hacerse americanos en el Río de la Plata en la segunda década del siglo XIX.

Un expediente relativo al vizcaíno Don José Joaquín de Amenabar, vecindado en Córdoba, se inicia con una solicitud enviada al Gobernador Intendente Manuel Antonio Castro. No está fechada, pero por la respuesta del Gobernador probablemente la haya presentado a finales de septiembre o principios de octubre de 1817. En ella se lee:

Don José Joaquín de Amenabar, natural de los Reynos de España Ante Us. con mi debido respeto digo: que en consecuencia de hallarme bastante penetrado de los consolidados fundamentos que apoyan los justos años de la América enérgicamente sostenidos por sus sabios Gobiernos; he acordado oportuno manifestar a Us. mi adhesión à esta sagrada causa, con el objeto de incorporarme gustoso en el gremio americano; para acusar concesión, Se ha de señal de integridad Superior, mandar se me de la Correspondiente Carta de Ciudadanía, con las prerrogativas, y privilegios que le estan concedidos, quedando pronto à evaquer, y satisfacer las diligencias preceptuadas por las Supremas disposiciones del Soberano Congreso en sus respectivas Sesiones acordadas; y sancionadas en el particular: ...<sup>909</sup>

El solicitante hace referencia a las recientes modificaciones en torno a las condiciones de acceder a la Carta de ciudadanía de agosto de 1817. Se observa el léxico corporativo en la mención al “gremio americano” al que desea pertenecer y las condiciones de prerrogativas y privilegios que implicaba la ciudadanía, en este caso, los derechos de ciudadanos obtenidos por la naturalización.

---

<sup>909</sup> AGN. Sala X, 07-01-06. Expediente correspondiente a José Joaquín Amenabar, f. 2

El 8 de octubre se agrega al expediente la contestación del Gobernador, corroborando la adhesión de Don José Joaquín "...à la Sagrada independencia Nacional del Pais", dejando, además, registro de su buena conducta pública y el correspondiente plazo de residencia en el Estado que era exigido para tramitar la carta.

En una segunda nota adjuntada al expediente, esta vez con fecha (21 de octubre de 1817), el solicitante realiza algunas aclaraciones no incluidas en la nota anterior. Posiblemente por pedido del Gobernador Intendente, pues si bien había asegurado ser natural de los reinos de España no había precisado su procedencia. Tampoco especificó en su solicitud cuánto tiempo tenía de residencia en los territorios americanos ni el tiempo que llevaba vecindado en la ciudad. Se había referido a su adhesión a la causa americana de un modo general, pero como vimos más arriba existía una disposición normativa mucho más precisa. Recordemos la primera y segunda condición exigida: 1º "...buena comportacion pública. 2.ª Unos y otros [españoles y extranjeros] prestaràn juramento de defender, sacrificando sus bienes y vidas, la Independencia de las Provincias Unidas de Sud-Amèrica del Rey de España sus sucesores y Metròpoli, y de toda potencia extranjera, pudiendo comisionar V. E. la recepción de este juramento." Por consiguiente, así ampliaba la solicitud elevada al Gobernador.

Joaquín de Amenábar natural de Vizcaya y residente en América diez años con el mas apasionado afecto àsus derechos y naturales ante Us. como haya lugar en donde digo: que deseando vivamente entrar en la noble familia de la América à que solo me obsta a mi inculpable nacimiento fuera de su ameno suelo, y exigiendo merecer esta consideración de sus justificados Gobiernos por el arreglo que me han guardado en mi conducta pública y privada, y mas que todo por mi adhesión a su libertad independencia del Gobierno Español, según lo promete el Soberano Congreso en la circular publicada en las provincias para la naturalización de los Españoles Europeos y prestando ante todo mi reconocimiento a la justicia de la causa de América el sacrificio de mi persona, y bienes en defensa contra toda nación que se ponga a ella, invada a sus territorios; suplico a la rectitud de usted que admitiendo benignamente estos votos se digne igualmente recibir información sobre mis conducta y sentimiento en orden a la causa de América, mandando en consecuencia el actual Revisor Aguacil Mayor de esta

ciudad Don Gregorio Ybarbalz<sup>910</sup>, el Alcalde de mi cuartel Don Ramón Dávila, y Don Martín Guevara también Alcalde de Barrio que fue, certifica y declaren respectivamente y baxo la solemnidad del juramento...<sup>911</sup>

Los agregados son claros: indica su procedencia de Vizcaya, su permanencia de diez años en los territorios americanos, hace hincapié en la normativa específica acordada en agosto de 1817 arguyendo tener todas esas condiciones y, finalmente, incorpora los nombres de los testigos que darán fe pública de sus dichos.

Elimina en esta nueva nota las referencias a sus prerrogativas y privilegios de obtener la carta y señala que no es culpable de haber “nacido fuera de su ameno suelo”. La referencia a la “familia de América” es la que consta en el formulario para solicitar la Carta de ciudadanía, reemplazando así la expresión “gremio americano” de la nota anterior. Pero, además, Amenavar deja constancia sobre las preguntas que contestaran sus testigos en torno a sus antecedentes, tomadas de la circular y reformuladas hábilmente por Don José Joaquín:

1º Si me conocen desde que arribe a esta ciudad cinco años o de tratos y comunicación familiar que he tenido con los declarantes, y si les comprende conmigo algo de las generales de la ley.

2º Si en virtud de esta comunicacion y trato familiar han conocido en mí alguna aversión al sistema de la independencia de América.

3º Sin fuerza de este conocimiento han admitido mis voluntarios ofrecimientos ah animarles en colectar las contribuciones impuestas qué se les à encargado por los gobiernos a los Alcaldes de barrio, y otros servicios personales he practicado

4º Si en mis conductas pública y privada han observado aquel arreglo que caracteriza a los buenos y pacíficos ciudadanos sin dar la mas leve nota de mi persona.

Y equacuada esta diligencia en la parte que usted la considere bastante, se sirva el llevarla con el correspondiente informe alce Exmo. Supremo Director de las provincias...<sup>912</sup>

---

<sup>910</sup> Este apellido es más conocido en la bibliografía por el uso de la I (latina) y no tanto con la Y (griega) que aparece en la documentación citada. Véase Converso, Félix. “La participación burguesa en la vida política de una región argentina, después de la independencia.” *Boletín americanista*. N.º 37. 1987. Pág. 99. Nota 35.

<sup>911</sup> AGN. Sala X, 07-01-06, f. 4

<sup>912</sup> AGN. Sala X, 07-01-06, f. 6

El expediente prosigue con la confirmación de los testigos antes nombrados. Por ejemplo, el “Ciudadano Regidor Aguacil Mayor Don José Gregorio Ybarbalz” confirma bajo juramento el buen comportamiento de Amenavar. También el alcalde de Barrio Don Ramón Dávila, quien certifica que el europeo español don José Joaquín de Amenábar, en todo el tiempo de cinco años que ha vivido en el expresado vecindario”, ha mostrado obediencia pública y “una irreprescindible conducta”, como antes la había tenido su antecesor “...el Coronel Don Francisco Antonio Ocampo con respecto a la sagrada causa que sostenemos ocupándose igualmente en recolectar sin interés alguno las variadas contribuciones impuestas exponencialmente de esta ciudad...”.<sup>913</sup> La declaración de Ybarbalz hace hincapié en la conducta, en la continuidad del postulante en pos de la causa americana y en sus contribuciones.

El día 29 de octubre de 1817, declaró bajo juramento y la señal de la cruz el otro Alcalde de barrio citado por Amenavar, Don Martín Guevara. A diferencia de los anteriores, en este caso se transcribe el interrogatorio bajo la fórmula señalada por Amenavar en su segunda nota. A la primera pregunta, sobre la residencia de Amenavar en la ciudad, confirmó que era de cinco años. Sobre la segunda pregunta, “...dijo que en el repetido tiempo que lo conoce jamas advirtió dicho Amenabar aversion al sistema.”<sup>914</sup> También confirmaba escuetamente la tercera y cuarta cuestión.

Luego le tocaría el turno al Síndico procurador general convalidar la información con arreglo a las mociones del 29 de agosto de 1817, firmada por Antonio Arredondo:

El Síndico Procurador por la información segura que anteceden en favor del beneplácito Amenavar para la solicitud de la Carta de ciudadano por la Adhesión nacional que expresa en sus libelos; separándose del semblante sombrío que cubre una crueldad de corazón de los peninsulares irracionales; representa: que el hecho de comportación del acreditado por los suscriptos ciudadanos para dar la sumision completa a la Ley soberana que esta al beneficio, y prohíbe el mal; y parece

---

<sup>913</sup> AGN. Sala X, 07-01-06, f. 7

<sup>914</sup> *Ibidem*, f. 8

asegurable siga la protestación de la santa fe, que demanda observar que consume toda desafección.<sup>915</sup>

Con todo esto, el Gobernador Intendente de Córdoba, Manuel Castro, giro la solicitud de Amenavar al Congreso Nacional el 16 de noviembre de 1817:

Exmo. Señor,  
Dirijo à las supremas manos de V.E. el adjunto expediente seguido en este interesado, por el europeo español Don José Joaquín Amenábar, solicitando su incorporación al gremio americano por medio de la correspondiente carta de ciudadanía, afín de que en vista a las diligencia en el practicada comprobantes de su decidida adhesión à la sagrada causa el país, defina V.E. resolver en particular lo que fuere de justicia, sirviendose para eso tener presente, qué habiendome informado privadamente de honrados patricios de este pueblo en orden à la conducta pública del suplicante, no hè encontrado cosa, que desdiga à los sentimientos que manifiesta.<sup>916</sup>

En este escrito, el gobernador se hace de las palabras “gremio americano” expresada en la primera nota sin fechar de Amenavar. No menciona las aportaciones de los testigos presentados por Amenavar ni lo referido por el síndico procurador, aunque estas consten en los folios del expediente. Vale decir, que pasó por alto mencionar aquellas condiciones públicas para tramitar la Carta de ciudadanía presente en las circulares y las que Don Amenavar tuvo sumo cuidado de precisar y fundamentar en su segunda nota. Sin embargo, el gobernador Castro, sugiere al Congreso que consultó de forma privada a “honrados patricios” sobre la conducta publica de Amenavar. Es decir, a sujetos que no constan en el expediente salvo por la mención -sin dar nombres ni apellidos- de estos en la nota del gobernador. Como hemos observado anteriormente, aquí se juntan dos procedimientos que dividían al congreso, o por lo menos generaban ciertas tensiones. Para algunos diputados la nota con el aval del gobernador era suficiente para enviar al Director Supremo su aprobación. Otros diputados consideraban que los avales de los vecinos y autoridades locales eran necesarios para confirmar la solicitud. En este caso, el expediente contenía un claro guiño del Gobernador Intendente al Congreso para que le otorgasen a Don José Joaquín la Carta de ciudadanía, pues posiblemente Manuel Castro creyera que su consideración, basándose en gente de su confianza que no estaba incluida

---

<sup>915</sup> AGN. Sala X, 07-01-06, f. 6

<sup>916</sup> *Ibidem*, f. 10

en el expediente, era suficiente para respaldar la solicitud. También debemos señalar que, si bien en el expediente consta la voz del Síndico procurador, no se observa el aval del ayuntamiento como sucede en otros casos, incorporado en una nota aparte y, generalmente con anotaciones y firmas al margen de las autoridades que confirman la recepción de este aval.

Finalmente, el natural de Vizcaya José Joaquín Amenabar, consiguió su Carta de ciudadanía. En una nota al margen en el mismo escrito del gobernador de Córdoba se puede leer lo siguiente: “Buenos Aires, 13 de marzo de 1818. Expídase la carta de ciudadano que le solicita pasándose el oficio (...) al Gobernador de Cordova.” Esta nota lleva una rúbrica y una firma de Gregorio García de Tagle, secretario de gobierno de Pueyrredón.

Amenabar había esgrimido varios antecedentes para reclamar que se le otorgase la Carta de ciudadanía, excepto uno que suele ser muy común entre los peninsulares que la solicitan: estar casado con una mujer natural. Esta condición era muy relevante por varios motivos, entre ellos demostrar el compromiso con la comunidad de pertenencia a partir de formar familia en el vecindario y era, además, una exigencia tradicional para la naturalización. Si bien la tramitación de la carta se hizo sin este requisito común y de hecho Don Joaquín José la obtuvo sin él, es probable que para no recibir impugnaciones posteriores consolidara su posición casándose con una natural. El 28 de marzo de 1818, apenas unos días después de que el Congreso aprobara su “carta de ciudadano”, contrajo nupcias con Marta Gil.<sup>917</sup> Una ley del aprobada por el Congreso Nacional el 11 de abril de 1817 prohibía los enlaces de los “Españoles Europeos” con las hijas del país probablemente impedía el casamiento de Amenabar para cumplir una condición tradicional para la naturalización. En el registro parroquial consta que el presbítero Apolinar Parra pregunta a “...don José Joaquín de Amenabar, hijo legítimo de don Ramón Amenabar y doña Bárbara Ibarria, naturales del señorío de Elgoibar, en Viscaia en los reinos de Europa, y a doña Marta Gil, hija legítima de dónde Alejo Gil y doña María Antonia Mercado, de este vecindario cordobés y averiguado sus mutuos consentimientos

---

<sup>917</sup> Prado y Rojas, Aurelio. *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 à 1876. Mercurio*. Buenos Aires. 1877. Pág. 132. Esta ley fue derogada el 3 de agosto de 1821 por Martín Rodríguez y Bernardino Rivadavia.

los junto el matrimonio...”.<sup>918</sup> Quizás Amenabar se enteró de la resolución favorable alrededor de la fecha de su casamiento con Marta Gil, pero en cualquier caso -como señalamos más arriba- la realización de este matrimonio es muy posible que le sirviera de resguardo ante cualquier eventual impugnación, ya sea local como de las autoridades centrales.

Lo más frecuente era que los peninsulares que llegaban al Río de la Plata con intención de instalarse, se casaran con lugareñas, práctica que se incrementó desde mediados del siglo XVIII cuando las oportunidades de progreso económico comenzaron a consolidarse en esta región.<sup>919</sup> Tal fue el caso de José Baños de Flores, natural de Cádiz. Su apellido se explica por la unión de los apellidos de sus padres, Don Juan Baños y Doña Simona Gealides (?) de Flores. Se casó en Córdoba el 22 de octubre de 1809 con Feliciano Jaen, “...hija legítima de Don Sebastián Jaen y María Mercedes Fernández”, en presencia de los testigos “vecinos de esta ciudad”. En el registro parroquial se lo inscribe como “natural de los reinos de España” y como se observa, estaba casado antes de los acontecimientos revolucionario de la década de 1810.

El expediente está conformado por una primera nota acompañada de documentación probatoria de sus antecedentes fechada en enero de 1818. En ella se lee:

Don José Baños de Flores natural de Cádiz, y vecino de esta ciudad V. S. digo: que para presentarme a fin de obtener la carta de ciudadano con que el Supremo Gobierno brinda a los europeos, es necesario que V. S. se digne concederme testimonio del acta celebrada (si no padezco equivocación) el 21 de febrero de 1812, por la cual fui elegido secretario del Tribunal de Concordia, y a su continuación el del oficio del Supremo poder Ejecutivo en que confirmó esta elección, para con estos documentos, demás justificativos han una prueba al Supremo Gobierno nada equivocada a mi adhesión a la causa justa del América; para lo que V. S. pido y suplico se sirva proveer lo que solicitó por ser justicia que imploro y para ello.<sup>920</sup>

---

<sup>918</sup> Consultado en <https://www.familysearch.org/ark:/61903/1:1:XFPL-M2J>

<sup>919</sup> De la Orden, Gabriela. “Inmigración y matrimonio en Catamarca. Últimas décadas del siglo XVIII”. *Folia Histórica*. N.º 37. 2020.

<sup>920</sup> AGN. Sala X, 07-01-06. Correspondiente a José Baños de Flores, f. 2

José Baños de Flores reclamaba que había sido nombrado secretario en el Tribunal de Concordia en 1812 y avalado por las autoridades centrales. En el expediente consta su nombramiento en el Tribunal señalándose a Don José como “...sujeto apto y de inteligencia expediente para el desempeño de dicho empleo”.<sup>921</sup> Sin embargo, el 7 de mayo de 1813 la Asamblea General le denegó la Carta de ciudadanía<sup>922</sup>, por lo cual debía abandonar su puesto como el resto de los notarios por el ya citado decreto del 3 de febrero de 1813. Tanto el expediente como la consulta a otros documentos no nos permite asegurar que dejó el puesto. Más bien parece que continuó en él esperando se revisase su situación.

Como había hecho Amenabar, en una siguiente nota dirigida al Gobernador de Córdoba se expone más sobre su condición:

Señor Gobernador Intendente

Don José Baños de Flores natural de Cádiz, y vecino de esta ciudad por el espacio de 17 años antes V. S. padezco, y digo: Que para obtener la carta de ciudadanía que solicito, hecha de sentir su integridad recibame la correspondiente información de testigos que estoy pronto a presentar con audiencia formal del Síndico\_ Procurador con arreglo al Reglamento Provisorio sancionado por el Soberano Congreso, y demás requisitos en el expresados.

Para los efectos que hubiese lugar, presento el adjunto testimonio en forma del Nombramiento de Secretario del Tribunal de Concordia que por mi adhesión a la causa de América hubo bien despacharme el Ayuntamiento de esta Ciudad a principios del año 1812 en el que fui confirmado por el Supremo Poder Ejecutivo.<sup>923</sup>

Como se observa, el gaditano hace notar que es vecino de la ciudad desde hace diez y siete años, con lo cual su vecindad estaba resguardada por una larga residencia y por el apoyo de las autoridades del Cabildo. También insistía en su nombramiento en 1812 con la confirmación del poder ejecutivo de entonces. Siendo escribano de profesión, a Don José parece indignarle la omisión de un derecho adquirido y confirmado por la máxima

---

<sup>921</sup> AGN, Sala X-07-01-06, f. 3, 4.

<sup>922</sup> AGN, Sala X-1739, doc. 112.

<sup>923</sup> AGN, Sala X-07-01-06, f. 8

autoridad del Estado. También deja constancia de la información que presentará a partir del interrogatorio para el aval de los testigos:

1ª\_ Declaren, que tantos años me conocen tiene residencia en esta ciudad

2ª\_ digan, y declaren, sí desde el principio de la instalación Del Gobierno americano, he sido adicto al sistema de la América mostrándolo en las continuas conversaciones, haciendolo por esa la justicia que han tenido, y tienen estas provincias para repararse de la dominación opresiva Del Rey de España.

3ª\_ digan si es cierto que solo estoy sujeto a ganar para el sustento de mi familia, lo poco que me proporcionan el ejercicio de la pluma; y si aún en medio de esta escasez me han conocido deseos de hacer algún donativo siquiera para mostrar con este obsequio mi patriotismo.

4ª\_ Últimamente declaren todo lo que a mí favor sepan y les pregunté con respecto a lo que se trata en esta información. Pido justicia.<sup>924</sup>

Continúa el expediente con el aval de los testigos que darán fe y responderán positivamente a lo referido por Baños de Flores, entre ellos el Síndico Procurador. Don Benito Lazcano asegura conocerle desde hace trece años, “de trato y comunicación familiar”, ha contribuido con donativos “...a nuestra Independencia Nacional”. Por su parte, Don José Diego Olmo de Aguilera dice ignorar cuantos años tiene de residencia Don José Baños “...pero que con los que hacen que le conoce esta Ciudad (...) pasan de cinco años”. También señalaba que el gaditano opinaba “...contra los Europeos Enemigos del Sistema con un Ardor que no dejaba duda de su decisión” y que ignoraba que haya hecho algo contra el sistema americano.

El Síndico Procurador, José Manuel Solare, corrobora su adhesión a la causa americana y confirma lo dicho por José Baños de Flores sobre su nombramiento en el Tribunal de Concordia. El 11 de abril de 1818, se acuerda remitir el expediente al “Director Supremo del Estado”<sup>925</sup> por parte del Gobernador Castro. Finalmente, cierra el expediente la nota girada al Congreso Nacional firmada por el gobernador Castro con fecha 24 de abril de 1818: “Tengo el honor de acompañar à V. E. el adjunto expediente obrado en este Gobierno à la solicitud del español europeo Don José Baños y Flores, dirigida à se le otorgue carta de Ciudadano, para que en su vista se digne V. E. resolver lo que fuese de

---

<sup>924</sup> *Ibidem*, f. 9

<sup>925</sup> *Ibidem*, f. 12

su Supremo agrado sin que por mi parte encuentra el reparo que oponer a su pretensión.”<sup>926</sup> Anotado al margen se confirma el otorgamiento de la ciudadanía a Don José Baños de Flores: Buenos Ayres, 16 de Junio de 1818. Expídasele la carta de ciudadano pasandose el correspondiente aviso al Gobernador de Cordova”<sup>927</sup>.

Luego de 1820, disuelto el régimen de intendencias, solo los gobernadores y las salas de representantes se reservaron el derecho de otorgar cartas de ciudadanía. El Reglamento provisional de Córdoba de 1821, de notable impronta gaditana, lo preveía en el capítulo VI (de la ciudadanía), artículos 7 y 8. En este sentido, no contamos con pruebas de que José Baños haya solicitado una nueva Carta de ciudadanía expedida por el gobernador de Córdoba, pues en los registros oficiales desde 1821 no se verifica ningún trámite de esta naturaleza. Como observaremos en el capítulo siguiente, son muy pocas las solicitudes de Carta de ciudadanía en los tiempos de las autonomías provinciales, lo cual es una señal de que desaparecido el poder central los españoles incorporados a la comunidad política local y provincial no requirieron de nuevas cartas de ciudadanía para ejercer ciertos cargos, así como actividades comerciales, militares y eclesiásticas.

Las cartas de ciudadanía otorgadas en épocas del Directorio podían otorgar derechos adquiridos más allá de la disolución del Congreso Nacional. Pero en algunos casos, como el de Juan Garrigo,<sup>928</sup> que obtuvo la Carta de ciudadanía expedida por la Asamblea General Constituyente en 1813<sup>929</sup>, requirió de una nueva carta por parte del gobierno de Entre Ríos en 1822 a fin de poder acceder a un alto cargo público en dicha provincia.

---

<sup>926</sup> *Ibidem*, f. 15

<sup>927</sup> *Ibidem*, f. 16

<sup>928</sup> El trámite de Juan Garrigo se realizó a través de Santa Fe, llegando el aviso al Cabildo de esta ciudad para que se anote en el registro cívico y se le devuelvan los originales presentados a la Asamblea: “Se leyó oficio del Tte. de Gdor. que remite los títulos de ciudadanía expedidos por la Soberana Asamblea de 22 de abril a favor de: Juan Garrigo, Domingo Claria.” Se mandó “tomar razón de ellos en este libro de registros cívicos” y devolverles el original. Actas del cabildo de Santa Fe. Actas Recuperadas Caja 1, Acuerdos de 1813, f. 27 v. – 28 v. Como observaremos en el capítulo siguiente, a Garrigo se le reconoció la Carta de ciudadanía en 1822 por el congreso provincial entrerriano en vista de cumplir con años de residencia correspondientes.

<sup>929</sup> AGN. Sala X-1739, doc. 94.

Sabemos que Don José Baños de Flores logró la naturalización definitiva, pues continuó sus funciones activamente como escribano en la provincia de Córdoba entre las décadas de 1820 y 1840. Por ejemplo, en 1827 formó parte de una comisión encargada de revisar un reglamento de pases de tierras del Estado a manos privadas.<sup>930</sup> En 1836, con motivo de la exhumación del cuerpo de Facundo Quiroga para ser entregado a su esposa, auspició como escribano autorizando el acta de inspección del cuerpo y la perfumación de las cenizas del caudillo asesinado en Barranca Yaco.<sup>931</sup>

Continuemos ahora con algunos expedientes de sujetos vecinos y residentes en Buenos Aires, es decir de casos más cercanos al poder central. Si bien éstos son semejantes -en general- a los citados casos de la ciudad de Córdoba, se presentan algunas diferencias al respecto de la información requerida en la declaración de los testigos. Asimismo, ayudará a mostrar que lo desarrollado hasta ahora no son probables excepciones, sino que forman parte de un cuadro general e integral. En este punto, quisiéramos recordar que lo que estamos tratando de demostrar al analizar la estructura de estos expedientes, es el impacto de las medidas del Congreso Nacional en relación con el ejercicio de la soberanía a través de las concesiones o rechazos de las cartas de ciudadanía. Por otra parte, este análisis de los actores involucrados en la tramitación de los expedientes nos permite sostener que los derechos de vecindad y de naturaleza se encuentran presentes en los argumentos de los solicitantes, en la información propuesta por los testigos y en el rol de las autoridades locales y provinciales. Vale decir, de los españoles peninsulares solicitantes, de los vecinos naturales del Río de la Plata, de los síndicos procuradores y los gobernadores. Otro actor importante en este proceso es la voz de la corporación militar, pues una buena hoja de servicio podía ser un conducto para alcanzar la naturalización como se observa en el caso siguiente.

Don Juan de Agüero era natural del “principado de Asturias” y se desempeñaba como “Teniente Primero de la tercera compañía de batallones de infantería N.º 8”.<sup>932</sup> Había

---

<sup>930</sup> Ferreyra, Ana Inés. “La tierra de los ejidos en Córdoba, Argentina, 1800-1860: especulación, conflicto y fiscalidad”. *XV Congreso de Historia Agraria de la SEHA*. 2016. Pág. 7

<sup>931</sup> Zinny, Antonio. *Historia de los Gobernadores de las provincias argentinas*. Tomo III. administración General. Buenos Aires. 1920. Pág. 137

<sup>932</sup> AGN, Sala X-07-01-06. Expediente correspondiente a Don Juan de Agüero, f. 2

solicitado se le otorgara la carta de ciudadanía en tanto continuaba en su cargo militar. Para 1814, su principal preocupación no parecía ser el perder sus derechos de ciudadano, sino que podía afectarse el pago de su sueldo por no contar con tal título. En un escrito sin fechar con varias anotaciones al margen sobre sus pedidos en 1814, Agüero solicitaba:

Con mi mayor respeto me Presento y Digo: que cuando fui Propuesto a V.E. Por mi comandante para el Empleo que obtengo, si Expresaba en la misma Propuesta que no había obtenido Título de Ciudadano, con cuyo conocimiento se dirigió V.E. Expedirme el despacho de Teniente Primero, Pero habiendo me insinuado el Señor Comisario de Guerra que era preciso el título de ciudadano, para poderme havonar el sueldo.

Por tanto:

Rendidamente suplico que por un efecto de su notoria bondad se digne Expedirme el otro Título de ciudadano para de este modo poder más bien propender a los sagrados deberes a que estoy constituido que será gracias de expreso de la muy notoria fijación de V.E. y para ello.<sup>933</sup>

En el expediente consta que se le otorgó título de ciudadano de manera provisional el 29 de agosto de 1814, dado que era "...con cargo de dar oportunamente cuenta a la Soberana Asamblea General Constituyente".<sup>934</sup> Vale decir, que debía informar de su situación y condición a la Asamblea. En dicho permiso se observa la firma de Herrera, posiblemente Nicolás Herrera, ministro del Director Posadas. Para 1817, Don Juan de Agüero había tenido algún progreso en su escalafón, pues se presentaba como "Teniente Primero Graduado de Capitán".<sup>935</sup> En una nota sin fechar, pero que por una anotación al margen podemos situar alrededor del 17 de diciembre de 1817, Agüero solicita que se le otorgue nuevamente Carta de ciudadanía:

En virtud de haberme facultado V.E. Por el soberano Congreso Nacional para Expedir Títulos de Ciudadanía a los españoles europeos y extranjeros que las obtuviesen a Nombre del Rey de España Fernando VII y con concepto tambien al supremo decreto de V.E. De 27 de noviembre (...) para los que hubiesen sido habilitados de tales ciudadanos por decreto delos gobiernos anteriores, y hayandome yo en este ultimo caso ,me es preciso ocurrir à V.E. en manifestacion delos

---

<sup>933</sup> AGN, Sala X-07-01-06, f. 2

<sup>934</sup> *Ibidem*, f. 3

<sup>935</sup> Para ascender en grados desde sargento hasta capitán era común la exigencia de leer y escribir según observamos en algunos reglamentos.

deseos que me asisten para continuar Comprendiendo entre los Dignos Ciudadanos de las Provincias Unidas de Sud América; acompañando para eso el documento de habilitacion y demas documentos (que suplico se me devuelvan originales) que acreditan mis servicios, y demás circunstancias necesarias para obtener a que esa gracia.

Aquí se ve claramente que las medidas tomadas por el Congreso -entre agosto y noviembre de 1817- con respecto al otorgamiento de las cartas de ciudadanía estaban direccionadas a una refrenda general de éstas. En este caso se trata de un militar con hoja de servicio reconocida y con los votos favorables de Miguel de Azcuénaga, Manuel Pinto y de Juan de Oviden.<sup>936</sup> Así, el síndico procurador de la ciudad consideró "...satisfactoriamente este expediente por asegurarle su lectura la honrada con portación de este español y su adhesión por la noble causa que sostenemos. Este caracter que le decora y su actual destino le hacen acreedor a la ratificación de este<sup>937</sup> carta de ciudadano qué pretende, cómo puede usted (siendo [palabra tachada] servido) informarlo a S.E. el Supremo Director, alo quele parezca justo". Esta nota firmada en 24 de diciembre de 1817 por Manuel Pinto fue acompañada con el aval del ayuntamiento (24 de enero de 1818) en el que manifiesta "...que nada tiene que oponer en orden de la graxia que solicita" Juan de Agüero.<sup>938</sup> Se le expidió la carta de ciudadanía el 6 de febrero de 1818, día en el que también realizó el correspondiente juramento "en manos del secretario de Estado".<sup>939</sup>

Cabe preguntarse, ¿qué representó en términos prácticos esta solicitud y otorgamiento de la Carta de ciudadanía? Por un lado, Agüero obtenía un reconocimiento de sus servicios por parte de las autoridades que le permitía ascender en el escalafón de su corporación militar. En 1814, el asturiano tenía una inquietud más bien de carácter económico antes que de identidad política, puesto que lo que estaba en juego era el pago de su sueldo por alguna instrucción que tendría el Comisario de Guerra, problema que fue solucionado con la entrega de una carta otorgada provisionalmente. Las medidas del Congreso sancionadas entre agosto y noviembre de 1817 colocaron nuevamente a sujetos como Juan de Agüero en una condición desfavorable, por ejemplo, en lo que respecta a la

---

<sup>936</sup> AGN, Sala X-07-01-06, f. 3

<sup>937</sup> *Ibidem*, f. 6. El Tachado pertenece al folio del expediente.

<sup>938</sup> AGN, Sala X-07-01-06, f. 8

<sup>939</sup> *Ibidem*, f. 9

carrera de armas, pues, nuevamente el problema no sería su permanencia en el territorio sino su cargo y sus posibles ascensos. Agüero era vecino de Buenos Aires y en absoluto estaba en cuestión su lugar dentro de la comunidad política local. Además, no necesitó de los testimonios de vecinos, sino que su hoja de servicio y la confirmación de las autoridades corroboraron que merecía ser acreedor al título de ciudadano. Por otra parte, ¿qué obtuvieron el resto de los actores involucrados en las idas y venidas de este expediente? El Director Supremo era informado de las razones para otorgar esta Carta de ciudadanía y tenía la prerrogativa de concederla en última instancia, es decir, por una decisión soberana. Si prestamos atención a este último expediente observamos que las firmas que lo acompañan están indicando cómo se constituía esta condición soberana. Es decir, que hay una disputa implícita por participar colectivamente en este otorgamiento ya que, el síndico procurador, las autoridades del Cabildo y el gobernador intendente no ven razones que impidan este otorgamiento en particular, como sucede en cada caso en el que existe consenso. Insistimos con esto porque consideramos que no estamos ante una Carta de ciudadanía o naturalización en términos contemporáneos, sino más bien ante la distintiva negociación por una Carta de naturaleza entre los distintos niveles de autoridad política. El remplazo del término “naturaleza” por el de “ciudadanía” o “ciudadano” no significó un cambio sustancial en las prácticas políticas para definir las relaciones entre los distintos niveles de autoridad, al menos en este período. En todo caso, se excluyó a la metrópoli de esta relación trasladándose al ámbito del ex virreinato, las gobernaciones y las jurisdicciones locales.

En este sentido es que consideramos que la refrenda de las cartas de ciudadanía expedidas a nombre de Fernando VII y luego extendida a las otorgadas por todos los gobiernos anteriores al Congreso, se dirigían a fortalecer al poder ejecutivo y en algunos casos, como mencionamos más arriba, a ignorar los informes de las autoridades locales y provinciales.

Observemos otro caso porteño, no solo ubicado en las cercanías geográficas del poder central sino emparentado con una de sus figuras. El expediente de Ruperto Albarelos es un caso típico entre los que corresponden a los comerciantes acaudalados de la ciudad de Buenos Aires. En estos casos, son los propios comerciantes los que presentan varios testigos, que eran vecinos y naturales de las provincias del Río de la Plata o naturales americanos. La generalidad de estos casos se centra en presentar la adhesión de los

solicitantes “al sistema de la libertad americana”, estar casados con “hija del país”, tener “hijos legítimos” nacidos en él y, fundamentalmente, dar cuenta de las contribuciones y empréstitos entregados por estos solicitantes a la causa de la Independencia.<sup>940</sup> El expediente de Ruperto Albarellos tiene esto en común con los casos de otros comerciantes. Pero posee la particularidad de que se trata del cuñado de Martín de Pueyrredón. Don Ruperto obtuvo su Carta de ciudadanía en 1818, cuando el Director Supremo estaba en el ejercicio del poder ejecutivo. Analicemos la estructura del expediente y los actores involucrados en el mismo.

Ruperto Albarellos presenta su solicitud y esta es recibida y admitida por Oviden el día 10 de febrero de 1818. Dice ser de origen “...Español Europeo con diez y seis años de residencia en este País y trece en esos con la calidad de vecino casado”. Esta breve presentación da cuenta de su larga residencia en los dominios americanos y de su avicinamiento en la ciudad desde hacía trece años. Es decir que, según sus dichos, llegó al Río de la Plata en 1802 y con una residencia de tres años logró el avicinamiento en Buenos Aires. Pero también señala estar casado, como dirá uno de los testigos “casado con hija del país”. Este último rasgo es muy frecuente en los expedientes, aunque como vimos en los casos anteriores no todos lo expresan o lo esgrimen como fundamento incluyente de las potenciales condiciones favorables para la naturalización. José Joaquín Amenabar no lo menciona porque -como observamos- contrajo nupcias cuando su trámite estaba aun pendiente de aprobación. En el caso de Don Ruperto estaba casado con María de los Ángeles Pueyrredón, hermana de Juan Martín (por entonces director supremo de las Provincias Unidas) y de Juana Pueyrredón de Sáenz Valiente, también casada con un peninsular, Anselmo Sáenz Valiente.<sup>941</sup>

Su tiempo de avicinamiento en la ciudad de Buenos Aires por trece años resulta de importancia por los apoyos locales que Don Ruperto, como otros peninsulares, había construido. Por ejemplo, es poco común que en algunas actas de bautismo no se mencione

---

<sup>940</sup> AGN, Sala X-07-01-06. Expediente correspondiente a Ruperto Albarellos, f. 2

<sup>941</sup> Don Anselmo, también dedicado al comercio, provenía de Nieva de Cameros. No tenemos pruebas de que haya solicitado Carta de ciudadanía, como tampoco parece haberlo hecho Albarellos antes de 1818. Falleció en 1815, poco después de la muerte de su esposa Juana Pueyrredón.

el origen español de Albarellos. En el acta de su cuarto hijo, Nicanor Benito Albarellos, puede leerse "...nació el día 10 del mismo mes [10/07/1810], hijo legítimo de Ruperto Albarellos e Isabel Pueyrredón vecinos de Buenos Ayres..."<sup>942</sup>. Tampoco se menciona su origen peninsular en el acta de su hijo Enrique nacido en 1811.<sup>943</sup> Pero por las actas de nacimiento de sus hijas Florencia (nacida en 1807) y de Victoria Manuela Albarellos Pueyrredón, bautizada el 3 de enero de 1817, sabemos que Don Ruperto era natural de Castilla la vieja.<sup>944</sup> Algunas referencias biográficas indican que nació en 1779 en la aldea de Viguera, perteneciente a la comarca de Logroño, provincia de La Rioja.<sup>945</sup>

Obsérvese que en su solicitud de la Carta de ciudadanía para señalar su origen se define como "español europeo". Esta era una fórmula muy común en la mayoría de los expedientes y, entre los casos que seleccionamos; así se presentaba José Joaquín Amenabar en su primera solicitud usando una expresión similar: "natural de los reinos de España". En la segunda nota Amenabar tuvo que aclarar que era vizcaíno. Así como no era lo mismo ser extranjero o español, tampoco era lo mismo ser "español europeo" que ser natural de Vizcaya o de otra patria chica. Esto tiene que ver con lo que señalamos anteriormente sobre los originarios de la península y de los provenientes de otros ámbitos bajo el dominio español, como el caso de Don Ignacio Figueroa que era natural de las Canarias. ¿Es posible que estos sujetos se definieran deliberadamente como españoles europeos a fin de identificarse dentro de un ámbito amplio que solo indica que no son nacidos en América, sino en los reinos de España? Quizás, al no señalar su patria chica podían convencer a las distintas autoridades jurisdiccionales de su desapego del terruño

---

<sup>942</sup> Consultado en línea:

<https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:939D-VQLJ-K?i=236&cc=1972912>

<sup>943</sup> Consultado en línea:

<https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:9396-XR99-H2?i=760&cc=1974184>

<sup>944</sup> Consultado en línea:

<https://www.familysearch.org/ark:/61903/3:1:9396-XT9Z-F8?i=339&cc=1974184>

<sup>945</sup> Véase en Real *Academia de la Historia*. Consulta en línea:

<https://dbe.rah.es/biografias/53373/ruperto-albarellos>

español pues, en definitiva, lo que buscaban era convertirse en naturalizados, pues ya eran vecinos de alguna ciudad, villa o pueblo rioplatense.

En el caso de Don Ruperto Albarellos, solo presentó una solicitud y no indica su patria chica, como tampoco lo harán los testigos que presenta. En su escrito explica por qué requiera del título de ciudadano:

Padezco y digo: que desde que felizmente se emprendio en esta Capital el Sagrado sistema de la libertad e Independencia en la América, me penetre desde luego en su innata justicia e indudable arreglo, Consiguiendo un vivo deseo de ser publicamente uno de sus defensores inscribirme en el numero de esos: pero la imperiosa necesidad de conservarme ligado ah ciertas relaciones en la peninsula en el que dependía mi fortuna y la de mi familia, ha sido por ahora un obstáculo insuperable a la realidad por el de aquel deseo, que nunca he perdido de vista; concentrandome entre tanto con auxiliar esta gloriosa empresa entregando puntualmente y sin la menor oposición cuantas contribuciones y empréstitos en toda especie se me han exigido y con mantener una conducta así privada como publicamente bastante de mi adhesión a la causa de la América, la cual he mantenido siempre demás en cuantas concesiones privada se me han ofrecido.<sup>946</sup>

Luego de resaltar sus contribuciones y empréstitos, así como la puntualidad en el cumplimiento de sus pagos en los plazos impuestos por las autoridades, Don Ruperto enumera los nombres de los sujetos que testificarán a su favor como prueba de sus dichos.

Las preguntas a los testigos son similares a los anteriores casos, con la excepción de que se suma al interrogatorio preguntas relacionadas con su patrimonio, por su condición y ejercicio y si el solicitante sabe leer y escribir. Recordemos lo que establecía el reglamento provisional en su Capítulo 3, artículo 4: Todo extranjero mayor de edad, que se "...haya establecido en el país con ánimo de fijar en él su domicilio, y habiendo permanecido por espacio de cuatro años, se haya hecho propietario de algún fondo al menos de cuatro mil pesos, o en su defecto ejerza arte u oficio útil al país, gozará de

---

<sup>946</sup> AGN, Sala X-07-01-06, f. 2 y 3

sufragio activo en las Asambleas cívicas, con tal que sepa leer y escribir.”<sup>947</sup> Esta exigencia de leer y escribir era exclusiva para los extranjeros que aspiraban al voto activo y de allí que en la mayoría de los expedientes se interrogue a los testigos sobre este asunto.

El primer testigo es don Marcelino Carranza, natural de Córdoba y vecino dedicado al comercio en Buenos Aires. Como cada testigo jura con la señal de la Cruz y en presencia de un escribano. A la pregunta si conoce al solicitante y si sabe cuál es su patria, estado y ejercicio y edad dijo “...que si le conoce y que sabe que es casado, y que ejercita en el comercio, pero que ignora su edad y el lugar de su nacimiento aunque simplemente le ha tenido por español europeo y le conceptúa hombre de treinta y seis a cuarenta años;”<sup>948</sup>

Ante la pregunta sobre qué caudal consideraba Carranza podría tener Don Ruperto Albarelos y si este sabe leer y escribir, “...dijo que conceptua el que declara tiene Albarelos un capital de veintiocho a treinta mil pesos” y que sabe leer y escribir. Al preguntársele que “...clase de conocimiento es el que tiene del merecido representante dijo [el testigo] que de trato y comunicación frecuente de ocho años a esta parte”. Cuando se le pregunta a Carranza si sabe el tiempo que Albarelos reside en el territorio del Estado, este “...dijo que lo ignora pero que desde que él conoce le he visto viviendo siempre en esta ciudad”. A la pregunta si “...sabe o le consta sobre la comportamiento pública del enunciado Don Ruperto”, dijo que desde que le conoce “...ha observado siempre en él una conducta muy honrada y juiciosa sin haber jamás notado la menor cosa en contrario”.<sup>949</sup>

Luego vienen las comunes preguntas sobre la adhesión a la causa americana. Don Marcelino Carranza contesta destacando principalmente sus contribuciones a “la independencia nacional”:

Dijo que por modo con que en repetidas conversaciones con él ha tenido y a oído pronunciarse sobre la justicia con que los americanos ha

---

<sup>947</sup> Reglamento Provisorio para la Dirección y Administración del Estado de 1817. (Dictado por el Congreso de Tucumán para las Provincias Unidas de Sudamérica el 3 de diciembre de 1817). Cap. 3, art. 4.

<sup>948</sup> AGN, Sala X-07-01-06, f. 5 y 6

<sup>949</sup> *Ibidem.*

promovido su Independencia, como porque el es generalmente tenido por afecto a la causa de estos y también por que le consta que siempre ha satisfecho con puntualidad y sin oposicion la menor cuantas contribuciones y empréstitos se le ha exigido, le tiene por decididamente adicto a nuestro sistema de libertad.<sup>950</sup>

Sigue en el expediente el testigo Don Braulio Costa, “natural y vecino del Comercio de esta capital” (Buenos Aires). Se le pregunta inicialmente sobre si conoce a don Ruperto y sabe cuál es su patria, estado y ejercicio y edad. Costas respondió “... que lo conoce hace cinco años empleado siempre en la carrera del comercio; y que no sabe el lugar de su nacimiento, ni su edad aunque le tiene por lo que generalmente ha oído decir por español europeo, y llegaría con la edad de cuarenta y cuatro a cuarenta y ocho años.”<sup>951</sup> Luego se le pregunta si sabe “...que caudal podría tener el nominado Albarellos, y si este sujeto sabe leer y escribir, dijo: que sabe que tiene buena fortuna sin poder fijarse en ninguna suma, y que le consta que sabe leer y escribir.”<sup>952</sup> Don Braulio afirma tener con Albarellos “...bastante trato y comunicación desde que le conoce.”<sup>953</sup> Cuando se le pregunta “...si sabe el tiempo que el presentante reside en el territorio del Estado, dijo que lo ignora pero que aqui le ha visto viviendo el tiempo que se ha referido: Habiendo oído decir con alguna generalidad que hace el espacio de diez y ocho años a veinte años.”<sup>954</sup> Sobre su adhesión a la causa de la Independencia contesta de forma similar que el anterior testigo.

El tercer testigo es José Antonio Villanueva natural de Santiago de Chile, vecino y comerciante de Buenos Aires. Como en los casos anteriores, se inicia el interrogatorio preguntándole si conoce a Don Ruperto “...y si sabe de donde es natural y cual es su estado, ejercicio y edad [y] dijo: que si le conoce, que sabe que es casado con hija del país, que se ejercita en el comercio; pero que no le consta el lugar de su nacimiento ni su edad aunque siempre le ha tenido por español europeo, y yegaria con la edad de cuarenta

---

<sup>950</sup> *Ibidem*, f. 7

<sup>951</sup> *Ibidem*, f. 8

<sup>952</sup> *Ibidem*, f. 7

<sup>953</sup> *Ibidem*, f. 8

<sup>954</sup> *Ibidem*, f. 8

a cuarenta y cinco años.”<sup>955</sup> En torno a la pregunta por el caudal que podría tener Albarellos “...y si este sujeto sabe leer y escribir dijo que por el tal cual conocimiento que le asiste de su giro lo tiene por hombre acaudalado; y que le consta que sabe leer y escribir.” Sobre el tiempo de residencia en el territorio del Estado contesta que lo ignora “...pero que así por los hijos legítimos que le conoce como por lo que generalmente ha oído decir tendría en América diez y siete a diez y ocho años.”<sup>956</sup> Finalmente, contesta en forma similar a los dos testigos antes citados acerca de su adhesión a la causa americana y destaca las contribuciones y empréstitos con los que Don Ruperto ha colaborado con el Estado.

Como podemos observar, los tres testigos son comerciantes y manifiestan conocer a Don Ruperto dando cuenta de que este es un hombre acaudalado, lee y escribe, está casado con una natural del país y contribuye con la causa americana a partir de todo gravamen que le ha impuesto el Estado, puntualmente y sin quejas. Coinciden en señalarlo como español europeo sin precisar su “patria” y, aunque dicen tener trato frecuente con Don Ruperto, tienen distintas percepciones acerca de su edad, entre 36 y 48 años<sup>957</sup>, y no parecen haber tenido nunca una conversación acerca de su tierra natal. La importancia de estos testigos radica en que ellos son también vecinos de la ciudad, naturales americanos<sup>958</sup> (de Buenos Aires, Córdoba y Santiago de Chile) y quizás no menos acaudalados que Don Ruperto. No es casualidad que unos años después, Albarellos y los testigos Braulio Costa y Marcelino Carranza sean “...socios en la colocación del empréstito Baring, titulares de acciones del crédito público, (don Braulio fue su primer presidente)” y en otras “actividades rentables de la época”<sup>959</sup> que incluía otros nombres.

---

<sup>955</sup> *Ibidem*, f. 9

<sup>956</sup> *Idem*.

<sup>957</sup> Según los datos biográficos con los que contamos, Albarellos este tendría en 1818 unos 39 años.

<sup>958</sup> Recuérdese que era algunos sujetos se presentaban como naturales americanos y vecino de tal o cual ciudad o pueblo, pero en algunos casos las autoridades administrativas exigían precisar el país, provincia o ciudad de origen.

<sup>959</sup> Cohen, Mariano. “Monedas en la provincia de La Rioja, 1824-1829”. *UNAN. Numismática*. Año II. N.º 13. 2016. Pág. 10

Continúa el expediente con la nota del síndico Procurador de la ciudad en la que dirigiéndose al gobernador intendente Oliden dice que

Los testigos que ha presentado Don Ruperto Albarellos que acredita su adhesión al sistema del país, su regular fortuna, su buen comportamiento y demás calidades que le requieren para la naturalización, por el Decreto Soberano del 29 de agosto, y el Capítulo Tres Sección uno del estatuto provisional, son personas conocidas, de reconocida honradez y patriotismo. Por lo que, considerando digna de todo crédito sus exposiciones no haya inconveniente en este ministerio para que siéndole recibido, se le expida la carta de ciudadanía que solicita previo formalidades que fueren de estilo. Buenos Aires 22 de marzo de 1818.<sup>960</sup>

De este modo, el síndico procurador pone el foco sobre el conocimiento público, honradez y patriotismo de los testigos, legitimando así sus testimonios. Finalmente, el cabildo hace referencia al buen comportamiento de Albarellos aportando también su aval: “Su adhesión a nuestra justa causa y el buen comportamiento público del suplicante don Ruperto Albarellos, son notorios en esta capital y el Ayuntamiento nada tiene que oponer en orden a la gracia que solicita. Buenos Aires 12 de junio de 1818.”<sup>961</sup> El día 30 del mismo mes, se expide la Carta de ciudadanía a Don Ruperto Albarellos.

Cabe preguntarse varias cosas acerca de este caso. Por ejemplo, ¿cómo fue que a ocho años de la Revolución de Mayo Albarellos mantuviera su actividad comercial sin que se le exigiese Carta de ciudadanía previamente como se establecía en la normativa? ¿Por qué esta solicitud tan tardía? Siendo cuñado del Director Supremo del Estado y pudiendo éste otorgar cartas por privilegio ¿por qué no utilizó este recurso extraordinario?

Comencemos por el último interrogante. Como ya señalamos, para agosto de 1817 Pueyrredón podía otorgar Carta de ciudadanía de modo directo hasta tanto se estableciese la Constitución del Estado. Desconocemos que existiera algún tipo de intriga familiar y no tenemos pruebas de que las relaciones entre Pueyrredón y su cuñado hayan sido malas,

---

<sup>960</sup> AGN, Sala X-07-01-06, f. 14. Se refiere al decreto del 29 de agosto de 1817.

<sup>961</sup> AGN, Sala X-07-01-06, f. 15.

pues años después ambos parientes continuarían compartiendo negocios.<sup>962</sup> De todos modos, es probable que esto haya sido irrelevante para decidir la forma de tramitación de la Carta de ciudadanía. No descartamos la influencia de Pueyrredón en la resolución porque finalmente, Don Ruperto realizaría su juramento en manos de su secretario. Pero la estrategia de Albarellos fue presentar su solicitud bajo la fórmula conocida: probar su larga residencia, ser casado, tener un patrimonio considerable, saber leer y escribir y demostrar su adhesión a la causa americana. Presenta como testigos a “vecinos y del comercio de Buenos Aires”.<sup>963</sup> Tenía el apoyo del gobernador Oliden, del Síndico procurador y del Cabildo. Teniendo esto presente, podemos invertir la pregunta: ¿por cuáles motivos habría de recurrir Albarellos al auxilio de su cuñado el Director Supremo? ¿por qué reuniendo todas las condiciones para la naturalización, siendo un comerciante acaudalado, apoyado por otros ricos comerciantes y reconocido por todos los actores correspondientes a las distintas jurisdicciones, iba a levantar sospechas con una carta otorgada por privilegio por el poder político de turno? Por otra parte, ¿por qué Pueyrredón se enredaría en sospechas si Albarellos podía tramitar su carta sin dificultades y hacerla pasar por el Congreso?

Esto se relaciona con los interrogantes abiertos más arriba: ¿por qué antes de 1818 nunca había solicitado Carta de ciudadanía? Y ¿Por qué esta solicitud tardía? La respuesta podríamos encontrarla en un tramo de la nota presentada por Don Ruperto cuando señalaba que se inclinó por la causa americana desde el principio y desde entonces es uno de sus defensores “...Pero la imperiosa necesidad de conservarme ligado à ciertas relaciones en la península en el que dependía mi fortuna y la de mi familia, a sido por ahora un obstáculo insuperable a la realidad por el de aquel deseo, que nunca he perdido de vista.”<sup>964</sup>

---

<sup>962</sup> García Belsunce, César A. “Pueyrredón, las sociedades comerciales y el río Bermejo”. Investigaciones y Ensayos. N.º 55. Págs. 153-154

<sup>963</sup> Esta era la forma de enunciar en conjunto a estos vecinos dedicados al comercio. Véase Jumar, Fernando. “Uno del montón. Juan de Eguía, vecino y del comercio de Buenos Aires. Siglo XVIII.” *III Jornada de Historia Económica. Asociación Uruguaya de Historia Económica*. Montevideo. 2003.

<sup>964</sup> AGN, Sala X-07-01-06, f. 2

Es decir que Don Ruperto tenía algún tipo de relación con la península, probablemente negocios comerciales o propiedades en custodia de familiares allí radicados.

Su cercanía al poder político desde el principio de la revolución,<sup>965</sup> lo incluía entre los “reclutas individuales” de un “entero grupo” de españoles excluido de la sociedad -como señalaba Halperin Donghi-<sup>966</sup> actuando bajo el signo de la Revolución y de la causa americana. No había necesitado Carta de ciudadanía pues sus contribuciones económicas eran suficientes para las autoridades criollas. No era funcionario público, ni estaba relacionado con la carrera de las armas y tampoco se trataba de un religioso. No aspiraba a cargos gubernamentales ni a gozar del voto activo para la elección de autoridades. Por eso, a pesar de admitir haber tenido vínculos con la península, acto seguido se esmera por enfatizar sus contribuciones: “...concentrandome entre tanto con auxiliar esta gloriosa empresa entregando puntualmente y sin la menor oposición cuantas contribuciones y empréstitos en toda especie se me han exigido y con mantener una conducta así privada como publicamente bastante de mi adhesión a la causa de la América...”.<sup>967</sup>

Como se observa en este caso particular, y probablemente en otros similares, no se exigió la Carta de ciudadanía para continuar con los negocios, muchos de los cuales generaban una entrada segura de recursos para el fisco, necesarios para el financiamiento de la administración y el esfuerzo de guerra. Cabe preguntarnos ¿Quién la podía exigir? Posiblemente podrían presionar grupos rivales si se trataba de una figura enredada en las disputas facciosas de la política. No era el caso de Don Ruperto. Sin embargo, la sospecha de un posible contacto o vínculo con el ámbito peninsular inclinaron a Albarellos a solicitar título de ciudadano. Y como hemos constatado, la mención del asunto en su solicitud no generó ninguna oposición escrita en el expediente. El principal capital político que aparece en la solicitud es el apoyo de los ricos e influyentes comerciantes criollos. Luego avalarán, el resto de las jurisdicciones. La estrategia usada por Don

---

<sup>965</sup> Don Ruperto estuvo entre los vecinos convocados en el Cabildo el 22 de mayo de 1810, pero aparentemente se retiró antes de concluir la jornada y por esto no figura en el acta. Graña, Eduardo R. *El congreso general del 22 de mayo de 1810 y el Cabildo de Buenos Aires*. Tesis de maestría en Historia. Universidad Torcuato Di Tella. Buenos Aires. Pág. 46

<sup>966</sup> Halperin Donghi. *Revolución y Guerra... Op. Cit.* Pág. 208

<sup>967</sup> AGN, Sala X-07-01-06, f. 3

Ruperto fue resguardarse en este grupo asociado a la actividad económica desde la época colonial, que va sobreviviendo a todos los cambios políticos radicales de la década de 1810, y como sabemos por los estudios al respecto, sobrevivirán también a las convulsiones de la década siguiente.<sup>968</sup>

Este caso, como otros que señalamos y el que abordaremos a continuación, es una muestra de que la afirmación de Halperin Donghi sobre que aquellos españoles que no habían logrado la naturalización para 1817 “son ya figuras patéticas”, no puede ser generalizable para todo este proceso. Tal afirmación no corresponde a los casos de Juan de Agüero, José Baños de Flores y José Joaquín Amenabar, pues de ninguno de ellos puede decirse que sean “figuras patéticas”. Tampoco lo fue Juan Manuel Fernández de Agüero, a quien se le negó la Carta de ciudadanía en 1813. Este sujeto no la tramitó durante las épocas del Directorio, pero la obtuvo finalmente en la provincia autónoma de Buenos Aires en 1820. Luego sería uno de los catedráticos más importantes de la Universidad de Buenos Aires.<sup>969</sup>

Llegado a este punto, debemos considerar otro tipo de caso que podría darse en el Río de la Plata con los españoles europeos sin Carta de ciudadanía. A primera vista, si se presta atención a la normativa solo existían dos tipos de figuras: los que obtenían la carta y los que no. Ya explicamos lo que significaba en cada caso desde el punto de vista normativo. Por ejemplo, los que no la obtuvieran podrían perder sus empleos, eran obligados a contribuir forzosamente con el erario y tenían restringidos diversos derechos (como circular de noche, desde 1817 “casarse con hija del país”, salir de la ciudad, etc.). Casos como los de Albarelos muestra que podría haber ciertas excepciones, pero podría argüirse que se trata de un destacado miembro del círculo de Pueyrredón y asociado a los principales “vecinos y del comercio.” Sin embargo, contamos con pruebas de que era posible que un español europeo podría atravesar este período delicado y lleno de restricciones sin Carta de ciudadanía y gozando prácticamente de todos los privilegios de un naturalizado. El expediente correspondiente a Juan Estanislao Rivera es uno de estos

---

<sup>968</sup> Véase en García Belsunce, César A. “Pueyrredón, las sociedades comerciales y el río bermejo”. *Op. Cit.* Págs. 153-154

<sup>969</sup> Di Pasquale, Mariano. “La recepción de la Idéologie en la Universidad de Buenos Aires: el caso de Juan Manuel Fernández de Agüero (1821-1827)”. *Prismas*. N.º 15. Quilmes. 2011.

casos. Rivera se dedicaba al comercio y quizás a otros menesteres, estando siempre en la cercanía de todos los gobiernos desde 1810 a 1820. No era un rico comerciante, al parecer no estaba casado y era manco del brazo izquierdo. Obtuvo de todos estos permisos especiales y autorizaciones que lo excluían de las restricciones a las a que estaban sometidos sus compatriotas sin Carta de ciudadanía. Gracias a que Rivera solicitó la naturalización concedida por las autoridades de la Buenos Aires autónoma en 1824, nos ha quedado un registro de los documentos que presentó como prueba de su lealtad a la causa americana. Algunos de estos son modelos de notas que estaban impresas con el espacio libre para que completen los solicitantes. Por consiguiente, este caso no sería una excepción.<sup>970</sup> Como prueba de sus aportes y su conducta, Rivera dejó constancia en su expediente de estas notas y sus aprobaciones, de lo contrario estos papeles hubieran quedado en su posesión y probablemente no hubiéramos sabido de ellos y de su contenido.

Sabemos por el “Índice del Archivo del Gobierno de Buenos Aires, correspondiente al año de 1810” que Rivera circulaba por el espacio litoral, pues allí se dice que el 22 de noviembre de aquel año, “El VECINO de Goya, D. José Bouljosa, pide se mande a entregar 16 sacos de sebo y 7 de cerda que existen en la carga embargada por el conjuez D. José Miguel Darregueira, de propiedad de D. Benito López, y consignada á D. Juan Estanislao Rivera.<sup>971</sup> Es decir, que ya desde los primeros meses de la Revolución contaba con la confianza de las autoridades porteñas, pues se hacía de un embargo de mercadería de otro español. En su expediente figura una nota de 1811 en la que se le autoriza a salir de la capital y dirigirse a la Villa de Luján.<sup>972</sup> En ese mismo año se lo permite circular por las noches, prohibición que regía para todos los españoles europeos.<sup>973</sup>

En otra nota de 1812, Rivera solicita poder salir de la ciudad y dirigirse nuevamente a la Villa de Luján, autorizándosele a utilizar caballo. En este caso se anota en la parte inferior de la solicitud la apariencia de Rivera a fin de que la autoridad policial corrobore que se

---

<sup>970</sup> Véase en el Anexo documental el modelo impreso y completado por J. E. Rivera. Pág. 650

<sup>971</sup> Índice del Archivo del Gobierno de Buenos Aires, correspondiente al año de 1810. Imprenta La Tribuna. Buenos Aires. 1860. Pág. 558. La mayúscula corresponde al original.

<sup>972</sup> Tribunales civiles. Sala IX- 3007, f. 2

<sup>973</sup> *Ibidem*, f. 3

trata del mismo sujeto: “Juan Estanislao Rivera. D patria Galicia, color blanco, cara redonda algo larga, frente espaciosa ojos negros cejas como el pelo, nariz regular Boca idm [?], estatura 5 pies [1,6 m] cercano. Edad 32 años y señales particulares una junto al ojo izquierdo y manco del mismo brazo.”<sup>974</sup>

En un nuevo escrito presentado en 1813, Don Rivera nos aproxima a una posible razón por la que pudo mantenerse al margen de solicitar la ciudadanía y porqué motivo las autoridades tampoco se lo exigían:

Juan Rivera europeo ejercitado en el comercio ante la piedad de V. E. suplica que en atención a su acreditada conducta desde su arribo a esta capital en la que ha sido siempre exceptuado de las medidas de precaución que se tomaron para con sus paisanos. en atención igualmente a la escasez de sus facultades para emprender un viaje dilatado, contrario a su débil constitucion en una medida general repentina.

A V. E. Encarnizadamente vuelvo le permita pasar a una estancia al interior de la Guardia de Navarro, quarenta leguas de esta ciudad en donde su subsistencia le es menormente gravosa, y en que reciba merced.<sup>975</sup>

La solicitud fue aprobada nuevamente como otras que anunciaba movilizarse a la Banda Oriental, luego retornar por haber tenido graves pérdidas y prometiendo contribuir en un futuro con el Gobierno. Las notas del expediente continúan a los correspondientes años: 1816, 1817 y 1819.<sup>976</sup> Asimismo, una nota de 1820 remite a un pedido de “auxilio” por parte de la policía del Cuartel 23 que también es presentado como prueba de sus contribuciones.

Todos estos indicios no nos permiten develar enteramente las razones que había para que Juan Estanislao Rivera fuera exceptuado de las medidas de precaución destinada a los españoles europeos. Lo que señala en varias de sus notas es que es un comerciante que tiene la habilidad de realizar viajes largos y prolongados, habilidad que se consideraba escaza. Es un hecho que goza de la confianza de las distintas autoridades y de que

---

<sup>974</sup> *Ibidem*, f. 4 Véase en Anexo documental. Pág. 651

<sup>975</sup> *Ibidem*, f. 5

<sup>976</sup> *Ibidem*, f. 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12.

contribuye de alguna manera con estas. Es posible especular un poco también: quizás una de las razones por las que Rivera no solicita Carta de ciudadanía se deba a las condiciones cambiantes de la vida política y militar en la región y por los lugares en donde éste circula, como el litoral y la Banda Oriental, interés de Rivera pero también de las autoridades porteñas para asegurarse sus especiales servicios. Sea como fuese, estamos ante un tipo de sujeto que no encuadra en el grupo de los españoles marginados ni tampoco es un ciudadano naturalizado. Es más bien un gallego, vecino ocasional de la capital, que se traslada con frecuencia como “transeúnte” a la Villa de Luján, se establecía en la Guardia de Navarro (en la frontera) y en la Banda Oriental, con permisos especiales para circular en estos lugares, caminar por la noche, y andar a caballo. En esta condición estuvo hasta 1824. Su situación es una muestra de que la vecindad no puede implicar la ciudadanía, y que el interés de las autoridades podía tolerar condiciones jurídicas que no cuadraban en la condición de americano o de español simplemente como una clara dualidad, sino que por la decisión soberana creaba estas formas de representación política particular.

Las medidas de las autoridades criollas contra los peninsulares sancionadas entre 1811 y 1819 implicaban la posibilidad de excepciones discrecionales también soberanas. Vale decir, que las leyes generales podían atenuarse con la decisión o las decisiones de las autoridades. Por ejemplo, en marzo de 1817 estaba vigente una ley que prohibía a los extranjeros (sobre todo los españoles peninsulares) trabajar en la fabricación de fusiles. Para las autoridades esto representaba un peligro. Sin embargo, el día 6 marzo del mismo año se exceptuó a un español y a un portugués de esta medida<sup>977</sup>, pues también se trataba de un oficio escaso. Es claro que las decisiones soberanas estaban antes que la ley, o que, más bien, una ley se puede sancionar para exceptuarla en los casos que la soberanía lo requiera.

Finalizamos nuestro análisis sobre las características generales de los expedientes de las cartas de ciudadanía con otro caso típico que no hemos mostrado hasta ahora. Se trata de un religioso cuya solicitud fue rechazada en 1816 por algunos problemas vinculados al ámbito del poder local, pero para 1818 sus reclamaciones fueron revisadas y finalmente alcanzó la naturalización. El principal problema de estos españoles peninsulares era que cuando el Congreso sesionaba en Tucumán, las autoridades locales mostraban cierto

---

<sup>977</sup> ANG. Sala IX-6-6, f.1

recelo en avalar sus solicitudes, que eran enviadas a la provincia del norte para ser aprobadas por aquellas autoridades centrales.

Analicemos entonces el caso del fray Juan José Bellido. El orden de los folios de este expediente hace difícil a primera vista la comprensión del proceso por el que transitó el religioso para obtener la Carta de ciudadanía. Pero el solicitante nos ha dejado un panorama bastante completo de su situación en dos escritos incluidos en el expediente. El folio inicial corresponde a una nota del secretario del Director Supremo y alude al levantamiento del confinamiento de Bellido, que llevaba viviendo algunos años en la frontera de la campaña bonaerense por motivo de la expulsión de los sacerdotes españoles luego del episodio conocido como la conspiración de Álzaga en 1812.

Juan José Bellido era de la Orden de los Predicadores, cuyos miembros son los llamados dominicos. Su superior era el Maestro y Prior provincial Fray Julián Perdriel, quien había elaborado una nómina detallada de los religiosos españoles de su convento para entregar a las autoridades porteñas en enero de 1812:

La adjunta nómina presenta a V. E. el número, naturaleza y carácter de los religiosos europeos existentes en este convento de Predicadores, quienes, con especialidad los dos primeros dieron repetidas pruebas de adhesión a nuestra causa y los demás jamás la menor nota de oposición; lo que me obliga a responder de su conducta, cuanto lo permite la humana fragilidad, a velar sobre ellos y providenciar, en caso necesario, dando precisamente cuenta a V. E. y a exponerlo en obsequio de sus prudentes justificadas medidas por la seguridad común, pronto, al mismo tiempo, a coadyuvarla con fiel obediencia y el grato sacrificio de la vida misma. Dios guarde a V. E. muchos años, que la Patria ha menester, Buenos Aires, Jueves (?)<sup>978</sup> 2 de Enero. Fray Julián Perdriel.<sup>979</sup>

Se trata de una lista de 13 religiosos en total, entre los que Perdriel destaca “con especialidad” al Prior Manuel Albariño (gallego) y José Zambrana (catalán). En tercer

---

<sup>978</sup> En la transcripción de la fuente se fecha confusamente como “Julio 2 de Enero”. Se trata de un error pues lo que seguramente se quiso escribir es “jueves 2 de enero”, que coincide con el día de la semana del 2 de enero de 1812 según el calendario. Véase en Saldaña Retamar, Reginaldo de la Cruz. *Los Dominicos en la Independencia Argentina*. CEPPI. Buenos Aires. 1920. Pág. 129

<sup>979</sup> *Ibidem*. Pág. 129

lugar en la nómina, se encontraba Juan José Bellido, que es señalado como gallego, pero probablemente se trate de un error, pues como veremos luego, Bellido se negaba a identificar su origen diciéndose -simplemente- español europeo.<sup>980</sup> En los casos de Manuel Albariño y José Zambrana, el Prior reconoce y se compromete a identificarlos por la adhesión a la causa americana de ambos sujetos, aclarando para el resto de la lista, que le constaba que ninguno de estos religiosos mostró “la menor nota de oposición”. La cautela de Perdriel tenía que ver seguramente con la posibilidad de que un apoyo total a sus religiosos fuera contraproducente si alguno de estos no podía demostrar cabalmente su inclinación a la causa patricia.

A partir de los arrestos y fusilamientos del grupo identificado con la “conspiración” de Martín de Álzaga, Fray Julián Perdriel se apresuró a trasladar a algunos de sus dominicos españoles en distintos lugares de la campaña y a otras provincias. Cabe recordar aquí que entre los fusilados se encontraba fray José de las Ánimas, por lo cual la expulsión de la capital de los religiosos y su confinamiento en la campaña o en el interior debió tomarse en serio. Una nota escrita por Fray Hilarión Etura, secretario de Perdriel, alude al traslado a La Rioja de Fray Blas Cabello “Lector de Teología como por nos verbalmente le está intimado que en el término de tres días, contados desde hoy, salga de esta Capital y Convento...”<sup>981</sup>. Por su parte, Perdriel informa en una nota a las autoridades, fechada el 12 de agosto de 1812, que “La obligación de proporcionar a mis subditos europeos españoles aquellas comodidades que fueran compatibles con las medidas tomadas por V. E. relativa a ellos, y a la seguridad de la Patria, me estrecha a suplicar tenga a bien variar el destino de alguno de ellos.”<sup>982</sup> Así, al parecer Cabellos fue trasladado a Tucumán y no La Rioja. Juan Grande fue enviado a Santiago del Estero, Vicente Carreras a la Villa de Luján y Juan José Bellido a la Guardia de los Ranchos.<sup>983</sup>

---

<sup>980</sup> Continuaban los siguientes: Vicente Carrera (gaditano); Blas Cabello (castellano); Fray Manuel Gandía (corista); José Ante (lego); Antonio Caín (catalán); Juan Grande (lego, gallego); José Queixo; Antonio Rodríguez; Esteban Taloni (italiano) y José Ramírez (lego, malagueño). Obsérvese que en algunos casos se especifica solo el origen, en otros su función dentro de la orden y ambos datos en los casos de José Ramírez y de Juan Grande. *Ibidem*. Pág. 129-130.

<sup>981</sup> *Ibidem*. Pág. 130

<sup>982</sup> *Idem*.

<sup>983</sup> *Idem*. Un estudio de María Teresa Tenti muestra que el gobierno civil había ordenado que los religiosos debían trasladarse a Catamarca. Sin embargo, “La Orden dominica no poseía convento

En 1816, Bellido regresó a su convento con una habilitación que anulaba su confinamiento por orden del Supremo Director Pueyrredón. Sin embargo, esto no implicaba su naturalización, sino solo el permiso para volver a sus cargos dentro de la Orden de los predicadores.

En una primera solicitud de la Carta de ciudadanía Don Juan José Bellido se presentaba como “Lector de sagrada teología” del “Convento de Predicadores de Buenos Aires”. Recordaba la expulsión de los Sacerdotes españoles en 1812 a raíz de la “Conjuración de Alzaga”, y sostenía que dicha expulsión “...solo me comprendio a mí, en razón de haber nacido en Europa”<sup>984</sup>. Entre las firmas de apoyo a esta nota, presentada alrededor del 25 de enero de 1816, se encontraba la de Julián José Perdriel, que fallecería unos meses más tarde, el 25 de mayo de 1816.

A continuación, Bellido se refiere al retorno a sus cargos, luego de un largo confinamiento en la campaña, explicando además por qué desde entonces no había solicitado Carta de Ciudadanía:

...por que en esta ciudad se perdonó del gobierno haciéndole veer mi inocencia respecto a la justa causa del América ganada à mi favor del Supremo Decreto, que lebanto mi confinamiento de la Guardia de los Ranchos, y me abilito para continuar en mi Catedra, y obtener todos los cargos a que me hiciese acreedor, sin embargo delas disposiciones de la Asamblea ultima, igualmente hasta ahora no he (?) aspirado a tener Carta de Ciudadano, ha sido porque en el Decreto indicado, he tenido todo el credito de mi seguridad y opinion, apenas de mi nacimiento en Europa; de la que no tengo mas idea, que la que he adquirido por el estudio; pero habiendo me criado, y educado en América desde mis primeros años, ni me acuerdo las calles de mi suelo patrio.<sup>985</sup>

---

en Catamarca, incluso en el presente no hay presencia permanente de frailes en aquella ciudad. El Provincial debió informar de ello a la autoridad pública y como consecuencia un nuevo decreto dispone como destino de los frailes distintos lugares.” Tenti, María Teresa. “El aporte de fray Juan Grande, O.P., y el de sus discípulos al desarrollo histórico de Argentina. Finales del siglo XVIII.” En AA.VV. *Orden de predicadores, 800 años: Tomo III. Figuras dominicas, Siglos XVI-XX*. Universidad Santo Tomás. Bogotá. 2017. Pág. 85

<sup>984</sup> AGN, Sala X-07-01-06. Expediente correspondiente a fray Juan José Bellido, f. 3

<sup>985</sup> *Ibidem*, f. 3

El formulario de Carta de ciudadanía obligaba a los solicitantes a indicar de dónde era natural. Quizás con la misma motivación de Don Ruperto Albarelos y otros españoles, el religioso evita nombrar su lugar de origen, es decir, su patria chica o, como dice al final de la cita, su “patrio suelo”. Dice no recordar las calles de su tierra natal por haber llegado al territorio americano en sus primeros años, aunque admite conocer su procedencia por sus estudios, pero no lo menciona en esta nota. Bellido continúa afirmando que:

... la necesidad de que estoy de dar una prueba publica, y calificada, que pruebe ante toda la América mi adhesión a la Justa Causa, para no incurrir en las penas del oficio del Supremo Director del Estado que reduce a todos sacerdote enemigo o indiferente a la clase de simple sacerdote, sea que fuese de su graduación, y privilegios no dando otra más recomendable que la de mi incorporación al numero de los verdaderos hijos de la patria por medio de la carta de ciudadano.<sup>986</sup>

Es decir que, habilitado para seguir en su cargo, no había aspirado a obtener la Carta de ciudadanía. Sin embargo, el reglamento provisorio y los decretos del año 1816 modificaron la situación de Bellido. Como se observa en la última cita, de no obtener “Carta de ciudadano” podría ser considerado un “simple sacerdote”, sea que “fuese de su graduación y privilegio”<sup>987</sup>, con lo cual estaba en riesgo nuevamente de perder sus cargos. El único aval que presentaba para apoyar su solicitud era la del Prior Fray Julián Perdriel. Éste señalaba que:

El religioso fray Juan José Bellido, del orden de predicadores, pretende ser incorporado a la Gran Familia Americana y tiene merecimiento para obtener esta gracia, pues son notorias, y no de las comunes las pruebas que tiene dadas de su adhesión a nuestra sagrada causa; no siendo de poca consideración esta misma solicitud y las expresiones de la representación que acompaño, en que nada se dice qué no sea verdad, y en caso necesario pueden comprobar la provincia y convento de su filiación. En esta virtud lo elevo al conocimiento de V. S. p.a q.e en continuación de su justificada generosidad se sirva conceder la solicitada gracia. Dios guarde a V. S. m. a/ Convento de Pred/ de Buenos Ayres, 25 de Henero de 1816. Fray Julián Perdriel.<sup>988</sup>

---

<sup>986</sup> *Idem.*

<sup>987</sup> AGN, Sala X-07-01-06, f. 3

<sup>988</sup> *Ibidem*, f. 5

Este no era un aval endeble, pues Perdriel era el titular de la “Comisaría General de Regulares de las Provincias Unidas” y en tal caso respondía por la suerte de sus religiosos. Esta “Comisaría General” presidida por Perdriel era una institución creada por la Asamblea General de 1813 para colocar a todos los regulares bajo un mismo control, algo que duró unos pocos años hasta que fue disuelta. Perdriel ocuparía el cargo de Comisario General desde 1815 hasta su muerte en mayo de 1816.<sup>989</sup>

En una nota al margen de la carta últimamente citada de Julián Perdriel, el Gobernador Intendente Oliden, dejó constancia de haber recibido la solicitud el día 7 de febrero de 1816 y pasó el expediente al Síndico procurador de la ciudad. Sin embargo, este último rechazó la solicitud. Continúa en el expediente las razones esgrimidas por el Síndico procurador:

Señor el Síndico Procurador general a la vista... Que la adjunta solicitud se hace indocumentada en los dos extremos en que debe descansar la concepción de objeto tan interesante y distinguido, como es la ciudadanía. En esta usted podrá V.S. mandar que el padre lector fray Juan José Bedido justifique aún mismo tipo de adhesión, y distinguido servicio a la causa de la patria; Lo que verificado, corre la vista que hade graduar su merecimiento.<sup>990</sup>

El Síndico procurador era Juan García de Cossio y firmaba esta resolución el 21 de marzo de 1816. Luego Cossio indicaba que el expediente “Pase al excelentísimo Ayuntamiento

---

<sup>989</sup> Como lo explica Emiliano Sánchez Pérez, “El acto más grave de la legislación sobre temas eclesiásticos, llevado a cabo por la Asamblea del Año XIII, fue la creación de la atípica Comisaría General de Regulares de las Provincias Unidas, suprimida definitivamente por el Soberano Congreso de Tucumán el 12 de octubre de 1816, debido a la influencia del padre Justo de Santa María de Oro. Era una especie de superior general sobre todas las órdenes regulares existentes en las Provincias Unidas, con todas las apariencias de legalidad. Consultados los provinciales de las Órdenes religiosas, contestaron mostrándose regalistas e interesados, por creerla no sólo posible sino necesaria, lo que era todo un atentado contra el derecho canónico y la disciplina religiosa. El Supremo Poder Ejecutivo eligió para desempeñar este cargo de comisario general a dos fervientes patriotas. Uno de ellos fue fray José Casimiro Ibarrola, anciano y benemérito sacerdote franciscano, que murió al año siguiente, sucediéndole a principios de 1815 el padre Julián Perdriel, dominico.” Sánchez Pérez, Emiliano. “Leyes de Reforma de Regulares, extinción de los agustinos cuyanos y algunos modelos de secularización”. En AA.VV. *Temas de historia argentina y americana*. Pontificia Universidad Católica Argentina. Buenos Aires. 2008. Pág. 204

<sup>990</sup> AGN. Sala X, 07-01-06, f. 6

para que se determine lo que corresponda”. Es decir, que el Síndico procurador y el ayuntamiento consideraron que las pruebas presentadas como avales de la adhesión del religioso eran insuficientes.

Por dos años no se agregaron más folios al expediente. En este contexto, recordemos que en 1817 se sancionaría un nuevo Reglamento provisorio, sumados además los decretos del 29 de agosto y los acuerdos del 1 de septiembre del mismo año, por lo que la situación de Bellido se hacía más compleja por los motivos arriba expuestos. A principios de 1818, Bellido presentó tres escritos iguales enviados a distintos destinatarios para que confirmasen todo lo que éste afirmaba. Dichas notas daban cuenta de toda su situación, asegurando que nunca se había proclamado contra la causa americana, sino por el contrario y pese a su confinamiento en la Guardia de Ranchos, mantuvo su fidelidad a ésta. Las notas estaban dirigidas al sacerdote Judas Tadeo de la Poveda<sup>991</sup> (clérigo castrense de Chascomús), a Pedro Toval y a Juan Domingo Pizarro. Entre los días 26 y 30 de mayo de 1818, se agregaron al expediente sus breves respuestas afirmando todo lo dicho por Bellido.<sup>992</sup>

En Julio de 1818, Bellido presentó una nueva y extensa nota agregada al expediente y dirigida al Gobernador intendente. En ésta, se muestra muy consternado por las probanzas requeridas por el Síndico procurador en 1816, responsabilizándolo a él y al Prior provincial Perdriel de haber dormido el expediente:

Sr. Gobernador intendente

Fray Juan José Bellido de la Orden de Predicadores, natural de Andalucía, y Conventual del Convento de Buenos Aires antes Usted con el mayor respeto me presento, y digo: Que como esta en el adjunto Expediente, solicite en Enero de 816, la Carta de Ciudadano, para incorporarme de un modo solemne en la Familia Americana, de quien es recibido la opinion, y las costumbres, no lo he protestado en mi representación sobre la materia si no mi desgracia en aquella época, que el síndico Procurador exigiese unas pruebas que mi profesión no me había proporcionado. Esta circunstancia, y la de no haber producido el

---

<sup>991</sup> Sobre el este religioso, véase Citterio, Diego. “Clero y Justicia en la campaña de Buenos Aires a fines del siglo XVIII. Los casos de los sacerdotes de Chascomús y San Vicente”. *Segundas Jornadas Nacionales de Historia Social*. La Falda. Córdoba. 2009. Pág. 9

<sup>992</sup>AGN, Sala X-07-01-06, f. 7-11

informe las que tenia de mi opinión el finado Comisario Julián Perdriel, hicieron dormir expediente y en consecuencia fui tratado, como un europeo enemigo de la sagrada causa de América de la confinación que le decreto contra estos, después de la conspiración de Alzaga.<sup>993</sup>

En esta nota, finalmente Bellido menciona que es natural de Andalucía, contrariamente a lo que decía la nómina presentada por Perdriel señalándolo como gallego. Se queja de que el Síndico procurador le exigía pruebas de su adhesión a la causa americana que por su profesión no estaba en condiciones de dar. Es decir que, como dominico no podía disponer de un importante suma de dinero (de manera) individual o propiedades para contribuciones y/o empréstitos. Tampoco podía cargar contra una columna de infantería o hacerse con la bandera del enemigo en pleno combate como lo había hecho Hipólito Bouchard en San Lorenzo. Era un conventual “Lector de Teología” y no tenía más pruebas que las que podían presentar quienes le conocían, en particular un superior de la talla de Perdriel. Prosigue Bellido recordando al gobernador su situación y que predicó por la causa de América frente los españoles confinados como a los “hijos de pais”:

La Guardia de los Ranchos fue mi destino, y este golpe que me privo en un momento de mi tranquilidad de mi Catedra, mis amigos, y lo que es mas, de una confusion con los enemigos del País, no pudo ni hacerme mudar mi opinión, y arrancarme una sola expresión de resentimiento. Las circunstancias me proporcionaban este desahogo, pues a mi confinación prosiguió la deposición del gobierno, que me había confinado: pero consecuente siempre a mis sentimientos y deseoso de la felicidad del país, se ve mi entusiasmo patrio hasta el extremo de increpar a los autores de las revoluciones domésticas, qué tanto lo han desacreditado, como consta de los adjuntos certificados. Éstos hechos señor gobernador, en presencia de mil españoles confinados, y otros tantos hijos del país que pudieron sentirse por mí zelo patrio presentan una prueba no como en orden a mi opinión política. Así es, que por motivo de ella el gobierno, No solo levantó mi destierro, sino que libre de la Providencia, debe existir original en la secretaria del gobierno, y puedes certificar de primer oficial el señor Don Julián Álvarez<sup>994</sup>, y se deduce del adjunto oficio del secretario el señor Don Nicolás Herrera.

---

<sup>993</sup> AGN. Sala X, 07-01-06, f 12

<sup>994</sup> Julián Álvarez era sobrino del Prior provincial Julián Perdriel, pues este era hermano de Ana María Perdriel e Islas Garay, madre de Álvarez. El padre de Julián Álvarez, Don Saturnino había alcanzado la naturalización en 1813 como señalamos más arriba. Quizás este parentesco de Julián Álvarez con el Prior provincial pudo haber influido en el levantamiento del confinamiento de Bellido y su posterior naturalización.

Por eso fui habilitado para todos los oficios a que me hice acreedor en mi provincia, que son las prerrogativas, que dà la carta de ciudadano.<sup>995</sup>

Bellido argumenta así, que toda la habilitación de sus prerrogativas por el decreto del director supremo corresponde a las de la ciudadanía por medio de la naturalización. Así señala que:

Aunque el decreto que acabo de indicar pudiera hacerme imaginar no comprendido en esta orden general, mi ciega obediencia a las autoridades de la patria, y la ocasión que estas me presentan, para obtener en Carta de Ciudadano, exigiendome tanto el expediente conforme al dictado del Señor Síndico Procurador, que no pude satisfacer en aquella fecha, me obligan a promover de nuevo mi Instancia, esperando que usted le dé el giro, que corresponda alas pruebas que manifiesto, reputando las acreedoras a esta gracia, en razón contradichas en circunstancias tan delicadas, y por las unicas que puedo producir, por mi profesion, y Estado. La de pedir mi carta en circunstancias que no tenia que tener la presente providencia de confinasion a Europa, es otra prueba no me nos poderosa en Obsequio de mis verdaderos sentimientos este comportamiento público con los enemigos de América...<sup>996</sup>

Bellido insiste en que no puede dar otras pruebas que los avales presentados por algunos religiosos (De la Poveda y Pizarro) y un vecino de la ciudad (Toval) y sus argumentaciones aquí expuestas. Como observamos en otros casos, en presencia de un escribano se les tomó testimonio a los testigos presentados y todas las instancias jurisdiccionales (Síndico, Ayuntamiento y Gobernador)<sup>997</sup> acordaron otorgar la Carta de ciudadanía al fray Juan José Bellido, concedida para ser juramentada el 31 de agosto de 1818.<sup>998</sup>

Podríamos desplegar varios expedientes con situaciones similares en relación a los problemas con el ámbito local, ya sea con el gobernador, el Síndico procurador de la ciudad o con las autoridades del ayuntamiento. Ya mencionamos el caso de Blanes en

---

<sup>995</sup> AGN. Sala X, 07-01-06, 12, 13

<sup>996</sup> *Ibidem*, f. 14

<sup>997</sup> Cabe señalar aquí que las autoridades habían cambiado desde los folios que databan de 1816. El nuevo síndico era Lucena y el gobernador intendente era Rondeau.

<sup>998</sup> AGN, Sala X-07-01-06, f. 20-23

Tucumán en 1819, cuando este veía trabada su naturalización por el ayuntamiento y la gobernación. Un caso con características similares al de Bellido, es el del religioso Fray Ramón Bruno del Pilar, que obtuvo su Carta de ciudadano en marzo de 1818.

Los casos que seleccionamos para mostrar nuestro punto de vista en torno a la relación entre ciudadanía y soberanía, a través de la tramitación de las cartas de ciudadanía, tienen algunos rasgos en común para avanzar sobre algunas definiciones al respecto. En primer lugar, en todos los casos se muestra que, en medio de las convulsiones en el Río de la Plata en la década de 1810, la vecindad no se equipara con la naturaleza. Dicho de otro modo, los derechos de vecino no se superponen o identifican parcialmente con los derechos de ciudadanía adquiridos por la naturalización mediante los títulos de ciudadano. Las autoridades criollas pretendían reemplazar las relaciones del poder político central con el resto de las jurisdicciones locales del Antiguo Régimen, asumiendo sus prerrogativas soberanas que les permitía decidir sobre quiénes eran ciudadanos (nacidos o naturalizados) sin que la vecindad otorgara algún derecho a los extranjeros. La mayoría de los casos analizados muestra que estos sujetos eran vecinos en sus respectivas ciudades, como Baños de Flores y Amenabar en Córdoba, o Agüero y Albarellos en Buenos Aires. La protección y el aval de las corporaciones civiles, militares y religiosas tampoco aseguraban la naturalización de los españoles europeos, ni aseguraban el rechazo de ellos en favor de la protección de los intereses de la comunidad. El ámbito vecinal podía resistir alguna medida de las autoridades cuando éstas otorgaban cartas de ciudadanía a los españoles que se asentaban en los pueblos alterando el equilibrio comunal, como el caso del panadero Comas en Chascomús. Pero generalmente era solucionado con un gravamen especial impuesto a los peninsulares, lo cual trazaba una línea de diferenciación respecto del resto de los vecinos. Vale decir, que la Carta de ciudadanía no garantizaba tampoco una equiparación en cuanto a los derechos de vecino.

La vecindad continuó teniendo las características de inclusión basadas en el buen comportamiento, la colaboración en la mantención del vecindario y el reconocimiento del resto de los vecinos, tal como lo explica Carlos Cansanello en su citado estudio “De súbditos a ciudadanos”. Asimismo, si un vecino se mudaba con su familia a otra ciudad o pueblo, ser natural no le garantizaba convertirse en vecino en su nuevo lugar de residencia. A lo sumo, podía solicitar el certificado expedido por el ayuntamiento sobre su buen comportamiento. Por ejemplo, a mediados del siglo XVIII, un vecino de la ciudad

llamado Jose Calzona, solicitaba Certificado de “buena nota” y “honrado”, para poder trasladarse a otro vecindario. Esto no le garantizaba su avecindamiento, pero le servía para residir temporalmente con una certificación institucional que demostraba su buen comportamiento. Por otra parte, si un vecino se ausentaba por un largo tiempo, podía solicitar un certificado de buen comportamiento y demostrar que estuvo realizando actividades lícitas. En las actas del cabildo se menciona uno de estos casos: “Se leyó una presentación Oficial de D. Pedro Fabián Pérez fecha del día de ayer, en que expone, que debiendo trasladarse al lugar de su nacimiento y vecindad, desea llevar consigo un certificado de este ayuntamiento, con que poder acreditar su comportacion, y servicios durante su mansion en esta capital, y de los diferentes encargos, que se le han confiado, para lo qual suplica se le otorgue.”<sup>999</sup>

---

<sup>999</sup> Acuerdos del Extinguido Cabildo de Buenos Aires. Serie IV, Tomo VII. 4 de diciembre de 1816.

**CAPÍTULO 5:**  
**Vecindad, naturaleza y ciudadanía en el litoral  
rioplatense (1820-1826)**

Existe un cierto acuerdo historiográfico acerca de que la década de 1820 representó el comienzo de un contexto general de reformas en el mundo atlántico que alcanzó tanto a Europa como las nuevas repúblicas hispanoamericanas. Como varios autores han señalado, se atravesaba una era de cambios visiblemente profundos y otros subterráneos en las formaciones sociales europeas y americanas.<sup>1000</sup> En el marco del clima de restauración en Francia y el nuevo vuelco hacia la monarquía constitucional durante el trienio liberal en España, la emergencia de las “autonomías provinciales” se hizo presente en los diversos escenarios rioplatenses como resultado del fracaso de la “Antigua Unión” conducida por el Directorio.<sup>1001</sup>

En el presente capítulo, analizaremos las normativas y prácticas políticas en la breve República Entrerriana y el resultado de su desarticulación: las normas y las prácticas de la ciudadanía en Entre Ríos y Corrientes como provincias autónomas entre 1821 y 1826. Esta breve república, que dominó el espacio litoral durante los años 1820 y 1821, fue poco estudiada desde sus aspectos políticos e institucionales y los pocos trabajos respecto de este proceso se centran mayormente -como señalan Ileana Luján Delsart y Aixa Noemí Mega – en la “legitimidad o ilegitimidad de las prácticas caudillistas”.<sup>1002</sup> En los abordajes de la vieja Academia de la Historia Argentina dirigida por Levene, su normativa

---

<sup>1000</sup> Citamos algunos ejemplos: Gallo, Klaus. “‘A la altura de las luces del siglo’: el surgimiento de un clima intelectual en la Buenos Aires posrevolucionaria.” En Altamirano, Carlos. (Dir.). *Historia de los Intelectuales en América Latina*. Katz. Buenos Aires. 2008. Pág. 186; Gelman, Jorge. “Los cambios en la economía atlántica entre los siglos XVIII y XIX. Desarrollo capitalista, globalización y desigualdad en América Latina.” *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. 2014. Pág. 16-17. Chiaramonte, José Carlos. “Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado argentino” en Sabato, Hilda. (Coord.) *Ciudadanía política y formación de naciones*. Fondo de Cultura Económica. México. 1999. Pág. 95; Aliata, Fernando. “Cultura urbana y organización del territorio”. En Goldman, Noemí. (Dir.). *Revolución, República y confederación. (1806-1852)*. Sudamericana. Buenos Aires. 1998. Pág. 202; Frassetto Ivana y Escrig Rosa, Josep. “La ruta de la política. Cambios y resistencias en Europa e Iberoamérica (1820-1823).” *Signos Históricos*. Vol. XXIII. N.º 46. 2021. Pág. 11

<sup>1001</sup> La denominación “antigua unión” comenzó a ser utilizada a pocos años de la crisis de 1820 para referirse a la experiencia de las Provincias Unidas entre 1810 y 1820. Véase Prado y Rojas, Aurelio. *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 à 1876*. *Mercurio*. Buenos Aires. 1877. Pág. 366

<sup>1002</sup> Mega, Aixa Noemí y Delsart, Ileana Luján. “Comunidad real y comunidad imaginada: Entre Ríos en la república entrerriana 1820 / 1821.” XIV Jornadas Interescuelas /Departamentos de Historia. Universidad Nacional de Cuyo. 2013. Pág. 2

resultaba “arcaica” frente a los procesos abiertos en Buenos Aires que darían lugar a las llamadas leyes de 1821. Más recientemente, otras perspectivas historiográficas consideraron su corta vida como el resultado propio de la movilización militar en el ámbito litoral y en la Banda Oriental de los últimos años de la década de 1810 y al resultado de la coyuntura de la crisis del año 20.<sup>1003</sup>

A modo de introducción a estas problemáticas, nos referiremos brevemente a algunas normativas sancionadas en el resto del interior durante los años 1819 y 1824, sobre todo en lo que refiere a la definición de la ciudadanía, la soberanía y las formas de acceder a la naturalización. Este análisis mostrará que, en estas provincias, el desarrollo político e institucional no se aleja de el de la provincia de Buenos Aires, por lo menos en lo que respecta al ámbito normativo. Sin embargo, si bien el problema de las naturalizaciones pierde el impulso de la década de 1810, normativamente se observa en Entre Ríos y Corrientes algunas continuidades con los reglamentos provisionales sancionados entre 1815 y 1817. Los reglamentos y estatutos constitucionales de Entre Ríos y Corrientes tampoco perderán la impronta gaditana que tenían los estatutos provisorios de la primera década revolucionaria. Sobre el caso de Buenos Aires realizaremos algunas consideraciones generales pues, como advertimos en la introducción y en el capítulo 2 de la presente tesis, este espacio fue ampliamente estudiado por autores como José Carlos Chiamonte, Carlos Cansanello, Marcela Ternavasio, Agustín Galimberti, Sol Lanteri, Daniel Santilli, entre otros. Vale decir, que los aportes realizados para el caso bonaerense muestran con suficiente claridad los cambios producidos luego de 1821 en la conformación de la legitimidad del voto y otros procesos relacionados con la ciudadanía política. Aquello que consideramos que necesitaba una revisión integral del problema refiere al período estudiado en el capítulo anterior: 1808-1819, pues como venimos insistiendo el problema de la naturaleza en aquel período no fue suficientemente estudiado. La desarticulación del régimen político del Directorio en 1820 conllevó a una crisis que puso en duda la posible unión en una federación de provincias regida por una autoridad fundada en el vínculo de los naturales americanos. Sin embargo, este posible vínculo continuó expresándose en diversas manifestaciones como observaremos. Por consiguiente, el objetivo principal del presente capítulo es mostrar indicios de la noción

---

<sup>1003</sup> Fradkin, Raúl y Garavaglia, Juan Carlos. *La Argentina colonial. El Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2009. Pág. 260

de naturaleza en el litoral durante el período 1820-1826 para lo cual nos valemos de los aportes historiográficos y documentales de los autores antes nombrados para el caso de Buenos Aires. La documentación de archivo que analizaremos para el caso bonaerense refiere a las cartas de ciudadanía otorgadas por las autoridades provinciales. Observaremos que prácticamente no se producen rechazos como en los primeros años de la década de 1810. Los expedientes pertenecen a unos pocos españoles peninsulares que no solicitaron la naturalización o no les fue aprobada por las autoridades de la “antigua unión”, o bien, son recién llegados al Río de la Plata. También solicitan la Carta de Ciudadanía otros extranjeros, como portugueses (europeos), polacos, norteamericanos y un natural del extinto Reino de Ragusa. Si bien algunas de las solicitudes iban acompañadas con las tradicionales probanzas, como testigos, avales, notas de adhesión a la causa americana, es evidente que no se presentan casos de conflictividad con los solicitantes. Tampoco parece haber un choque jurisdiccional como en la década de 1810. Lo que encontramos en común con la década anterior son las condiciones de los sujetos que la solicitan a partir de 1821/24: deben gestionarla grandes y medianos comerciantes, cuadros burocráticos, militares, capitanes de navíos, etc. El hecho de que el otorgamiento de las cartas no se haya reglamentado y no se hayan tenido en cuenta en las leyes de 1821, muestra el lugar que le otorgaron al problema las nuevas autoridades bonaerenses al comenzar la década.

Para el caso de las provincias de Entre Ríos y Corrientes nos valdremos de la referencia a unos pocos autores que han trabajado estas provincias y examinaremos con detenimiento sus actas de congreso, sus registros oficiales y documentación obtenida en los archivos históricos de ambas provincias. Así pues, otro objetivo de este capítulo se centra en mostrar la nueva relación entre la vecindad y las autoridades políticas locales y provinciales.

Como observaremos, las naturalizaciones serán muy pocas y prácticamente no se registran pedidos de naturalización en el litoral,<sup>1004</sup> pero su reglamentación mostrará que

---

<sup>1004</sup> Debe tenerse en cuenta que desde mediados de la década de 1810 no se produjeron trámites provenientes del litoral por las mencionadas disidencias de estas provincias con el poder central. Tampoco se registran solicitudes realizadas en la Banda Oriental ni en los ayuntamientos de Gualeguaychú y Corrientes. Por lo que la solicitud de cartas de ciudadanía en estas provincias

estas provincias estaban decididas a legislar en toda materia que incumbiese a la soberanía, tales como los indultos y las amnistías, la educación pública y las naturalizaciones. Sostenemos que la baja cantidad de naturalizaciones en este período no está relacionada con la relevancia de la mayor o menor presencia de extranjeros, sean estos españoles o de otras latitudes, sino con que a las autoridades y los sujetos solicitantes solo les importaba abrir expedientes de naturalización por el interés en desempeñar cargos públicos o resolver problemas relacionados con los privilegios propios de los naturales o extranjeros para el desarrollo del comercio, la carrera de las armas u otro oficio específico. Asimismo, la nueva relación de los vecinos, habitantes y ciudadanos con la autoridad provincial entre el período 1821 y 1824, significó el desplazamiento del vínculo de natural de América -contraparte del natural de Europa- hacia un vínculo más local: “vecino y natural de esta provincia”. Este nuevo vínculo consolidó los poderes de los estados provinciales que basaron su legitimidad en la conformación de una ciudadanía, en la que residía la soberanía<sup>1005</sup> y que era la única capaz de otorgarle su concreción política a través de la elección de diputados, que a la vez elegían gobernador. Es decir, en una elección indirecta.

Desde 1822, un alcance mayor de esta ciudadanía dependía de los acuerdos que ligaban a las provincias entre sí, como el tratado de Cuadrilátero firmado por Buenos Aires, Santa Fe, Corrientes y Entre Ríos, que luego se consolidaría en la inauguración del Congreso Nacional de 1824. Por lo que, entre 1821 y 1826, año en que comienza una nueva crisis regional, el derecho de natural del Antiguo Régimen era un vestigio del imperio español disuelto en un nuevo derecho de ciudadanía anclado en las soberanías provinciales.

Aun al comienzo de esta etapa que ubicamos en 1820, el problema de los derechos de vecindad frente a la aparición de la figura de ciudadano estaba lejos de ser un problema

---

representó una novedad como institución soberana a partir de la reglamentación de sus leyes fundamentales plasmada en sus estatutos.

<sup>1005</sup> Esta expresión, la de que en el ciudadano reside la soberanía, la encontramos con distintas variantes en los reglamentos rioplatenses. A modo de ejemplo, así se lo expresaba en el estatuto cordobés de 1821: “Todo ciudadano es miembro de la Soberanía y tiene voto activo y pasivo en los casos y formas que designa este Reglamento”. Ferrer, Juan. (Dir.). *Digesto Constitucional de la Provincia de Córdoba. Constituciones y reformas constitucionales entre los años 1821 y 2001*. Constituciones y cultura constitucional de Córdoba. Córdoba. 2017. Pág. 14

de dos formas de representación (una antigua y una moderna) como supone gran parte de la historiografía analizada en el capítulo 2. En los años 1820 y 1821 la identidad de los sujetos está atravesada por una serie de categorías en los que se distinguía los “vecinos y naturales”, habitantes, “españoles americanos”, “españoles europeos”, etc. El término “ciudadano” aparecerá con fuerza en las normativas a partir de los reglamentos de 1821 y 1822. Aun así, esta condición de ciudadano estará ligada a la vecindad por el nacimiento en la provincia y generará dudas y consultas a las autoridades acerca de los nacidos en América pero no en la provincia, una posición que se asemejará a la condición de natural del Antiguo Régimen, que irá adquiriendo generalmente el nombre de “americano” y más tardíamente “nacional”. Este aspecto podía relacionarse con las consideraciones teóricas de autores como Francisco Xavier Gil Pujol y José Álvarez Junco que remarcan el deslizamiento de la naturaleza hacia la nacionalidad en la ciudadanía española.<sup>1006</sup> Ahora bien, los españoles europeos y demás extranjeros tendrán habilitada la posibilidad de la naturalización por las vías conocidas en la década anterior. Sin embargo, la tramitación de esta nueva Carta de ciudadanía otorgada a nivel provincial tendrá un carácter diferente con la ausencia del poder central, concentrándose esta prerrogativa en el congreso provincial y el gobernador de turno.

Observaremos que el proyecto de estas nuevas entidades es atraer nuevos pobladores que se dediquen a oficios útiles y, principalmente, a la agricultura, para lo cual ofrecerán oportunidades y pocas trabas y condiciones para su establecimiento.

Estas cuestiones serán definidas en el Reglamento Provisorio Constitucional de la Provincia de Corrientes (diciembre de 1821) y en el Estatuto Constitucional de Entre Ríos (marzo de 1822). En ambos documentos encontramos elementos jurídicos y políticos tan amplios como los bonaerenses, puesto que todos los que tuvieran calidad de ciudadanos tienen voto activo (derecho a elegir) y voto pasivo (derecho a ser elegido).

Señalaremos las restricciones que surgen en lo que respecta al desempeño de altos cargos de gobierno y algunas problemáticas surgidas de las condiciones de la naturalización que generaron menos problemas que en los tiempos del Directorio, pero aun así persistieron los desacuerdos al interior de estas provincias.

---

<sup>1006</sup> Gil Pujol, Francisco Xavier. “Un rey, una fe, muchas naciones...” *Op. Cit.* Pág. 49

## **5.1. VECINDAD, NATURALEZA Y CIUDADANÍA EN EL RÍO DE LA PLATA. LAS NORMATIVAS RIOPLATENSES DESDE 1819.**

En el presente apartado nos interesa observar el marco normativo expresado en algunos reglamentos y estatutos provinciales y sus contextos de producción, que a partir de 1819 comienzan a sancionarse en el Río de la Plata, explícitamente en lo que respecta a la definición de la ciudadanía, las restricciones impuestas al goce de sus derechos, las condiciones de la naturalización y su reglamentación, así como las prerrogativas soberanas para su otorgamiento o rechazo. Desarrollaremos en profundidad los casos de Corrientes y Entre Ríos desde 1821 en el apartado 5.3, pues constituye la región del litoral que abordamos en la presente tesis.

Las provincias de Corrientes y Entre Ríos, creadas en 1814 durante el gobierno del Director Supremo Gervasio Posadas fueron entidades nuevas, pero que tenían como base ciudades antiguas con un importante desarrollo institucional durante el período tardo colonial.<sup>1007</sup>

Consideramos importante tener en cuenta el decreto dictado por Posadas el 10 de septiembre de 1814 en su conjunto:

Supremo Director de las provincias Unidas del río de la plata.  
La necesidad de reparar los quebrantos que han causado la división y la guerra al comercio, á la industria y á la población, forma hoy el objeto de mis primeros cuidados. Poco importa haber vencido a los enemigos de la Patria si las ventajas de la victoria no fluyen en beneficio del pueblo. Los grandes territorios de Entre Ríos, y los que comprenden las jurisdicciones de Corrientes y Misiones, se hallan en las mismas circunstancias que dictaron el establecimiento de un gobierno intendencia en la banda oriental del Uruguay. Ambos países bañados de grandes ríos, con ricas producciones y capaces del mayor engrandecimiento, exige una autoridad inmediata que vele el sobre su prosperidad, bajo la debida dependencia a la Suprema del Estado y a las

---

<sup>1007</sup> Goldman, Noemí y Ternavasio Marcela. “La vida política” en Jorge Gelman (Dir.). *Argentina. Crisis e independencia. Tomo I. 1810-1830*. Mapfre-Taurus. Lima. 2010. Pág. 80

leyes generales del sistema de unidad que han adoptado las provincias.<sup>1008</sup>

El conflicto de las autoridades porteñas con la Banda Oriental preocupaba al Director Supremo y consideraba que las situaciones de estas provincias o (tal como las nombra) “países”, justificaba dotarlas con una autoridad dependiente del Estado central y sometidas a “las leyes generales del sistema de unidad”. Posadas hace referencia a los recursos y producciones que posee la región litoraleña y menciona que debe tener una “autoridad inmediata” que se responsabilice de su prosperidad. Del propio decreto se observa el temor de que estos recursos y vías comerciales que atraviesan la región caigan finalmente en manos de los orientales, o más precisamente de la autoridad de Artigas. Si bien de este modo podría calmar los ánimos de las oligarquías político-militares que se ha hecho de las riendas del litoral y probablemente empoderarlas frente a la Banda Oriental, el costo fue desprender estas jurisdicciones de la Gobernación Intendencia de Buenos Aires. Según Cesar Pérez Colman, la agudización del conflicto con Artigas llevó a Posadas a “...adoptar medidas sobre Entre Ríos y Corrientes, sin perjuicio de llevar la guerra al caudillo uruguayo en su propio territorio.”<sup>1009</sup> Para el autor, el título de provincia no significaba autonomía y soberanía local, pues al contrario,

...la organización reglaba ambos pueblos a la condición de departamentos administrativos, regidos por un gobernador intendente, nombrado y subordinado al director Supremo. En realidad, el decreto de Posadas respondía a la urgencia, cada vez más premiosa, de establecer los territorios insumisos, una autoridad fuerte y dependiente del Gobierno central, que eliminará, pacífica o violentamente todo otro órgano gubernamental local, que respondiera a diverso origen y a distintas inspiraciones. Se trataba pues, de una medida destinada a afirmar la potestad del Directorio en la lucha entablada con el caudillo uruguayo.<sup>1010</sup>

Observemos los artículos de este decreto:

---

<sup>1008</sup> Archivo Histórico de la Provincia de Corrientes. (En adelante: AHPC). Registro Oficial. T.1. Pág. 11

<sup>1009</sup> Pérez Colman, Cesar. “Entre Ríos. (1810-1821). En Levene, Ricardo. *Historia de la nación Argentina. (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*. Vol. IX. El Ateneo. Buenos Aires. 1946. Pág. 230

<sup>1010</sup> *Idem*.

Sobre estos principios, oído el particular dictamen y consulta de mi Consejo de Estado, he venido a decretar los siguientes:

Art. 1º- El territorio de Entre Ríos con todos sus pueblos, formará desde hoy en adelante una Provincia del Estado con la denominación de Provincia de Entre Ríos. Los límites de esta Provincia serán al Norte de la línea que entre los ríos Paraná y Uruguay forma el río de Corrientes en su confluencia con aquel hasta el arroyo Aguarachy (Guayquiraró), y este mismo a Rosso con el Curuzú Cuatiá, hasta su confluencia con él Miriñay y en las inmediaciones del Uruguay; al Este del Uruguay, y al Sud y Oeste el Paraná.

Art. 2º- La ciudad de Corrientes y los pueblos de Misiones con sus jurisdicciones respectivas formarán desde hoy en adelante una provincia del Estado, con la denominación de provincia de Corrientes. Sus límites serán al norte y al oeste el río Paraná hasta la línea divisoria de los dominios portugueses, al este del río Uruguay y al sur la misma línea que sea designado como límite por la parte del norte de la provincia de Entre Ríos.<sup>1011</sup>

Posadas establece las delimitaciones de cada una de estas provincias haciendo referencia a sus jurisdicciones de manera diferente, pues menciona el “territorio de Entre Ríos con todos sus pueblos” sin hacer referencia a una ciudad cabecera como sí lo hace con la ciudad de Corrientes. Esto podría explicarse por la relevancia histórica de la ciudad de Corrientes frente a la lógica fundacional de los pueblos entrerrianos, pues como explican Raúl Fradkin y Juan Carlos Garavaglia las provincias rioplatenses, en general, se estructuraron

...en torno a la ciudad cabecera y los pueblos y campañas subyacentes - las patrias de los que hablaban los contemporáneos- eran un producto nuevo construido a partir de realidades sociales muy antiguas y expresadas en el grado más sólido de cohesión social existente. Eso ayuda a entender por qué varias intentaron en esos azarosos años transformarse en repúblicas y, sobre todo, la consistencia de las entidades colectivas provinciales. Pero no todos esos nuevos Estados emergieron siguiendo este patrón: la provincia de Entre Ríos, que también quiso ser la base de una efímera República entre 1820 y 1821, no era una jurisdicción que emergía de las coloniales preexistentes ni de una cabecera urbana: era una entidad -y una identidad- forjada en los años revolucionarios.<sup>1012</sup>

---

<sup>1011</sup> AHPC. Registro Oficial. T.1 Pág. 11-12

<sup>1012</sup> Fradkin, Raúl y Garavaglia, Juan Carlos. *La Argentina colonial. El Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2009. Pág. 260

Vale decir, que para estos autores el patrón de formación de la nueva entidad provincial de Entre Ríos fue una excepción en la región. Por otra parte, la nueva delimitación de estas jurisdicciones decretadas por Posadas generó la protesta del cabildo de Corrientes, cuyos integrantes consideraban que lo despojaban de jurisdicciones “inmemoriales”, como las zonas del río Corrientes, el Guayquiraró y el Mocoretá.<sup>1013</sup> Esto fue puesto en consideración del Consejo de Estado pero finalmente todo el asunto quedó inconcluso hasta la caída del Director Alvear, cuando otros problemas modificaron esta agenda del litoral y sus jurisdicciones. No obstante, cabe analizar los siguientes artículos del decreto de 1814:

Art. 3º- Ambos territorios constituidos en Provincias, quedan por consiguiente separados de la Intendencia de Buenos Aires y serán regidos por Gobernadores Intendentes, con las mismas facultades, derechos, prerrogativas y dependencia que las demás Provincias del Estado.

Art. 4º-La villa de Concepción del Uruguay será la capital de la provincia de Entre Ríos; y la ciudad de Corrientes la de la provincia de su nombre. Los Gobernadores Intendentes tendrán su residencia ordinaria en las capitales, pero en tiempo de guerra y siempre que lo exija la necesidad, el Gobernador intendente de Corrientes residirá en el pueblo de la Candelaria.

Art. 5º- Ambas provincias nombrarán y tendrán sus representantes en la asamblea general constituyente en la forma que previenen las leyes del Estado con respecto a las provincias Unidas.

El Artículo 3º indica la separación de estos territorios de la Gobernación Intendencia y señala las prerrogativas de las que gozan los Gobernadores Intendentes que son las mismas que las del resto de las provincias. El Artículo 4º contiene una serie de elementos sobre los que existe cierto vacío historiográfico. En primer lugar, se trata de una situación en la que el Director Supremo nombra nuevas jurisdicciones sobre las que apenas posee alguna autoridad efectiva, imponiendo sus capitales y las residencias de los Gobernadores intendentes. El caso de la ciudad de Corrientes como la capital de dicha provincia es entendible por su rango de ciudad y no contamos con información acerca de por qué en caso de guerra el pueblo de la Candelaria -cercano a la actual ciudad de Posadas- sería la

---

<sup>1013</sup> Acuña, Ángel. “Corrientes. (1810-1862).” En En Levene, Ricardo. *Historia de la nación Argentina. (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*. Vol. IX. El Ateneo. Buenos Aires. 1946. Pág. 300-301

mejor opción estratégica. En el caso de Entre Ríos se propone como capital la Villa de Concepción del Uruguay y no se le confirió una capital alternativa en caso de guerra. Vale decir, que por la compleja situación del litoral no son evidentes las hipótesis de conflicto que consideraban Posadas y Herrera en este decreto.<sup>1014</sup>

El Artículo 5º prevé la representación de diputados de ambas provincias en la Asamblea General Constituyente y en el 6º Posadas establecía que el decreto se comunicará en copia autorizada por su secretario de Estado y Gobierno, "...se publicará en la Gaceta ministerial; Y se presentará a la aprobación y sanción de la Asamblea Constituyente de estas provincias".<sup>1015</sup>

La redacción de estos decretos evidenciaba el problema de Buenos Aires en torno al control del territorio litoral que incluía a Santa Fe, Corrientes, Entre Ríos y las Misiones que poco tiempo después, en 1815, se encontrarán bajo la órbita del artiguismo. Para Halperin Donghi, existe un federalismo temprano desde 1815, cuyas características nacen como parte del artiguismo pero luego van adquiriendo cierta autonomía regional-provincial, pues a mediados de la década de 1810 en el litoral existe

...un artiguismo entrerriano, uno correntino, uno santafesino... Y en las tres provincias la adhesión al federalismo venido de más allá del Uruguay encuentra sus límites, más que en la presencia de grupos constantemente opositores (que aunque existen son rápidamente marginados) en los desfallecimientos de sus propios partidarios. El modo en que surgen estas crisis internas del movimiento federal revela, por otra parte, bastante bien cuáles son las razones de su éxito en la región. En Entre Ríos, es la etapa artiguista aquella en la cual nace la provincia misma como unidad: ese nacimiento debía exasperar, más bien que aplacar, las consecuencias de la falta de cohesión entre las tierras colonizadas entre los dos afluentes del Plata. Los dirigentes locales de diminutas villas entrerrianas (ninguna de ellas se va a los mil habitantes), los más de los cuales ha alcanzado ya celebridad más que

---

<sup>1014</sup> Para un resumen de la situación militar (Buenos Aires - Banda Oriental) entre junio de 1814 y enero de 1815, véase Loza, Emilio. "La invasión lusitana. Artigas y la defensa de la Banda Oriental." En Levene, Ricardo. *Historia de la nación Argentina. (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*. Vol. VI. Imprenta de la Universidad. Buenos Aires. 1947. Pág. 262-263

<sup>1015</sup> *Idem.*

local a la al decidir el apoyo de las comarcas del movimiento de 1810, son de nuevo protagonistas del vuelco hacia el federalismo.<sup>1016</sup>

La provincia de Santa Fe comenzó su distanciamiento definitivo del poder central desde 1815. Para 1818 su postura se vuelve más decididamente rupturista con Buenos Aires<sup>1017</sup> y al siguiente año contaba con su propia carta constitucional. El espacio territorial, que en 1808 constituía la Gobernación Intendencia de Buenos Aires, a fines de 1819 comprendía cuatro provincias que reclamaban su soberanía basando su poder en las ciudades cabeceras y sus principales villas y pueblos. El intento del poder central porteño de mantener la unidad territorial heredada del virreinato se desmoronó luego de la Batalla de Cepeda en 1820. Así, en Buenos Aires, la corporación del cabildo se hacía responsable de la compleja situación que llevó al colapso del Régimen de Intendencias. Vale recordar cómo se registraba esta situación en dicha corporación en febrero de 1820:

Que habiendo por un cúmulo de desgraciadas circunstancias ocasionadas de las intestinas desavenencias con la provincia hermana limítrofe de la Banda Oriental y Santa-Fé, llegado á entender, que sus aspiraciones y deseos en Orden al sistema general gubernativo con las demás, no estaban limitadas á solas aquellas, sinó que han sido trascendentales á las otras que hasta hoy han compuesto la unión, manifestándose de un modo inequívoco por comunicaciones que ha recibido este Exmo. Ayuntamiento, y por actos recientes que son bien públicos, á que ha coadyuvado el ejército de observación situado sobre et puente de Márquez, en la suya dirigida con fecha del dia ,de ayer, subscripta por todos los gefes que lo componen, y habiendo también el Soberano Congreso y Supremo Director del Estado penetrándose de los deseos generales de las provincias sobre las nuevas formas de asociación que apetecen, en las que arabas autoridades están muy distantes de contradecir, violentar la voluntad general libre de los pueblos, con cuyo objeto es que en este mismo dia, el Soberano Congreso por su parte ha cesado, y el Supremo Director por la suya ha dimitido en manos de este Exmo. Ayuntamiento el mando que le estaba cometido.<sup>1018</sup>

---

<sup>1016</sup> Halperin Donghi, Tulio. *Revolución y Guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2014. Págs. 334-335.

<sup>1017</sup> Halperin Donghi, Tulio. *Revolución y Guerra. Op. Cit.* Págs. 349-350

<sup>1018</sup> “Bando de la Sala Capitular de Buenos Aires, Febrero de 1820.” Prado y Rojas. Aurelio (Rec.) *Nueva recopilación de leyes y decretos de la provincia de Buenos Aires (1810 -1876)*. T. 2. Mercurio. Buenos Aires. 1977. Págs. 44-45.

En 1808 habían surgido diversos problemas en torno a la representación política por el supuesto de la reasunción de la soberanía en nombre de Fernando VII. Pero en 1814 esto ya no podía sostenerse, puesto que desaparece la vinculación con la Monarquía hispana y, por lo tanto, los derechos de súbdito desaparecían para quedar solo la vecindad,<sup>1019</sup> elemento concreto de pertenencia en el que podían reconocerse los habitantes de cada ciudad y pueblo del litoral rioplatense y del interior. Vale decir, que en los años que van de la declaración de la independencia hasta la primera batalla de Cepeda, la ciudadanía estipulada en los reglamentos y los estatutos citados y analizados en el capítulo anterior, no lograron consolidarse para el uso de una nueva autoridad legítima en el marco del ex virreinato. De allí que surgieran una serie de normativas provinciales que pudieran favorecer el ordenamiento político-jurídico pos-Cepeda.

Antes de esta batalla clave, la provincia de Santa Fe sancionó en 1819 un Estatuto Provisorio<sup>1020</sup> donde se definía como ciudadano a “todo americano” (Art. 3). Pero esta ciudadanía estaba en suspenso de su ejercicio “...siempre que se halle en la actitud que especifican los artículos siguientes: El deudor al fondo público que está ejecutado, y el acusado de algún crimen con prueba aun semiplena, se hallan suspensos de la prerrogativa de ciudadano” (Art. 4)<sup>1021</sup>. Se suspendía además la ciudadanía a quien por su pública opinión es considerado “...enemigo de la causa general de la América, o especial de la provincia” y se mantendría la suspensión “...hasta que, abjurando con hechos sus errores, abrace la del territorio” (Art. 5). Aclara también que “...residiendo originalmente la soberanía en el pueblo, éste expedirá el órgano de su representación.”<sup>1022</sup> La mención del pueblo tiene una resonancia más amplia, revolucionaria, si se la unta con la de la causa general de América. Como se observa, se alude a los “enemigos de América” y de la provincia considerando una vinculación imprecisa desde el punto de vista geopolítico. Cabe preguntarse si el reglamento se refiere a la “Antigua unión”, si esta “América”

---

<sup>1019</sup> Véase en Guerra, François -Xavier. “El soberano y su reino”. *Op. Cit.* Pág. 49

<sup>1020</sup> Para un análisis general de este estatuto véase Tedeschi, Sonia. “Los últimos años de una institución colonial: el Cabildo de Santa Fe y su relación con otros espacios político-institucionales entre 1819 y 1832”. *Revista de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe*. N.º LIX. Santa Fe. 1994.

<sup>1021</sup> Ramos, Juan. *El derecho público de las Provincias Argentinas*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. 1914. Pág. 146

<sup>1022</sup> *Ibidem.* Pág. 147

incluye al Paraguay o la Banda Oriental, Perú, etc. Es probable que se esté aludiendo en “general” con los ideales de la Independencia, pero reafirmando la soberanía provincial, pues distingue al “enemigo general de la América” del enemigo “especial de la provincia”. Sin embargo, es posible que la alusión de pueblo sea transversal a la posible individualización de las provincias.

Esta soberanía era conformada por una representación expresada en el nombramiento de “...ocho comisarios por la Capital, en el orden acostumbrado: dos, por el pueblo y campaña del Rosario; uno, por el de Coronda y otro, por el partido de San José del Rincón” (Art. 7). La intención era nombrar a los integrantes del cabildo. Una vez finalizada la tarea de nombrar la corporación del Cabildo “...fenece el ejercicio de la representación”. Pero el reglamento deja entreabierto la posibilidad de que el Gobierno de la provincia convoque a la representación “...en los casos que estime conveniente a la salud del país”. El plano de continuidad en la elección de los miembros del cabildo presenta a este como un órgano legítimo, pero conformando solo uno de los cuerpos que participan en la elección del gobernador.

En el artículo 18 del reglamento se especifica que “Para la elección de gobernador, se reunirán los ciudadanos en la cabeza de sus departamentos en campaña, presididos por sus comandantes respectivos, y en la capital, en sus cuarteles, por un individuo del Cabildo, o alcalde de barrio, en su defecto.” Esta era una de las características generales de reconocimiento de derechos a través del servicio en las milicias, extendiéndose también a los miembros del cabildo como indicamos más arriba y utilizando las estructuras institucionales conocidas del período colonial.

En este juego de tensiones y equilibrios políticos entre corporaciones y gobernador, la vecindad tiene un importante lugar en la legitimidad de la representación política y la creación de una nueva soberanía sostenida en los ciudadanos a los cuales les reconocen un lugar en la definición del Estado provincial en medio de los conflictos interprovinciales que amenazaban la autonomía de Santa Fe.

La base territorial de esta elección expresa las prácticas corporativas conocidas por los vecinos en el marco de las ciudades cabeceras y su entorno rural que datan de prácticas anteriores al proceso revolucionario. También se observa que no se producen cambios

sustanciales en la administración de justicia, puesto que ésta “...continuará en lo sucesivo en el mismo orden que se ha guardado hasta el presente.”

La definición de la ciudadanía es muy amplia en la declaración puesto que la principal condición es ser americano, vale decir, no ser español europeo. Para la elección del Gobernador, de los miembros del cabildo, comisarios y magistrados, solo participan los considerados ciudadanos, pero se observa una serie de derechos civiles para los estimados habitantes de la provincia en la sección VI, sobre la seguridad individual.<sup>1023</sup>

Una de las características de este estatuto es la exclusividad de la religión católica constituyendo unos de los aspectos más comunes en el resto de las provincias que sancionan normativas desde 1821 y que aludirán únicamente a la religión católica como religión del Estado:

La provincia sostiene exclusivamente la religión católica apostólica romana. Su conservación será de la primera inspección de los magistrados y todo habitante del territorio debe abstenerse de la menor ofensa a su culto. (Art. 1)

El que contraviniere el artículo 1ro será reputado enemigo del país por la violación de sus primeros fundamentos. (Art. 2)<sup>1024</sup>

Unos años más tarde, la provincia de Córdoba establecerá que “La religión Católica, Apostólica, Romana es la religión del Estado y la única verdadera; su protección, conservación, pureza e inviolabilidad, será uno de los primeros deberes de la representación del Estado, y de todos sus Magistrados, quienes no permitirán en todo el territorio otro culto público, ni enseñar doctrina contraria a la de Jesu-Cristo.” (Cap. V,

---

<sup>1023</sup> Para Sonia Tedeschi, si bien el reglamento era “...rudimentario, se constituyó en primera constitución provincial y marcó pautas a seguir en cuestiones referidas al culto religioso, las condiciones de ciudadanía, organización del gobierno, la hacienda pública, la justicia, la seguridad individual. En su art. 59 se aclaraba expresamente que permanecían en vigor todas las leyes, disposiciones y prácticas que hayan regido a la Administración, siempre que no estén en oposición a ese reglamento. Es decir que la decisión local en el campo normativo se afirmaba por sobre toda otra reglamentación de origen colonial o revolucionario, constituyéndose en un fuerte indicio de soberanía e independencia del estado provincial santafesino.” Tedeschi, Sonia. “Caudillo e instituciones en el Río de la Plata. El caso de Santa Fe entre 1819 y 1838.” Tedeschi, Sonia, 2000. Caudillo e Instituciones en el Río de la Plata. El caso de Santa Fe entre 1819 y 1838”. Disponible en: <http://historiapolitica.com/dossiers/representacionorigenes/>

<sup>1024</sup> Ramos, Juan. *El derecho público de las Provincias Argentinas. Op. Cit.* Pág. 147

de la Religión). La violación de este artículo preveía un castigo acorde a “...una violación de las leyes fundamentales del Estado.”<sup>1025</sup>

En los artículos 1 y 2 del estatuto cordobés se define que

La Provincia de Córdoba es la reunión de todos sus habitantes nacidos o avecindados dentro de los linderos que demarcan actualmente su territorio. (Art.1)

La Provincia de Córdoba es libre, e independiente. Reside esencialmente en ella la Soberanía y le compete el derecho de establecer sus leyes fundamentales por constituciones fijas; y entre tanto por Reglamentos provisorios en cuanto no perjudique los derechos particulares de las demás Provincias, y los generales de la confederación. (Art. 2)<sup>1026</sup>

De este modo, la provincia se procura un ordenamiento por leyes dentro de su demarcación territorial y reconoce la posibilidad de una unión confederal, en tanto que sus derechos no debían perjudicar a las demás provincias, puesto que aún estaban presentes los conflictos iniciados desde la desarticulación del régimen de intendencia. Los artículos 1 y 2 del Capítulo II (Del Derecho público) se refieren al reconocimiento de los derechos civiles: “Los derechos del hombre en Sociedad, son la vida, la honra, la libertad, la igualdad, la propiedad y la seguridad” (Art. 1).<sup>1027</sup> Se aclara en el artículo 2 (cap. II) que “Todo hombre gozará de estos derechos en el territorio del Estado, sea o no ciudadano, sea Americano, o extranjero.” Es decir, que el goce de lo que podríamos generalizar como derechos civiles corresponde a todos los habitantes del estado provincial. Aquí se está estableciendo, como indicara François-Xavier Guerra sobre la Constitución de Cádiz, los círculos concéntricos que incluyen o excluyen ciertos derechos a los sujetos. Obsérvese que no es lo mismo ser ciudadano, americano o extranjero. El ciudadano lo es por nacimiento y residencia y se podría alcanzar la ciudadanía por vía de la naturalización, pero las categorías de americano y extranjero indican un estatuto jurídico diferente del ciudadano. Como americano, al ciudadano que jurídicamente en Santa Fe ya tendría derechos de ciudadanía, en Córdoba se le exigía una residencia no

---

<sup>1025</sup> Ferrer, Juan. (Dir.). *Digesto Constitucional de la Provincia de Córdoba. Op. Cit.* Pág. 13

<sup>1026</sup> *Ibidem.* Pág. 11

<sup>1027</sup> *Idem.*

menor de 4 años para acceder así a algunos de los derechos de ciudadanía, no a todos como veremos a continuación. El caso del extranjero es diferente porque este, en general un español peninsular, tendría que obtener Carta de ciudadanía expedida por las autoridades provinciales. En los casos de las Cartas otorgadas durante la primera década revolucionaria, estas resultaban válidas sobre todo porque acreditaban no solo su residencia desde el otorgamiento<sup>1028</sup> sino que además contaban con los avales locales y corporativos que tendrán continuidad desde 1821.

El nacimiento y el vecindamiento eran condiciones basales para la inserción de los sujetos pero la definición de la ciudadanía en los artículos 1 y 2 (Cap. VI, De la ciudadanía) realiza una serie de precisiones que remiten a la restricción por edad de los nacidos y residentes y a la ampliación de los derechos de ciudadanía a los extranjeros por vía de la naturalización:

Todo hombre libre, siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado es ciudadano, pero no entrará en el goce y ejercicio de este derecho hasta que haya cumplido veinticinco años de edad, o sea emancipado; y a más reuna las calidades que en sus respectivos lugares se expresarán en este Reglamento. (Art. 1)

Todo extranjero de la misma edad que se establezca en el país, con ánimo de fijar en él su domicilio, y habiendo permanecido por espacio de cuatro años, se haya hecho propietario de un fondo al menos de dos mil pesos o en su defecto ejerza arte u oficio útil, gozará de sufragio activo en las Asambleas Cívicas con tal que sepa leer y escribir. (Art. 2)

En lo que respecta al artículo 1º, ser hombre libre, nacido y residente, mayor de edad (25 años) o ser emancipado, es ciudadano.<sup>1029</sup> Sin embargo, las calidades que se expresan en el reglamento restringen el círculo de los que podrían gozar de todos los derechos de ciudadanos cuando se observa las posibilidades de la suspensión de la ciudadanía:

---

<sup>1028</sup> Recordemos que la residencia mínima que exigían las autoridades era de 4 o 5 años y la mayoría de las cartas otorgadas acreditaban una residencia más prolongada como señalamos en el capítulo 4.

<sup>1029</sup> Una reforma del año 1826 estableció el voto activo a partir de los 18 años y al voto pasivo cumplido los 25 años o ser emancipado. *Ibidem*. Pág. 13, nota al pie.

La Ciudadanía se suspende; Primero: por ser deudor a la hacienda del Estado estando ejecutado; Segundo: por ser acusado de delito, siempre que éste tenga cuerpo justificado y por su naturaleza merezca pena corporal, aflictiva o infamante; Tercero: por ser doméstico asalariado; Cuarto: por no tener una propiedad del valor al menos de cuatrocientos pesos, aunque pertenezcan a mujer si fuese casado; y en su defecto si no tuviese grado o aprobación pública en una ciencia o arte liberal, o algún oficio lucrativo y útil al país; Quinto: por el estado de furor o demencia.<sup>1030</sup>

Las condiciones primera y segunda eran comunes como observamos en las constituciones europeas de finales del siglo XVIII y principios del XIX. La tercera condición se refiere a la dependencia de un otro, lo que significaba que un doméstico asalariado tenía en suspenso los derechos de ciudadanía aunque sea nacido en el “país” y tenga una prolongada residencia. La cuarta condición se refiere a la propiedad en bienes y útiles fijadas como mínimo en 400 pesos, una cantidad importante pues representa, por ejemplo, doscientas cabezas de ganado. Esta cantidad podía pertenecer a la mujer en el caso de estar casado o el sujeto debía demostrar “...aprobación pública en una ciencia o arte liberal, o algún oficio lucrativo y útil al país”, tal como podrían ser los casos de sujetos como Baños de Flores y Amenabar citados en el capítulo anterior.

Los controles sobre la condición de propietario o poseedor de determinados bienes para establecer quienes estaban habilitados como ciudadanos se ejercían por medio de los municipios como se establece en el artículo 5 (Secc. IV, Cap. VIII):

Las calificaciones de propiedad serán peculiares a las respectivas Municipalidades que llevarán permanentemente un Registro Civil de los ciudadanos aptos para tener voto activo y pasivo en las Asambleas primarias, y electorales, con la expresión de su edad y origen; y por registro separado, los que hayan perdido el derecho de ciudadanía o se hallen suspensos de ella.<sup>1031</sup>

---

<sup>1030</sup> *Ibidem*. La pérdida de la ciudadanía, diferente a la suspensión, se establece en el artículo 1 (Secc. IV. Cap. VIII): “La Ciudadanía se pierde, Primero: por naturalización en país extranjero; Segundo: por aceptar empleos, pensiones, o distinciones de nobleza de otra nación; Tercero: por la imposición legal de pena aflictiva o infamante; Cuarto: por el estado de deudor dolosamente fallido, si no obtiene nueva habilitación después de purgada la nota.”

<sup>1031</sup> *Ibidem*. Pág. 14

En este caso la suspensión del derecho de ciudadanía dependía del ámbito local que como se observa, se encargaba de registrar en listas separadas los habilitados para el voto activo y pasivo y aquellos que constituyen el ámbito de los representados que no gozan más que de las libertades civiles, pues el derecho de ciudadanía lo tienen suspendido o abolido según el caso.

Como observamos más arriba, el artículo 2 (Cap. II, de la ciudadanía) establecía que los extranjeros mayores de edad establecidos en el país que hayan fijado domicilio y residencia por cuatro años tenían habilitados algunos derechos de ciudadanía si, como los nacidos y residentes, eran propietarios de “...al menos de dos mil pesos o en su defecto ejerza arte u oficio útil”. Es decir, que se le exigía (normativamente) un patrimonio mayor que a los nacidos y residentes. En todo caso, estos extranjeros, de cumplir con estas condiciones solo podrían gozar del “sufragio activo en las Asambleas Cívicas con tal que sepa leer y escribir.”<sup>1032</sup> En sintonía con los reglamentos de 1815 y 1817, la exigencia de leer y escribir era una condición solo reclamada a los extranjeros y estos contarían con el voto activo hasta que puedan acreditar una residencia de diez años, un lapso que los habilitaría al voto pasivo solo para “...los empleos de República; mas no para los de Gobierno.” (Cap. VI, Art. 3.). Todas estas restricciones coinciden en general con la Constitución de Cádiz. Ahora bien, como en los reglamentos de 1815 y 1817, “Ningún Español Europeo, podrá disfrutar de sufragio activo o pasivo, mientras la independencia de estos Estados no sea reconocida por el Gobierno de España” (Art. 6 Cap. IV.).

Con respecto a la elección de los representantes al congreso provincial, debían tener al menos siete años de ciudadanía antes de su nombramiento, ser mayor de 25 años y un patrimonio de 2000 pesos al menos.

Finalmente, cabe destacar que en el Cap. XV, Art. 10, titulado Atribuciones del Poder Ejecutivo, se especifica como prerrogativa exclusiva del gobernador expedir “...las cartas de ciudadanía, entre tanto se forma la constitución; y bajo las calidades que se prescriben en este Reglamento.”<sup>1033</sup>

---

<sup>1032</sup> *Ibidem.* Pág. 13

<sup>1033</sup> *Ibidem.* Pág. 22

Observemos un último reglamento de una provincia del interior con respecto a la definición de la ciudadanía y sus posibles restricciones: El “Reglamento constitucional para la nueva provincia de Catamarca dado por su asamblea de 11 de julio de 1823.”<sup>1034</sup> Dicho reglamento, comienza con la declaración de derechos generales de la provincia y de sus representantes, pasando luego a los derechos y deberes de sus habitantes, que son sustancialmente similares a los de las provincias de Córdoba (1821), Entre Ríos (1822) y Corrientes (1821, 1824), variando su ubicación dentro del texto y algunos elementos que se encuentran mayor o menormente desarrollados. El Capítulo III, titulado “De los derechos del ciudadano, de la ciudadanía y modo de perderse o suspenderse”, se prescribe lo siguiente:

Art. 27. Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la provincia.

Art. 28. En esta virtud tiene voto activo y pasivo en los actos y forma que designe la ley.

Art. 29. Todos los hijos nativos de esta provincia, y demás americanos naturales de cualquier pueblo o provincia de los territorios, que fueron españoles en ambas Américas, que residan en ellas de presente, y residieren en adelante, son ciudadanos, siempre que usen de la recíproca las respectivas provincias, y gocen los derechos de tales activos y pasivos, conforme a las declaraciones de este reglamento, o, por su vacío, de la constitución del congreso, o de su reglamento provisorio.

Los artículos 27 y 28 se asemejan a los que ya mencionamos en el reglamento cordobés, como el Capítulo VIII que enuncia las “Prerrogativas del ciudadano”. El artículo 29 muestra la concepción de la naturaleza presente normativamente. Obsérvese que hay una equiparación entre “los hijos nativos de esta provincia” y “demás naturales americanos”, pues estos son todos naturales, exceptuando -por supuesto- a los naturales de los reinos de España. Estos último son entendidos como españoles y se diferencian de los extranjeros, aunque las condiciones del reconocimiento de la ciudadanía de ambos grupos sean las mismas. Ahora bien, la concreción de la ciudadanía se define en que estos naturales residan en la provincia en el presente o en adelante. Se trata de una definición amplia porque todo residente natural es considerado ciudadano, pero esta referencia a la residencia muestra a la vecindad como la más clara inclusión de todos los derechos políticos. Podemos observar este asunto en el resto de los artículos que van decantando esta amplitud de derechos al ámbito de la vecindad por las condiciones para el voto activo

---

<sup>1034</sup> Ramos, Juan. *El derecho público de las Provincias Argentinas. Op. Cit.* Pág. 216

y pasivo. Antes de observar este aspecto, cabe destacar la reciprocidad que señala el artículo 29 en relación con los acuerdos alcanzados con otras provincias. Es decir, que de esta reciprocidad que consiste en la ampliación de los derechos de los naturales en el resto o algunas de las provincias, depende de la posibilidad de que los naturales residentes en Catamarca (pero nacidos en otras provincias) puedan ser considerados ciudadanos plenos. Pero, aún más importante es el término condicional que señala “el goce de los derechos activo y pasivo”. Así pues, cualquier residente natural americano, debía contar con uno o ambos derechos, que aquí equivale por voto activo y pasivo. La clave está en cómo se pierden o suspenden los derechos de ciudadanía consignados de forma similar al resto de los reglamentos y estatutos de esta época en los artículos 31 y 34.

En el artículo 30 hace referencia a los españoles que han obtenido Carta de ciudadanía por parte de los gobiernos centrales de la primera década revolucionaria:

Con patente de las autoridades que han emanado del congreso y gobiernos generales, que han reconocido las provincias anteriormente serán también ciudadanos de la provincia todos los españoles y extranjeros que las obtengan, debiendo presentar las al gobierno, para que se tome razón de ellas en el registro cívico que debe llevarse para este efecto. Sin este requisito no tendrán efecto alguno, ni se aprovecharán los agraciados de sus privilegios.<sup>1035</sup>

Es decir, que se les podría reconocer como ciudadanos naturalizados si estos sujetos presentan ante el gobierno las “patentes” y se inscriben en el registro cívico.<sup>1036</sup> Por lo

---

<sup>1035</sup> *Ibidem*. Pág. 220. El artículo 30 es una transcripción textual del artículo 110 de la Estatuto provisional de Entre Ríos sancionado en aquella provincia en 1822. Se excluye en esta transcripción la primera parte que dice que “La naturalización sólo compete al congreso y gobierno general de la nación.” Es posible que las autoridades catamarqueñas no tuvieran la misma confianza que las entrerrianas sobre la posibilidad de un nuevo congreso nacional que definiese con exclusiva competencia las naturalizaciones. Solo reconoce, en primera instancia, aquellas que fueron otorgadas por los anteriores “gobiernos generales.”

<sup>1036</sup> Esto puede deberse a que, como hemos observado en el capítulo 4, por el Reglamento de 1815 los gobernadores podían conceder títulos de ciudadano con el acuerdo de los cabildos. Esto fue modificado entre agosto y septiembre de 1817. También lo habían hecho los que se conocen como gobiernos generales: La Asamblea General Constituyente de 1813 y el Congreso Nacional de 1816 a 1819. Los naturalizados que contaban con esas Cartas ciudadanía tenían así la posibilidad de residir en Catamarca con el reconocimiento de sus derechos por las antiguas autoridades. Vale

que este reconocimiento provine del ámbito del gobierno. Vale aclarar que entre las prerrogativas del gobernador no se expresa cabalmente la posibilidad de naturalizar por gracia como sucede con el reglamento constitucional cordobés de 1821.

---

recordar que en este proceso las provincias tratan de atraer sobre todo personas calificadas para la administración y oficios escasos.

## 5.2. VECINDAD, NATURALEZA Y CIUDADANÍA DURANTE LA REPÚBLICA DE ENTRE-RÍOS

La realidad de las provincias y el nuevo poder se anclaba en una ciudad cabecera, los pueblos y campañas adyacentes, entidades nuevas construidas a partir de realidades sociales muy antiguas parecían expresar el grado más sólido de cohesión social existente ante la caída del poder central y la crisis abierta a fines de la primera década independiente.<sup>1037</sup> El intento de consolidar un amplio territorio que superaba las delimitaciones provinciales reconocidas bajo el directorio fue llevado a la experiencia de la República de Entre Ríos.

El llamado “Reglamento para el orden de sus departamentos de la República Entrerriana, y para el orden militar” estaba constituido por tres apartados: Orden Militar, Orden Político y Orden económico.<sup>1038</sup> En este se formulaba el reordenamiento del territorio, el control de la circulación, el establecimiento de aduanas, postas y el ordenamiento fiscal del nuevo Estado. Fue dictado en octubre de 1820 en medio de una creciente tensión con las provincias de Buenos Aires y Santa fe. Francisco Ramírez pretendía dominar el espacio litoral aprovechando la situación producida por la caída de poder central y el debilitamiento de la influencia artiguista en la región.<sup>1039</sup>

En el apartado sobre el Orden Político del Reglamento no se definen con precisión los caracteres de una ciudadanía, o los derechos del ciudadano, pero sí existen elementos de reconocimiento propios de la vecindad: “Siendo los jueces los coadjutores del celo público, cada comandante en su departamento nombrará un juez mayor, cuya elección recaerá precisamente en algún vecino de probidad, instrucción y mayor de edad” (Art. 1,

---

<sup>1037</sup> Fradkin, Raúl y Garavaglia, Juan Carlos. *La Argentina Colonial. El Ríos de la Plata ente los siglos XVI y XIX*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2009. Pág. 260

<sup>1038</sup> Gómez, Hernán. *Corrientes y la República Entrerriana. 1820-1821*. Imprenta del Estado. Corrientes. 1929. Pág. 161

<sup>1039</sup> Véase en Ternavasio, Marcela. *Historia de la Argentina, 1806-1852*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2009. Pág. 130

Orden Político).<sup>1040</sup> La fórmula “vecinos de probidad” era conocida desde el Estatuto de 1815 y era además una expresión conocida en el Antiguo Régimen.

En el artículo 6 (Orden Político) se señala que “es obligación de los señores jueces mayores y menores formar cada dos años un padrón general de todos los estantes y habitantes del departamento con especificación de su patria, edad, estado y ejercicio.”<sup>1041</sup> Y en el artículo 8 se establece que los jueces están facultados “para pedir el pasaporte a todo transeúnte”.<sup>1042</sup> La noción de transeúnte contrasta con la de vecino. La vecindad y el domicilio se presentan como basales en la construcción de la nueva república porque, como en el Antiguo Régimen, al vecino a diferencia del extranjero o transeúnte se le reconocen ciertos derechos que estos último los tienen condicionados: “ningún transeúnte sea americano o extranjero, podrá establecerse en algún departamento, sin haber consultado la voluntad del señor comandante, quien examinará la condición del sujeto, su profesión y el trabajo a que quiera dedicarse para concederle su permiso” (Art. 9. Orden político).<sup>1043</sup> En el artículo 5 de “los sellos extraordinarios de guerra” se lee: “Se entenderán por transeúntes, los que no sean nativos o afincados en la república.”<sup>1044</sup>

Las restricciones impuestas a los vecinos tenían un carácter más bien de control sobre la circulación de mercancías que eventualmente podían traficar, algo común a los fines de llevar adelante una política de fomento de ciertas actividades económicas. En el artículo 11 dice: “Los señores comandantes celarán, que ningún vecino, o cualquier otro comerciante, extraiga frutos del país (aunque sea de un departamento a otro), sin licencia dada en papel sellado por el señor Comandante: sin este requisito serán decomisados todos sus efectos...”.<sup>1045</sup> Otro ejemplo de esto puede observarse en requerimiento de que los comandantes y jueces de los departamentos “...cuidarán incesantemente de que todo vecino debe tomar el arado, y sembrar suficientemente así para el sustento de su casa y familia, como para extraer, vender los demás productos, a fin de reparar las urgencias

---

<sup>1040</sup> Gómez, Hernán. *Corrientes y la República Entrerriana. Op. Cit.* Pág. 161

<sup>1041</sup> *Ibidem.*

<sup>1042</sup> *Ibidem.* Pág. 162

<sup>1043</sup> *Ibidem.*

<sup>1044</sup> *Ibidem.* Pág. 184

<sup>1045</sup> *Ibidem.* Pág. 166

indispensables; debiendo igualmente cada vecino poner por primer año cincuenta plantas de árboles frutales en sus respectivas posesiones.”<sup>1046</sup> En lo que refiere a las formas de acceso a los derechos de los vecinos, son los nacidos o afincados en la República los que parecen tener todos los derechos:

Los extranjeros o americanos, que quieran establecer su comercio en algún pueblo o departamento de la República (...) deberán dar una fianza de un diez por ciento de sus intereses, cuya fianza deberá extenderse al término de cuatro años, en el cual se comprometerá a seguir la suerte de la República. (...) si en caso de invasión se hallase conforme a coadyuvar los esfuerzos del país por su defensa, lo avisará al jefe inmediato de su residencia; éste lo comunicará al superior gobierno, a quien corresponde levantarle la fianza, y darle a reconocer por un benemérito ciudadano de la república.<sup>1047</sup>

Este reconocimiento como “benemérito ciudadano” nuevamente surge de los servicios de armas o del aporte de los frutos de su comercio para el Estado. Esta nueva entidad que comprendía las provincias de Entre Ríos, Corrientes y las Misiones, no estaba forjada en los derechos de los antiguos ayuntamientos, que fue la base en que se asentó el poder en Santa Fe. Como sugieren Fradkin y Garavaglia, esta nueva entidad fue forjada durante los años revolucionarios y de las guerras.<sup>1048</sup> En el territorio que comprendía la República de Entre Ríos entraba en tensión las jurisdicciones de las ciudades y sus campañas, siguiendo unos trazados lineales que delimitaban los departamentos. Se suponía que el jefe supremo agregaría los departamentos que fueran necesarios, ya que la República se proponía como base del crecimiento de un nuevo poder en el litoral. Este crecimiento implicaba crear un cuerpo subordinado al Jefe Supremo.

Observemos ahora aspectos relacionados con el impacto de la normativa analizada en el ámbito litoral durante la República Entrerriana. El día 27 de agosto de 1820 se deja registro en el cabildo de Corrientes del dominio de Ramírez y la obligación de acatar “ciegamente” su autoridad suprema:

---

<sup>1046</sup> *Ibidem*. Pág. 186. (Apéndice: Art.10)

<sup>1047</sup> *Ibidem*. Pág. 186. Artículo 12 (Orden político).

<sup>1048</sup> Fradkin, Raúl y Garavaglia, Juan Carlos. *La Argentina colonial. Op. Cit.* Pág. 260

Por cuanto, ha llegado a conocer este Cabildo gobierno que algunos sujetos del pueblo, aún se mantienen dudosos, e indecisos acerca de la autoridad, a quien se debe obedecer, cuando se ha lisonjeado que á incitación, y convencido todo el pueblo de la notoriedad del mérito que a costa de inmemorables sacrificios ha contraído con esta provincia el excelentísimo señor general y gobernador de Entre Ríos don Francisco Ramírez, debían todos obedecerle, y porque pueden semejantes opiniones hacerse a los ignorantes, por espíritu belicoso, que no faltan en todos los pueblos: Por tanto, Ordena, y manda este gobierno interino, que todas las tropas, vecinos, estantes, y habitantes de esta capital, y en toda sus dependencias, Reconozcan por autoridad suprema al mismo excelentísimo señor general don Francisco Ramírez, obedeciéndoles ciegamente, como lo a Ejecutado este Cabildo gobierno, desde los primeros momentos que tuvo el honor de recibir sus órdenes.- Por tanto para que llegue a noticia de todos, y ninguno alegue ignorancia, publíquese por bando en la forma ordinaria, circulando se ejemplares a las comandancias de campaña de esta provincia.<sup>1049</sup>

Aquí tenemos varios elementos para analizar. En principio este documento muestra la resistencia de algunos sujetos de la capital y sus dependencias que manifestaban su renuencia al dominio de Ramírez y a la subordinación de la provincia a la soberanía del poder constituido de la República Entrerriana. El bando se refiere a los sujetos “dudosos” e “indecisos” que aún no reconocen la autoridad de Ramírez y deja constancia de que el cabildo, en tanto institución central de la ciudad y campaña, entró en obediencia a la estructura supra-provincial impuesta por Ramírez y sus lugartenientes desde el primer momento. Por otra parte, puede notarse que no se hace una alusión general a los ciudadanos que habitan la capital y sus dependencias, sino a “tropas”, a los “vecinos”, a los “estantes” y “habitantes”. En el caso de las tropas puede tratarse de sujetos movilizados en la zona de la capital correntina -con motivo de los conflictos en la región- o de vecinos que forman parte de ella. Pero en todo caso se diferencia a las “tropas” como un grupo que debe obedecer en tanto corporación militar de otra entidad corporativa como la vecinal. Seguramente se trata de un sector al que se le reclama obediencia principalmente como demuestra el hecho de que se la nombre en primer lugar. Luego están los vecinos, aquellos que tienen arraigo, casa poblada y determinados derechos que los distinguen de los estantes, que podían ser mercaderes, pastores o ejercer otros oficios, que residían temporalmente en la ciudad y en la campaña. Finalmente, también se

---

<sup>1049</sup> Archivo General de la Provincia de Corrientes. Actas Capitulares. Años: 1819-1822, Exp. 27-8, f. 2. En adelante: AGPC. AC.

diferencia a los vecinos de los habitantes, que son residentes carentes de los privilegios de la vecindad.<sup>1050</sup>

Las medidas comprendidas en el artículo 11 del reglamento (Orden político) sobre que los comandantes controlen que “ningún vecino, o cualquier otro comerciante, extraiga frutos del país...”<sup>1051</sup> de un departamento a otro, sin licencia y papel sellado, trajo consecuencias inmediatas. El 29 de diciembre de 1820, a dos meses de sancionado el reglamento, el comandante José Vitorino Pérez del pueblo de San Miguel, envía una nota a Ramírez dando cuenta de dos cuestiones que nos atañen. En primer lugar, remite a un padrón de vecinos españoles y de los naturales del pueblo, mostrando que esta diferenciación continuaba siendo una cuestión de importancia para implementar políticas de recaudación y de privilegios de los naturales. En segundo lugar, solicita permiso para que los vecinos del pueblo puedan acceder a los yerbatales excluyéndolos del artículo 11 por no poder trasladarse a la capital para sacar la correspondiente licencia:

Remito a V. E con el teniente de milicia, y un vecino, el padrón perteneciente a los vecinos españoles, y el de los naturales de este pueblo...

Sirvase V. E- decirme (*sic.*), ciertos naturales, y vecinos, deben hir (*sic.*) a sacar licencia de ese supremo gobierno para hir a los yerbales, según tiene V. E impuesto ala jurisdicción de Corrientes, pues estos infelices por su ninguna fuerzas, és (*sic.*) imposible el que bajen à esa ciudad; y así le suplico se sirva concederles el permiso, de que con pasaporte de esta comandancia para dar pasaporte a los yerbales; porque es mi interés adelantar estos pueblos alguna facilidad, por la miseria de ellos; pues en la estación presente han quedado muchos más infelices por la infame acción de Juan Ascencio, y Nicolas...<sup>1052</sup>

---

<sup>1050</sup> La diferenciación entre vecino, estante y habitante o morador es antigua en la región y tiene orígenes medievales europeos. Podemos encontrar estas categorías en los siglos XVI al XVIII en todo el Río de la Plata. Véase en Calvo, Luis María. “Grupos familiares y tejido urbano en Santa Fe la vieja (1573-1660). *Congreso Internacional del Americanistas (ICA)*. Quito. 1997. *Passim*. También en Cansanello, Orestes Carlos. “Ciudadano”. *Op. Cit.* Pág. 200: Allí encontramos la siguiente fórmula para controlar el juego: “mandamos que ninguna persona, vecinos y moradores, estantes y habitantes en dicha jurisdicción, no consienta ni ponga mesas de juego”. Vale decir, que la persona podía constituir cualquiera de estas cuatro condiciones.

<sup>1051</sup> Gómez, Hernán. *Corrientes y la República Entrerriana. Op. Cit.* Pág. 166

<sup>1052</sup> AGPC. República de Entre- Ríos. Documentación variada f. 1-2

En la última parte de la cita se refiere a que los vecinos y naturales del pueblo vieron agravada su “miseria” por los actos delictivos de quienes parecen ser dos hermanos, Juan y Nicolas Ascencio, de los cuales no tenemos más noticias. Por lo cual, continúa el comandante Pérez, “... me obligo hacerle esta súplica. Espero que V. E. me imparta otras disposiciones para verificarlas con mi verdadero afecto.”<sup>1053</sup>

En el caso de lo dispuesto por el artículo 11 de Reglamento, puede observarse los límites expuestos por el comandante del pueblo de San Miguel acerca de la condición de los vecinos españoles y los naturales. La petición de Pérez a Ramírez implica que se le permita conceder el permiso de manera directa y saltar las vías jerárquicas de las comandancias (establecida por el reglamento) que requeriría el traslado a la jurisdicción de Corrientes.

Sin embargo, hay otra cuestión para analizar aquí. El padrón señalado solo incluye a los “vecinos españoles” y el de los “naturales de este pueblo”, por lo que la elaboración de dicho padrón podría tener fines fiscales, además de conocer el número de sujetos como parte del control y disciplinamiento social, pues una de las posibles distinciones aquí marcadas es la de “vecino españoles”, es decir vecinos y de clase español, y “naturales” en tanto “indio puro”, considerando que la zona era de antigua ocupación jesuita y guaraní.<sup>1054</sup> El documento no es claro al respecto. Si bien la expresión naturales para referirse a los indios era utilizada, en el artículo 11 del reglamento se menciona a los “vecinos” y “otros comerciantes”, que deben sacar licencia para extraer frutos del país. Por lo que la segunda vez que menciona a los naturales no lo hace en referencia a los indios. Por otra parte, si bien a primera vista parece referirse a los “vecinos españoles” en

---

<sup>1053</sup> *Ibidem.*

<sup>1054</sup> Esto queda claro en el artículo 8 del Apéndice del Reglamento, pues se prohibía a los vecinos esconder a personas en sus casas: “Todos los comandantes así en el lugar de su residencia, como en toda la comprensión de su mando, deberán, en el prefijado término de un mes, formar un padrón de todos los habitantes de su inmediato distrito, haciendo responsable al vecino que ocultare algún individuo de los de su familia o casa; debiendo cada uno de estos vecinos en lo sucesivo no admitir en sus hogares a ninguna clase de personas, sin haber antes dado parte al juez de su partido o la autoridad de donde dependa; debiendo especificar la clase de sujeto que es, cual es su ejercicio, y en lo que se va a emplear, para que así lo anote el expresado juez o comandante a fin de que por ese medio llegue a noticia del gobierno la clase de sujetos que se introduzcan en el territorio.” Gómez, Hernán. *Corrientes y la República Entrerriana. Op. Cit.* Pág. 186

tanto “españoles europeos” vecindados en el pueblo, debemos ser prudentes en este punto. También es posible que el comandante Pérez se esté refiriendo a los “españoles americanos” vecinos y vecindados en el pueblo como aparece en otras fuentes de la época. Por ejemplo, puede observarse en el resultado del censo realizado en la ciudad de Corrientes en 1820, al cual nos referiremos más abajo, que allí se diferencia entre “españoles americanos” y “españoles europeos”, y no hay ninguna referencia a otro tipo de pertenencia general que estas dos categorías, sin contar por supuesto a las castas. La escueta información en la documentación, que ya de por sí es escasa en este período, nos previene de hacer afirmaciones categóricas al respecto. Pero lo más probable es que la alusión a los “vecinos españoles” se refiera a los “españoles americanos” (vecinos y vecindados), y cabría la posibilidad de que Pérez, al referirse a los “naturales” estuviera aludiendo a los americanos de otras condiciones: estantes, moradores, habitantes y transeúntes. Vale decir, lo contrario a lo que a primera vista parece. Como observaremos a continuación, los sujetos de origen español peninsular no tenían grandes restricciones en esta región, además de ser muy poco numerosa.

Lo que podemos afirmar es que al menos en Corrientes las denominaciones de “español europeo” y “español americano” fueron de uso común hasta 1821. Esto no resulta extraño si se tiene en cuenta que durante la mayor parte de la década de 1810 la desconfianza de los litoraleños no era sólo hacia la metrópoli, sino más bien -y principalmente- hacia los porteños. Un ejemplo de esto lo encontramos en un pasaje de las memorias de Pedro Ferré:

No quisiera recordar la abyección en que se halló mi patria cuando después de haber sacudido el yugo del rey de España quedó uncida al de Buenos Aires, y a la vez al de don José Artigas y al de don Francisco Ramírez, que cualquiera de los tres hacían (*Sic.*) desear el primero; pues la libertad y demás derechos del hombre sólo se leían en las proclamas y gacetas y se oían en los versos patrióticos; mientras tanto éramos, como nunca, despreciados, oprimidos, y hechos el ludibrio de nuestros opresores.<sup>1055</sup>

---

<sup>1055</sup> Pedro Ferré. Ferré, Pedro. Memoria del Brigadier General Pedro Ferré. Octubre de 1821 a diciembre de 1842. Buenos Aires. Imprenta y casa editora “Coni”. Buenos Aires. 1921. Pág. 10

Un sentir similar expresaba Estanislao López en una carta enviada al Cabildo de Buenos Aires en 1820: “La ruina de la Banda Oriental, Entre Ríos, Santa Fe y otras muchas provincias del Perú y Chile, ha sido ejecutada y decretada por la administración de Buenos Aires. Solo a fuerza de sangre han podido algunas sustraerse de su cruel dominación. Dominación más terrible que la del propio Fernando.”<sup>1056</sup>

La utilización de la denominación “español americano” y “español europeo” la encontramos claramente en el padrón de la Ciudad de Corrientes y en otros padrones de los pueblos de la República Entrerriana elaborados en el marco del censo de 1820. Observemos algunas cuestiones referidas a dicho censo que nos muestra de qué forma las autoridades locales clasificaban a los sujetos a partir de su condición y “clase”. Cabe destacar que este censo estaba previsto en lo establecido en el artículo 8 del bando que acompaña el apéndice del reglamento:

Todos los comandantes así en el lugar de su residencia, como en toda la comprensión de su mando, deberán, en el prefijado término de un mes, formar un padrón de todos los habitantes de su inmediato distrito, haciendo responsable al vecino que ocultare algún individuo de los de su familia o casa; debiendo cada uno de estos vecinos en lo sucesivo no admitir en sus hogares a ninguna clase de personas, sin haber antes dado parte al juez de su partido o la autoridad de donde dependa; debiendo especificar la clase de sujeto que es, cual es su ejercicio, y en lo que se va a emplear, para que así lo anote el expresado juez o comandante a fin de que por ese medio llegue a noticia del gobierno la clase de sujetos que se introduzcan en el territorio.<sup>1057</sup>

Ileana Luján Delsart y Aixa Noemí Mega analizaron el padrón y los resultados generales del censo, algunas referencias acerca del número de mujeres y hombres, las franjas etarias y las ocupaciones de estos sujetos. Observemos los resultados generales citados en este trabajo:

---

<sup>1056</sup> Paz, Gustavo. *Las guerras civiles... Op. Cit.* Pág. 77

<sup>1057</sup> Art. 8 del Apéndice. También se establecía el artículo 6 “Del orden político”: “Será de la obligación de los señores jueces mayores y menores formar cada dos años un padrón general de todos los estantes y habitantes del departamento con especificación de su patria, edad, estado y ejercicio. Dicho patrón se hará en enero de cada dos años; concluido, se presentará al señor comandante, y éste lo pasará al superior gobierno.” Si bien la intención era realizar un censo cada 2 años, esto fue imposible por la breve experiencia de la República Entrerriana.

Los Padrones de Entre Ríos, se remitieron entre noviembre de 1820 a enero de 182, la población censada ascendió a 56.753 personas, correspondiendo a Corrientes 36.697 y a Entre Ríos 20.004, de los cuales 7.801 viven en los pueblos, de éstos el que tiene más población es Paraná con 4284 moradores y Concepción del Uruguay, con 1223; los cinco restantes: Gualeguaychú, 755; Gualeguay 559; Nogoyá 538; Rosario del Tala 261; La Matanza 181; no se censó la población Misionera...<sup>1058</sup>

Si bien estos datos son ilustrativos acerca de la situación poblacional del litoral, nuestro interés no es está en las cuestiones cuantitativas aquí analizadas sino en las posibles formas de representación que podrían surgir a partir de la elaboración de estos padrones. Tomaremos como referencia cuatro de estos padrones consultados en los Archivos de Corrientes y Entre Ríos. El primero correspondiente al de la ciudad de Corrientes lleva el encabezado siguiente: “Comand<sup>o</sup> de Armas de la Ciudad de Corrientes. Estado q<sup>e</sup> manifiesta el N.<sup>o</sup>, edad y clases respectibas de las Personas q<sup>e</sup> conpreinde el presente patrón”. Comienza con el total de hombres y mujeres: “Total Hombre: 3019; “Total Muger<sup>e</sup>s”: 4927. A continuación se especifica los hombres casados (794), los viudos (52) y solteros (2214). Las franjas de edad de la cantidad de hombres se detallan de 1 a 12 años (1900), de 12 a 16 (179), de 16 a 30 (545), de 30 a 40 (328), de 40 a 60 (322) y de 60 en adelante (145). La siguiente clase es la de las mujeres: mujeres casadas (938), viudas (387) y solteras (3282).<sup>1059</sup>

En el anexo documental de la presente tesis presentamos una imagen del padrón original correspondiente a la ciudad de Corrientes.<sup>1060</sup> Lo que nos interesa destacar es lo que continúa a la clasificación de las mujeres casadas, viudas y solteras, pues se trata del número hombres de los “Españoles Americanos”: los casados (531), los viudos (33) y los solteros (1585) que suman un total de 2149 sujetos bajo esta denominación. Más abajo podemos observar el número de los “Españoles Europeos”. Primero se especifican los casados, que aunque en este punto el documento se encuentra deteriorado, estimamos que la cifra correcta es de 49 individuos. Luego vienen los viudos que son 6 y los solteros que

---

<sup>1058</sup> Mega, Aixa Noemí y Delsart, Ileana Luján. “Comunidad real y comunidad imaginada...”. *Op. Cit.* Pág. 10

<sup>1059</sup> AGPC. Correspondencia oficial. Tomo 11. Folio 1 y 2.

<sup>1060</sup> Véase en Anexo N.º 7. Pág. 655

son 9, y por consiguiente un total 64 españoles europeos. También se distingue a los portugueses: Casados 7, viudos 3 y solteros 4. Cabe señalar aquí que, generalmente no se diferencian en estos censos la condición de portugués europeo y la de aquellos nacidos del territorio brasileño, pues siempre se nombran como portugués. Autores como Ernesto Maeder (véase más abajo) cuando menciona la cantidad de inmigrantes los anota como “Brasil-Portugal”. José Carlos Chiaramonte señala que “...la costumbre de la época de designar a la población del Brasil como portugueses torna dudosa la distinción que surge del censo entre portugueses y brasileños.”<sup>1061</sup> El problema no lo constituía su lugar de origen sino que eran súbditos de otra monarquía.

Al resto de los extranjeros se los menciona en un ítem denominado “Ingleses, franceses y demás extranjeros” cuya totalidad es de 18 sujetos y no se distinguen por su estado civil, sexo o franja etaria. Al igual que los portugueses, lo más probable es que se trate de una mayoría de hombres casados con mujeres naturales dedicados al comercio, a la navegación de los ríos y otros oficios como panadero y similares.

Este no es el único documento que denomina a algunas de sus “clases” de sujetos como “españoles”. Yagareté Corá, localidad hoy conocida como Concepción, se encuentra a 189 Km. de la ciudad de Corrientes. Su padrón de 1820 estuvo a cargo del Comandante Saturnino Blanco Nardo.<sup>1062</sup> El encabezado señala: “Padron de los abitantes (*Sic.*) de todo el partido de Yag<sup>te</sup> Corá...”, describiendo la localización cardinal de su jurisdicción y los pueblos que la incluyen.<sup>1063</sup> Está compuesto por ocho columnas para recabar la información organizada del siguiente modo: Varones, Mujeres, Edad, Estado, Patria, Profesión, Clases y Esclavo. En esta última columna solo se escribe “esclavo” cuando se censa a algunos de estos sujetos.<sup>1064</sup> Sin embargo, algunos de los folios o no poseen la columna o esta se encuentra vacía, pues en ocasiones quienes completaban el padrón anotaban la condición de “esclavo” en la columna “Clases”. Observemos un ejemplo de

---

<sup>1061</sup> Chiaramonte, José Carlos. *Mercaderes del litoral. Op. Cit.* Pág. 64.

<sup>1062</sup> El 31 de diciembre de 1821 don Saturnino Blanco Nardo fue ascendido a Capitán graduado del ejército por el Gobernador Blanco. AGPC. Registro Oficial. Tomo 1. Pág. 77

<sup>1063</sup> Cabe aclarar que estos censos fueron digitalizados por el Centro de Genealogía de Entre Ríos.

<sup>1064</sup> Incorporamos en el Anexo documental un folio del Padrón para mostrar este aspecto. Pág. 653

cómo se constituían las columnas y los datos anotados. Los primeros censados son el Comandante Saturnino Blanco y su familia:

Varones	Mujeres	Edad	Estado	Patria	Profesión	Clases	Esclavo
Com <sup>te</sup> Saturnino Blanco	.....	41	Viudo	Buenos Aires	Labrador	Español	.....

A continuación seguían en la lista Thomas, Hilaria, Mercedes, Telesforo, José Alejo y Ángel Ramón Blanco, los hijos de Saturnino, de 20, 18, 16, 14, 12 y 10 años correspondientemente.<sup>1065</sup> El “Estado” del comandante era el de viudo, de 41 años, era labrador de “Profesión” y su “Patria”, Buenos Aires, pero sus hijos eran todos nacidos en Corrientes. Estos figuran como “solteros” y como su padre, labradores de “Profesión”. Es normal encontrar en algunos padrones que a los niños pocos años se le atribuyan la “Profesión” o “Ejercicio” de sus padres. En algunos padrones se deja el espacio de dicha columna en blanco.

Como se observa, en la columna “clases” Saturnino Blanco es anotado como “Español”, al igual que todos sus hijos, aunque la patria del primero es “Buenos Ayres” y la de los segundos es Corrientes. La mayoría de los inscriptos en el padrón son de “Clase” español. Esto significa que no hay una diferenciación entre “español europeo” y “español americano”, sino que aquellos sujetos que poseen todos los derechos parecen ser los vecinos o vecindados de clase “español”. El padrón revela qué “clases” son diferentes a la del “español”: “Indio”, “India”, “Negro”, “Negra”, “Pardo”, “Parda”, “Mestizo” y “Liberta”.<sup>1066</sup> La mayoría de los negros y pardos tienen una anotación en la columna “Esclavo”, repitiendo la palabra en la propia columna “Esclavos”, y son de profesión peones o labradores, como la mayoría de los indios. Por ejemplo, una parda llamada Eujenia (*Sic.*), de 40 años, figura como esclava y labradora. Otra parda, de nombre Geronina (*Sic.*), de 9 años, es liberta y también labradora. Vitoriano, de 14 años, es pardo y esclavo.<sup>1067</sup> No es sencillo interpretar la forma en que está completada la información

<sup>1065</sup> AGPER. Censo República de Entre Ríos - 1820 - Tomo 4 – C, f. 2

<sup>1066</sup> AGPER. Censo República de Entre Ríos - 1820 - Tomo 4 – C, f. 2-21. Correspondiente a Yagareté Corá.

<sup>1067</sup> *Ibidem*, f. 11

en el padrón, pues los criterios varían de folio en folio. El uso de las comillas y puntos suele ser confuso para el observador contemporáneo en algunas partes del padrón. Es lógico que cuando algo es entendido por todos o al menos por el grupo de autoridades que recopila la información, no sean necesarias las aclaraciones ni merezcan mayores explicaciones.

Analicemos ahora la columna “patria” de este padrón. Las patrias que se registran son las siguientes: Corrientes (que constituye la gran mayoría), seguida por Misiones y Paraguay. Luego tenemos a Saturnino Blanco de Buenos Aires y a un hombre de 50 años señalado como portugués, labrador y pardo, llamado Joaquin.<sup>1068</sup> Un hombre negro llamado Juan (soltero de 28 años) es señalado como “Luzitano”, es decir, también portugués europeo. No figura en el padrón ningún peninsular señalado por su patria, con la excepción de un hombre de 80 años, casado, llamado Matias Salgao (*Sic.*) que es distinguido en la columna “Patria” como “Matucho”. Este era un término conocido en los años de la Revolución y la Independencia para referirse despectivamente a los sujetos que comulgaban con el bando realista, por lo general españoles peninsulares. Como señala Cristián Guerrero Lira, los términos “españoles” o “realistas” fueron “erróneamente empleados como equivalentes” por cierta historiografía, ya que estas denominaciones “...aluden a cuestiones muy distintas como son la nacionalidad y una opción política determinada”.<sup>1069</sup> Como señala el autor, “El realista (“godo”, “sarraceno”, “matucho” o el término que se empleara) era el contrario, el oponente, el otro, necesariamente distinto del nosotros.”<sup>1070</sup> Inversamente a lo que sucedía en Buenos Aires en la década de 1810, cuyas autoridades insistían en saber con precisión la “patria” de origen de los españoles europeos -pues esto podría tener consecuencias legales-, en Yagareté Corá simplemente

---

<sup>1068</sup> *Ibidem*, f. 14

<sup>1069</sup> Guerrero Lira, Cristián. “La defensa militar de Chile en 1816-1817.” *Revista Escuela de Historia*. Vol. 13. N.º 1. 2014. Pág. 1

<sup>1070</sup> *Ibidem*. Pág. 2. La expresión “matucho” es utilizada junto a otras similares en un cielito patriótico que circulaba en épocas de la posible reconquista española del Río de la Plata: “Cielito, cielo que sí, Cielito de mi consuelo / Por mi parte le doy / A un matucho contra el suelo / Dicen las cartas de España / Que ya caminó la armada / Y que vienen en los barcos Gallegos como yeguada”. Citado en De Cristóforis, Nadia Andrea. *Las migraciones de gallegos y asturianos a Buenos Aires (1770-1860)*. Tesis doctoral. Segunda parte. Universidad de Buenos Aires. Filodifital. 2006. Pág. 263

se anotaba la patria de este hombre de 80 años como “Matucho”. El hecho de que este calificativo se ubique en la columna “patria” nos indica que se trata de un español europeo, de profesión labrador y de estado “Español”, vale decir que pertenece a la “clase” privilegiada que predomina en el padrón.

Cabe señalar aquí que no hubo un modelo o criterio general para elaborar los padrones en los distintos pueblos. El bando indicaba cómo levantar el censo pero tenía unas pocas instrucciones sobre cómo debería ser su elaboración pues, como observamos más arriba, en el artículo 6 (Orden político) del reglamento se establecía que “Será de la obligación de los señores jueces mayores y menores formar cada dos años un padrón general de todos los estantes y habitantes del departamento con especificación de su patria, edad, estado y ejercicio.”<sup>1071</sup> Ahora bien, la diferenciación entre habitante y estante no se ve claramente expresada en los padrones. Si bien algunos de estos coinciden con lo solicitado en el artículo 6 del reglamento (Orden político), los comandantes registraron los padrones de diversas formas.<sup>1072</sup>

Puede observarse también cómo difieren entre sí, por ejemplo, los padrones del partido de Raíces, los de La Matanza, los de Concepción del Uruguay y el citado más arriba de Yagareté Corá.<sup>1073</sup> En este sentido, mostremos la distribución de las columnas en el padrón de La Matanza:

“Padrón de todos los Habitantes, del Pueblo de la Matanza, y su jurisdiccion (*Sic.*), año de 1820”.<sup>1074</sup>

Nombres	Patria	Edad	Estado	Ejercicio
Jose Albarenque	Entrerrios ( <i>Sic.</i> )	41	Casado	Labrador

<sup>1071</sup> Gómez, Hernán. *Corrientes y la República Entrerriana. Op. Cit.* Pág. 166

<sup>1072</sup> Por ejemplo, en el padrón de Chilcas solo se anotaron los nombres y las edades de los habitantes, haciendo algunas pocas aclaraciones al entre nombre y edad tales como “hija mujer” o “hijos barones”.

<sup>1073</sup> La Matanza cambio de nombre en 1829. Estaba emplazado en la actual localidad de Victoria, provincia de Entre Ríos.

<sup>1074</sup> AGPER. Censo República de Entre Ríos - 1820 - Tomo 4 – C, f. 2-21. Correspondiente a La Matanza, f. 1, 2.

En este ejemplo, se observa que encabeza el padrón un labrador y continúa el resto de su familia. Hombres y mujeres se anotan en la misma columna y no existe una columna específica para registrar a los esclavos, ni la columna “clases” a diferencia del padrón de Yagareté Corá. Se asemejan en cuanto a las columnas “Patria”, “Edad” y “Estado” y “Ejercicio” que vale por la de “Profesión” de Yagareté, aunque difiere en la manera de completar estas columnas, pues los esclavos se apuntan en la denominada “Ejercicio”, imposibilitando así conocer las tareas a las que estos se dedicaban. Predominan en ella las siguientes ocupaciones: Labrador, Comerciante, Dragón, Escultor, Carpintero, Silletero, Zapatero, Cocinero, Cantor, Techador, Doctrinante,<sup>1075</sup> Albañil, Domador, Curandero, Limosnero, Sombrero, Estanciero, Sastre y, como lo mencionamos más arriba, Esclavo. Puede notarse una gran diferencia entre el número de labradores, igual que en Yagareté Corá pero una mayor diversidad de oficios y ocupaciones. Observemos qué patrias se anotan en La Matanza: La gran mayoría de los americanos se indican de patria “Entrerrios”, siguen luego “Paraguay”, “Coronda”, “Arroyos”, “Santa Fe”, “Santiago”, “Banda Oriental”, “Montevideo”, “San Nicolas”, “Cordoba”, “Catamarca”, “Tucuman”, “Oriental”, “Rioja”, “Chile”, “B<sup>s</sup>. Ay<sup>s</sup>”, “San Juan”, “Penco” y “Lima”. Puede observarse en las denominaciones de territorios y pueblos, por ejemplo, que los que provienen de lo que hoy es la República Oriental del Uruguay, se los menciona de tres formas: “Oriental”, “Banda Oriental” y “Montevideo”. Hacemos hincapié en esto para destacar las nociones de vecindad y de naturaleza con la que posiblemente quienes completan el padrón definen la patria o lugar de nacimiento del o de la que provienen. Para el caso de Santa Fe, Córdoba, Catamarca o Buenos Aires ¿se trata del nombre de las ciudades homónimas de la provincia o el de la provincia misma? Es difícil saberlo. Se nombra Coronda, Penco, Lima y Montevideo, se deja constancia de que son vecinos de esos pueblos y ciudades, y por consiguiente, naturales avecindados, transeúntes, residentes, etc., de la jurisdicción de La Matanza. Cuando se anota a un sujeto de patria “Chile” y labrador de ejercicio, este registro significa que es un natural americano avecindado en el pueblo.

---

<sup>1075</sup> Con el nombre doctrinante se identificaba a un maestro que impartía doctrina cristiana a los niños del Rincón de Nogoya. Indicado en el Padrón como Cristóbal Oña, su apellido completo era Oña y Quiroga, procedente de Buenos Aires. Era viudo de 75 años y se había instalado en el pueblo en 1812. Palma, Federico. *La enseñanza primaria durante la República Entrerriana*. Archivo y Registro Oficial de la Provincia. Corrientes. 1969. Pág. 21

Observemos qué sucede en los casos referentes a los extranjeros “no americanos”. Comencemos por los provenientes de África.<sup>1076</sup> En el padrón se cuentan unos seis africanos todos ellos esclavos. Catalina Pérez de 34 años, es proveniente de Angola. Probablemente sea doméstica en la casa de José y Josefa Pérez (labradores, entrerrianos) por el orden que sigue en la lista. Es posible que Catalina tenga una hija llamada Paula Pérez de 12 años y un hijo llamado Damario de un año, ambos de condición “esclavos” pero nacidos en Entre Ríos.<sup>1077</sup> También proveniente de Angola y de “Ejercicio” esclava es Teresa Chabarría de 30 años.<sup>1078</sup> Otros tres esclavos africanos provienen de “Bangela” (Banguela, África), María Espíndola de 26 años<sup>1079</sup>, Juana Bruno de 28 años<sup>1080</sup> y Juan Zalazar de 14 años.<sup>1081</sup> Finalmente figura una esclava de apellido Manzo nacida en “Mosambique”.<sup>1082</sup> Como en Yagareté Corá figuran otros esclavos nacidos en Entre Ríos, Córdoba y otras provincias.

Se registran cuatro portugueses: Ignacio Espíndola de 30 años, casado con Isabel Godoy, entrerriana de 17 años. Don Ignacio era comerciante y seguramente el dueño de la esclava María Espíndola nombrada más arriba.<sup>1083</sup> También encontramos entre los portugueses de La Matanza a José Silba Carballo, de 45 años, soltero y de oficio zapatero; Francisco

---

<sup>1076</sup> Como señalamos en el capítulo 2, la cuestión de la esclavitud como problema en el Río de la Plata o en relación con la población afrodescendiente en el litoral no constituye el centro de nuestra investigación. Los censos aquí analizados formaron parte de importantes estudios al respecto. Véase en Valenzuela, Fátima Victoria. “La población afrodescendiente en Corrientes en las primeras décadas del siglo XIX.” *Actas digitales del XXXII Encuentro de Geohistoria Regional*. 2012. De la misma autora “¿Traslados estadísticos, ocultamientos raciales o invisibilizaciones? Los invisibles en los registros censales de Corrientes a mediados del siglo XIX.” *Temas de Historia Argentina y Americana*. Vol. 1. Buenos Aires. 2020.

<sup>1077</sup> *Ibidem*, f. 36

<sup>1078</sup> *Ibidem*, f. 33

<sup>1079</sup> *Ibidem*, f. 4

<sup>1080</sup> *Ibidem*, f. 20

<sup>1081</sup> *Ibidem*, f. 25

<sup>1082</sup> *Ibidem*, f. 32

<sup>1083</sup> *Ibidem*, f. 4

Antonio Vegas de 31 años, casado y labrador<sup>1084</sup> y a Ignacio Muños de 16 años, que es soltero y esclavo.<sup>1085</sup>

Se cuentan en el padrón un Irlandés llamado Juan Albertis (de 34 años, de oficio zapatero)<sup>1086</sup> y un alemán, Antonio Girigan de 48 años, soltero y labrador.<sup>1087</sup>

Finalmente, observemos a los europeos españoles. Se nombran como de patria “Asturias”, “Andaluz”, “Cataluña”, “España” y “Vizcaya”. El asturiano es Manuel Muñoz<sup>1088</sup>, de 32 años, casado y dedicado al comercio; También es comerciante el andaluz Manuel Pérez (casado) de 40 años.<sup>1089</sup> Los catalanes son José Alcuberro (80 años, casado y lavador)<sup>1090</sup> y Jose M. Nobis de 26 años, soltero y comerciante. Benito Martínez es labrador, de 26 años (casado) y figura de patria “España”<sup>1091</sup>. Ignacio Espeleta (soltero de 50 años) es labrador y es natural de Vizcaya al igual que Francisco Sabaleta (viudo de 46 años).

Los dos padrones últimamente analizados tienen características similares en cuanto que identifican la patria de los sujetos, en las que predominan: “Correntino” en Yagareté Corá y “Entrerrios” en La Matanza. En este último caso es posible que se utilice una denominación de “Entrerrios” muy amplia, al punto que incluya a los sujetos de Corrientes y de las Misiones, pues estas jurisdicciones no son nombradas. Sin embargo, se indican pueblos de las provincias vecinas, como Santa Fe, Coronda, San Nicolas, Montevideo, etc. Tampoco se nombran pueblos o villas de la propia Entre Ríos, por lo cual lo más lógico es que en La Matanza se esté abarcando como “Patria” a toda la jurisdicción de la Republica Entrerriana.

---

<sup>1084</sup> *Ibidem*, f. 20

<sup>1085</sup> *Ibidem*, f. 4

<sup>1086</sup> *Ibidem*, f. 5

<sup>1087</sup> *Ibidem*, f. 4

<sup>1088</sup> *Ibidem*, f. 3

<sup>1089</sup> *Ibidem*, f. 2

<sup>1090</sup> *Ibidem*, f. 26

<sup>1091</sup> *Ibidem*. f. 29

Mencionemos algunos aspectos del padrón de Concepción del Uruguay. Las columnas son exactamente las mismas que el de La Matanza, con la sola diferencia de que la tercera columna se refiere a “Estado” y la cuarta a “Edad”:

<b>Nombres</b>	<b>Patria</b>	<b>Estado</b>	<b>Edad</b>	<b>Egercicio (<i>Sic.</i>)</b>
Fernando Acosta	Paraguay	Casado	35	Hacendado

Otra sutil diferencia es que los confeccionadores del padrón trazaron líneas horizontales para separar los grupos familiares. Aunque en la mayoría de los padrones están los grupos parentales encolumnados, no siempre se utilizan líneas de separación. El encabezado del padrón específica: “Padron General de las familias é individuos q<sup>e</sup> comprende la villa de la Concepcion del Uruguay y sus jurisdic<sup>on</sup>.”<sup>1092</sup>

A fin de no reiterar las cuestiones ya analizadas en el anterior padrón, marcaremos algunas características propias y otras similitudes. Como en el de La Matanza, se incluyeron en la columna “Egercicio” a los esclavos. Pero también denominaciones que no se ven en todos los padrones. Por ejemplo, encontramos que muchos de los censados están señalados en esta columna como “Vecino”, Vecina, “Agregada”, Agregado jornalero” “Sin egercicio”, “Conchabada” e “Impedido”. Destacamos este punto porque se observan las diferentes formas de identificar a quienes se encuentran en diversas condiciones jurídicas: libres, esclavos, dependientes, etc. También en la misma columna se inscriben los hacendados, comerciantes, labradores, barberos, carpinteros, músicos, curtidores, etc. Los considerados agregados, conchabados e impedidos indican posiblemente una dependencia personal.

La columna “patria” (ubicada segunda) se diferencia claramente de las pertenecientes a Yagareté Corá y La Matanza, puesto que aquí se especifican algunas “patrias chicas” de las provincias: Montevideo, Uruguay (por Concepción), Salto, Gualeguaychú, Soriano, Montes, Buenos Ayres, San Ignacio, San Carlos, Paraná, Mercedes, Belén, Paysandú, Colonia, etc. También aparecen menciones más abarcadoras como Paraguay, Misiones, Perú, Corrientes, Chile, Portugal, Oriental, etc. En el caso de los europeos “no españoles”

---

<sup>1092</sup> AGPER. Censo de la República de Entre Ríos -1820-Tomo 4-c. f,1 Correspondiente a Concepción del Uruguay.

se anotan las siguientes patrias: Francia, Italia, Génova, Grecia, Irlanda, Dinamarca, Inglaterra y Cerdeña. Los esclavos originarios de África figuran como de patria “Guinea”. En el caso de los españoles peninsulares se anotan del siguiente modo: Galicia, Andalucía, Valencia, Vizcaya, Castilla, Canarias. La mayoría proceden de Galicia, pero también se anotan algunos andaluces y los señalados como castellanos. La mayoría se dedica al comercio, un andaluz es fundidor (oficio de gran requerimiento para cualquier pueblo) y otros como “vecinos”.

En este punto, podemos señalar algunas cuestiones relacionadas con la normativa entrerriana de 1820 y las informaciones extraídas de los padrones: ¿Por qué quisimos revisar en profundidad estos elementos? En primer lugar, es notorio que hace ya unas cuantas páginas no se emplean los términos ciudadanía o ciudadanos, ni representación, ni otros términos de similar significación. Más bien resuenan los conceptos propios del Antiguo Régimen: vecinos, naturales, españoles, habitantes, estantes, transeúntes, así como aquellas denominaciones vinculadas con las castas: esclavos, pardos, mestizos, indios, etc.

La República Entrerriana comprende unas jurisdicciones dependientes de sus comandantes, jueces, mayores y menores, subordinadas al Jefe Supremo. Los padrones que ordenó conformar o confeccionar este último nos muestran una formación social que tiene en su cúspide a los vecinos y naturales, “españoles” o “españoles americanos” y una minoría de “españoles europeos” y de extranjeros de otras latitudes que son portadores de derechos, a excepción de los esclavos originarios de África, así como también esclavos indicados como portugueses y rioplatenses. La gran mayoría de los peninsulares, así como otros extranjeros, están casados con mujeres naturales del país, condición necesaria para establecerse en calidad de avecindados desde el período colonial. Pero también hay solteros mayores de 25 años, lo cual muestra que es posible que el requerimiento de estar casado no sea un requisito generalizado para ser vecino en estas jurisdicciones.

En el reglamento de la República no se establece la necesidad de naturalizarse a través de cartas de ciudadanía u otro trámite especial, sino que solo se distingue a los extranjeros para el control de su circulación o con fines fiscales. Las formas en que los padrones definen la “Patria” muestran una concepción más bien vinculada a la noción de naturaleza: “Españoles Americanos”, “Españoles europeos”, simplemente “Español”, así

como otras patrias que indican sus orígenes en un amplio marco jurisdiccional: “Enterrerios”, “Correntino”, etc. Ahora bien, al contrario de lo que sucede en la primera década revolucionaria en Buenos Aires, observamos que las actividades (Profesión / Ejercicio) muestran a los sujetos integrados a la comunidad política a la que pertenecen (sin ninguna restricción) y se distinguen claramente de las castas y de aquellos que por su estado son dependientes: esclavos, pardos, indios, domésticos, agregados, etc.

Los aspectos generales de este censo de 1820 fueron abordados por diversos trabajos que hacían hincapié en la composición social de la población entrerriana y correntina. El artículo pionero de Ernesto Maeder titulado “La estructura demográfica y ocupacional de Corrientes y Entre Ríos en 1820”<sup>1093</sup>, analiza las posibles intenciones y objetivos del censo, además de extraer resultados estadísticos sobre la población nativa y extranjera, entre otras cuestiones. Pedro Kozul, en un trabajo más reciente<sup>1094</sup>, basado en algunas consideraciones y reflexiones de Maeder, muestra en un cuadro estadístico un total de 646 extranjeros en Entre Ríos, aclarando luego que: “Sólo el 3% de la población en Entre Ríos para 1820 era extranjera. Claramente, sobresalían los paraguayos que reunían el 55,4% de aquel porcentaje, seguían los españoles con 18,4% y los portugueses (14,8%).”<sup>1095</sup> Sin embargo, como hemos mostrado en los padrones y en la normativa, el concepto de extranjero para este período no puede relacionarse con la concepción estatal-nacional de nuestro presente. Desde el punto de vista jurisdiccional, los paraguayos, orientales, chilenos o peruanos eran americanos o naturales de América. Es decir, es la concepción de la naturaleza lo que permitía su acercamiento en el litoral. Su condición era diferente a la de los españoles europeos desde la Revolución y el proceso de Independencia, ya que la intención de las autoridades centrales era establecer diversas formas de exclusión de los derechos de ciudadanía plena a este grupo. Como señalaba Halperin Donghi, los artiguismos correntinos y entrerrianos impidieron que la política

---

<sup>1093</sup> Maeder, Ernesto. “La estructura demográfica y ocupacional de Corrientes y Entre Ríos en 1820.”. *Cuadernos de Historia*. N.º 4. Corrientes. 1969.

<sup>1094</sup> Martínez Aquino, Flavia García y Garro, Gonzalo. *Vida, Obra y Legado de Francisco Ramírez*. Consejo Federal de Inversiones. Paraná. 2020

<sup>1095</sup> Los portugueses europeos que solicitan carta de Ciudadanía en Buenos Aires en la segunda mitad de la década de 1820 indicaban su origen en sus solicitudes. Contrariamente no conocemos el origen americano o europeo de los aquí señalados en Entre Ríos. De todos modos, esto no parece tener ninguna consecuencia legal.

centralista de Buenos Aires penetrara como en otros espacios del Río de la Plata, tales como Córdoba, San Juan, Jujuy, Salta y Tucumán. En estos espacios rigieron exclusiones de derechos a los peninsulares, como circular, montar a caballo, casarse con “hija del país”, etc. Además, era en estas provincias donde se tramitaron cartas de ciudadanía, primero dirigidas a la Asamblea General Constituyente de 1813, luego Congreso instalado en Tucumán y, desde principios de 1817, en Buenos Aires.

La patria y ejercicio relevados en los censos no tenían como objetivo establecer una diferencia entre aquellos sujetos con voto activo o pasivo, pues es claro que la autoridad jerárquica establecida en la República Entrerriana no estaba organizada con el fin de elegir representantes. Esto es evidente además en el reglamento. Sin embargo, la caída del supremo entrerriano implicaría el deslizamiento hacia ideas en circulación vinculadas a la representación política de los vecinos y la elección de diputados, haciéndose presente la noción de ciudadanía gaditana y aquella que desde la década de 1810 se había extendido por el Río de la Plata. Como señala Fabian Herrero, cuando Ramírez fue asesinado en julio de 1821, Ricardo López Jordán intentó

...conservar el poder de la República de Entre Ríos. Para ello, negocia los términos de la paz tanto con Santa Fe como con Buenos Aires. Entre otras cuestiones, debe aceptar la reducción de su ejército, devolver el botín conquistado a los hombres de Buenos Aires en los últimos tres años. Más allá de estas negociaciones, su poder se derrumba al no contar con el reconocimiento de Corrientes.<sup>1096</sup>

La derrota de López Jordán en septiembre de este año dio paso al ascenso de Lucio Mansilla como Gobernador de la provincia de Entre Ríos, quedando Corrientes en manos de Fernández Blanco. Sin embargo, ambos gobernadores del litoral tendrían que lidiar con facciones que respondían a Ramírez y gobernar sobre una población cuyas características aproximadas conocemos a partir del censo. Desde las primeras proclamas de las nuevas autoridades correntinas y entrerrianas en 1821, entre las denuncias a los lugartenientes de Ramírez y los anuncios de una nueva etapa, comienzan a aparecer las

---

<sup>1096</sup> Herrero, Fabián. “Política, liderazgo y crisis regional en la provincia de Entre Ríos durante la década de 1820.” *Naveg@américa. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas*. N.º 28. 2022. Pág. 7

voces “Ciudadanos” y “ciudadanía”, así como el llamado a elegir representantes a los nuevos congresos provinciales.

### **5.3. VECINDAD, NATURALEZA Y CIUDADANÍA EN LA PROVINCIA DE CORRIENTES, ENTRE RÍOS Y BUENOS AIRES (1821-1826)**

Hacia septiembre de 1821 la República de Entre Ríos se disolvía con la muerte de Ramírez y las provincias de Corrientes y Entre Ríos recuperaron sus soberanías a partir de la firma del tratado de San Nicolás de los Arroyos.

En el Reglamento Provisorio constitucional de la Provincia de Corrientes (diciembre de 1821)<sup>1097</sup> y en el Estatuto constitucional de Entre Ríos (marzo de 1822)<sup>1098</sup> encontramos elementos jurídicos y políticos tan amplios como los bonaerenses, puesto que todos los que tuvieran calidad de ciudadanos tienen voto activo (derecho a elegir) y voto pasivo (derecho a ser elegido).

En la práctica, sin embargo, fue en Buenos Aires donde se dio la mayor amplitud de derechos al universo de los representados. Pero vale aclarar, a lo que hoy en día con el concepto contemporáneo de representación llamaríamos “universo de los representados”.

---

<sup>1097</sup> *Reglamento Provisorio constitucional de la Provincia de Corrientes*. Archivo General de la Provincia de Corrientes. Registro Oficial. Tomo 1. En adelante: AGPC. RO, T1.

<sup>1098</sup> Archivo General de la Provincia de Entre Ríos. Recopilación de leyes, decretos y acuerdos. Tomo 1. *Estatuto provisorio constitucional de la Provincia de Entre-Ríos en el de La Plata en la América del Sur*. Págs. 138-156

### 5.3.1. CORRIENTES

Observemos el caso de la Provincia de Corrientes cuya normativa quedaba expresada en el Reglamento Provisorio constitucional de la Provincia de Corrientes, sancionado el diciembre 11 de 1821. En el artículo 1º de la Sección Segunda se define al ciudadano: “Es ciudadano el que haya nacido, y resida en el Territorio de la Provincia, pero no gozará del ejercicio activo, o pasivo de este derecho, mientras no cumplierse la edad de veinticinco años, o fuere emancipado.” Era inherente a este derecho el voto activo, y pasivo en todas las Asambleas, tal como lo establece el artículo 2 (º Sec. II).<sup>1099</sup>

En el artículo 3º (Sec. II) puede observarse el reconociendo por parte de Corrientes de la adhesión a la independencia respecto de España en relación con la definición de la ciudadanía como una condición inherente al voto: “Ningún Español Europeo tendrá voto activo o pasivo, mientras que la Independencia no sea reconocida por la antigua Metrópoli.”<sup>1100</sup> Aquí y en la cita que sigue se observan similitudes con los reglamentos de 1815 y 1816.

Quedan exceptuados, los que por su adhesión a la causa, y por importantes servicios al Estado, se hiciesen dignos de obtener la Carta de Ciudadanía. (Art. 4; Sec. II) Todo extranjero mayor de veinticinco años que residiese en el país con ánimo de fijar domicilio, tendrá a los cuatro años voto activo siempre que hubiere afincado en el país al menos el valor de cuatro mil pesos, o ejerciese algún arte o profesión útil y supiese leer y escribir (Art. 6; Sec. II).<sup>1101</sup>

Las formas de reconocimiento directo de la ciudadanía son el nacimiento y la residencia, criterios característicos de la vecindad. Desde el punto de vista de la normativa, los que debían obtener Carta de ciudadanía eran los considerados “Extranjeros de América” y para su obtención debían jurar “...en manos del Gobernador, observar la Constitución del País, y defender a toda costa la Independencia de la antigua Metrópoli” (Art. 8º Sec. II).

---

<sup>1099</sup> AGPC. RO, T1. Pág. 24

<sup>1100</sup> *Ibidem.*

<sup>1101</sup> *Ibidem.* Pág. 25

En el artículo 5 se utiliza otra fórmula conocida en la primera década revolucionaria (1812-1819): “Al gobierno toca exclusivamente otorgar la dicha Carta con previo informe de la Municipalidad, y audiencia del Síndico Procurador General.” Es decir, que en principio la naturalización no recaía en la exclusiva decisión del gobernador, ni se encontraba entre sus facultades, sino que compartía esta prerrogativa con las autoridades locales.

El tiempo transcurrido como residente (diez años) permitía a todos los extranjeros el “voto pasivo a las Magistraturas exceptuando la de Gobierno”, como lo establece el artículo 7, siempre y cuando haya obtenido la Carta de ciudadanía. El voto activo y pasivo permitía la participación de los sujetos en las asambleas electorales, cuyos miembros elegían Gobernador.

La ciudadanía por nacimiento y residencia en la provincia o por vía de la naturalización otorgaba todos los derechos como se observa en el artículo 9: “Entre los derechos que se derivan de la Ciudadanía es uno de los principales la libertad y salvo conducto que tiene todo ciudadano para correr libremente el Territorio interior de la Provincia o por el estímulo del Comercio o de otras necesidades indispensables a conservar la vida.”<sup>1102</sup> De este modo, se establecía en el artículo 10 que “Todo extranjero de la América que no fuese domiciliado, o no hubiese obtenido Carta de Ciudadanía no podrá por aquel principio discurrir lo interior de la Provincia por el estímulo del Comercio, ni por otro cualesquiera motivo: se exceptúa al extranjero que fomentase establecimientos de Agricultura.”<sup>1103</sup> Como hemos observado en el censo de 1820, la gran mayoría de los extranjeros de América se dedicaban a la labranza, por lo cual la movilidad de este grupo para trasladarse si lo deseara o inmigrasen nuevos extranjeros para fomentar la agricultura aparejaba pocas o nulas restricciones. Finalmente, el artículo 11 establece que los extranjeros que no gocen de los derechos de ciudadanía solo pueden residir en la ciudad y puerto de Goya, “...encargándose al Gobernador, Comandantes, y Jueces de Partido la observancia de este artículo que sólo lleva por objeto promover el interés de los hijos del País en pro de los derechos que exclusivamente les pertenecen.”<sup>1104</sup> En este sentido,

---

<sup>1102</sup> *Ibidem.*

<sup>1103</sup> *Ibidem.*

<sup>1104</sup> *Ibidem.*

normativamente la definición de la ciudadanía comprendía el interés y goce de determinados derechos que solo eran exclusivos para los “hijos del País.”<sup>1105</sup>

Uno días después de la sanción del Reglamento constitucional se plantearon algunas dudas al Congreso provincial. Una de ellas era en relación con la definición de la ciudadanía:

Sección 2.<sup>a</sup> – Art. 1. 1.º No siendo ciudadano el que no haya nacido en esta Provincia y habiendo sido colocados en las autoridades últimamente constituidas, algunos individuos que solo son americanos, se nota esta contrariedad: y si la ciudadanía se declara extensiva a todos los hijos de América, con qué voto deben considerarse a los que no hayan nacido en este territorio.<sup>1106</sup>

La contradicción no es clara en el artículo sino en el resultado de la elección de la autoridad recientemente constituida. El redactor del reglamento,<sup>1107</sup> que tomó -evidentemente- elementos de los estatutos de 1815 y 1817, no tenía posibilidades de advertir que entre las autoridades establecidas podría haber sujetos que no eran nacidos en la provincia y por consiguiente su condición era solo “americano”. Recordemos que los reglamentos y estatutos de la década de 1810 regía para todo el Río de la Plata.<sup>1108</sup> De

---

<sup>1105</sup> *Ibidem*.

<sup>1106</sup> *Ibidem*. Pág. 58

<sup>1107</sup> Según Hernán Gómez, tanto la redacción del reglamentos de 1820 (Republica Entrerriana) como en las cartas constitucionales de 1821 y 1824, pertenecen a la pluma del Dr. José Simón García de Cossio. Gómez, Hernán. *Instituciones de la provincia de corrientes*. Librería nacional. Buenos Aires 1922. Págs. 20-21. El autor aclara que en lo que respecta al reglamento de 1820, Cossio redactó las partes de los órdenes político y económico, siendo el orden militar redactado por el propio Ramírez. Por su parte, Fabian Herrero sostiene que se atribuye la redacción del reglamento a Cipriano Urquiza y a José García de Cossio. Herrero, Fabián. “Guerra con la República de Entre Ríos. Una mirada desde la prensa de Buenos Aires.” En Pressel, Griselda y Herrero Fabian. *Entre Ríos, siglo XIX. Lenguajes y prácticas, en un imaginario político dinámico y cambiante*. UADER. Paraná. 2021. Pág. 25. Sobre el autor del reglamento de 1821 hay menos dudas. En una carta enviada a Francisco de Acosta, Pedro Ferré dice: “Ligado por una constitución, obra sola del doctor Cossio, y concebida tal vez en un estado en que sus pasiones no debieron estar muy en calma, yo no debía separarme de la cartilla que rige mis operaciones, aún las más indiferentes.” Pedro Ferre. *Memorias... Op. Cit.* Pág. 262.

<sup>1108</sup> Recordemos que en el estatuto de 1815 era ciudadano todo hombre libre mayor o emancipado “...siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado”.

este modo, todo aquel que no era nacido en la provincia de Corrientes quedaba inhabilitado por carecer de voto pasivo. Esta primera carta constitucional de 1821 se inclinaba establecer todos derechos políticos a quienes eran vecinos por nacimiento. El resto de los naturales americanos podían acceder al voto activo por el avecindamiento, al igual que los extranjeros por vía de la naturalización y pasado unos diez años de residencia podía alcanzar el voto pasivo, pero no para cargos de gobierno. Como observaremos más abajo algunos españoles europeos naturalizados ocuparon cargos de diputados del congreso provincial. Por otra parte, lo que se le está haciendo notar al Congreso es que si la ciudadanía comienza a ser extensiva a todos los hijos de América, los sujetos que no nacieron en la provincia los alcanzarían los votos activo y pasivo. De allí que soliciten aclarar con qué votos contarán en el caso de extender la ciudadanía a todo americano. Es notorio que desde que se sancionó el reglamento comenzó un debate sobre este problema, que no se soluciona normativamente hasta el sancionado en 1824. Observemos la respuesta, del Congreso: “A la duda del artículo 1º de la Sección Segunda, se declara que también son ciudadanos, capaces de entrar en los empleos civiles, los americanos no nacidos en la provincia pero sí avecindados.”<sup>1109</sup> Es decir, que los americanos avecindados en la provincia podían alcanzar empleos civiles y pueden tener ambos votos. Como ya analizamos en el capítulo 3, ser residente no es lo mismo que avecindado. Para lograr esta condición el sujeto debe contar con una larga residencia pero, principalmente, el aval y reconocimiento del resto de los vecinos. Aquí insistimos nuevamente en un problema central de nuestra tesis. Los americanos son los naturales, los vecinos y avecindados al ser también naturales son los que gozan de todos los derechos. Por consiguiente, el reglamento, aunque restrictivo en el artículo 1 de la sección segunda, establece que lo que define a la ciudadanía política finalmente, son las condiciones de vecindad y de naturaleza. De esto se trató la “enmienda” del día 28 de diciembre de 1821.

A diferencia del Reglamento de 1821 en el Reglamento Provisorio Constitucional de la Provincia de Corrientes de septiembre de 1824<sup>1110</sup> se amplía la posibilidad de obtener la ciudadanía como nativo en América: “Es Ciudadano el que haya nacido en las Américas

---

<sup>1109</sup> *Ibidem*. Pág. 59

<sup>1110</sup> *Reglamento Provisorio Constitucional de la Provincia de Corrientes*. AGPC. RO, T1. Pág. 246

denominadas antes Españolas, y resida en el Territorio de la Provincia; pero no gozará del ejercicio activo, o pasivo, mientras no cumpliere la edad de veinticinco años, o fuese emancipado (Art. 1; Sec. II). El criterio extendido de ciudadano a todo el nacido en las “Américas antes llamadas Españolas” y residente en la provincia, fue una modificación sustancial respecto del reglamento de 1821 que solo reconocía como ciudadanos a los nacidos y residente en el territorio de la provincia. Como en Santa Fe, el criterio de nacimiento en América otorgaba ciertos derechos como habitante, pero se exige la residencia en la provincia para el reconocimiento pleno de los derechos de la ciudadanía. Otra diferencia con el reglamento de 1821 se establece en el artículo 11, sección 2ª, en cuanto a que se exceptuaba a los extranjeros que fomentasen “Establecimientos de Agricultura”, pues se especificaba que esos debían estar “valorados al menos en dos mil pesos”, monto que no estaba establecido hasta aquí.<sup>1111</sup> Cabe preguntarse en este punto, ¿por qué se trataba de excluir a quienes no pudieran demostrar inversiones inferiores a esta suma para abrir estos establecimientos; ¿Supondrían que sería una población más estable y comprometida la que realizaba estas inversiones? ¿Por qué esa cifra? Es probable que se tratara de beneficiar a algunos comerciantes cercanos a la autoridad provincial, entre ellos los españoles europeos que solicitan la naturalización. Como veremos luego, este período se caracterizó por la consolidación de una red comercial en el litoral en la que comienzan a participar grupos económicos porteños.

Como observamos en el capítulo 4, la reglamentación de las cartas de ciudadanía extendidas por la Asamblea General Constituyente en 1813 rechazó un importante número de solicitudes. Muchos debieron emigrar y otros veían recortados ciertos derechos mientras duró la Guerra de Independencia. Algunas de estas cartas, recordemos, fueron revisadas y otorgadas en diversos momentos durante los Directorios entre 1814 y 1819. La provincia de Corrientes implementaba por primera vez esta prerrogativa que correspondía al gobierno con la aprobación de las autoridades locales. ¿Cuántas cartas de ciudadanía rechazó? Que tengamos noticias, ninguna. ¿Cuántas se solicitaron? El Registro Oficial de la provincia y las Actas Capitulares del Cabildo de Corrientes indica que muy pocas. Cabe recordar que la primera legislatura (1821-1824) funcionó en el marco del cabildo hasta que este fue remplazado por la Sala Permanente o Congreso provincial. Sabemos de estas solicitudes y otorgamientos porque los que las recibieron

---

<sup>1111</sup> AGPC. RO, T. 1. Pág. 247

del Gobernador Blanco se presentaban en el ayuntamiento para dejar el registro en el acta de que en adelante contaban con “título de ciudadano”, lo que los habilitaba para ocupar cargos y oficios relacionados con aquellas actividades de interés de la Sala Capitular: abastecimiento de los pueblos, comercio, educación pública, control de la población, justicia, etc. Como indicamos más arriba, según el padrón la ciudad de Corrientes y sus jurisdicciones, esta contaba con un total de 64 españoles europeos para 1820.<sup>1112</sup> Según el estudio ya citado de Ernesto Maeder, el total de españoles en la provincia era de 102. Vale decir, que aproximadamente el 60% residía en la ciudad. El padrón no nos permite saber con exactitud en qué proporción estos eran labradores, artesanos, constructores, comerciantes, militares, religiosos o aquello de oficios relacionados con la administración. Lo que nos revelan las actas capitulares es que ninguno de los solicitantes pertenece a las tres primeras ocupaciones nombradas, sino más bien al de las cuatro últimas. Esta cuestión es invariable en todo el período analizado en la presente tesis. Por consiguiente, es probable que algunas solicitudes no hayan quedado registradas en las fuentes que analizamos, pero aun así no deben ser muchas más. Por otra parte, el problema no es tanto cuántas cartas de ciudadanía se otorgaron sino a quiénes y para qué.

Observemos estos casos. En 2 de enero de 1822 se deja constancia en las actas del cabildo que recibió una carta de ciudadanía el Padre Fray Vicente Pérez:

En el cabildo, Justicia y -Regimiento con asistencia del Señor -Gobernador Intendente y Capitan General de la Provincia nos juntamos en esta Sala Capitular de nuestros acuerdos a fin de abrir Punto, que se havia cerrado, según costumbre y tratar asuntos concernientes al bien de la -Provincia. En este estado se presento una Carta de ciudadanía expedida por el Señor Gobernador á favor del Reverendo- Padre Fray Vicente Perez Español Europeo después de precedidas todas las circunstancias que previene el Reglamento Provisorio, y para su debida constancia se anota en el Libro de Acuerdos, la que se devolvió para guarda y uso de su derecho.<sup>1113</sup>

El motivo de la solicitud de la Carta de ciudadanía por parte de Vicente Pérez tiene que ver seguramente con los mismos motivos que argumentaban los frailes Juan Noble

---

<sup>1112</sup> Maeder, Ernesto. “La estructura demográfica y ocupacional de Corrientes...”. *Op. Cit.* Pág. 30

<sup>1113</sup> AGPC. Actas del Cabildo. Tomo N.º 51, f. 46v

Carrillo y Juan Bellido nombrados en el capítulo anterior de esta tesis: las propias carreras dentro de la orden podrían verse perjudicadas al seguir siendo considerados como españoles europeos, no solo a nivel local sino también interprovincial, pues la corporación religiosa comenzaba a tener cierta dependencia del obispado de Buenos Aires. La Carta de ciudadanía dice ser expedida directamente por el Gobernador que estaba presente en el Cabildo y, seguramente como lo señala el reglamento de 1821, el fraile juró en sus manos.

El día 8 de marzo de 1822 se confirma la Carta de ciudadanía de un importante comerciante de Corrientes, el vizcaíno Francisco Meabe. “En este estado presentó una Carta de Ciudadanía Don Francisco Meabe Español Europeo expedida por el Señor Gobernador Intendente con fecha treinta de Enero del presente año, para que tome razon en el Libro Capitular, por lo que queda efectuada.” En este caso, el gobernador no estaba presente en la Sala pero se observa que el cuerpo legislativo solo deja constancia de la naturalización como una decisión soberana y, como en todos los casos, no se menciona ninguna referencia a informes del ayuntamiento ni del síndico procurador como se señalaba normativamente. De este modo, como lo establece el reglamento, la naturalización dependen principalmente del Gobierno y no parece producirse conflictos jurisdiccionales.

Francisco Meabe tenía suficientes razones para obtener la naturalización, especialmente por sus negocios (fundamentalmente como comerciante) que combinó con la vida política. Desde 1825 ocupará alternamente la presidencia y la secretaria de la Sala de Sesiones provincial. Consta en el Registro Oficial que a poco tiempo de obtener los derechos de todo ciudadano se hizo cargo del abastecimiento de carne de la ciudad de Corrientes. Por motivos que están expuestos en las actas del cabildo fueron despedidos los abastecedores encargados hasta entonces y entregado por decreto este negocio a Francisco Meabe:

Teniendo este Cabildo quedaron manifiesto al público de los motivos que le impulsaron para despedir a los anteriores abastecedores de carne y dándoselo al ciudadano Francisco Meabe, bajo las restricciones que se tuvo a bien imponérsele: en su virtud, pasando por conveniente esta

municipalidad se publique por bando para que llegue a noticia de todos, lo que servirá V. S ordenar se efectúe, para lo que se le adjunta.<sup>1114</sup>

En una nota del Cabildo se hace referencia a los “reclamos del pueblo (...) en razón de encontrar los medios más eficaces para contribuir a la subsistencia (...) principalmente sobre los artículos de primera necesidad”, en especial la carne:

Procurando arreglar con el mejor metodo posible la venta de la carne para que el pueblo sea abastecido suficientemente, y se eviten los desórdenes que en anteriores tiempos se han experimentado con notable detrimento del vecindario. Con este motivo habiendose presentado en el mes de febrero del presente año a esta corporación algunos individuos a abastecer la plaza, no solo con abundancia sino con equidad y justicia dignas de reconocimiento, (...) (No sin gran dolor) que no solo no han cesado las quejas del vecindario contra los carniceros, sino que gran manera se han multiplicado abrumando ellas solas el peso de nuestros cuidados, hallo por conveniente este cuerpo invitar nuevamente a los mismos individuos que anteriormente se habían comprometido para el abasto creyendo facilitar para este medio el alivio del pueblo y cortar de raíz los escandalosos abusos, dimanados del manejo arbitrario bil y rastrero de los carniceros; desgraciadamente no se halló más de uno de aquellos individuos que el ciudadano Francisco Meabe, quien según el decreto de fecha dos del corriente ha dado al principio desde el 17, el mismo, a la obligacion de abastecer por sí solo al pueblo; no habiendolo hecho antes de ahora, sino por comedimiento y conmiseracion. No obstante resuenan ya y han resonado a los oidos de esta corporación muchas quejas infundadas de la multitud a cuyo alcance no siempre esta el conocimiento necesario de lo que mirado por los ojos sensatos puede verse bastante util.<sup>1115</sup>

Vale decir, que la corporación defendía a Francisco Meabe, único abastecedor de Carne de la ciudad, de las acusaciones de algunos sujetos del vecindario. En épocas del gobernador Pedro Ferré obtuvo privilegios para dedicarse a emprendimientos industriales. En 1834, Meabe y Don Pedro Costa, presentaron un proyecto para fabricar “...licor o licores que pueden extraerse de la palma yatay”, concediéndole el Congreso provincial a “...Francisco Meabe y Cia el privilegio de la palma nombrada yatay”. El artículo 2 de la Ley señalaba que “Queda al arbitrio de los empresarios vender dentro y

---

<sup>1114</sup> AGPC. RO. T, 1. Pág. 132.

<sup>1115</sup> *Ibidem*, f. 46, 46v, 47. En relación con este problema véase también los folios, 54 y 71v.

fuera de la provincia los dichos licores, pagando en la extracción el derecho establecido por el reglamento general de aduana.”<sup>1116</sup>

En torno a la vida política de Francisco, cabe destacar que ocupó bancas desde 1824 en el Congreso provincial o Sala Permanente, cuestión que estaba contemplada en el artículo 7 del Reglamento de 1824. El 10 de diciembre de ese mismo año, Meabe fue ascendido de Alférez abanderado del batallón cívico de la ciudad de Corrientes a Subteniente de la 1ª compañía con todas las gracias y prerrogativas de dicho cargo.

En el Registro Oficial, puede leerse en una transcripción de las actas capitulares que Francisco Meabe recibió su Carta de ciudadanía el 19 de junio de 1823: “En este estado se tuvo presente la carta de ciudadanía otorgada en diez y nueve de junio del presente año por el superior gobierno a favor de don Francisco Meabe, español, europeo de la que queda tomada razón y en la misma consta.”<sup>1117</sup> Se trata de un error en la transcripción ya que como señalamos anteriormente la ciudadanía le fue concedida a principios del año 1822. En el acta capitular original podemos observar que el nombre correcto del sujeto al que le fue otorgada esa misma fecha es Santiago Meabe<sup>1118</sup>, hermano menor de Francisco, también natural de Vizcaya según las genealogías de que disponemos.<sup>1119</sup>

Observemos otro destacado español europeo que obtuvo su carta de ciudadanía en Corrientes, Josep Garrido: “En este estado presento Don Josep Garrido Español Europeo un titulo de Ciudadano expedido a su favor por el Señor Gobernador Intendente, y en virtud á que en el presente se tome razón en el Archivo de este Cabildo, queda efectuada en esta Acta de Acuerdo para su debida Constancia.”<sup>1120</sup> Un año después Garrido fue considerado para remplazar a José Francisco Bedoya en el cargo de “asesor del señor alcalde primero” por un problema de incompatibilidad por su parentesco. Es decir, que Garrido aspiraba alcanzar cargos en la administración de justicia por lo que la Carta de ciudadanía era esencial.

---

<sup>1116</sup> AGPC. Registro Oficial. Tomo 3. Págs. 233-234.

<sup>1117</sup> AGPC. RO. T.1. Pág. 202

<sup>1118</sup> AGPC. Actas del Cabildo. Tomo 52, f. 26v

<sup>1119</sup> Véase en línea: <https://gw.geneanet.org/adevesadevesa?n=meabe+torre&oc=&p=francisco>

<sup>1120</sup> AGPC. Actas del Cabildo. Tomo 53, f. 27

Con la misma fórmula de los cuatro españoles europeos señalados anteriormente se dejó constancia en las actas del cabildo que Don Benigno Alcaraz se hacía con título de ciudadano. Quizás se trate del mismo sujeto que había obtenido Carta de ciudadanía de la Asamblea General Constituyente en 1813. En 1843 se pronunciaría contra Pedro Ferré y a favor de los federales rosistas correspondientes del pueblo de Caá- Cati. Su firma sigue luego de la del Juez comisionado del Tacuaral, por lo que es probable que ocupara un cargo en la administración de justicia u otro cargo similar.<sup>1121</sup>

Estos pocos ejemplos que observamos nos muestran que la naturalización en Corrientes puede ser muy baja por los pocos españoles europeos que residen en este territorio, más aun si considera en comparación con las zonas más pobladas como las provincias de Buenos Aires o Córdoba. Pero esto se debe fundamentalmente a las aspiraciones de los sujetos que solicitan la Carta de ciudadanía. Alcanzar el voto pasivo, condiciones para acceder a privilegios en el comercio, la obtención de cargos en la administración de justicia y/o promociones en las carreras militar y religiosa, eran las principales motivaciones por la que estos sujetos la solicitan.

Cabe preguntarse ¿por qué las autoridades constituidas en 1821 comenzaron a invocar a los ciudadanos o la ciudadanía y reglamentar las formas de obtenerla en el caso de ser extranjeros, esencialmente, españoles peninsulares? La situación interna de la provincia en cuanto a luchas facciosas y la experiencia de la primera década revolucionaria nos puede acercar a algunas hipótesis. En primer lugar, la derrota de Francisco Ramírez y el fracaso de Ricardo López Jordán para continuar en el poder de la República Entrerriana no significó el fin de los enfrentamientos “facciosos”. La paz interna no reinó en todo este período tal como pasaría en Buenos Aires y en Entre Ríos con los “emigrados”, salvado la especificidad de sus contextos. Crear y sostener instituciones civiles fue una de las respuestas posibles. El modelo tomado de los reglamentos de 1815 y 1817 definían a la ciudadanía normativamente por primera vez y se reglamentaba la naturalización como parte de una prerrogativa soberana, exclusiva del Gobierno y del Congreso. Esto significa que el otorgamiento de cartas de ciudadanía resolvía al menos dos problemas. En primer

---

<sup>1121</sup> Ramírez Brasch, Dardo. “Adhesiones rosistas en Corrientes después de la batalla de Arrollo Grande.” *Junta de Historia de la Provincia de Corrientes. Anales*. N.º 16. 2014. Pág. 335-336

lugar, el posible cuestionamiento de los disidentes con el grupo gobernante por los orígenes peninsulares de algunos de sus miembros y la contradicción de tener en las filas de la justicia, administración o corporación militar o religiosa a individuos con filiación a otra soberanía. Vale esto también para aquellos comerciantes con privilegios que correspondían tradicionalmente solo a los naturales del país. En segundo lugar, esta práctica le daba sentido a la mencionada condición soberana del gobierno y del congreso y que, solo en potencia, podría tener alguna instancia superior si se conformaba el Congreso Nacional y sancionaba una constitución. Este problema se observará claramente cuando analicemos el caso entrerriano.

La definición de la ciudadanía y las condiciones soberanas que inaugurará la provincia con la normativa de 1821 permite la asistencia de las autoridades de la provincia a los pueblos de frontera que habían pertenecido a la jurisdicción de las Misiones. Por ejemplo, un documento con fecha 6 de febrero de 1822, tiene en su portada la siguiente descripción: “Acta de los vecinos y habitantes del Pueblo de San Roquito, por la que decididamente han resuelto reunirse a la Prov<sup>a</sup> de Corrientes sugetandose á su Gob<sup>no</sup> y estar obediente a sus leyes. Una nota del Comandan<sup>te</sup> de Curuzú Cuatiá dirigida al Gob<sup>r</sup> D. Juan Jose Blanco”.<sup>1122</sup> Curuzú Cuatiá era la comandancia y jurisdicción más próxima, a la que estos “vecinos” y “habitantes” del pueblo de San Roquito aspiran a incorporarse. Dice la nota:

En este pueblo de San Roquito, a 6 de Feb<sup>o</sup> de 1822. Yo el Com<sup>te</sup> D<sup>n</sup> J<sup>n</sup> Fra<sup>co</sup> Tabacayu, el Alc<sup>de</sup> 1<sup>o</sup> D<sup>n</sup> Fra<sup>co</sup> Solano Aripí; el Alc<sup>de</sup> Provl Manuel Tacuabe, el Com<sup>te</sup> Jose Guaricuye, el Ad<sup>or</sup> Mariano Tacaca, y de mas vecinos y habitantes q<sup>e</sup> componen este pueblo, Juntos en reunion Gral, p<sup>a</sup> tratar sobre Ntra suerte venidera, en virtud de hallarnos sin proteccion alguna por no haber autoridad ni gefe reconocido en Misiones, de donde hemos dependido, por lo q<sup>e</sup> nos consideramos huerfanos y libres de obligaciones al Gob<sup>o</sup> de Misiones y debiendo unirnos y vivir en sociedad con otros Pueblos p<sup>a</sup> poder subsistir y ser utiles a nuestra adorada Patria y al mismo tiempo ponernos al amparo y proteccion de un Gobierno legítimo.<sup>1123</sup>

Como se observa, las principales autoridades del pueblo y su jurisdicción acordaron en una reunión general solicitar al gobernador Fernández Blanco la incorporación de San

---

<sup>1122</sup> AGPC. Ex. Ad. 1822. Enero-junio, Leg. N.º 7, f. 39

<sup>1123</sup> *Ibidem*, f. 40

Roquito a la provincia, requiriendo protección por no hallarse bajo la autoridad de Misiones. Según el redactor de la nota, Juan Francisco Tabacayu, la decisión fue tomada por unanimidad:

Despues de haber tratado con el mas maduro examen q<sup>e</sup> a ntro interes con viene (*Sic.*) hemos resuelto todos decididamente por un con benio (*Sic.*) Gral unirn<sup>os</sup> a la Prov<sup>a</sup> de Corrientes, sujetarnos a su Gob<sup>o</sup> con entera sumisión y obedecer a su Gob<sup>o</sup> superior y estar obedientes a las lelles q<sup>e</sup> dicte: vivir en union con Ntros hermanos, los Correntinos y componer una sola familia, uniendonos como desde luego con ellos nos unimos con toda Ntra voluntad, reconociendo por ahora como Gov<sup>dor</sup> al S<sup>or</sup> T<sup>te</sup> Coronel D<sup>n</sup> J<sup>n</sup> Jose Blanco, y a los sucesores, reconocer y obedecer las constituciones y leyes de los Congresos Provinciales q<sup>e</sup> por tiempos sucedan. Y acordamos que esta Acta original se remita al Superior Gov<sup>no</sup> p<sup>a</sup> q<sup>e</sup> enterado de Ntra Libre voluntad se sirva, como encarecidam<sup>te</sup> le suplicamos nos admita bajo su protección, reconociendo nos como verdaderos Ciudadanos dependientes de la Prov<sup>a</sup> de Corr.<sup>tes</sup> y subditos de ella y sirva esta acra de publico testimonio la firmamos en este dia Mes y año.<sup>1124</sup>

La nota firmada por las principales autoridades y otros vecinos del pueblo reconoce exclusivamente la autoridad del gobernador Fernández Blanco –“por hora”- y la de sus sucesores. Como se observa los términos usados remiten a una concepción de Antiguo Régimen: vecinos, habitantes, se reconocen como “verdaderos ciudadanos”, por su pública y libre decisión de incorporarse a la provincia mediante la votación en asamblea. A la vez estos “verdaderos ciudadanos” se pronuncian súbditos de la provincia.

Estas expresiones están en sintonía con las alocuciones de los gobernadores del litoral, Fernández Blanco y Pedro Ferré en Corrientes y Lucio Mansilla en Entre Ríos. También Nicolas Ramón Atienza, que con motivo de la apertura del Congreso Provincial que se proponía elegir gobernador, se referirá a “correntinos”, habitantes, y a “todo buen ciudadano”:

Una de las cosas dificiles en la sociedad es la elección de magistrados, porque la ambición, el amor propio y el interés, y las conexiones son por lo general las venosas armas que se oponen al acierto de una operación de que depende nada menos que la felicidad de los pueblos. Para no incurrir en los vicios, con que aquellas pasiones acostumbran

---

<sup>1124</sup> *Ibidem*, f. 40-41

perturbar los actos más solemnes, es indispensable que V. H. esté muy alerta y que sus miras sean dirigidas en favor de sujetos los más beneméritos y de la mejor opinión pública; y quienes por experiencia se hallen reunidas, en lo posible las cualidades precisas de la virtud para el desempeño del alto cargo de Gobernador. La provincia exige de V. H., el desempeño más fiel en los poderes que ha tenido a bien confiarle para evitar que en lo sucesivo se repitan en su territorio, los horrores y tristísimos contrastes, que ha sufrido en las épocas anteriores; sea por la mala administración de gobiernos coma ya por la influencia y contraste de los partidos, que han devorado a sus habitantes: acusa memoria con cita a todo buen ciudadano. \_Si así lo cumpliera V. H. recibirá las bendiciones Todo buen correntino coma y la patria premiar a los buenos servicios de hijos tan beneméritos.<sup>1125</sup>

En marzo de 1824, el gobernador Fernández Blanco presentaba un manifiesto al Congreso Provincial en el que anunciaba la inminente apertura del Congreso Nacional que comenzaría a sesionar aquel año. Se dirige a los ciudadanos y “demás corporaciones”, con lo cual no se estaría refiriendo a cualquier habitante o correntino en general, sino a la vecindad en tanto corporación, vecinos con voto para elegir autoridades constituidas:

Ciudadanos: mientras se llena por nuestra parte tan patriótica obligación vivir seguros, también atenderemos al orden interior reorganizando la Provincia con nuevos establecimientos, con mejoras a los que existan, y extinción de abusos todo con el objeto de hacer al ciudadano más feliz. Al defecto, la gratitud vuestra la esperamos en la obediencia de nuestras resoluciones y demás autoridades constituidas. Por tan sinceras esperanzas y en obsequio al día de la instalación, os convidamos ciudadanos a concurrir con nosotros y demás corporaciones a la función solemne de dedicaremos al Ser Supremo implorando los auxilios el día 27 del corriente.

Nuevamente, se hace referencia al orden interior tal como lo hacía Nicolas Ramón Atienza en 1821, pues este orden no estaba asegurado por los ataques de indios, por disputas entre distintas facciones de las autoridades o, como señalaba Atienza, “partidos”, que en la concepción de la época este vocablo significa más bien facción.<sup>1126</sup>

---

<sup>1125</sup> AGPC. RO. T. 1. Págs. 83-84.

<sup>1126</sup> Véase en Fernández Torres, Luis. “Evolución del concepto de partido en el tránsito del siglo XVIII al XIX. El caso de España (1780-1814).” *Historia Constitucional*. N.º 13. 2012. *Passim*. Especialmente Págs. 460-462

Finalmente, en 1826, observamos que las alocuciones de Pedro Ferré son dirigidas a los: Compatriotas, Correntinos, Habitantes de la Provincia y Ciudadanos. En algunos casos estos mensajes van dirigidos a involucrar a los sujetos con la defensa del territorio o a llevar tranquilidad aduciendo que el gobierno está actuando en pos de proteger a la Provincia. El 28 de noviembre de 1826 se referirá a los “Correntinos” del siguiente modo: “Es llegado el tiempo, o de renunciar a las dulzuras del sosiego y de la libertad, o de hacer los últimos sacrificios por afianzarlas sobre la base firme de la moderación, equidad y justicia.”<sup>1127</sup> Sin embargo, cuando alude a los ciudadanos generalmente se refiere a la necesidad de la protección de la seguridad individual:

Ciudadanos: después de habéis oído toda expresión de mis más delicados sentimientos a este respecto, no olvidáis la máxima de un sabio político, que cuando la salud de la patria pelagra coma toda medida es justificada: entre tanto reposar tranquilos en vuestros hogares, seguir constantes en vuestros afanes y tareas laboriosas coma que el gobierno que vela sobre la conservación de todos coma no permitirá sin legítima causa que vuestra seguridad individual no sea respetada y garantía como al presente.

Asimismo, alude solo a los “ciudadanos” cuando recuerda que fueron estos los que lo elevaron al cargo de Gobernador:

Ciudadanos: yo descanso en las respectivas pruebas, que me habéis dado de vuestra constante adhesión a los principios que han sellado mi conducta, desde el momento que vuestra confianza me elevó al desempeño del alto cargo en que me haya constituido: ellas son el único patrimonio a qué aspiro, y esas me revelan de todo procedimiento que no pueda emanar coma sino de una rectitud bien entendida y puesta en consonancia con el sistema liberal republicano adoptado hasta el presente.<sup>1128</sup>

Aquel sistema liberal republicano está ordenado a partir de la normativa sancionada en 1821 y en 1824 en la que son los ciudadanos portadores de los votos activos y pasivos con los cuales de forma indirecta designan al gobernador. Por consiguiente, las denominaciones no son arbitrarias y Ferré, mediante estas alocuciones, distingue aquellas

---

<sup>1127</sup> AGPC. RO. T.2. Pág. 82

<sup>1128</sup> *Ibidem*. Págs. 82-83

cuestiones que pueden enunciarse de modo general para los habitantes y aquellas que corresponde solo a los ciudadanos.

Para fines de 1826, el gobernador Ferré aún continúa lidiando en diversos conflictos con aquellos sujetos que violan las normativas y decretos gubernamentales. Estos no están incluidos en los denominados ciudadanos, sino que son los “acostumbrados a beber la copa venenosa de los disturbios, y trastorno del orden social”. Las reformas de Pedro Ferré apuntaran al disciplinamiento social, tal como lo harían Buenos Aires y Entre Ríos, mediante el uso de la fuerza como un atributo legítimo, pero también con la creación de instituciones que modelen una ciudadanía más amplia y dotadas de las condiciones de los buenos ciudadanos, relacionando la edificación de una educación pública con la ciudadanía. Observaremos este problema en el capítulo final de la presente tesis (6.4.2.3.).

### 5.3.2. ENTRE RÍOS

Analizaremos a continuación algunos acuerdos a los que pudieron llegar los diputados entrerrianos en su Estatuto provisional. De las normativas rioplatenses de la década de 1820, la entrerriana es la más extensa y la que más precisiones nos brinda en torno a nuestro problema, comparable en este período con la cordobesa de 1821. En el Estatuto Constitucional de Entre Ríos (Marzo de 1822) en la Sección N.º 12 titulada “Ciudadanía y Naturalización” se define al ciudadano del siguiente modo:

Son ciudadanos y gozan de todos los derechos de tales, activos y pasivos en la Provincia, conforme á las declaraciones de este Estatuto, todos los hijos nativos de ella y demás americanos naturales de cualquier Pueblo ó Provincia de los territorios que fueron españoles en ambas Américas, que residan en ella de presente, y residiesen en adelante (Art.109).<sup>1129</sup>

También eran ciudadanos de la Provincia todos los españoles y extranjeros que obtuviesen carta de ciudadanía. Nuevamente los derechos activos y pasivos son para todos aquellos que tengan calidad de ciudadano, es decir que no se hizo distinción en su definición entre aquellos que votan y aquellos que tienen capacidad de ser electores.

En esta definición de ciudadanía, la vecindad es expresada en el *ius soli*, es decir, la tierra de nacimiento por encima del *ius sanguinis*. Pero amplía la tierra de nacimiento a toda la América hispánica. Los ciudadanos naturalizados podían alcanzar el voto pasivo desde diez años después de su naturalización como se observa en el Artículo 114: “Los ciudadanos naturalizados tienen también suspenso el derecho de ser votados para cosa alguna á la voz y voto pasivo en la Provincia, hasta diez años después de haber sido naturalizados, excepto el caso de un mérito relevante y una gracia particular que se conceda por el Congreso”<sup>1130</sup> (Art. 114). Cabe aclarar aquí que el paso del tiempo (diez años) o las gracias particulares del congreso no habilitaba a los extranjeros al voto pasivo, pues entre las formas de elección de diputado se establece en el artículo 20 que:

---

<sup>1129</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Pág. 153

<sup>1130</sup> *Ibidem*. Pág. 154

Ninguno podrá ser elegido diputado a este congreso que no sea del fuero común, debiendo sólo entenderse excluidos por esto en lo militar, los que se hallen en cuerpos veteranos y actual servicio; de veinticinco años cumplidos de edad, y ciudadano natural de la América, vecino, hacendado, o con un capital propio en cualquier otro giro de industria o comercio, o alguna arte, profesión u oficios útiles, sin dependencia del gobierno por servicio a sueldo.<sup>1131</sup>

Como se observa las condiciones sociales y económicas de los sujetos que pueden ser elegidos diputados son comunes en la definición del voto pasivo tanto en España como en América. Pero este artículo aclara específicamente que para acceder a la legislatura es condición ser ciudadano natural de América y vecino. También se especifica en el artículo 86 (Sección 9 - Poder Judicial) que para que un sujeto sea elegido alcalde debe tener las cualidades prescriptas en el art. 20, (Sección 3), por lo que normativamente se excluye a los extranjeros de estos cargos. No obstante, las gracias otorgadas por el Gobierno y el Congreso posibilitaba a los extranjeros a ocupar cargos de segundo orden que normalmente estaban reservados a los naturales.

Estas excepciones son tan amplias como las vistas en Corrientes puesto que los méritos y servicios al Estado -siempre que sean considerados por las autoridades políticas- pueden garantizar el acceso a ciertos derechos.

Se pueden rastrear este tipo de excepciones en la Constitución de Cádiz de 1812. Recuérdele que en esta se definía a la nación española como la reunión de todos los españoles de ambos hemisferios (Art. 1), pero los ciudadanos españoles constituían un círculo más restringido “que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios” (Art. 18). Era también ciudadano el extranjero que, gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano (Art. 19). Como señalamos en el capítulo 3, estos artículos expresaban claramente que era distinto ser español que ciudadano español. Como español ya se goza de los derechos civiles, excluyéndose de ellos a los esclavos, y solo tienen esta condición los vecindados y sus hijos y todo el hombre libre.

---

<sup>1131</sup> *Ibidem*. Pág. 141

En el espacio litoral, se observan ciertos criterios de naturaleza exigidas en la normativa del siglo XVIII, tanto en los tiempos de residencia como en las excepciones. Teniendo en cuenta los artículos nombrados de la carta gaditana se constata que en el Estatuto Constitucional de Entre Ríos hay menos condiciones que reunir en cuanto a la obtención de la naturalización:

La naturalizacion solo compete al Congreso y Gobierno General de la Nacion con patente de las autoridades de aquella clase, que han, reconocido las Provincias anteriormente, ó de las que en adelante se constituyan. Serán tambien ciudadanos de la Provincia todos los españoles y extranjeros que les obtengan; debiendo presentarlas al Gobierno para que se tome razon de ellas en el Registro Cívico, que debe llevarse para este efecto, y se publique en la Gaceta para conocimiento general. Sin este requisito no tendrán efecto alguno, ni se aprovecharán los agraciados de su privilegio. (Art.110)<sup>1132</sup>

Aquí se observa el remplazo del privilegio real por el de la nación, vale decir, el del conjunto de los ciudadanos a través de sus representantes, que son el gobierno y el Congreso. Esto es similar en la Constitución de Cádiz, pues el art. 19 dice que “el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuvieren de las Cortes carta especial de ciudadano”, por lo tanto no es privilegio real. La soberanía nacional residía en las Cortes porque los diputados y el Congreso que integraban representaba a la Nación. La naturalización alcanza a extranjeros que la obtengan con la exigencia de residencia del artículo 109. Deben hacerse públicas y registrarse y publicarse. Si no se cumplen estos requisitos de transparencia legal, no son válidas. Desde lo estipulado por el reglamento, los que tienen condiciones de naturalizarse son los vecinos residentes en la provincia y los extranjeros en tanto la obtengan del gobierno provincial.

El reconocimiento de la ciudadanía es para los vecinos de la provincia (naturales), y para los que tienen posibilidad de naturalizarse y así gozar de las prerrogativas de los ciudadanos: “Los ciudadanos, además de los derechos declarados por la sección anterior comunes á todos los habitantes de la provincia, tienen el de votar y ser votados en las

---

<sup>1132</sup> *Ibidem*. Pág. 153.

asambleas populares, y por los gobiernos para los empleos de la provincia, bajo las excepciones que se dirán” (Art. 111)<sup>1133</sup>

Como se observa en el artículo 111, todos los ciudadanos tienen derechos activos y pasivos y se admite la elección de representantes en asambleas, pero para ocupar cargos en el gobierno se especifican ciertas excepciones. Pero también existen para la pérdida de los derechos de los ciudadanos:

Estos derechos se pierden por delito que merezca pena de muerte, infamia ó expatriación, y los tienen suspensos los acusados de ellos, durante la causa; los locos, los dementes, los deudores quebrados de mala fe, los deudores de plazo cumplido al erario público, los esclavos y los niños que no han llegado á la edad de diez y ocho años. (Art. 112)<sup>1134</sup>

Se enumeran las excepciones: condenados a muerte, por infamia, por expatriación (destierro y también huida), todos bajo condena firme; los acusados sin condena, en cambio, los tiene suspendidos; los que no están en sus cabales y que por tal motivo no tienen capacidad racional; después se enumera a los casos que por la índole de su situación pueden tener impedimentos para actuar de manera no dependiente: los estafadores porque se incriminan, los deudores impositivos, etc. Luego siguen los que son dependientes: los esclavos porque dependen de sus amos, los niños porque dependen de sus padres. A las mujeres no se las tiene en cuenta, pero tienen este último impedimento. Es el mismo impedimento que en Francia excluye de los derechos a los servidores domésticos, aunque el proceso francés tiene distintos momentos, en épocas coetáneas a la normativa que analizamos los domésticos estaban excluidos de la participación electoral. No se trata de solo de independencia económica sino de un deber innato de dependencia moral o de reciprocidad tradicional dentro de la familia lo que los hace dependientes.

---

<sup>1133</sup> *Ibidem.*

<sup>1134</sup> *Ibidem.* Págs. 153-154

Como en la Constitución de Cádiz, no existe la posibilidad de tener una doble ciudadanía. La ciudadanía española se perdía por haber obtenido la de un país extranjero, por ser empleado por otro gobierno, por residir en el extranjero durante cinco años sin permiso ni comisión del gobierno español, motivos todos que figuran en el artículo 112 del Estatuto enterreriano antes citado. Estas condiciones también muestran semejanzas tanto en el reglamento de 1815 como el de 1816, titulado “De los modos de perderse la Ciudadanía”.

Es posible señalar otras relaciones con el marco gaditano. En el artículo 113 se explicita que "Los ciudadanos naturales tienen también suspenso el derecho de ser votados para los empleos que requieren edad determinada por este Estatuto, y leyes generales de la Nación...". La minoridad (menos de 25 años) es un obstáculo para el ejercicio de la ciudadanía pasiva, pero no para la ciudadanía activa, lo cual les permite, por ejemplo, actuar como propietarios, negociar, votar desde los 18 años, pero no ser elegibles para cargos públicos.”<sup>1135</sup>

Los naturalizados (extranjeros, españoles) no pueden elegir ni ser elegidos hasta 10 años después de haber sido naturalizados, excepto en los casos que se nombran: “Los ciudadanos naturalizados tienen también suspenso el derecho de ser votados para cosa alguna á la voz y voto pasivo en la Provincia, hasta diez años después de haber sido naturalizados, excepto el caso de un mérito relevante y una gracia particular que se conceda por el Congreso” y en el artículo 115: “Tienen también suspensos estos derechos los que no tienen empleo, oficio ú ocupación útil y modo de vivir honesto y conocido; y aquellos por último á quienes se prive de su goce por interdicción judicial”.<sup>1136</sup> Al no tener empleo, oficio u ocupación útil y modo de vivir honesto y conocido – vale decir, saberse de qué se vive- no se posee la transparencia que requiere la ciudadanía para la manifestación de la libre voluntad. Esto sucede fuera de su decisión a través de un juicio, pero también puede llegarse a la suspensión de los derechos plenos por interdicción

---

<sup>1135</sup> *Ibidem.* Pág. 154

<sup>1136</sup> *Ibidem.*

judicial. El artículo 116 suspendía la ciudadanía (desde 1840) a quienes no sabían leer y escribir.<sup>1137</sup>

Este último artículo exige que la ciudadanía y la naturalización sean reconocidas por la comunidad, vale decir, públicamente, y es la vecindad su expresión más concreta. Esta exclusión, válida en la Constitución de 1812 tanto para la categoría de vecino como para la de ciudadano es de naturaleza social y diferencia entre un interior de la ciudadanía y un exterior, que puede ser el extranjero, pero también el marginado. Si bien no trata de un sufragio censitario, limita a quienes no pagan tributos como en la constitución gaditana.

En este punto, debemos hacer una aclaración sobre la introducción de los artículos 115 y 116 en el Estatuto Constitucional. Si tomamos como referencia la “*Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*” puede observarse que dichos artículos fueron pensados en función de toda la Sección 12 (“Ciudadanía y naturalización”) del mismo modo que en la Constitución de Cádiz. Pero una revisión del documento original muestra que el primer borrador de los artículos sobre la ciudadanía y la naturalización se encontraban en la Sección 10<sup>1138</sup> y excluía los artículos 115 y 116. Es decir, que las suspensiones por falta de empleo, oficio u ocupación útil, vida honesta y reconocida, por imputación judicial y por no saber leer y escribir, se incorporaron al estatuto en una modificación -realizada probablemente- el día 4 de marzo de 1822.<sup>1139</sup> En las actas no se encuentra ninguna mención o referencia a la omisión de estos dos artículos en la redacción del primer borrador que circula desde los primeros días de enero de 1822, ni por qué se los incorporaron luego. Si observamos las formas en qué la ciudadanía se suspende en los estatutos de Córdoba y Corrientes, ambos sancionados en 1821, no incluyen ninguna restricción como la comprendida en el artículo 116 de la carta entrerriana de 1822, aunque sí todas las condiciones incluidas en el 115. Esto quiere decir que en un principio este

---

<sup>1137</sup> Nos detendremos con más atención al artículo 116 del Estatuto en el siguiente capítulo, pues se refiere a la cuestión de la proyección de ciudadanía que se plantearon las autoridades en relación a la definición de la ciudadanía y la implementación de la educación pública.

<sup>1138</sup> Los artículos en el borrador original estaban numerados desde el 93 al 98 y coinciden con la redacción final del Estatuto constitucional con los artículos 109 a 114. AGPER. Archivo Histórico y Administrativo de Entre Ríos. Folio 134.

<sup>1139</sup> AGPER. Archivo Histórico y Administrativo de Entre Ríos. Folio 144.

reglamento era menos restrictivo que los de Corrientes y Córdoba, pero la inclusión del artículo 116 colocaba potencialmente una restricción válida a partir de 1840. Volveremos sobre este punto en el capítulo siguiente.

Esta modificación realizada al calor de la redacción del estatuto no fue la única en torno a la definición de la ciudadanía y la naturalización, tal como observamos en Corrientes. En octubre de 1823 se modificó un aspecto muy importante acerca de las condiciones de la naturalización a partir de un proyecto de ley que enumeraba los siguientes artículos:

Art. 1º A pesar de lo que establece el artículo 110, sección 12 del Estatuto provisorio constitucional de la provincia, es sin perjuicio de ello, el H. congreso y Gobierno de Entre-Ríos podrán extender cartas de naturalización con la calidad de ser limitados sus efectos a solo el territorio de la provincia, y revalidadas por el Gobierno y Representación General de la Nación, cuando se forme, para que sean admitidos en ella.

Art. 2º Solo podrán concederse à extranjeros que hayan prestado servicio à la causa del País, y se encuentren establecidos en él de un modo firme.

Art. 3º Queda el gobierno autorizado para recibir y dar curso a las solicitudes de este género.<sup>1140</sup>

Como se observa en el artículo 1º, se limita la validez de la Carta de ciudadanía al territorio entrerriano para que en todo caso se revalide por una autoridad de carácter nacional. El Tratado de Cuadrilátero ya establecía algunos acuerdos básicos entre las provincias del litoral. Las relaciones entre Buenos Aires y Entre Ríos eran muy buenas y esta situación era bien cuidada por parte del gobernador Mansilla. Lo establecido en el artículo 110 trascendía las prerrogativas de la provincia y superponía su decisión soberana sobre jurisdicciones ajenas a su territorio. Por otra parte, el artículo 110 no contemplaba ninguna condición especial como brindar un servicio “à la causa del País” y establecerse en él de un modo firme, cuestión que fue solucionada con el artículo 2 de este proyecto de ley. Tal como señalamos en el capítulo 4 de la presente tesis, este requisito era fundamental para solicitar Carta de ciudadanía en la década de 1810. El gobernador pretendía de este modo atender las solicitudes que demostrasen estas dos nuevas

---

<sup>1140</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Págs. 323-324

condiciones para la naturalización (servicio y establecimiento firme) y, como dice el artículo 3 del proyecto, recibir pedidos y dar Cartas de ciudadanía.

Cabe preguntarse aquí: ¿Cómo esperaba el gobernador conocer las condiciones exigidas? ¿Qué documentación probatoria se demandaría? El mensaje con el que gobierno envía al Congreso el proyecto de ley nos da una pista acerca de los cambios implementados y las razones del gobernador para concentrar la decisión soberana de naturalizar:

El gobierno tiene la satisfacción de elevar al honorable Congreso de la provincia la adjunta minuta de ley, a fin de que tomará en consideración cómo le preste su sanción, si lo cree conveniente y necesario. Al proponérsela el gobierno ha tenido en su imitación la conveniencia del país, que se ve privado de los servicios, que podrían prestarle varios extranjeros aptos que desean naturalizarse, y quitar así la traba que los estorba, al paso mismo que el estado de atraso del País en las luces y en los conocimientos no permite circunscribirse à solo sus naturales.<sup>1141</sup>

Aquí Mansilla pone de manifiesto que la provincia litoraleña se enfrenta -en otro grado y escala- a los mismos problemas de la década anterior entre los poderes centrales, provinciales y locales. En este caso, la autoridad ejecutiva espera solucionar la escasez de cuadros administrativos y de saberes especializados que no puede cubrirse con los naturales. En este plano, la parte del proyecto de ley que repliega el alcance de las cartas de ciudadanía a la jurisdicción de la provincia no tiene mayor importancia para el gobernador. Lo que Mansilla buscaba era agilizar los nombramientos de sujetos que puedan servir al estado provincial y que no lo pueden hacer porque el estatuto de 1822 tiene varios reparos en este sentido y protege en primera instancia los privilegios de los naturales. Como veremos en el capítulo siguiente, es probable que con las condiciones de la naturalización vigentes en octubre de 1822 impidiese la contratación de algún maestro y formador de maestros conocedor del método lancasteriano, por no poder naturalizarse.

La respuesta del Congreso fue aprobar el proyecto pero con adiciones. El 20 de octubre de 1822 comunicó la siguiente respuesta:

Tomado en consideración por el Congreso el proyecto de Ley sobre naturalización que U. S. se sirvió someter à su sanción con su nota de 8

---

<sup>1141</sup> *Ibidem*. Pág. 324

del corriente, ha tenido à bien aprobarlo, con las adiciones siguientes: “Que la súplica del pretendiente de la naturalización sea apoyada con el testimonio de los Jueces de Partido de la residencia del pretendiente, de haber sido el tal adicto à nuestra causa en el tiempo del conflicto con sus enemigos, y haber prestado servicio à este fin, siendo todo público y notorio: Que los efectos de la naturalización solo se entiendan a poder optar los agraciados los empleos de segundo rango; pero de ningún modo puedan los tales agraciados ser electos miembros de la legislatura”.<sup>1142</sup>

El congreso evidentemente mostraba alguna reticencia a dejar en manos del gobernador la naturalización de los sujetos pasando por alto a las autoridades locales. De modo que los aspirantes a la Carta de ciudadanía debían contar con el visto bueno de los jueces de cada partido jurisdiccional. Además, el congreso deja bien en claro que la naturalización no puede contemplar la posibilidad de alcanzar lugares en la legislatura. Es decir, que esta prerrogativa soberana era compartida con las autoridades civiles locales y con el congreso. Es muy probable que Mansilla quisiera sumar a la legislatura a sujetos como Juan Garrido, español europeo que había obtenido Carta de ciudadanía por parte de la Asamblea General Constituyente en 1813 y 1822 la recibió nuevamente por parte de las autoridades de Entre Ríos en tanto provincia autónoma. Más abajo nos referiremos a este caso.

No parece haber muchos sujetos que necesiten naturalizarse en esta provincia. Sin embargo, algunos cargos de segundo rango solo se podían adquirir si se era natural del país o naturalizado. Los documentos con los que contamos no nos ofrecen demasiada información sobre las naturalizaciones que se llevaron adelante. Pero los acuerdos alcanzados entre el Gobierno y el Congreso nos muestran que las dificultades para cubrir cargos de segundo orden complicaban el funcionamiento de la administración provincial. El proyecto de ley de Mansilla apuntaba a solucionar este problema pero el Congreso condicionó la naturalización de los extranjeros dando una coparticipación a las autoridades locales, tal como era la tradición de Antiguo Régimen. Como hemos observado en el capítulo 4 y en el apartado anterior correspondiente a la Provincia de Corrientes, los españoles europeos tienen experiencia en oficios y profesiones civiles, religiosas y militares, además de capital suficiente para montar negocios y dedicarse al

---

<sup>1142</sup> *Ibidem*. Pág. 325. Las comillas pertenecen a la recopilación editada.

comercio. Por consiguiente la naturalización de estos sujetos posibilitaba a que accedieran a cargos y oficios reservados solo a los naturales, por ejemplo, cargos de jueces y comandantes. La reticencia de los jueces locales a testimoniar a favor de los solicitantes probablemente fuera un obstáculo para la naturalización. Por consiguiente, el Congreso debía buscar una forma de poder cubrir los cargos con sujetos idóneos sin afectar los intereses de las autoridades locales que tienen, como señalamos, injerencia en la naturalización. En 17 de enero de 1826, el Gobierno y el Congreso encontraron una alternativa para no confrontar con los vecinos y naturales de cada jurisdicción. Nuevamente, la iniciativa fue del gobernador (Juan León Sola):

El H. Congreso de la Provincia en sesión de este día ha tomado en consideración la nota del Gobierno de esta misma fecha, sobre la necesidad de hacer recaer los empleos en españoles europeos sin carta de naturalización atendiendo a la escasez de hijos del país, y ha acordado el siguiente decreto: Se faculta al gobierno por ahora para que pueda emplear españoles europeos los más aptos y decididos por la libertad del país, en empleos de segunda clase; debiendo recaer los primeros, siempre que sea posible, en los ciudadanos de las Provincia Unidas; y con las caridades que prescribe el Estatuto de la Provincia.<sup>1143</sup>

El decreto habilitaba al Gobierno a emplear a los españoles europeos sin Carta de ciudadanía, con el condicionante de “por ahora”, debiendo privilegiar a los ciudadanos de las Provincias Unidas en los casos que fuera posible. Es decir, que para ocupar estos cargos de segundo orden no era necesaria la naturalización. Una de las cuestiones que debe tenerse en cuenta es que la provincia está intentando atraer a sujetos inmigrantes, que por entonces están llegando al Río de la Plata. Las condiciones de residencia eran un obstáculo para que un recién llegado obtuviese la naturalización.

Como veremos en el capítulo siguiente, la formación de nuevos ciudadanos implicaba la instauración de una educación pública moderna y para ello se esperaba contratar maestros lancasterianos que solo podrían provenir del extranjero, pues la Provincia de Buenos Aires acaparaba mucho de estos y ofrecía buenos estipendios para retenerlos. Estos cuadros profesionales eran inexistentes en la provincia y lo que predominaba era la educación en casas particulares o en el marco la antigua corporación religiosa, lejos de la

---

<sup>1143</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo II. Págs. 101-102

vigilancia del gobierno. El nombramiento de estos sujetos no perjudicaba a los naturales pero estos acuerdos entre Gobierno y Congreso muestra que las autoridades jurisdiccionales y los vecinos de cada ciudad, villa o pueblo, no estaban dispuestas a ver recortados sus derechos que, como ya señalamos, estaban amparados en el Estatuto de 1822. Volveremos a la cuestión de la naturalización cuando abordemos las pocas cartas de ciudadanía documentadas, pero antes quisiéramos abordar el contexto de producción del estatuto y los posibles motivos por los cuales se establecieron las restricciones a la ciudadanía y a la naturalización. Observaremos también las nociones de ciudadanía o ciudadanos, vecinos y habitantes que aparecen de forma similar que en Corrientes.

Este Estatuto Constitucional comenzó a gestarse en septiembre de 1821 en pleno conflictos entre el grupo encabezado por Lucio Mansilla y los lugartenientes de Ramírez, López Jordán y Evaristo Carriego. A Mansilla se le otorgó el título de “Gefe de las fuerzas libertadoras de Entre-Ríos”.

El gobierno provisorio de Corrientes anunciaba que desde el “20 de Septiembre, los habitantes de esta Provincia unieron sus votos, aunque en silencio...” lograron deponer al “Comandante de Armas de esta Provincia Evaristo Carriego”. Ambas provincias en sus actas inaugurales señalaban haber recuperado su “libertad” y “soberanía”. Estas tenían por entonces la tarea de asegurar su soberanía respecto del resto de las provincias y a la vez consolidar su autoridad frente a grupos disidentes como los que representaban, Carriego, López Jordán y Cipriano Urquiza.

Para el 28 de octubre de 1821 el gobernador provisional Lucio Mansilla había llamado elecciones de diputados para el Congreso Provincial. Se señala en la Circular del 28 octubre de 1821 que “Recobrados los derechos de esta Provincia vejados por la arbitrariedad del heredero de Ramírez...” -haciendo alusión a Ricardo López Jordán- solo faltaba que reunidos en Congreso de Diputados se eligiera gobernador. Paso previo, se realizaría una elección a diputados al congreso. Se refería, por supuesto, a la conformación de un congreso provincial en el que participarían cinco diputados que acompañaran las decisiones del poder ejecutivo.

Se planteaba como plazo que al tercer día de entregado esta circular se reuniera en la Plaza del “...Pueblo á todos los habitantes de él y su jurisdicción, para que libre y

espontáneamente deleguen en un individuo su poder y representación para los fines expuestos”<sup>1144</sup>. Se esperaba que para el 20 de noviembre el acta con el nombramiento autorizado por los habitantes de cada ciudad y jurisdicción. Puede observarse que la circular habla de “habitantes” que deleguen en un individuo de manera libre y espontánea solo para este fin. En las actas de las sesiones, queda discutida y definida la circular y comienza a registrarse desde el día 11 de noviembre de 1821 los resultados de la elección a diputados. Debe tenerse presente que en esta elección algunas jurisdicciones tenían una importante preferencia por Ricardo López Jordán.

La circular se lanzó al calor de la situación generada a partir de la derrota de Ramírez apenas un mes atrás y con la movilización militar que incluyó a vecinos y otras categorías como la de habitante. Mansilla, a medida que se asienta en el ejercicio del gobierno provisional será más preciso al evocar a la elección de autoridades o enunciar las órdenes a distintas jurisdicciones estableciendo las distinciones de habitante, vecino y ciudadano.

En medio del conflicto con López Jordán<sup>1145</sup>, en un bando de día 3 de noviembre de 1821, Mansilla prohíbe el contacto y comunicación con el ex-lugarteniente de Ramírez, así como con otros “...oficiales, soldados o vecinos particulares que le acompañan” bajo la pena de “...espatriación de la Provincia por dos años, convencidos de la falta, aunque las cartas no traten de negocios políticos”.<sup>1146</sup> Es decir que podría recaer una condena a quienes tuviesen comunicación alguna con López Jordán, sus oficiales, soldados y vecinos cualesquiera sean las circunstancias.<sup>1147</sup> En el Art. 2do de dicho bando, el

---

<sup>1144</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Pág. 24

<sup>1145</sup> Debe tenerse en cuenta que López Jordán, medio hermano de Ramírez tenía una fuerte influencia aun y se disponía a llegar a un acuerdo con los gobernadores de Santa Fe y Buenos Aires, pero Mansilla desconoció su autoridad.

<sup>1146</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Pág. 25

<sup>1147</sup> En marzo de 1824 López Jordán quedó incluido en una amnistía general a los emigrados “sediciosos” con el auspicio del gobernador Solas: Accediendo el II Congreso á los generosos sentimientos del Gobierno, expresados en la nota de ayer coma sobre hacer menos infeliz la suerte de los que errados en opinión turbaron la provincia, pero que vueltos en mejor razón, sigue el camino del orden, sin haber de nuevo atentado contra la pública tranquilidad; ha venido en sesión de hoy la facultad al gobierno para que, según su prudencia, conceda Amnistía á los sobredichos, y los vuelva al seno de su Patria á gozar de los bienes de la paz entre sus compatriotas. *Ibidem*. Págs. 384-285

gobernador provisorio distingue entre habitantes y ciudadanos al señalar la responsabilidad de “...propender a la tranquilidad pública”:

La forma en que se menciona a los ciudadanos y a los vecinos se encuentra dentro de las categorías de quienes gozan de todas las capacidades políticas. Sin embargo, cuando se refiere a los ciudadanos en el bando del 3 de noviembre de 1821, Mansilla parece sugerir una calidad y cualidad especial en esta clase de sujeto, como la que aparece en el artículo 2 de dicho bando:

Siendo un deber sagrado de todos los ciudadanos y habitantes propender á la tranquilidad pública, en que está envuelta la particular, y la seguridad de los intereses porque se sacrifican los mortales, procuraran fomentar la por cuántos medios estén á sus alcances, ilustrando á los preocupados é ignorantes, de las obligaciones que les ligan, y dando cuenta á los Gefes de los que siembran la semilla de la discordia y el descontento, para envolverlos en la guerra desoladora y ardiente que con enérgicos esfuerzos me he comprometido á apagar.<sup>1148</sup>

Al nombrar a los ciudadanos y a los habitantes, Mansilla parece considerar que estos son sujetos de distintas características como señalamos más arriba, pues si bien los primeros en tanto naturales y vecinos gozan de derechos políticos, por ejemplo, en la elección de autoridades, los segundos conforman el grupo de los representados que tienen inhabilitado el voto y en tanto residentes en la provincia están bajo el amparo de las leyes que se disponen a sancionar las autoridades que eventualmente se están constituyendo. El artículo 3 del mismo bando, Mansilla deja claro la necesidad de la unanimidad en la conformación del Estado y sus leyes pues, de otro modo, la división de los ciudadanos y habitantes de la provincia favorecería el surgimiento de otros “supremos”, una posibilidad concreta por el accionar de López Jordán:

Siendo máxima sagrada y política que todo Estado dividido en opiniones se destruirá, se afanaran todos en uniformar sus sentimientos, desprendiéndole de las pasiones particulares tan contrarias á la unión, acreditándose verdaderos patriotas más amigo[s] de la patria que de los hombres, si estos no ajustasen sus actos a la Ley, Justicia y Orden, como los supremos que antes os trataron como un rebaño al arbitrio de un pastor, sin otra luz para guiaros que una ignorancia supina montada en

---

<sup>1148</sup> *Ibidem*. Págs. 25-26

el orgullo más terco y caprichoso sanguinario con que tiñeron el territorio que pisaron con la inocente sangre de un cúmulo de víctimas sacrificadas con la mayor insensibilidad infundiendo en todas las clases el horror y espanto de una muerte inesperada sin otro consuelo que no encontrarlo entre unos hidrónicos de la sangre americana, y más furioso con los encarnizados tigres de Arabia.<sup>1149</sup>

En el artículo 4 del bando llama a los “ciudadanos” a concurrir a las elecciones de diputados convocada en la circular del 28 de octubre citado anteriormente:

Deseoso que el gobierno propietario que se elija merezca la aprobación general, indudable signo de su sosegada permanencia y benéficos frutos de felicidad en su legal y reglada administración, interpelo á los sensatos y buenos ciudadanos se esmeren en concurrir al acto cívico de la elección de Diputado elector, para que recaiga en individuo que llene sus esperanzas, y el concepto de legitimidad, nada decoroso cuando los representados se abstiene de asistir bajo el pretestos que solo guardan analogía con sus intereses é ideas privadas”. (Art 4)<sup>1150</sup>

Es importante notar que Mansilla resalta el hecho de que esta participación de los ciudadanos - solo los “sensatos” y “buenos”- en la elección de diputados para el Congreso provincial se inscriba en un marco de legalidad y reglamentado administrativamente y, en especial, es considerado legítimo si adquiere una participación de acuerdo con el interés público. Sin embargo, no convoca en esta circular a los habitantes, que como observamos en el bando anterior son llamados al orden que debe imperar en la provincia como parte de los representados. En medio de esta precariedad institucional y sostenido aun casi por un derecho de conquista impuesta por la derrota de Ramírez, Mansilla, parece manifestar que este acto electoral se constituye como un acto fundador de la legitimidad pública para conformarse como gobierno. Es en este sentido que acontecimiento fundador, la votación de los ciudadanos, precede a la conformación del gobierno legítimo para la administración del Estado.

Estas insistencias en que todo lo reglado es legal y legítimo, jurídica y administrativamente, es moneda común en los bandos, acuerdos y leyes en las provincias analizadas. Este llamado del gobernador provisorio para elegir diputados tiene como fin

---

<sup>1149</sup> *Ibidem.* Pág. 26

<sup>1150</sup> *Idem.*

que el cuerpo resultante de la elección designe gobernador. De esta manera, el gobierno provincial saldría de la provisionalidad vigente por medio del voto de los representantes electos. En esta elección el triunfo sería finalmente de Lucio Mansilla por elección indirecta y obteniendo la unanimidad de los votos.<sup>1151</sup> Pero como se puede observar en el artículo 4 de bando del 3 de noviembre de 1821<sup>1152</sup>, Mansilla señala la abstención de participar a los que considera pueden tener “intereses” e “ideas privadas”.

Aun bajo el gobierno provisional, Mansilla nombra al hasta entonces Capitán D. José Ignacio Vera como “Comandante General de las costas del Paraná” cuya jurisdicción comprendía “...los pagos de María Chico, Alcaráz, Hernandarias y Feliciano hasta Guyaquiraró” con todas las gracias, franquicias y excepciones del que goza dicho cargo. De este modo Mansilla ordena (bajo la fórmula “orden y mando”) a todos los vecinos y habitantes de la provincia obedezcan y reconozcan a José Ignacio Vera como “Comandante General de las costas del Paraná”, en especial los incluidos en los pagos señalados. En esta ocasión, la distinción establecida por Mansilla es entre vecino y habitante. Haciendo una observación de las actas de sesiones del congreso entrerriano, así como de las recopilaciones de leyes, decretos y acuerdos, se observa cierta correspondencia sobre el sentido que se le otorga a la distinción entre vecino y habitante y ciudadano y habitante durante los años 1821 y 1824. En los dos casos la noción invariable en estas relaciones es el habitante. Esto se debe a que como hemos mostrado en el presente capítulo, como en el capítulo anterior, la vecindad tiene como prerrogativa el voto activo que es lo que permite elegir diputados al Congreso para nombrar al gobernador, esto es lo que conforma la ciudadanía finalmente. Este universo comprendido por los vecinos, los naturales o naturalizados, se distingue claramente de los solo habitantes, transeúntes, estantes, dependientes, esclavos, etc.

Los naturalizados acceden a todos los derechos de ciudadanía, a excepción de los cargos de gobierno y en el Congreso. Observemos los tres casos que encontramos en el período que estudiamos.

---

<sup>1151</sup> Para una mejor contextualización de este proceso, véase la tesis doctoral de Tedeschi, Sonia. *La construcción de los Estados provinciales en el Río de la Plata. Op. Cit.* Págs. 97-99.

<sup>1152</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos.* Tomo I. Págs. 25 -27

Como señalamos en el capítulo anterior, Juan Garrigó obtuvo la Carta de ciudadanía expedida por la Asamblea General Constituyente en 1813 y que fuera tramitada en el Cabildo de Santa Fe. Durante el mes de diciembre de 1821, Garrigó se desempeñó como secretario del Congreso Provincial, debiendo renunciar a su cargo el 29 del mismo mes. También presentó la renuncia como diputado a la Convención de Santa Fe que, entre otras cuestiones, trataría la paz y la organización de las provincias litorales. Las renunciaciones a dichos cargos fueron aceptadas por el Congreso.<sup>1153</sup> No contamos con información que corrobore que se debiese a algún conflicto por su origen peninsular u alguna otra cuestión relacionada con su actividad como gran comerciante ya que, en 1821, estuvo a cargo del Tribunal de Comercio de Paraná.

El 19 de junio de 1822, el gobernador Mansilla promovió la Carta de ciudadanía de Juan Garrigó:

En vista del oficio del Sr. Gobernador, en que remite la carta de ciudadano otorgada por la Asamblea General del año 13 a favor del Español D. Juan Garrigó, recomendando las consideraciones extraordinarias que merece la comportamiento de dicho individuo, la antigüedad de la carta, y muy particularmente las circunstancias de haber sido Garrigó secretario de este cuerpo, y nombrado por el diputado para la Junta de Santa fe en enero de este año, el Congreso, tomado todo en consideración con la súplica que hacia el interesado, ha tenido a bien proveer el decreto siguiente: Considérese cumplidos a D. Juan Garrigó los diez años que previene el artículo 114 sección 12 del Estatuto Constitucional de la Provincia, y expedido por el siguiente botón activo y pasivo, como cualquier otro americano; comuníquese lee así por quien corresponda, con devolución de los documentos presentados.<sup>1154</sup>

Es decir, que el Congreso reconoce la Carta de ciudadanía concedida a Garrigó en 1813. Sería una contradicción para el Congreso no reconocer aquel órgano constituyente, pues en el estatuto se reconocen y consideran vigentes muchas de sus resoluciones. Por consiguiente, el problema de Garrigó no era la Carta en sí, sino la condición que exige el estatuto y por la que se encuentra en suspenso “la voz y voto pasivo en la Provincia, hasta diez años después de haber sido naturalizados”. Como se observa, Garrigó no cumple con

---

<sup>1153</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Págs. 53-54.

<sup>1154</sup> *Ibidem*. Pág. 182. Véase también en AGPER. Sección Archivo de Gobierno. Paraná, f. 182

los 10 años especificados en el artículo 114, pues solo han pasado 9 años. Pero esto al gobernador y al Congreso no parece importarle demasiado y se le reconocen todos sus derechos “como cualquier otro americano”. Sin embargo, el artículo 114 contemplaba la excepcionalidad en los casos de un mérito reconocido y de “una gracia particular”. De aquí que Mansilla señale su breve paso por la secretaría del cuerpo constituyente entrerriano y su nombramiento como diputado para la Junta de Santa Fe, a la cual renunció antes de entrar en funciones.

Otro español europeo que alcanzó la naturalización fue José Comas Vilardeboo, también catalán como su homónimo de Chascomús analizado en el capítulo anterior.

En esta villa capital del Parana a veinte de febrero reunidos los Sres. que componen la sala en sesión [en este día] se tomó en consideración una nota del Gobernador acompañada de una solicitud de Dn Jose Comas Vilardeboo suplicando ser declarado ciudadano de la Patria alegando motivos, que el Gobernador justifica en otra nota de informe apoyada la presentación. Tomo la palabra el Sr. Fernández, y dijo que según lo expuesto por el suplicante y el informe del Gobernador sea acreedor à naturalización el Español Dn. Jose Comas Vilardeboo. Los demás señores no opusieron reparo, y Confirmandose (?) con el Sr Fernández, queda admitido, y decretada la naturalización.<sup>1155</sup>

Aquí nuevamente la tramitación de la Carta de ciudadanía se realiza por pedido del Gobernador. El diputado Juan José Fernández apoya la solicitud y el pedido Mansilla. Si el procedimiento se ajustaba a la normativa, el informe aludido tendría la firma del juez de partido. Se observa en la última cita que el resto de los diputados podrían llegar a oponerse, pero ni en este ni en ningún caso de este período se ve tal actitud de parte de los miembros del Congreso provincial. Al día siguiente, el 21 de febrero de 1824 “...pidió la palabra el Sr. Fernández, y obteniéndola propuso, que en virtud de estar acordada la naturalización del Sr. Comas le extendiese por el libro(?) de sesiones la Carta de naturalización, y reparase aviso al Gobernador para los efectos consiguientes lo que apoyaron los demás Señores.”<sup>1156</sup>

---

<sup>1155</sup> AGPER. Sección Archivo de Gobierno. Paraná, f. 245

<sup>1156</sup> *Ibidem*, f. 246

José Comas Vilardebo era un importante comerciante. Sonia Tedeschi lo señala como “1er Colega del Tribunal de Comercio de Paraná”, propietario de una manzana céntrica de la misma ciudad y prestamista del Estado en 1822.<sup>1157</sup> Comas actuaba en un círculo de comerciantes y prestamistas que realizaban negocios en todo el espacio litoral. Como explica Sonia Tedeschi

En los pedidos de empréstitos al comercio interno, los comerciantes involucrados no solo eran vecinos de Entre Ríos, sino también de otros lugares de la región con intereses y negocios en las diferentes villas entrerrianas y, tal vez por favores políticos y/o beneficios económicos accedían a colaborar en caso de pedido voluntario; dentro del grupo de prestamistas no faltaban los extranjeros. A los nombres de los fuertes comerciantes santafesinos José de Echagüe -miembro del círculo estrecho del Gob. Estanislao López-, Lucas Requena, Juan Puyana y José Comas se le agregan los ingleses Jacobo Chapman y Ricardo Newton residentes en Paraná, el portugués Ramón da Olivera que en 1822 reclamó una compensación por auxilios a una guarnición en la Villa del Uruguay y Juan Garrigó como apoderado de dos vecinos de Buenos Aires que solicitaban restitución de mercadería confiscada en 1821 y de préstamos efectuados en 1818.<sup>1158</sup>

Otro comerciante de origen francés llamado Juan Lanús obtuvo su carta de naturalización en 1825. Como Garrigó había obtenido el título de ciudadano por la Asamblea General Constituyente en 1813. Integraba el Tribunal de Comercio al igual que lo hacían Comas y Garrigó. Como lo demuestra el estudio de Sonia Tedeschi, las conexiones de Lucio Mansilla en Buenos Aires harían que sujetos como Juan Lanús aprovecharan la situación para realizar negocios con tierras fiscales:

La conexión en Buenos Aires era Lucio Mansilla, Encargado de negocios de Entre Ríos e interlocutor directo de los potenciales inversores. Otras conexiones locales destacadas eran: el francés naturalizado Juan Lanús –contador de la Caja del Uruguay- y el vecino notable de Paraná, Juan Camps, designados por Pedro Trápani como sus apoderados para compra de tierras, en igual función se hallaba Mariano Aráoz de Lamadrid, vecino de Gualeguay, que actuaba en nombre de Félix Frías. A principios de 1825, Lanús se convirtió en agente de negocios de la sociedad Costa y emprendió la misión oficial

---

<sup>1157</sup> Tedeschi, Sonia. *La construcción de los Estados provinciales en el Río de la Plata. Op. Cit.* Pág. 371

<sup>1158</sup> *Ibidem.* Págs. 286-287

de mensurar los campos baldíos, junto con el agrimensor Francisco Mesura y el Comandante del Dpto. I Principal Pedro Barrenechea como Juez de mensura, acompañados de fuerza armada.<sup>1159</sup>

La Sociedad Costa era el grupo económico liderado por Braulio Costa, de quien hablamos en el capítulo anterior pues aparece como uno de los testigos en el expediente (para obtener Carta de ciudadanía) de Ruperto Albarellos, el cuñado Pueyrredón.

Como podemos observar, los tres naturalizados tienen estrechas relaciones con el mundo de los negocios en el litoral y están muy vinculados a los Gobernadores Mansilla y Solas como lo demuestra en su tesis doctoral Sonia Tedeschi.<sup>1160</sup> Como sucede en la Provincia de Corrientes ninguno de los que obtienen cartas de ciudadanía son simplemente españoles o extranjeros, sino sujetos que por su actividad comercial, la carrera de armas o religiosa necesitaron la naturalización. En los tres casos mencionados estos podrían acceder a cargos muy cerca del poder político como la secretaria del Congreso. Estos pocos casos difícilmente podrían significar un problema para los comerciantes locales y, como señala Tedeschi, las redes comerciales y negocios que emprenden se complementaban con los de los naturales americanos.

No obstante, el poder político de la Provincia tuvo bien presente el legislar con las normativas vigentes, las cuales estaban dispuestas para privilegiar en cargos de primer y de segundo rango para los naturales del País, por lo menos hasta el decreto de 1826 que quitaba el requisito de la naturalización para ocupar los de segundo rango.

Unas páginas más arriba hicimos referencia a la tesis doctoral de Sonia Tedeschi. En ésta se examinaron en profundidad muchas de las fuentes documentales de Entre Ríos desde 1821, algunas de las cuales señalamos en este capítulo. Coincidimos con todos los aspectos relacionados con el lugar que tuvo la ciudadanía y la naturalización en la construcción del Estado entrerriano.<sup>1161</sup> En nuestro caso, nos centramos en el problema

---

<sup>1159</sup> *Ibidem.* Págs. 250-251

<sup>1160</sup> *Ibidem.* Págs. 249-251

<sup>1161</sup> Véase en Tedeschi, Sonia. *La construcción de los Estados provinciales en el Río de la Plata. Op. Cit.* Págs. 109-116,

de la definición de la ciudadanía política y, en este sentido, quisiéramos complementar un aspecto señalado por la autora al respecto. Así, dice Tedeschi

Un Cuerpo legal con derechos y obligaciones, con atributos y privilegios para el ciudadano constituido en el nuevo sujeto político, vocablo del nuevo lenguaje reiteradamente expuesto en esta llamada Ley Fundamental. *¿Con qué se llenaba de sentido al ciudadano en una sociedad marcada por lo estamental?* Pues, trasladándole las características coloniales del vecino sobre todo en las prácticas, tal como lo han comprobado otros estudios al respecto sobre el mismo período para áreas iberoamericanas. La condición de vecino, constituida como forma identitaria reconocida por el propio sujeto y por el resto del conjunto social, alcanzaba a todo aquel que poseía casa y arraigo en una comunidad, ciertos privilegios y obligaciones y al que se lo asociaba a conductas virtuosas, a sanos y rectos principios.<sup>1162</sup>

Por todo lo analizado en los capítulos 3, 4 y en el presente capítulo, consideramos que a las características coloniales del vecino debe sumarse la condición de natural, pues estas dos condiciones constituyen de modo integral la ciudadanía política en el litoral rioplatense.<sup>1163</sup> Vale decir, que la vecindad y la naturaleza están en el centro del problema de la definición de la ciudadanía. Como sostiene la autora, la condición de vecino, necesita del reconocimiento del conjunto social local, poseer casa poblada, ser cabeza de familia, tener arraigo en una comunidad y otras características que le otorgan ciertos privilegios y obligaciones. Sin embargo, como en el Antiguo Régimen, estos no podían vincularse con una forma de organización y autoridad jurisdiccional provincial o supra-provincial / territorial, tales como el Congreso Nacional de 1816-1820, la vinculada a los “Pueblos Libres” artiguista, la República de Entre Ríos y a las vicisitudes de las provincias autónomas desde 1821. La autoridad del Estado provincial necesitó de una noción más amplia para vincular a la villa capital del Paraná (sede del poder político) con otras villas y pueblos de la provincia. Es la autoridad política provincial la que puede a la vez ser el lazo con el resto de los naturales americanos, marcando los límites de los derechos y privilegios para los vecinos, avecindados, los nacidos en América o en los territorios de la provincia, los extranjeros naturalizados, etc. Como señalamos en el

---

<sup>1162</sup> *Ibidem*. Pág. 112. El destacado de la pregunta es nuestro.

<sup>1163</sup> Si bien recortamos nuestro abordaje en este espacio, las normativas estudiadas en este capítulo (5.2) muestra que definición podría extenderse al resto de las provincias autónomas.

capítulo 3, la naturaleza se relaciona con el poder y la soberanía. En este caso un poder que está definiéndose desde finales de 1821. La noción de natural era una definición amplia, en la que incluía a todos los nacidos en los territorios antes españoles de ambas américas. ¿Quiénes no eran naturales? Los no americanos, es decir los europeos o de territorios e islas de los imperios coloniales. Tampoco lo eran los portugueses europeos o del Brasil, pues ambos grupos son súbditos de una corona extranjera. Los norteamericanos eran considerados extranjeros y antiguos súbditos de la corona británica, porque lo importante no es que pertenezcan al mismo continente, sino de que estos sujetos provienen de un vínculo de unión política diferente al de los españoles.

Es de los dominios antes españoles del Río de la Plata en donde los gobiernos centrales, gobernaciones intendencias y autoridades locales se reservaron y asumieron la autoridad producto de la Revolución y de la Independencia. En el caso de las provincias de Corrientes y Entre Ríos debe sumarse el enfrentamiento con el Directorio, con las pretensiones de Artigas de dominar el espacio litoral y finalmente rechazar el poder supra provincial ensayado en la breve República Entrerriana.

Desde finales de 1821, las autoridades locales de las diversas jurisdicciones de la provincia se asumieron como la representación de los vecinos. La elección de diputados para el Congreso provincial y el nombramiento del gobernador hizo suponer que el nuevo poder legítimo, aunque rechazado por sectores disidentes, estaba basado en la vecindad colonial. Pero la autoridad política constituida legisla en favor de unos derechos y privilegios que trascienden el interés de una comunidad política local particular. Alcanzar acuerdos de paz interior y exterior a la provincia, vale decir, de conflictos con otras provincias o indios de la frontera, depende del poder soberano provincial. Por otra parte, las provincias del litoral fomentaron la actividad agropecuaria, comercial e industrial a partir de la posibilidad de poblar los territorios interiores con criterios amplios para instalarse. No todas las actividades necesitaban de la naturalización, pero la autoridad constituida promovió límites a ella. Para los cargos de gobierno y en la legislatura restringió normativamente a los extranjeros sin Carta de ciudadanía, pues podría tratarse de vecinos o avecindados o sujetos con una larga residencia, pero no eran naturales o españoles americanos o simplemente, americanos. Como observamos, los españoles europeos naturalizados por iniciativa de los gobiernos y con anuencia del Congreso, Garrigó y Comas, alcanzaron cargos de secretario en la legislatura. Es por esto por lo que

insistimos en la relación entre el poder político (y su capacidad soberana de naturalizar) y la definición de la ciudadanía. Los extranjeros que aspiraban a la naturalización debían demostrar su lealtad a la causa americana, a la “del País” o “haber sido (...) adicto á nuestra causa en el tiempo del conflicto con sus enemigos...”. Para octubre de 1823, observamos que el gobernador y el Congreso deben contar con los informes de los jueces acerca de los sujetos que pretenden naturalizarse, implicando así una coparticipación con las autoridades locales en la decisión de otorgar derechos de ciudadano a un extranjero, aunque esto podría ser contrario al interés del vecindario. Como en el Antiguo Régimen, la naturaleza aparece más específicamente en relación directa con el poder soberano. Es decir, que las formas de exclusión y de inclusión de derechos de ciudadanía no se definen exclusivamente en la vecindad, sino más bien en la vecindad y en la naturaleza. Para 1826, la Carta de ciudadanía (o la naturalización) era una condición necesaria para alcanzar el voto pasivo, con lo cual el Gobierno y el Congreso debieron modificar el requisito para nombrar sujetos sin Carta de ciudadanía en cargos de segundo rango. Se trataba de una cuestión pragmática por la falta de personal idóneo, problema que en épocas del directorio las autoridades llegaron a reconocer, pero la solución no extendía los votos activos y pasivo a estos sujetos.

### 5.3.3. BUENOS AIRES

Observemos brevemente el caso de la Provincia de Buenos Aires. Como señalamos al comienzo del presente capítulo, la Feliz experiencia rivadaviana, las leyes de 1821, los procesos electorales y el Congreso Nacional abierto en 1824, fueron ampliamente abordados por la historiografía reciente. Hemos dado cuenta de ello en el capítulo 2. Sin embargo, queremos retomar algunos aspectos a fin de encuadrar los resultados alcanzados en la comprensión de este proceso y por qué consideramos que el período 1821-1826 representó una línea divisoria con las problemáticas abiertas en 1808. En primer lugar, el Régimen de Intendencias había sido diluido tras el fracaso de la “Antigua Unión”, aunque algunas medidas tomadas por las nuevas autoridades bonaerenses reconocían algún grado de continuidad con las leyes y decretos de la época directoral. En este sentido, a partir de 1821 comenzó una disminución de la agresividad política contra los españoles peninsulares. Por ejemplo, aquella medida de 1817 en la que los españoles tenían prohibido casarse libremente fue derogada. En agosto 3 de 1821, se decretó lo siguiente:

El aumento de la población es uno de los objetos que llama mas la atención del Gobierno. Remover los obstáculos que se opongan al intento, y dictar las medidas y planes que produzcan este bien, son los principales trabajos á que se halla consagrada esta Superioridad. En su consecuencia, considerando el Gobierno que el decreto supremo de 11 de Abril de 1817, que prohíbe el enlace de los Españoles Europeos con las hijas del país, es contradictorio con estos principios, ha venido en derogarlo; mandando en su virtud al Prelado Diocesano y Castrense, concedan las licencias que al efecto se soliciten, en la misma forma, y del mismo modo que á los naturales del país.<sup>1164</sup>

En segundo lugar, se evidencia en la tramitación de las cartas de ciudadanía de este período una relajación respecto a las condiciones de naturalización controladas jurisdiccionalmente en la década de 1810 y, prácticamente, no constituyen un problema en la agenda del gobierno y la Sala hasta el año 1824.

Finalmente, las discusiones, acuerdos y desacuerdos de las facciones rivales en el Congreso Nacional en 1826 muestran que la discusión acerca de la representación política

---

<sup>1164</sup> Prado y Rojas. Aurelio. *Nueva recopilación de leyes y decretos de la provincia de Buenos Aires... Op. Cit.* Pág. 132

y las condiciones de ejercer los derechos de ciudadanía viran hacia el interior de las posiciones unitarias y federales en el marco de las provincias autónomas y en el interior de ella. La cuestión de la inclusión y la exclusión de los derechos de ciudadanía, principalmente para el acceso al voto activo modificó el plano de discusión al interior de las elites gobernantes. Se trataba de las condiciones que debe reunir el sujeto para alcanzar el voto activo y las restricciones vinculadas con la independencia de este. No era una discusión nueva, ya se había planteado en las Cortes de Cádiz, como mostramos en el capítulo 3, y constituía un tema importante en algunos de los reglamentos provisorios de la primera década revolucionaria. También estas restricciones fueron incorporadas a las normativas de las provincias del litoral y el interior durante el bienio 1821-1823, incluyendo a Córdoba y Catamarca. Por ejemplo, en esta última provincia, su estatuto de 1823 dejaba claro en el artículo 34 que “Tienen además suspensos estos derechos los que no tienen empleo, oficio u ocupación útil, y los jornaleros que no tengan casa y hogar, y modo de vivir honesto y conocido, y aquellos por último que no tengan probada su adhesión a la causa de América y de la independencia provincial de Catamarca.”<sup>1165</sup> Es decir, aquellos que son dependientes y los que no reconocen la autoridad constituida en la provincia, entendidas también como parte de la causa americana.

Las condiciones que debían reunir los sujetos habilitados para votar a partir de la Ley electoral de 1821 han sido abordadas, entre otros autores, por Marcela Ternavasio y Agustín Galimberti. La primera ha señalado que:

La ley de sufragio, por su propia factura y también por sus silencios, dejaba amplia libertad a todos los actores involucrados en muchos aspectos. Los votantes acudían a las mesas sin necesidad de inscribirse previamente en un padrón, podían seleccionar a los candidatos sin estar sometidos a listas previamente oficializadas, y tenían el derecho de seleccionar a las autoridades de mesa. Éstas, por su parte, tenían la libertad de decidir quiénes estaban en condiciones de votar y quiénes de ser votados.<sup>1166</sup>

---

<sup>1165</sup> Ramos, Juan. *El derecho público de las Provincias Argentinas. Op. Cit.* Pág. 220

<sup>1166</sup> Ternavasio, Marcela. *Historia de la Provincia de Buenos Aires. Tomo 3. De la organización provincial a la federalización de Buenos Aires (1821-1880)*. Edhasa. Buenos Aires. 2013. Pág. 51

Como explica Agustín Galimberti, esta amplitud sería cuestionada por sectores que impugnaban las “luces” que podían tener los dependientes por los perjuicios que podrían traer en cuanto al interés de la cosa pública, forzando a los redactores de la ley electoral a justificar esta posición y sosteniendo que

...en esta tierra nueva, ferasísima, que empezamos á poblar, los medios de subsistir son tantos que cualquiera de nuestros pequeños propietarios cuenta ciertamente con mas utilidades y mas independencia que otro de su clase en Europa, aunque posea doble capital: de modo que entre nosotros sería quizá mas necesario estimular la indolencia á que induce una abundancia facil, que neutralizar el ímpetu de los deseos irritados por una penuria incesante.<sup>1167</sup>

Asimismo, dice Ternavasio, “A través de estas leyes fundamentales, dictadas entre 1821 y 1824, se fue configurando un régimen político republicano cuya dinámica de funcionamiento se asentó (...) en una amplia participación de la ciudadanía en el ámbito electoral, incentivada por el propio gobierno.”<sup>1168</sup> Pero como observaremos a continuación, esta amplitud del electorado con voto activo será motivo de conflictos por la situación de los dependientes y encontrará en el Congreso Nacional que integraban las provincias desde 1824 el límite a dicha amplitud, motivos por los cuales, entre otras cuestiones, las provincias se sumergieron en una nueva crisis.

A lo largo de la presente tesis sostuvimos que existe una estrecha relación entre la definición de la ciudadanía y las cuestiones que atañen a la naturalización, pues esto afectaba las relaciones entre los intereses de los vecinos y naturales con las nuevas autoridades constituidas desde las altas esferas de gobierno hasta las autoridades locales. Sobre todo en los primeros años post-revolucionarios. Aplicación del voto activo en la Provincia de Buenos Aires desde 1821 como forma de la legitimidad del número, aunque no de una justa distribución de la representación de la campaña y la ciudad, marcó un cambio de concepción respecto a los extranjeros en la primera década revolucionaria. Vale preguntarse entonces, ¿Qué sucedió con la cuestión de la naturalización en la provincia? ¿Este fue un problema grave para el gobierno y la Sala de representantes?

---

<sup>1167</sup> Citado en Galimberti, Agustín. *Las prácticas electorales en la campaña de Buenos Aires...* Op. Cit. Pág. 168

<sup>1168</sup> Ternavasio, Marcela. *Historia de la Provincia de Buenos Aires.* Op. Cit. Pág. 54

Marcela Ternavasio destacó que a partir de la Ley electoral de 1821, comenzaron a incluirse en los padrones a los extranjeros cuya residencia en el lugar podría probarse y, lo más importante, la ley no especificaba si era necesario para votar carta de ciudadanía ni mencionaba nada acerca de estas.<sup>1169</sup> Como se observa, Buenos Aires es una excepción dentro de las provincias del Río de la Plata, pues en sus normativas se hace específica alusión tanto a las condiciones que un naturalizado debía contar, incluyendo el reconocimiento improbable de la Independencia americana por parte de la metrópolis, requisito que podría soslayarse con demostraciones claras de su adhesión y servicios prestados al “Estado”. Por otra parte, en todas las normativas (posteriores a 1821) se establecen las condiciones para la naturalización.

La posible inclusión de extranjeros con y sin carta de ciudadanía en los padrones electorales y la falta de una nueva legislación sobre las condiciones y otorgamientos de las cartas de ciudadanía pueden explicarse por el camino que toman el gobierno y la Sala de construir un espacio de legitimación del estado provincial, tal como destacan Cansanello, Chiaramonte y los recién citados. La documentación estudiada para esta tesis no muestra nada nuevo en este sentido. Pero sí podemos decir que las condiciones de la naturalización continuaron siendo las exigidas en la década anterior, aunque la relación de poderes ahí sido modificada drásticamente. En principio porque la abolición de los cabildos extinguió también la participación de esta corporación en la coparticipación de esta capacidad soberana. En su lugar, los juzgados de paz se convirtieron en organismos de tramitación de algunas Cartas de ciudadanía. Por lo que si bien los pasos para acceder a la naturalización permiten ver en los expedientes algunas costumbres y formas similares a la década de 1810, sustancialmente eran distintas. Esto se ve claramente en que las solicitudes terminan siendo aceptadas sin mayores problemas. También se observan casos en los cuales los solicitantes pasan largos periodos sin Carta de ciudadanía, esperando cumplir un plazo de 5 a 10 años para abrir expediente. Otros lo tramitar al poco tiempo de llegar al Río de la Plata.

Fue recién en agosto de 1824 cuando el presidente de la Honorable Sala “Comunica haber sancionado la misma un decreto para que los extranjeros que sín Carta de ciudadanía

---

<sup>1169</sup>Ternavasio, Marcela. *Historia de la Provincia de Buenos Aires. Op. Cit.* Pág. 51

obtengan algun empleo, sea militar o civil, cesen en él, si antes no obtienen aquella Carta.”<sup>1170</sup> Este decreto fue planteado en la Sala el 16 de agosto y aceptado por el gobierno ese mismo día. El 19 del mismo mes, fue comunicado “...al Gefe de policia para su conocimiento y efectos consiguientes, dar cuenta de los individuos empleados en aquel departamento a quienes comprende la precitada Ley.” En otra nota -aparentemente escrita el 24 de agosto, se le informa al jefe de policía lo siguiente: “El Gob. ha dispuesto que el Gefe de policia ordene á D<sup>n</sup> Juan Bautista Perichon y D<sup>n</sup> Ramon Falcon, soliciten la Carta de ciudadanía para poder continuar en sus empleos.”<sup>1171</sup>

Como se observa, no se los separó del cargo por el hecho de no contar con la Carta de ciudadanía tal como sucedía en 1813, sino que se les exige a los funcionarios civiles obtenerla para poder continuar en el cargo. Durante tres años de sesiones en la Sala la naturalización de los extranjeros no fue una prioridad. Las razones por las cuales vuelve a cobrar importancia debe a que en las provincias del litoral y el resto del interior legislaban en la materia como una condición soberana, con lo cual estas provincias estaban naturalizando extranjeros que en algún momento tendrían homologada la ciudadanía en todo el Río de la Plata. No fue casualidad que en Entre Ríos se aclara luego de sancionado el Estatuto de 1822 que el otorgamiento de las cartas de ciudadanía correspondía a los límites de la provincia para que luego fuera validada, decretando en octubre de 1823 que

A pesar de lo que establece el artículo 110, sección 12 del Estatuto provisorio constitucional de la provincia, es sin perjuicio de ello, el H. congreso y Gobierno de Entre-Ríos podrán extender cartas de naturalización con la calidad de ser limitados sus efectos a solo el territorio de la provincia, y revalidadas por el Gobierno y Representación General de la Nación, cuando se forme, para que sean admitidos en ella.<sup>1172</sup>

Ahora bien, Buenos Aires retomara el control de la naturalización de los extranjeros en torno los cargos civiles y militares, pero nada decía acerca de los religiosos. Pero uno de los rasgos más significativos de esta medida es que no se establecen nuevas exigencias

---

<sup>1170</sup> AGN. Sala X, 13-6-4.

<sup>1171</sup> *Ibidem*.

<sup>1172</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Págs. 323-324

para la obtención de la carta. Por otro lado, era normal que se considerara contradictorio que un extranjero, generalmente español, ocupara cargos civiles y/o militares. Pero si bien se había dejado de solicitar la naturalización para estos cargos, las solicitudes de para acceder a la ciudadanía continuaron llegando a las nuevas autoridades.

En 1821 solicita la Carta de ciudadanía Don José María Jardon de San Vicente, Natural de Santiago, Galicia y oficial de infantería de aquel país. En su nota aclara que debió refugiarse en Francia por sus ideas liberales, estando en la ciudad de Buenos Aires desde 1819. Otras notas que incluyen al escribano Marcos Leon de Agrelos, testigo que avala la solicitud de Don José María, corroborando la información que este presenta. También de esta época se otorga la carta de ciudadanía a los españoles Don José Marzano y Don José García. Todos bajo la misma tramitación: nota del solicitante, nota y corroboración de los testigos y todas aprobadas.

En la década de 1820 fue menor el número de solicitudes respecto a la década anterior, sobre todo si consideramos el período 1821-1826. Pero más que la cantidad de solicitudes son las características generales de los solicitantes. En principio hay un grupo perteneciente a los que, o no solicitaron la carta con anterioridad o lo hicieron y fue rechazada por las autoridades de entonces. Otro grupo son los recién llegados, entre ellos algunos españoles europeos, que tienen entre 3 a 10 años de residencia en el país. Por ejemplo, el expediente de Francisco Riestra presenta varias notas en 1828 señalando que en 1818 había solicitado “Carta de naturaleza”, pero no le fue concedida por “por algunos motivos”. Finalmente le fue otorgada el 15 de marzo de 1828.

En 1825 se visualiza un número de expedientes de portugueses europeos. Todas las solicitudes aprobadas. También se aprueban varias solicitudes de otras latitudes: Don Juan Lacasqui que era natural de la ciudad de Danvil, Reino de Polonia y Antonio Simonnin, natural de Francia. En el período posterior al estudiado siguen presentándose nuevas solicitudes pero son en menor número en las décadas de 1830 y 1840.

Uno de los que transcurrió el período 1810-1820 sin Carta de ciudadanía, pero con permisos especiales expedidos por las distintas autoridades, fue Juan Estanislao Rivera. En 1824, finalmente la solicitó y presentó la documentación que analizamos en el capítulo

anterior y que daba cuenta de estos permisos especiales y servicios al estado, incluso un “auxilio” a la Policía en la formación de un padrón.

Antonio Domingo Fraga, era otro peninsular que solicitaba Carta de ciudadanía

... por adopción a este País, en el que permanezco desde mis tiernos años, donde he adquirido por honrado y laboriosidad, los bienes de fortuna que disfrutó con mi familia: e igualmente; por ser decidido defensor de la sagrada causa de la Libertad e Independencia; y adicto a las justas instituciones de la presente administración; por la que en la pasada revolución, hice cuantos sacrificios exigieron las circunstancias, abandonando a mí cara España e hijos, mi interes y cuanto pude proporcionarle un hombre de bien para su conveniencia y reposo. En aquel periodo preste mis deviles servicios a la par de los demas Ciudadanos, desprendiendolos, de cuanto fui encargado con honor como pueden acreditar, los consul de S. M. Británica, el de los Estados Unidos y el Sr. Coronel Agustín Pinedo Gefe entonces de la división del Norte y demás oficales de la misma.<sup>1173</sup>

Efectivamente esta solicitud lleva las notas de tales testigos. Esta Carta de ciudadanía fue solicitada y otorgada en 1830, pero muestra que algunos hombres de negocios o “industriosos”, como califican los testigos a Antonio Fraga, podían pasar años sin la Carta de ciudadanía y sin que esto afectara demasiado sus intereses, contrariamente a lo que sucedía en la década de 1810 que como dice el solicitante, tuvo que realizar “sacrificios” para la “causa de la Libertad e Independencia”.

Lo que queremos señalar con estos casos citados, y que tienen las características generales de otros tantos durante la década de 1820, es que estos carecen de una disputa jurisdiccional como la presentaban en la década anterior. Los testigos y funcionarios que avalan las solicitudes pueden variar en número y jerarquía. Los requisitos exigidos son los mismos ya se trate de españoles peninsulares u otros extranjeros. Los recién llegados gestionan sus solicitudes cuando lo creen necesario a sus intereses, pues de lo contrario estos presentarían en sus expedientes las notas y solicitudes rechazadas o no admitidas, cosas de las cuales carecen estos expedientes a diferencia de los de la década de 1810. Ahora bien, cabe preguntarse si los españoles peninsulares que pudieron naturalizarse en Buenos Aires durante la época de la “Feliz experiencia” tenían asegurado sus derechos

---

<sup>1173</sup> AGN. Tribunales. Sala IX-353-3.

de ciudadanos de igual manera que los naturales americanos. Por lo menos en el período propuesto por nuestra tesis no encontramos ninguna prueba de ello sino todo lo contrario. Sin embargo, algunos expedientes de la década de 1840 nos muestran que la naturalización podría ser cuestionada o en todo caso restringir derechos considerados adquiridos. Por ejemplo, Ramon Escobar había obtenido su Carta de ciudadanía en 1824. El 2 de diciembre de 1844 presentó una solicitud a la Sala de Representantes:

Ramón Escobar, natural de España, Cristiano católico apostólico romano, y ciudadano de esta Provincia de Buenos Aires con el destino Taquígrafo en la Honorable Sala de Representantes desde el año 1824, ante vuestra más profundo respeto hace presente: que no pudiendo continuar enseñando el caracter baftardo español en dicho Colegio sin llenar los requisitos que provienen del superior decreto del 26 del mes de America del presente año – Por tanto- A V. E respetuosamente suplica se digne a admitirle la prueba que ofrece en justificacion de su firme adhesion a la causa nacional de la Confederación Argentina, su vida y costumbre, y aptitudes necesarias para continuar enseñando en el Colegio referido la escritura baftarda, á que esta dedicado actualmente...

El expediente tiene en el un sello en la parte superior del encabezado que dice “1844. MUERAN LOS SALVAJES UNITARIOS. VIVA LOS FEDERALES”. Se trata de una época posterior al período propuesto en nuestro estudio y no profundizaremos aquí en él, pero nos lleva a insistir en que la necesidad de acotar los problemas en torno a la definición de la ciudadanía política en relación, como señalamos en el capítulo 1, a las formas que adopta el ejercicio de la soberanía y la interacción de los distintos espacios de poder jurisdiccional y al interior de las nuevos posicionamientos centralistas y federalistas sin la carga del peligro de la reconquista española todavía posible en 1819. De aquí que consideramos que el período 1821-1826, puede resultar en período largo en el que los problemas abiertos en 1808 parecen mutar hacia otros problemas en relación con la representación política y los derechos de ciudadanía (civiles y políticos).

Observemos esto a partir del conflicto que abriría la decisión de modificar el derecho a la ciudadanía y principalmente en lo referente al voto activo en las sesiones del Congreso Nacional en 1826. Uno de los problemas centrales en los desacuerdos entre las posiciones federales y las de los unitarios centralistas vino en relación con la facilidad que se

naturalizaba a los extranjeros. Como nos muestra Agustín Galimberti, la disputa comenzó cuando

...el diputado Juan José Paso comparó la posibilidad de otorgarle la ciudadanía a los “...extranjeros que combatieron en los ejércitos de la república...” con hacer ciudadanos a “...todos los hijos del país, jornaleros, domésticos a sueldo y todos aquellos que por otro artículo estén destituidos de la ciudadanía... porque todos estos han combatido en nuestros ejércitos.” Unas sesiones más tarde se volvió sobre la cuestión. De un lado estaban quienes pretendían restringir la ciudadanía a los jornaleros y domésticos a sueldo como a aquellos que no supieran leer y escribir (fueron liderados por Manuel Antonio Castro y Manuel Bonifacio Gallardo), frente a quienes estaban a favor de una ciudadanía más amplia (defendieron esta postura José Galisteo y Manuel Dorrego, principalmente).<sup>1174</sup>

Como observamos en el capítulo 4 y en el presente, los servicios de armas por parte de los españoles europeos era una forma de que estos accedan a las cartas de ciudadanía. Era más fácil para los militares de carrera pero también era posible que aquellos que servían en los conflictos con los realistas y podían demostrarlo con las diversas pruebas de las que ya hemos hablado. Estos peninsulares naturalizados eran una minoría que en general estaban vecindados o eran vecinos de larga data en el Río de la Plata, por lo que estaban integrados a la comunidad local y tenían el apoyo de ésta como otras corporaciones. El interés en lo público estaba fuera de duda, tenían modo de vivir reconocible y aceptado y patrimonio, por lo cual eran considerados hombres libres y no dependientes. En este sentido la incorporación de los jornaleros o domésticos a sueldo implicaba ampliar la representación a sectores que podían incidir en los procesos electorales. Para el diputado Manuel Antonio Castro

...lo importante sobre quienes votasen era que “...tengan voluntad propia...-para- ...que resulte la expresión de la voluntad general, y no tal vez expresión de la voluntad de un pequeño número de hombres, por un gran número de bocas.” De lo cual concluía que ni los domésticos ni los jornaleros tenían voluntad propia al estar bajo la influencia de un

---

<sup>1174</sup> Galimberti, Agustín. *Las prácticas electorales en la campaña de Buenos Aires... Op. Cit.* Pág. 222

patrón. Por lo cual “...no estan en capacidad de egercerla –la ciudadanía- con libertad.”<sup>1175</sup>

Esta postura fue rechazada por Galisteo y Dorrego. Como señala Galimberti:

Galisteo argumentó que si a los domésticos a sueldo y a los jornaleros se los llama a combatir por la República, deben gozar de sus beneficios, siendo uno de ellos la ciudadanía. Por lo tanto no se podía “...privarles del derecho de sufragar en los actos públicos.” Dorrego secundó esta posición llevando el argumento contrario a sus últimas consecuencias: si el peligro era que dependían de otro para su subsistencia, tampoco deberían votar los empleados del gobierno ya que del mismo dependían. Si se limitase de esta manera la ciudadanía, argumentaba el diputado, resultaría “...una aristocracia la más terrible ...la aristocracia del dinero. -y echar- por tierra el sistema representativo, que fija su base sobre la igualdad de los derechos.”

Finalmente, los unitarios centralistas lograron imponer su posición y en la Constitución de 1826 aunque la ciudadanía se mantenía en base amplia para los representados como lo muestra en su artículo 4, en la práctica accedían al voto activo un universo menor al que consideraba la ley electoral de 1821. Puede observarse como se pierden o suspenden los derechos de ciudadanía en los artículos 5 y 6 de esta Constitución

Artículo 5.- Los derechos de ciudadanía se pierden: primero, por la aceptación de empleos, distinciones o títulos de otra nación sin la autorización del Congreso; segundo, por sentencia que imponga pena infamante, mientras no se obtenga rehabilitación conforme a la ley.

Artículo 6.- Se suspenden: primero, por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado; segundo, por no saber leer ni escribir (esta condición no tendrá efecto hasta quince años de la fecha de la aceptación de esta Constitución); tercero, por la naturalización en otro país; cuarto, por el estado de deudor fallecido declarado tal; quinto, por el de deudor del tesoro público que, legalmente ejecutado al pago, no cubre la deuda; sexto, por el de demencia; séptimo, por el de criado a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago o legalmente procesado en causa criminal en que pueda resultar pena corporal o infamante.<sup>1176</sup>

---

<sup>1175</sup> Galimberti, Agustín. *Las prácticas electorales en la campaña de Buenos Aires... Op. Cit.* Pág. 222

<sup>1176</sup> Constitución de la República Argentina. Dada en la Sala de Sesiones del Congreso General Constituyente, en Buenos Aires, a 24 de diciembre de 1826. Silva, Francisco V. “La Constitución de 1826”. *Revista De La Universidad Nacional De Córdoba*. N.º 13. 2014. Pág. 16-17

El enfrentamiento entre los unitarios y federales por la amplitud o restricción de los derechos de ciudadanía, que se traducía principalmente en ampliar o reducir las posibilidades de voto activo, se combinó con otros problemas acuciantes de aquel año: la guerra con el Brasil, el bloqueo del puerto, la situación financiera que experimentaba una fase inflacionaria, el impulso de los unitarios para la federalización de Buenos Aires y Presidencia de Bernardino Rivadavia terminó con el proceso abierto entre 1821 y 1824. En este período las provincias del litoral tomaron medidas enunciadas incluso en lo normativo y los tratados y pactos entre éstas, como el Tratado del Cuadrilátero de 1822. Los españoles ya no eran un problema en cuanto a si merecían la naturalización o no, sino que la discusión se orientó hacia los problemas de los derechos y autonomía de las provincias y sus facciones unitarias y federales. La Constitución era considerada por los federales, violaciones a los derechos considerados propios. Los unitarios esgrimieron algunas restricciones que consideraban vigentes. En algo estaban de acuerdo: los naturales americanos y los extranjeros por naturalización podían quedar comprendidos por los derechos de los representados, fundamentalmente derechos civiles. Sin embargo, el voto activo, al que los naturalizados accedían sin mayores problemas -al menos en este período-, se restringía para los criados a sueldo, los peones jornaleros o simples soldados de línea, por lo cual, solo accedían al voto activo y pasivo los vecinos, propietarios y letrados. La condición de natural o naturalizado quedó en segundo plano, pues no se constituía en una posibilidad insoslayable para acceder a los derechos de ciudadanía. La crisis de los años siguiente modificaría este escenario.

Como se puede observar, en la Constitución de 1826 como sucede en la de Cádiz de 1812 y en el Reglamento entrerriano de 1822, se pone un plazo de 15 años para que suspender la ciudadanía en caso de no saber leer y escribir. Unos más tarde, los federales cismáticos insistirían sobre esta cuestión en el proyecto de constitución provincial que también fracasó. Los planes para la edificación de una educación pública para los nuevos ciudadanos lo abordamos a continuación, en el capítulo final de esta tesis.

## CAPÍTULO 6:

El lugar de la educación pública en la definición de la ciudadanía política. El litoral rioplatense (1812-1826).

Para referirnos a la problemática que abordaremos en este capítulo debemos retomar algunas discusiones planteadas en los capítulos 1 y 2 de la presente tesis. En primer lugar, porque los estudios sobre la educación pública admiten con gran permeabilidad el concepto de Estado sin demasiada reflexión al vincular dicho concepto con las formas que adquieren los proyectos sobre educación pública que los distintos gobiernos ponen en práctica desde la primera década revolucionaria. En segundo lugar, nos resulta conveniente realizar un breve estado de la cuestión sobre la historiografía de la educación y la ciudadanía porque esta relación fue poco estudiada para los períodos 1812 y 1826.

La idea de educación pública suele hacer referencia a los llamados sistemas educativos de los estados nacionales, instalados en las últimas décadas del siglo XIX y que inauguran -en general- la historiografía de la Educación en Argentina e Hispanoamérica.<sup>1177</sup> Sin embargo, la expresión “educación pública” era de uso común desde finales del siglo XVIII y se la asoció durante el siglo XIX a los diversos proyectos ilustrados que acompañaron los primeros “ensayos republicanos” en épocas de las independencias en ambos lados del Atlántico.<sup>1178</sup> Como observamos en los capítulos precedentes, en la España peninsular y en el Río de la Plata la noción de ciudadanía política englobaba una

---

<sup>1177</sup> Adrián Ascolani distinguió distintas “etapas de desarrollo” en la historia de la educación en la Argentina. Una primera etapa comenzaría en la década de 1870 y la llamó de “pre-formación”. Una segunda etapa, la denominó “fundacional” y se extendía aproximadamente entre 1910 y 1955. Véase en Pineau, Pablo. *Historia y política de la educación argentina*. Ministerio de Educación de la Nación. Buenos Aires. 2010. Pág.10

<sup>1178</sup> Véase –por nombrar algunos ejemplos- la expresión *Proyecto de Educación pública* (plan Abreu), obra traducida del francés al español en 1767 por Jaime de Abreu. Véase en Delgado Criado, Buenaventura.(Coord.) *Historia de la educación en España y en América*. Vol. 3 Fundación Santa María. Madrid. 2012. Págs.71-76; también se emplea en el “Discurso sobre el fomento de la industria popular” del año 1774 de Campomanes. Para un análisis de este “discurso” véase Perrupato, Sebastián. “Educar para la industria: Pedro Rodríguez de Campomanes y su proyecto de educación”. *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”*. Año 8. N° 8. Córdoba. 2008. 271-273; en Jovellanos “*Memoria sobre la educación pública*” de 1802. Sobre la posición de Jovellanos y otros ilustrados en el siglo XVIII véase Perrupato, Sebastián “Ilustración y su circulación de ideas pedagógicas en la monarquía hispánica”. *Revista de la Escuela de Estudios Generales*. Vol. 8. N.º 2. 2018. Págs. 6-9. Algunas de estas cuestiones tienden a reaparecer en las sesiones de las Cortes de Cádiz en la discusión sobre el art. 25 (11/09/1811). Por ejemplo, el diputado Uria señalaba la falta de escuelas públicas y la necesidad de crearlas.

serie de ideas acerca de cómo crear un sujeto de soberanía diferente al antiguo súbdito que diera a luz al “hombre nuevo”.<sup>1179</sup> Estas experiencias se relacionaban con la existencia de un sujeto pleno de derecho que en determinadas circunstancias necesitaría demostrar, entre otras condiciones, saber leer y escribir para alcanzar el ejercicio pleno de la ciudadanía. Para los contemporáneos esto estaba muy lejos de perfilar un sujeto educado, pero la idea de una “educación pública” cuajó en el diseño de una nueva legitimidad para una autoridad política que ya no respondía al orden colonial. Por consiguiente, se elaboraron procedimientos para crear una educación pública surgida del proceso revolucionario que se proyectó más allá del proceso de independencia, se buscaron caminos para su financiación y se delimitaron a través de ella la inclusión en los derechos plenos y la suspensión de la ciudadanía. Vale decir, que en ningún caso los sujetos que no cumplieran con esta condición quedaban excluidos de la ciudadanía. La situación inestable en la que estos regímenes locales o provinciales llevan adelante estos cambios impide que se excluya directamente a los miembros de la comunidad política por falta de conocimientos de lectura y escritura. Sin embargo, algunas constituciones, reglamentos y estatutos provisionales edificaron futuras restricciones a la vez que se embarcaban en la creación de “escuelas públicas”, teniendo en cuenta (en algunos casos) a los “niños y niñas pobres”.

En este capítulo final nos proponemos estudiar las relaciones entre los proyectos de instauración de una nueva ciudadanía y una educación pública en el marco de las revoluciones atlánticas y su consolidación en el período estudiado a lo largo de nuestra tesis. Pondremos nuevamente en contraste la carta constitucional gaditana<sup>1180</sup> y los reglamentos, leyes fundamentales, actas capitulares y proyectos aparecidos en el litoral rioplatense entre 1812 y 1826 a fin de reconsiderar el problema de la educación pública y las nociones de soberanía y ciudadanía a la luz de nuestro estudio.<sup>1181</sup> Vale decir, no se

---

<sup>1179</sup> Véase en Elías-Caro, Jorge Enrique y Renán-Rodríguez, William. *La educación superior en la provincia de Santa Marta y el Magdalena: Siglo XIX*. Universidad de Magdalena. Santa Marta. 2016. Págs.199-200

<sup>1180</sup> Contrariamente a las discusiones generadas en las Cortes de Cádiz que desarrollaron un amplio debate al respecto durante 1811, las polémicas sobre los proyectos de educación pública son escasos en la documentación rioplatense.

<sup>1181</sup> Más adelante analizamos discursos y proclamas que ciertos hombres públicos elaboraron sobre el tema, como Mansilla, Rivadavia, Fernández Blanco y Ferré, por nombrar algunos.

trata de estudiar la cuestión de la formación del ciudadano de este período sino más bien mostrar el lugar que tiene la instauración de una “educación pública” en la definición de la ciudadanía y el impacto que tiene en las comunidades políticas locales, pues estos proyectos tienden a desarticular los intereses de la corporación vecinal, en este caso enfocado en la educación de los hijos de vecino, así como los de la corporación religiosa.

Para lograr estos objetivos las autoridades políticas siguieron varios caminos: la inclusión de la educación pública como parte de las leyes fundamentales; ligar su suerte como instrumento para la transformación de la organización política, económica y social, y considerar la educación como una dimensión de la ciudadanía política.

## **6.1. CIUDADANÍA, ESTADO Y EDUCACIÓN PÚBLICA EN EL SIGLO XIX COMO PROBLEMA HISTORIOGRÁFICO.**

Para comprender la dimensión política de la “educación pública” en este período será preciso, por un lado, restituir y reconstruir las claves del universo jurídico político de la época de la revolución y la independencia, vale decir, de la cultura política y jurisdiccional y sus dispositivos institucionales, que estaban en un proceso de cambio que no necesariamente debía desembocar en su integración en un Estado Nacional y su correspondiente sistema educativo. Por otro lado, se debe tener en cuenta estos precedentes en el marco de las transformaciones producidas en las postrimerías de la desarticulación del Régimen de Intendencias y el surgimiento de las soberanías provinciales.

Como planteamos en los capítulos precedentes, se trata de un período en el cual las condiciones del ciudadano no tenían como única inserción política la pertenencia a un Estado nacional. Se trata de pensar un modelo político en el que las capacidades jurídicas resultan variables, es decir, cuando no existe el Estado para equiparar en una misma relación dicha variabilidad y en el que el acceso a la ciudadanía se encontraba ligado a la pertenencia a un cuerpo, a la posesión de bienes específicos y a la coparticipación en un mundo cultural y material común, determinado por las estructuras sociales vigentes en el ocaso del Antiguo Régimen.

Esto se debe a que, en algunas perspectivas, por antonomasia la formación del Estado Nacional Argentino reviste un solo tipo de relación con la educación pública, puesto que la nación se identifica con el estado y sus leyes, por lo cual fijar leyes sobre la educación constituiría una de las prerrogativas del Estado. Como ya señalamos en el capítulo 1, no coincidimos con tal perspectiva, ya que no se puede identificar Nación y Estado sin ninguna referencia concreta y situada. Para la experiencia revolucionaria francesa, la Nación es el conjunto de los ciudadanos, es decir, “el pueblo” que es una sola corporación compuesta de individuos abstractos. Por otro lado, estaban aquellos que identificaban al conjunto de los posibles ciudadanos con los que integraban los pueblos y que no comulgan con ese significado de Nación del proceso revolucionario francés. En la experiencia peninsular española y en varios espacios americanos, la noción de nación pasa a ser corporativo de cada uno de los conjuntos de comunidades llamados “pueblos”.

Vale decir, que se trata de formas no equivalentes de entender la Nación y que coexisten durante la primera parte del siglo XIX.

De este modo, algunos conceptos como “protosistemas educativos”<sup>1182</sup>, utilizado para definir una configuración desarticulada de pluralidades soberanas del futuro sistema educativo en el ámbito de las provincias en la segunda mitad del siglo XIX, indica que tal sistema solo puede concretarse con el Estado-Nación. Por otra parte, estos conceptos funcionan para explicar una tendencia unificadora generalizada en el mundo occidental y en el contexto particular de Argentina, en su integración al orden del mundo capitalista.<sup>1183</sup> En este sentido se generalizó una automática asociación entre “capitalismo oligárquico”,<sup>1184</sup> Estado Nacional y centralidad político-administrativa, convirtiéndose el proceso previo en un camino unidireccional hacia esta asociación.

---

<sup>1182</sup> Puiggrós, Adriana. *Historia de la Educación Argentina. T I. Sujetos, disciplina y curriculum: en los orígenes del sistema educativo argentino (1885-1916)*. Galerna. Buenos Aires. 2006. Pág. 16

<sup>1183</sup> En esta línea, Andrea Alliaud señala que el inicio del magisterio argentino se forma en el contexto de un proceso que tiene su origen en la segunda mitad del siglo XIX cuando las sociedades americanas se conformaron como una periferia integrada al sistema capitalista mundial, coincidiendo la consolidación del estado y del sistema capitalista. La autora diferencia entre Estados de las sociedades capitalistas avanzadas que surgen de la propia sociedad civil y de un “capitalismo oligárquico” que tiene la tarea de formar el estado. Véase en Alliaud, Andrea. *Los maestros y su historia. Los orígenes del magisterio argentino*. Granica. Buenos Aires. 2007. Págs. 41-43. En este punto, cabe preguntarnos lo siguiente: si el conjunto de países latinoamericanos se integra entonces en el sistema capitalista mundial ¿a qué estaba integrado el hasta entonces llamado imperio colonial español? En este sentido, Wallerstein ofrece en su obra “El moderno sistema mundial” (tomos II y III) suficientes elementos que muestran que el Imperio Español estaba integrado a este sistema. Véase por ejemplo, Wallerstein, Immanuel. *El modelo sistema mundial. La segunda era de gran expansión de la economía mundo capitalista, 1730-1850. T. 3. Siglo XXI. México. 2011. Págs. 179-182*. En la historiografía económica local encontramos estas manifestaciones tempranas de las relaciones capitalista. Por ejemplo, un estudio de Guillermo Banzato demuestra que la incorporación de tierras bonaerenses al mercado comienza con la expansión de la frontera en 1780, es decir, casi un siglo antes de la segunda mitad del siglo XIX. Véase en Banzato, Guillermo. *La expansión de la frontera bonaerense. Posesión y propiedad de la tierra en Chascomús, Ranchos y Monte. 1780-1880*. Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires. 2005. Págs. 17, 203.

<sup>1184</sup> Alliaud, Andrea. *Los maestros y su historia... Op. Cit.* Pág. 60-61

Ahora bien, una de las formas de estatidad está más bien caracterizada por la educación pública como signo de control social por parte del estado.<sup>1185</sup> En este sentido, la injerencia del estado en la educación fue una cuestión de serias disputas con diferentes sectores de la sociedad civil y de instituciones como la iglesia católica en las últimas décadas del siglo XIX.<sup>1186</sup> Es así como uno de los puntos más salientes que destacaron los estudios sobre este tema en los últimos 30 años fue poner en evidencia dichos conflictos y remarcar el papel totalizador y triunfalista del paradigma estatal nacional. Sin embargo, el estado nacional ha sido y es el punto central de la crítica, pero también es el actor central de la agenda de investigación sobre la educación pública, dejando de lado algunas experiencias jurisdiccionales particulares, ya sea en las provincias, ciudades, villas y pueblos como las que analizamos más abajo. De modo que, antes de emprender una restitución de las claves del universo jurídico político de la época, señalaremos algunos aportes fundamentales que avanzaron en una conceptualización bastante aceptada sobre esta problemática.

Al comenzar un análisis de la educación pública partiendo del paradigma estatal-nacional, los elementos constitutivos de esta noción marcan -como sugerimos más arriba- la agenda para describir experiencias anteriores a su edificación y consolidación. Esto es, la pregunta sobre qué es lo que constituye un sistema educativo cuando no hay Estado-nación, y cómo se relacionan y en qué medida puede evidenciarse algún modo de continuidad entre las experiencias previas -como las de los estados provinciales- y el estado nación en la unificación del sistema educativo.

---

<sup>1185</sup> Recordemos que Oszlack señala que la estatidad supone cuatro propiedades propias de una “entidad en formación”: “1) Capacidad de externalizar su poder (...), 2) capacidad de institucionalizar su autoridad (...), 3) capacidad de diferenciar su control a través de la creación de un conjunto funcionalmente diferenciado de instituciones públicas con reconocida legitimidad (...), y 4) capacidad de internalizar una identidad colectiva mediante la emisión de símbolos que refuercen sentimiento de pertenencia y solidaridad social y permitan el control ideológico como mecanismos de dominación”. Oszlak, Oscar. *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y Organización Nacional*. Emecé. Buenos Aires. 2009. Pág. 16-17

<sup>1186</sup> De Luca, Alejandro. “Consejos Escolares de Distrito: subordinación o participación popular” En: Puiggrós, Adriana (Dir.) *Historia de la Educación Argentina. T 2. Sociedad Civil y Estado en los orígenes del sistema educativo argentino*. Galerna. Buenos Aires. 1991. Pág. 48 y 64

Observemos algunos de estos estudios al respecto. José Bustamante Vismara en su tesis sobre las escuelas de primeras letras en Buenos Aires entre 1800 y 1860, propone la siguiente hipótesis: “...se considera que las intervenciones e interrelaciones entre maestros, sacerdotes, jueces de paz y miembros de la comunidad en general, fueron relevantes en la construcción y el sostén de los establecimientos. Y, por lo tanto, no fue este un proceso llevado adelante en forma autónoma por la acción estatal.”<sup>1187</sup>

Este es un punto problemático ya que pone en primer plano la base de la sociedad civil en la construcción de lo estatal o al menos en su edificación antes de poder atribuírsele alguna forma de autonomía impersonal, autoridad legal unitaria, etc. Diversos estudios sobre los gobiernos locales muestran los conflictos y disputas entre el poder local y central, destacando la importancia de la defensa de ciertos derechos para los locales. Ahora bien, la suposición de que durante la primera parte del siglo XIX existe alguna forma autónoma de acción estatal trata de poner primer plano al Estado o la falta de este. En segundo lugar, los actores nombrados (los jueces de paz, los vecinos de las ciudades, pueblos y villas, los sacerdotes u órdenes religiosas) pueden representar formas de organización local o provincial como signos de estatidad propios de la época.<sup>1188</sup> En este trabajo muy bien documentado, Bustamante Vismara insiste en que las comunidades de los pueblos y el Estado de Buenos Aires con distintas metas y propósitos, pudieron “alentar o postergar sus desarrollos”. Por consiguiente, por un lado, tenemos que entre 1800 y 1860 existiría un norte, un camino al desarrollo de los pueblos y del Estado; por otro, las interrelaciones –muchas veces conflictivas como muestra el autor– entre pueblos y Estado significaron un aliento o un freno a aquel camino del desarrollo que, en última instancia terminaría en leyes nacionales al resguardo del Estado nacional.

Otro elemento clave para este análisis es la dificultosa construcción de una burocracia administrativa y de ámbitos formales de capacitación de los docentes, que no respondían –señala el autor– a demandas de las comunidades locales rurales y urbanas sino que era tutelada por el Estado bonaerense. “No se ha pretendido -concluye el autor- hacer de ésta

---

<sup>1187</sup> Bustamante Vismara, José. *Las escuelas de primeras letras en la campaña de Buenos Aires (1800-1860)*. Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. 2007. Pág. 13.

<sup>1188</sup> Véase en Lorandi, Ana María. *Poder central, poder local. Funcionarios borbónicos en el Tucumán colonial. Un estudio de antropología histórica*. Prometeo. Buenos Aires. 2008. y Cansanello, Carlos O. *De súbditos a Ciudadanos. Op. Cit. Passim*

una historia en la que se parte de una situación anárquica y se arriba a un punto de creciente organización. *Pero lo es.*<sup>1189</sup> El autor considera así que “con idas y venidas, inflexiones y retrasos el sistema escolar fue el producto que pretendió cristalizarse con la Ley provincial de 1875 y la nacional de 1884”.<sup>1190</sup> Estas continuidades señaladas pretenden constituir una génesis regulada a partir de ciertos elementos que dan cuenta del “estado presente del mundo”<sup>1191</sup>, pero del que solo se atiende el horizonte observable de los procesos consumados, eliminando otros posibles caminos que proyectaron los contemporáneos.

El hecho de que se hable de “anarquía” y “retrasos” sobre lo que terminarían siendo las leyes de 1875 y 1884, muestra un camino forzado hacia la institucionalización, puesto que es en el contexto de estos años –tanto para la Provincia como para la Nación- cuando se producen cambios fundamentales en las crecientes capacidades estatales luego de la Guerra del Paraguay.<sup>1192</sup> En nuestra perspectiva, la conexión con las experiencias anteriores a 1820, por ejemplo, deberían compararse solamente con los contextos propios, con las herramientas institucionales y recursos con los que los actores contaban, no con los que deberían o podrían haber contado. En este sentido es que afirmamos que debe observarse las capacidades propias de estos estados –como los llama José Carlos

---

<sup>1189</sup> El destacado es nuestro.

<sup>1190</sup> Bustamante Vismara, José. *Las escuelas de primeras letras ... Op. Cit.* Pág. 244. Aunque este aspecto es matizado por el autor en trabajos más recientes, existe una continuidad en su enfoque en torno a una construcción de lo estatal, pues señala que estos “...procesos serán reconocidos como rasgos que refieren a la modelación estatal”. Bustamante Vismara, José. “Construcción estatal y desarrollo escolar (Córdoba, Buenos Aires y Entre Ríos, 1820 - 1850)”. *Historia de la educación. Anuario.* Vol. 17. Buenos Aires. 2016. Pág. 51. En este sentido, el núcleo central del análisis termina sosteniendo que “...jueces, militares, padres, vecinos y hasta los propios maestros” con sus “consensos o disputas intervinieron en la modelación de estas instituciones y con ello (...) coadyuvaron en la construcción del estado”. Desde nuestra perspectiva, la comparación de las escuelas públicas de Buenos Aires, Córdoba y Entre Ríos en el período propuesto por Vismara (1820-1850) muestra relaciones originales que no habían sido abordadas. Pero, por otra parte, este enfoque no permite visualizar en qué medida los actores mencionados – mediante consensos y disputas- podrían obrar sin contribuir indefectiblemente a la construcción del Estado, ya sea provincial o nacional, tal como se señala en el trabajo antes citado (2007).

<sup>1191</sup> La expresión es de Claude Lefort. Véase en Lefort. Claude. *El pueblo y el poder.* Prometeo. Buenos Aires. 2014. Pág. 153

<sup>1192</sup> Véase en Sábato, Hilda. *Historia de la Argentina. 1852-1890.* Siglo XXI. Buenos Aires. 2012. Pág. 143, 215-217) y en Oszlack Oscar. *La formación del Estado... Op. Cit.* Pág.106

Chiaramonte-,<sup>1193</sup> sus posibilidades de funcionamiento y los objetivos de los actores al fundar estos establecimientos y no partir de un supuesto orden y desarrollo lógico de lo estatal-nacional, de una “génesis regulada”, sino de un proceso histórico bastante más complejo de conceptualizar.

Algunas experiencias regionales de estos estados provinciales fueron descriptas por Adriana Puiggrós mostrando casos como los de Artigas en la banda Oriental y Santa Fe bajo la gobernación de Estanislao López. La autora llama estas experiencias “gérmenes del sistema escolar moderno”.<sup>1194</sup> Para el gobernador santafesino la educación debía ser gratuita para la gente de escasos recursos y los padres debían ser obligados a enviar a sus hijos a la escuela. Según Puiggrós: “He ahí un antecedente de la ley 1420”.<sup>1195</sup> La autora también destaca el levantamiento de establecimientos y la instalación del método Lancaster en las escuelas santafesinas.<sup>1196</sup> Así, Estanislao López habría articulado los establecimientos diseñando “un protosistema”. Este término delimitaría un antes y un después en las relaciones entre educación y Estado. Vale decir, un antes y un después del Estado Nacional y la reflexión en torno a los avatares de los proyectos de educación y de soberanía locales y regionales.

La manera en que se hace referencia al/los protosistema/s educativo/s tiene una modalidad bastante definida. Con ayuda del diccionario de la Real Academia Española encontramos que el prefijo *proto* se traduce como “primero”, indica un “prototipo”, un “ejemplar original o primer molde”.<sup>1197</sup> Por lo que un “protosistema educativo” (en singular) puede aludir a los inicios o primeros ensayos del sistema educativo. En este caso el sistema educativo es uno y como tal es un concepto final reconocible -académicamente o no- y lo que hay previamente son formas primerizas, ya sea unitariamente o por la presencia de

---

<sup>1193</sup> Chiaramonte, José Carlos. “Ciudadanía, soberanía y representación...”. *Op. Cit.* Pág. 115

<sup>1194</sup> Puiggrós, Adriana. *Qué paso en la educación Argentina. Breve historia desde la conquista hasta el presente.* Galerna. Buenos Aires. 2012. Pág. 50

<sup>1195</sup> *Idem.*

<sup>1196</sup> En 1821 comienza a establecerse el modelo lancasteriano en Buenos Aires y en la República Entrerriana se reglamenta la gratuidad, el financiamiento de los establecimientos y el pago a los maestros por parte del nuevo estado. Véase más adelante.

<sup>1197</sup> Consulta en line <http://dle.rae.es/?w=proto> (Consultado: 21/01/2021). Véase también el término “prototipo”.

varios protosistemas que conformarán en algún momento sólo uno: el Sistema Educativo Argentino.<sup>1198</sup> Se trata sin duda de una construcción teleológica. Entonces, cuando *proto* se antepone a algún término o concepto indicaría que es el primer modelo” o “tipo” de aquéllos. De este modo, cuando estos términos o conceptos están mejor definidos, elaborados y caracterizados –en este caso el sistema educativo- el prefijo “*proto*” termina haciendo referencia a un punto cualquiera de esta construcción, preferentemente su génesis, pero también cualquier momento de la evolución histórica de este sistema.<sup>1199</sup> Por lo cual, aquello que se pretendía definir como un modelo inacabado termina fortaleciendo el concepto de referencia: el Sistema educativo concebido bajo el Estado nacional. Solo se observa aquello que constituye el concepto de referencia. Por consiguiente, el prefijo pone más sombras que luz sobre las formas en que la educación pública aparece en las sociedades previas a la consolidación del Estado. El problema es

---

<sup>1198</sup> Debe tenerse en cuenta que para los autores citados el sistema educativo no es algo estático. Tiene una etapa fundacional y una dinámica propia. Por ello se destacan otras cuestiones que aparecerán en este proceso, por ejemplo, el rol que juega el estado, su institucionalización, la jerarquización burocrática, etc. Para Puiggrós el sistema educativo moderno comienza a desarrollarse con la creación de “cuerpos legales fundamentales” de la educación argentina en 1884. Puiggrós, Adriana. *Historia de la Educación Argentina. Op. Cit.* Pág. 36

<sup>1199</sup> Existen varios de ejemplos de la utilización problemática de este prefijo en la historiografía de los últimos 30 años, tales como “protoindustria” (Kriedte, Peter. Medick, Hans. Shlumbohm, Jürgen. *Industrialización antes de la industrialización.* Crítica. Barcelona. 1986.), “protosistema de parentesco” (Borodatova, Anna e Irene Kozhanovskaya, “El Protosistema de parentesco maya: tentativa de la reconstrucción”. En *Estudios de Cultura Maya.* Vol. XX. 1999.) o protonacionalismo (Hobsbawm). En el caso del concepto protoindustria se definía un proceso clave que devino en la industrialización de una parte de Europa. Sin embargo, algunos autores la observaban como una fase de transición entre las sociedades agrarias precapitalistas y el capitalismo industrial. Evidentemente, este proceso tenía dos marcos de referencia -uno pasado y otro futuro- a partir del cual definir el concepto protoindustria. Para el caso de los problemas del término protonacionalismo Hobsbawm admite, por un lado, que es difícil responder qué es exactamente el protonacionalismo popular y, por otro lado, que donde hay o parece haber continuidades entre el protonacionalismo y los nacionalismos del siglo XX es muy posible que estas continuidades sean artificiales: “No hay absolutamente ninguna continuidad histórica entre el protonacionalismo judío y el sionismo moderno. Los habitantes alemanes de la santa tierra del Tirol se convirtieron en una subvariedad de los nacionalistas alemanes en nuestro siglo y, de hecho, en partidarios entusiásticos de Adolf Hitler. Pero este proceso, qué ha sido analizado de forma excelente en la literatura no tiene ninguna relación intrínseca con el levantamiento popular tirolés de 1809 bajo el posadero Andreas Hofer (alemán étnico lingüístico) aún cuando los nacionalistas pan germanos piensan lo contrario”. Véase en Hobsbawm, Eric. *Naciones y nacionalismo desde 1780.* Crítica. Barcelona. 2010. Pág. 57 y 85.

que se pone en duda un concepto histórico atravesado por la noción estatal-nacional porque -como señala Bourdieu-<sup>1200</sup> a través de este prisma se puede buscar, seleccionar y analizar precedentes que no son tales o que configuran sólo una parte de estos precedentes. Es en este sentido que se constituye en una concepción teleológica del problema.

La aceptación total o parcial de esta modalidad implicaría resolver cómo y en qué medida el o los protosistema/s son condición necesaria y previa al sistema educativo. Vale decir, cómo una serie de elementos de orden preestatal y preconstitucional se presenta como antecedente de un ordenamiento Estatal y constitucional y, tal como nos preguntamos en los capítulos 1 y 2, si el Estado nacional tiene o no sus precuelas en las formaciones sociales previas al siglo XIX.

Como señalamos en el capítulo 1, una de las dimensiones del proceso de formación del Estado nacional consistiría en la concentración de estas capacidades en una única y excluyente forma de organización político-social en la segunda parte del siglo XIX. Pero esto no pudo ser posible entre 1812 y 1826. En este período, el mantenimiento de la educación pública difícilmente pudo haber alentado exclusivamente un proceso de formación del Estado provincial y menos aún nacional, puesto que su sostén se debía a los esfuerzos locales y su intención era favorecer el bienestar de la comunidad vecinal. La inédita asunción de las prerrogativas soberanas de estas entidades colocó a estos grupos socialmente organizados en situación de promover una educación pública acorde a sus fines. Sin embargo, tales fines no siempre eran coincidentes entre gobernados y gobernantes. Fueron las autoridades constituidas como representantes de estas comunidades organizadas las que tomaron estas prerrogativas como propias: organizar una burocracia que sirva a la administración, el culto y la justicia provincial, fundamentar nuevos marcos de legitimidad de la representación y organización política, etc. Pero estas condiciones debieron ser negociadas entre las autoridades de los cabildos, las gobernaciones intendencias, los gobiernos centrales de la Asamblea (1813-1815) y del Congreso Constituyente (1816-1819) y, en la época de las provincias autónomas (1821-1826). Los vecinos de las ciudades, villas y pueblos, en el marco de sus respectivas corporaciones impedían a las autoridades la exigencia de asistir a los establecimientos de

---

<sup>1200</sup> Véase en la presente tesis. Págs. 48-49

educación. Observar solo la conclusión del proceso en el largo siglo XIX limita a interpretar el rol de la educación pública en dicho proceso como una progresiva construcción de los estados provinciales que luego se integrarán a la Nación. Por consiguiente, sugerimos un camino diferente en esta construcción cronológica y aceptar poner de relieve los problemas propios de las primeras décadas independientes.

Teniendo en cuenta las relaciones entre los vecinos y naturales con las nuevas autoridades políticas que surgieron a partir de las épocas de la revolución, de la independencia y de las soberanías provinciales, queremos mostrar el lugar que tuvo la instrucción y los establecimientos de primeras letras en la agenda de los gobiernos locales y provinciales. Argumentamos que fue principalmente asumir una prerrogativa soberana, así como también contribuir, en algunos casos, a la creación de nuevos marcos de legitimidad basados en una ciudadanía más amplia y preparada para los votos activos y pasivos a partir de una educación básica adecuada para este fin. Sin embargo, durante el período estudiado se producen ciertas dinámicas que conviene repasar.

En este sentido, reconocemos un período caracterizado por la etapa de la desarticulación de la dominación colonial en el Río de la Plata, la crisis de 1820 y el intento de erigir nuevas entidades a partir de las experiencias conocidas. En este período, que es el que compete a los límites de esta tesis, analizamos el lugar que tiene la educación pública en la definición de la ciudadanía y la soberanía en el litoral. Otros períodos, que sobrepasan nuestra propuesta, corresponden a las problemáticas que se experimentan entre el fin de la experiencia rivadaviana y la derrota de la concepción utilitarista en épocas de Rosas,<sup>1201</sup> y un tercero que ya reconocería la nueva etapa post rosista, durante la llamada “Organización Nacional”<sup>1202</sup> entre 1853 y 1874.<sup>1203</sup> Sin duda son etapas que no escapan a ciertas arbitrariedades esquemáticas<sup>1204</sup> pero para atenuar dicha arbitrariedad

---

<sup>1201</sup> Tedesco, Juan Carlos. *Educación y sociedad en Argentina. (1880 -1900)*. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires. 1994. Pág. 24-25

<sup>1202</sup> Gorostegui de Torres, Haydée. *Historia Argentina. La Organización Nacional*. Paidós. Buenos Aires. 2000. Pág. 17

<sup>1203</sup> Véase también en Oszlack, Oscar. *La formación del Estado... Op. Cit.* Pág. 52-53

<sup>1204</sup> En relación con la dificultad de establecer una periodización tentativa vale la aclaración realizada por Carlos Newland acerca de la delimitación de los períodos para esta parte del siglo

proponemos observar la relación entre los proyectos posibles de educación pública con las capacidades estatales<sup>1205</sup> entonces existentes. Por consiguiente, como lo enunciamos, en lo que sigue mostraremos que los problemas a los que se enfrentan los primeros gobiernos independientes definen una primera etapa de la relación entre soberanía, ciudadanía y educación pública.

Por otra parte, cabe recordar que los estudios sobre la educación pública en el Río de la Plata en la segunda década del siglo XIX se abordan a partir de su relación con la formación de los estados provinciales. Vale decir que, en esta perspectiva, la educación pública en las provincias rioplatenses encarnaba más bien una mayor presencia estatal en estos territorios considerando sus reformas, proyectos, financiación y control administrativo. Estos estudios se encuentran en general con el complejo problema del concepto de Estado para este período como hemos analizado más arriba. Esta mayor atención en la correspondencia entre ciudadanía y educación pública espera también contribuir a la crítica de la perspectiva estatal-provincial dominante. La formación de los estados provinciales y la ciudadanía están estrechamente relacionados, pero analizando con mayor precisión el lugar que adquiere la educación pública en la definición de un nuevo sujeto ciudadano en el litoral rioplatense comprobamos que, de la representación política de los vecinos en sus ciudades, villas y pueblos, depende la legitimación de las nuevas autoridades provinciales. Por otra parte, a diferencia de Buenos Aires, Corrientes y Entre Ríos cuentan con muy pocos estudios recientes sobre este período inicial de los “estados provinciales” y su relación con los regímenes de instrucción que llevan adelante.<sup>1206</sup>

---

XIX. Véase en Newland, Carlos. *Buenos Aires no es pampa: la educación elemental porteña, 1820-1860*. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires. 1992. Págs.10-11

<sup>1205</sup>Como ya hemos señalado en los capítulos precedentes, en nuestra perspectiva hablar de “capacidades estatales” en este período es extemporáneo. En principio porque en forma atenuada rastrea al Estado en donde aún éste no está, en una seleccionada “capacidad”, tal como lo hacen las perspectivas señaladas más arriba.

<sup>1206</sup> Por ejemplo, José Bustamante Vismara realiza un análisis comparativo entre las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Entre Ríos en torno a la construcción de aquellos estados provinciales y el “desarrollo escolar” desde 1820 hasta 1850. Sin embargo, para el autor el caso entrerriano no tomaría relevancia comparativa con Buenos Aires y Córdoba sino hasta finales de la década de 1840. Bustamante Vismara, José. “Construcción estatal y desarrollo escolar (Córdoba, Buenos Aires y Entre Ríos, 1820 - 1850)”. *Historia de la Educación. Anuario*; Vol. 17, No 1. 2016. Pág. 58. El ámbito bonaerense cuenta con varios estudios como los de Lucia Lionetti sobre la Sociedad

Estas reformas en torno a la ciudadanía y la educación pública implicaban cambios sustanciales en lo fiscal por lo que, examinaremos las formas de financiamiento de los nuevos establecimientos de primeras letras y latinidad<sup>1207</sup> con los que las autoridades

---

de Beneficencia y su relación con el estado provincial, así como los conflictos y tensiones surgidos entre vecinos, maestros y autoridades al respecto de las reformas en esta materia. Lionetti, Lucía. “Sujetos sociales, escuelas y comunidades rurales. Disputas de poder en el escenario de la campaña bonaerense (1810-1875)”. *Historia y Memoria de la Educación*. N.º 7. 2018; Como ya señalamos, José Bustamante Vismara indaga sobre las escuelas de primeras letras en la campaña bonaerense entre 1800 y 1860. Valentina Ayrolo analiza la cuestión de la educación en Córdoba durante primera mitad del siglo XIX. Valentina Ayrolo analiza la cuestión de la educación en Córdoba durante primera mitad del siglo XIX. 2013. Ayrolo, Valentina. “Los ámbitos de la educación como enclaves de poder. Córdoba del Tucumán entre la colonia y la Independencia.” En: Aguirre, Salvador (Comp.). *Iglesia y educación en Hispanoamérica colonial. Instituciones, personajes y prácticas educativas*. IISUE-UNAM. México. 2013; Mariano Narodowski estudia la implementación y límites del sistema Lancaster en la provincia de Buenos Aires. Narodowski, Mariano. Anuario IEHS: Instituto de Estudios Históricos Sociales. N.º 9. Tandil. 1994. Págs. 255-277/ Narodowski, Mariano. “Pedagogos maestros y escuelas. En el Buenos Aires de 1820”. En Martínez Boom, Alberto y Bustamante Vismara, José. (Comp.). *Escuela pública y maestro en América Latina. Historias de un acontecimiento, Siglos XVIII-XIX*. Prometeo. Buenos Aires. 2014. Carlos Newland aborda el problema de la educación elemental en la ciudad de Buenos Aires entre 1820 y 1860. Newland, Carlos. *Buenos Aires no es Pampa... Op. Cit.* Sobre las provincias del litoral contamos con algunos trabajos en colaboración como los compilados por Sánchez Negrette sobre las escuelas en la provincia de Corrientes durante el período colonial y las primeras décadas del siglo XIX. Sánchez Negrette, Ángeles. (Comp.). *La historia de Corrientes va a la escuela*. Tomo I. Resistencia: Fundación Aguas de Corrientes y Universidad Nacional del Nordeste. 2004.

<sup>1207</sup> Escuela de gramática o de estudios de latinidad era el nombre que llevaban los establecimientos españoles de origen medieval en los que se impartían conocimientos preparatorios para los estudios superiores. Los espacios en los que funcionaban estos establecimientos eran variados, pues podían ser universidades, escuelas sostenidas por los ayuntamientos, abadías, monasterios, conventos o las iglesias. En algunos casos se mantenían a partir de las donaciones de particulares que ponían sus bienes a disposición para la creación y sostenimiento de las cátedras de gramática. La formación era fundamentalmente orientada a la obtención de cargos eclesiásticos y en los ayuntamientos en ciudades, oficios en la burocracia local o del reino. Algunos autores -desde nuestra perspectiva anacrónicamente- las consideran precedentes de la enseñanza secundaria. Véase en Trigueros Gordillo, Guadalupe. “Aproximación a los Estudios de Gramática en Andalucía”. *Revista Interuniversitaria de Historia de la Educación*. N.º 17. Salamanca. 1998. Págs. 89-103. Pág. 89-90. Durante los siglos XVI y XVII estos establecimientos tuvieron una considerable expansión ya que el latín y el óptimo conocimiento de la gramática castellana eran requerimientos necesarios para continuar los estudios superiores. Pese a esto, en épocas de Felipe IV comienza a limitarse estos establecimientos en las ciudades y villas con el fin de favorecer las actividades artesanal y

provinciales ambicionaban transformar las prácticas políticas y sociales de la “antigua unión” en una nueva ciudadanía. Asimismo, mostramos como las modificaciones en la educación pública comprometen las relaciones de las autoridades políticas con el ámbito corporativo en ciudades, villas y pueblos.

---

agrícola. Como señala Inmaculada Arias de Saavedra Alías, tal restricción no fue del todo efectiva ya que en el siglo XVIII los borbones insistieron “...en las limitaciones establecidas por las leyes. Así Fernando VI, en 1747, recordó el decreto de Felipe IV y matizó que, en cualquier caso, no se permitía ninguna escuela de latinidad en pueblos con menos de 300 vecinos”. Arias De Saavedra Alías, Inmaculada. “¿Continuidad o cambio?: La enseñanza secundaria en Granada en la segunda mitad del siglo XVIII.” en Álvarez Santaló, León Carlos y Cremades Griñan, Carmen María. (Ed.) *Mentalidad e ideología en el Antiguo Régimen: II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*. Vol. II. Murcia. Universidad de Murcia. Murcia.1992. Págs. 163-173. Pág. 164

## 6.2. EDUCACIÓN PÚBLICA Y CIUDADANÍA. ALGUNOS PUNTOS DE CONTACTO CON LOS MARCOS GADITANOS.

Más allá de las transformaciones y cambios de este período, y de que no estamos ante la presencia de estados nacionales, la pregunta crucial sería la de si existe, en este sentido, algo que puede considerarse estado, no ya nacional, pero sí formas de estatidad –como diría Oszlack<sup>1208</sup>- entre las que se incluyen la fundación de una educación pública, sus establecimientos, su organización, financiamiento y reglamentación.

En el Río de la Plata tenemos algunos ejemplos tempranos de propuestas que manifiestan el tipo de educación que debería erigirse y alguna idea o diagnóstico acerca de la inutilidad o nocividad de las existentes. Por mencionar un ejemplo, en el *Semanario de la Agricultura, Industria y Comercio* (septiembre de 1805)<sup>1209</sup> se señala que “el amor y el trabajo hacen al hombre independiente”, pero los “niños miran con fastidio la escuela” porque

...en ellas no se varía jamás su ocupación; *no se trata de otra cosa que de enseñarles a leer y escribir*, pero con un tesón de seis o siete horas cada día, que hacen a los niños detestable hasta la memoria de la escuela, y que a no ser alimentados por la esperanza del Domingo, se les haría mucho más aborrecible a este funesto teatro de la opresión de su espíritu inquieto y siempre amigo de la novedad.<sup>1210</sup>

Enseñar a leer y escribir era considerada una “pobre enseñanza”, impartida por parte de unos “maestros ignorantes y que apenas sabían más que leer y escribir”.<sup>1211</sup> En este caso se trata del interés de la corporación de los comerciantes criollos en la educación instrumental para ciertos fines, frente a una situación que, de ser como lo expresa el

---

<sup>1208</sup> Oszlack, Oscar. *La formación del estado... Op. Cit.*. Pág.30

<sup>1209</sup> *Semanario del Agricultura, Industria y Comercio*, N.º 155, 157; 4, 18 de septiembre de 1805. Fuente recogida de Verdevoye, Paul. *Costumbres y costumbrismo en la prensa argentina. Desde 1801 hasta 1854*. Academia Argentina de Letras. Buenos Aires. 1994. El director del Semanario era Hipólito Vieytes que expresaba en gran parte las posiciones de los comerciantes criollos.

<sup>1210</sup> Verdevoye, Paul. *Costumbres y costumbrismo... Op. Cit.* Pág. 65. El destacado es nuestro es nuestro.

<sup>1211</sup> Verdevoye, Paul. *Costumbres y costumbrismo... Op. Cit.* Pág. 64.

semanario, no se alejaría de las experiencias en Europa y América desde la modernidad temprana. Algunos historiadores destacaron la importancia de la escuela en lo que refería a la enseñanza de leer y escribir, pero marcaban los límites de estas capacidades en lo que significa una educación pública. John Hale señala que en la Europa de los siglos XV y XVI, la “capacidad de leer y escribir” podían ser significativas para ingresar como aprendiz en los gremios tardo medievales, puesto que permitía encargarse de la correspondencia, guardar diarios, escribir cartas y firmarlas. Sin embargo, Hales cuestiona el alcance social que podían tener estas capacidades frente a otras que alcanzaban a otorgar una mayor autonomía al sujeto, como la comprensión de los libros leídos y la curiosidad intelectual, etc., a la cual solo podía acceder una minoría.<sup>1212</sup> Para el autor, la presencia de “escuelas sencillas” contrasta con una idea de “ritmo de avance” restringido de la educación como proceso general. En este caso, Hales –como otros historiadores- observa este proceso a través del prisma del pensamiento ilustrado y de las concepciones de los pensadores de los siglos XVIII al XX. En este sentido, consideramos que reconocer la presencia de concepciones ilustradas de la educación no significa desconocer otros criterios propios de los actores para definir unas bases de la educación pública, como podía ser leer, escribir y contar.<sup>1213</sup>

Halperin Donghi, siguiendo los relatos de algunos viajeros extranjeros, señala que en Buenos Aires la palabra escrita es “..un medio de difusión ideológica no reservado a una minoría estrecha (...): la revolución multiplica las imprentas, que no están precisamente ociosas; es difícil encontrar en 1816 a un muchacho de 10 años que no sepa leer.”<sup>1214</sup> No contamos con estudios que puedan complementar estos testimonios, que en el mejor de

---

<sup>1212</sup> Hales, John Rigby. *La Europa Del Renacimiento. 1480-1520*. Siglo XXI. Madrid. 2016. Pág. 302

<sup>1213</sup> Pedro Ruiz Torres plantea que entre los siglos XVII y XVIII se produjo en Europa un aumento de las instituciones formadoras de los altos niveles sociales –tales como las universidades y las academias- pero también de los bajos como las escuelas administradas por las iglesias o los ayuntamientos. Asimismo, la “capacidad de leer y escribir” –en términos del autor- de muchos artesanos y campesinos no se reducía a estos establecimientos sino que también era adquirida a través del grupo familiar o compañeros de trabajo. Ruiz Torres, Pedro. *Historia de España. Reformismo e ilustración... Op. Cit.* Págs. 203-204.

<sup>1214</sup> Halperin Donghi, Tulio. *Revolución y Guerra... Op. Cit.* 199.

los casos se trata de la ciudad puerto, puesto que la situación de la campaña es un tanto diferente.<sup>1215</sup>

Como observaremos a continuación, algunos proyectos de educación pública en el Río de la Plata plantearon como base la enseñanza de estas capacidades en consonancia con las concepciones iluministas y fisiócratas antes citada del semanario. Por lo tanto, la educación religiosa y de las elites coexistieron con la “instrucción básica”<sup>1216</sup>, y el hecho de que las nuevas reglamentaciones alentaran ésta última se relaciona con los cambios que las revoluciones atlánticas produjeron en el ámbito corporativo y en la soberanía regia del Antiguo Régimen. Por eso las nuevas autoridades apuntaron primero: a crear un nuevo sujeto de soberanía<sup>1217</sup>. Segundo: a reservarse el derecho para edificar una educación

---

<sup>1215</sup> Véase en Bustamante Vismara. “Escrituras y lecturas a través de la educación elemental. Buenos Aires 1800/1860”. *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos Segreti”*. N.º 5. 2005. Pág. 4.

<sup>1216</sup> Los estudios actuales sobre estos temas distinguen educación pública de instrucción pública, pero en algunas fuentes los actores involucrados en este proceso las utilizan indistintamente. Véase en las discusiones de las Cortes de Cádiz en las que, en un mismo párrafo, se utilizan alternadamente sin marcar diferencias. Como observaremos más adelante, en algunos en las normativas entrerrianas se puede leer “educacion é instruccion” (sic.) sin la menor referencia sobre cómo se entendían estos conceptos. Covarrubias define el verbo “instruir” como “advertir, enseñar, dar orden en lo que uno deba hacer o saber”. Del infinitivo instruir se derivan “Instrucción”, “instruido” e “instituto”. Este último significa “Determinación y modo de proceder, orden y reglas de vivir.” Véase en Covarrubias. *El tesoro... Op. Cit.* Pág. 670. En el *Diccionario de Autoridades* se define Instrucción en su primera entrada como “la acción de instruir” y Educación como “La crianza, enseñanza y doctrina con que se educan los niños en sus primeros años.” REA. *Diccionario de Autoridades*. Tomo III y IV. 1732-1734 (consulta en línea). Una distinción entre educación e instrucción la realiza Juan Bautista Alberdi en las *Bases* cuando señala que “la instrucción es el medio de cultura de los pueblos ya desenvueltos”, por su parte la educación era más apropiada para los pueblos que comienzan a crearse. Véase en Juan Bautista Alberdi. *Bases*. Plus Ultra. Buenos Aires. 2000. Págs. 75-77. La instrucción que critica Alberdi era en términos de Sarmiento la educación popular, fundamentada en la alfabetización de la población. Ya en el siglo XX, José Ingenieros distinguió de otro modo instrucción y educación: “mientras la instrucción se limita a extender las nociones que la experiencia actual considerada más exacta, la educación consiste en sugerir los ideales que se presuponen propicios a la perfección”. José Ingenieros. *El hombre mediocre*. Libros del llano. Buenos Aires. 2008. Pág. 18. La distinción entre ambos términos también la encontramos en los debates de la filosofía de la educación y en las teorías de la enseñanza del siglo XX, y no de lo que vecinos, autoridades y diputados entendían por ellas en esta época.

<sup>1217</sup> Decimos aquí que las autoridades (locales, provinciales, etc.) buscaron crear un nuevo sujeto teniendo en cuenta la diversidad y alcance de estos proyectos. Haciendo un balance (1810-1826)

acorde con una ciudadanía ampliada y, tercero a fijar la capacidad para leer y escribir como una condición que integra los derechos plenos de ciudadanía. Por consiguiente, si no se comprenden los objetivos de estas nuevas entidades soberanas, para algunas perspectivas historiográficas, una idea de educación pública expresada en la normativa no puede ser sino incompleta<sup>1218</sup>, porque –entre otras cosas- no reconocería un claro “sujeto pedagógico”.<sup>1219</sup> Para mostrar mejor este punto, explicamos a continuación los contextos de producción de estos proyectos en el Río de la Plata mostrando unos puntos de contacto con el ámbito español.

Como observamos a lo largo de la presente tesis, tanto en el Río de la Plata como en la España peninsular la construcción de un nuevo orden jurídico-político implicaba la edificación de proyectos que rompían en mayor o en menor medida con las concepciones de legitimidad política conocidas en el Antiguo Régimen. Esto era notorio en el lado americano, puesto que entre los años 1812 y 1816 paso de sostenerse una autonomía en nombre de Fernando VII a otra legitimidad basada en la ruptura con la vieja metrópolis bajo los ideales independentistas. Por otra parte, en España, los sectores liberales

---

sobre este proceso podríamos decir que el resultado final del nuevo sujeto de soberanía no fue causa sino consecuencia de las revoluciones. Por lo que, durante la década de 1810 la idea de un nuevo sujeto de imputación soberana podía variar en las visiones de estas autoridades políticas que, por supuesto, desconocen los resultados de estos procesos. Véase este problema en Wasserman, Fabio. “¿Pasado o presente? La revolución de mayo en el debate político rioplatense”. En Herrero, Fabián. (Comp.) *Revolución. Política e ideas en el río de la plata durante la década de 1810*. Prohistoria. 2010. Rosario. Págs. 29-30

<sup>1218</sup> Alberdi fue uno de los más potentes críticos de la instrucción en estos primeros ensayos republicanos. Consideraba que “La instrucción primaria dada al pueblo más bien fue perniciosa. ¿De qué sirvió al hombre del pueblo el saber leer? De motivo para verse ingerido como instrumento en la gestión de la vida política, que no conocía; para instruirse en el veneno de la prensa electoral, que contamina y destruye en vez de ilustrar; para leer insultos, injurias, sofismas y proclamas de incendio y estimular su curiosidad inculta y grosera”. Juan Bautista Alberdi. *Bases. Op. Cit.* Pág. 76. Sarmiento tenía otra idea al respecto y rechazaba estos razonamientos de Alberdi: “¡Para manejar la barreta se necesita aprender a leer, abogado Alberdi!”. Véase en Juan Bautista Alberdi y Domingo Faustino Sarmiento. *La gran polémica nacional*. Leviatán. Buenos Aires. 2005. Págs. 255-256.

<sup>1219</sup> Vale decir, que en el Río de la Plata ese sujeto ya no era el súbdito, pero tampoco era tan claro el nuevo sujeto ciudadano que se quería formar, sobre todo por las distintas posiciones que toman los actores. Véase en la presente tesis, por ejemplo, la discusión en las cortes gaditanas en torno a la suspensión de la ciudadanía.

propiciaban una monarquía constitucional que recortaba las prerrogativas al monarca. El diputado gaditano Argüelles, por ejemplo, exponía en el discurso preliminar de la constitución que: “El Estado, no menos que de soldados que le defiendan, necesita de ciudadanos que ilustren la Nación y promuevan su felicidad con todo género de luces y conocimientos. Así, uno de los primeros cuidados que deben ocupar los representantes de un pueblo grande y generoso es la educación pública”.<sup>1220</sup>

En el transcurso de este discurso Argüelles hablará de la instrucción pública, apuntando a la necesidad de una “inspección suprema” que llevaría el nombre de “dirección general de estudios” a partir de su institucionalización. El impulso y la dirección deberían salir de un centro común destinado exclusivamente a promover la instrucción pública bajo la protección del gobierno. En este sentido, son las Cortes las que para Argüelles deben aprobar y vigilar los planes de estudios y estatutos de la enseñanza general. Vale decir, que las competencias en torno a la educación son responsabilidad de las Cortes con la protección del Gobierno como luego se establecerá en el Art. 366 de la Constitución.

Sin embargo, es interesante notar que en el discurso de Argüelles aparecen una serie de ambigüedades respecto al carácter central de este régimen de instrucción, puesto que algunos apartados como el “gobierno de los pueblos”, el “gobierno de las provincias” y el “otorgamiento de impuestos”, deja serias dudas –al menos para el lector del siglo XXI– sobre su posible funcionamiento tal cual él lo expone, teniendo en cuenta la diversidad que imperaba en todo el imperio español.

En los capítulos anteriores, observamos que, en ambos lados del Atlántico, surgen nuevas definiciones de la ciudadanía. En la Constitución de Cádiz se diferencia entre español y ciudadano español. A grandes rasgos diremos que los primeros se les reconocían ciertos derechos, pero tenían restringidos otros. Los segundos eran ciudadanos plenos de todos los derechos.<sup>1221</sup>

---

<sup>1220</sup> Agustín de Argüelles. *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Centro de Estudios políticos y constitucionales. Madrid. 2011. Pág.125

<sup>1221</sup> Recordemos que François Xavier Guerra sintetizó este problema proponiendo que la ciudadanía en la Constitución de Cádiz aparece abarcando círculos concéntricos. Véase en Pág. 406

Pero además de las exclusiones -propias de la época- también existía la posibilidad de que aquellos que están incluidos dentro de los derechos plenos los pierdan. Cabe recordar en este punto como se definían estas exclusiones en el Art. 25:

Primero. En virtud de interdicción judicial por incapacidad física o moral.

Segundo. Por el estado de deudor quebrado, o de deudor a los caudales públicos.

Tercero. Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto. Por no tener empleo, oficio, o modo de vivir conocido.

Quinto. Por hallarse procesado criminalmente.

*Sexto. Desde el año de 1830 deberán saber leer y escribir los que de nuevo entren en el ejercicio de los derechos de ciudadano.*<sup>1222</sup>

Ya mencionamos que la suspensión de la ciudadanía por “incapacidad física o moral” la encontramos en la constitución francesa del año III, que excluye a todos los incapacitados jurídicamente: a los menores, las mujeres, a los considerados dementes e imbéciles, y también a quienes trabajan en relación de dependencia, a los domésticos. La razón es la de que carecen de autonomía, pues dependen de otro. En las constituciones francesas de 1791 y 1793, los vagabundos, los mendigos y todas las personas sin domicilio quedan excluidos también de los derechos políticos, no debido a su pobreza sino de la carencia de residencia o vecindad. En el modelo político francés la exclusión por falta de instrucción prácticamente no se traduce en términos constitucionales.

Lo que aquí nos interesa es el inciso sexto, puesto que la condición plena de ciudadanía está condicionada por saber leer y escribir. Con la salvedad de que la Constitución no suspende los derechos automáticamente, sino que esboza un plazo de 18 años para comenzar a hacerlo. Este es el plazo que se dan las propias Cortes para modificar las condiciones del nuevo ciudadano.<sup>1223</sup>

---

<sup>1222</sup> La bastardilla es nuestra.

<sup>1223</sup> Respecto a los primeros cinco incisos, estas restricciones para quienes “hayan perdido el juicio”, los deudores, los domésticos, los desempleados y los condenados con condena firme, las encontramos en otros casos como en Estados Unidos y en Francia. Son testimonio, además, de que el modelo social del Antiguo Régimen está aún vigente.

Para comprender mejor el espíritu de este inciso debe tenerse en cuenta la discusión planteada en el *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias* el 11 de septiembre de 1811. En dicha sesión, el Diputado Uría manifestó que poco importa que se sancione este artículo “á fin de que todos los individuos de la Nación española sepan leer y escribir desde el año 1830, si en el mismo artículo no se establecen los medios para conseguir este objeto”.<sup>1224</sup> Y agrega “...en América hay mucha falta de escuelas públicas, por cuya razón hay no pocos ancianos que no saben leer ni escribir”. Uría hace mención a la necesidad de crear escuelas públicas con “...fondos propios, los cuales, siendo así que se forman con el sudor de aquellos habitantes, no los disfrutan, sino que pasa á las cajas reales de Guadalajara” y concluye que debe declararse en este artículo el establecimiento de estas escuelas pues “No es justo que se les prive de esta ilustración, y menos teniendo que costearla”.<sup>1225</sup>

El Diputado Villanueva acordó con lo expresado por Uría y propuso un “plan general de la enseñanza pública”, pero sugirió que no es necesario incluir un artículo en la Constitución. La postura del diputado Leiva se inclinaba por la suspensión del ejercicio de los derechos ciudadanos para aquellos que no leen y escriben:

...creo que los españoles que no sepan leer ni escribir, conservando el derecho de la ciudadanía, deberían entrar á su ejercicio cuando saliesen de semejante estado de ignorancia. Seria este un fuerte estímulo para excitar la aplicación de muchos que se abandonan á la nulidad absoluta de los rudimentos más esenciales para formar algun sistema reglado sobre la conveniencia pública y privada. Dándose á los ciudadanos el derecho pasivo en las elecciones, podrá ser elegido Diputado uno que no sepa leer ni escribir.<sup>1226</sup>

Leiva se refiere a entrar en su ejercicio, es decir una ciudadanía pasiva, en la que los individuos que no leen ni escriben podrían obtener el voto pasivo en elecciones, a lo que el diputado Dueñas le respondió que “...no es regular que nombren para Diputados

---

<sup>1224</sup> *Diario de Sesiones de las Cortes Generales y Extraordinarias*, en adelante DSCGE. N°334. Pág. 1817

<sup>1225</sup> DSCGE: N°334. Pág. 1818

<sup>1226</sup> *Idem*.

personas que no sepan leer ni escribir, sino sujetos de aptitud é ilustracion, y que sean capaces de desempeñar tan grave cargo”. Luego apoyó la postura de Uría.

La propuesta de Leiva era también cuestionada por el diputado Lera, señalando que

de los 2.000 vecinos que con corta diferencia tiene su pueblo (Las Peñas de San Pedro, en la Mancha), apenas la cuarta parte gozarian de los derechos de ciudadano; porque estando los más de ellos repartidos entre treinta y tantas aldeas, unas de 40 vecinos, otras de 30, otras de 20, etc., y sin proporcion ni facultades para mantener maestros de primeras letras, son muy pocos los que saben leer y escribir; que otro tanto sucede en la tierra de Alcaráz y en la tierra de Albacete, siendo, no obstante, aquellos vecinos muy honrados, muy valientes, y que se merecen la mejor opinion de sus mismos pueblos, los cuales suelen elegirlos para los cargos públicos de mayor confianza.<sup>1227</sup>

Al diputado Castillo no le parecía un requisito necesario para ser ciudadano el saber leer y escribir, puesto que “no lo creyeron tal los griegos y los romanos, á pesar de su miramiento y delicadeza en conceder el derecho de ciudad.” Luego pidió que se aprobara el artículo pero que se hiciera una excepción con los indios dando un mayor plazo para estos casos. Más radical fue el diputado Morales Castillo, quien propuso suprimir el artículo argumentando sobre el disgusto que podría causar en ambos hemisferios el inciso en cuestión por la dificultad de poder procurarse “dicha instrucción”. Finalmente, Arguelles sostuvo que el artículo no comprendía “á los que están ya en posesion de los derechos de ciudadano, sino á los que han de entrar de hoy en adelante en dicho goce.”<sup>1228</sup> De este modo, el artículo no excluiría a los individuos que antes de 1812 ya tenían la condición de vecino y de natural, sino que valía para aquellos que entrasen en el goce de la ciudadanía desde la sanción de la Constitución. Únicamente a partir de 1830 se le suspendería la ciudadanía a quienes no supiesen leer y escribir.

Lo más probable era que no saber leer y escribir fuese la última causa de suspensión de la ciudadanía y no la primera. No solo por el plazo que la constitución impone.

---

<sup>1227</sup> DSCGE. N°334. Pág. 1818. En este punto Lera hace alusiones a algunas de las condiciones que exigía la condición de vecino: residencia, méritos y reconocimiento por partes de la comunidad.

<sup>1228</sup> *Idem.*

Seguramente las formas más comunes de suspensión de la ciudadanía se enmarcaban en los primeros incisos (además de la minoría de edad) y que estas condiciones se acompañaba con la falta de instrucción en primeras letras. A lo que apuntaba esta medida de suspensión era a una condición específica de las obligaciones de los ciudadanos y a la creación de instituciones públicas destinadas a dicha construcción. Por eso, este momento fundacional no se excluye a quienes no podían leer y escribir. Por otra parte, aquel círculo concéntrico que incluye a los ciudadanos españoles estaba constituido por los vecinos principales con un alto grado de instrucción, según se observa en lo discutido en la sesión del día 11 de septiembre de 1811. La intención de algunos diputados es la de crear un nuevo ámbito de legitimidad en el marco de la novel monarquía constitucional. Es en este sentido que la constitución era revolucionaria en el sentido planteado por Fernández Sebastián.<sup>1229</sup>

No obstante, se está lejos de un marco de acuerdo historiográfico generalizado sobre la cuestión de la carta gaditana y la implementación de una educación pública. En un trabajo en colaboración se señala que:

El establecimiento de escuelas de primeras letras pretendía extender la educación básica por todo el país, dado el gran porcentaje de analfabetos que había en España (...). Sin embargo, el artículo 366, a juicio de algunos autores, no convierte la instrucción en obligación y, desde luego, no es nada democrático por cuanto no incorpora a la mujer a ese derecho básico. No es baladí en este sentido, que el Título IX se refiera siempre, de modo general, al objeto de enseñanza, y no al sujeto de enseñanza. El genérico “los niños” sí marcaba claramente el referente sexista. La mujer no era en la Constitución de Cádiz ni sujeto político ni civil, por cuanto se le negó la instrucción.<sup>1230</sup>

La interpretación de las autoras tiene un fuerte sesgo sociológico y en este sentido tienen razón en que la Constitución es sexista por no decir niños y niñas, o más bien por relegar la educación de las niñas. El problema no es la proyección a futuro sino de los objetivos

---

<sup>1229</sup> Véase en Fernández Sebastián, Javier. “Tradiciones electivas. Cambio, continuidad y ruptura en historia intelectual”. *Almanack. Guarulhos*. N.º 7. 2014. Págs. 8-10

<sup>1230</sup> Hernández Pina, Fuensana; Escarbajal de Haro, Andrés y Monroy Hernández, Fuensana. “Deudores de Cádiz. Constitución de 1812 y la educación.” *Historia de la educación latinoamericana*. Vol. 17 N.º. 25. 2015.

de la constitución y esto es una cuestión importante: la instrucción de la mujer es muy variable a lo largo de las discusiones en cortes ya sea entre 1810-1813 y luego en el trienio liberal. A fin de acotar el problema en términos jurídico políticos se trata del marco de acuerdo al que los diputados pudieron alcanzar.<sup>1231</sup> Algunos de éstos no estaban preocupados por a quiénes iba dirigida esta instrucción sino por quiénes tenían la potestad para darle forma, reglamentarla, decidir sobre su financiamiento así como dominar determinados mecanismos de inclusión y de exclusión. Vale decir, que legislaban sobre lo que apremiaba. Para los diputados el problema era que la mujer integraba la corporación familiar representada por el cabeza de familia, varón, ciudadano español, vale decir: vecino y natural de los reinos de España (avecindado), propietario, con empleo conocido, hijo de españoles por ambas ramas, etc. Patrones similares encontramos en la Francia revolucionaria y en Norteamérica de fines del siglo XVIII.<sup>1232</sup> No se trata de un ciudadano abstracto, sino de un hombre concreto portador de esa serie de condiciones. En la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano figura precisamente ese hombre abstracto.

Para llevar adelante este cambio fundamental en la composición de la nueva ciudadanía se proponía un sistema de instrucción en todos los niveles, desde las primeras letras hasta los estudios universitarios, carreras militares, etc. Pero alcanzar las primeras letras era la condición mínima en cuanto a la instrucción para el año 1830 (según la Constitución de 1812) sin que signifique la suspensión de los derechos a un número más amplio de ciudadanos. Acorde con esta exigencia, en el art. 366 –señalado más arriba- se puntualiza que “En todos los pueblos de la Monarquía se establecerán escuelas de primeras letras, en las que se enseñará a los niños a leer, escribir y contar, y el catecismo de la religión

---

<sup>1231</sup> Cabe aclarar que nuestro enfoque trata de abordar dimensiones políticas que excluye del análisis otros aspectos interesantes como el aquí señalado por las autoras. Para un estudio pormenorizado sobre la cuestión de la mujer, las mujeres, “lo femenino” en las cortes de Cádiz y el trienio liberal véase en Castells Oliván, Irene y Fernández García, Elena. “Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1810-1823)”. *Historia Constitucional*. N.º 9. 2008. Debemos señalar, por otra parte, que el término democracia era algo completamente extraño -aunque no desconocido en la teoría política- por los contemporáneos. Los diputados en las sesiones, incluso los más liberales, prácticamente no utilizan ese término y por supuesto no es mencionado en la constitución.

<sup>1232</sup> Véase en Palmer, Robert. “La influencia de la revolución...”. *Op. Cit.* Pág. 39-40 y Rosanvallon. *La consagración del ciudadano...* *Op. Cit.* Pág. 94

católica, que comprenderá también una breve exposición de las obligaciones civiles.” Asimismo, en este diseño constitucional son los ayuntamientos quienes deben sostener estas escuelas como se especifica en el art. 321 inciso 5to: Estará a cargo del ayuntamiento “Cuidar de todas las escuelas de primeras letras y de los demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.”<sup>1233</sup> Este punto toca de lleno el problema de la financiación y del sostén de estos establecimientos. Como veremos a continuación, esta misma circunstancia se planteó del otro lado del Atlántico.

---

<sup>1233</sup> Esta previsión al momento de la sanción de la constitución no implicó demasiada controversia entre los diputados puesto que tal medida -aun en vigencia la Constitución- no podía ponerse en práctica ya que se estaba en plena ocupación francesa.

### 6.3. LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y SU RELACIÓN CON LA DEFINICIÓN DE LA CIUDADANÍA EN EL LITORAL RIOPLATENSE. (1812-1819)

Es importante destacar el vacío documental que existe al respecto de la problemática que abordamos en las provincias de Entre Ríos y Corrientes en la primera década revolucionaria. Según Federico Palma, luego de la Revolución de Mayo, abrir y mantener escuelas dejó de ser un acto privativo de los cabildos y comenzó a ser asunto de los tenientes de gobernador.<sup>1234</sup> Sin embargo, el respaldo documental sobre este asunto no es claro y generalmente se ofrecen datos cruzados de los siglos XVII y XVIII o de 1820 en adelante y muy pocos del período 1810-1820. Este aspecto fue señalado por Antonio Portnoy quien recopiló y describió leyes y decretos sobre educación en las provincias argentinas hasta la sanción de la Ley 1420.<sup>1235</sup> En contraste, la documentación del Cabildo de Buenos Aires, el Congreso de Tucumán y la prensa oficial nos ofrece variados elementos para abordar el problema en el Río de la Plata.

En Buenos Aires, se plantearon principios similares a los gaditanos en torno a la definición de la ciudadanía como observamos en el capítulo 4. Recordemos que en el Estatuto Provisional de 1815<sup>1236</sup>, en el Art. II (Cap. 2) se hace referencia a la condición de ciudadano a ajustados a la libertad (no ser esclavo), al nacimiento y residencia en el territorio del Estado y a la mayoría de edad, que era de 25 años, o ser emancipado. Cabe recordar que en el Art. III se señala que “Todo extranjero de la misma edad, que haya residido en el país por más de cuatro años, y se haya hecho propietario de algún fondo, al menos de cuatro mil pesos, o en su defecto ejerza arte ú oficio útil al país, gozará de sufragio activo en las asambleas, o comicios públicos, *con tal que sepa leer y escribir.*”<sup>1237</sup>

---

<sup>1234</sup> Palma, Federico. *La enseñanza primaria durante la República entrerriana. Archivo y registro oficial de la provincia.* Cuadernos de historia. N.º 6. Corrientes. 1969. Págs. 13-15.

<sup>1235</sup> Portnoy, Antonio. *La instrucción primaria desde 1810 hasta la sanción de la ley 1420.* Talleres gráficos del Consejo Nacional de educación. Buenos Aires. 1937. Pág. 185

<sup>1236</sup> Estatuto Provisional para la dirección y administración del Estado dado por la Junta de Observación. Mayo de 1815. Véase en Caillet-Bois, Ricardo. *Estatutos, Reglamentos y Constituciones argentinas... Op. Cit.* Pág. 54

<sup>1237</sup> El destacado es nuestro.

Es decir, que la condición del extranjero residente por más de cuatro años permitía adquirir el voto activo, pero debía acreditar propiedad, empleo útil y saber leer y escribir.<sup>1238</sup> Para el caso de los naturales, entre las causas de suspensión de la ciudadanía encontramos las mismas que en Cádiz a excepción de leer y escribir que solo rige para los extranjeros. Lo mismo se observa, con algunas variantes, en el Estatuto Provisorio de 1817.<sup>1239</sup>

En el ámbito local, se observan los esfuerzos del Cabildo de Buenos Aires para establecer una “educación pública” con los “fondos del estado” como se mencionan en las actas capitulares (1812-1817).<sup>1240</sup> En estas referencias se señala la necesidad de que aprendan a leer, escribir y contar. Por otro lado, existen diferencias notables con lo que podríamos llamar contenidos (si se nos permite el anacronismo) orientados a algunas capacidades necesarias para el comercio y la administración entre los que se especifican:

...método teórico práctico de escribir conforme a nuestro sistema: ortografía y gramática castellana con demostraciones prácticas: aritmética, sus principales definiciones: leer números arábigos y romanos: sumar, restar, multiplicar, y partir números enteros, complejos, fraccionarios y quebrados: proporciones aritméticas con aplicación a los aneages<sup>1241</sup>: ganancias y pérdidas del tanto por ciento,

---

<sup>1238</sup> Debemos señalar que en la práctica esto fue algo inusual durante la Guerra de Independencia. La ciudadanía para los españoles peninsulares nunca fue automática, siempre fue negociada y otorgada o rechazada con un grado importante de discrecionalidad como observamos en el capítulo 4.

<sup>1239</sup> Esta condición para los extranjeros mayores de edad se presentará (años más tarde) en términos muy similares en el Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba de 1821, conservando la expresión “con tal que sepa leer y escribir”. “Todo extranjero de la misma edad [25 años] que se establezca en el país con ánimo de fijar en él su domicilio y, habiendo permanecido por espacio de cuatro años, se haya hecho propietario de un fondo al menos de dos mil pesos o, en su defecto, ejerza arte u oficio útil, gozar de sufragio activo en las asambleas cívicas, con tal que sepa leer y escribir.” Ramos, Juan Pedro. *El derecho público en las provincias Argentina. Op. Cit.* Pág. 156

<sup>1240</sup> También lo observaremos en otras normativas en el litoral en la década de 1820 como observamos en el siguiente apartado.

<sup>1241</sup> Se denominaba *Aneage* (Aneaje en la ortografía actual) a una unidad con la que se medían los paños en Flandes. Este tipo de unidad era vital para el conocimiento comercial. Covarrubias define la raíz de este término cuando se refiere a “Ana: Es cierta medida con que miden las tapiceras, menor que una vara común. 2 El valenciano la llama *alna*; y el un vocablo y el otro

réditos, compañías con y sin tiempos, testamentarias, y particiones por partes iguales y desiguales: doctrina cristiana, los principales misterios de nuestra Católica Religión: principios de urbanidad, y conocimientos de los derechos del hombre fundado en la historia sagrada.<sup>1242</sup>

Se trata de cuestiones que atañen principalmente a los vecinos propietarios, futuros comerciantes, abogados, eclesiásticos, etc. Esta enumeración de contenidos se realizaba a fin de establecer un “examen público” de doce alumnos del colegio San Carlos precedido por don Rufino Sánchez. El año anterior, éste había invitado a los integrantes del Cabildo a presenciar el examen de seis jóvenes (gramáticos) con un listado similar de contenidos. Una lista más reducida encontramos en el conocido “Reglamento que deberá regir el establecimiento de las cuatro escuelas de Tarija, Jujui, Tucuman y Santiago del Estero” dictado por Manuel Belgrano en 1813. En el artículo 5to dice:

Se enseñará en estas Escuelas a leer, escribir y contar; la gramática castellana, los fundamentos de nuestra sagrada Religión y Doctrina Cristiana por el Catecismo de Astete, Fleuri, y el compendio de Pouget: los primeros rudimentos sobre el origen y objeto de la sociedad, los derechos del hombre en ésta, y sus obligaciones hacia ella, y al Gobierno que la rige.<sup>1243</sup>

Como se observa en estas citas, sobrevive una práctica de saberes requeridos en la tradición de los colegios eclesiásticos y de los ayuntamientos del Antiguo Régimen. Coexiste, sin embargo, la intensión de crear nuevas formas de legitimidad a las que apuntaban las autoridades estaba dirigida a conformar las condiciones de ciudadanía con voto activo y pasivo (votar y ser votado) de las cuales la instrucción formaría parte, puesto que se implementa dispositivos para que la población aprenda a leer y escribir como prioridad esencial. Por otra parte, es difícil afirmar categóricamente que la lectura y la escritura se circunscribiesen solamente las elites y que todos los miembros de estas

---

están corrompidos de *ulna*.” Sebastián de Covarrubias. *Tesoro de la lengua castellana... Op. Cit.* Pág. 87.

<sup>1242</sup> AECBA. Tomo V. Libros LXVII a LXXIX. 20/10/1812. Pág. 396.

<sup>1243</sup> Citado en Pérez Duprat, Rodolfo. “La Instrucción Pública durante el 1º y 2º Triunvirato”. *El monitor de la educación común*. Año 48. N.º 677. Buenos Aires. 1929. Pág. 181.

supiesen leer y escribir. Así por ejemplo en el Artículo 9 del Estatuto de 1817<sup>1244</sup> se señala que para la realización de elecciones se “Formarán libro para dichas elecciones, que harán recaer en personas de la mejor calidad y nota, vecinas del lugar, que sepan leer y escribir; y pasarán razón de los electos al Gobernador de la Provincia, o Teniente Gobernador para su conocimiento.” Le elección de quienes forman los libros no es una burocracia permanente, sino que se trata de quienes fuesen nombrados para esa tarea en el momento de la elección. La condición de leer y escribir es necesaria para estas tareas, pero el artículo contempla la posibilidad de que las personas de “mejor calidad” -vecinos reconocidos por la comunidad- podrían no saber leer y escribir. En el plano de las prácticas y las situaciones de hecho esto puede ser matizado. Pero en el plano normativo se intenta moldear una base mínima de condiciones jurídico-políticas que apuntaban a reducir las posibilidades de inclusión, principalmente en el voto activo y pasivo, puesto que para todo lo demás se poseía los llamados derechos civiles.

El voto activo (capacidad solo para elegir) no requiere desde el punto de vista de los Estatutos de 1815 y 1817 saber leer y escribir, aunque las condiciones en la práctica recaigan sobre los vecinos “de mejor calidad”. No obstante, esta condición se les exige a los extranjeros que adquieran carta de ciudadanía.

Pese a las complejas relaciones entre los distintos grupos de revolucionarios y moderados del período 1812 -1819, la intención de financiar la apertura y sostenimiento de escuelas de primeras letras estuvo en la agenda política del Cabildo y de las autoridades de los pueblos de la frontera. Las arcas “estatales” estaban al borde de la quiebra en este período por lo que todas las iniciativas destinadas a crear una “educación pública” más amplia que la existente debía ser financiada con contribuciones especiales que no comprometieran los fondos públicos.

Encontramos numerosos ejemplos en las Actas del cabildo de Buenos Aires. En el Acuerdo del 30 de octubre de 1816 se hace referencia a una gratificación por el pago a don José Florentino Zamorano (preceptor de la Monserrat), acordándose “...que no había lugar por ahora y hasta tanto no se formalice un arreglo sobre la administración y

---

<sup>1244</sup> “Estatuto Provisional dado por la junta de observación y aprobado con modificaciones por el Congreso de Tucumán, 22 de noviembre de 1816.

economía de los sueldos, y demás gastos destinados a la enseñanza pública”.<sup>1245</sup> En realidad ya existía un acuerdo previo referido en el mismo párrafo con fecha del 23 de septiembre del mismo año. Se le contestó lo mismo al pedido del preceptor “de la San Nicolas”, Don Tomas Ortiz que reclamaba el pago mensual de la casa. Para cerrar esta cuestión en la misma jornada se dispuso que los señores diputados de escuelas “...formen y presenten para su examen un proyecto en que sin dispendio de mayores sumas por parte de los fondos publicos se concilie la precisa dotacion de los Preceptores de Escuela con el aprovechamiento de la Juventud, teniendo en consideración las tareas de aquellos, y numero de Alumnos, que respectivamente tengan a su cargo”. El Cabildo ganaba tiempo y ahorro de fondos con estas medidas tratando de mantener una enseñanza pública con el esfuerzo de preceptores, maestros y alumnos.

Uno de los caminos para lograr financiamiento sin comprometer fondos públicos fue gravar a los españoles peninsulares que residían en territorio rioplatense y tenían negocios y comercios rentables. Estos, podían o no, haber conseguido cartas de ciudadanía, pero rara vez escapaban de sostener los ingresos de las ajustadas cajas de la administración local. Los panaderos extranjeros de la ciudad de Buenos Aires fueron uno de los principales blancos como se observa en las actas del Cabildo.<sup>1246</sup>

Un ejemplo de cómo se entrecruzaron los problemas con los españoles peninsulares y las nuevas formas de financiar los proyectos para la fundación de escuelas públicas lo podemos observar citando nuevamente el caso del catalán Don José Comas y su participación en el conflicto con un grupo de panaderas locales en Chascomús.<sup>1247</sup>

---

<sup>1245</sup> AECBA, Serie IV. Tomo VII. Pág. 352. La falta de fondos para mantener los establecimientos de enseñanza pública también se manifestaba en el interior. En un comunicado del Cabildo de Córdoba, por ejemplo, se avisa al Congreso Nacional que se ha visto en la necesidad de “destinar por solo este año á la dotación de la escuela urbana el fondo designado para las rurales” (18/10/1819). *Redactor del Congreso Nacional*. N.º 40. Pág. 250

<sup>1246</sup> Véase por ejemplo Actas del Cabildo del 8 de julio de 1816. AECBA, Serie IV. Tomo VII. Pág. 239 y del 9 de septiembre de 1817. AECBA, Serie IV. Tomo VII. Pág. 506

<sup>1247</sup> Como señalamos en el capítulo 4, Comas podría seguir vendiendo pan, pero se le debía fijar “...una contribucion mensual qe con utilidad del Estado sea una ventaja indirecta concedida a la industria de los naturales de este suelo” AHPBA, C 13, A 1, L 6, Expte 1bis, f 10 (anotación al margen).

Cuando estudiamos este caso de la primera década revolucionaria señalamos que para seguir vendiendo pan, el catalán debió realizar contribuciones espaciales por su condición de extranjero, y dijimos que se trataba de un ejemplo de política proteccionista en el nivel local que no se alejaba mucho de otras practicadas en la época. Como era usual en este período, las contribuciones de Comas se dirigieron a financiar la escuela de primeras letras de Chascomús como consta en las actas del cabildo, unos años más tarde, en 1817:

Se vio un oficio del secretario de Hacienda fecha seis del corriente, en que avisa con insercion del Supremo /decreto haver aplicado el Señor Director para el fomento y dotacion de la escuela del pueblo de Chascomus los doze pesos mensuales que por omligacion de seis de julio de ochocientos catorse contribuie al Estado el panadero Europeo D. n José Comas, entendiendose dicha aplicacion desde primero del mes anterior de Septiembre: Y los SS. mandaron se trascriba á la Junta protectora de escuelas en Chascomus, previniendole haver aprobado el Ayuntamiento el primer arbitrio que propone del vendage de pan, y facultandola para que se imponga dos reales sobre caveza de ganado de las quese consuman en el Pueblo sin necesidad de que el abasto se saque á remate, consultando los mejores medios de su recaudacion"<sup>1248</sup>

Por un lado, se alude a la contribución extraordinaria de Comas para el fomento y dotación de la escuela y por otro, adicionalmente, se faculta a la Junta protectora de escuelas a cobrar dos reales por cada cabeza de ganado del abasto del pueblo.<sup>1249</sup> La suma de 12 pesos mensuales coincide exactamente con el financiamiento de algunas escuelas de la campaña en Entre Ríos que consistía en una suma anual de 144 pesos.<sup>1250</sup> Vale aclarar que las contribuciones extraordinarias por parte de los panaderos (fuesen estos americanos o peninsulares) era común para financiar al estado, pero en el contexto de la Guerra de Independencia los americanos se las arreglaban para que recayese el mayor peso de las contribuciones en los españoles europeos.

---

<sup>1248</sup> Actas del cabildo de Buenos Aires, 1817, AECBA, Serie IV. Tomo VII, Libro LXXVIII: 614. Para darnos una idea aproximada de la contribución de Comas (1814) considérese que para 1815, en Buenos Aires, una vaca costaba 2 pesos, un caballo 3 pesos. Garavaglia, Juan Carlos. "La economía rural de la campaña de Buenos Aires..." *Op. Cit.* Págs. 142 y 144

<sup>1249</sup> Además de esta contribución José Comas aporta sumas para la guardia de Chascomús y es de los que más dinero destina para la liberación de prisioneros patriotas en plena Guerra de Independencia. AECBA, Serie IV. Tomo VII, Libro LXXVIII. Pág. 655

<sup>1250</sup> Véase en el apartado 6.4.2.1. Las asignaciones para los establecimientos fuera de Paraná rondaban entre los 72 y 144 pesos anuales.

Imponer contribuciones extraordinarias y destinar un porcentaje de la producción local era una de las modalidades con las que las autoridades podían contar con el fin de sostener estos establecimientos.<sup>1251</sup> Otra forma fue la utilización de fondos privados pero siempre con el aval y reconocimiento del ayuntamiento. Es probable que las tensiones entre los intereses de las autoridades y las comunidades locales (urbanas y rurales) hayan sido frecuentes como sostiene Bustamante Vismara. En las actas del Cabildo de Buenos Aires solo constan las negociaciones y el consenso alcanzado, por ejemplo, de los religiosos y los particulares con el ayuntamiento. Se puede leer en las actas el problema que constituyó el sostenimiento de la escuela de “niñas jóvenes pobres” que el Dr. Mariano Medrano<sup>1252</sup> costea para el estado.

Medrano, por entonces Cura de la Parroquia de la Piedad y “Director de la Escuela de niñas pobres Jobenes establecidas en el Hospicio”, envió una carta dirigida a los diputados de Escuelas con fecha del 18 de agosto de 1816 y leída en el Cabildo unos días más tarde. En esta carta Medrano

...se quexa de haber sido zaherido en su honor, y acusado de apatico, y pobre de amor patrio por una mano superior, a quien venera lo que le convence de estar amenazado de ser removido con desdoro dentro /de breves días de la direccion de aquel Colegio, lo que le obliga a substraerse, y cesar en ella el primero del mes entrante, concluyendo con pedirles lo pongan en noticia a este Exmo. Cabildo, a fin de que si tiene a bien la continuación de dicho Establecimiento, nombre alguna Persona de su satisfaccion, *que se haga cargo de todo*, ó si juzga conveniente su disolucion pueda pasar oficio al Supremo Director, dándole parte de quedar libre el expresado Colegio para qualquiera necesidad del Estado.”<sup>1253</sup>

---

<sup>1251</sup> Véase en AECBA, Serie IV. Tomo VII, Libro LXXVIII -LXXVIII. Pág. 239. En el periódico El Censor (1811) se llama la atención sobre las contribuciones extraordinarias que deben pagar los cerveceros ingleses en este mismo sentido.

<sup>1252</sup> El Dr. Don Mariano Medrano y Cabrera sería en 1835 el primer sacerdote criollo que obtuvo el rango de obispo de Buenos Aires, cargo que había quedado vacante desde la muerte de último obispo español Benito Lué y Riega, fallecido en 1812. Véase en Gallo, Klaus. “Mariano Medrano” en Calvo, Nancy; Di Stefano, Roberto y Gallo, Klaus. (Coords.) *Los curas de la revolución. Vidas de eclesiásticos en los orígenes de la Nación*. EMECÉ. Buenos Aires. 2002. Pág. 121.

<sup>1253</sup> AECBA, Serie IV. Tomo VII. Pág. 296-297. El Destacado es nuestro

La respuesta del Cabildo fue contundente: no sólo recomendaba la continuidad del Doctor Medrano en la “dirección y enseñanza” del Colegio sino que enfatizaron su “...singular patriótico merito, que tiene contrahido en tan útil establecimiento, *costeado y sostenido a sus expensas*, y sin el menor gravamen de los fondos publicos, y con notorio aprovechamiento de aquellas Jobenes”.<sup>1254</sup>

De haber prosperado el alejamiento de Medrano como director hubiera comprometido el sostenimiento del establecimiento dejando dos alternativas: su cierre o el mantenimiento con fondos públicos. Un mes más tarde Medrano volvió a enviar una nota en la que ponía en duda su continuidad en la dirección de la Escuela de la Piedad. En ella manifestaba “...la necesidad de cerrarla, ó que se nombre otro que continúe tan útil establecimiento a menos que se aplique la Obra pia, que dejó vinculada con este objeto el finado Preb<sup>o</sup> Dr, Juan José de Roxas”. Recomendaba también algunas alternativas de no cumplirse este pedido: utilizar los fondos producidos de las fincas y/o los del alquiler de las casas que “pasan de doscientos pesos mensuales”.<sup>1255</sup> Se pasó a comisión y se concluyó un acuerdo. Medrano lograba de este modo la obtención de fondos que se administraban de algunas herencias, producciones o alquileres con el consentimiento y apoyo político del ayuntamiento.

Cuando se comprometían los fondos públicos para el sostenimiento de preceptores, maestros y ayudantes, el Cabildo era muy observante con los nombramientos y, al parecer, muy exigente con las designaciones, tal como sucedió con la solicitud de los vecinos de la Ensenada para que el religioso Rufino Roigt obtuviera el cargo de “Preceptor de primeras letras”. El Cabildo había manifestado su negativa a nombrar al Padre Rufino por considerarlo “inepto para su desempeño” proponiendo en su lugar a otro religioso. Ante la insistencia de los vecinos de la Ensenada, que daban cuenta del “...generoso Ofrecimiento de dho P.e Roigt a servir gratis la Escuela” (*Sic.*), el

---

<sup>1254</sup> El Destacado es nuestro. Klaus Gallo señala que Mariano Medrano apoyó los cambios producidos desde 1810 pero fue recién a finales de 1816 que entró en contacto con la función política cuando lo nombraron miembro de la Junta Electoral. Gallo, Klaus. “Mariano Medrado”... *Op. Cit.* Pág.125. Es probable que este incidente, que terminó con el reconocimiento público por parte de los miembros del ayuntamiento, apuntalaran su carrera política.

<sup>1255</sup> AECBA, Serie IV. Tomo VII. Págs. 321-322

ayuntamiento cambio su postura acordando que "...se oficie nuevamente al R. P. Provincial [José Ignacio Grela] haciéndole presente dicho gracioso ofrecimiento, y utilidad que de el resulta a aquel Pueblo".<sup>1256</sup> Como se observa, el cabildo era más permisivo en las designaciones cuando el servicio ofrecido no implicaba desembolsos de los fondos públicos.

El día 31 de julio de 1816 se leyó una presentación del Fr. Francisco Ferreyra de la Cruz (religioso de San Francisco) en la que decía que

...movido de caridad, y el dolor, que causa ver la indiferencia, y abandono de muchos Padres de familia, en orden a la educación de sus hijos, / propone enseñar a la Juentud a leer y escribir sin interés alguno obtenido que sea el permiso de este Ayuntamiento, solicita se le ortogue por ser de extrema necesidad una Escuela en aquel partido. Los miembros del cabildo acordaron conceder y concedieron el permiso.<sup>1257</sup>

Estos gestos no eran del todo desinteresado. Por un lado, como en el caso de Medrano, estos reconocimientos podrían implicar pedidos de financiamiento en un futuro y la obtención del permiso era el primer paso. Por otro lado, estos honores eran muy importantes en la comunidad local y podían tener una mayor proyección política a partir de los servicios prestados. Don Manuel Robles, por ejemplo, pide que el Cabildo apruebe y tome bajo su protección su proyecto de enseñar matemática y gramática castellana en su "Casa".<sup>1258</sup> Con el acuerdo del Cabildo Don Manuel podría recibir jóvenes para los estudios de matemática y latinidad y eventualmente cobrar una suma de dinero a los padres o solicitar al cabildo el alquiler de su casa.

Otra práctica del Cabildo para ahorrar fondos fue suplantar ayudantes por "discípulos" avanzados. En un escrito presentado por el preceptor de la Escuela de la Parroquia de la Catedral se elevó la renuncia de D. José Rey (uno de sus ayudantes) y se propuso para que lo sustituya D. José Gabriel Colina, que interinamente ya estaba ocupando el cargo. El Preceptor esperaba que aprueben su propuesta nombrando a Colina ayudante, pero los SS acordaron

---

<sup>1256</sup> AECBA, Serie IV. Tomo VII. Pág. 272. (Cabildo del 31 de julio de 1816)

<sup>1257</sup> AECBA, Serie IV. Tomo VII. Págs. 271-272

<sup>1258</sup> AECBA, Serie IV. Tomo VII. Pág. 319

... que demandando la actual urgencia y suma escasez de los fondos municipales la posible economía y ahorro en su distribución, sin embargo de declararse por vacante la Ayudantía que desempeñaba el Ciudadano José Rey, se suspenda la aprobación del propuesto Colina, y se haga saber al Preceptor D. Rufino Sanchez supla la falta de aquel con el auxilio de uno de sus Discipulos mas practicos y adelantados, que ejerza las funciones del Ayudante, teniéndose esta determinación por regla general para lo subcesivo en iguales casos, que ocurran, y comunicándose a todos los preceptores de las Escuelas dependientes del Cabildo”<sup>1259</sup>

Esto significaba que en adelante las vacantes de ayudantes no se cubrirían con cargos rentados sino con los propios alumnos como era sugerido a los preceptores en la presentación de sus proyectos, aunque en Buenos Aires la figura del ayudante de primeras letras continuará vigente hasta principios de la década de 1820. En todos los casos analizados y los que surgen en los años 1818 y 1819 encontramos los mismos patrones en el manejo de los establecimientos. Sin embargo, en el N.º 115 del *Censor* ( de 1817) se menciona que “...la formación no debía limitarse a instruir, sino a despertar en el corazón sentimientos útiles, elevados, patrióticos por lo cual se estimaba que, lo más adecuado era introducir el método Bell y Lancaster”.<sup>1260</sup>

Existían otras formas de intervención política que no implicaban el uso de fondos sino resoluciones que remplazaban los servicios de armas fundamentales para la “república” a fin de fomentar la instrucción de los jóvenes menores de 20 años, excepto los casados o emancipados. Una orden del Director Supremo decía que “...ningún Joven, que no tenga veinte años cumplidos sea obligado a asistir a las guardias, y Pa/trullas, que dan los tercios cívicos, a fin de que no sean interrumpidos en el progreso de su educación”. Se mantenían los ejercicios doctrinales para adquirir la instrucción necesaria para el servicio de armas, pero quienes cumplían estas condiciones eran excluidos de las guardias y patrullas.<sup>1261</sup>

---

<sup>1259</sup> AECBA, Serie IV. Tomo VII. Pág. 386

<sup>1260</sup> Citado en Lionetti, Lucía. “Sujetos sociales, escuelas y comunidades rurales. Disputas de poder en el escenario de la campaña bonaerense (1810-1875)”. *Historia y Memoria de la Educación*. N.º 7. 2018. Págs. 60-61

<sup>1261</sup> AECBA, S.IV. T.VII, L.LXXIV-LXXIX. Pág. 293. Asimismo, el 2 de octubre de 1816 “...se leyó un oficio del secretario de guerra fha. Veite y cinco de septiembre ultimo, en que comunica, q. impuesto el Supremo Director de la consulta que se elevó a este Ayuntamiento, del Cononel

El Cabildo se hacía responsable de la distribución del material para la lectura en las escuelas para niños pobres se observan también en las quejas acerca de los libros que se pudren por la humedad para los niños pobres de la “escuela pública”.<sup>1262</sup>

La Constitución del 1819, finalmente rechazada por las provincias, delegaba como prerrogativa del Congreso, como dice en su Artículo 42: “Formar planes uniformes de educación pública, y proveer de medios para el sostén de los establecimientos de esta clase”. A excepción de pretender “planes uniformes” para todo el territorio del exvirreinato, en la práctica no se tradujo en ninguna innovación en el plano de lo que ya se preveía en los estatutos anteriormente mencionados ni en relación con la ciudadanía<sup>1263</sup> ni en lo que respecta a la reglamentación de escuelas de primeras letras y de gramática o latinidad.

El rechazo de la Constitución de 1819 y la crisis de 1820 llevó a la desarticulación del Régimen de Intendencias inaugurado con las Reformas Borbónicas a fines de la década de 1770. En esta etapa conocida como la época de las autonomías provinciales puede observarse otros tipos de proyectos en relación con la construcción de nuevas soberanías y el lugar que la instrucción pública tenía en dichos intentos.

---

de Infantería de la Brigada Civil acerca del cumplimiento de la Orden Superior, que excluía del servicio de Guardias y Patrullas a los jóvenes, que no tuviesen veinte años de edad, ha resuelto reducir aquella excepción a solo los de la edad indicada, que cursan las Aulas, ó que de otro modo emplean el tiempo en educarse...”. AECBA, Serie IV. Tomo VII, Libro LXXIV-LXXIX. Pág. 323

<sup>1262</sup> AECBA, S. IV. T. VII, L. LXXIV-LXXIX. Pág. 375. Es posibles que entre estas publicaciones se encontrara en esta condición el “Tratado de obligaciones del hombre, adoptado por el exmo. Cabildo, para el uso de las escuelas de esta capital”, obra muy difundida en estos establecimientos.

<sup>1263</sup> Cansanello, Carlos Orestes. “Ciudadano/vecino” OP. Cit. Pág. 27

#### **6.4. LA EDUCACIÓN PÚBLICA Y SU RELACIÓN CON LA DEFINICIÓN DE LA CIUDADANÍA EN EL LITORAL RIOPLATENSE. (1820-1826)**

Uno de los vencedores de la batalla de Cepeda en 1820 fue Francisco Ramírez, que luego de las derrotas de Artigas -primero frente a los ejércitos de Brasil y luego contra el propio Ramírez- se hizo con el control de los territorios de Entre Ríos, Corrientes y las Misiones. Recordemos que, el reglamento que sancionó para el orden de sus departamentos de la República Entrerriana se ocupó en gran parte de la edificación de la soberanía atada – entre otros elementos- a la “educación pública”.

Como observamos en el capítulo 5 de la presente tesis, la República de Entre Ríos previó como principal objetivo la organización militar, estructurada en comandancias de armas. En el Artículo 1 (Orden Militar) se establece que “El territorio de la República de Entre Ríos será dividido en tantos departamentos, cuantos el jefe supremo estime conveniente, designándole a cada uno su jurisdicción territorial.” Estos departamentos serían gobernados por un comandante militar nombrado por el Jefe Supremo. Esta forma particular de Estado rioplatense se construyó al calor de las guerras y la movilización militar. De allí la estructura vertical de mando de los comandantes de cada espacio territorial.

La legitimidad de Ramírez es frágil por la misma naturaleza del poder que lo llevó a dominar el litoral que se basó fundamentalmente en la movilización militar por el contexto de la Guerra de Independencia.<sup>1264</sup> En este sentido el control territorial de los comandantes y lugartenientes estaba dirigido a construir un vínculo político más duradero que la emergencia de esta movilización militar. En este aspecto la apertura de escuelas públicas tendrá un lugar especial. Así, en el Artículo 36 se sostiene que “Cada comandante, en su respectivo departamento, será encargado de establecer una escuela pública y de obligar a los padres de familia, manden a los hijos de menor edad para la útil enseñanza, al menos la de leer, escribir y contar.” Pero esta estructura de primeras letras será delegada a hombres de probidad como se establece en el Artículo 37: “Todo maestro de escuela deberá ser hombre de probidad y de la mejor instrucción posible para facilitar

---

<sup>1264</sup> Fradkin, Raúl y Garavaglia. *Historia de la Argentina colonial. Op. Cit.* Pág. 260

la más pronta enseñanza de la juventud y los primeros conocimientos de una buena educación.”

El reglamento nos da una idea bastante clara de cómo se pensaba superar los primeros obstáculos como el financiamiento: “El gobierno se compromete por su parte, a contribuir con un tanto cada mes, para la subsistencia de todos los maestros, según el número de jóvenes pobres que enseñen”.<sup>1265</sup> Aquí se hace mención explícita de a quién está dirigida esta instrucción que consistía en leer, escribir y contar, ya que a falta de fondos públicos de la novel república “cada uno de los pudientes, pagará, por ahora un estipendio regular a los maestros para su sostén, mientras el gobierno arregla tan importante institución del modo más satisfactorio a sus deseos y con la dotación necesaria”.<sup>1266</sup>

En el Artículo 39 se encarga a los comandantes a proporcionar “una casa cómoda para la enseñanza, y el gobierno se compromete a dar todas las cartillas y libros que precisen los maestros para las escuelas”. Pero el alcance de esta propuesta avanzaba sobre una institución que tradicionalmente se ocupaba de los asuntos de la educación: “Los comandantes serán igualmente encargados de obligar a los curas, que como interesados en la felicidad de su grey, exhorten a sus feligreses todos los domingos, sobre los intereses de la patria, y principios de su pública beneficencia”.<sup>1267</sup> Sin embargo, las proyecciones de esta reglamentación quedarían trunca por la propia caída de Ramírez y la desarticulación de la República entrerriana de la cual se conformaron dos estados provinciales que re encargarán la tarea edificar la educación pública. Antes de observar

---

<sup>1265</sup> Véase el Artículo 38 de este reglamento

<sup>1266</sup> Con algunas variantes regionales, esta práctica estuvo presente en México tal como lo demuestra Dorothy Tank de Estrada. Según la autora los municipios de Michoacán entre los años 1821 y 1822 se basaron en la legislación gaditana para promover la educación pública primaria haciendo recaer en las comunidades indígenas el sostenimiento de los maestros municipales: en “...los ayuntamientos de Pátzcuaro y Morelia exigieron a los conventos de monjas que mantuvieran escuelas gratuitas en obediencia al decreto real de 1816, y muchos cabildos de localidades pequeñas utilizaron los fondos de las antiguas cajas de comunidad de los pueblos indígenas para pagar al maestro municipal.” Tank de Estrada, Dorothy. “Las Cortes de Cádiz y el desarrollo de la educación en México.” *Historia Mexicana*. Vol. 29. N.º 1. México. 1979. Pág. 29

<sup>1267</sup> Reglamento para el orden... Artículo 40. Citado en Gómez, Hernán F. *Corrientes y la República Entrerriana*. Imprenta del Estado. Corrientes. 1929. Pág. 170

sus avatares en estas provincias del litoral subrayemos lo que sucede en el Buenos Aires post Cepeda.

#### 6.4.1. CIUDADANÍA Y EDUCACIÓN PÚBLICA EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, 1821-1826

El 9 de agosto de 1821<sup>1268</sup>, en el edicto sobre la Universidad de Buenos Aires, Martín Rodríguez recordaba que hacia 1778 “...estaban espedidas las órdenes para el establecimiento de la Universidad en esta Ciudad, y la mas remarcable indiferencia del Gobierno Metropolitano las había sepultado en el olvido.”<sup>1269</sup> En 1819, el Congreso General Constituyente realizó algunos avances en la creación de la Universidad en la ciudad, pero “...Las calamidades del año veinte lo paralizaron todo, estando á punto ya de realizarse.”<sup>1270</sup> Una vez establecida la tranquilidad y el orden en la Provincia “... es uno de los primeros deberes del Gobierno entrar de nuevo á ocuparse en la educación pública, y promoverla por un sistema general, que siendo el mas oportuno para hacerla floreciente, lo había suspendido la anarquía, y debe desarrollarse el nuevo orden.”<sup>1271</sup> En este sentido, la fundación de la Universidad de Buenos Aires representó una de las piezas clave en direccionar los establecimientos de instrucción bajo su tutela. La supresión de

---

<sup>1268</sup> En la misma fecha del 9 de agosto de 1821, aun puede notarse que el sostenimiento de la educación pública y concretamente sus establecimientos, estaban ligados -como en la década anterior- a los derechos de vendaje sobre el pan, pues ante la escasez de pan que atraviesa la provincia por este impuesto, los vecinos presionan a las autoridades para eliminar el ½ real percibido. Al suspender el cobro del vendaje, Martín Rodríguez y Rivadavia se quejaban del siguiente modo: “El Cabildo ha creído conveniente por ahora adoptar la medida, en obsequio del mismo público, y hacer el gran sacrificio de privarse de la única entrada, quizá segura, con que contaba para ir en algun modo, ocurriendo á los inmensos gastos á que está ligada su representación en él pago de ingentes deudas, crecidos intereses, sueldos, pensiones, viudedades, inválidos, *enseñanza pública*, y otros objetos de beneficencia común. Si con esta resolución ha de pasar por el trago amargo de ver impagados sus acreedores, inválidos, huérfanos, viudas, empleados, *maestros de escuelas* y otros, tendrá al menos la satisfacción de haber complacido al público, y acallado sus clamores en orden á la escaséz de pan”. Prado y Rojas, Aurelio. (Recop.). *Nueva recopilación de leyes y decretos de la provincia de Buenos Aires desde 1810 á 1876*. T. 2. Imprenta del Mercurio. Buenos Aires. 1877. Pág. 131. También continuaron los gravámenes impuestos a los corrales hasta mediados de la década como forma de sostener los establecimientos tal como sucedía en 1817 en Chascomús. Véase en Bustamante Vismara, José. *Las escuelas de primeras letras en la campaña de Buenos Aires... Op. Cit.* Pág. 65

<sup>1269</sup> Prado y Rojas, Aurelio. *Nueva recopilación de leyes y decretos de la provincia de Buenos Aires desde 1810 á 1876*. Op. Cit. Pág. 137

<sup>1270</sup> *Idem.*

<sup>1271</sup> *Idem.*

los Cabildos dejó a las escuelas de primeras letras dependiente de estos bajo la autoridad del Director de Escuelas hasta que poco después se pusieron bajo la vigilancia de la Universidad de Buenos Aires.<sup>1272</sup>

En un decreto firmado por Rivadavia el 3 de octubre de 1821 con el fin de crear una Junta protectora de la Escuela de Lancaster en la Capilla del Señor, se señala que

El Gobierno conoce que la ilustración pública es la base de todo sistema social bien reglado, y que cuando la ignorancia cubre á los habitantes de un país, ni las autoridades pueden con suceso promover su prosperidad, ni ellos mismos proporcionarse las ventajas reales que esparce el imperio de las luces. Fundado en estos principios ha acordado el establecimiento en varios puntos de la campaña, de escuelas de primeras letras, según el método de Lancaster. (...) Procederá igualmente á abrir una suscripcion en todo ese Partido de la suma de 400 pesos anuales, que son indispensables para el sosten de la Escuela: es decir, 300 pesos para dotar á un Maestro y 100 para los demás gastos menores. El Dr. Seguróla se halla encargado, luego que se reúna esta suma, de enviar cuantos útiles sean necesarios para este Establecimiento; y la Sociedad podrá en lo sucesivo entenderse con él en todo lo que sea conducente á este objeto.<sup>1273</sup>

Saturnino Segurola<sup>1274</sup> también era responsable del levantamiento de una “escuela Lancaster” en la villa de Luján y acarando que el Gobierno está dispuesto a que en “...caso de no poder desempeñar este destino el maestro actual de esa villa, acuerde con el indicado Segurolo lo que sea necesario para hacer una nueva provisión en persona que reúna los conocimientos que al efecto se requieren.”<sup>1275</sup>

Estos decretos tienen tres aspectos importantes que quisiéramos destacar: En primer lugar, la educación de los habitantes de la campaña es vinculado a un “sistema social bien reglado” para lo cual el método Lancaster es para el estado provincial el modo más eficaz

---

<sup>1272</sup> Lionetti, Lucía. “Sujetos sociales, escuelas y comunidades rurales. *Op. Cit.* Pág. 62

<sup>1273</sup> *Nueva recopilación de leyes y decretos de la provincia de Buenos Aires...* *Op. Cit.* Pág. 161

<sup>1274</sup> Como señala Lionetti Segurolo obtuvo el cargo de primer Director General de Escuelas en 1817 y a pesar de todos los cambios surgidos en la región y estuvo en tal alta jerarquía hasta 1852, salvo por breve lapsos. Lionetti, Lucía. “Sujetos sociales, escuelas y comunidades rurales. *Op. Cit.* Pág. 62

<sup>1275</sup> *Nueva recopilación de leyes y decretos de la provincia de Buenos Aires...* *Op. Cit.* Pág. 162

de llevar adelante la transformación en la campaña. Esta tarea es delegada a Saturnino Segurola con facultades para que la “Sociedad” deba en lo “...sucesivo entenderse con él” en lo que respecta al rol que tendrán los nuevos establecimientos lancasterianos. En segundo lugar, la autoridad provincial se muestra dispuesta a reemplazar al maestro de la villa de Luján si no puede garantizar la implementación del método de enseñanza mutua, lo cual nos da una idea del tipo de conflicto que podían surgir con la corporación vecinal que solían nombrar a los maestros. Y finalmente, es importante destacar que la dotación de 400 pesos anuales para cada establecimiento es la más alta que puede encontrarse en el litoral rioplatense como veremos a continuación, pues las dotaciones en pesos en Corrientes y Entre Ríos no superan los 200 pesos anuales en lo mejor de los casos.<sup>1276</sup>

Estas reformas se profundizaron en 1822 al modificarse la organización de la Universidad de Buenos Aires, pues se coloca bajo su jurisdicción a todas las escuelas de primeras letras de la capital y de la campaña, dependiendo del rector la creación de nuevos establecimientos. En el artículo 4 de este decreto (8/2/1822) se redefinen la distribución de las dotaciones: “El maestro de la escuela de la Universidad tendrá la dotación de 600 pesos anuales, los demás de la capital 400, y los de la campaña en cualquier destino 350”.<sup>1277</sup> La organización jurisdiccional y las dotaciones que sostiene estas reformas son difícilmente comparables con las que se pueden encontrar en el resto del litoral rioplatense como veremos a continuación.<sup>1278</sup> Se exigía, además, la supresión de la figura del “ayudante de primeras letras” que estaba en relación con la obligatoriedad de que

---

<sup>1276</sup> Por ejemplo, en Santa Fe se aprueba en 1813 la “apertura de escuelas de primeras letras, aritmética y latinidad con retórica dotadas con 400 pesos cada una de los fondos municipales de acuerdo al plan vigente.” 24 de diciembre de 1813. *Actas Recuperadas Caja 1, Acuerdos de 1813*, f. 60 – 63 v. La suma coincide en general con las propuestas en todo el litoral.

<sup>1277</sup> Prado y Rojas, Aurelio. *Nueva recopilación de leyes y decretos de la provincia de Buenos Aires... Op. Cit.* Pág. 246. Consta en el mismo decreto las dotaciones de los demás departamentos, como los de los estudios preparatorios cuyos catedráticos de latinidad cobraban 600 pesos anuales; los de lógica, metafísica y retórica como los de física-matemática 800. Pág. 247

<sup>1278</sup> Las dotaciones asignadas en pesos en el período estudiado (1821-1826) es un referente seguro para comparar en cada provincia hasta por lo menos la inflación de 1826. Véase en Newland, Carlos y Cuesta, Martín. “La economía argentina después de la independencia (1810-1870)” en Cortés Conde, Roberto y Della Paolera, Gerardo. (Dir.) *Nueva historia económica de la Argentina*. Edhasa. Buenos Aires. 2018. Pág. 45.

tanto los establecimientos que funcionan con fondos públicos como los que no utilicen “el método de enseñanza de Lancaster”.<sup>1279</sup>

Como lo indica el estudio de Lucía Lionetti, este plan de reformas

...buscó conformar un tipo de ciudadano basado en una matriz republicana-ilustrada, para lo cual se fomentó la introducción del sistema lancasteriano en las escuelas primarias y la creación de la Universidad en el ámbito de los estudios superiores. Así, mientras que una de las funciones centrales de la educación de Primeras Letras fue incrementar la presencia del Estado en la campaña a través de la instalación de escuelas, la Universidad buscó modificar la matriz escolástica tomista en pos de educar a las élites en una clave republicana acorde a los lineamientos del elenco dirigente.<sup>1280</sup>

Coincidimos con la autora en que se busca conformar un nuevo tipo de ciudadano. Da cuenta de ello el carácter integral de la reforma y el uso de algunas expresiones y principios que se enuncian, puesto que se vincula la ciudadanía con la extensión de la educación pública a la ciudad de Buenos Aires y pueblos de la campaña. Estos eran lugares claves para el aprovechamiento del ejercicio de la representación por medio del voto activo, teniendo en cuenta que luego de la supresión de los cabildos y la vigencia de la ley electoral de 1821 mantuviera una representación de 12 diputados de la ciudad y 11 de la campaña, reajustándose poco después a 24 y 23 diputados con la misma proporción favorable a la ciudad.<sup>1281</sup> Como señala José Bustamante Vismara<sup>1282</sup>, para mediados de la década de 1820 se consiguieron instalar 31 escuelas en distintos puntos de la campaña.<sup>1283</sup> Las características de las provincias del litoral eran bien diferentes en cuanto

---

<sup>1279</sup> Prado y Rojas, Aurelio. *Nueva recopilación de leyes y decretos de la provincia de Buenos Aires...* Op. Cit. 247

<sup>1280</sup> Lionetti, Lucía. “Sujetos sociales, escuelas y comunidades rurales...” Op. Cit. Pág. 63

<sup>1281</sup> Ternavasio, Marcela. “Construir poder y dividir poderes. Buenos Aires durante la ‘feliz experiencia’ rivadaviana”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*. N.º 26. Buenos Aires. 2004. Pág. 77-78

<sup>1282</sup> Tedeschi, Sonia. *La construcción de los Estados provinciales en el Río de la Plata*. Op. Cit. Pág. 110. Bustamante Vismara, José. *Las escuelas de primeras letras...* Op. Cit. Pág. 65

<sup>1283</sup> Véase en este trabajo de Bustamante Vismara (Pág. 66) la distribución geográfica de estos nuevos establecimientos en relación con los ya existentes.

a su composición demográfica, su actividad económica, su conflictividad interna, etc.<sup>1284</sup> Por ejemplo, hacia 1822 la provincia de Entre Ríos era administrada por el gobernador, un poder judicial y un congreso de cinco diputados.<sup>1285</sup> En otro estudio, Bustamante Vismara expone un cuadro comparativo en que pueden apreciarse las diferencias entre las provincias de Buenos Aires, Córdoba y Entre Ríos con respecto a los establecimientos de primeras letras en las campañas dependientes de los respectivos estados provinciales.<sup>1286</sup> Por citar unos ejemplos, la comparación entre el número de escuelas elementales entre Buenos Aires y Entre Ríos era respectivamente 7 a 2 en 1820; 11 a 6 en 1822; 22 a 1 en 1823; 23 a 7 en 1824. Según este cuadro, en 1827 Buenos Aires toca un tope de 30 escuelas de la campaña dependientes del estado de Buenos Aires mientras que en Entre Ríos se contaba con 2 establecimientos a cargo del estado provincial.<sup>1287</sup> Como observaremos, para el caso entrerriano continuarán siendo muy importante las casas particulares y la participación de los vecinos en el sostenimiento de diversos establecimientos en los pueblos de la campaña.

En la Sala de Representantes de Buenos Aires, durante las aperturas de las sesiones ordinarias se repite periódicamente el lugar que ocupa la edificación de una educación pública como esfuerzo estatal. Por ejemplo, en la de 1823 se hace especial mención a la difusión de la enseñanza “lancasteriana” o “monitorial” en la ciudad y en la campaña: “El Gobierno considerando la ignorancia como el primer enemigo de los pueblos que desmoraliza y embrutece, ha multiplicado los establecimientos de primera educación en la ciudad y en los campos; el método de enseñanza mutua se generaliza.”<sup>1288</sup> Este sistema lancasteriano o de enseñanza mutua tuvo serias dificultades para instalarse en la campaña

---

<sup>1284</sup> Véase, por ejemplo, el ya citado estudio de Sonia Tedeschi sobre la construcción del estado de Entre Ríos. Tedeschi, Sonia. “*La construcción de los Estados provinciales...*” *Op. Cit.* Pág. 126-129..

<sup>1285</sup> Bustamante Vismara, José. “Construcción estatal y desarrollo escolar...” *Op. Cit.* Pág. 57

<sup>1286</sup> Bustamante Vismara, José. “Una historia regional comparada de la educación elemental (Córdoba, Buenos Aires y Entre Ríos)”. En Martínez Boom, Alberto y Bustamante Vismara, José. (Comp.). *Escuela pública y maestro en América Latina. Historias de un acontecimiento, Siglos XVIII-XIX*. Prometeo. Buenos Aires. 2014. Págs. 223-224.

<sup>1287</sup> *Idem.*

<sup>1288</sup> *Mensajes de los Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires, 1822-1849*. Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires “Ricardo Levene”. 1976. Pág. 28

por la resistencia de los preceptores a recibir capacitaciones en la “Normal de la Universidad”. También en la campaña tropezaría con los religiosos como muestra Lionetti.<sup>1289</sup> La reticencia a adoptar este sistema no era nuevo el Buenos Aires y se encuentran manifestaciones contra su implementación en 1817.<sup>1290</sup> Los maestros alegaban motivos religiosos en su rechazo calificando a Lancaster como “cuáquero hereje” mientras que la publicación de “La Matrona Comentadora de los Cuatro Periodistas” de 1821 señalaba que “Lancaster expresamente dice que él no es el inventor” y que “...sabía que su método era invención de los católicos.”<sup>1291</sup> Ciertamente, los especialistas en la temática señalan que el método no constituía en este período ninguna novedad, pues lo utilizaban los judíos y los griegos en la antigüedad, así como también las órdenes religiosas en la época moderna.<sup>1292</sup> Por otra parte, Comenio lo recomendaban su *Didáctica Magna* y Luis XVI subvencionó un proyecto de estas características a Mr. Paulet para llevarlo a cabo en Vincennes en 1780.<sup>1293</sup> El mérito de Bell y de Lancaster fue perfeccionarlo en un contexto de gran escala en plena expansión industrial inglesa.<sup>1294</sup> De allí que la confianza de las autoridades en este modelo contrastara con la realidad de una formación social rioplatense fundamentalmente ganadera, comercial, exportadora y

---

<sup>1289</sup> *Idem.*

<sup>1290</sup> Lionetti, Lucía. “Sujetos sociales, escuelas y comunidades rurales...” *Op. Cit.* Págs. 60- 61. Al respecto, Mariano Narodowski señala que “...si bien los artículos aparecidos respecto al método [Lancaster] en los diarios porteños entre 1815 y 1820 no superan la decena, sus puntos de vista suelen ser coincidentes y no se registran en estos primeros años polémica alguna respecto de los beneficios de la pedagogía lancasteriana.” Narodowski, Mariano. “Pedagogos, maestros y escuela...” *Op. Cit.* Pág. 160

<sup>1291</sup> *Idem.*

<sup>1292</sup> Abbagnano, Nicola y Visalverghi, Aldo. *Historia de la pedagogía.* Fondo de Cultura Económica. México. 2010. Págs. 449-450.

<sup>1293</sup> Véase en Abbagnano, Nicola y Visalverghi, Aldo. *Historia de la pedagogía.* *Op. Cit.* Pág. 450. Para precisiones sobre los años de la aparición de la enseñanza mutua en Francia véase Bonnin, C. J. B. *Compendio de los principios de la administración.* Imprenta Don José Palacio. Madrid. 1934. Pág. 155. Nota al pie.

<sup>1294</sup> Abbagnano, Nicola y Visalverghi, Aldo. *Historia de la pedagogía.* *Op. Cit.* Pág. 450. Como señalan los autores, Andrew Bell era un pastor anglicano y Lancaster era cuáquero. La difusión del nombre Lancaster en el espacio americano se relaciona con el hecho de que Andrew Bell diera mayor importancia a la educación moral y religiosa y no aceptase niños que no sean anglicanos. Por su parte Lancaster, aunque era cuáquero concebía la posibilidad acoger a los niños de cualquier religión.

católica. Sin bien a partir del gobierno de Martín Rodríguez comenzó un período de reformas que intentaron revertir esta tendencia a partir de ideario liberal y doctrinarismo francés, la estructura social de raigambre tardo colonial se mostraba aun vigente.<sup>1295</sup>

En la campaña se cambió la institución de "...las Juntas Protectoras por Juntas Inspectoras conformadas por el Juez de Paz y dos 'vecinos respetables' del lugar" excluyéndose legalmente a los religiosos de intervenir en estos asuntos a fin de extender el sistema Lancaster.<sup>1296</sup> Sin embargo, "...las autoridades y vecinos notables requirieron de su colaboración por su llegada a la comunidad."<sup>1297</sup> Estos "vecinos notables" y religiosos no tardaron en entrar en conflicto con los preceptores nombrados por las autoridades tal como lo muestra Lionetti.<sup>1298</sup>

El mensaje de Bernardino Rivadavia a la Sala de Representantes también realzaba el apoyo y protección del gobierno provincial a las diferentes iniciativas de la sociedad civil para fundar hospicios y sostener establecimientos dedicados a la "educación de las niñas":

Una sociedad respetable de ciudadanos consagrada a este objeto, es protegida por el gobierno que ha confiado especialmente a sus ciudadanos la dirección de dos hospicios en la campaña. La educación de las niñas era descuidada de tiempo antiguo; ella ha recibido un grande impulso; es de esperar que la sociedad de beneficencia establecida en el presente año ponga en acción los sentimientos que distinguen al sexo.<sup>1299</sup>

La sociedad de Beneficencia fue fundada el 2 de enero de 1823 mediante un decreto de Martín Rodríguez y - como se observa- a pocos meses de iniciar su vida institucional contaba con toda la confianza de Rivadavia. Sin embargo, el esfuerzo de la Sociedad de

---

<sup>1295</sup> Véase en Di Pasquale, Mariano. "Entre la experimentación política y la circulación de saberes: la gestión de Bernardino Rivadavia en Buenos Aires, 1821-1827". *Secuencia*. N.º 83. Págs. 51-53. Por ejemplo, como mencionamos más arriba, el discurso ilustrado establecido por la cultura eclesiástica del período tardo colonial fue renovado a partir de 1821 por el grupo rivadaviano canalizando las nuevas ideas en circulación.

<sup>1296</sup> Lionetti, Lucía. "Sujetos sociales, escuelas y comunidades rurales..." *Op. Cit.* Pág. 64-66

<sup>1297</sup> *Ibidem.*

<sup>1298</sup> *Ibidem.*

<sup>1299</sup> *Mensajes de los Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires... Op. Cit.* Pág. 28

Beneficencia se veía dificultada por permanentes problemas de financiamiento como lo señala Lionetti: “...las nuevas autoridades de Buenos Aires -en su balance sobre el estado de la escolarización- reconocieron que los mayores logros en la educación los había conseguido la Sociedad de Beneficencia.”<sup>1300</sup>

En la sesión del 3 de mayo de 1824, Rivadavia planteó en la Junta que:

Los establecimientos decretados para la educación primaria en la ciudad y en la campaña, se han completado. Ellas juntamente con las escuelas de niñas pobres fundadas en la ciudad, hacen progresos que consuelan y sirven de estímulo a otros de igual naturaleza que se han multiplicado considerablemente, y nos lisonjean con perspectivas de una generación que aventajará mucho a las que le han precedido.<sup>1301</sup>

En mayo de 1820, en la Gaceta se podía leer que “La educación pública es una de las bases primordiales de la felicidad de los pueblos, y nunca serán más firmes y duraderos en sus derechos que cuando lleguen a enseñarse exactamente.”<sup>1302</sup> La confianza en la educación como iniciadora del cambio de una sociedad “primitiva” y cuya naturaleza humana era abandonada al “imperio de la ignorancia” por una sociedad “que aventajará mucho a las que le han precedido”, movilizó a las autoridades provinciales a ocuparse especialmente de este problema contribuyendo a su financiación y con ayuda de la sociedad civil para su organización. En el mensaje del gobernador Juan Gregorio de las Heras (18 de mayo 1825) destaca que el trabajo de la sociedad de beneficencia “...ha colmado todas las esperanzas y servirá de modelo y de estímulo.” Asimismo, señala que:

Los colegios han recibido algunas mejoras este año. Se ha procurado reprimir cuidadosamente el espíritu de insubordinación, que propagan siempre los ejemplos y el descuido en un largo periodo de revolución y desorden. Una juventud desacostumbrada a todo sentimiento de respeto

---

<sup>1300</sup> Lionetti, Lucía. “Sujetos sociales, escuelas y comunidades rurales...” *Op. Cit.* Págs. 65-66. Véase también en Jojot, María Cristina. “La Sociedad de Beneficencia y el Colegio de Huérfanas a través de las actas 1823-1852”. *XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. San Carlos de Bariloche. 2009

<sup>1301</sup> *Mensajes de los Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires...* *Op. Cit.* 18. Pág. 35

<sup>1302</sup> Citado en Bustamante Vismara, José. *Las escuelas de primeras letras en la campaña de Buenos Aires...* *Op. Cit.* Pág.31

formaría hombres incapaces de ser libres, pues no podrían gobernar y ser gobernados sino por el terror y la violencia.<sup>1303</sup>

El nuevo gobernador manifiesta humildes mejoras en las escuelas fundadas recientemente. Tal como muestran los estudios sobre las escuelas públicas en la ciudad y la campaña, entre 1822 y 1824 se registra un crecimiento importante de fundación de establecimientos disminuyendo entre los años 1825 y 1826.<sup>1304</sup>

Como lo demuestran los estudios de Agustín Galimberti, en Buenos Aires no se verifica en la práctica la exclusión del voto activo por condiciones muy comunes en Europa y América, tales como a los esclavos libertos, domésticos, peones y extranjeros, aunque esta última condición estaba prohibida por las leyes.<sup>1305</sup> Las elecciones abarcaron a prácticamente todo el entramado social bonaerense que estaba habilitado en los padrones y la normativa no excluía a los sujetos (cualquiera sea su condición) que no supieran leer y escribir. Sin embargo, estas formas de exclusión permanecían en las concepciones de algunos sectores. Ya observamos en el capítulo anterior la polémica generada al respecto en el Congreso Nacional entre unitarios y federales y en el “Proyecto de constitución para la provincia de Buenos Aires de diciembre 1833.” En este último puede leerse en el artículo 7 las formas de suspensión de la ciudadanía muy similares a las estudiadas en los capítulos precedentes:

Los derechos de ciudadanía se suspenden: 1º por no haber cumplido veinte años de edad, no siendo casado y, siéndolo, hasta los diez y ocho; 2º por no saber leer ni escribir (esta condición no tendrá efecto hasta ocho años de la fecha de la aceptación de esta constitución); 3º por la naturalización en otro país; 4º por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente; 5º por el de deudor al tesoro público, que, legalmente ejecutado al pago, no cubra la deuda; 6º por el de demencia; 7º por el de criado a sueldo, peón jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, y legalmente procesado en causa criminal en que

---

<sup>1303</sup> *Mensajes de los Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires... Op. Cit.* Pág. 39

<sup>1304</sup> Véase en Bustamante Vismara, José. *Las escuelas de primeras letras en la campaña de Buenos Aires... Op. Cit.* Pág. 54. (“Gráfico II. Escuelas de primeras letras de la campaña de Buenos Aires, 1800-1861”)

<sup>1305</sup> Galimberti, Agustín. *Las prácticas electorales en la campaña de Buenos Aires... Op. Cit.* Pág. 411.

pueda resultar pena corporal o infamante; 8º por la compra o venta de sufragios en las elecciones, o perturbación del orden en ellas.<sup>1306</sup>

El inciso 8º resulta lo más novedoso del proyecto constitucional y está relacionado con las experiencias previas de disturbios, violencia y la compra de votos y de voluntades para los procesos electorales principalmente en la segunda mitad de la década de 1820. Los incisos 3, 4, 5, 6 y 7 son los más comunes que encontramos en los estatutos y reglamentos provisorios de las décadas de 1810 y 1820 y coinciden también con algunos elementos gaditanos, tales como la naturalización en otro país (inc. 3), deudor del erario (inc. 5), interdicción judicial (inc. 6), etc. El 2º inciso del artículo indicaba la suspensión de los derechos de ciudadanía y el plazo establecido son 8 años luego de sancionado el proyecto constitucional. Un plazo mucho menor que el planteado en la Constitución de Cádiz (1812) y en el estatuto entrerriano (1822) que en ambos casos prescribía un plazo de 18 años. Como señalamos, el proceso de fundación de los establecimientos de educación pública en la Provincia de Buenos Aires fue acelerado en la primera mitad de la década de 1820 y el esfuerzo estatal para mantener las dotaciones representaron un desarrollo sostenido en la enseñanza de la lectura y escritura. Por otra parte, debe tenerse en cuenta que la ciudad de Buenos Aires contaba desde la época colonial con los establecimientos religiosos, el dependiente del cabildo y de numerosas casas particulares donde era común aprender a leer y a escribir. Probablemente, esto está relacionado con el plazo menor que se observa en el citado Artículo 7. Sin embargo, este proyecto constitucional fracasó. Fue un intento de modificar las leyes de 1821 por parte de los federales cismáticos que contaban con mayoría en la Sala de Representantes. No obstante, como señalan Marcela Ternavasio y Juan Pablo Fasano, "...el fracaso del proyecto dejó en evidencia la correlación de fuerzas imperante" en la provincia, inclinada al grupo rosista.<sup>1307</sup> Como observaremos, Buenos Aires fue una excepción en cuanto la suspensión normativa de los derechos de ciudadanía. Basta recordar que, en una fecha tan avanzada en el siglo XIX, la Constitución de Santa Fe de 1841, establece que se suspenden los derechos de ciudadanía, "...por no saber leer ni escribir, los que entren al goce de la

---

<sup>1306</sup> Ramos, Juan. *EL derecho público de las Provincias Argentinas...* Op. Cit. Pág. 267

<sup>1307</sup> Véase en Fasano, Juan Pablo y Ternavasio, Marcela. "Las instituciones: orden legal y régimen político." En Ternavasio, Marcela. (Dir.) *Historia de la provincia de Buenos Aires. De la organización provincial a la federalización de Buenos Aires. (1821- 1880)*. Edhasa. Buenos Aires. 2013. Pág. 58

ciudadanía desde el año 1850 en adelante.”<sup>1308</sup> Es decir, 9 años después de la sanción de la segunda Constitución santafesina, que efectivamente entró en vigor el 17 de julio de 1849.

---

<sup>1308</sup> Ramos, Juan. *EL derecho público de las Provincias Argentinas... Op. Cit.* Pág. 308.

#### **6.4.2. CIUDADANÍA, FORMACIÓN DEL CIUDADANO Y EDUCACIÓN PÚBLICA EN LAS PROVINCIAS DE ENTRE RÍOS Y CORRIENTES, 1821-1826**

Las provincias de Corrientes y Entre Ríos, al recuperar sus respectivas soberanías en 1821,<sup>1309</sup> se sumaron a la carrera reformista en el Río de la Plata iniciada aquel año. Estas provincias se encontraron frente a un nuevo escenario político jurisdiccional a partir de la desarticulación del Régimen de Intendencias y la disolución de la República de Entre Ríos. De las variadas reformas que estas provincias llevaron adelante, las que compete a la educación pública y la formación del ciudadano ocupan un lugar destacado como se observa en la lectura de la Recopilación de leyes de Entre Ríos, del Registro oficial de Corrientes y de otros documentos. Estas reformas alcanzan su límite en 1826 cuando la relativa concordia entre las provincias comienza a corroerse y las tensiones en aumento reducen nuevas reformas de esta naturaleza.

---

<sup>1309</sup> Ambas provincias consideran haber recuperado sus soberanías en sus primeras leyes y decretos de 1821. Registro Oficial, Tomo 1. Págs. 15-17. En Entre Ríos, en una circular escrita por Lucio Mansilla (28/10/1821) este señala que “Recobrados los derechos de esta provincia vejados por la arbitrariedad del heredero de Ramírez [Ricardo López Jordán], solo falta que reunidos en Congreso los Diputados de los Pueblos, elijan la persona que debe ocupar la silla del Gobierno; discutan sobre el arreglo interior de ella y finalmente formen un código por el cual regirse.” Archivo General de la Provincia de Entre Ríos. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Pág. 24

#### 6.4.2.1. ENTRE RÍOS: CIUDADANÍA, SOBERANÍA Y EDUCACIÓN PÚBLICA, 1821-1826

Las reformas entrerrianas en torno a la definición de la ciudadanía y de la educación pública se relacionan estrechamente en el plano normativo, tal como señalamos en el capítulo anterior. En el reglamento constitucional de Entre Ríos (1822) se observan numerosos elementos gaditanos entre los que se encuentra la cuestión de la ciudadanía y la instrucción de los ciudadanos. Lo más destacado en este sentido son los artículos 115 y 116 que establecen las formas de suspensión de la ciudadanía: “Tienen también suspensos estos derechos los que no tienen empleo, oficio ú ocupacion útil y modo de vivir honesto y conocido; y aquellos por último á quienes se prive de su goce por interdiccion judicial (art. 115).”<sup>1310</sup> El reglamento -recordemos que fue sancionado en marzo de 1822- establece la suspensión de los derechos de ciudadanía para quienes no sepan leer y escribir. Pero como los diputados de Cádiz, los entrerrianos no propusieron una eventual suspensión automática, sino que ya sea por convención de los plazos institucionales y jurídicos o por el tiempo estimado por los legisladores en cuanto a la edificación de una enseñanza pública que diese sentido a esta suspensión, el plazo se extendió a 18 años después de la sanción del reglamento como consta en el Artículo 116: “Desde daño de mil ochocientos cuarenta tendrán suspensos también estos derechos los que no sepan leer y escribir.”<sup>1311</sup> Como se observa es exactamente el plazo de años acordados por los diputados gaditanos una década antes.<sup>1312</sup>

---

<sup>1310</sup> En lo que respecta a la definición de la ciudadanía, existen varias correspondencias entre la Constitución de Cádiz y el Reglamento Constitucional de Entre Ríos. Véase capítulo 5 de la presente tesis.

<sup>1311</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Pág. 154

<sup>1312</sup> El Río de la Plata no constituyó una excepción en la región en el orden de la definición de la correspondencia entre la ciudadanía y la instrucción. La Constitución Política de la República Peruana de 1823 era más radical en esta cuestión como se observa en el Art. 17, pues “Para ser ciudadano es necesario: 1. Ser peruano. 2. Ser casado, o mayor de veinticinco años. 3. Sabe leer y escribir, cuya calidad no se exigirá hasta después del año de 1840. 4. Tener una propiedad, o ejercer cualquiera profesión, o arte con título público, u ocuparse en alguna industria útil, sin sujeción a otro en clase de sirviente o jornalero.” Consultado en Cervantes virtual: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-12-de-noviembre-de-1823/html/d91441f0-0429-47fd-8b3b-330e7eaacb24\\_2.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/constitucion-de-12-de-noviembre-de-1823/html/d91441f0-0429-47fd-8b3b-330e7eaacb24_2.html). [Consultado 05/01/2021]. En esta carta constitucional las condiciones para la naturalización incluyen todas las obligaciones del

Como señalamos en el capítulo 5, La lectura de la Recopilación de leyes de Entre Ríos puede dar la idea de que el artículo 116 fue pensado en función de toda la Sección 12 titulada “Ciudadanía y naturalización” tal como se plantea en la Constitución de Cádiz. Pero por algún motivo estos no estaban en el borrador original y fueron incorporados unos días después de ser tratados.

En este aspecto, las restricciones del artículo 115 guardan gran similitud con las constituciones francesas de 1791, 1793 y la llamada Constitución del año III (1795)<sup>1313</sup> y son comunes en las primeras décadas del siglo XIX en ambos lados del atlántico como ya señalamos.<sup>1314</sup> En cuanto al artículo 116, es probable -aunque no contamos con pruebas firmes- que algunos diputados no acordaran con la restricción en ningún caso, debido a los mismos motivos que señalaban algunos diputados gaditanos en 1811, tales como la falta de establecimientos de educación pública o un plan para extenderla en el corto, mediano y largo plazo. Como observamos más arriba (Cap. 6.2), Agustín de Argüelles señalaba en las Cortes de Cádiz que el artículo sobre la exclusión de los derechos de ciudadanía (por no saber leer y escribir) no incluía a los que ya estaban en posesión de tales derechos, sino a los que entraran en su ejercicio en 1830. En el Estatuto Constitucional entrerriano se opta por esta vía gaditana reajustando el período para 1840. Y, como en la Constitución de Cádiz, se establece un marco legal para hacer posible el otorgamiento de la condición plena de los derechos de ciudadanía a partir de la difusión de la instrucción. De allí que, como se lee en el artículo 40, unas de las atribuciones del Congreso provincial (Sección 4) faculta a este para “Formar planes de educación pública, y proveer de medios para el sostén de los establecimientos de esta clase”<sup>1315</sup>

Así, desde marzo de 1822 las autoridades entrerrianas comenzaron a edificar planes para fundar un establecimiento en cada villa al menos, fortalecer los existentes en Paraná y

---

artículo 17 (exceptuando obviamente el punto 1). La exigencia de saber leer y escribir se presenta como una condición de la ciudadanía.

<sup>1313</sup> Véase en Rosanvallon, Pierre. *La consagración del ciudadano...* *Op. Cit.* Págs. 92-94.

<sup>1314</sup> Recordemos que en la Constitución de Cádiz se aplicaba un criterio similar.

<sup>1315</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Pág. 144

encontrar la mejor forma de financiar con fondos públicos las escuelas, sus maestros, preceptores, etc.

Con motivo de la creación de una escuela primaria en la villa capital del Paraná<sup>1316</sup> bajo atribución de ley fechada el 13 de marzo de 1822.

El Congreso ha considerado que en la época de la libertad, y para qué esta se conserve sobre bases estables, es de suma importancia generalizar en todas las clases una educación proporcionada; y teniendo presente la obligación que se le impone en este respecto el artículo 40 sección 4ª del Estatuto constitucional que ha sancionado, como para dar todo su valor á lo dispuesto en el artículo 116 sección 12 del mismo acordado con esta fecha los decretos siguientes:

1º Dígase al Sr. gobernador que proceda á establecer en esta visa capital una escuela pública de primeras letras, con maestro suficientemente instruido, por los principios del acreditado sistema de Lancaster, que se invite y contrate para el efecto de donde puedo hacer habido.

2º El Maestro gozará la dotación de 500 \$ siendo de cuenta del Gobierno proporcionarle casa y útiles para la escuela dónde puedo obtener el mismo habitación cómoda o dársela por separado.<sup>1317</sup>

En primer lugar, se considera a la educación un instrumento para generar “bases estables”. De allí que se aluda a lo establecido en el Estatuto Constitucional sobre la facultad del Congreso de legislar en torno a la educación pública y su reglamentación. En segundo lugar, se hace expresa referencia al artículo 116 por el cual es necesario saber leer y escribir para garantizar los derechos plenos de ciudadanía, vale decir, el voto activo. En los dos primeros artículos de la ley queda claro que no se cuenta con un maestro “suficientemente instruido” y conocedor del sistema Lancaster y que por esto se trata de

---

<sup>1316</sup> Según consta en un informe de Don Eusebio Plereñú escrito en 1821, este asegura que por orden de Artigas se fundó en 1815 la primera escuela de Paraná alquilando para este fin una propiedad. Deja entrever que se suponía que dicha escuela funcionaría con fondos del Estado, pero esto no ocurrió así: “... con motivo de haber venido á esta Villa el Señor General Don José Artigas y mandando se pusiese una Escuela de Primeras Letras para la educación de la Juventud, destiné yo dicha casa por lo pronto al mencionado ejercicio con ánimo de consultar el pago de los Alquileres, fuese de cuenta del Estado, lo que no pudo tener efecto por las ocurrencias del tiempo.” Véase en Ruíz Moreno, Martín. *La provincia de Entre Ríos y sus leyes sobre tierras. T. 2. Fundación de pueblos y colonias.* Tipografía Guttemberg. Paraná. 1897. Pág. 9

<sup>1317</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos.* Tomo I. Pág. 113

generar condiciones para atraerlo con una dotación anual de 500 pesos, lugar para vivir y útiles para la escuela. En el artículo 3 se establece que este maestro “...será obligado á instruir los Maestros de escuelas que se le pongan, para generalizar la instrucción en la provincia sobre los principios”.<sup>1318</sup> Se refiere concretamente a los principios del sistema Lancaster. El artículo 4 faculta al gobernador a mejorar eventualmente “...la contrata con el maestro que se presente en todos respectos, como para proveer cuanto más se necesite...”.<sup>1319</sup> En el artículo 5 se da cuenta de cómo se piensa financiar el sostenimiento de la escuela primaria de la capital y la dotación del maestro encargado a su vez de formar otros maestros acordes a los objetivos de la ley. Se asigna para este objeto el monto de 2/3 partes de lo que recaude el nuevo impuesto acordado con esta fecha “...quedando encargado el Sr. gobernador de instruir oportunamente al Congreso, sino alcanzarse á los objetos á que se aplica (Art. 5). La tercera parte rescatante se aplicará a las atenciones Hospital (Art. 6).<sup>1320</sup> Se transcribe en la ley la planilla del nuevo impuesto acordado y reglamentado en la misma fecha: 13 de marzo de 1822. Este nuevo impuesto se detalla en la planilla como “...los nuevos derechos establecidos para la Fundación y sostén de las escuelas y hospitales”. Observemos algunos de los rubros grabados: Por cada mesa de billar: 2 pesos al mes; Por cada horno de cal o ladrillo, jabonería y curtiduría: 24 pesos anuales. Por “Cada cancha”, 1 peso al mes.<sup>1321</sup> “Los buques mayores que por planilla general pagan seis pesos por anclaje, pagarán tres mas por este nuevo impuesto de educación pública y hospital”. Se transcribe en la ley la planilla del nuevo impuesto acordado y reglamentado en la misma fecha: 13 de marzo de 1822.

Como veremos a continuación, el nuevo impuesto no logró para noviembre de ese año, colmar las expectativas del gobierno. La promesa de otorgar 500 pesos anuales para el maestro al que esperaban contratar tampoco resultó convincente para candidato alguno,

---

<sup>1318</sup> *Idem.*

<sup>1319</sup> *Idem*

<sup>1320</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Págs. 113-114

<sup>1321</sup> Si bien en la lista solo se dice “Cada cancha” se trata de las populares canchas de bochas. Desde la época colonial eran frecuentes en las pulperías y por cada cancha se cobraba un monto pequeño como parte de los llamados “propios” Rebagliati, Lucas. “Caridad y control social en el Buenos Aires virreinal: El caso de los Defensores de pobres (1776-1809)”. *Segundas Jornadas Nacionales de Historia Social. Mayo de 2009*. La Falda. Pág. 9-10. Agradezco la información relacionada con este tema al Dr. Jorge Troisi Melean (CHAYA-UNLP).

pues las condiciones que ofrecía la Provincia de Buenos Aires eran más convenientes para estos maestros, como señalamos más arriba. Entre tanto, un decreto del gobernador Lucio N. Mansilla con fecha del 24 de julio, señala el aumento de una dotación para el preceptor a cargo en la escuela de la Villa de Paraná:

Impuesto el Gobierno de la justa solicitud del suplicante, y que no desatender la educación de la juventud es un primordial de ver de todo Magistrado, concede con la calidad de por ahora á la dicha Escuela la cantidad de 16 \$ mensuales, que el Preceptor distribuirá en las atenciones a ella, como juzgue conveniente, hasta el arreglo de este ramo ya anunciado en el correo ministerial de la provincia, para cuyo efecto presentará este mi decreto al receptor tesorero de esta Villa para que sean abonados mensualmente desde 1º de Agosto entrante, de fondos designados á este objeto, quedando copia del original en el archivo que esta escuela debe principiar.<sup>1322</sup>

La dotación constituía 192 pesos anuales<sup>1323</sup> y por la provisionalidad apuntada por Mansilla se percibe que el preceptor “suplicante” no tiene toda la confianza del gobierno para llevar adelante los objetivos de la ley de marzo de aquel año. Las dotaciones eran mucho menores en los pueblos. Por ejemplo, el 29 de septiembre de 1822 se asigna una dotación de 6 pesos mensuales al maestro de primeras letras de Nogoyá, Don Joaquín Binues.<sup>1324</sup> En noviembre de 1824, dos años después de este nombramiento se decide separar al maestro de Escuela de este pueblo:

En la sesión del 10 del corriente [10/11/1824] ha sido instruido el Congreso por el Sr. Diputado de Nogoyá D. Juan José Fernández la necesidad de proveer la escuela del pueblo de su representación, con un sujeto capaz de confiarle la educación de la Juventud, pues el que actualmente estaba era incapaz de ese encargo por su ineptitud y abandono. El Congreso en fuerza de la justicia con qué dicho representante ha puesto de manifiesto esta necesidad, acordado poner en el conocimiento del Gobierno está urgencia, para que por los que sean más conformes, procure que la escuela del pueblo de Nogoyá sea prevista de un sujeto, á quién los vecinos puedan fijar la educación de

---

<sup>1322</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Pág. 193

<sup>1323</sup> Para una comparación de las dotaciones asignada a los maestros y otras funciones militares y administrativas, véase más abajo.

<sup>1324</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Pág. 199

sus hijos, con la dotación que el Gobierno según las circunstancias, tenga a bien asignar.<sup>1325</sup>

Por solicitud del diputado de Nogoyá, el Congreso acuerda remplazar al maestro por considerarlo inepto. Una carta de descargo enviada por Don Joaquín Binues<sup>1326</sup> al gobernador con fecha 30 de junio de 1823 nos muestra que se trata del mismo maestro. La propuesta del Congreso de elegir otro maestro "...á quién los vecinos puedan fiar la educación de sus hijos" indica que aun la corporación vecinal tiene alguna injerencia en el nombramiento de maestros, con la mediación de su representante en el Congreso provincial.<sup>1327</sup> Sin embargo, como veremos más abajo, la carta del maestro Binues nos muestra otro panorama de las complejas relaciones a nivel local y la nueva relación de los sujetos con la autoridad política.

Otro elemento que nos está indicando esta decisión del Congreso de buscar un nuevo maestro para la Villa de Nogoya es que a dos años de la ley de marzo de 1822 el sistema Lancaster no pudo ser extendido como se pretendía en dicha ley.

En realidad, a pocos meses de presentada la ley (04/11/1822) un mensaje del Gobierno al Congreso expone los límites de organizar las escuelas bajo los principios lancasterianos:

No ha sido posible encontrar un Maestro de primeras letras sobre los principios de Lancaster, que quiera comprometerse á servir por ahora en la Provincia para el establecimiento de la Escuela Central, que mandó el Congreso establecer por su Decreto de 16 de marzo de este año, mediante á que no son comunes estos Preceptores, principalmente de las calidades y circunstancias individuales que se necesitarían, y á que las dotaciones en toda la provincia de Buenos Aires son bastante convenientes á decirlos con preferencia por su establecimiento en ella. Bajo este concepto, y en el interin en el mismo orden sostenido va naturalmente llamando estos profesores, y otros que se necesitan en todos ramos, el Gobierno ha procurado fomentar las escuelas

---

<sup>1325</sup> *Ibidem.* Pág. 445

<sup>1326</sup> Se menciona dicha carta en Fondo Hacienda. Instrucción Pública. Departamento Nogoyá. 1822/1897 (Caja 1A; Leg. 1)

<sup>1327</sup> El reemplazo del maestro separado no llegó hasta el 31 de mayo de 1825 donde por acuerdo "el Gobierno ha ordenado al comandante de Nogoyá ponga en posesión de la Escuela pública á D. Francisco de toro, por haberse separado el antecesor, ofreciéndole la misma dotación que aquel gozaba." AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo II. Pág. 34

establecidas, haciendo venir los libros precisos que ha repartido; y ha dotado la de Uruguay con 16 \$ mensuales, con 12 \$ las de Gualeguaychú y Gualeguay; y con 6 \$ mensuales las de Nogoyá y el Tala, además de haberse construido en Gualeguaychú y Nogoyá casas correspondientes para ellas con el auxilio de los vecinos.<sup>1328</sup>

Se menciona nuevamente que el perfil de maestro que busca contratar la provincia -conocedor del método Lancaster- desempeñaría además funciones en la Escuela Central para formar otros maestros. También se hace notar que las dotaciones que ofrecía la provincia de Buenos Aires eran bastante atractivas para los pocos maestros competentes en la enseñanza mutua y así se desalentaba la llegada de estos “profesores” a Entre Ríos. Asimismo, observamos la desigualdad de dotaciones puesto que los pueblos de Gualeguay y Gualeguaychú reciben 12 pesos mensuales (144 anuales) y Talas y Nogoyá solo 6 pesos mensuales que equivalen a 72 anuales. Se confirma que el esfuerzo estatal para sostener establecimientos es complementado con el aporte de los vecinos de estos pueblos. El mensaje prosigue presentando la situación en la villa capital:

Con respecto a la escuela de esta Villa no se ha tomado aún providencia, porque no hay una persona capaz de darle una dirección como la que se desea; y se ha dejado correr las diversas casas particulares de enseñanza en el pie en que están, hasta que se presente un Preceptor aunque sea por los principios que hasta aquí han regido, que reúna la confianza del Gobierno. El Gobierno medita además dar todo el impulso á la conclusión de la Iglesia nueva, y destinar para la escuela el edificio viejo, que será muy á propósito para el efecto. Entretanto se pondrá también formar un cálculo de la importancia del nuevo impuesto como que hasta ahora no ha podido formarse por la inexactitud con qué se han fijado y cobrado las contribuciones...<sup>1329</sup>

Es decir, hasta tanto se encuentre una “persona capaz” y “aunque sea por los principios que hasta aquí han regido”, el Gobierno se resigna a una educación tradicional en “diversas casas particulares de enseñanza” y confía en terminar pronto la nueva Iglesia para disponer de su edificio viejo e instalar allí la escuela. También se hace visible en este mensaje el fracaso -hasta ese momento- del nuevo impuesto del 12 de marzo de 1822 con

---

<sup>1328</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Págs. 204-205

<sup>1329</sup> *Ibidem*. Pág. 205

el que se busca financiar la escuela de primeras letras de la capital y el sueldo para el maestro formador.

El resultado de este mensaje al Congreso fue un acuerdo en el cual se renunciaba a insistir con el sistema Lancaster y se volvía a “el mismo sistema anterior” aceptando el “destino propuesto por el gobierno á la Iglesia vieja” para la nueva escuela: “El congreso queda conforme con la necesidad de continuar las Escuelas de esta Villa capital en el estado que están, por falta de preceptor por los principios de Lancaster, y que se presentará en adelante, luego que se proporcionen maestros capaces en el régimen antiguo”.<sup>1330</sup>

Bajo la gobernación de Vicente Zapata, este hace un nuevo intento de establecer el sistema Lancaster en la provincia. Como si se tratara de una medida fundacional el decreto contenía los siguientes artículos:

Art. 1º El Gobierno tomará todas las medidas necesarias para prever á la educación é instruccion de la juventud. Contratará maestros para la enseñanza, que sepan desempeñarse con provecho, por su moralidad é ilustración, y destinará un ramo que sufrague estas rentas.

Art. 2º El Gobierno cuidará de la construcción de un edificio en cada una de las villas y pueblos de la provincia cómo destinado al objeto del artículo anterior.

Art. 3º Será de la obligación del Gobierno fundar dos escuelas en el sistema de Lancaster, que deben existir una en cada una de las Villas principales.<sup>1331</sup>

Pese a que la provincia dobla la apuesta los resultados no fueron muy diferentes. Los métodos para financiar establecimientos y sueldos de los maestros tampoco muestran cambios sustanciales sino hasta la reforma fiscal de 1829 y 1830.<sup>1332</sup> Sin embargo, la

---

<sup>1330</sup> *Ibidem*. Pág. 206

<sup>1331</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo II. Pág. 186

<sup>1332</sup> Si bien este período esta fuera a los límites de nuestro estudio cabe destacar que enero de 1830 se crean las Juntas de Propios para funcionar en la Villa capital y en Uruguay determinando sus atribuciones. En el artículo 17 se establece que a la Junta compete el estado de la educación pública “...dando cuenta al Congreso de todo lo que juzgase conveniente adelantar en beneficio de este establecimiento”. AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo III. Pág. 125. El decreto del 1 de febrero de 1830 dice en su artículo primero dice que “La Junta de los propios de la ciudad pagará en ambas ciudades 300 pesos anuales a los proyectores de Educación Pública en el modo prescrito en el artículo 17 del reglamento de propio de la ciudad

situación entre 1821 y 1826 establece un compromiso del gobierno y el congreso para vincular el ejercicio pleno de la ciudadanía y propone alternativas para hacer posible lo establecido constitucionalmente. Una señal de este compromiso fue la asignación de dotaciones comparable a otras funciones administrativas y militares tan importantes para las autoridades provinciales. Para obtener estas dotaciones se apelaba a modos de recaudación tradicionales, pero el destino de estas no lo eran, pues se ligaba la suerte de estos impuestos a solventar un nuevo ramo del gasto público: los de la educación -que se sumaban a los administrativos y militares.

El pago a los maestros con fondos del estado solía variar, como se observa en las fuentes antes citadas, ya sea por la intención o la aspiración de pagar 500 pesos anuales en la Villa del Paraná si el maestro era un lancasteriano frente a 192 pesos anuales cuando se contrataba un maestro sin conocimientos de tal método. En los pueblos podía ser menos: entre 144 y 72 pesos anuales. Para una posible comparación con las dotaciones asignadas a la retribución de los maestros con fondos públicos, puede tenerse en cuenta algunos datos brindados por la recopilación de leyes sobre las dotaciones de oficios militares y administrativos: A un contador al servicio del estado provincial se le asignaba 300 pesos anuales.<sup>1333</sup> Al “impresor” oficial, don Yndalecio Palma (de la villa de Paraná) 360 pesos anuales.<sup>1334</sup> Los grados militares también varían según su clase: Al Capitán Comandante de Tala, Blas Martínez, se le asignaba 144 pesos anuales<sup>1335</sup>; 168 pesos anuales los oficiales del cuerpo de Dragones<sup>1336</sup>; La asignación a los Comandante de Dragones era aproximadamente entre 400 y 416 pesos anuales (8 pesos semanales).<sup>1337</sup> A los oficiales de guarnición se les redujo su pago mensual en noviembre de 1822 a 10 pesos por lo que

---

expedido el 12 de enero de este año.” Los preceptores estaban encargados de pedir a la Junta de Propios los útiles para la enseñanza de niños pobres” (Art. 2). Asimismo, a la Junta correspondía pagar los alquileres de los establecimientos de los pueblos (Art. 3). AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo III. Pág. 139.

<sup>1333</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Pág. 222

<sup>1334</sup> *Ibidem*. Pág. 127

<sup>1335</sup> *Ibidem*. Pág. 128

<sup>1336</sup> *Ibidem*. Pág. 233

<sup>1337</sup> *Ibidem*. Pág. 234

su ingreso anual sería de 120 pesos.<sup>1338</sup> Las principales autoridades se reservaban dotaciones mayores por las asignaciones especiales que podían otorgarse discrecionalmente. Por ejemplo, el ministro secretario de la provincia Pedro José Agrelo cobró 1100 pesos por su labor desde diciembre de 1821 a noviembre de 1822 y se le asignó una dotación anual extraordinaria de 700 pesos.<sup>1339</sup> Entre los honores que se le dieron al exgobernador Mansilla por sus servicios se cuentan terrenos del Estado “como una suerte de Estancia” y una suma de 6000 pesos, aunque la “escasez del erario” impidió que se le erigiera un monumento.<sup>1340</sup>

Estos datos sobre los pagos de mensualidades o sumas anuales en pesos deben tomarse con ciertas precauciones ya sea para el caso de los maestros u otros oficios y profesiones. En la documentación oficial visibilizamos –a partir de las nuevas dotaciones y los aumentos eventuales de las existentes- un cambio de concepción del lugar que tenía la instrucción pública frente a la prioridad que se le otorgaba a las funciones militares y administrativas.

Si bien nuestro tema se centra en el lugar que tienen las reformas en torno a la educación y que incide en la cuestión de la definición de la ciudadanía, cabe aclarar que en la práctica se corroboran algunas situaciones comunes en estas provincias. En primer lugar, no es seguro que todos los pagos fueran realizados en tiempo y forma. Más aun, la dotación mensual por parte del estado provincial podía tardar meses en realizarse e incluso años. En segundo lugar, cuando estos pagos se realizaban, podían ser insuficientes para el sostén de una familia, por lo cual los maestros podían recurrir al cobro de un monto

---

<sup>1338</sup> *Ibidem*. Pág. 223

<sup>1339</sup> *Ibidem*. Págs. 231-232

<sup>1340</sup> “Ley del congreso declarando benemérito en grado heroico al General Mansilla y acordándole seis mil pesos y una suerte de estancia, en premio de sus buenos servicios.” (16/02/1824). AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Pág. 37. Debe tenerse en cuenta que tanto Agrelo como Mansilla son hombres clave para la provincia. Mansilla continuó representando a Entre Ríos como diputado en el Congreso Nacional de 1824 y la carrera política y académica de Agrelo (ex asambleísta del año XIII) era una excepcionalidad en la región. Sobre la trayectoria política de Agrelo véase Eiris, Ariel Alberto. “El uso del concepto de ‘ciudadanía’ en el trabajo jurídico de Pedro José Agrelo entre 1813 y 1822 en el Río de la Plata.” *Trabajos y Comunicaciones*. N.º 52. 2020.

adicional a los padres como era costumbre.<sup>1341</sup> Es decir, que no se puede afirmar que estamos ante una educación pública costeadada exclusivamente por el estado provincial ni que los maestros fueran sostenidos completamente por la mensualidad asignada por el Gobierno y el Congreso. Un ejemplo de esto puede observarse en la carta de descargo enviada al gobernador Mansilla por Joaquín Binues,<sup>1342</sup> el maestro apartado de la Escuela de primeras letras de Nogoyá en 1824. En ella, Don Joaquín saluda al gobernador Mansilla y le informa que el “...30 de junio [de 1823], he recibido una circular con fecha del 23 pasado con la que se me dice no haber dado yo el debido cumplimiento en lo tocante a mí Ministerio, y en eso digo que no ha habido omisión mía porque jamás he sabido de semejante circular... [y] no habérmelo comunicado el que gobierna y está encargado sobre mi Ministerio (...)”<sup>1343</sup>

Así, el maestro Binues se queja de la actitud de su superior y profundiza en la situación y condición de los niños de Nogoyá que no asisten a la escuela, manifestando su disconformidad con la nueva autoridad inmediata que, al parecer, no profesaba una formación religiosa como el que le antecedió:

(...) el mismo que podría en persona a venir a la escuela y acompañado de algún sujeto práctico para el efecto como lo sabía hacer el señor cura anteriormente y tomándoles examen los confesara en comunión varias ocasiones lo cual ahora ya no lo hacen y se han descuidado demasadamente y lejos de fomentarme la escuela y a traerme niños los han dejado ir con las cartillas, cartones y catecismos y (...) que es un dolor porque los niños pagos son pocos y mi familia es mucha, y pobrísima, y además de eso, a que diremos que salen estos Niños de la escuela sin acabar de aprender sino a andar de calle en calle como es constante que no se ve otra cosa sino Niños desordenados y desatentos,

---

<sup>1341</sup> Como observaremos más abajo, en la normativa correntina se establece por una Ley (07/02/1825) el pago a los maestros aclarando en el Artículo 2 los mismos no debían “...cobrar de sus alumnos ningún otro emolumento forzoso, a excepción de los que tengan facultades para dar un estipendio moderado”. AHPC. Registro Oficial. T. 2. Págs. 366-367

<sup>1342</sup> Agradezco el envío de una serie de documentos entre los que se encuentra esta carta a Juan Damián Capdevila (Director del Archivo General de Entre Ríos) y la buena predisposición de todo el personal del AGER.

<sup>1343</sup> Archivo Administrativo de Entre Ríos. Sección: Archivo de Gobierno. Paraná. Serie XI. Instrucción Pública. Caja 1-A. Leg. N.º 1 - Año 1822-1823-1825 - Doc. Diversa.

y que se están llenando de todo género de vicios, y malas costumbres;...<sup>1344</sup>

En la nota de nombramiento como “Maestro de Escuela” a Josef Joaquín Binues (4 de octubre de 1822) se especifica que tendrá 20 niños a su cargo y que, por la falta de las cartillas, otros niños se ven imposibilitados de asistir a la escuela, razón por la cual se menciona la necesidad de proveer de una docena de cartillas más.

En su descargo, el maestro Binues denuncia que a muchos estos niños “los han dejado ir” con todos los materiales necesarios para su educación. Luego señala lo que advertimos: los niños que pagan son pocos y su familia (la de Binues) es “mucha, y pobrísima”. Por lo cual el maestro cobraba algún estipendio a los padres para complementar su sostén cuando la dotación por parte del erario era de 6 pesos mensuales. Binues se defiende de las acusaciones y propone enseñar gratis si se le paga 80 pesos que le adeudan aparentemente desde su nombramiento:

(...) pero ni todo esto les conmueve para traérmelos que los sujete, y enseñe aunque sea de gratis que en ese caso juzgo que y sea no se desdeñaría en alargarme un real más para mi trabajo, y que es todo mi deseo el que sea, se digne el pasarme los 80 pesos que anterior dice que prometió, y en ese caso yo los franquearía a todos aún cuando fuesen 100 y esa gracia no me la haría a mi sino a tanto Niños infelices que hay, tanto en esta villa como en la campaña, y por la pobreza están perdiendo el aprender y ser quizá hombres de medianos talentos para poder defender su patrio suelo; (...)<sup>1345</sup>

Si bien la duración en el cargo de maestro (desde abril de 1822) acreditaba tal deuda, debe tenerse en cuenta que Binues se desempeñaba como maestro desde mucho antes, como se señala en una carta dirigida al gobernador firmada por Nazario Salas en febrero de 1822. Probablemente Binues reclamaba los pagos desde la apertura del establecimiento continuando con la costumbre de antaño de cobrarle sus clases a algunos padres que pudieran hacerlo. También nos enteramos de que Don Joaquín es “cruceño” y que

---

<sup>1344</sup> *Idem.*

<sup>1345</sup> *Idem.*

enseñaba en Nogoyá desde hacía unos 10 años.<sup>1346</sup> Según Binues, el establecimiento se encontraba en penosas condiciones y falta de los materiales necesarios para la enseñanza, a un año y dos meses de su apertura en 1822:

No hacen 8 días que han puestos las puertas en la escuela de lo que doy gracias y sea pues bastante hemos padecido con los fríos, y solo nos falta una estampa de nuestra Sra. del Carmen para colocarla en su día y jurarla por patrona como verdaderos devotos, y cofrados, (si lo conseguimos, de santa fe;) las muestras que se prometió, se le han olvidado mucho, y nos hace notable falta como también un cuaderno de aritmética práctica el que no he podido encontrar por ningún dinero; Es todo cuanto debe molestarle este su seguro súbdito.<sup>1347</sup>

El descargo no sirvió de mucho para Binues pues el 31 de mayo de 1825 se nombraba Preceptor de la Escuela pública de Nogoya a Don Francisco de Toro “...por haberse separado el antecesor” con la misma dotación de 6 pesos mensuales.<sup>1348</sup>

Otra de las muestras de intervención en la educación pública por parte del Gobierno y del Congreso fue la prohibición de usar en las escuelas las penas “...bárbaras de azote y palmeta para corregir a los alumnos que concurren a ella”. Como sucede desde la época colonial las autoridades intentan erradicar esta práctica tan frecuente, poniéndole coto a partir de los ideales de la Asamblea General Constituyente:

El Gobierno ha sido instruido con un sentimiento de disgusto de que los maestros de las escuelas, faltando á lo que está mandado observar por un decreto de la Asamblea General Constituyente, y á lo que comanda el decoro y los principios de honor y delicadeza con que deben ser tratados en esta parte de su educación los jóvenes puestos á su cargo, los envilecen, usando de las correcciones de la brutal pena de azotes, para obtenerse sí cuál bastarían los reflexiones de una sana razón (*sic.*). El Gobierno quiere que haga U.S. entender á los maestros de escuelas públicas y particulares de esa Villa cuánto le ha desagradado este abuso, y que lo transcriba á los comandantes de los departamentos subalternos para que lo comuniquen á las personas que tienen en los pueblos de su dependencia (...)<sup>1349</sup>

---

<sup>1346</sup> *Idem*

<sup>1347</sup> *Idem.*

<sup>1348</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo II. Pág. 34

<sup>1349</sup> AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I. Pág. 457-458

En los acuerdos del cabildo de Buenos Aires en la primera década revolucionaria se observan varios testimonios que dan cuenta de la extensión de esta práctica y de las dificultades de las autoridades para impedirlos durante gran parte del siglo XIX.<sup>1350</sup> Sin embargo, esta normativa que da cuenta de que estas prácticas existentes no están acordes al nuevo perfil de sujeto ciudadano para el cual las penas corporales están asociadas a la barbarie y las prácticas inquisidoras del Antiguo Régimen. Convertir en un problema público los métodos privados que deben regir en la educación pública y particular es una muestra del curso de las reformas que el gobierno y el congreso aspiran a llevar adelante, limitando el accionar de maestros tradicionales de establecimientos religiosos y aquellos contratados por los vecinos de manera particular.

---

<sup>1350</sup>Véase este problema en Lionetti, Lucía “Cuerpo y castigo. La penalidad física en las escuelas elementales de Buenos Aires y la campaña en el siglo XIX” *Quinto Sol*. Vol. 19. 2015.

#### **6.4.2.2. CORRIENTES: CIUDADANÍA, SOBERANÍA Y EDUCACIÓN PÚBLICA. (1821-1826)**

Observemos finalmente, el caso de la Provincia de Corrientes. Como analizamos en el capítulo 5, en la normativa de la Provincia de Corrientes de 1821 encontramos algunos artículos que pueden observarse en los estatutos de 1815 y 1817 y que restringen el voto activo a quienes no supieran leer y escribir. Recordemos que, en dicha normativa, en el artículo 6 (De la ciudadanía) se establece que “Todo extranjero mayor de veinticinco años que residiese en el país con ánimo de fijar domicilio, tendrá a los cuatro años voto activo siempre que hubiere afincado en el país al menos el valor de cuatro mil pesos, o ejerciese algún arte o profesión útil y supiese leer y escribir.”<sup>1351</sup> En principio, en Corrientes no se prescribían restricciones a los naturales de la provincia en el estatuto de 1821. Tampoco existían restricciones al respecto a los naturales de América como se sostiene en la normativa sancionada en 1824.

Los esfuerzos de las autoridades provinciales a fin de crear establecimientos de educación pueden observarse en la Ley 33, inc. 11 promulgada por la asamblea el 29 de noviembre de 1821. En ella se establece que se “reencarga el establecimiento de escuelas de primeras letras en la ciudad y en la campaña bajo la dirección de preceptores de conocida conducta, religión y regulares conocimientos, como igualmente el establecimiento de la escuela de latinidad en esta ciudad.”<sup>1352</sup>

A pesar de los cambios producidos por la desarticulación del régimen de Francisco Ramírez, las nuevas entidades autónomas siguen combinando un aprovisionamiento de los establecimientos con escasos fondos del estado provincial, junto con la carga impuesta a los “particulares”.

Como sucede en Buenos Aires en la década del 1810, las autoridades correntinas exigen conocimientos de primeras letras (leer y escribir principalmente) entre quienes cumplen funciones militares. En la Sección 7 art. 3 del Reglamento Provisorio Constitucional

---

<sup>1351</sup> Reglamento Provisorio constitucional de la Provincia de Corrientes diciembre 11 de 1821. AHPC. RO. T.1. Pág. 25

<sup>1352</sup> AHPC. RO. T.1. Pág. 61.

(1821), se especifica que “desde Capitán hasta Sargento ninguno obtendrá grado alguno sin saber leer y escribir”.<sup>1353</sup> Esto era lógico para las funciones militares y quedaba expuesto en el decreto firmado por el gobernador Juan José Fernández Blanco, promulgado el 27 de noviembre de 1822. En el artículo 11 dice que “Cada comandante tendrá un libro, en el que deberá asentar todas las órdenes circulares y bandos que se puedan publicar en su comandancia, y su puntual cumplimiento formará la legislación precisa para conservar en su jurisdicción la tranquilidad y el buen orden” <sup>1354</sup> Esta tarea obviamente requiere saber leer, escribir, contar y conocer criterios numéricos básicos. Las exigencias de estos conocimientos se ajustaban a la enseñanza que impartía tradicionalmente la instrucción y que podían adquirirse en una “casa particular”.

El 8 de abril de 1823, el Gobernador Intendente Blanco propuso “...entablar una escuela de gramática para el cultivo de los muchachos de la provincia, constituida al cargo del maestro don Paulino Cabral, y este pagado de fondos del Estado por el precio, que deberán ajustar bajo la más posible equidad.” Esto era considerado “...como un asunto de servicio en pro y utilidad de la provincia”, formula anunciada cada vez que se trata de la apertura de un establecimiento o la dotación de materiales para estos por humildes que fueran. Así, en un oficio fechado el 12 de abril de 1823, el juez comisionado don Juan don Juan José Bermúdez, solicitaba

...cartillas, cartones y libros menores para los muchachos de la escuela de la jurisdicción de Esquina, y se resolvió que el regidor don Gregorio Cavia con los fondos del Cabildo en su poder, preparada seis docenas de cartillas y las entregara al alcalde de primer voto, encargado para su remisión, dejando lo demás a deber proporcionarse después en la forma más posible.<sup>1355</sup>

Tal como sucede en Entre Ríos con los gravámenes a villares, jabonería, fábricas de ladrillo, etc., en Corrientes se busca financiar la educación pública de la forma que más conviene a su dinámica económica y fiscal. Así, se elaboraban padrones de tiendas y pulperías para que contribuyan de manera especial con el erario. Un porcentaje

---

<sup>1353</sup> La misma fórmula es utilizada en la sección 9 (Guerra) en el artículo 3 del Reglamento Provisorio Constitucional de 1824. AHPC. RO. T.1. Pág. 257

<sup>1354</sup> AHPC. RO. T.1. “Reglamento militar provisorio para la provincia”. Pág. 106

<sup>1355</sup> *Ibidem*. Pág. 195-196

importante de este se destina a la edificación y sostenimiento de escuelas de primeras letras tal como se puede observar en los acuerdos de la sala capitular con fecha del 25 de agosto de 1823:

En este estado entregó el síndico procurador setenta y siete pesos de derechos de tiendas y pulperías, cuarenta y cinco pertenecientes a la capilla de Cruzú Cuatía y treinta y dos a la de Saladas, cuyo dinero y el oficio correspondiente con esta fecha se remite al ministro tesorero. Enseguida se acordó ceder a beneficio de la obra y casa de escuela de primeras letras, cuya fábrica la trae entre manos el señor alcalde provincial don Cornelio Araujo en la capilla de San Roque, cincuenta y ocho pesos, que en el año reporta en aquel punto los mismos derechos de tiendas y pulperías, con arreglo al padrón anteriormente recibido, en sí donde consta el número de comerciantes sujetos a esta contribución.<sup>1356</sup>

Es decir que, de los 77 pesos recaudados de las tiendas y pulperías de Cruzú Cuatía y Saladas, 58 eran entregados alcalde provincial (cifra aparentemente recibida con anterioridad de los mismos contribuyentes anotados en el padrón) con el fin de construir una escuela de primeras letras.

Como observamos más arriba, en 1821 el gobierno había restablecido los estudios de gramática y latinidad y mandado a construir – por propuesta del gobernador Blanco en abril de 1823- un establecimiento para este fin a cargo de don Juan Paulino Cabral que, por otra parte, se haría responsable de la Dirección.

Por cuanto consultado el beneficio de la educación pública, mando el Congreso del año de 21, que el Gobierno restableciese la clase de gramática, cuyo importante establecimiento había perdido el país muy tiempo atrás, con no poco perjuicio de la Juventud, y atendiendo aquí la persona que la persona en que haya de recaer este grave e importante magisterio, debe reunir la idoneidad y actitud fundadas en el conocimiento de principios de latinidad, y a la posesión de las demás virtudes Morales, capaces de formar la conducta de los jóvenes: Por tanto y concurriendo éstas muy atendibles cualidades en la persona del presbítero y maestro D. Paulino Cabral, he venido en nombrarlo de maestro y dirección de la cátedra de gramática con el sueldo anual de 200 pesos que deben pagarse en la tesorería general desde el día 3 de marzo del presente año, en su consecuencia ordeno y mando se le

---

<sup>1356</sup> *Ibidem*. Pág. 207

reconozca y tenga al expresado presbítero y maestro D. Paulino Cabral, por tal maestro y director de la cátedra de latinidad con el sueldo arriba expresado, guardándole y haciéndole guardar todas las honras, excepciones y prerrogativas que le correspondan o puedan corresponder”.<sup>1357</sup>

Vale decir, que por medio este decreto el gobernador Blanco podía extender titulaciones de maestro de latinidad,<sup>1358</sup> como parte de una prerrogativa contemplada en el reglamento de 1821 (Sección 4, artículo 5), así como del reglamento de 1824 (Sección 6, artículo 5): Toca al poder ejecutivo “el nombramiento de todos los empleados civiles y militares”. Entre 1822 y 1823, el esfuerzo de difundir la instrucción pública alcanza una dimensión interprovincial en el Río de la Plata. En este aspecto la provincia de Buenos Aires adquiere un papel relevante, sobre todo por su capacidad y fortaleza económica. Así lo muestra un decreto que reglamenta la forma “...de designar los jóvenes que han de ir a los estudios sufragados por el Gobierno de Buenos Aires” fechado el 12 de septiembre de 1824:

Por cuanto: es llegado el caso de enseñar los jóvenes que deben ser designados a todas las clases de estudio que el Gobierno de Buenos Aires<sup>1359</sup> ha franqueado a su costa a todas las provincias de la antigua unión con la importante mira de dar principio a la civilización e ilustración de los pueblos sin los cuales no se conoce la necesidad del orden público, ni se apetece, ni los agentes de la administración limitan sus respectivos deberes a la raya que señalan los objetos de que estan encargados.<sup>1360</sup>

---

<sup>1357</sup> *Ibidem*. “Decreto expidiendo a favor del presbítero D. Juan Paulino Cabral título de maestro de gramática”. 16 de agosto de 1824. Pág. 289-291

<sup>1358</sup> A partir de algunas listas reconstruidas por Federico Palma, observamos que la escuela de Ruiz Moreno en Goya tenía unos 30 estudiantes que aparecen nombrados en el censo de 1820 como “escueleros”. De estos 30 solo uno era estudiante gramático: Ramón de la Rosa Pucheta de 14 años de edad. Véase en Palma, Federico. *La enseñanza primaria durante la República entrerriana*. Op. Cit. Pág. 28-29.

<sup>1359</sup> Efectivamente el gobierno de Buenos Aires promovía becar “... jóvenes de las provincias interiores” en un bando del 2 de enero de 1823. Allí se especificaba que de los seis jóvenes becados de cada provincia de la “antigua unión”, dos “...serán destinados al colegio de estudios eclesiásticos, los demás á los de ciencias físicas y morales.” Prado y Rojas. Aurelio. *Nueva recopilación de leyes y decretos de la provincia de Buenos Aires...* Op. Cit. Pág. 365.

<sup>1360</sup>

Por tanto: ordeno y mando que los padres de familia de esta capital que quieran voluntariamente disfrutar de esta ventaja presenten dentro de quince días un hijo de doce a diez y seis años de edad, de compleción sana y robusta y sin defecto personal, de legítimo matrimonio y de padres conocidos que no pertenezcan a ninguna de las castas, debiendo el joven que se presente leer y escribir mas que regularmente;<sup>1361</sup> reservándose el gobierno elegir de los jóvenes presentados hasta el número de seis, los que pareciesen más aptos a recibir las ciencias a cuyo estudio han de ser destinados. Y para que llegue a noticia de todos y ninguno alegue ignorancia, publíquese por Bando, fijándose ejemplares en los parajes acostumbrados.<sup>1362</sup>

Aquí se presentan varios elementos para analizar. En principio puede observarse que se está promoviendo la formación de una burocracia dirigente que debe llenar las exigencias de la administración, cuyos integrantes procederán de “... las todas las provincias de la antigua unión...” y estos estudios los financia el gobierno de Buenos Aires. Este financiamiento, lo encontramos también en el resto de las provincias.<sup>1363</sup> Como en las proclamas, decretos y leyes, cuando se refieren a la educación de primeras letras y de latinidad, se alude a los principios ilustrados cuando se afirma que se tiene “...la importante mira de dar principio a la civilización e ilustración de los pueblos...”, con lo que ya se plantea la importante dualidad entre civilización y barbarie. Esas ideas, que

---

<sup>1361</sup> En ninguna parte del bando de Buenos Aires se refiere a que estos jóvenes debían ser “...de compleción sana y robusta y sin defecto personal, de legítimo matrimonio y de padres conocidos que no pertenezcan a ninguna de las castas, debiendo el joven que se presente leer y escribir con más que regularmente”. Se entiende que dichos jóvenes debían saber leer y escribir pues se trababa de becas preparatorios para estudios superiores. Todo lo demás es probable que sea un agregado propuesto por las autoridades de la provincia de Corrientes.

<sup>1362</sup> AHPC. RO. T.1. Págs. 290-291. “Decreto reglamentando la manera de designar los jóvenes que han de ir a los estudios sufragados por el Gobierno de Buenos Aires.” 12 de septiembre de 1824.

<sup>1363</sup> Entre estos jóvenes becados de la provincia de Tucumán se encontraba Juan Bautista Alberdi, que contaba por entonces con 14 años de edad e ingresaba con esta beca al colegio de Ciencias Morales. Piana, Ricardo Sebastián. Véase en Guillamón, Guillermina Mariel. “De la razón al sentimiento: recepción y apropiación de saberes sensualistas en los escritos musicales del joven Alberdi.” *PolHis. Revista Bibliográfica del Programa Interuniversitario de Historia Política*. N.º 17. 2016. Pág. 55.

circulan en Europa y América<sup>1364</sup> ya a comienzos del siglo XIX van a ser resignificadas por Sarmiento, que designa con ellas más bien la dualidad campo/ciudad.<sup>1365</sup>

Es importante destacar que se hace referencia a “los pueblos” y no al “pueblo” en sentido unitario y totalizador de una voluntad general. Esta mención a “los pueblos” evoca una organización corporativa de los representantes de las ciudades, y no la de ciudadanía de la Revolución Francesa.

Como observaremos a continuación, el gobierno correntino tenderá a fundar establecimientos de primeras letras, pero se encuentra con serias dificultades para que estas sean dirigidas por sujetos acordes con los mencionados fines ilustrados y apela así a la postulación de maestros elegidos por los vecinos de las ciudades y pueblos.

Puede observarse el manejo retórico del término “civilización”, que puede tomarse como la negación dialéctica de la barbarie, que queda descartada por el principio de la civilización<sup>1366</sup>, pues sin “la civilización e ilustración de los pueblos” no se conoce “la necesidad del orden público”. El orden público es: situación o estado de paz y de respeto a la ley de una comunidad y el Estado es garante del orden público. Vale decir, que está en relación con la idea de la organización estatal. Este orden público y garantía del estado se contraponen a la organización de las monarquías de Antiguo Régimen y el orden colonial, en las cuales “...los agentes de la administración [no] limitan sus respectivos deberes a la raya que señalan los objetos de que están encargados”. Se refiere así a lo que

---

<sup>1364</sup> Esta dicotomía se podía encontrar en algunos trabajos de los ilustrados escoceses de finales del siglo XVIII como, por ejemplo, la obra de William Robertson *Historia de América de 1777*. Véase en Wences, Isabel. “La relevancia sociológica de la ilustración escocesa”. *Revista internacional de sociología*. 2008. Vol. 68. N.º 1. Págs. 8-9 y en Sebastiani, Silvia. “Las escrituras de la historia del Nuevo Mundo: Clavijero y Robertson en el contexto de la Ilustración europea”. *Historia y Grafía*. N.º 37. México. 2011. Págs. 209-211. Véase también en De la Fuente, Ariel. “Civilización y barbarie’: fuentes para una nueva explicación del Facundo”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*. N.º 44. Buenos Aires. 2016. Pág. 136

<sup>1365</sup> Véase en Olalla, Marcos. “Civilización y barbarie: Dos interpretaciones del rol letrado frente al proyecto modernizador en América Latina: Sarmiento y Martí.” *Cuyo. Anuario de Filosofía Argentina y Americana*. N.º 24. 2007. Pág. 190-191

<sup>1366</sup> Lepe-Carrion, Patricio. *Civilización y barbarie: La instauración de la "diferencia colonial" durante los debates del siglo XVI y su encubrimiento como "diferencia cultural"*. *Andamios*. Vol.9. N.º 20. México. 2012. Pág. 67

sucedía en las épocas previas al Estado correntino cuando las funciones se solapaban, con cierta indefinición, como sucedía en tiempos de la administración colonial.<sup>1367</sup>

Analicemos ahora a quién va dirigido este bando. A primera vista, es a los “padres de familia de esta capital” para que, si lo desean, presenten “...un hijo de doce a diez y seis años de edad, de complexión sana y robusta y sin defecto personal”, dentro de los quince días desde la fecha de publicación del bando. Estos hijos, deben ser nacidos “de legítimo matrimonio”, o sea legítimos, de una familia ordenada y formalizada legalmente: “de padres conocidos”. La vecindad implicaba el mutuo conocimiento de los vecinos y eran estos los que en las leyes y prácticas de Antiguo Régimen podían presentarse legítimamente como testigos por ser de “pública fama”<sup>1368</sup>, es decir, reconocidos por sus vecinos. Por eso se excluía a los que pertenecían a las castas: los negros y los indios.<sup>1369</sup>

---

<sup>1367</sup> Por ejemplo, en reciente estudio Darío Barrera señala que en los siglos XVI y XVII: “...un adelantado, o un gobernador y sus tenientes, eran considerados, al igual que un corregidor, ‘justicias mayores’. En las designaciones realizadas en el Río de la Plata no se trata de una institución aragonesa del “justicia mayor” sino de una dignidad que era superior a la del alcalde - y que podía ser encarnada por un gobernador, un corregidor, un alcalde mayor o sus tenientes- que, además de ser una instancia ante la cual podía presentarse una apelación, podía también oír justicia en primera instancia. Era mayor no solamente porque su jurisdicción le permitía oír una apelación sino porque podía considerarse preeminente respecto del alcalde y además porque no lo era solo de la ciudad sino de todo el distrito. En el caso de los tenientes de gobernador (lo mismo que en el caso de los corregidores chilenos o cuyanos, por ejemplo), esta acumulación de competencias y jurisdicciones en un solo oficio sumaba la de jefe de fuerzas de guerra (capitán general). Cuando tal dignidad era detentada dentro de un conjunto de cargos simultáneos, debió concebirse de modo similar a lo que había sido en el medioevo castellano-leonés, vale decir, como un alto responsable de la paz pública y de la policía tanto en su dimensión jurisdiccional como gubernativa’.” Barrera, Darío. *Historia y Justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata. (Siglos XVI-XIX)*. Prometeo. Buenos Aires. 2019. Págs. 244

<sup>1368</sup> Como señalan Flores Bolívar, Solano y Álvarez Jiménez “El escándalo o la famosa ‘pública voz y fama’ eran las formas de sanción que la comunidad empleaba contra quienes transgredían el orden social y afectaban muy especialmente -por supuesto- a quienes vivían en una alta estima social.” Flórez Bolívar, Roicer; Solano D., Sergio Paolo y Álvarez Jiménez, Jairo. “Liberalismo, ciudadanía y vecindad en Nueva Granada (Colombia) durante la primera mitad del siglo XIX. Vol. 18. N.º 32. *Tempo*. 2012. Pág. 187. Véase también y en Mantecón Movellán, Tomás A. Cencerradas, cultura moral campesina y disciplinamiento social en la España del Antiguo Régimen”. *Mundo Agrario*. Vol. 14. N.º 27. La Plata. 2013.

<sup>1369</sup> Esta es una fórmula bien conocida desde el siglo XV respecto a la limpieza de sangre. Las autoridades rioplatenses cambiaban moriscos, conversos, reconciliados, herejes, etc. por las castas que son parte de la formación social rioplatense. Véase en Porres Marijuán, Rosario. “Vecindad

La condición de saber "leer y escribir con más que regularmente", o sea leer aceptablemente, fortalecía la exclusión de las castas pues eran los hijos de vecinos educados en el marco del ayuntamiento o de un establecimiento religioso los que podían llegar a acceder a este beneficio otorgado a seis jóvenes. Es claro que estos recibirían una educación preparatoria orientada a continuar estudios superiores, por lo cual debían contar con una educación básica aceptable.

Ahora bien, las formas de financiar establecimientos educativos con fondos del estado correntino era otra cuestión. En el registro oficial se menciona que la escuela de primeras letras y de latinidad de la ciudad de Corrientes recibía la suma de 400 pesos anuales para su mantenimiento, para lo cual solo una parte era para el sostenimiento del maestro y/o preceptor. Los esfuerzos del estado provincial para la extensión de la instrucción comienzan a tener, entre 1823 y 1824, nuevas dificultades de financiamiento. Para hacer frente a la escasez de recursos del estado, se recurre al arrendamiento de tierras públicas a "particulares". Así, el 5 de abril de 1824 se acuerda arrendar a los pobladores los campos del Rincón de Luna.<sup>1370</sup>

Cada ciudad o pueblo trataban de obtener los recursos para la apertura de sus propias escuelas en la medida de sus posibilidades, como sucedió en el pueblo de San Roque:

Nos el Cabildo, justicia y regimiento, nos juntamos en esta sala capitular de nuestros acuerdos a tratados, y conferir asuntos de servicio,

---

y derechos políticos en Vitoria durante la Edad Moderna". *Sancho el Sabio. Revista de cultura y de investigación vasca*. N.º 10. 1999. Pág. 132

<sup>1370</sup> AHPC. RO. T.1. Pág. 319. No era la primera vez que los ingresos de los campos de Rincón de Luna eran requeridos para el pago de los maestros, pues en 1782 se genera un pleito con respecto a la administración de los campos y el aprovechamiento de sus beneficios para los vecinos. Al año siguiente, bajo la administración del juez José Ponciano Rolón, el Cabildo volvió a intervenir ya que el pago a los maestros disminuía. El problema persistió en el año 1793 y puede corroborarse en la documentación las quejas de los maestros por la falta de pagos. Esto no mejoraría al cambiar la administración en favor de Manuel Basabe. Véase en Maeder, Ernesto J. A. *Historia Económica de Corrientes en el Período Virreinal .1776-1810*. Academia Nacional de la Historia. Buenos Aires. 1989. Págs. 208-209. En la Ley 33, ins. 12 de 1821, se lee que "Gobierno y municipalidad fomentarán a la brevedad los campos del Rincón de Luna con los propios y arbitrios de ciudad, siendo posible, y cuando estos fondos no sufraguen, se hará dicho fomento con los del Estado, destinando particularmente el usufructo al costeo de las escuelas". AHPC. RO. T.1. Pág. 63

pro y utilidad de la provincia. En este estado se trajo a la vista un oficio del juez comisionado del pueblo de San Roque con fecha doce del que rige, en que solicita se le franqueé los derechos de reventa de dicho pueblo, para con ello facilitar la obra de la escuela: y siendo un beneficio público, convenimos unánimemente cederlos para lo que con esta misma fecha se le pasó oficio, los cobre.<sup>1371</sup>

En este caso, observamos que los vecinos de San Roque solicitan al estado provincial que le sedan la recaudación de los derechos de reventa del pueblo, o sea que no se trasfiera al erario provincial para facilitar la obra de la escuela.<sup>1372</sup> Según las investigaciones sobre fiscalidad en la provincia se trataría de unos 20 pesos de plata anuales por negocio abierto. Si tenemos en cuenta los montos que se proponen en los registros oficiales en ciudades como Paraná y Corrientes eran necesarios al menos 200 pesos para sostener uno de estos establecimientos. Por esta suma es probable que no se tratara solo de la construcción de la escuela pues estas solían funcionar en alguna casa particular o de uso público del pueblo, sino de su sostén y mantenimiento como tradicionalmente sucedía. La utilización del término “obra” podría referirse al trabajo que cuesta y/o el tiempo que tarda en ejecutarse. También, como se lee en el *Diccionario de Autoridades*: “Se llama assimismo el edificio que se vá fabricando, o la compostura que se hace en alguna casa...”<sup>1373</sup>

---

<sup>1371</sup> *Ibidem*. Pág. 322-322

<sup>1372</sup> Se denominaba “derechos de reventa” al antiguo impuesto a las pulperías que se imponía a los negocios de ciudades y pueblos. Como señala Enrique Schaller, este impuesto “...consistía en un derecho de 18 pesos anuales. En virtud del reglamento del 16. IV.1816 este ramo pasó a denominarse derecho de reventa y las cargas aumentaron considerablemente. Los negocios en los pueblos de la campaña abonarían \$20 anuales, en tanto que en la ciudad de Corrientes los montos establecidos para las tiendas y pulperías eran, de acuerdo con el valor de las mercaderías, \$100 (si el capital sumaba más de \$2.000), \$80 (entre \$1.000 y \$2.000), 60 (entre \$500 y \$1.000) y \$40 (menos de \$500). El nuevo impuesto comenzó a aplicarse efectivamente a partir de octubre de 1816”. Schaller, Enrique César. “La formación de una provincia argentina. Administración y finanzas públicas en Corrientes (1810-1824)”. *Asociación Uruguaya de Historia Económica (AUDHE) Terceras Jornadas de Historia Económica*. Montevideo, 9 al 11 de julio de 2003. Simposio N° 16. Pág. 13. Lamentable no contamos con datos sobre el ingreso de estos derechos de reventa para el arca provincial entre los años 1821 y 1824, pero la cifra en 1820 era de 875 pesos, mucho menos que en 1816 que había alcanzado 1441 pesos. Véase en Schaller, Enrique César. “La formación de una provincia...” OP. Cit. Pág. 11

<sup>1373</sup> *Diccionario de Autoridades*. Tomo V. (1737) REA. Consulta en línea: 23/11/2020

En el mensaje inaugural de las sesiones de la segunda legislatura (1824) el gobernador Fernández Blanco afirmaba que

Se han tentado los medios para establecer escuelas públicas en todos los partidos; y la escasez de sujetos capaces de llenar este delicado cargo, ha hecho inútiles los constantes esfuerzos del Gobierno. -Se ha establecido la Escuela de latinidad en esta Capital, habiéndose llamado por circulares a todos los jóvenes que los padres quisiesen destinar a recibir una educación, que es el principio de los progresos importantes al servicio de la religión y del Estado. - La escuela de primeras letras, a recibido una constitución más proporcionado a sus objetos, con la dotación de doscientos pesos aplicados por mitad a beneficio del maestro y de un secular que en sus casos hace las veces del primero.<sup>1374</sup>

Es decir, que muchas de las disposiciones destinadas a edificar esta educación pública tropezaban con las dificultades de encontrar personas idóneas para que se hagan cargo de esta tarea. El problema se centra fundamentalmente en los partidos de la provincia, o sea fuera de la ciudad de Corrientes y en donde el principal esfuerzo provincial se destina a las escuelas de primeras letras.<sup>1375</sup> En el caso de la escuela de latinidad fundada en la capital queda claro que se trata de una formación preparatoria para los estudios superiores a fin de servir a la religión y al estado.

Pedro Ferré, elegido gobernador en diciembre de 1824, propondrá una serie de medidas en materia de instrucción que en principio no se diferenciaban demasiado de las adoptadas por su antecesor: la fundación de nuevos establecimientos, el otorgamiento de nuevas dotaciones y medidas de disciplinamiento social de los jóvenes en edad de recibir educación pública.

El 7 de febrero de 1825 se sanciona una ley de establecimiento de escuelas en la cual se especifica que el gobierno nombra maestros en las escuelas de primeras letras "...en los pueblos de Itatí, Ensenadas, Saladas, San Roque, Goya, Esquina, Caá-Cati y Curuzú-

---

<sup>1374</sup> AHPC. RO. T.1. Pág. 301

<sup>1375</sup> Véase en Ramos, Juan Pedro. *Historia de la instrucción primaria en la República Argentina, 1810- 1910*. Peuser. Buenos Aires. 1910. Pág. 167.

Cuatiá”.<sup>1376</sup> Los maestros nombrados recibirían una dotación de 100 pesos por año de los fondos del Estado, prohibiendo que se cobrase a sus alumnos ninguna contribución forzosa “...a excepción de los que tengan facultades para dar un estipendio moderado”.<sup>1377</sup> Esta medida está relacionada a la posibilidad de complementar los ingresos de los maestros con aportes de las familias que pudieran pagar. Una dotación de 100 pesos anuales es magra en comparación con las otorgadas en Buenos Aires en esta misma época, ya que rondaban entre los 350 y 400 pesos anuales.

Como en la época de la República Entrerriana, la ley encarga a los comandantes y jueces<sup>1378</sup> mantener el buen funcionamiento de los establecimientos: “Las escuelas establecidas en otras jurisdicciones serán encargadas a los comandantes y jueces comisionados para que continúen en el mejor orden y arreglo y en el mismo modo que se han ejercitado hasta ahora el día, mientras tanto se delibere otra cosa”.<sup>1379</sup>

En cada pueblo en que se levanten escuelas se debía presentar al gobierno “...un sujeto que pueda servir las dando a los niños la interesante educación no sólo en la ilustración sino también en religión y buenas costumbres”.<sup>1380</sup> De este modo, en los artículos 3 y 4 de la Ley se prevé la participación de los vecinos en el nombramiento de los maestros y la delegación en los comandantes y jueces en tanto agentes del gobierno correntino. Aparece aquí el carácter corporativo que podemos encontrar en esta etapa y será uno de los puntos clave en las reformas impulsadas un año más tarde por Ferré.

Es muy probable que el artículo 4 de la ley este atravesado por problemas similares a los vistos en Entre Ríos en este período. En el mensaje inaugural de las sesiones de la segunda legislatura el gobernador Blanco afirmaba que

---

<sup>1376</sup> AHPC. RO. T.1. Pág. 366. “Ley establecimiento escuelas y fijando base para la enseñanza.” Art. 1. (07/02/1825).

<sup>1377</sup> *Ibidem*. Págs. 366-367

<sup>1378</sup> En el reglamento de la República de Entre Ríos son los comandantes los que deben garantizar la apertura de estos establecimientos y los jueces, según el reglamento, están subordinados a los comandantes.

<sup>1379</sup> AHPC. RO. T.1. Pág. 367

<sup>1380</sup> *Ibidem*. Pág. 367

Se han tentado los medios para establecer escuelas públicas en todos los partidos; y la escasez de sujetos capaces de llenar este delicado cargo, ha hecho inútiles los constantes esfuerzos del Gobierno. -Se ha establecido la Escuela de latinidad en esta Capital, habiéndose llamado por circulares a todos los jóvenes que los padres quisiesen destinar a recibir una educación, que es el principio de los progresos importantes al servicio de la religión y del Estado. - La escuela de primeras letras, a recibido una constitución más proporcionado a sus objetos, con la dotación de doscientos pesos aplicados por mitad a beneficio del maestro y de un secular que en sus casos hace las veces el primero.<sup>1381</sup>

Es decir, que muchas de las disposiciones destinadas a edificar esta educación pública tropezaban con las dificultades de encontrar personas idóneas para que se hagan cargo de esta tarea. El problema se centra fundamentalmente en los partidos de la provincia, o sea fuera de la ciudad de Corrientes y en donde el principal esfuerzo provincial se destina a las escuelas de primeras letras.<sup>1382</sup> En el caso de la escuela de latinidad fundada en la capital queda claro que se trata de una formación preparatoria para los estudios superiores a fin de servir a la religión y al estado.

En febrero de 1825 bajo el gobierno de Pedro Ferre, se modificaron algunas de las funciones de los alcaldes de barrio en torno a la intervención del estado correntino en la obligatoriedad de concurrir a la escuela de primeras letras:

Los alcaldes de barrio obligarán a los padres de familia a que manden sus hijos a la escuela y en caso que aquellos se muestren reacios, lo notificará al juez de policía para que éste proceda hacer cumplir esta disposición.<sup>1383</sup>

---

<sup>1381</sup> *Ibidem.* Pág. 301

<sup>1382</sup> El diputado del Congreso permanente Gregorio Sanz Cavia presenta un proyecto para crear una escuela de primeras letras en Goya en enero de 1825. Véase en Ramos, Juan Pedro. *Historia de la instrucción primaria en la República Argentina, 1810- 1910*. Peuser. Buenos Aires. 1910. Pág. 167. Debe tenerse en cuenta que el 18 de febrero de 1825 mediante una ley el pueblo de Goya es elevado al rango de Villa creando un cargo de alcalde ordinario de primera instancia. En dicha ley se aclara que "...el numeroso vecindario del pueblo (...) su comercio, y ser uno de los puertos principales habilitados, le dan un derecho para que se hace elevado al rango de Villa". AHPC. RO. T.1. Pág. 368-369

<sup>1383</sup> *Ibidem.* Pág. 396

Todo alumno de la escuela o clases de latinidad que se encuentren en los billares o reunión de juegos donde pueda viciarse su educación, será conducido a la guardia principal, donde sufrirá el arresto de seis horas, después de lo cual se entregará a los padres o tutores encargándole la corrección.<sup>1384</sup>

Desde la etapa colonial surgieron disposiciones a fin de extender la obligatoriedad de la asistencia de los “hijos” a la escuela de primeras letras del Cabildo de la ciudad de Corrientes. Por ejemplo, en 1643 el cabildo contaba con dos maestros y mandaba que “todos los vecinos y moradores que tuvieran hijos o a su cargo niños en edad escolar de siete a catorce años, los envíen a la escuela para que allí sepan y sean enseñados a la policía y ley cristiana, bajo severa advertencia de multas en caso de incumplimiento”.<sup>1385</sup> En esta provincia, a finales del siglo XVIII y principios del XIX, estas disposiciones resultaron infructuosas y, por otra parte, los establecimientos cerraban por falta de pagos a los maestros y por la poca cantidad de estudiantes que asistían.<sup>1386</sup> El artículo 10 está en sintonía con las reformas en torno al disciplinamiento social característico de la época. Como sucedía en el ámbito hispanoamericano del siglo XIX, el billar y los juegos de mesa eran considerados impropios para una buena educación y podían “viciarla”. Sin embargo, estaban permitidos por las leyes, pues estos lugares de entretenimiento representaban importantes ingresos para las endebles arcas municipales y las autoridades se limitaban a regular que no entraran en ellos los “hijos de familia”.<sup>1387</sup>

En el artículo 33 del citado “Decreto de policía general...”, Se establece que “El juez de policía, asociado a uno de los alcaldes ordinarios, visitará cada seis meses la escuela y la clase de latinidad, inspeccionando el estado de los alumnos, que noticiará al gobierno, informándolo de los progresos que note y de los jóvenes que crea en actitud de pasar a la

---

<sup>1384</sup> *Idem.*

<sup>1385</sup> Citado en Deniri, Enrique y Sánchez Negrette, Ángela. “Corrientes, población y sociedad en el período colonial.” En Sánchez Negrette, Ángela. (Comp.). *La historia de Corrientes va a la escuela*. Tomo I. Fundación Aguas de Corrientes y Universidad Nacional del Nordeste. Resistencia. 2004. Pág. 61

<sup>1386</sup> Deniri, Enrique y Sánchez Negrette, Ángela. “Corrientes, población y sociedad en el período colonial.”. *Op. Cit.* Pág.60-61

<sup>1387</sup> Véase en Ribera Carbó, Eulalia. “Segregación y control, secularización y fiesta. Las formas del tiempo libre en una ciudad mexicana del siglo XIX.” *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*. N.º 36. Barcelona. 1999.

clase de latinidad.”<sup>1388</sup> Vale decir, que las tareas de inspección eran ejercidas por un Juez de policía asociado a un alcalde ordinario y no por un cuerpo específico para dicha tarea. Por otra parte, estos cuerpos dedicados exclusivamente a las escuelas son poco frecuentes en el Río de la Plata en este período, quizás con las excepciones de las provincias de Buenos Aires y Córdoba.<sup>1389</sup>

Los gobiernos de Ramírez (durante la República entrerriana) y de Blanco presentaron cada ley y reglamentación acerca de la educación pública como un acto fundacional, cuestión que se expresa en las fuentes antes citadas. El gobernador Ferré no será la excepción. Las nuevas funciones de los alcaldes de barrio y jueces de policía se orientan en este sentido: mayor control por parte del estado provincial sobre el comportamiento y progresos de los alumnos, penas y multas por el incumplimiento de los padres de mandar a sus hijos a la escuela, informar al gobierno, etc.

El 29 de noviembre de 1826 se presenta en la Sala de sesiones una ley creando un organismo encargado de la instrucción pública para todo el territorio de la provincia. Se atribuye al Poder Ejecutivo su organización y reglamentación. Allí, se establece que

1° Será formado, bajo el nombre de Instrucción Pública, un cuerpo encargado exclusivamente, de la enseñanza y educación pública, en todo el territorio de la Provincia.

2° Los miembros del cuerpo enseñante, contratarán con el Gobierno, obligaciones civiles, especiales y temporarias; teniendo en consideración, la actual escasez del erario público y sus atenciones.

3° El mando de la instrucción pública será confiado a un Inspector General que quedará encargado de su organización.

4° La organización del cuerpo enseñante, así como el nombramiento de sus miembros quedan a cargo y aprobación del Gobierno.<sup>1390</sup>

Como se observa, en este proyecto se desliga a los alcaldes y jueces de guardar por los establecimientos “de enseñanza y educación pública” creando un organismo dependiente directamente del Poder Ejecutivo, que se hace responsable en todo el territorio de la

---

<sup>1388</sup> AHPC. RO. T.1. Pág. 399

<sup>1389</sup> Bustamante Vismara, José. “Construcción estatal y desarrollo escolar...” *Op. Cit. Passim*.

<sup>1390</sup> AHPC. RO. T.2. 1825-1830. Ley creando un organismo encargado de la instrucción pública en todo el territorio provincial, cuya organización reglamento se atribuyen al P. E. Pág. 25-26.

Provincia. Se mencionan las obligaciones “civiles, especiales y temporarias” que debían desempeñar el Inspector General -designado para encargarse del organismo- y el resto de sus miembros, a razón de los mencionados problemas de escasez del erario. Este proyecto fue acompañado por un largo discurso de Ferré en el que se plasman los conflictos y tensiones con las corporaciones vecinal y religiosa en torno al nuevo lugar de la educación pública y su relación con la formación de una nueva ciudadanía.

### 6.4.2.3. CIUDADANÍA, SOBERANÍA Y FORMACIÓN DEL CIUDADANO EN LAS REFORMAS DE PEDRO FERRÉ. CORRIENTES, 1826-1827.

Las reformas del gobernador Pedro Ferré en torno a la educación pública y su vinculación con la definición de la ciudadanía política en la provincia de Corrientes merece un análisis aparte. A modo de cierre de este capítulo final de la presente tesis, consideramos importante detenernos en este punto por varias razones. En primer lugar, existe un notable vacío historiográfico sobre la etapa temprana de los gobiernos de Ferré, pues los estudios recientes sobre el gobernador correntino son escasos y se refieren principalmente a sus últimos gobiernos de las décadas de 1830 y 1840.<sup>1391</sup> En segundo lugar, no se ha reparado en la perspectiva tardo ilustrada, liberal y republicana del gobernador Pedro Ferré en sus proyectos de gobierno y prácticas políticas, ya que la historiografía vinculó esas tendencias con el grupo rivadaviano en Buenos Aires.

Como señala Hilda Sabato, en las primeras décadas del siglo XIX se expandieron en Hispanoamérica ideas en circulación provenientes de Europa y los Estados Unidos, otorgándole a las elites posrevolucionarias diversos elementos que adoptaron o readaptaron según sus diversos escenarios.<sup>1392</sup> Particularmente, en el Río de la Plata fue

---

<sup>1391</sup> El historiador Ángel Acuña, vinculado a la Academia Nacional de la Historia de mediados del siglo XX, realiza una descripción de los gobiernos de Ferré señalando aspectos de su personalidad que relaciona con las medidas y el balance de sus gobiernos, señalándolo -por ejemplo- como un hombre "...de un localismo un poco exaltado y cierta lamentable prevención contra los hombres de Buenos Aires". Acuña, Ángel. *Historia de la Nación Argentina... Op. Cit.* 310. Enrique Gandía (1987) destaca la figura de Ferré, las normativas que se sancionan bajo sus gobiernos y su accionar político analizando sus memorias. La obra "Memoria del brigadier Pedro Ferré. Octubre de 1821 y a diciembre de 1842" reúne cartas, unas relativas memorias, documentación variada y una recopilación de leyes y decretos en los que intervino Ferré, entre ellos el mensaje a la legislatura que analizamos en el presente capítulo. La obra de Carlos Saravia (1962) describe los principales decretos y leyes en torno a la instrucción pública en Corrientes. Más recientemente, José Carlos Chiaramonte (2007) realiza un estudio preliminar en el que se incluyen algunas intervenciones de Ferré en la escena política rioplatense posterior al período aquí analizado. Pablo Buchbinder (2004) hace algunas referencias al gobernador correntino a fin de adentrarse en las problemáticas propias de mitad del siglo XIX. Véase en: Saravia, Carlos. *Pedro Ferré y su obra en Corrientes en la instrucción pública*. Fundación Biset. Buenos Aires. 1962; Buchbinder, Pablo. *Caudillos de pluma y hombre de acción. Estado y política en Corrientes en tiempos de la Organización Nacional*. Prometeo. Buenos Aires. 2004.

<sup>1392</sup> Sabato, Hilda. *Repúblicas del Nuevo Mundo*. Taurus. Buenos Aires. 2021. Págs. 18-19

importante la adopción del discurso ilustrado establecido por la cultura eclesiástica del período tardo colonial y renovado a partir de 1821 por el grupo rivadaviano durante la “feliz experiencia de Buenos Aires”.<sup>1393</sup> Así, la circulación de ideas tardo ilustradas, el republicanismo y el pensamiento doctrinario francés, dominaron la escena porteña a partir de los gobiernos de Martín Rodríguez y Rivadavia. Sin embargo, la edificación de la educación pública y las ideas en circulación tuvieron en Corrientes y Entre Ríos dinámicas diferentes al caso porteño-bonaerense y valen ser estudiadas en estos contextos situados.

En lo que sigue nos ocuparemos de analizar la perspectiva tardo ilustrada de Pedro Ferré en un largo discurso enviado al congreso correntino a fines de 1826. Se trata de un documento que no tiene comparación con otros testimonios del itinerario reformista de Pedro Ferré en cuanto a definiciones, argumentaciones, posicionamientos, etc. Ferré nos ofrece en dicho proyecto un panorama general acerca de sus ideas de “virtud republicana”, “orden público”, “civilización”, “barbarie”, “artes”, “ciencias” y “letras”, entre otras. Proyecta así, cambios sustanciales y permanentes en lo que considera el ocaso de las monarquías absolutas y el poder de la corporación religiosa. Además, el resultado de los cambios propuestos estaba ligado a la transformación de la sociedad de antiguo orden en una ciudadanía moderna y de una autoridad legitimada por las virtudes republicanas.

El mejor testimonio acerca del nuevo rol de los establecimientos de primeras letras y latinidad, su función en la nueva ciudadanía y el quiebre con las anteriores experiencias, quedó expresado por el Ferré en este extenso texto que comenzaba del siguiente modo:<sup>1394</sup>

No os presentamos, señores, un nuevo plan de educación, ni menos nos proponemos repetir cuánto se ha hecho después de algunos años, para la instrucción pública. Este proyecto no es sinó la sustancia o el preludio de una ley que, si no es más completo en su conjunto, siendo sometida a una discusión franca y profunda, deberá ofrecer mayor perfección en sus detalles, y procurar mayores ventajas. Su objeto no es destruir, sino establecer nuevas instituciones como consolidar las existentes entre sí,

---

<sup>1393</sup> Di Pasquale, Mariano. “Entre la experimentación política y la circulación de saberes: la gestión de Bernardino Rivadavia en Buenos Aires, 1821-1827”. *Secuencia*. N.º 83. 2013. pág. 51

<sup>1394</sup> AHPC. RO. T.2. Pág. 25

en sus diversas partes y determinar, de un modo invariable, las relaciones necesarias con la administración Gral.<sup>1395</sup>

Este proyecto de ley sería un punto de partida o base, “un preludio” de una futura ley que se reglamentaría con más detalle. De aquí que, en gran parte del mensaje, Ferré hace referencia a la preocupación en torno a este proyecto que podría de los responsables de las escuelas: la corporación vecinal en la ciudad y pueblos representados por los cabezas de familia y los religiosos. Aclara que no pretende repetir lo hecho en materia de instrucción pública y que su objetivo no es destruir lo que se realizó hasta ese momento, sino establecer nuevas instituciones y consolidar las existentes a condición de que estas sean acordes con los dictados de la administración general de la provincia.

Para tal fin, bastará -dice Ferré- con “la formación de un cuerpo enseñante” y la propuesta recibirá «...sanción de los mandatarios de la provincia» y esta será “...la base fundamental sobre la que debe reposar todo el sistema de educación de la Juventud”.<sup>1396</sup> Lo que equivale a decir que al poder ejecutivo y al Congreso corresponde sancionar y reglamentar en la materia.

Ferré considera que, si bien los principios que fundan una educación pública no debería ser nuevos para nadie, “... y que no lo son, sin duda, para la clase ilustrada de los ciudadanos para quienes escribimos”, y las bases sobre las que se apoya esta ley “...son verdades de todos los tiempos”<sup>1397</sup>, y lo fundamenta siguiendo algunos criterios ilustrados ya vistos en torno a la idea de civilización y barbarie nombrados más arriba:

La educación, que entre los pueblos salvajes, se reduce poco más o menos a favorecer el desarrollo de las fuerzas físicas, tiene entre los *pueblos civilizados*, un objeto de otra importancia y de mucho más fácil alcance, a saber: *el de hacer recorrer a la infancia del hombre los mismos periodos que ha recorrido la infancia de los pueblos*; el de conducirlo como por encanto y en algunos años, al punto en que la sociedad no ha llegado sino después de una larga serie de siglos; en fin el de abreviarle a la vez, y facilitarle la ruta por todos los medios que las letras, ciencias y arte han puesto a disposición. El sano empleo de

---

<sup>1395</sup> *Ibidem.* Pág. 84

<sup>1396</sup> *Idem.*

<sup>1397</sup> *Idem.*

estos medios, sin extenuar a esta nueva planta, sólo puede darle una madurez precoz: sin sobrecargar a esta juvenil cabeza solo puede enriquecerla con los tesoros de una vieja experiencia.<sup>1398</sup>

Es decir, que la educación mediante el “sano empleo” de las letras, ciencias y artes, abrevia el camino que a los “pueblos civilizados” les ha costado siglos recorrer. El uso e importancia de las letras y las artes no eran elementos desconocidos para los pueblos de Europa, pero podían utilizarse en favor del dominio – por ejemplo- de la religión y de las monarquías absolutas, instituciones que Ferré asocia y cuestiona a lo largo de su mensaje. Letras, ciencia y arte no pueden debilitar a esta “nueva planta”, sino darle una “madurez precoz” ya que aquellas acumulan “los tesoros de una vieja experiencia”. Como observaremos, Ferré recupera elementos de la antigüedad clásica y de algunos autores identificados con la ilustración que le permiten poner en primer plano la idea de lo público, ayuno de todo dominio corporativo que representa un obstáculo a la soberanía de la provincia.

Se refiere a una “nueva planta” en el sentido de una nueva disposición (*Dispositio*) dentro del marco de la *reformatio/correctio*.<sup>1399</sup> En este caso, se trata de un marco de reformas que la provincia experimenta desde 1821 en general<sup>1400</sup> y una reforma en ciernes del “sistema de educación de la provincia” en particular. Es interesante este uso tardío del término “nueva planta” bien entrado el siglo XIX. Si se tiene en cuenta su significado político de principios del siglo XVIII, por ejemplo, en los Decretos de Nueva Planta de Felipe V<sup>1401</sup>, la nueva planta era la superposición de nuevos agentes diferenciados de los anteriores, pero sin hacerlos desaparecer. Es decir, que estos agentes no se suprimían, pues se tenía en consideración la legitimidad de la monarquía de donde estos provenían. La escisión entre gobierno y soberanía hace que esta utilización de “nueva planta” sea diferente a la aplicada en el Antiguo Régimen. Recuértese que hacia 1810 la mayoría de

---

<sup>1398</sup> AHPC. RO. T.2. Pág. 84-85. El subrayado es nuestro. Se trata de algunas concepciones ilustradas ya conocidas en los siglos XVII y XVIII. Ampliamos este problema más abajo.

<sup>1399</sup> Como se lee en la primera entrada del diccionario de Autoridades sobre el término «Reforma» esta es: “Corrección o arreglamento, que se pone en alguna cosa.” (Diccionario de Autoridades, 1737, RAE). Consultado 21/01/2021.

<sup>1400</sup> Nos referimos a las reformas estudiadas en los apartados 6.4.1, 6.4.2 y 6.4.3

<sup>1401</sup> Recuértese el análisis sobre los decretos de Nueva Planta en el capítulo 3 de la presente tesis.

los territorios americanos no optaron por una ruptura directa con la metrópolis, sino que desconocieron la autoridad de la Regencia optando por redefinir las relaciones con la monarquía a partir de una “nueva planta” que dotaba a los americanos de una propia estructura jurídico-política que le aseguraba el autogobierno.<sup>1402</sup>

La desvinculación de los jueces y alcaldes de las funciones de inspección sobre las escuelas y la creación del cuerpo de enseñantes podría entenderse como una Nueva Planta, pues se convocaba a un cuerpo presidido por un jefe exclusivamente para que la instrucción en la provincia fuese “uniforme y completa”. Jueces y alcaldes continuarían con sus funciones relacionadas con la justicia ordinaria y otros aspectos relacionados con el disciplinamiento social característico de la época. El origen de los jueces y alcaldes es claro, ya que son nombrados por el gobernador y sus tareas son conocidas desde el período colonial. Sin embargo, más allá de las características, conocimientos y conducta que debe tener este nuevo cuerpo enseñante, Ferré no hace alusión en este mensaje sobre la base de reclutamiento de dicho cuerpo. En el registro oficial consta que la provincia procura y logra conseguir un “Inspector lancasteriano”<sup>1403</sup>, cuya formación solo podía importarse a la provincia. Por otra parte, los conocimientos que debían tener este cuerpo para la educación pública a la que apunta Ferré, trascienden al de la enseñanza mutua como veremos a continuación.

Ferré argumenta así que si la misma Europa había podido salir del “...estado de barbarie y embrutecimiento” fue gracias a la lectura de los griegos y los romanos que sobrevivieron al “náufragio de los tiempos” (*sic.*).<sup>1404</sup> Por consiguiente, esta literatura condujo -según Ferré- a “conocimientos más útiles” y “descubrimientos sublimes”,<sup>1405</sup> por lo que su inclusión como parte de los contenidos de estudios en este proyecto de ley seguramente traería polémica, tal como sucedía en los periódicos porteños a principios de siglo:

---

<sup>1402</sup> Porras Ramírez, José María. “La federación imposible. El proyecto constitucional americano en las Cortes de Cádiz.” *Estudios Constitucionales*. Año 11. N.º 1. 2013. Págs. 21-22

<sup>1403</sup> AHPC. RO. T.2. Pág. 202

<sup>1404</sup> *Ibidem*. Pág. 85.

<sup>1405</sup> *Idem*.

¿Quién podrá negar la influencia de las letras o desconocer sus beneficios? Ah! Sin duda este exceso de ceguera e ingratitud, que sería un presagio del regreso a la barbarie no entrará jamás en el espíritu de los hijos del nuevo mundo cómo a quienes más que a todos los demás pueblos, la naturaleza parece haber dado, como por derecho de herencia, estas felices disposiciones, esta facilidad, esta riqueza de concepción; entre quienes parecen ser naturalizadas esta naturaleza y pureza de gusto tan propia para hacer florecer sobre esta tierra de la libertad naciente, los bellos signos de Atenas y Roma.<sup>1406</sup>

Vale decir, que desconocer la influencia de las letras y sus beneficios constituiría un regreso a la barbarie. Pero más allá de la oposición entre civilización y barbarie, ¿a qué alude Ferré concretamente? ¿Quiénes se podrían negar a la influencia de las ciencias, las artes y las letras? Uno de los obstáculos a los que se refiere en su discurso es la perseverancia de una instrucción caracterizada por una gran autonomía de los maestros reacios a estos fines ilustrados y con cierta tendencia al tomismo, que era contrario a las ideas de civilización heredada y libertad naciente que Ferré asocia a los signos de Atenas y Roma.<sup>1407</sup>

---

<sup>1406</sup> *Idem.*

<sup>1407</sup> Estas alusiones a Grecia y Roma, como símbolos de virtud cívica, libertad y honor, las encontramos en Buenos Aires a principios de la década revolucionaria. Por ejemplo, en la copla atribuida -según José Luis Romero- a Vicente López y Planes: “Calle Esparta su virtud;/ su Grandeza calle Roma. / ¡Silencio!, que al mundo asoma/ La gran Capital del Sur! Citado en Romero, José Luis. *Las ideas políticas en Argentina*. Fondo de Cultura económica. Buenos Aires. 1996. Pág. 82. Estas referencias a la Antigüedad fueron comunes en la tradición revolucionaria. Como señala César Fornis «...la Revolución Francesa trajo consigo un auténtico culto de la Antigüedad, que en el caso de Esparta alcanzará su paroxismo con los jacobinos. Por paradójico que parezca a simple vista, en una Francia que en muchos sentidos quiere romper con el pasado y empezar una nueva Era, la Antigüedad tiene una importante presencia, empapa a la sociedad entera, tanto como para que Desmoullins sentencie que los revolucionarios se sentían criados ‘en las escuelas de Esparta y Roma’ y Saint-Just proclame que “el mundo está vacío desde los romanos”. Fornis, Cesar. “Espartiatas e hilotas en la Revolución Francesa”. En Reduzzi Merola, Francesca. (ed.). *Dipendenza ed emarginazione nel mondo antico e moderno*. Roma: Girea. 2012. Pág. 489. Esta esta apelación al pasado y a los autores clásicos era generalizada tanto en el proceso revolucionario francés como en la experiencia norteamericana. En este sentido, Hannah Arendt sostiene que “La teoría de la dictadura revolucionaria de Robespierre, aunque fue suscitada por la experiencia de la revolución, halló legitimación en la famosa institución de la República romana; fuera de esto, apenas puede señalarse ninguna contribución, durante estos años, al pensamiento político del siglo XVIII”. Por otra parte, “...los padres fundadores, pese al profundo sentido que poseían de la novedad de su empresa, se jactaron de haberse limitado a aplicar audazmente y sin prejuicios cosas que habían sido descubierta hace mucho tiempo. Se consideraron a sí mismo maestros en ciencia política, porque tenían la osadía y el conocimiento

Por variadas que sean las perspectivas de algunos autores ilustrados del siglo XVIII, muchos se sentían sucesores del Renacimiento, así como los renacentistas se consideraban sucesores de la Antigüedad.<sup>1408</sup> Ferré recupera ambas tradiciones separadas por el medioevo. Pero ¿Qué es la barbarie y por qué Ferré tiene tantos reparos en la formación de los maestros? La barbarie se identifica tácitamente con la Edad Media, con el dominio de la religión y el predominio del escolasticismo. Los preceptos escolásticos están profundamente relacionados con la concepción teocrática de la monarquía y en oposición a las ideas de la Ilustración impulsadas por Ferré. Por otra parte, la escolástica y la ilustración no eran las únicas tendencias en pugna pues, a mediados del siglo XVIII el escolasticismo también fue enfrentado por un absolutismo contrario a la ilustración fundamentado en una concepción teocrática y providencialista de la monarquía.<sup>1409</sup>

En el Río de la Plata de la década de 1820, debía ser difícil hallar maestros que no tuvieran algún apego al tomismo.<sup>1410</sup> Por ello, se observa desde 1821 un énfasis especial en la

---

necesario para aplicar la sabiduría acumulada en el pasado”. Arendt, Hannah. *Sobre la revolución. Op. Cit.* Pág. 191

<sup>1408</sup> Véase en Peralta y Sosa, José María de. “La Ilustración en Europa y sus criterios sobre el Mundo Clásico”. *Norba: Revista de historia*. N.º 8-9. 1988. Pág. 87. Cabe señalar aquí, que el camino que elige Ferré en torno a enaltecer a la antigüedad clásica fue una postura conocida en Italia entre los siglos XVII y XVIII. Tenenti, Alberto. *La edad moderna, XVI-XVIII*. Crítica. Barcelona. 2011. Pág. 352. Sin embargo, también hubo posturas ilustradas que no adherían al renacimiento sino a enfoques más radicales relacionados con la revolución científica, el anticlericalismo, el empirismo, etc. Tenenti, Alberto. *La edad Moderna... Op. Cit.* Pág. 341. Jonathan Israel señala que, en la baja modernidad, se podía distinguir dos tendencias que coexistían: una “Ilustración moderada” identificada con el pasado y la tradición y otra tendencia que el autor llama “Ilustración radical”, que rechazaba todo compromiso con el pasado y buscaba acabar con las estructuras existentes en su totalidad...”. Israel, Jonathan. *La Ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad, 1650-1750*. Fondo de Cultura Económica. México. 2017. Pág. 29

<sup>1409</sup> Suarez Cortina, Manuel. “Liberalismo, política y constitución en la España contemporánea (Una mirada desde la historia constitucional)”. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*. N.º 19. Madrid. 2008. Pág. 297

<sup>1410</sup> Lionetti, Lucia. “Sujetos sociales, escuelas y comunidades rurales. Disputas de poder en el escenario de la campaña bonaerense (1810-1875)”. *Historia y Memoria de la Educación*. N.º 7. 2018. Pág. 63

difusión del método lancasteriano y la laicización inherente a la adhesión al republicanismo y al liberalismo.

Por otra parte, Ferré justifica que no puede dudarse “...que el estudio de las lenguas antiguas no sea entre los modernos y especialmente entre los hijos de América del Sud, la clave de los demás conocimientos. La necesidad de estudiar las lenguas antiguas y los AA. clásicos, ha sido consagrada por los gobiernos más ilustrados, en todas las leyes sobre la instrucción pública”.<sup>1411</sup> Se refiere en este caso a la forma en que se organizan los estudios en los liceos en Francia, país que nombra en varias ocasiones en el mensaje. Diferenciaba así una instrucción pública moderna de aquella que se podía encontrar en Corrientes. Ferré realiza una fuerte crítica a las anteriores formas de administrar la instrucción pública, ya que esta era concebida para fines determinados, favoreciendo una educación limitada a saberes relacionados exclusivamente con el comercio, la agricultura y los oficios en la ciudad. La imposibilidad de estos regímenes locales para garantizar el cumplimiento de normas que fomentaran la instrucción y su obligatoriedad generaba que, aquellos pocos que asistían lo hacían movidos por el interés de los padres de familia para que sus hijos se instruyan según sus conveniencias. Por eso señala que:

Ya es tiempo de ilustrar la opinión y advertir a los padres de familia, que se les enseña cuando se les dice, que el estudio de las matemáticas perjudica al de las lenguas; o bien cayendo en un error no menos grave, que el tiempo sacrificado en el estudio de las lenguas antiguas, es un tiempo perdido para la juventud; o bien aún que el sacerdote, el abogado, el médico, no tienen necesidad de ciencias matemáticas y físicas; que el militar y el marinero, no necesitan ni griego ni latín; que el negociante no necesita más que saber leer, escribir y calcular, llevar libros de partidas dobles... para conducir los asuntos del comercio... Estos que son nada menos que paradojas de una monarquía absoluta vienen a hacer en una República, absurdos y subversivos de todas las ideas de libertad, igualdad y unidad.<sup>1412</sup>

Puede observarse en esta cita la relación que hace Ferré en torno la educación pública y el nuevo tipo de ciudadano a la que va dirigida esta. Aquella educación que diferenciaba su enseñanza según el interés privado de la formación para un fin específico (comerciante,

---

<sup>1411</sup> AHPC. RO. T.2. Pág. 85.

<sup>1412</sup> *Ibidem*. Pág. 86

artesano, marinero, etc.) es considerada como la lógica de una monarquía absoluta y sería una paradoja que este sistema funcione en una república. Se insiste en un tipo de formación necesaria para una república, es decir, para un Estado donde impera la ley y cuyos ideales se basan en la concepción constitucional:

En un estado libre donde todos los ciudadanos son iguales ante la Constitución, donde la ley lo llama indistintamente a gozar las ventajas físicas y morales que proporcionan la libertad e igualdad sociales, todos deben igualmente concurrir al sostén de ese sistema de unidad, de ese estado de dicha, por el interés general que no es más que la resultante de los intereses particulares e individuales.<sup>1413</sup>

Es difícil encontrar en la región una declaración tan claramente vinculada al liberalismo individualista, pues el interés general resulta de la suma de los intereses individuales. Los elementos de la tradición revolucionaria francesa se observan en varios tramos del mensaje de Ferré enviado desde su cuartel de Curuzú Cuatiá: libertad, igualdad, interés general y, como dice en el párrafo antes citado, unidad. Así se debía dejar

...tras nosotros, esta especie de incrédulos que la evidencia misma no puede convencer porque tienen interés en no creer aquellos de que les ofrecemos la prueba. Tales son los que sin misión y sin talento, se han acostumbrado a estancar los empleos, explotar la educación de la juventud como una propiedad exclusiva, y temiendo una concurrencia peligrosa así como una comparación que pondría de manifiesto su nulidad, vean como enemigos personales a todos cuantos anden la misma carrera; el hombre franco, el hombre sincero, el hombre de mérito, está principalmente expuesto a su odio y a sus calumnias... cuando no pueden atacarlo bajo el respeto de la instrucción, se valen de las costumbres, de la religión, y de otros mil pretextos todos igualmente despreciables para el hombre imparcial que no consultan más que su conciencia.<sup>1414</sup>

Otra constante que se observa en este extenso mensaje es el ataque a la corporación religiosa, ya que por mucho tiempo fue la institución por excelencia encargada de la instrucción en sus propios establecimientos. Por otra parte, representaba un número importante de religiosos que cubría los cargos de preceptores y maestros en el

---

<sup>1413</sup> *Idem.*

<sup>1414</sup> AHPC. RO. T.2. Pág. 88

ayuntamiento y los que enseñaban en las casas particulares. Otros maestros no eran religiosos, sino simplemente educados y formados en establecimientos en los cuales la enseñanza era conducida por la religión. De allí que cuestione la explotación de la educación de la juventud -por parte de los religiosos -como si esta fuera de su propiedad y proponga a cambio unas bases de educación para la clase de individuos a la que esta estaba dirigida. También, pone de relieve que maestros con pocos alumnos, enclaustrados en un ámbito más bien privado, consideren peligroso al cuerpo enseñante pues quedarían en evidencia por la publicidad de sus actos. De lo contrario "...el gobierno podría abandonarla al cuidado paternal, y no hacer de eso sino el objeto de una vigilancia general".<sup>1415</sup> Es claro que Ferré teme el adoctrinamiento y el contenido ideológico que podrían transmitir en dicho enclaustramiento. Este recelo no era nuevo, pues la encontramos en la tradición revolucionaria: cabe recordar que la Revolución Francesa exigió un juramento de fidelidad a los sacerdotes además de intentar llevar adelante la creación de un clero republicano. La desconfianza y la exigencia de lealtad a los religiosos tampoco era nueva en el litoral. Como observamos más arriba (Cap. 6.4.1), la vigilancia sobre los curas se puede verificar en la normativa dictada por Francisco Ramírez durante la República entrerriana (1820-1821): "Los comandantes serán igualmente encargados de obligar a los curas, que como interesados en la felicidad de su grey, exhorten a sus feligreses todos los domingos, sobre los intereses de la patria, y principios de su pública beneficencia". Sin embargo, no puede generalizarse esta actitud recelosa a todos los curas pues algunos abrazaron los ideales de la revolución.<sup>1416</sup> Por ejemplo, Ferré fue educado en la escuela de primeras letras perteneciente al convento de San Francisco, cuyo director entre 1797 y 1854 fue fray José de la Quintana al que Ferré consideraba «...ejemplar y benemérito español, lego franciscano».<sup>1417</sup>

Otro punto fundamental señalado por Ferré es que a esta educación pública "...corresponde formar los funcionarios públicos, es decir al hombre cuya capacidad y

---

<sup>1415</sup> *Idem.*

<sup>1416</sup> Di Stefano, Roberto y Gallo, Klaus. (Coord.) *Los curas de la revolución. Vidas de eclesiásticos en los orígenes de la Nación.* EMECÉ. Buenos Aires. 2002. Págs. 7-12. Troisi Melean, Jorge. *Socios incómodos. Los franciscanos de Córdoba en una era de transformaciones.* Prohistoria. 2016. Pág. 116.

<sup>1417</sup> Pedro Ferré. *Memoria del Brigadier General Pedro Ferré. Octubre de 1821 a diciembre de 1842.* Imprenta y casa editora "Coni". Buenos Aires. 1921. Pág. 11

cuyas luces constituyen la fuerza de los estados cuyas opiniones influyen de un modo tan poderoso, sea en bien, sea en mal, sobre todas las clases de la sociedad con quienes está continuamente en contacto.” No se trata solo de los funcionarios públicos sobre los que se delega un poder o aquellos empleados administrativos del Estado (legislatura y justicia) sino también a toda persona que reviste un carácter público en sus funciones profesionales: “...los ministros del culto encargados del depósito augusto de la religión, los abogados, que interpretan las leyes, los notarios, los escribanos que redactan las voluntades de los ciudadanos, los instructores de la juventud a quienes el estado confía sus más caras esperanzas”.<sup>1418</sup> Vale decir, que estas reformas en la educación pública tiene como objeto la formación de cuadros profesionales (civiles y eclesiásticos) que se relacionan con las funciones necesarias para garantizar el encuadre institucional del que gozan los ciudadanos, los habitantes y los hombres libres en general. Esperaba así superar la formación religiosa propia del sistema monárquico. Retóricamente, Ferré formula varios interrogantes:

¿La educación de tales hombres, podría ser abandonada a la indiferencia o los caprichos de los particulares? ¿El gobierno que conoce la naturaleza y extensión de las necesidades de la provincia, no está en la obligación de preparar de antemano los resortes más importantes del cuerpo político? ¿no es personalmente responsable de los funcionarios que admite a la participación de la autoridad que le está confiada para la felicidad del pueblo?<sup>1419</sup>

Esta serie de problemas apunta a definir a la educación como un asunto estratégico para el afianzamiento del nuevo régimen y su funcionamiento, así como para la creación de un hombre nuevo que fortalezca la legitimación de la autoridad política cuyos pilares son el Gobierno y el Congreso. Aquí se introduce también una noción nueva en torno a la dirección de la instrucción pública, pues en 1824 (en épocas de Fernández Blanco) aun se hablaba de “pueblos”, y no de “el pueblo” como sujeto unitario del sistema político francés, o de “felicidad del pueblo”. Resulta muy importante la contraposición y el peligro de confundir la “felicidad del pueblo” con el bienestar privado o, como en esta fuente se dice “el capricho de los particulares”, pues desconocen estos últimos las necesidades a nivel provincial y las responsabilidades de las autoridades (cuerpos) en las decisiones

---

<sup>1418</sup> *Idem.*

<sup>1419</sup> AHPC. RO. T.2. Pág. 88-89

políticas: “Así el gobierno no ejerce solamente un derecho, él lleva también un deber sagrado cuando interviene a la educación de la Juventud. Pero, sería en vano que marcarse la ruta que debe seguirse si no la hiciera practicable y aún fácil, si abriendo la carrera no diese al mismo tiempo los medios de andarla y arribar con seguridad su fin”.<sup>1420</sup> O sea, que el estado correntino se hace responsable con los distintos medios con los que cuenta para intervenir en la educación de la juventud. Ferré propone a su criterio, una fórmula que impediría la contradicción del interés general con los intereses privados o de los particulares: “Estas escuelas sostenidas por la protección especial y colocadas bajo la vigilancia inmediata del Gobierno, serán independientes del capricho de los hombres y al abrigo de los sistemas y de las falsas doctrinas. Y, aquí el interés público está enteramente de acuerdo con el interés particular.”<sup>1421</sup> Marca de este modo, que las “doctrinas”, los “sistemas” y el capricho de los particulares se superponen como intereses contradictorios entre sí, pero el interés público auspiciado por el Gobierno puede resolver tal contradicción porque se considera independiente de cada uno de estos elementos.

Para Ferré era preferible “la educación pública sobre la educación particular”<sup>1422</sup>, y bastaba con considerar el

...débil resultado que han obtenido siempre los ensayos de este género, ¿este modo no presenta el inconveniente muy grave de ocupar a un hombre enteramente en la instrucción de un solo individuo? No miramos aquí más que bajo la relación política esta cuestión que Quintiliano y Rollin han discutido con el mayor detalle, y no desenrollaremos los motivos que los han conducido a decidir en favor y la educación pública. No hablamos ni de la emulación que no puede existir sino en grandes establecimientos, mide la ventaja de acostumar a los discípulos a una vida regular, ventaja tan preciosa para las costumbres, mide la publicidad de las lecciones y oposiciones que da la medida del trabajo y del talento, ni de las amistades que se contrae en los cursos públicos, y que son frecuentemente tan útiles cuando se ha salido de ellos, y el fin del talento que despliega siempre un profesor en razón del número de sus auditores.<sup>1423</sup>

---

<sup>1420</sup> AHPC. RO. T.2. Pág. 89

<sup>1421</sup> *Idem.*

<sup>1422</sup> *Idem.*

<sup>1423</sup> AHPC. RO. T.2. Pág. 90

No cabe duda de los magros resultados que se reconocen en la provincia sobre la implementación de la instrucción pública pues, consta en varios documentos reiteradas quejas por parte del Cabildo sobre el reducido número de alumnos de primeras letras que asisten a las escuelas desde la época colonial hasta el gobierno de Fernández Blanco. Por ejemplo, Federico Palma destaca que, en el pueblo de Goya, durante 1820 contaba con una treintena de “escueleros”<sup>1424</sup> -como se denominaba a los alumnos de primeras letras- y un gramático (estudiante de latinidad) de 14 años.<sup>1425</sup>

Se observa en el último párrafo citado, la insistencia en la cuestión de la enseñanza particular en la que se dicta clase a un individuo (o a pocos) por parte de un maestro, frente a la idea de una educación pública a cargo del cuerpo enseñante que se propone edificar el gobierno, con un gran número de alumnos incorporados a los establecimientos. Nuevamente, su fuente de autoridad para su exposición es, por un lado, un autor de la tradición helenístico-romana, pues cita en primer lugar a Marco Fabio Quintiliano (35 aprox. – 95 A.D) y, por otro lado, al historiador y traductor Charles Rollin (1661-1741). Quintiliano hace una defensa de la educación pública por sobre la privada y una fuerte crítica de lo que considera una débil educación que se impartía en el ámbito doméstico romano.<sup>1426</sup> Por su parte, Rollin es traductor de las *Instituciones oratorias* de Quintiliano y se le adjudicaba cierta inclinación hacia la educación pública.<sup>1427</sup>

---

<sup>1424</sup> El término escueleros también se podía referir a los maestros de establecimientos de primeras letras. En este caso, es claro que en la lista citada por Palma se lo utiliza para referirse a los alumnos. Véase Laviana Cuetos, María Luisa. “Labor cultural y educativa del cabildo de Guayaquil en la época colonial”. *Revista Hispanoamericana*. N.º 3. 2013. Pág. 2

<sup>1425</sup> Palma, Federico. La enseñanza primaria durante la República Entrerriana. Cuadernos de Historia Serie 1. N.º 6. Corrientes. 1969. Pág. 28-29

<sup>1426</sup> Véase en Abbagnano, Nicola y Visalverghi, A. *Historia de la pedagogía. Op. Cit.* Págs. 126-127. En su obra “Instituciones oratorias”, Quintiliano se refiere a la educación privada como la “obscuridad de una enseñanza clandestina y doméstica”. Véase en M. Fabio Quintiliano. *Instituciones oratorias*. Tomo I. Cap. 2. Biblioteca Virtual Miguel de Cervantes. Consulta en línea: [http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/instituciones-oratorias--0/html/ffffbc2d6-82b1-11df-acc7-002185ce6064\\_41.html](http://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/instituciones-oratorias--0/html/ffffbc2d6-82b1-11df-acc7-002185ce6064_41.html)

<sup>1427</sup> Véase en Medina Arjona, Encarnación. “Las traducciones Charles Rollin y su lugar en la bibliografía pedagógica española del siglo XVIII”. En Lafarga, Francisco. (coord.). *La traducción en España (1750-1830): lengua, literatura, cultura*. Universidad de Lleida. Lleida. 1999. Pág. 233

Otro punto destacado de la última cita se relaciona con la idea de sociabilidad que se podía generar a partir de «las amistades que se contrae en los cursos públicos, y que son frecuentemente tan útiles cuando se ha salido de ellos». Como sostiene María Inés Carzolio, en los comienzos de la modernidad la educación de los niños correspondía fundamentalmente al ámbito familiar, pero la existencia de instituciones educativas predominantemente eclesiásticas obligaba “...a una dilatada convivencia de alumnos que constituía un semillero de amistades perdurables entre antiguos discípulos (...). Lo mismo ocurriría en la Universidades, donde se ha comprobado la prolongación de los lazos formados en la época estudiantil entre los universitarios, en redes clientelares políticas y profesionales.”<sup>1428</sup>

La emergencia de una mayor autonomía del individuo a partir del siglo XVII multiplicaba la posibilidad de amistad por elección, haciendo posible “...una sociabilidad en la que lo privado y lo público se confunden a otra en la cual lo privado se haya separado de lo público, que lo limita.”<sup>1429</sup>

Luego de esta crítica a la enseñanza privada dedica una argumentación contra las casas que funcionaban como establecimientos de instrucción y no eran consideradas por Ferré acordes por su tamaño y por tener un solo maestro:

La razón de esto es evidente; los jóvenes pudiendo permanecer ocho años, es decir desde las ocho hasta los diez y seis, tener una casa de educación, es necesario que haya algún establecimiento completo, tantos profesores, tantos repetidores particulares, como cursos. Pero ¿qué sucede en las casas que no son bastante numerosas para obtener los gastos que exige este número de maestros, y que no están en la posibilidad de seguir un liceo? Los mismos maestros desempeñan a la vez y sirven al mismo tiempo de profesores y repetidores.<sup>1430</sup>

---

<sup>1428</sup> Carzolio, María Inés. “La amistad, entre el afecto y las relaciones sociales. Algunas notas sobre la amistad en el antiguo régimen.” En Carzolio, María Inés; Fernández Prieto, Rosa Isabel; Lagunas Cecilia. *El antiguo régimen. Una mirada de dos mundos: España y América*. Prometeo. Buenos Aires. 2010. Pág. 238.

<sup>1429</sup> Carzolio, María Inés. “La amistad, entre el afecto...”. *Op. Cit.* Pág. 237.

<sup>1430</sup> AHPC. RO. T.2. Pág. 91

Durante el Antiguo Régimen, los ayuntamientos contrataban a los maestros o preceptores directamente y estos, según el número de estudiantes, tomaban “repetidores” que oficiaban de ayudantes, generalmente alumnos avanzados que asistían a los maestros.<sup>1431</sup> Recordemos que, en Buenos Aires, Entre Ríos y Corrientes se intentaba instalar el método Lancaster y en este, quienes asistían a los maestros se los llamaba “monitores”. Se empleaba estudiantes de mayor edad y adelantados para que instruyeran a los de menor edad y menos avanzados. Luego de escuchar al maestro, repetían las lecciones a un grupo de entre 10 y 20 niños.<sup>1432</sup> El término que elige Ferré es bien conocido desde el siglo XVI: “repetidores”. Por consiguiente, fundamenta la financiación de la educación pública propuesta por parte del estado que garantice lugares apropiados para alojar a los hijos de familia en un buen número, pudiendo crear cargos de repetidores.<sup>1433</sup>

Luego de sus enérgicas definiciones y advertencias sobre los cambios venideros en materia de instrucción pública, Ferré sugiere “Que los maestros actuales de los establecimientos que puedan existir no conciban, pues, ninguna inquietud sobre su suerte”<sup>1434</sup>. Sin embargo, “Los empleos serán acordados a los que hayan dado pruebas de su capacidad.”<sup>1435</sup> La capacidad mencionada se refiere fundamentalmente a que los

---

<sup>1431</sup> Véase en Jimeno Jurío, José María. “Escuelas de primeras letras en Estella (siglos XVI-XIX)”. *Institución Príncipe de Viana*. Navarra. 1993. Págs. 433- 434

<sup>1432</sup> García Benavente, José Félix. “La escuela Lancasteriana en México y en América Latina como solución del estado liberal ante el vacío dejado por la Iglesia”. *Boletín Redipe*. Vol. 4. N.º7. 2015. Pág. 24

<sup>1433</sup> No contamos con datos sobre cuanto representaba el sueldo de un repetidor o de un estudiante avanzado en el espacio litoral. Como observamos más arriba, en Corrientes un maestro o profesor de latinidad podía cobrar alrededor de 100 o 200 pesos anuales en las ciudades principales, y entre 72 y 144 pesos anuales en la campaña. Desconocemos si estos repetidores recibían estipendio alguno como pasaba en la primera década revolucionaria en Buenos Aires en donde se recomendaba tomar discípulos avanzados para evitar cubrir los cargos de maestros con fondos públicos. En Navarra a finales del siglo XVIII, el sueldo de un profesor de la escuela de gramática recibía como sueldo 200 ducados y un repetidor 50 ducados. Véase en Jimeno Jurío, José María. “Escuelas de primeras letras en Estella...”. *Op. Cit.* Pág. 439. Con esto no estamos queriendo comparar un posible sueldo de Navarra y Corrientes, sino estimar una posible diferencia entre el sueldo de un maestro y de un repetidor (si es que contaba con él) en Corrientes a partir de algún ejemplo análogo de la época, hasta tanto hayamos dados con datos más precisos.

<sup>1434</sup> AHPC. RO. T.2. Pág. 94

<sup>1435</sup> *Idem.*

maestros aumenten el número de alumnos –como única referencia objetiva– con lo que se refuerza los argumentos anteriores en torno a la extensión de la instrucción a toda la provincia y la supervisión de funcionarios encargados solo de esta tarea: “Un consejo presidido por el jefe del cuerpo enseñante, estará encargado a recoger todo cuanto pudiera contribuir al mejoramiento de los estudios, y de velar continuamente sobre la suerte y sucesos de las escuelas; cómo tribunal de disciplina, se dará las costumbres y conductas regular de los maestros y discípulos.”<sup>1436</sup>

Como era la costumbre, este consejo no sólo debía mostrar su capacidad de gestión en estos asuntos sino además ser “personas de costumbre y conducta irreprochables (...) y que su interés encontrándose unido a su deber, darán a sus discípulos, el ejemplo de las virtudes republicanas, al mismo tiempo que las lecciones de la ciencia.”<sup>1437</sup> Por consiguiente, la selección de estos funcionarios estaba imbuido en un criterio tradicional de Antiguo Régimen: fama pública, reconocimiento por parte de la vecindad, buenas costumbres, etc. No obstante, era constituido para dar “el ejemplo de las virtudes republicanas, al mismo tiempo que las lecciones de la ciencia”.

La dispersión y aislamiento de las casas de estudio particulares, los establecimientos en los pueblos, villas y ciudad constituían una preocupación para Ferré por el mismo problema del adoctrinamiento y privacidad de aquella enseñanza. Por este motivo el cuerpo de enseñantes se ligaba

...por relaciones inmediatas, [a] todos los establecimientos de instrucción que están, en este momento aislados é independientes los unos de los otros. Así se reunirán en una sola administración, todos los hombres ocupados del noble empleo de instruir y educar a la juventud. Estatutos y reglamentos fijarán los deberes de los miembros en general y de cada funcionario en particular. Un jefe de una autoridad suficiente de poderes determinados vigilará y dirigirá toda la corporación, mantendrán su disciplina y hará ejecutar los reglamentos con la fuerza, celeridad y severidad que sólo pueden asegurar las ventajas y la duración del cuerpo enseñante. <sup>1438</sup>

---

<sup>1436</sup> *Idem.*

<sup>1437</sup> AHPC. RO. T.2. Pág. 95

<sup>1438</sup> *Idem.*

Recordemos que este tipo de reformas se llevaron adelante en la provincia de Buenos Aires entre 1821 y 1822.<sup>1439</sup> Primero se suprimieron los Cabildos dejando a las escuelas de primeras letras bajo la autoridad de un Director de Escuelas.<sup>1440</sup> Poco más tarde, se colocaban las escuelas de la capital y de la campaña bajo la jurisdicción del rector de la Universidad de Buenos Aires, convirtiéndose este en el responsable de fundar nuevos establecimientos. Sin este tipo de institución en Corrientes, Ferré confía en este consejo el destino de la educación pública en la provincia, e incluso estima que esta educación emergente va a superar a la antigua institución universitaria:

Proponiendo establecer la instrucción pública, queremos hacer marchar igualmente en toda la extensión del territorio de la provincia, las diversas partes de la enseñanza; a la autoridad de una institución que perfeccionarán el amor a la patria, de la gloria y de las ciencias, queremos reunir en ella, el vigor y el nervio de que un establecimiento nuevo sea susceptible; no la queremos circunscripta en los muros de la capital sino más esparcida en toda la superficie de la provincia; teniendo por todas partes puntos de contacto y de comparación; sometida a la influencia general de una misma administración, mantenida por una vigilancia continua; (...) Revestido de una consideración suficiente ese cuerpo q' vendrá a abrir a sus miembros una carrera tan segura como honorable, en que los empleos no serán acordados sino a los talentos, y en que las recompensas serán el precio de los servicios, redoblará sin duda sus esfuerzos y su celo para alcanzar, sobrepasar, aún la reputación de las antiguas universidades.<sup>1441</sup>

También se encargaba a este cuerpo enseñante el cumplimiento de visitas periódicas de inspección, por lo cual se proponía - como citamos más arriba- superar el aislamiento y autonomía de los establecimientos. Como se observa, la creación de este cuerpo tiene como corolario la edificación de una nueva jurisdicción bajo el nombre de “corporación” que se superpone por sobre las tradicionales corporaciones familiar y eclesiástica.

Ferré nos aclara algunos puntos sobre el Artículo 2 del proyecto de ley: “Las obligaciones civiles temporarias y especiales que prescribe el proyecto de ley a los miembros de la instrucción pública, indican bastante por las palabras, *civiles y temporarias*, la naturaleza

---

<sup>1439</sup> Véase en Cap. 6.4.1 y 6.4.2.

<sup>1440</sup> Lionetti, Lucia. “Sujetos sociales, escuelas y comunidades rurales...”. *Op. Cit.* Pág. 57-62

<sup>1441</sup> AHPC. RO. T.2. Págs. 96-97

de estas funciones: y que esas no tienen conexión alguna necesaria con las funciones del culto”.<sup>1442</sup> Es decir, que no pueden confundirse el ámbito jurídico las obligaciones civiles temporales con la de las del culto. Ferré prevé que esto generará conflictos en varios frentes como se observa al promediar su extenso mensaje:

Sin razón se suscitarán dudas; en vano se esparcirán alarmas sobre las obligaciones a que deben estar sometidos los miembros del cuerpo enseñante ¿quién podrá creer que quiere imponerse a estos miembros, otros deberes que los que puedan asegurar, a la vez, la bondad de la enseñanza, y la pureza de las costumbres? *La experiencia demuestra que la subordinación es la parte más débil de los establecimientos de instrucción.* Si la cultura de las ciencias y letras demanda una independencia absoluta, la marcha regular de los estudios y de las casas de educación, no puede subsistir con la anarquía; y es únicamente para mantener los derechos de cada uno, que deben arreglarse los deberes de cada empleo.<sup>1443</sup>

Por un lado, Ferré hace referencia a la ya mencionada autonomía con la que se desenvolvían los establecimientos de instrucción hasta el momento de proponer este proyecto de ley y los riesgos que para el gobernador esto conllevaba. Por otro lado, observa que las ciencias y las letras requieren de cierta independencia y en su perspectiva esto es necesario. Pero si cada miembro del cuerpo enseña del modo que quiere y no hay ninguna regulación se cae en la “anarquía”, y eso va en contra de la posibilidad de que se desarrollen las ciencias y las letras. Por consiguiente, regular quién las enseña y dónde (estudios y casas de estudios) puede garantizar que se imparta una instrucción para los nuevos fines, de lo contrario se pone en riesgo la orientación que el estado provincial quiere darle a la educación pública. Así, para mantener los derechos de cada uno, los empleos deben estar reglados, vale decir, qué se va a enseñar y qué aval tiene esta enseñanza de las “ciencias y de las letras”.

Finalmente, Ferré sintetiza lo expuesto dejando claramente definido el alcance territorial de la administración de esta instrucción pública y su posibilidad de establecer controles y comparaciones a nivel provincial al resguardo de las normativas y reglamentaciones establecidas. Ferré liga así a la organización política (“vivamente deseada”) y la libertad

---

<sup>1442</sup> *Ibidem.* Pág. 96

<sup>1443</sup> *Idem.* El subrayado es nuestro.

(“...que debe alumbrar para las generaciones presentes y futuras de América del Sud”) a este proyecto de instrucción. De ejecutarse -dice Ferré- “...nos aplaudiremos de haber logrado organizar la educación, instrucción y enseñanza pública, según un plan que debe concurrir a la ilustración del siglo que vio nacer la libertad del nuevo mundo; y fijar en lo venidero los felices destinos que aguardan a los hijos de la provincia de corrientes.”<sup>1444</sup> Por consiguiente, se plantea la libertad como un logro general de la Independencia en el amplio espacio de América del Sur, pero tiene su máxima concreción en los planes de soberanía que son implementados en la práctica a nivel provincial y que corresponde al futuro de los “hijos de Corrientes”.

Es importante resaltar aquí la cuestión planteada en los meses de noviembre y diciembre de ese año en el conflicto generado en las provincias por la Constitución de 1826, pues una de las pocas prerrogativas que correspondían a las provincias era el de dictar leyes en torno a la instrucción tal como se señala en el artículo 143 y en tensión con el artículo 55 pues en él se encarga al poder legislativo nacional “Formar planes generales de educación pública”.

En el mensaje del 4 de diciembre de 1827 “ante la tercera legislatura de la provincia”, Ferré expresará que

Los establecimientos decretados para la educación primaria en la ciudad y en la campaña, se han completado satisfactoriamente. En cada una de las villas y pueblos cabeza de partido se ha fundado una escuela de primeras letras con la dotación correspondiente de los fondos públicos y cuyo estímulo se espera que contrayéndose constantemente los preceptores a los principios de su instituto, hagan progresos que consuelen y exciten el celo público para otros de igual naturaleza, que debe multiplicarse a proporción que lo exija el aumento de nuestra población.<sup>1445</sup>

Con los mismos problemas que la provincia de Entre Ríos para conseguir maestros que implementen la enseñanza mutua, Ferré asegura que “...ha procurado y conseguido *un* inspector lancasteriano” a fin de que “...forme individuos capaces de hacerla

---

<sup>1444</sup> AHPC. RO. T.2. Pág. 97

<sup>1445</sup> *Ibidem*. Pág. 201

transcendental en toda la provincia.”<sup>1446</sup> En el discurso de Ferré, la propagación de establecimientos de instrucción en toda la provincia apunta a solucionar problemas de gran porte, como el delito y la coacción: “La educación civil y religiosa, justamente es la que debe formar las costumbres de un pueblo verdaderamente libre: ella hará sin duda más raros los delitos y menos urgente la acción constante de la fuerza para conservar y sostener el orden.” Obsérvese que hay una distinción entre la educación civil y la religión y que por este motivo plantea que “...un templo y una escuela en cada aldea deberían ser los monumentos que la provincia levante a la libertad...”.<sup>1447</sup> Vale decir, que si bien “la educación pública exige formar hombres útiles en todos los ramos...”, corresponde al ámbito de la religión la custodia del culto y de una doctrina para mejorar la moral pública.<sup>1448</sup>

El proyecto de instrucción presentado e implementado en la provincia de Corrientes debió lidiar con las corporaciones que hasta entonces se hicieron responsables de la instrucción. Fue una forma de atribuirse una prerrogativa soberana y la vez de intentar crear una burocracia que sostuviera un cuerpo de funcionarios diferente a los conocidos hasta entonces, o de los que podrían surgir del entorno de las instituciones religiosas. En pocas palabras, el proyecto resquebraja directamente la autonomía de la corporación vecinal y de la corporación eclesiástica que hasta 1825 conservaban a la potestad elegir o promover nombramientos junto y con el acuerdo de las autoridades provinciales.

---

<sup>1446</sup> *Idem*. El destacado es nuestro.

<sup>1447</sup> *Idem*.

<sup>1448</sup> AHPC. RO. T.2. Pág. 202 y 203.

## **CONCLUSIONES**

Iniciamos nuestra tesis doctoral dando cuenta de una serie de conceptos que consideramos que es necesario plantear o definir antes de avanzar sobre el estudio de la historiografía sobre la soberanía y la ciudadanía política en el Río de la Plata a principios del siglo XIX: Estado, soberanía y ciudadanía. De este modo, insistimos en la necesidad de enfocarnos en una perspectiva histórica a fin de abordar estos términos diferenciándolos de las definiciones sociológicas o simplemente de su tratamiento genérico e intemporal. Por el contrario, quisimos avanzar sobre esos conceptos colocándolos dentro de la perspectiva contemporánea a los hechos políticos-jurídicos que se van produciendo dentro de los primeros 15 o 20 años después de la Revolución de Mayo.

Asimismo, asumimos los riesgos que conlleva estudiar el problema de la ciudadanía política dentro los marcos teóricos actuales del Estado Nación, o más bien recordamos tales riesgos, pues la historiografía reciente ya hizo hincapié en este problema. Sin embargo, dicha historiografía mantuvo una agenda más o menos afectada por las perspectivas más tradicionales acerca de una ciudadanía temprana en las primeras décadas del siglo XIX. Sucedió así porque, entre otras cuestiones la pregunta central de estos recientes estudios estuvo fundada en el problema de la inclusión política y social en esta ciudadanía. De este modo, la respuesta se deslizó hacia la capacidad de los sujetos de elegir autoridades, es decir, en función solo de uno de los aspectos que atañen a la ciudadanía política, pero no el único. Definir la inclusión también definía la exclusión. El voto (activo y/o pasivo) correspondía a la vecindad de origen colonial y, como muestran los estudios sobre el espacio europeo, medieval. De modo que aquellos que no gozaban de la vecindad y no votaban quedaban en el plano de la exclusión de la ciudadanía: residentes, estantes, transeúntes, esclavos, pardos, mestizos, indios, etc. Planteamos como hipótesis que la ciudadanía política fue canalizada por la continuidad de la condición de vecindad, pero también de la naturaleza. Por consiguiente, en nuestro estado de la cuestión historiográfica quisimos mostrar que en los estudios sobre el Río de la Plata se observa una notable ausencia acerca del concepto de naturaleza, cuestión que estaba en el centro de los grandes problemas de la historiografía española en estudios como los de Antonio Domínguez Ortiz, Francisco Tomás y Valiente, Francisco Gil Pujol, Tamar Herzog, entre otros.

Este problema fue revisado en el capítulo 2, marcando algunas diferencias entre los pronunciamientos de la historiografía sobre la España peninsular y aquella referida al Río

de la Plata. Ambas agendas historiográficas nos ayudaron ubicar la discusión dentro del plano atlántico: la representación política de las ciudades y villas en el marco del imperio español. De este modo, las discusiones en el ámbito historiográfico español muestran una serie de problemas relacionados con la escasa concentración del poder político a finales de la dinastía Habsburgo y sobre el carácter centralizador de la política de los Borbones a comienzos del siglo XVIII. El balance de las discusiones historiográficas nos muestra que en el espacio peninsular y sus dominios de ultramar, durante los siglos XVII al XIX, tanto en la monarquía plural, el absolutismo y la monarquía constitucional, la inserción política de los sujetos radicaba en el vínculo entre el rey y los súbditos. Esto significa que la vecindad y la naturaleza constituyen las condiciones de inserción política en los reinos de España. En los intentos centralizadores de los Borbones en el siglo XVIII y la emergencia constitucional de principios del siglo XIX, la vecindad y la naturaleza fueron conceptos claves en la definición de la representación política. Uno de los estudios de Tamar Herzog muestra que los americanos reclamaban la naturaleza por nacimiento en los reinos americanos, es decir los derechos de natural aun en fechas tardías para que la reserva de cargos y oficios no recayera exclusivamente en los peninsulares.<sup>1449</sup>

En el espacio rioplatense, varios estudios reconocieron que la ciudadanía estaba sostenida en la vecindad, por ejemplo –dice Cansanello–, no admitiéndose más reclamaciones a las autoridades que las de los vecinos en los ayuntamientos. La vecindad fue adquiriendo, en esta perspectiva, centralidad en cada provincia como portadora de legitimidad institucional y de poderes públicos como de obligaciones individuales. Esta idea es generalmente compartida sobre todo en lo que atañe a los problemas referidos a la igualdad civil y política. También existe un común acuerdo acerca de que en la primera década revolucionaria la imposición de las modificaciones institucionales en cuanto a la representación de los vecinos de los virreinos fue lenta y que la igualdad civil planteaba en la normativa pero no era segura en las prácticas políticas. No obstante, consideramos que, si bien las normativas expresan un plano formal, observamos en su articulación elementos que están inscriptos en las formas jurídicas de Antiguo Régimen. Luego nos referiremos a los aspectos relacionados con aquellas prácticas que pudimos corroborar.

---

<sup>1449</sup> Herzog, Tamar. “Los americanos frente a la Monarquía...”. *Op. Cit.* Págs. 84-87

Varios autores coinciden en que a nivel local las formas de “restringir” la ciudadanía con determinadas cláusulas, garantizaban los derechos y privilegios adquiridos bajo el régimen colonial, impidiendo su acceso a los nuevos actores políticos surgidos del proceso revolucionario (González Bernaldo, Fradkin). Historiadores como Guerra y Chiaramonte exploraron de manera general las relaciones de pertenencia del vecino a través de la noción de ciudadanía, pero los estudios a nivel provincial o regional en el Río de la Plata pusieron mayor énfasis en la vecindad. En el nuevo régimen republicano -cuya edificación y suerte final en la práctica social era incierta- las normativas proponían una inclusión por el principio del *ius soli* convirtiendo a los españoles peninsulares en extranjeros. En Buenos Aires, las cartas de ciudadanía se otorgaban discrecionalmente según lo resuelto por las autoridades porteñas y de acuerdo con las necesidades de la revolución. Varios estudios señalaron el Estatuto Provisional de 1815 como uno de los primeros documentos en los que se consideraba ciudadano a [todos los hombres libres mayores o emancipados todo hombre libre mayor o emancipado “siempre que haya nacido y resida en el territorio del Estado”. También lo era el extranjero propietario con residencia por más de cuatro años, correspondiéndole en este caso el sufragio activo. Se precisaba además que los extranjeros con más de diez años de residencia podrían tener voto pasivo y acceder a empleos de la “República”. Estas normativas tenían estrecha relación con las soluciones jurídicas halladas en Cádiz. El voto activo y pasivo para las asambleas eran conocidos en los reglamentos de 1815 y 1817, aunque en la práctica no alcanzó a un gran número de habitantes. Por nuestra parte, indicamos que las provincias del litoral, claramente en Corrientes y Entre Ríos, el voto activo y el voto pasivo se extiende a todo ciudadano y a los extranjeros naturalizados (con el requisito del tiempo requerido) según los reglamentos y estatutos.

Las nociones de vecindad, naturaleza y ciudadanía constituyen, por consiguiente, parte del lenguaje político y jurídico de los siglos XVIII y XIX. Sin embargo, en los estudios sobre el Río de la Plata fueron los conceptos de vecindad y ciudadanía los utilizados por los investigadores para explicar la integración política de los actores sociales en determinados espacios como las provincias, las ciudades, los pueblos y las villas. Vale decir, se ha desatendido así la noción de naturaleza con cuyo reconocimiento las autoridades jugaron políticamente en ciertos momentos. En este sentido, hemos reintroducido un problema que ciertamente aparece en la normativa cuando se define la ciudadanía, pues como observamos las denominaciones de “españoles europeos” o

“españoles americanos”, se diluyen simplemente en “americanos” para indicar la naturaleza y “extrangeros” para referirse a los que requieren de la naturalización para alcanzar derechos de ciudadano. De los espacios estudiados, solo en Corrientes parece sobrevivir la designación de “español americano” para referirse a los nacidos en América, que se diferencian de los “españoles europeos”, por lo menos hasta 1821. Pero más allá de las denominaciones, esta concepción extendida al litoral puede explicar algunas cuestiones referidas a los primeros gobiernos provinciales de la década de 1820. Por ejemplo, en los reglamentos constitucionales de las provincias del litoral todo americano era ciudadano, pero solo los vecinos nacidos en la provincia y luego los avocindados/residentes en ella constituían la base de la representación para elegir diputados y gobernadores.

Consideramos que la idea de un pasaje de “súbdito” a ciudadano debe revisarse a la luz de nuestra investigación, pues tal pasaje en nuestra perspectiva resulta ilusorio. Se trata de un proceso más complejo de conceptualizar en donde debe hacerse hincapié en las correspondencias entre naturaleza y nacionalidad expresada en autores como Gil Pujol para el caso peninsular y que estamos convencidos que estuvo en el diseño normativo de las décadas de 1810 y 1820 en el Río de la Plata. En el capítulo 3 mostramos este aspecto y lo relacionamos con la experiencia independiente de las Provincias Unidas en el capítulo 4. La condición de súbdito indicaba una sujeción vincular con la autoridad regia, por lo que un sujeto podría comprenderse en las categorías de vecino, natural y súbdito. La Revolución y la Independencia del Río de la Plata constituyeron el fin de un ciclo que había comenzado en 1808. Como argumentamos, la *vacatio regis* no diluyó el vínculo de sujeción pero sí obligó a los rioplatenses a decidir acerca de la sujeción política a la Metrópoli, ya sea a la regencia, a las Cortes o a la autoridad de un Fernando VII restaurado en el trono español. Las nuevas autoridades políticas rioplatenses se embarcaron en una Guerra de Independencia negándose a cualquier vínculo de sujeción política a la Metrópoli. Para la historiografía reciente sobre este tema, la vecindad se estableció así como la principal base de la ciudadanía política. Cabe preguntarse entonces, por qué la ruptura de sujeción que implicaba la condición de súbdito involucraba también la disolución de la condición de natural de los sujetos, sobre todo de los naturales americanos, que fueron considerados como ciudadanos a partir de ello en la normativa. En este sentido, como muchos de los autores citados, también admitimos que la vecindad fue primordial en la nueva configuración de la ciudadanía, no decimos lo contrario.

Autores como Carlos Cansanello y Agustín Galimberti indicaron la relación de la vecindad con las autoridades y la relación vincular “con el Rey”, pero consideramos que vecindad y naturaleza son diferentes planos de producción de sentido: por un lado, el de la práctica cotidiana local, que las vinculaba a las autoridades locales y, por otro, la de una comunidad política mayor que comprende] a los naturales de todos los reinos hispánicos.<sup>1450</sup>

Asimismo, en el capítulo 3 mostramos la complejidad y las interrelaciones entre las nociones antes señaladas. La naturaleza y la vecindad constituían -en el siglo XVIII y principios del XIX - la posibilidad de obtener una plena participación en la vida política, social, económica y religiosa. Por un lado, la naturaleza representaba el vínculo con el poder soberano, y de ese modo se adscribía a una entidad política y territorial. Por otro, la vecindad implicaba un compromiso con la comunidad local y en esta integración, el sujeto encontraba la realización potencial de todos sus derechos. La condición para alcanzar la naturaleza y la vecindad implicaban determinados la obtención de ciertos privilegios y el cumplimiento de obligaciones en sus diferentes niveles: tiempo de residencia, servicios prestados, reconocimiento de la comunidad, compromiso, derechos políticos, obtención de cargos, etc. Esta relación con el poder soberano y la amplitud de la naturaleza extendida a los territorios antes dominados por España permitió a las autoridades constituidas definir una ciudadanía de alcance provincial (americano y vecino/residente) que fuera aceptada por quienes gozaban de los privilegios de vecino pero que además extendiera la autoridad más allá de los límites locales (ciudad, villa o pueblo). Esta forma de representación aseguraba la soberanía local pero a la vez, no excluía la posibilidad de que la representación se extendiera en una confederación de provincias autónomas, pues casi todas ellas apuntaban a una definición amplia de ciudadanía para todo americano en un período cuando estallaban las declaraciones de independencia y de autonomía en toda la América Latina, cada una de las cuales suponía límites territoriales inciertos. Sin embargo, esta ciudadanía ampliada se ratificaba por la vecindad, el tiempo de residencia y otras cuestiones que las autoridades se reservaban

---

<sup>1450</sup> El vínculo de sujeción con la Metrópoli podía ser rechazado por las aspiraciones más autonomistas o independentistas, pero la intensión de los gobiernos que siguieron a la Revolución fue sostener la base territorial del ex-virreinato, reivindicando su autoridad en un amplio espacio con diversos argumentos acerca de su legitimidad.

para la inclusión en el círculo reducido de quienes dispondrían de los votos activo y pasivo. Debe sumarse a esto que, de las autoridades provinciales comenzó a depender la naturalización.

Los procesos de naturalización no tienen fundamento en la idea de una ciudadanía abstracta, sino que se funda en un privilegio otorgado por el cumplimiento de un pacto, una reciprocidad, de un servicio o de contribuciones basados en la lealtad, los servicios, etc. La residencia por tiempo determinado podía llevar a la naturalización pero para lograr su reconocimiento se debía realizar el trámite para la obtención de la Carta de ciudadanía, reuniendo una serie de requisitos mencionados en los capítulos 4 y 5.

Las provincias del litoral, a partir de 1821 mantuvieron una forma de representación basada en los derechos del vecino, abriendo a la vez nuevos procesos encaminados a definir una ciudadanía ampliada y reconocida más allá de los límites provinciales que nosotros asociamos a la noción de naturaleza. Esto se observa definitivamente en Entre Ríos (1822) y en Corrientes (1824) y en donde la ciudadanía alcanza a todo hombre mayor nacido en América (natural) y a los extranjeros que obtuvieran la Carta de ciudadanía o naturalización otorgada en la provincia y corroborada por el (futuro) Congreso. Sin embargo, para la obtención de todos los derechos, el reconocimiento de la vecindad era fundamental como sostiene la mayoría de los autores.

La descripción de la normativa de la República Entrerriana muestra una estructuración muy diferente a los reglamentos y constituciones conocidas en la primera década independiente. Allí se observan también condiciones específicas para asentarse o comerciar en la República asociados con la naturalización. Las disposiciones enumeradas muestran una generalización de las ordenanzas locales conocidas del Antiguo Régimen en donde la vecindad, la probidad y el privilegio constituyen una forma de ordenación política hacia un amplio territorio. El estudio de algunos documentos con relación a la experiencia de la República de Entre Ríos, entre ellos el censo de 1820, nos muestra la utilización de un lenguaje muy diferente al observado en el Buenos Aires de la primera década revolucionaria. No se define normativamente ni se mencionan características abstractas de ciudadanía y representación, ni otros términos similares. Más bien resuenan los conceptos propios del Antiguo Régimen: vecinos, naturales, españoles, habitantes, estantes, transeúntes, y otros como esclavos, pardos, mestizos, indios, etc. No fue sino

hacia 1821 que la noción de ciudadanía se introduce en el litoral, pero aun así no se trató tampoco de una noción abstracta como ya hemos señalado.

En el caso de las prácticas de la primera década revolucionaria, observamos en los capítulos 4 y 5 que los casos analizados parecen indicar que las decisiones acerca de quiénes debían gozar de los derechos de ciudadanos no fueron uniformes: algunos optaron por alguna de las propuestas de la revolución, y otros por la continuidad de las prácticas del imperio u otras formas más atenuadas de dependencia del mismo. No era posible, por consiguiente, que los “españoles europeos” adquirieran Carta de ciudadanía del nuevo estado por requisitos normativos. Por otra parte, observamos a través de las declaraciones vertidas en un conflicto judicial que las panaderas de un pueblo de campaña supieron adecuarse a los nuevos tiempos para resguardar sus intereses económicos, apelando a algunos de los enunciados más radicales de Buenos Aires, como los de Monteagudo, quien define la ciudadanía a partir de los derechos de nacimiento en el territorio -para él toda América-, pero que de manera ambigua eran reconocidos ya en el principio de naturaleza que hemos señalado. Estos casos muestran que los derechos de natural y de vecino fueron los principales ejes sobre los que se continuaron planteando las prácticas políticas. En la ciudad de Buenos Aires, las cartas de ciudadanía se otorgaban discrecionalmente según lo resuelto por las autoridades centrales y de acuerdo con las necesidades de la revolución. El caso de José Comas y las panaderas presenta un ejemplo arquetípico de la pugna por los derechos de vecindad, disputados entre las partes y en el reconocimiento de las autoridades locales y superiores que, si bien reconocieron la utilidad de un ciudadano del oficio de Comas, gravaron sus ingresos, puesto que el catalán no pudo gozar de las exenciones de los vecinos y naturales del lugar.

En la práctica, como señaló Martín Biersack, los extranjeros que no representaban una amenaza a la comunidad local, o bien cuyos saberse podían ser provechosos o el ejercicio de algún oficio necesario y escaso, tampoco requerían del título de ciudadano para establecerse en el ámbito comunal.

Esto se relaciona con un problema central: La importancia del otorgamiento de cartas de ciudadanía a los extranjeros, particularmente de aquellos de condición español establecidos en el Río de la Plata. Las nuevas autoridades ejercieron la potestad soberana de naturalizar, pero durante la década de 1810 se enfrentarían con una situación que tiene

incidencia en la relación entre vecindad, naturaleza, ciudadanía y soberanía: la participación de las distintas jurisdicciones en la coparticipación del otorgamiento de estas Cartas, que sin duda tienen todos los elementos de las cartas de naturaleza del Antiguo Régimen.

Si bien existía un marco mínimo de requerimientos normativos<sup>1451</sup> para la naturalización, la mayoría de los solicitantes reunían casi todas las condiciones, con la excepción quizás de alguno de ellos como Indalecio González de Socasa que, como señalamos, era un conocido realista natural de Santander. Afirmamos entonces que las aceptaciones o rechazos de las solicitudes no respondían a criterios normativos claros, ni al tipo de profesiones y oficios que tenían los solicitantes, pues en todos estos casos existen aceptaciones y rechazos prácticamente en números similares, por lo menos hasta mediados de la década. Sin embargo, el oficio, ejercicio y profesión de los extranjeros, principalmente de los españoles europeos, revestía la importancia de cómo se iban a estructurar sus solicitudes y los avales que los acompañarían. Es decir, que esto se definía en el ámbito corporativo y en la representación de algunos de sus miembros, para conformar las pruebas en favor de lograr los vistos buenos del Síndico Procurador, Ayuntamiento, Gobernador, Congreso Nacional y, eventualmente, el Director Supremo en última instancia. Esto implicaba un diálogo entre las autoridades jurisdiccionales en donde se disputaba el ejercicio de la soberanía. Ese diálogo era negociado e implicaban conflictos y consensos que en la mayoría de los casos podemos reconstruir como una disputa del derecho de natural invocado por la parte solicitante y quienes lo avalan y, por otro, las jurisdicciones locales, provinciales y el congreso que definen el resultado. El derecho de vecino no es alegado normativamente más que para indicar el tiempo de residencia, que mínimamente debía ser de más de cuatro años. Los expedientes analizados<sup>1452</sup> conforman una arena de disputas donde cada palabra, cada folio agregado

---

<sup>1451</sup> Realizamos un estudio de esta normativa en nuestra tesis de maestría: Salvatto, Fabricio Gabriel. *Ciudadanía y representación política en la normativa del litoral rioplatense. Vecinos, naturales y ciudadanos (1808-1824)*. Universidad Nacional de Tres de Febrero. 2014.

<sup>1452</sup> Nos referimos a todo el cuerpo documental que estudiamos en el AGN, del cual para la presente tesis seleccionamos una fracción de ellos con el fin de mostrar la estructura de estos expedientes y algunas de las constantes que los atraviesa. Como mencionamos en la introducción de esta tesis, el criterio de selección de los casos tiene que ver con el grado de inserción de los solicitantes en las diferentes corporaciones de las ciudades rioplatenses entre las que se pueden contar Buenos Aires, Córdoba, Tucumán y Salta. Si bien no es la primera vez que estos expedientes

con sus correspondientes firmas constituyen una confrontación por la decisión soberana. Es decir, que no estamos ante individuos, o sujetos individuados frente al Estado y sus leyes, sino a sujetos inmersos en un conjunto de relaciones de pertenencia, por ejemplo, a la familia y a la corporación que lo alberga.

Observamos que Albarellos recurrió a los “vecinos y del comercio” para conseguir sus avales y lo mismo harían Agüero, Amenabar y Bellido recurriendo a sus respectivas corporaciones. Por su parte, el escribano Baños de Flores tuvo el apoyo del gobernador cordobés y de los vecinos prominentes de la ciudad de Córdoba. Con la excepción de Albarellos, estos sujetos necesitaban de la Carta de ciudadanía para poder mantener sus carreras en ascenso. Bellido, si quería continuar como lector de teología, Agüero, si pretendía alcanzar el grado de Capitán, y Baños de Flores lo necesitaba para continuar sus tareas como notario. Entre tanto Blanes, serviría como soldado llano por no obtener su Carta de ciudadanía.

Hay naturalizaciones más directas, vinculadas al apoyo de figuras como Agrelo, Belgrano y Rondeau entre los años 1813-1815, y desde 1817 el Director Supremo podría otorgar cartas por privilegio. Durante la etapa final del Directorio, el Congreso Nacional podía ignorar los informes de las jurisdicciones provinciales y locales, amparándose en la superioridad soberana del Congreso y del Director. El primer refrendo de las Cartas de ciudadanía expedidas en nombre del Rey Fernando VII y luego las otorgadas por los gobernadores (con arreglo al Reglamento de 1815) para que sean confirmadas por el Congreso Nacional y el Director Supremo, implicó un momento clave en la transformación de las cartas de ciudadanía en una prerrogativa soberana exclusiva de las autoridades centrales, dejando en segundo orden las voces de las jurisdicciones locales y provinciales. Sin embargo, estas jurisdicciones nunca renunciaron a participar de la decisión acerca de las naturalizaciones. El intento por exigir una segunda refrenda de 1819 fracasó en su proyecto original de revisar todas las cartas que se otorgaran por los

---

son consultados en estudios sobre los extranjeros en el Río de la Plata en épocas del Directorio, estos estudios se avinieron a comunicar a los lectores el resultado final del expediente. Vale decir, quiénes recibieron la carta y quiénes no o, cuantas cartas se rechazaron y luego de una revisión, finalmente se concedieron.

gobiernos anteriores a los decretos y acuerdos del 29 de agosto y el 1 de septiembre de 1817.

Como señalamos en el capítulo 3, la noción de naturaleza mantiene un plano de realización en su relación con el poder, es decir que los derechos de naturaleza se vinculan a las relaciones con los niveles superiores, podríamos decir, del reino y de la soberanía regia. Es en este sentido que sostenemos, que los extranjeros avecindados que sólo tienen su interés en su manutención en el ámbito de su comunidad no requieren de la naturalización a través de la Carta de ciudadanía. Lo mismo ocurría con los residentes con modestos empleos que aspiran a avecinarse en una ciudad, villa o pueblo.

Los que llevaron adelante estas tramitaciones y reclamos por la naturalización fueron quienes buscaban afincarse en las cercanías del poder político o de los diversos poderes corporativos vigentes en este período. En los casos de los religiosos y los hombres de armas, estos podían ser vecinos reconocidos por sus largas residencias y compromiso con la comunidad local, pero resultaba de importancia obtener el mismo reconocimiento dentro de sus respectivas corporaciones. Son respetados en los servicios que pueden prestar al Estado, ya sea en el campo de batalla, en los sermones dominicales o, como nuestro fray Juan José Bellido, en el servicio conventual que constituía una parte de la corporación religiosa. Sin la Carta de ciudadanía estos sujetos arriesgaban sus ascensos en sus respectivas carreras. Comerciantes como Albarellos, probablemente evitaron solicitar cartas de ciudadanía tempranamente por algún eventual cambio de escenario en la guerra contra los realistas. La cercanía a la autoridad política, sus ingresos y contribuciones especiales a la causa americana lo mantenía alejado de las sospechas mientras mostraran su generosidad al momento de colaborar con las arcas de la “Patria” o del Estado. Sin embargo, en 1819, con el creciente temor de una invasión de ultramar para reconquistar los territorios rioplatenses, algunos peninsulares solicitaron tardíamente su Carta de ciudadanía resguardándose de una posible radicalización por parte de los criollos.<sup>1453</sup>

---

<sup>1453</sup> Este aspecto es mencionado por Gabriel Di Meglio (Di Meglio, Gabriel. “Patria”. *Op. Cit.* Pág. 123) y se corrobora en los expedientes abiertos en este período que quedan pendientes de resolver por la propia crisis directoral.

Las normativas y prácticas del litoral a partir de 1821 también muestran que la definición de la ciudadanía aparece más específicamente en relación directa con el poder soberano. Las autoridades constituidas de estas provincias, a la caída del régimen de Ramírez, fundaron un orden institucional en el que definieron los incluidos en la ciudadanía, distinguiéndolos de los habitantes. Por lo que la ciudadanía que tiene entre una de sus prerrogativas la elección de autoridades estaba virtualmente conformada antes de la elección de estas, aunque regían gobernaciones provisionales. Los gobiernos y congresos sancionaron sus estatutos constitucionales, definiendo, como ya hemos señalado, la ciudadanía amplia para todo americano, vale decir, en la reunión de todos los naturales de la “América antes española”. La ciudadanía en estas provincias era el equivalente a los solo “españoles” en la Constitución de Cádiz, que no reunían las mismas condiciones que el “ciudadano español”. No es casual la aparición de estos elementos similares a los de la carta gaditana, no solo por el contacto Atlántico sino por la coparticipación en mundo de ideas de Antiguo Régimen; por las conexiones históricas que relacionaron a poblaciones, culturas, economías y poderes;<sup>1454</sup> por las visibles interdependencias que vinculan a los sujetos y a las comunidades ubicadas en un espacio fragmentado y discontinuo, pero que fueron gobernadas por la misma autoridad política: monarquía hispánica.<sup>1455</sup>

En el caso de las provincias del litoral, solo la vecindad y la demostrada residencia convalidaban a los ciudadanos para el voto activo y pasivo, siempre y cuando tuvieran capital, modo conocido de vivir, casa poblada y otras características relacionadas con la vecindad. Es decir, que las formas de exclusión y de inclusión de los derechos de ciudadanía no se definen exclusivamente en la vecindad, sino más bien en la vecindad y en la naturaleza. Los que cumplen con la condición de natural, o americano, están representados políticamente bajo los derechos civiles, contrariamente vecinos o avecindados que cuentan con el voto activo y pasivo que otorgan derechos políticos. Los extranjeros que solicitaran la naturalización debían cumplir las tradicionales condiciones: estar casado con una natural, adherir a la causa americana, residir con anterioridad entre 4 y 10 años dependiendo los casos, haber prestado servicios al “estado” y saber leer y escribir. Por consiguiente, si nos referimos a la ciudadanía tal como es enunciada en este período, ésta no está constituida por todos los derechos sino solo aquellos generales

---

<sup>1454</sup> Chartier, Roger. *La historia o la lectura del tiempo*. Gedisa. Barcelona. 2007. Pág. 78

<sup>1455</sup> *Ibidem*. Pág. 79

relacionados con el derecho civil. Los derechos civiles y políticos se alcanzan como vecino, pero aun así consideramos que la mejor solución no es llamar a estos “ciudadanos vecinos”, sino que esta ciudadanía solo implicaba derechos de natural por ser nacido en los territorios americanos, a diferencia de la ciudadanía de la era constitucional que implicaba la posesión de la integridad de todos los derechos.

Los pocos casos de naturalización de extranjeros en el litoral nos muestran que éstas se otorgan fundamentalmente para ocupar cargos públicos y para desempeñarse en el comercio y otras industrias que las autoridades fomentan. Para las labores de labranza y otras ocupaciones no se exigieron cartas de ciudadanía. Las provincias de Río de la Plata, con pocas excepciones, se reservaron esta prerrogativa soberana, como también lo hicieron con la educación pública.

Llegado a este punto cabe preguntarse ¿qué aporta nuestra tesis al problema? ¿Qué cambia si la ciudadanía del temprano siglo XIX no sólo se constituye a partir de los derechos del vecino sino también por los de natural? En primer lugar, esclarecer algunos conceptos que oscurecen el problema, tales como las formulaciones transicionales de “vecino-ciudadano” o “ciudadano-vecino”. No decimos que deben desecharse dichas categorías pues puede aludirse a ellas como una aproximación a este objeto de conocimiento, pero debe tenerse en cuenta que se están mezclando dos formas históricas de entender la inserción política de los sujetos: el vecino del Antiguo Régimen y el ciudadano contemporáneo cuya única identidad política se relaciona con el Estado Nación. La voz ciudadanía de este período se manifiesta como un concepto de movimiento cuya expresión en los actores puede ser variable. Pero una de las formas que adquirió en el ámbito jurídico-político fue expresado en los derechos de vecindad y de naturaleza, pues lo pudimos verificar en las definiciones normativas, en los conflictos jurisdiccionales y las prácticas de naturalización. En segundo lugar, evitamos plantearnos el problema de la ciudadanía como un misterioso vínculo abstracto en construcción. En lugar de esto quisimos analizar los elementos con los que los actores sociales de la época contaban, y no con aquellos que contarían los de las décadas siguientes a partir del afianzamiento de las ideas liberales.

Por otra parte, con esta distinción pueden evitarse algunas expresiones relacionadas con lo viejo y lo nuevo que conviven, entendiendo lo viejo como la “vecindad colonial” y lo

nuevo que no termina de cuajar por ciertas resistencias: el individuo ciudadano. También, es posible evitar las nociones de “rémoras” antiguo regimentales o los “balbucesos republicanos” en cuanto a la condición de la nueva ciudadanía, cuando ambos derechos (vecindad y naturaleza) son bien conocidos en la tradición jurídica y política del Antiguo Régimen. Sin embargo, la dinámica de este proceso produjo cambios entre los años 1821 y 1826. Las reformas y el ejercicio del poder de los gobiernos provinciales conllevaron a una serie de acuerdos que terminaron en la formación del Congreso Nacional y su disolución en 1826. Como observamos, la definición del ciudadano y la extensión del voto activo fue una de las causas que enfrentaron los diputados en el Congreso. La naturalización de extranjeros había dejado de ser un problema de disputas jurisdiccionales en todo el litoral y la situación con los peninsulares ya no era la misma de la década anterior. El enfrentamiento entre los centralistas unitarios y los federales colocó al problema de la ciudadanía en el plano de los procesos electorales y su restringida o ampliada representación.

Se ha planteado que los unitarios fracasaron en la restricción de los derechos de ciudadanía pero, entendida esta última de forma amplia, la restricción que trataban de imponer era al voto activo para determinados sujetos, no la ciudadanía, pues en esta concepción todos estaban representados. Los federales en cambio entendían que el acceso al voto activo era equivalente a los derechos de todos los ciudadanos. En este contexto, la discusión estaba mutando en el problema del voto, cuestión que comienza a discurrir desde la Ley electoral de 1821 y que termina cuajando en la crisis abierta desde la disolución del Congreso. De este modo, las disputas entre facciones centralistas y federales al interior de las provincias marcan una nueva era en la discusión sobre los marcos de la representación política. En síntesis, hubo cambios en la definición de la ciudadanía entre 1821 y 1826, pero estos fueron canalizados con los criterios de vecindad y de naturaleza, no por un criterio de ciudadanía abstracta, pues fueron los unitarios -que cierta historiografía asocia con el ala más moderna del liberalismo- quienes continuaron estableciendo criterios de exclusión al voto activo por la dependencia y la falta de “ilustración”.

Las relaciones entre ciudadanía y educación pública fue otro de los ejes de nuestra tesis doctoral para mostrar algunos aspectos que no fueron abordados en profundidad en los estudios en torno a la ciudadanía y la representación política. La cuestión de la educación

en las primeras décadas independientes fue abordada sin establecer relaciones con las condiciones de la ciudadanía y la soberanía vigente en diversos períodos. Para algunos historiadores la consolidación del Estado nacional dio como resultado la creación de un sistema educativo. Se podían encontrar en las décadas precedentes a la formación de ese sistema los eslabones sueltos o los balbuceos de estos primeros ensayos cristalizados entre los años 1874 y 1885. Sin embargo, en el período abordado puede observarse que las entidades surgidas del proceso de independencia plantearon la educación pública como una dimensión de la soberanía y la ciudadanía política. Es decir, esta educación pública constituía a los ojos de los contemporáneos una condición para la inclusión en la ciudadanía. También planteaban la exclusión, pues los españoles y otros extranjeros que sabían leer y escribir no eran automáticamente ciudadanos. Pero esta ciudadanía tiene una serie de definiciones variables: algunos tienen todos los derechos, otros solo tienen algunos, sin contar los esclavos, libertos y domésticos que no alcanzan la representación en el cuerpo político, y solo a través de los amos y patrones incluidos podían tener representación. Los vecinos, avecindados y naturales (con algunas excepciones para los naturalizados), con empleos reconocidos y con intereses en el orden público podían representar y ser representados. Sin embargo, este orden en permanente cambio debía sostener una legislación que ampliara la representación y a la vez excluyera la decisión política de determinados sujetos, entre ellos algunos los españoles peninsulares pero también a sectores populares.

En Entre Ríos, el ejercicio pleno de la ciudadanía dependía en gran parte del paso de los jóvenes por estas instituciones administradas por el estado provincial, ya que la condición de saber leer y escribir se exigía a mediano plazo (1840) para evitar la suspensión de los derechos ciudadanos y la inhabilitación del voto activo, aunque su persona contribuía igualmente a la representación política. Sin embargo, los que podían educarse de manera privada o particular estaban contemplados en el artículo 116 del Estatuto Constitucional de 1822.

En Corrientes, el proyecto de ley fundamentado por Ferré aspiró a debilitar la autonomía de las corporaciones vecinal y eclesiástica que hasta 1825 conservaban cierta potestad de elegir o promover nombramientos de maestros junto y con el acuerdo de las autoridades provinciales. Esa medida apuntaba a imponer una educación acorde con la nueva ciudadanía que había emergido en la provincia hacía apenas unos cinco años, pero sobre

la cual el poder del gobierno y del Congreso trataban de ejercer una soberanía que solo corresponde a estas nuevas instituciones. En su perspectiva, la formación del ciudadano no constituía un asunto de los maestros particulares contratados por los padres de familia, ni de aquella educación propuesta en los establecimientos religiosos cuando estos podían representar un cuestionamiento a la soberanía provincial. Por consiguiente, el papel de la educación pública se convirtió en un asunto estratégico a fin de crear nuevas bases de legitimidad relacionadas con las virtudes republicanas y la idea de unidad proveniente de la tradición revolucionaria francesa -invocada varias veces-, dejando atrás lo que el gobernador consideraba “falsas doctrinas” e intereses privados, característicos del orden colonial y de la primera década revolucionaria. Pedro Ferré confió así en una serie de mecanismos para crear en Corrientes una “nueva planta” encargada de formar nuevos maestros. De este modo, se preveía extender los establecimientos de instrucción y vincularlos entre sí bajo una misma autoridad, aumentando también el número de alumnos para superar el aislamiento de la educación particular. Ferré era consciente de las resistencias que surgirían contra la enseñanza de las “ciencias”, “artes” y “letras”, pues en tono enérgico describe y denuncia aquella oposición relacionada con la tradición, la religión y la costumbre.

Al considerar el problema desde una mirada a ambos lados del atlántico constatamos puntos de contacto entre el ámbito peninsular y el litoral, teniendo en cuenta la delimitación al estudio de este espacio. Podría argüirse que la normativa podría dejar de lado las prácticas políticas, sin embargo encontramos en las actas y otros documentos manifestaciones que dan cuenta de algunas de las hipótesis planteadas. En el caso de los españoles peninsulares en el Río de la Plata, se observó que aun los que lograban la Carta de ciudadanía eran gravados con impuestos especiales, los cuales fueron utilizados para el financiamiento de escuelas de primeras letras. Los considerados como “hombres de probidad”, los vecinos de la comunidad local, jueces y comandantes, fueron actores fundamentales en la construcción jurídica y política del ámbito rioplatense. Estos no contaban con ninguna teoría del Estado nacional, sino que -como diría Paul Ricoeur- su presente (nuestro pasado) estaba hecho “...de la espera, de la ignorancia, de las previsiones, de los temores de los hombres de entonces y no de lo que nosotros sabemos que ocurrió.”<sup>1456</sup>

---

<sup>1456</sup> Ricoeur, Paul. *Historia y verdad. Op. Cit.* Pág. 37

## BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DOCUMENTALES

## **Bibliografía de la Introducción**

- Arendt, Hannah. *La promesa de la Política*. Paidós. 2015.
- Bender, Thomas. *Historia de los Estados Unidos. Una nación entre naciones*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2015.
- Chiaramonte, José Carlos. *Mercaderes del Litoral. Economía y sociedad en la provincia de Corrientes, primera mitad del siglo XIX*. Siglo XXI. Buenos Aires. 1991.
- Dosse, François. “Reinhart Koselleck entre semántica histórica y hermenéutica crítica.” En Delacroix, Cristian; Dosse, François y Garcia, Patrick. *Historicidades*. Waldhuter. Buenos Aires. 2010.
- Fernández Sebastián, Javier y Capellán de Miguel, Gonzalo. “Revolución en España. Avatares de un concepto en la “edad de las revoluciones”.” En Wasserman, Fabio. (Comp.) *El mundo en Movimiento. El concepto de revolución en Iberoamérica y el Atlántico norte (siglos XVII-XX)*. Miño y Dávila. Buenos Aires. 2019.
- Fradkin, Raúl. “Guerra y Sociedad en el litoral rioplatense en la primera mitad del siglo XVIII” en Garavaglia, Juan Carlos; Pro Ruiz, Juan y Zimmermann, Eduardo. *Las fuerzas de guerra en la construcción del Estado*. Prohistoria. Rosario. 2012.
- Godechot, Jaques. *Las Revoluciones, 1770-1799*. Labor. Barcelona. 1969.
- Oncina Coves, Faustino. “La modernidad velociferina y el conjuro de la secularización”. En Koselleck, Reinhart. *Aceleración, prognosis y secularización*. Pre-Texto. Valencia. 2003.
- Ostrensky, Eunice. “Estudio Preliminar” en Skinner Quentin. *El nacimiento del Estado*. Gorla. Buenos Aires. 2012.
- Palmer, Robert “La influencia de la Revolución Americana en Europa” y Mann, Golo “Introducción” en Mann, Golo y Heuss, Alfred (Dir.) *El siglo XIX*. Espasa-Calpa. Madrid. 1985.
- Rosanvallon, Pierre. *Por una Historia conceptual de lo político*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 2001.
- Sánchez-Prieto, Juan María. “Reinhart Koselleck: La interdisciplinariedad de la Historia”. *Memoria y Civilización. Anuario de Historia*. Navarra. 2012.
- Sand, Shlomo. *Crepúsculo de la historia*. El cuenco de plata. Buenos Aires. 2021.

## **Bibliografía del Capítulo 1**

- Alexis de Tocqueville. *La democracia en América*. Fondo de Cultura Económica. México. 2015.
- Arendt, Hannah. *De la historia a la acción*. Paidós. Buenos Aires. 2005
- Arendt, Hannah. *Los orígenes del totalitarismo*. Alianza. Madrid. 2017
- Barraclough, Geoffrey. *Introducción a la historia contemporánea, 1890-1960*. Gredos. Madrid. 2011.
- Bermejo Cabrero, José Luis. “Estudio preliminar”. Juan Bodino. *Los seis libros de la república*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1992.
- Bobbio, Norberto. *El futuro de la Democracia*. Fondo de Cultura Económica. México. 2001.
- Bobbio, Norberto. *Teoría general de la política*. Trotta. Madrid. 2009. Pág.182
- Botana, Natalio y Rocchi, Fernando. *La libertad, el poder y la historia*. Edhasa. Buenos Aires. 2019.
- Bourdieu, Pierre. *Sobre el Estado*. Anagrama. Barcelona. 2015.
- Bueno, María. “Aristóteles y el ciudadano”. *Tópicos*. N.º 54. México. 2018.
- Burke, Peter. *Historia y teoría social*. Amorrortu. Buenos Aires. 2007. Pág.182
- Carzolio, María Inés. “Redes políticas, familiares y de poder de las familias porteñas en la España de la Edad Moderna” Quinteros, Guillermo Oscar y Cowen, Miguel Pablo. (Comp.) *Familias de ayer y de hoy: Las sociedades ibéricas y el Río de la Plata*. Universidad Nacional de La Plata. Ensenada. 2018.
- Chiaromonte, José Carlos. “Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado argentino” en Sabato, Hilda (Coord.) *Ciudadanía política y formación de naciones*. Fondo de Cultura Económica. México. 1999.
- Chiaromonte, José Carlos. *Fundamentos intelectuales de las independencias. Notas para una nueva historia intelectual de la Iberoamérica*. Buenos Aires. Teseo. 2010.
- Chust, Manuel. *España. Crisis imperial e independencia*. Tomo 1. 1808-1830. Taurus. Lima. 2010.
- Clavero, Bartolomé. “Prologo”. En Zamora, Romina. *Casa poblada y buen gobierno: economía católica y servicio personal en San Miguel de Tucumán, siglo XVIII*. Prometeo. Buenos Aires. 2017.
- Costa, Prieto y Aláez Corral, Benito. *Nacionalidad y ciudadanía*. Fundación Coloquio Jurídico Europeo. Madrid. 2007. Págs. 20

- De Certeau, Michel. *La escritura de la historia*. Universidad Iberoamericana. México. 2010.
- Di Tella, Torcuato S./ Chumbita, Hugo/ Gamba, Susana/Gajardo, Paz. *Diccionario de Ciencias Sociales y Políticas*. Ariel. Buenos Aires. 2001. Pág. 85
- Dosse, François. *Paul Ricoeur- Michel de Certeau. La historia entre el decir y el hacer*. Nueva visión. Buenos Aires. 2009.
- Dosse, François. “Reinhart Koselleck entre semántica histórica y hermenéutica crítica.” En Delacroix, Christian, Dosse, François, García, Patrick. *Historicidades*. Waldhuter. Buenos Aires. 2010.
- Evans, Richard. *La llegada del Tercer Reich*. Península. Barcelona. 2017.
- Fernández Sebastián, Javier y Suárez Cabal, Cecilia. “El concepto de “independencia” y otras nociones conexas en la España de los siglos XVIII y XIX.” Bicentenario. *Revista de Historia de Chile y América*. Vol. 9. N.º 1. Santiago de Chile. 2010.
- Fernández Sebastián, Javier. “Historia, historiografía, historicidad. Conciencia histórica y cambio conceptual”. En Suarez Cortina, Manuel. *Europa del sur y América Latina. Perspectivas historiográficas*. Biblioteca Nueva. Madrid. 2014.
- Fernández Sebastián, Javier. Tradiciones electivas. “Cambio, continuidad y ruptura en historia intelectual”. *Almanack*. N.º 7. Guarulhos. 2014.
- Fernández Sebastián, Javier. “Textos, conceptos y discursos políticos en perspectiva histórica.” *Ayer*. N.º 53. 2004. Pág. 133
- Fernández Sebastián, Javier. “Política antigua - política moderna”. *Mélanges de la Casa de Velázquez*. N.º 35-1. 2002
- Barracough, Geoffrey. Introducción a la historia contemporánea, 1890-1960. Gredos. Madrid. 2011. pág. 20.
- Fistetti, Francesco. *Comunidad*. Nueva Visión. Buenos Aires. 2004. Págs. 131-133. También puede verse en
- François-René Chateaubriand. *Memorias de ultratumba*. T. 2. Origen. Barcelona. 1982.
- Furet, François. *La Revolución francesa en debate. De la utopía liberador al desencanto en las democracias contemporáneas*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2016.
- Galli, Carlo. *Genealogía de la política. Carl Schmitt y La crisis del pensamiento político moderno*. UNIPE. Buenos Aires. 2018.
- García Gestoso, Noemí. “Sobre los orígenes históricos y teóricos del concepto de soberanía: especial referencia a los seis libros de la República de J. Bodino.” *Revista de estudios políticos*. N.º 120. 2003.

- Garriga, Carlos. “¿La cuestión es saber quién manda? Historia política, historia del derecho y ‘punto de vista’” *PolHis*. N.º 10. 2012. Pág. 100
- Garriga, Carlos. “Orden jurídico y poder político en el antiguo régimen” *Istor. Revista de historia internacional*. N.º 16. 2004.
- Giner, Salvador. “La filosofía moral política de Hannah Arendt.” En Arendt, Hannah. *Los orígenes del totalitarismo*. Alianza. Madrid. 2017.
- Guerra, François-Xavier. *Modernidad e Independencia. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Encuentro. Madrid. 2009.
- Halperin Donghi, Tulio. *Revolución y Guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2014.
- Iggers, Georg. *La historiografía del siglo XX. Desde la objetividad científica al desafío posmoderno*. Fondo de Cultura Económica. Santiago de Chile. 2012.
- Jenkins, Keith. *Repensar la historia*. Siglo XXI. Madrid. 2018.
- Juan Bodino. *Los seis libros de la república*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 1992.
- Kershaw, Ian. *Descenso a los infiernos. Europa, 1914-1949*. Crítica. 2016.
- Koselleck, Reinhart. *Aceleración, prognosis y secularización*. Pre-Textos. Valencia. 2003.
- Koselleck, Reinhart. *El concepto de Estado y otros ensayos*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 2021.
- Koselleck, Reinhart. *Futuro pasado*. Paidós. Barcelona. 1993.
- Lacapa, Dominick. *Historia en tránsito. Experiencia, identidad, teoría crítica*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 2006.
- Lefort, Claude. *El pueblo y el poder*. Prometeo. Buenos Aires 2014.
- Lowenthal, David. *El pasado es un país extraño*. Akal. Madrid. 1998.
- Marshall, Thomas Humfrey. “Ciudadanía y clase social”. Para una lectura del texto completo de T. H. Marshall. véase en <http://www.mediafire.com/?zmqyzoiwmbg>  
Traducción de M. Teresa Casado y Francisco Javier Noya Miranda.
- Matteucci, Nicola. “Soberanía” en Bobbio Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco. *Diccionario de Política*. Siglo XXI. México. 2011.
- Mouffe, Chantal. (Comp.). *El desafío de Carl Schmitt*. Prometeo. Buenos Aires. 2011
- Ostrensky, Eunice. “Estudio Preliminar”. En Skinner Quentin. *El nacimiento del Estado*. Gorla. Buenos Aires. 2012
- Oakeshott, Michael. *Sobre la historia y otros ensayos*. Katz. Madrid. 2013.

- Palti, Elias. *Giro lingüístico e historia intelectual. Stanley Fish, Dominick LaCapra, Paul Rabinow y Richard Rorty*. Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires. 1998.
- Palti, Elias. "Introducción". En Koselleck, Reinhart. *Los estratos del tiempo: estudios sobre la historia*. Paidós. Barcelona. 2001.
- Palti, Elias. *¿Las ideas fuera de lugar? Estudios debates en torno a la historia político-intelectual latinoamericana*. Prometeo. Buenos Aires. 2014.
- Palti, Elias. *Una arqueología de lo político. Regímenes de poder desde el siglo XVII*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 2018.
- Pechrigg, Alice. "Arkhein kai Árkhesthai en las políticas de Aristóteles". En Rocher Sancho, Laura; Iriarte, Ana y Gallego, Julián (Comps.). *Lógos y Arkhé. Discurso político y autoridad en la Grecia Antigua*. Miño Dávila. Buenos Aires. 2012.
- Pocock, John. *Pensamiento político e historia. Ensayos sobre teoría y método*. Akal. Madrid. 2009.
- Revel, Jacques. *Un momento historiográfico. Trece ensayos de historia social*. Manantial. Buenos Aires. 2017.
- Ricoeur, Paul. "La distancia temporal y la muerte en la historia" en Delacroix, Christian, Dosse, François, García, Patrick. *Historicidades*. Waldhuter. Buenos Aires. 2010.
- Ricoeur, Paul. *La memoria, la historia, el olvido*. Fondo de Cultura económica. Buenos Aires. 2013.
- Ricoeur, Paul. *Historia y verdad*. Fondo de Cultura Económica. México. 2005.
- Ricoeur, Paul. *Política, sociedad e historicidad*. Prometeo. Buenos Aires. 2012.
- Romero, José Luis. *La vida histórica*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2008.
- Romero, Luis Alberto. *Los sectores populares urbanos como sujetos históricos*. Última Década. N° 7. 1997. Pág. 1.
- Rosanvallon, Pierre. *La consagración del ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*. Instituto Mora. México. 1999.
- Rosanvallon, Pierre. *El momento Guizot. El liberalismo doctrinario entre la restauración y la revolución de 1848*. Biblos. Buenos Aires. 2015.
- Rosanvallon, Pierre. *La sociedad de iguales*. Manantial. Buenos Aires. 2012.
- Rosler, Andrés. *Razones públicas. Seis conceptos básicos sobre la República*. Katz. Buenos Aires. 2016.
- Sábato, Hilda. *La política en las calles. Entre el voto y la movilización. Buenos Aires (1862-1880)*. Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires. 2004.

- Sahlins, Peter. “De Bodin a Rousseau: Derecho y Política de la ciudadanía en la Francia del Antiguo Régimen.” *Revista Pedralbes*. N.º 20. 2000
- Salvatto, Fabricio Gabriel. “La gracia real bajo la forma republicana en el Río de la Plata. (1808-1824)”. *Revista Diacronie. Studi di Storia Contemporanea*. N.º 16. 2013
- Sartori, Giovanni. *La política. Lógica y método en las ciencias sociales*. Fondo de Cultura Económica. México. 2011. Pág. 157
- Sazbón, José. *Seis estudios sobre la Revolución Francesa*. Al Margen. La Plata. 2005.
- Scamuzzi, Sergio. “Formación Social”. En Bobbio Norberto; Matteucci, Nicola y Pasquino, Gianfranco. *Diccionario de Política*. Siglo XXI. México. 2011.
- Schmitt, Carl. *Teología política*. Trotta. Madrid. 2009.
- Weber, Max. *Economía y sociedad*. Fondo de Cultura Económica. México. 2014.
- White, Hayden. *La ficción narrativa. Ensayos de historia, literatura y teoría*. Eterna Cadencia. Buenos Aires. 2011.
- Wood, Ellen Meiksins. *De ciudadanos a señores feudales. Historia social del pensamiento político desde la antigüedad a la Edad Media*. Paidós. Madrid. 2011.
- Zermeño, Guillermo. “Volver a Hayden White: algunas reflexiones”. *Historia y Grafía*. Universidad Iberoamericana. N.º 55. 2020.

## **Bibliografía del Capítulo 2**

- Acha, Omar. “Latinoamérica en la obra de José Luis Romero: entre la historia y el ensayo” en Burucúa, José Emilio; Devoto Fernando y Gorelik (Ed.). *José Luis Romero. Vida histórica, ciudad y cultura*. UNSAM. San Martín. 2013.
- Acuña, Angel. “Corrientes 1810-1862” en Levene, Ricardo. (Dir.) *Historia de la Nación Argentina. Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862. Historia de las provincias*. Vol. IX. El Ateneo. Buenos Aires. 1946.
- Agüero, Alejandro. “¿Provincias o estados? El concepto de provincia y el primer constitucionalismo provincial rioplatense Un enfoque ius-histórico”. *Revista de Historia Americana y Argentina*. Vol. 54. N.º 1. Mendoza. 2019.
- Alexis de Tocqueville. *El antiguo régimen y la revolución*. Alianza. Madrid. 1989.
- Altamirano, Carlos. *Para un programa de historia intelectual y otros ensayos*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2005.
- Álvarez de Miranda, Pedro. “Palabras e ideas. El léxico de la Ilustración temprana en España. (1680-1760)”. *Boletín de la Real Academia Española*. 1992.

- Álvarez Junco, José y Moreno Luzón, Javier, *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*. Madrid: C. E. P. y C, 2006,
- Anderson, Perry. *El estado absolutista*. Siglo XXI. México. 1998.
- Arendt, Hannah. *Sobre la revolución*. Alianza. Madrid. 2013.
- Artola, Miguel, *Los Orígenes de la España contemporánea*, Vol. 2 . Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 1959, reed. 1975-1976.
- Artola, Miguel. *Los derechos del Hombre*. Alianza. Madrid. 1986.
- Artola, Miguel. *El modelo constitucional español del siglo XIX*, Fundación Juan March, 1979, *Nación y Estado en la España liberal*, Madrid, Nóesis, 1994,
- Artola, Miguel. *La España de Fernando VII: la guerra de la Independencia y los orígenes del régimen constitucional*, Espasa-Calpe, S.A., 1999,
- Artola, Miguel. *La Guerra de la Independencia*. Espasa Calpe. Madrid. 2008.
- Artola, Miguel. *Las Cortes de Cádiz* Marcial Pons, Ediciones de Historia, S.A., 2003; *Constitucionalismo en la historia*, Crítica. Barcelona. 2005.
- Baechler, Jean. “La universalidad de la Nación” en Gauchet, Marcel; Manent, Pierre y Rosanvallon, Pierre (Dir.). *Nación y modernidad*. Nueva Visión. Buenos Aires. 1997.
- Barba, Jesús Marina. “La reforma municipal de Carlos III en Ciudad Real (1766-1780)”, *Chronica Nova*. N.º 14. 1984-85.
- Barriera, Darío. *Historia y justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata siglos XVI al XIX*. Prometeo. Buenos Aires. 2019.
- Bayly, Christopher. A. *El nacimiento del mundo moderno, 1780-1914*. Siglo XXI. Salamanca. 2010.
- Bertrand, Michel. “Las redes de sociabilidad en la nueva España: fundamentos de un modelo familiar en México (siglos XVII-XVIII)”. En Baudot, Georges; Arnauld, Charlotte y Baudot, Georges *et al.* (Dir.) Poder y desviaciones. Génesis de una sociedad mestiza en Mesoamérica, siglos XVI-XVII. Siglo XXI. México. 2013
- Biersack, Martín. “Los franceses en el virreinato del Río de la Plata”. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*. N.º 15. 2015.
- Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica. México. 2012.
- Boladeras Cucurella, Margarita “La opinión pública en Habermas”. 2004. <http://www.comminit.com/la/node/149938> [Consultado 26 de febrero de 2020].

- Botana, Natalio R. *El orden conservador. La política argentina entre 1880 y 1916*. Sudamericana. Buenos Aires. 1998.
- Botana, Natalio R. *Repúblicas y monarquías. La encrucijada de la independencia*. Edhasa. Buenos Aires. 2016.
- Botana, Natalio y Rocchi, Fernando. *La libertad, el poder y la historia*. Edhasa. Buenos Aires. 2019.
- Bragoni, Beatriz y Mata, Sara E. (Comp.) *Entre la Colonia y la República. Insurgencias, rebeliones y cultura política en América del Sur*. Prometeo. Buenos Aires. 2008.
- Breña, Roberto. *El primer liberalismo español y los procesos de emancipación de América (1808-1824)*. Colegio de México. México. 2006
- Breña, Roberto. “El primer liberalismo español y su proyección hispanoamericana” . En Jaksic, Iván y posada Carbó, Eduardo (Ed.) *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica. Santiago. 2011
- Bruno, Paula. “Introducción. Sociabilidades y vida cultural. Buenos Aires, 1860-1930”. En Bruno, Paula. (Dir.). *Sociabilidades y vida cultural. Buenos Aires, 1860-1930*. Universidad Nacional de Quilmes. Bernal. 2014.
- Buchbinder, Pablo “*De la letra de la constitución a la realidad de las prácticas: formas de construcción del estado y la ciudadanía en tres estados rioplatenses durante la primera mitad del siglo XIX*.” » [En línea]. 2008
- Buchbinder, Pablo *Caudillos de pluma y hombres de acción. Estado y política en Corrientes en tiempos de la Organización Nacional*. Prometeo. Buenos Aires. 2004
- Caillet-Bois, Ricardo “Ensayo sobre el Río de la Plata y la revolución francesa”. *Instituto de Historia Argentina y Americana "Doctor Emilio Ravignani*. N.º 49. Buenos Aires. 1929
- Caillet-Bois, Ricardo R. *Estatutos, Reglamentos y Constituciones argentinas (1811-1898)*. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. 1956.
- Candioti, Magdalena, “Los jueces de la Revolución: pertenencia social, trayectorias políticas y saberes expertos de los encargados de hacer justicia en Buenos Aires (1810-1830)” En Alabart, Mónica, Fernández, María Alejandra y Pérez, Mariana A., *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*, Prometeo-UNGS. Buenos Aires. 2012.
- Candioti, Magdalena. *Una historia de la emancipación negra. Esclavitud y abolición en la Argentina*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2021

- Cansanello Orestes Carlos. *De súbditos a ciudadanos. Ensayo sobre las libertades en los orígenes republicanos. Buenos Aires 1810-1852*. Imago Mundi. Bs. As. 2003.
- Cansanello, Orestes Carlos. “Ciudadano” en Fernández Sebastián, Javier (Dir.). *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2009.
- Cansanello, Orestes Carlos. “Ciudadano/Vecino” en Goldman, Noemí (editora). *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos claves en el Río de la Plata, 1780-1850*. Prometeo. Buenos Aires. 2008.
- Canter, Juan, “La Asamblea General Constituyente” en Levene, Ricardo (Dir.) *Historia de la Nación Argentina*. El Ateneo. T. 6. Buenos Aires. 1962.
- Carrasco Martínez, Adolfo. “Un modelo para el estudio de las formas de sociabilidad en la Edad Moderna: las clientelas señoriales”. *Mélanges de la Casa de Velázquez*. N.º 30. Vol. 2 1994
- Castán, Santiago. “Una aproximación a la democracia romana a través del sufragio activo y pasivo.” *Rivista di Diritto Romano*. Vol. XIII. 2013
- Chami, pablo. *Nación, identidad e independencia en Mitre, Levene y Chiaramonte*. Prometeo. Buenos Aires. 2008.
- Chamosa, Oscar. *Asociaciones africanas de Buenos Aires 1823 - 1880. Introducción a la sociabilidad de una comunidad marginada*. Tesis de Licenciatura. UNLu. 1995.
- Chartier, Roger. *Cultura escrita, literatura e historia*. Fondo de Cultura Económica. México. 2003.
- Chartier, Roger. *El mundo como representación*. Gedisa. Barcelona. 2002.
- Chartier, Roger. *Espacio público, crítica, y desacralización en el siglo XVIII*. Los orígenes culturales de la revolución francesa. Gedisa. Barcelona. 2003.
- Chartier, Roger. *La historia o la lectura del tiempo*. Gedisa. Barcelona. 2007.
- Chiaramonte, J. C. *Crítica ilustrada de la realidad. Economía y sociedad en el pensamiento argentino e iberoamericano del siglo XVIII*. CEAL. Buenos Aires. 1994.
- Chiaramonte, J. C. *Nación y Estado en Iberoamérica. El lenguaje político en tiempos de la independencia*. Sudamericana. Buenos Aires. 2004.
- Chiaramonte, José Carlos y Ternavasio, Marcela. “Procesos electorales y cultura política: Buenos Aires 1810-1850”. *Ciencia Hoy*. Vol. 5. N.º 30. 1995.

- Chiaramonte, José Carlos. *Usos políticos de la Historia. Lenguaje de clases y revisionismo histórico*. Sudamericana. Buenos Aires. 2013.
- Chiaramonte, José Carlos. “Nación y nacionalidad en la historia argentina del siglo XIX.” en Nun, José. *Debates de Mayo. Nación, cultura y política*. Gedisa. Bs. As. 2005.
- Chiaramonte, José Carlos. *Ciudades, Provincias, Estados: Orígenes de la Nación Argentina (1800-1846)*. Emecé. Buenos Aires. 2007.
- Chiaramonte, José Carlos. *Nación y Estado en Iberoamérica. Lenguaje político en tiempos de las Independencias*. Sudamericana. Buenos Aires. 2004
- Chust, Manuel. *España. Crisis imperial e independencia (1808-1812)*. Taurus. Madrid. 2010.
- Clavero, Bartolomé. Portillo, José M. y Lorente, Marta, *Pueblos, Nación, Constitución (en torno a 1812)*, Ikusager ediciones S.A. y Fundación para la Libertad. Vitoria-Gasteiz, 2004.
- Clavero, Bartolomé. “Debates historiográficos en la historia de las instituciones políticas”, en Montanari, Massimo; Fernández de Pinedo, Emiliano; Dumoulin, Michel y otros, *Problemas actuales de la historia*. Ediciones de la Universidad de Salamanca. Salamanca. 1993
- Clavero, Bartolomé. Ruiz Torres P. y Hernández Montalbán F. J., *Estudios sobre la Revolución burguesa en España*. Siglo XXI. Madrid. 1979.
- Corva, María Angélica. “El primer ensayo de organización judicial para el estado provincial de Buenos Aires (1821-825)” En Barrera, Darío (director). *Justicia situada entre el virreinato rioplatense y la República Argentina (1776- 1864)*. Universidad Nacional de la Plata. Ensenada 2018.
- Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino*. T. 1 a 7. Elche. Buenos Aires, 1968-1985.
- Delacroix, Christian; Dosse, François y Garcia, Patrick. *Historicidades*. Waldhuter. Buenos Aires. 2010.
- Di Meglio, Gabriel, “Patria”, Goldman, Noemí (ed.), *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Buenos Aires. Prometeo. 2008.
- Di Meglio, Gabriel. *¡Viva el bajo pueblo! La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la Revolución de Mayo y el rosismo, 1810-1829*. Prometeo. Buenos Aires. 2006.
- Domínguez Ortiz, Antonio “Política interior y exterior”, en *Carlos III y la España de la Ilustración*. Alianza. Madrid. 1990.

- Domínguez Ortiz, Antonio. “Un intento de reforma municipal”, en *Sociedad y Estado en el siglo XVIII español*. Ariel. Barcelona. 1981
- Durá, Francisco. *Naturalización y expulsión de extranjeros. Actos e intentos legislativos en estas materias en República Argentina*. Coni. Buenos Aires. 1911.
- Eiris Ariel, Alberto. “El uso del concepto de “ciudadanía” en el trabajo jurídico de Pedro José Agrelo entre 1813 y 1822 en el Río de la Plata”. *Trabajos y comunicaciones*. N.º 52. Ensenada. 2020
- Elias, Norbert. *La sociedad cortesana*. Fondo de Cultura Económica. México. 2012.
- Espósito, Roberto. *Categorías de lo impolítico*. Katz. Buenos Aires. 2012.
- Fernández Albaladejo, Pablo. “De la Monarquía Católica a la Nación de los Católicos”, *Historia y Política: Ideas, procesos y movimientos sociales*. N.º17 . 2007.
- Fernández Albaladejo, Pablo. “La Monarquía de los Borbones”, en *Fragments de Monarquía*. Alianza. Madrid. 1992.
- Fernández Albaladejo, Pablo. (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de Nación en la España del siglo XVIII*. Marcial Pons-Casa de Velázquez. Madrid. 2001.
- Fernández Albaladejo, Pablo. *Materia de España. Cultura política e identidad en la España moderna*. Marcial Pons. Madrid. 2007.
- Fernández de Almagro, Melchor. *Orígenes del régimen constitucional en España*. Labor. Barcelona. 1928.
- Fernández Sarasola, Ignacio. “La Forma De Gobierno en la Constitución de Bayona”. *Historia Constitucional N. 5. Historia Constitucional*. N. 9. 2008.
- Fernández Sebastián, Javier y Capellán de Miguel, Gonzalo. “Revolución en España. Avatares de un concepto en la edad de las revoluciones, 1808-1898. en Wasserman. Fabio. (Comp.). *El mundo en movimiento: el concepto de revolución en Iberoamérica y el Atlántico norte siglos XVII- XX*. Miño Dávila. Buenos Aires. 2019.
- Fernández Sebastián, Javier, “España, monarquía y nación. Cuatro concepciones de la comunidad política española entre el Antiguo Régimen y la Revolución liberal, *Studia Historica*, Historia Contemporánea, Vol. XII. 1994.
- Fernández Sebastián, Javier. “Cádiz y el primer liberalismo español. Sinopsis historiográfica y reflexiones sobre el bicentenario” en Álvarez Junco, José, y Moreno Luzón, Javier, *La Constitución de Cádiz: historiografía y conmemoración. Homenaje a Francisco Tomás y Valiente*. C. E. P. y C. Madrid. 2006.

- Fernández Sebastián, Javier. “Tradiciones electivas. Cambio, continuidad y ruptura en historia intelectual”. *Almanack*. Guarulhos. N.º 7. 2014.
- Fistetti, Francesco. *Comunidad. Léxico de política*. Nueva Visión. Buenos Aires. 2004
- Fontana, Josep. *La crisis del Antiguo Régimen*. Crítica. Barcelona. 1979.
- Fontana, Josep. *Historia de España. La época del liberalismo*. Vol. 6. Crítica /Marcial Pons. 2007.
- Fradkin, Raúl O. “¿Y el pueblo dónde está? La dificultosa tarea de construir una historia popular de la revolución rioplatense.” En Fradkin, Raúl O. (Ed.) *¿Y el pueblo dónde está?* Prometeo. Buenos Aires. 2008.
- Fradkin, Raúl O. y Ratto, Silvia, “¿Qué hacer con los prisioneros españoles? La construcción del ‘enemigo’ y las formas de dejar de serlo. Buenos Aires, 1817-1819”. Barriera, Darío (coord.), *La justicia y las formas de la autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*. ISHIR CONICET – Red Columnaria. Rosario. 2010.
- Fradkin, Raúl. “La revolución en los pueblos del litoral rioplatense.” *Estudios Ibero-Americanos*. Vol. 36. N.º 2. Pontificia Universidad de Católica do Rio Grande do Sul Porto Alegre. Brasil. 2010.
- Fradkin, Raúl. “Realistas rebeldes en el último pueblo del mundo: conspiraciones y sublevaciones en Carmen de Patagones, 1812-1817”. *Claves. Revista de Historia*. Vol. 6. N.º 11. 2020
- Furet, François. *Pensar la Revolución Francesa*. Petrel. Madrid. 1980.
- Galimberti, Agustín. “La unanimidad en debate. Los procesos electorales en la campaña de Buenos Aires entre 1815 y 1828”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*. Tercera serie. N.º 37. Buenos Aires. 2012.
- Galimberti, Agustín. “Las bases sociales del sistema electoral bonaerense durante la primera mitad del Siglo XIX. Una aproximación a partir del caso de la Villa de Luján”. *Revista del Departamento de Ciencias Sociales*. 2014.
- Galimberti, Agustín. Tesis de doctorado: *Las prácticas electorales en la campaña de Buenos Aires y la incorporación de la población rural al sistema político provincial (1813-1862)*. Universidad Nacional de Luján. Luján. 2019. En línea: <https://ri.unlu.edu.ar/xmlui/handle/rediunlu/613>
- Garavaglia, Juan Carlos. *Construir el estado Inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*. Prometeo. Buenos Aires. 2007.

- Garavaglia, Juan Carlos. *Construir el estado. Inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX. Prometeo*. Buenos Aires. 2007.
- García Ruipérez, Mariano. “Vecino de Toledo durante la edad media y moderna: las cartas de vecindad. *Archivo Secreto*, N.º 4. 2008.
- Garriga, Carlos y Lorente, Marta, *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 2007.
- Garriga, Carlos. “Orden jurídico y poder político en el Antiguo Régimen”, en Garriga Carlos y Lorente Marta. *Cádiz, 1812. La Constitución jurisdiccional*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2007.
- Gayol, Sandra. *Sociabilidad en Buenos Aires. Hombres, honor y cafés. 1862-1910*. Del signo. Buenos Aires. 1995.
- Geler, Lea “‘Aquí... se habla de política’. La participación de los afroporteños en las elecciones presidenciales de 1874”. *Revista de Indias*. Vol. LXVII, N.º. 240. Madrid. 2007.
- Gelman, Jorge. “Los claroscuros de las economías rioplatenses tras la independencia.” En Entin, Gabriel. (Ed.). *Crear La Independencia. Historia de un Problema Argentino*. Capital intelectual. Buenos Aires. 2016
- Giménez, Gustavo Javier. “Entre lo público y lo privado. La continuidad de las expresiones culturales afroporteñas (1820-1852).” *Estudios Históricos-CDHRP*. Año II. N.º 4. Montevideo. 2010
- Goldman, Noemí “¿De qué hablamos cuando hablamos de liberalismo?” [En línea] [www.bicentenariosario.gov.ar/uploadsarchivos/goldman.pdf](http://www.bicentenariosario.gov.ar/uploadsarchivos/goldman.pdf) , 2010.
- Gómez Martínez, Alfredo. “Cargos y oficios municipales en las ciudades de León, Zamora y Salamanca durante el reinado de Carlos III.” *Estudios humanísticos. Historia*. N.º 5. 2006.
- González Alonso, Benjamín. *Sobre el Estado y la Administración de la Corona de Castilla en el Antiguo Régimen*. Siglo XXI. Madrid. 1981
- González Bernaldo, Pilar. *Civilidad y política en los orígenes de la nación argentina. La sociabilidad en buenos Aires, 1829-1862*. Fondo de Cultura Económica. Buenos Aires. 2008.
- Gonzales Bernaldo, Pilar. “La nación como sociabilidad. El Río de La Plata. 1820-1862” en François-Xavier Guerra y Mónica Quijada (Coord.) *Imaginar la Nación*. Asociación de historiadores Latinoamericanistas Europeos. Cuaderno N.º 2 1994.

- González Bernaldo, Pilar. “Producción de una nueva legitimidad: ejercicio y sociedades patrióticas en Buenos Aires entre 1810 y 1813”. En AA.VV. *Imagen y percepción de la Revolución Francesa en la Argentina. Jornadas Nacionales. Bicentenario de la Revolución Francesa (1789-1989)*. Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires. 1990
- González Bernaldo, Pilar. “La ‘sociabilidad’ y la historia política.” En Jaime Peire. (Comp.). *Actores, representaciones e imaginarios*. UDUNTREF. Caseros. 2007.
- Grieco, Viviana. *La política de dar en el Virreinato del Río de la Plata. Donantes, prestamistas, súbditos y ciudadanos*. Prometeo. Buenos Aires. 2018
- Grimm, Daniel. “The Constitution in the process of the Nationalization.” *Constellation*, XII. Vol. 4. 2005.
- Guerra, Francios Xavier. *Modernidad e independencias. Ensayos sobre las revoluciones hispánicas*. Fondo de Cultura Económica. Madrid. 2009.
- Guerra, François Xavier. “El soberano y su reino”. En Sábato, Hilda, (Coord.) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. México. Fondo de Cultura Económica. 1999.
- Guerra, François Xavier y Lempèrière, Annick *et al.* *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*. Fondo de Cultura Económica. México. 1998.
- Guerra, François Xavier. “La nación en América Hispánica. El problema de los orígenes”. En Gauchet, Marcel; Manent, Pierre y Rosanvallon, Pierre. (Dir.) *Nación y modernidad*. Nueva Visión. Buenos Aires. 1997.
- Guillamón, Javier. *Las reformas a de la administración local durante el reinado de Carlos III*. IEA. Madrid. 1980.
- Habermas. Jürgen. *Historia crítica de la opinión pública. La transformación estructural de la vida pública*. Gustavo Gili. Barcelona. 2014.
- Habermas, Jürgen. *Perfiles filosóficos-políticos*. Taurus. Buenos Aires. 2019.
- Halperin Donghi, Tulio. *Reforma y disolución de los imperios ibéricos. 1750-1850*, Alianza. Madrid. 1985
- Hespanha, Antonio. *Vísperas del Leviatán. Instituciones y poder político (Portugal, siglo XVII)*, Taurus. Madrid. 1989.
- Herrero, Fabian y Pressel, Griselda. (Comp.) *Entre Ríos, siglo XIX. Lenguajes y prácticas, en un imaginario político dinámico y cambiante*. UADER. Paraná. 2020.

- Herzog, Tamar. “La vecindad: entre condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno de las categorías sociales y las redes personales.” *Anuario IEHS: Instituto de Estudios histórico sociales*. N.º 15. 2000.
- Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. Alianza. Madrid. 2006.
- Herzog, Tamar. “Naturales y extranjeros: sobre la construcción de categorías en el mundo hispánico”. *Cuadernos de Historia Moderna*. N.º 10. 2011.
- Herzog, Tamar. “Los americanos frente a la Monarquía. El criollismo y la naturaleza española”. En García García, Bernardo José y Álvarez-Ossorio Alvarino, Antonio. (Coord.). *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*. Fundación Carlos de Amberes. 2004.
- Hora, Roy. *Historia económica de la Argentina en el siglo XIX*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2010.
- Kloster, Mariano. “El Cabildo de Catamarca en tiempos de Revolución y Guerra (1810-1821).” *XIV Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*. Departamento de Historia de la Facultad de Filosofía y Letras. Universidad Nacional de Cuyo. Mendoza. 2013.
- Kohn, Carlos W. “La dicotomía violencia–poder: una defensa de la propuesta arendtiana”. *En-claves del pensamiento*. Año III. N° 6. 2009.
- Koselleck, Reinhart. *Critica y crisis. Un estudio sobre la patogénesis del mundo burgués*. Trota. Madrid. 2007.
- Lafit, Facundo. “Vientos de libertad a ambas orillas del Atlántico. Las Cortes de Cádiz y la Asamblea del año XIII”. *Almanack*. N.º 8. 2014.
- Landes, David. *Progreso Tecnológico y Revolución Industrial*. Tecnos. Madrid. 1979
- Lanteri, Sol y Santilli, Daniel. “Consagrando a los ciudadanos. Procesos electorales comparados en la campaña de Buenos Aires durante la primera mitad del siglo XIX.” *Revista de Indias*. 2010. Vol. LXX. N.º 249.
- Lempérière, Annick. “República y publicidad a fines del *Antiguo Régimen*” en Guerra, François-Xavier y Lempérière, Annick. *Los espacios públicos en Iberoamérica*. Fondo de Cultura Económica. Barcelona. 2011
- Levene, Ricardo (Dir.) *Historia de la Nación Argentina. Desde Los Orígenes a la organización definitiva en 1862*. T. VI. Buenos Aires. El Ateneo. 1947.

- Levene, Ricardo. *Historia de la Argentina. De los orígenes hasta la organización definitiva en 1862. Vol. 4. La revolución de mayo hasta la Asamblea General constituyente*. El Ateneo. Buenos Aires. 1961.
- Losada, Leandro. “Reflexiones sobre la historia de las elites en Argentina (1770-1930): usos de la teoría social en la producción historiográfica”. *Trashumante. Revista Americana de Historial Social*. N° 1. 2013.
- Lovera Carmen Juan y Murcia Cano, María Teresa. “Sobre el motín de Esquilache véase Consecuencias del motín de Esquilache en la política interior de Carlos III”. *Boletín del Instituto de Estudios Giennenses*. N.º. 183. 2003.
- Lynch, John. *Historia de España. Edad moderna. Crisis y recuperación, 1598-1808*. Tomo 5. Crítica. Barcelona. 2005.
- Lynch, John. *La España del siglo XVIII*. Crítica. Barcelona. 2009.
- Lyons, Martyn *Historia de la lectura y de la Escritura en el mundo occidental*. Editoras del Calderón. Buenos Aires. 2012
- Malerba, Jurandir. *Teoría, Historia & Ciencias Sociales. Ensayos críticos*. Prohistoria. Rosario. 2013.
- Manuel Chust y Juan Marchena (eds.) *Las armas de la Nación*. Iberoamericana. Madrid. 2007.
- Márquez Velazco, Jesús. “Visión panorámica de los Estados Unidos” en Fernández de Castro, Rafael y Blackmore, Hazel (Coord.) *¿Qué es Estados Unidos?* Fondo de Cultura Económica. México. 2008.
- Martínez Shaw, Carlos y Alfonso Mola, Marina. *Felipe V*. Arlanza. Madrid. 2001.
- Martínez Soler, Marcelo. “‘La feliz experiencia’ Instituciones y ciudadanía en Buenos Aires entre 1820 y 1826”. *Historia Constitucional*. N.º. 2. 2001.
- Matteucci, Nicola. “Constitucionalismo” en Bobbio Norberto, Matteucci, Nicolás Pasquino, Franco. *Diccionario de política*. Siglo XXI. México. 2011.
- Maturana, Antonio Calvo y González Fuertes, Manuel Amador, “Monarquía, Nación y Guerra de Independencia: debe y haber historiográfico en torno a 1808”, *Cuadernos de Historia Moderna. Anejos. Vol. VII*. 2008.
- Mechthild, Albert. “Sociabilidad: el término y el fenómeno”. En Mechthild, Albert. (Ed.). *Sociabilidad y literatura en el Siglo de Oro*. Iberoamericana/Vervuert. Madrid/Frankfurt. 2013.

- Meirion Jones, David. *A Luminous Constellation Pointing the Way? The connectivity of Rioplatense & US union and state-formation, 1815-1820*. University of York. 2014
- Mirkovic, Alexander. “From courtly curiosity to revolutionary refreshment: Turkish coffee and English politics in the Seventeenth Century”. *Theses and Dissertations*. 2005.
- Molina, Eugenia. “Modalidades de especialización política: de la justicia de proximidad a otras prácticas de agencia gubernamental en Barriales, jurisdicción de Mendoza 1814 1850”. En Barrera, Darío (director). *Justicia situada entre el virreinato rioplatense y la República Argentina (1776- 1864)*. Universidad Nacional de la Plata. Ensenada 2018.
- Morgan, Edmund. *La invención del pueblo. El surgimiento de la soberanía popular en Inglaterra y los Estados Unidos*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2006.
- Morales Arrizabalaga, Jesús. “La Nueva Planta de Aragón. Proyecto e instrumentos”. *Ius fugit: Revista interdisciplinar de estudios histórico-jurídicos*. N.º 13-14. 2004-2006.
- Myers, Jorge. “Ideas moduladas: lecturas argentinas del pensamiento político europeo”. *Estudios Sociales. Revista Universitaria Semestral*. Año XIV. N.º 26. Santa Fe. 2004.
- Nanni, Facundo. “Libelos y periódicos, tertulias y asociaciones. Los espacios de sociabilidad y opinión en Tucumán. 1820-1850”. En Muñoz, Marisa y Vermeren, Patricie (Comp.). *Repensando el siglo XIX desde América latina y Francia: Homenaje al filósofo Arturo A. Roig*. Colihue. Buenos Aires. 2009.
- Ortega y Gasset, José. *España invertebrada*. Folio. Barcelona. 2007.
- Palacios Cruz, Víctor. “El concepto de poder político en Hannah Arendt. Reflexiones desde el contexto actual” en *Humanidades. Revista de la Universidad de Montevideo*. Año 3. N.º1. 2004.
- Palop Ramos, J.-M. “Centralismo borbónico y reivindicaciones políticas en la Valencia del setecientos”. *Homenaje a Juan Reglá*, Vol. II. Valencia, 1975.
- Palti, Elías. *Aporías. Tiempo, Modernidad, Historia, Sujeto, Nación, Ley*. Alianza. Buenos Aires. 2001
- Palti, Elías. *El tiempo de la Política. El siglo XIX reconsiderado*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2007.

- Palti, Elias. *¿Las ideas fuera de lugar? Estudios debates en torno a la historia político-intelectual latinoamericana*. Prometeo. Buenos Aires. 2014.
- Pasamar, Gonzalo. “Medio siglo de historiografía: la escuela de los Annales en España”, *III Jornadas de Historia Moderna y Contemporánea*. UNdelNE. Departamento de Historia. 2004.
- Pascual Ramos, Eduardo. “Los Diputados del Común y el Síndico Personero del ayuntamiento de Palma, (1766-1808)”. *Cuadernos de Ilustración y Romanticismo: Revista del Grupo de Estudios del siglo XVIII*. N.º 21. 2015.
- Paz, Gustavo. *Las guerras civiles (1820-1870)*. Eudeba. Buenos Aires. 2007.
- Peire, Jaime. “Guerra y las nuevas perspectivas en la historia política”. En Peire, Jaime (Comp.) *Actores, representaciones e imaginarios. Homenaje a François-Xavier Guerra*. EDUNTREF. Buenos Aires. 2007.
- Pérez Colman, César. “Entre Ríos (1810 -1821)”. Levene, Ricardo. (Dir.) *Historia de la Nación Argentina. Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862. Historia de las provincias*. Vol. IX. 1946.
- Pérez Ledesma, Manuel. “La invención de la ciudadanía moderna” en Pérez Ledesma, Manuel (dir.). *De súbditos a ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*. CEPC. Madrid. 2007
- Pérez, Joseph. *Historia de España*. Barcelona: Crítica. 2006.
- Pérez, Mariana, “Un grupo caído en desgracia: los españoles europeos de Buenos Aires y la Revolución de Mayo”. *Entrepasados*. N.º 35. Buenos Aires. 2009.
- Pimenta, João Paulo. *Estado y Nación hacia el final de los imperios ibéricos. El Río de la plata y Brasil 1808-1828*. Sudamericana. Buenos Aire 2011.
- Portillo, José M. *Revolución de Nación. Orígenes de la cultura constitucional en España, 1780-1812*. CEPC. Madrid. 2000.
- Portillo, José María. *Crisis Atlántica. Autonomía e Independencia en la crisis de la monarquía hispana*. Marcial Pons-Fundación Carolina. Madrid. 2006.
- Ramos, Juan Pedro. *El derecho público en las provincias Argentina*. Universidad de Buenos Aires. 1914.
- Ravignani, Emilio. *Asambleas constituyentes Argentinas*. Instituto de Investigaciones Históricas. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. 1937
- Ricoeur, Paul. *La memoria, la historia, el olvido*. Fondo de Cultura económica. Buenos Aires. 2013.

- Romero, José Luis. *Latinoamérica: Las ciudades y las ideas*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2001.
- Rosanvallon, Pierre. *El modelo político Francés. La sociedad civil contra el jacobinismo de 1789 hasta nuestros días* Siglo XXI. Buenos Aires. 2007.
- Rosanvallon, Pierre. *La consagración del Ciudadano. Historia del sufragio universal en Francia*. Instituto Mora. México. 1999.
- Rosanvallon, Pierre. *La legitimidad Democrática. Imparcialidad, reflexividad, proximidad*. Manantial. Buenos Aires. 2009.
- Sabine, George. *Historia de la teoría política*. Fondo de Cultura Económica. México. 2009.
- Sabato, Hilda y Ternavasio, Marcela. “El voto en la república. Historia del sufragio en el siglo XIX” en Sabato, Hilda. Ternavasio, Marcela. De Privitellio, Luciano y Persello, Ana Virginia. *Historia de las elecciones en la Argentina, 1805-2011*. El Ateneo. Buenos Aires. 2011.
- Sabato, Hilda. *La política en las calles. Entre el voto y la movilización*. Buenos Aires, 1862-1880. Universidad Nacional de Quilmes. Bernal. 2004
- Salas, Rubén Darío Aproximación al léxico político rioplatense (1816-1826). Democracia, República y Federación: Alcances semánticos del discurso de sus detractores”. *Anuario de Historia de América Latina*. N.º. 31. 1994.
- Schmidt, Peer, *La monarquía universal española y América. La imagen del Imperio en la Guerra de los Treinta Años (1618-1648)*. Fondo de Cultura Económica. México. 2012
- Schmit, Roberto. “Finanzas públicas, puertos y recursos financieros”. En Ternavasio, Marcela. (Dir.). *Historia de la Provincia de Buenos Aires: de la organización provincial a la federalización de Buenos Aires. (1821-1880)*. Edhasa. Buenos Aires. 2013.
- Schmit, Roberto (Comp.). *Caudillos, política e instituciones en los orígenes de la Nación Argentina*. Universidad Nacional de General Sarmiento. Buenos Aires. 2015.
- Shields, David S. Volume LVII, Number 4 *William and Mary Quarterly* Review of Books.
- Skinner, Quentin. *Lenguaje, Política e historia*. Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires. 2007.
- Suárez, Federico, *La crisis política del Antiguo Régimen en España (1800-1840)*, Rialp, Madrid: 1950 y *Las Cortes de Cádiz*, Rialp. Madrid: 1982.

- Tapia, Francisco Xavier. *Historiadores sobre España*. Editora Nacional. Madrid. 1973.
- Tau Anzoátegui, Víctor y Martiré, Eduardo. *Manual de las instituciones argentinas*. Librería Histórica. Buenos Aires. 2003.
- Tedeschi, Sonia. *La construcción de los Estados provinciales en el Río de la Plata. Poder político, institucionalización y conflictividad. Entre Ríos, 1820-1840* [Tesis doctoral]. Universidad Pablo De Olavide, Sevilla. 2015.
- Ternavasio, Marcela y Alonso, Paula. “Liberalismo y ensayos políticos en el siglo XIX argentino” en Jaksic, Iván y posada Carbó, Eduardo (Ed.) *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica. Santiago. 2011.
- Ternavasio, Marcela. *Candidata a la corona. La infanta Carlota Joaquina en el laberinto de las revoluciones hispanoamericanas*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2015.
- Ternavasio, Marcela. *Gobernar la Revolución. Poderes en disputa en el Río de la Plata, 1810-1816*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2007.
- Ternavasio, Marcela. *La revolución del voto*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2002
- Tomás y Valiente, Francisco. “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. Vol. LXV. 1995.
- Vagliente, Pablo. “La ‘explosión’ asociativa en Córdoba entre 1850 y 1880: la conformación de su esfera pública”. *Cuadernos de Historia*. UNC. N°6. 2004.
- Vagliente, Pablo. “La esfera pública en Argentina a finales del siglo XIX. Estudios, Críticas y Nuevas Aproximaciones”. *Fronteras de la historia*. N° 8. ICANH. 2003.
- Vallejo, Jesús. “De sagrado arcano a constitución esencial. Identificación histórica del derecho patrio” en Fernández Albaladejo, Pablo. (ed.), *Los Borbones. Dinastía y memoria de Nación en la España del siglo XVIII*. Marcial Pons-Casa de Velázquez. Madrid. 2001.
- Varela Suanzes-Carpegna, Joaquín. *Las teorías del estado en los orígenes del constitucionalismo hispánico (Las Cortes de Cádiz)*. Madrid. Centro de Estudios Constitucionales. 1983.
- Vilar, Pierre. *Historia de España*. Crítica. Barcelona. 2008.
- Vogel, Hans. “Trigonometría de la Independencia Argentina”. En línea: <https://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:Zvkdmu5HWeoJ:https://www.eseade.edu.ar/files/investigaciones/VOGEL.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=ar&client=safari>

Vogel, Hans. "New Citizen for a New Nation: Naturalization in Early Independent Argentina". *The Hispanic American Historical Review*. Vol. 71. N.º 1. Duke University Press. 1991

Zorraquín Becú, Ricardo. "La evolución de la política en Argentina". *Revista de estudios políticos*. Centro de Estudios políticos y constitucionales. Madrid. 1949.

### **Bibliografía del Capítulo 3**

Alonso, Gregorio. "Dudas y desencantos de una sociedad civil emergente. La secularización de la España rural decimonónica." En Ortega López, M.T. y Cobo Romero, F. (eds.). *La España rural XIX y XX. Aspectos políticos, sociales y culturales*. Comares. Granada. 2011.

Álvarez Junco, José. "Identidad heredada y constitución nacional. Algunas propuestas sobre el caso español, del Antiguo régimen a la Revolución Liberal". *Historia y política: ideas, procesos y movimientos sociales*. N.º 2. Madrid. 1999.

Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio, y García García, Bernardo. (Eds.) *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*. Fundación Carlos de Amberes. Madrid. 2004.

Arendt, Hannah. *Diario filosófico. 1950-1973*. Herder. Barcelona. 2006.

Arendt, Hannah. *Responsabilidad y juicio*. Paidós. Barcelona. 2007.

Arendt, Hannah. *Lo que quiero es comprender*. Trotta. Madrid. 2010.

Arendt, Hannah. *Sobre la revolución*. Alianza. Madrid. 2013.

Arendt, Hannah. *Crisis de la República*. El cuenco de plata. Buenos Aires. 2015.

Bennassar, Bartolomé. *La España de los Austrias (1516-1700)*. Crítica. Barcelona. 2010.

Blackmore, Hazel "Principios constitucionales" en Fernández de Castro, Rafael y Blackmore, Hazel (Coord.) *¿Qué es Estados Unidos?* Fondo de Cultura Económica. México. 2008.

Bobbio, Norberto. *El futuro de la democracia*. Fondo de Cultura Económica. México. 2012.

Bosch, Aurora. *Historia de Los Estados Unidos, 1776-1945*. Crítica. Barcelona. 2010.

Bourin, Monique y Durand, Robert. "Forasteros y vecinos" en Little, Lester, K. y Rosenwein, Barbara H. (ed.). *La edad media en debate*. Akal. Madrid. 2001.

- Breña, Roberto. “El primer liberalismo español y su proyección hispanoamericana” en Jaksic, Iván y Posada Carbó, Eduardo. (Ed.) *Liberalismo y poder. Latinoamérica en el siglo XIX*. Fondo de Cultura Económica. Santiago. 2011.
- Carzolio, María Inés. “Aspectos de continuidad y discontinuidad entre vecindad y ciudadanía españolas del siglo XVII a la Constitución de 1812”. En *II jornadas de Historia Moderna y Contemporánea*. Facultad de Cs. Sociales. U.B.A. 2000.
- Carzolio, María Inés. “En los orígenes de la ciudadanía en Castilla. La identidad política del vecino durante los siglos XVI y XVII”. *Hispania*. LXII. 2002.
- Chiaromonte, José Carlos Chiaromonte “El antiguo constitucionalismo en la historia hispanoamericana del siglo XIX”. *Nuevo Mundo Mundos Nuevos* [En línea] 2020.
- Chiaromonte, José Carlos. “Reflexiones sobre la obra de Tulio Halperin”. *Prismas*. Vol. 23. N.º 1. Universidad Nacional de Quilmes. 2019.
- Chiaromonte, José Carlos. “¿Estados o Provincias? Los orígenes del federalismo rioplatense” en Guerra, François Xavier. (Coord.) *Revoluciones hispánicas: independencias americanas y liberalismo español*. Fondo de Cultura Económica. México. 1995
- Contreras, Jaime. *Sotos contra Riquelmes. Regidores, inquisidores y criptojudíos*. Siglo XXI. Madrid. 2013.
- De Cologan, Bernardo Jacinto. *Estudios sobre nacionalidad, naturalización y ciudadanía: consideradas como asunto interior de las legislaciones, y sobre todo en sus relaciones con el derecho internacional*. Imprenta, Estereotipia y Galvanoplastia de Aribau. Madrid. 1878.
- Domínguez Ortiz, A “El fin del régimen señorial en España”. En *VV. AA. La abolición del feudalismo en el mundo occidental*, Siglo XXI. Madrid. 1979.
- Domínguez Ortiz, Antonio; “La concesión de 'naturalezas para comerciar con Indias' durante el siglo XVII”. *Revista de Indias*. N.º 76. Madrid. 1959.
- Donézar Díez de Ulzurrun, Juan Manuel. “Los decretos de la Real Hacienda de 1749, los poderes locales y la representación del reino”. En *Espacio, Tiempo y Forma, Serie IV. H. Moderna*, Págs. 297-320. Madrid. 1999.
- Espósito, Roberto. *Immunitas. Protección y negación de la vida*. Amorrortu. Buenos Aires. 2019.
- Fernández Albaladejo, Pablo “Mater Hispania: la construcción de España como patria durante la Edad Moderna” en España. *Nación y Constitución y otros estudios*

- sobre Extremadura/ (Coord) Iñesta Mena, Félix y Mateos Ascacibar, Francisco. Llerena. 2012.
- Fernández Albaladejo, Pablo (ed.) *Los Borbones. Dinastía y memoria de Nación en la España del siglo XVIII*. Marcial Pons-Casa de Velázquez. Madrid. 2001.
- Fernández Albaladejo, Pablo. “La Monarquía de los Borbones”, en *Fragmentos de Monarquía*. Alianza. Madrid. 1992.
- Fernández Albaladejo, Pablo. (ed.). *Los Borbones. Dinastía y memoria de Nación en la España del siglo XVIII*. Marcial .Pons-Casa de Velázquez. Madrid. 2001.
- Fernández Sarasola, Ignacio. «La Forma De Gobierno en la Constitución de Bayona». *Historia Constitucional N. 5. Historia Constitucional (revista electrónica)*. N.º 9. 2008. <http://hc.rediris.es/09/index.htm>
- Fernández Sebastián, Javier, “España, monarquía y nación. Cuatro concepciones de la comunidad política española entre el Antiguo Régimen y la Revolución liberal, *Studia Historica*. Historia Contemporánea. Vol. XII. 1994.
- Forteza Pérez José Ignacio. “La ciudad y el fenómeno urbano en el Antiguo Régimen”. *Ciudad y fenómeno urbano Anuario IEHS-24-2009*.
- Fradera, Josep. *Gobernar colonias*. Península. Barcelona. 1999
- Frega Novales, Ana. “Ecos del constitucionalismo gaditano en la Banda Oriental del Uruguay.” *Trocadero. Revista Del departamento de Historia Moderna, Contemporánea, de América y del Arte*. N.º 24. 2012
- Galarza, Antonio Facundo. “Recaudación fiscal, abasto y control del ganado en el Buenos Aires tardocoloniallos propios y arbitrios del Cabildo entre 1780 y 1820”. *América Latina en la Historia Económica*. Vol. 24. N.º 2. Madrid. 2017.
- García-Baquero González, Antonio. “Extranjeros en el tráfico con indias: entre el rechazo legal y la actualidad sea funcional.” En Villar García, M.B. y Pezzi Cristóbal, P. *Actas del I Coloquio internacional los extranjeros en España moderna*. Málaga Tomo 1. 2003.Págs. 73-99.
- Garralda, José Fermín. “Ayuntamiento Constitucional de Pamplona como ruptura en los albores de la revolución liberal (1808-1833)” *Príncipe de Viana*. Año N° 50 N° 186. Navarra. 1989.
- Garriga, Carlos y Llorente, Marta. Véase en Garriga, Carlos y Llorente, Marta. “El modelo constitucional gaditano”. En *Cádiz 1812. La constitución jurisdiccional*. C.E.P.C. Madrid. 2007.

- Gil Pujol, Xavier. “Un rey, una fe, muchas naciones. Patria y nación en la España de los siglos XVI-XVII”. En Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio , y García García, Bernardo J, (Eds.) *La monarquía de las naciones. Patria, nación y naturaleza en la Monarquía de España*. Fundación Carlos de Amberes. Madrid. 2004.
- González Quintero, Rodrigo. *Estudios Constitucionales*. Año 11. No 1. Santiago. 2013.
- González, Fernando Jesús, “Inmunidad eclesiástica (DCH)” en *Max Planck Institute for European Legal History Research Paper Series* No. 2020-13. En línea. Consultado: 20/11/2020 [https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract\\_id=3637996](https://papers.ssrn.com/sol3/papers.cfm?abstract_id=3637996).
- Herzog, Tamar. *Vecinos y extranjeros. Hacerse español en la Edad Moderna*. Alianza. Madrid. 2006.
- Herzog, Tamar. “Naturales y extranjeros: sobre la construcción de categorías en el mundo hispánico”. *Cuadernos de Historia Moderna*. N.º. 10. 2011.
- Herzog, Tamar. “La vecindad: entre condición formal y negociación continua. Reflexiones en torno de las categorías sociales y las redes personales.” *Anuario IEHS: Instituto de Estudios histórico sociales*. N.º. 15. 2000.
- Immanuel Kant. *La metafísica de las costumbres*. Altaya. Barcelona.1993.
- Ledesma, Manuel. “La invención de la ciudadanía moderna”. En *De súbditos a Ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*. Centro de Estudios Constitucionales. Madrid. 2008.
- Lynch, John. *Las revoluciones hispanoamericanas, 1808-1826*. Ariel. Madrid. 2010.
- Luzzi Traficante, Marcelo. “Entre la prudencia del rey y la fidelidad a su persona y dinastía: los grupos de poder en la corte de Felipe V durante la Guerra de Sucesión”. *Cuadernos Dieciochistas*. N.º. 15. 2014.
- Mann, Golo y Heuss, Alfred. *Historia Universal. El siglo XIX*, Espasa-Calpe. Madrid. 1985.
- Marichalar, A. y Manrique, C. *Historia de la Legislación y Recitaciones del Derecho Civil de España*. .1861.
- Márquez Velazco, Jesús. “Visión panorámica de los Estados Unidos” en Fernández de Castro, Rafael y Blackmore, Hazel (Coord.) *¿Qué es Estados Unidos?* Fondo de Cultura Económica. México. 2008.
- Martínez Neira, Manuel. “El municipio controlado. Los reglamentos de propios y arbitrios en las reformas carolinas”. *América Latina en la Historia Económica*. Vol. 4. N.º 7. Madrid. 1997.

- Martínez Shaw, Carlos y Alfonso Mola, Marina. *Felipe V*.
- McPhee, Peter. *La revolución francesa. Una nueva historia*. Barcelona. Crítica. 2002.
- Reichardt, Rolf. *La Revolución Francesa y la cultura democrática. La sangre de la libertad*. Siglo XXI. Madrid. 2002.
- Palti, Elías. *El tiempo de la Política. El siglo XIX reconsiderado*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2007.
- Pereyra, Osvaldo Víctor, “Del ‘buen gobierno de la ciudad’. Elites urbanas, monarquía y dinámica transaccional en las villas portuarias septentrionales castellanas en la alta modernidad” en Weissel, Marcelo (Comp). *Actas de las III Jornadas de la Red de Estudios Portuarios*. 2012.
- Pérez Bustamante, Rogelio y Baró Pazos, Juan. *El gobierno y administración de los pueblos de Cantabria 1. Liébana*. Institución Cultural de Cantabria. Santander. 1988.
- Pérez Joseph. *Historia de España*. Crítica. Barcelona. 2006.
- Pérez Ledesma, Manuel. “La invención de la ciudadanía moderna” en Pérez Ledesma, Manuel., Manuel (dir.). *De súbditos a ciudadanos. Una historia de la ciudadanía en España*. CEPC. Madrid. 2007.
- Pérez Royo, Javier. “La Constitución de España: Cádiz en la historia del constitucionalismo español”. *Instituto de Investigaciones Jurídicas-Senado de la República. UMAN*. México. 2013. [Consultado el 11/11/2020] En línea: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2701/18.pdf>
- Portillo Valdés, José María. “Cuerpo de Nación, pueblo soberano. La representación política en la crisis de la monarquía hispana Cuerpo de nación, pueblo soberano”. *Ayer No 61*. 47-76. 2006.
- Romero José Luis. *Latinoamérica. Las ciudades y las ideas*. Siglo XXI. Buenos Aires 2008.
- Ruiz Torres, Pedro. *Historia de España. Reformismo e ilustración. Vol. 5*. Crítica. Madrid. 2008.
- Sebastián de Covarrubias Orozco. *Tesoro de la lengua castellana o española*. Castalia. Madrid. 1995.
- Sebastián Fernández, Javier. “Liberalismo en España (1810-1850). La construcción de un concepto y la forja de una identidad política”. En Fernández Sebastián, Javier. (Coord.) *La Aurora de la libertad. Los primeros liberalismos en el mundo iberoamericano*. Marcial Pons. Madrid. 2012.

- Serrara Contreras, Ramón María. “Sociedad Estamental y Sistema Colonial” en Aninno, Antonio, Castro Leiva, Luis y Guerra, François Xavier. (Coord.). *De los Imperios a las Naciones: Iberoamérica*. IberCaja. Zaragoza. 1994
- Tagarra, Manuel B. *Estudios de derecho civil en España*. Tomo 1. Salamanca. 1866.
- Tomás y Valiente, Francisco. “Génesis de la Constitución de 1812. I. De muchas Leyes Fundamentales a una sola Constitución”, *Anuario de Historia del Derecho Español*, T. LXV. 1995. Págs.13-125.
- Wood, Ellen Meiksins. *De ciudadanos a señores feudales. Historia social del pensamiento político desde la antigüedad a la Edad Media*. Paidós. Madrid. 2011.

### **Fuentes del Capítulo 3**

- Novísima Recopilación de las leyes de España*. Libro I. Título XIV. Ley VII.  
*Las siete partidas*.
- Actas de las Cortes de Castilla publicadas por el acuerdo del Congreso de los Diputados con la colaboración de la Real Academia de Historia. Cortes de Madrid (1660-1664) Tomo LXI*. Real Academia de Historia. Madrid. 2006.
- Diccionario de Autoridades de 1737. *Real Academia española*. <http://lema.rae.es/drae/>
- Francisco Suarez. *De Legibus*, (1612)
- Gran Memorial del Conde-Duque de Olivares a Felipe IV. (1624)  
*El tomo Tercero de Autos Acordados*
- Decreto de abolición de los fueros de Aragón y Valencia. 29 de junio de 1707  
*Constitución de los Estados Unidos*.
- Constitución de Bayona de 1808. Véase en línea.  
<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2210/6.pdf> [Consultado 15/09/2020]
- Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano (26 de agosto de 1789)*.  
Laetoli. Málaga. 2018.

### **Bibliografía del Capítulo 4**

- Aguirre Zabala, Marcela. “En defensa de la Casa: mujeres y política entre la ruptura del orden colonial y la independencia”. En Cantera, Carmen Susana y Tejerina, Marcela V. (Coord.) *Implicar al otro: espacio, territorio y poder entre la colonia*

- y las Provincias Unidas del Río de la Plata*. Ediuns; Editorial de la Universidad Nacional de La Pampa, Santa Rosa. 2021.
- Aillón Soria, Esther. “Vida, pasión y negocios. El propietario de la Viña ‘San Pedro Mártir’, Indalecio González de Socasa (1755-1820). Potosí y Cinti a fines de la Colonia y en la Guerra de la Independencia. *Archivo y Bibliotecas Nacionales de Bolivia*. 2009.
- Alemano, María Eugenia, “Construcción de poder en la frontera: el caso del Sargento Mayor Diego Trillo”. En Canedo, Mariana (Comp.). *Poderes intermedios en la frontera. Buenos Aires, siglos XVIII-XIX*. EUDEM. Mar del Plata. 2013
- Alemano, María Eugenia, Carlón, Florencia, “Prácticas defensivas, conflictos y autoridades en la frontera bonaerense. Los pagos de Magdalena y Pergamino (1752-1780)”, *Anuario del Instituto de Historia Argentina*. N.º 9. La Plata. 2009.
- Álvarez Alonso, C. 2000. “Un rey, una ley, una religión. (Goticismo y constitución histórica en el debate constitucional gaditano)”. *Historia Constitucional N° 1*.
- Alberdi, Juan Bautista. *Bases y puntos de partida para la organización política de la República Argentina*. Plus ultra. Buenos Aires. 1994.
- Amaral, Samuel, “Del mercantilismo a la libertad: las consecuencias económicas de la independencia argentina”. En Prados de la Escosura, Leandro y Amaral, Samuel. (Eds.). *La independencia americana: consecuencias económicas*. Alianza. Madrid. 1993.
- Aznar Vallejo, Eduardo. “La colonización de las Islas Canarias en el siglo XV”. En *La España Medieval. Tomo V*. Universidad Complutense. Madrid. 1986.
- Banzato, Guillermo y Guillermo Quinteros, “La ocupación de la tierra en la frontera bonaerense. El caso de Chascomús, 1779-1821”. *Estudios/Investigaciones*, N.º 11. La Plata. 1992.
- Banzato, Guillermo, *La expansión de la frontera bonaerense. Posesión y propiedad de la tierra en Chascomús, Ranchos y Monte, 1780-1880*. Universidad Nacional de Quilmes. Bernal. 2005.
- Banzato, Guillermo. *Ocupación y acceso a la propiedad legal de la tierra en la región nordeste del río Salado: Chascomús, Ranchos y Monte, 1780-1880. Tesis de doctorado*, Universidad Nacional de La Plata. 2002; Infesta, María Elena. *La pampa criolla*. EUDEM. Mar del Plata. 2007.

- Barriera, Darío. “La política desde el campo: iniciativas locales y gobierno rural en tiempos reformistas (Santa Fe, virreinato del Río de la Plata a finales del siglo XVIII)”. *Revista de Indias*. LXXVII. N.º 270. 2017.
- Biersack, Martín. “Los franceses en el virreinato del Río de la Plata”. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*. N.º 15. 2015.
- Birocco, Carlos María. *La élite de poder en Buenos Aires colonial: Cabildo y cabildantes entre los Habsburgos y los Borbones (1690-1726)*. Tesis de posgrado. Universidad Nacional de La Plata. Facultad de Humanidades y Ciencias de la Educación. Ensenada. 2015.
- Bosch, Beatriz. *Urquiza y su tiempo*. EUDEBA. Buenos Aires. 1971.
- Bolsi, Francisco; “La transición del período colonial al proceso de Revolución e Independencia. Una mirada a partir de los empréstitos solicitados para la guerra en Tucumán, 1810-1820.” Instituto Panamericano de Geografía e Historia. *Revista Historia de América*. 2009.
- Bolsi, Francisco. “Familias de la elite, revolución y guerra. Una aproximación a partir del análisis del clan Posse en Tucumán, Argentina, 1810-1830”. *Secuencia*. N.º 76 México. 2010.
- Bustos Mazonett, Sebastián. *El aparato de castigo en el Gobierno real restaurado 1816-1819*. Tesis doctoral. Universidad de los Andes. Bogotá.
- Candiotti, Magdalena, “Los jueces de la Revolución: pertenencia social, trayectorias políticas y saberes expertos de los encargados de hacer justicia en Buenos Aires (1810-1830)”, Alabart, Mónica, Fernández, María Alejandra y Pérez, Mariana A., *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*, Buenos Aires, Prometeo-UNGS, 2012
- Candiotti, Magdalena. “Los jueces de la Revolución: pertenencia social, trayectorias políticas y saberes expertos de los encargados de hacer justicia en Buenos Aires (1810-1830)”. En Alabart, Mónica, Fernández, María Alejandra y Pérez, Mariana A. (Coord.). *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*. Prometeo-UNGS. Buenos Aires. 2012.
- Cansanello, Orestes Carlos. “Ciudadano” en Fernández Sebastián, Javier (Dir.). *Diccionario político y social del mundo iberoamericano. La era de las revoluciones, 1750-1850*. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales. Madrid. 2009.

- Canter, Juan, “La Asamblea General Constituyente”, Levene, Ricardo (Dir.). *Historia de la Nación Argentina*. El Ateneo. Buenos Aires. 1962.
- Canter, Juan, “La Asamblea General Constituyente”. En Levene, Ricardo (Dir.). *Historia de la Nación Argentina*. El Ateneo. Buenos Aires. 1962.
- Chassin, Jöelle. “Lima, sus élites y la opinión durante los últimos tiempos de la colonia.” En Guerra, François Xavier y Lempérière, Annick *et al.* *Los espacios públicos en Iberoamérica. Ambigüedades y problemas. Siglos XVIII-XIX*. Fondo de Cultura Económica. México. 1998.
- Citterio, Diego. “Clero y Justicia en la campaña de Buenos Aires a fines del siglo XVIII. Los casos de los sacerdotes de Chascomús y San Vicente”. *Segundas Jornadas Nacionales de Historia Social*. La Falda. Córdoba. 2009.
- Cohen, Mariano. “Monedas en la provincia de La Rioja, 1824-1829”. *UNAN. Numismática*. Año II. N.º 13. 2016.
- Converso, Félix. “La participación burguesa en la vida política de una región argentina, después de la independencia.” *Boletín americanista*. N.º 37. 1987.
- Cuccorese, Horacio Juan. “Economía y finanzas durante la época del Congreso de Tucumán”. *Trabajos y Comunicaciones*. N.º 15. La Plata. 1966.
- Cutolo, Vicente Osvaldo. *Nuevo diccionario biográfico argentino*. Elche. Buenos Aires, 1968-1985.
- Davio, Marisa. *Sectores populares militarizados cultura política tucumana*. Tesis Doctoral. Universidad de General Sarmiento. 2010.
- De Cristóforis, Nadia Andrea. *Las migraciones de gallegos y asturianos a Buenos Aires (1770-1860)*. Tesis doctoral. Universidad de Buenos Aires. Facultad de Filosofía y Letras. Buenos Aires. 2006.
- De la Orden, Gabriela. Inmigración y matrimonio en Catamarca. Últimas décadas del siglo XVIII. *Folia Histórica*. N.º 37. 2020.
- De Paz, Manuel. “Canarias y América. Aspectos de una vinculación histórica”. *Anuario americanista europeo*. N.º 4-5. 2006-2007.
- Di Meglio, Gabriel. “Patria”. En Goldman, Noemí (Ed.). *Lenguaje y revolución. Conceptos políticos clave en el Río de la Plata, 1780-1850*. Prometeo. Buenos Aires. 2008.
- Di Meglio, Gabriel. *Viva el bajo pueblo!: La plebe urbana de Buenos Aires y la política entre la Revolución de Mayo y el rosismo, 1810-1829*. Prometeo. Buenos Aires. 2006.

- Di Pasquale, Mariano. “La recepción de la Idéologie en la Universidad de Buenos Aires: el caso de Juan Manuel Fernández de Agüero (1821-1827)”. *Prismas*. N.º 15. Quilmes. 2011.
- Eiris, Ariel Alberto. “El uso del concepto de “ciudadanía” en el trabajo jurídico de Pedro José Agrelo entre 1813 y 1822 en el Río de la Plata.” *Trabajos y comunicaciones*. N.º 52. Ensenada. 2020.
- Fernández Albaladejo, Pablo. *Materia de España. Cultura política e identidad en la España Moderna*. Marcial Pons. Madrid. 2007.
- Fernández Sebastián, Javier y Suárez Cabal, Cecilia. “El concepto de independencia y otras nociones conexas en la España de los siglos XVIII y XIX.” *Revista de historia De Chile y América*. Vol. 9. N.º 1. 2010.
- Ferreya, Ana Inés. “La tierra de los ejidos en Córdoba, Argentina, 1800-1860: especulación, conflicto y fiscalidad”. *XV Congreso de Historia Agraria de la SEHA*. 2016.
- Fradkin, Raúl O. y Ratto, Silvia, “¿Qué hacer con los prisioneros españoles? La construcción del ‘enemigo’ y las formas de dejar de serlo. Buenos Aires, 1817-1819”, Barriera, Darío (Coord.). *La justicia y las formas de la autoridad: organización política y justicias locales en territorios de frontera. El río de la Plata, Córdoba, Cuyo y Tucumán, siglos XVIII y XIX*. ISHIR CONICET–Red Columnaria. Rosario. 2010.
- Galarza, Antonio y Banzato, Guillermo, “Ejercer el poder en un pueblo de frontera. Juan Lorenzo Castro, hacendado, pulpero y alcalde de Chascomús (Buenos Aires) a inicios del siglo XIX”. *Prohistoria*. N.º 21. Rosario. 2014
- Garavaglia, Juan Carlos. “La economía rural de la campaña de Buenos Aires vista a través de sus precios: 1756-1852.” En Fradkin, Raúl y Garavaglia, Juan Carlos (ed.), *En busca de un tiempo perdido. La economía de Buenos Aires en el país de la abundancia. 1750-1865*. Prometeo. Buenos Aires. 2004.
- Garavaglia, Juan Carlos, “Una breve nota acerca de los ‘patriotas criollos’ en el Río de la Plata”. *Prohistoria*. N.º 12. Rosario. 2008.
- Garavaglia, Juan Carlos. “Manifestaciones iniciales de la representación en el Río de la Plata: la Revolución en la laboriosa búsqueda de la autonomía del individuo”. En Garavaglia, Juan Carlos. *Construir el estado Inventar la nación. El Río de la Plata, siglos XVIII-XIX*. Prometeo. Buenos Aires. 2007.

- Garavaglia, Juan Carlos y Marchena, Juan. *América Latina. De los orígenes a la independencia. Vol. II. La sociedad colonial Ibérica en el siglo XVIII*. Crítica. Barcelona. 2005.
- García Belsunce, César A. “Pueyrredón, las sociedades comerciales y el río bermejo”. *Investigaciones y Ensayos*. N.º 55.
- Gayol, Victor. “El régimen de oficios vendibles y renunciables como garantía para el desempeño de los oficios públicos al final del periodo colonial. Estudio de caso”. *Anuario Mexicano de Historia del Derecho*. N.º. 18. 2006.
- Graña, Eduardo R. *El congreso general del 22 de mayo de 1810 y el Cabildo de Buenos Aires*. Tesis de maestría en Historia. Universidad Torcuato Di Tella. Buenos Aires. 2017
- Halperin Donghi, Tulio. *Revolución y Guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2014
- Herzog,
- Jumar, Fernando. “Uno del montón. Juan de Eguía, vecino y del comercio de Buenos Aires. Siglo XVIII.” III Jornada de Historia Económica. Asociación Uruguaya de Historia Económica. Montevideo. 2003
- Kraselsky, Javier. “Conflictos corporativos entre comerciantes en el virreinato del Río de la Plata. La Conducción de Caudales de Potosí a Buenos Aires, 1795-1803.” *Americania. Revista de Estudios Latinoamericanos*. N.º 4. Sevilla. 2016 .
- Lambré, Tomás (Coord.). *El redactor de la Asamblea del año XIII*. Del nuevo Extremo. Buenos Aires. 2010.
- León Matamoros, María Graciela. “El conflicto de los españoles ante el proceso de emancipación: Los casos del Río de La Plata y México en los albores del siglo XIX”. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*. La Plata. 2010
- Levene, Ricardo, “El Congreso General de las Provincias y la conferencia del 18 de diciembre”. En Levene, Ricardo (Dir.). *Historia de la Nación Argentina. Tomo 5*. El Ateneo. Buenos Aires. 1962
- Levene, Ricardo. “El 5 y 6 de abril de 1811 y sus consecuencias nacionales En En Levene, Ricardo (Dir.). *Historia de la Nación Argentina. Tomo 5*. El Ateneo. Buenos Aires. 1962
- Lorandi, Ana María. *Poder central, poder local*. Funcionarios borbónicos en el Tucumán colonial. Un estudio de antropológica histórica. Prometeo. Buenos Aires. 2008.

- Miguel Cabrera de Nevaes. *Memoria sobre el estado actual de las Américas y medio de pacificarlas*. Imprenta de Don José del Collado. Madrid. 1821
- Monteagudo, Bernardo de. *Horizontes políticos*. Terramar. La Plata. 2008.
- Morales, Luz Marina. “Trigo, trojes, molinos y pan, el dorado de la oligarquía poblana”. *Theomai*, N.º 13. 2006.
- Moutoukias, Zacarías. “Las formas complejas de la acción política: justicia corporativa, faccionalismo y redes sociales (Buenos Aires, 1750–1760)”. *Jahrbuch für Geschichte Lateinamerikas*. N.º 39. 2002.
- Néspolo, Eugenia. “La 'Frontera' Bonaerense en el siglo XVIII un espacio políticamente concertado: fuertes, vecinos, milicias y autoridades civiles-militares”. *Mundo Agrario*. N.º 13. La Plata. 2006.
- Néspolo, Eugenia. *Resistencia y complementariedad. Gobernar en Buenos Aires. Luján en el siglo XVIII: un espacio políticamente concertado*. Escaramujo. Buenos Aires. 2012.
- Orduña Rebollo, Enrique. *Intendentes e Intendencias*. Ciudad Argentina. Buenos Aires. 1997.
- Otero, José Pacífico. *Estudio biográfico sobre Fray Cayetano José Rodríguez y recopilación de sus producciones literarias*. Tipografía de F. Domenici. 1899.
- Pérez, Mariana (Coord.) “¡Viva España y mueran los patricios! La conspiración de Álzaga de 1812”. En Alabart, Mónica, Fernández, María Alejandra y Pérez, Mariana A. (Coord.) *Buenos Aires, una sociedad que se transforma. Entre la colonia y la Revolución de Mayo*. Prometeo-UNGS. Buenos Aires. 2012.
- Pérez, Mariana Alicia. “La construcción del enemigo : El antiespañolismo en la literatura revolucionaria porteña (1810-1820)” *Anuario del Instituto de Historia Argentina*. N.º 10. La Plata. 2010
- Pérez, Mariana, “Un grupo caído en desgracia: los españoles europeos de Buenos Aires y la Revolución de Mayo”. *Entrepasados*. N.º 35. 2009.
- Polastrelli, Irina. Los revolucionarios se juzgan a sí mismos. Los Procesos de Residencia de 1813 y 1815 en el Río de la Plata. *VII Jornadas de Historia Política*, Tandil, 6-7 de setiembre de 2012.
- Reitano, Emir. La inmigración antes de la inmigración punto los portugueses de Buenos Aires en vísperas de la Revolución de Mayo. EUDEM. Mar del Plata. 2010.

- Rey Castelao, Ofelia. “Los gallegos en el Río de la Plata durante la época colonial”.  
Núñez Seixas, Xosé Manoel y Caglio Vila, Pilar (Comp.). *La Galicia austral: la inmigración gallega en la Argentina*. Biblos. Buenos Aires. 2001
- Saldaña Retamar, Reginaldo de la Cruz. *Los Dominicos en la Independencia Argentina*. CEPPI. Buenos Aires. 1920.
- Salvatto, Fabricio Gabriel, “La gracia real bajo la forma republicana en el Río de la Plata. Vecindad y naturaleza en el litoral rioplatense (1808-1824)”, *Diacronie. Studi di Storia Contemporanea*. N.º 16. Bologna. 2013.
- Salvatto, Fabricio Gabriel. *Ciudadanía y representación política en la normativa del litoral rioplatense. Vecinos, naturales y ciudadanos (1808-1824)*. Tesis de Maestría. Universidad Nacional de Tres de Febrero. 2014.
- Salvatto, Fabricio Gabriel. *La representación política en la España peninsular. De los Decretos de Nueva Planta a la Constitución de Cádiz (1707-1812)*. Tesis de licenciatura. Universidad Nacional de la Plata. 2011
- Salvatto, Fabricio Gabriel y Banzato, Guillermo. “Poderes locales y gobierno central ante el cambio de régimen en Buenos Aires: Cartas de ciudadanía, cargos públicos y práctica de oficios, 1812-1815.” *VII Jornadas de Historia y Cultura de América, La construcción de las independencias: Documentos, actores y representaciones*. Montevideo. 2013.
- San Martino, María Laura. *Intendencias y Provincias en la Historia Argentina*. Ciencias de la Administración. Buenos Aires. 1990.
- Sánchez Pérez, Emiliano. “Leyes de Reforma de Regulares, extinción de los agustinos cuyanos y algunos modelos de secularización”. En AA.VV. *Temas de historia argentina y americana*. Pontificia Universidad Católica Argentina. Buenos Aires. 2008.
- Sánchez, Evelyne y Dalla Corte, Gabriela. “Carrera de méritos y representaciones sociales en América Latina: Un ensayo comparativo para la primera mitad del siglo XIX”. *Tiempos de América*. N.º7. 2000.
- Santamaría, Daniel J. “Intercambios comerciales internos en el Alto Perú colonial tardío.” *Revista Complutense de Historia de América*. Vol. 22. 1996
- Seghesso de López Aragón, María Cristina. *Revista de historia del derecho*. N.º 39. 2010.
- Silveira, Alina. “Comerciantes británicos en el Río de la Plata. En torno a la construcción de una comunidad mercantil (1810-1860)”. *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”*. N.º 15. Córdoba. 2015.

- Souto, Nora. “La idea de unidad en tiempos del Congreso de 1816-1819. *Anuario del Instituto de Historia Argentina*, N.º 16. 2016.
- Tejerina Marcela, Viviana y Buono Pazos, Daiana. “«Que la confinación de todos los enemigos de la causa a pueblos sencillos es un mal gravísimo»: espacios de exclusión en las Provincias Unidas del Río de la Plata, ¿espacios de contrarrevolución?” En Cantera, Carmen Susana y Tejerina, Marcela, (Coord.). *Implicar al otro. Espacio, territorio y poder entre la colonia y las Provincias Unidas del Río de La Plata*. Edius / Editorial de la Universidad Nacional de La Pampa. Santa Rosa. 2021.
- Tenti, María Teresa. “El aporte de fray Juan Grande, O.P., y el de sus discípulos al desarrollo histórico de Argentina. Finales del siglo XVIII.” En AA.VV. *Orden de predicadores, 800 años: Tomo III. Figuras dominicas, Siglos XVI-XX*. Universidad Santo Tomás. Bogotá. 2017. Pág. 85
- Ternavasio, Marcela. “La supresión del Cabildo de Buenos Aires: ¿Crónica de una muerte anunciada?”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*. N.º 21. 2000.
- Ternavasio, Marcela. *Los juegos de la política. Las independencias hispanoamericanas frente a la contrarrevolución*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2021.
- Urien, Carlos M., *Soberana Asamblea General Constituyente de 1813*. Maucci. Buenos Aires. 1913.
- Verdo, Geneviève. “La ciudad como actor. Prácticas políticas y estrategias de pertenencia. El caso del Río de la Plata, 1810-1820”. *Araucaria: Revista Iberoamericana de Filosofía, Política, Humanidades y Relaciones Internacionales*. Vol. 9. N.º 18. 2007. Págs. 189-190.
- Wasserman, Fabio. “Entre el mito de orígenes y la Caja de Pandora: el concepto de *revolución* en el discurso político rioplatense (1780-1850)”. En Wasserman, Fabio. (Comp.). *El mundo en movimiento: El concepto de revolución en Iberoamérica y el Atlántico norte (siglos XVII-XX)*. Miño Dávila. Buenos Aires. 2019.
- Zinny, Antonio. *Historia de los Gobernadores de las provincias argentinas*. Tomo III . administración General. Buenos Aires. 1920.
- Zorraquín Becú, Horacio. “De aventurero yanqui a cónsul porteño en los Estados Unidos David C. De Forest 1774-1825.” Sociedad de Historia Argentina. Buenos Aires. 1943.

#### **Fuentes del capítulo 4**

- Actas de Cabildo de Santa Fe*. Actas Recuperadas Caja 1.
- Acuerdos del Cabildo*. Tomo II, Libros XXX, XXXI, XXXII y XXXIII.
- Archivo General de la Nación. Sala X; Fondo Sala de Representantes de la provincia de Buenos Aires, Cartas de ciudadanía, Asamblea General Constituyente. Gobierno de Buenos Aires (1810. 1818) Sala IX. Tribunales.
- Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires (en adelante AHPBA), Real Audiencia, Varios 1771-1813; Sala de Representantes de la Provincia de Buenos Aires (1821-1852)
- Lambré, Tomás (Coord.). *El redactor de la Asamblea del año XIII*. Del nuevo Extremo. Buenos Aires. 2010.
- Real Ordenanza para el establecimiento e instruccion de Intendentes de exercito y provincia en el Virreinato de Buenos Aires año de 1782 de orden de su Magestad*.

#### **Bibliografía del Capítulo 5**

- Acuña, Ángel. “Corrientes. (1810-1862).” En Levene, Ricardo. *Historia de la nación Argentina. (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*. Vol. IX. El Ateneo. Buenos Aires. 1946.
- Aliata, Fernando. “Cultura urbana y organización del territorio”. En Goldman, Noemí. (Dir.). *Revolución, República y confederación. (1806-1852)*. Sudamericana. Buenos Aires. 1998.
- Chiaramonte, José Carlos. “Ciudadanía, soberanía y representación en la génesis del Estado argentino” en Sábato, Hilda. (Coord.) *Ciudadanía política y formación de naciones*. Fondo de Cultura Económica. México. 1999.
- Chiaramonte, José Carlos. *Mercaderes del Litoral. Economía y sociedad en la provincia de Corrientes, primera mitad del siglo XIX*. Siglo XXI. Buenos Aires. 1991.
- De Cristóforis, Nadia Andrea. *Las migraciones de gallegos y asturianos a Buenos Aires (1770-1860)*. Tesis doctoral. Segunda parte. Universidad de Buenos Aires. Filodifital. 2006.

En Levene, Ricardo. *Historia de la nación Argentina. (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*. Vol. VI. Imprenta de la Universidad. Buenos Aires. 1947.

Ferrer, Juan. (Dir.). *Digesto Constitucional de la Provincia de Córdoba. Constituciones y reformas constitucionales entre los años 1821 y 2001*. Constituciones y cultura constitucional de Córdoba. Córdoba. 2017.

Fradkin, Raúl y Garavaglia, Juan Carlos. *La Argentina colonial. El Río de la Plata entre los siglos XVI y XIX*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2009.

Frasquet Ivana y Escrig Rosa, Josep. “La ruta de la política. Cambios y resistencias en Europa e Iberoamérica (1820-1823).” *Signos Históricos*. Vol. XXIII. N.º 46. 2021.

Galimberti, Agustín. Tesis de doctorado: *Las prácticas electorales en la campaña de Buenos Aires y la incorporación de la población rural al sistema político provincial (1813-1862)*. Universidad Nacional de Luján. Luján. 2019

Gallo, Klaus. “‘A la altura de las luces del siglo’: el surgimiento de un clima intelectual en la Buenos Aires posrevolucionaria.” En Altamirano, Carlos. (Dir.). *Historia de los Intelectuales en América Latina*. Katz. Buenos Aires. 2008.

Gelman, Jorge. “Los cambios en la economía atlántica entre los siglos XVIII y XIX. Desarrollo capitalista, globalización y desigualdad en América Latina.” *Nuevo Mundo Mundos Nuevos*. 2014.

Goldman, Noemí y Ternavasio, Marcela. “La vida política” en Jorge Gelman (Dir.). *Argentina. Crisis e independencia. Tomo I. 1810-1830*. Mapfre-Taurus. Lima. 2010.  
Gómez, Hernán. *Corrientes y la República Entrerriana. 1820-1821*. Imprenta del Estado. Corrientes. 1929. Pág. 161

Guerra, François Xavier. “El soberano y su reino”. En Sabato, Hilda. (Coord.) *Ciudadanía política y formación de las naciones. Perspectivas históricas de América Latina*. Fondo de Cultura Económica. México. 1999.

Guerrero Lira, Cristián. “La defensa militar de Chile en 1816-1817.” *Revista Escuela de Historia*. Vol. 13. N.º 1. 2014

Halperin Donghi, Tulio. *Revolución y Guerra. Formación de una élite dirigente en la Argentina criolla*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2014.

Herrero, Fabián. “Guerra con la República de Entre Ríos. Una mirada desde la prensa de Buenos Aires.” En Pressel, Griselda y Herrero Fabian. *Entre Ríos, siglo XIX. Lenguajes*

*y prácticas coma en un imaginario político dinámico y cambiante*. UADER. Paraná. 2021.

Herrero, Fabián. “Política, liderazgo y crisis regional en la provincia de Entre Ríos durante la década de 1820.” *Naveg@merica. Revista electrónica editada por la Asociación Española de Americanistas*. N.º 28. 2022.

Kozul, Pedro. “La sociedad entrerriana durante la república de Ramírez: el padrón poblacional de 1820”. En Kozul, Pedro

Maeder, Ernesto. “La estructura demográfica y ocupacional de Corrientes y Entre Ríos en 1820.”. *Cuadernos de Historia*. N.º 4. Corrientes. 1969.

Martínez Aquino, Flavia García y Garro, Gonzalo. *Vida, Obra y Legado de Francisco Ramírez*. Consejo Federal de Inversiones. Paraná. 2020

Mega, Aixa Noemí y Delsart, Ileana Luján. “Comunidad real y comunidad imaginada: Entre Ríos en la república entrerriana 1820 / 1821.” XIV Jornadas Interescuelas /Departamentos de Historia. Universidad Nacional de Cuyo. 2013.

Palma, Federico. *La enseñanza primaria durante la República Entrerriana*. Archivo y Registro Oficial de la Provincia. Corrientes. 1969.

Paz, Gustavo. *Las guerras civiles (1820-1870)*. Eudeba. Buenos Aires. 2007.

Pedro Ferré. Ferré, Pedro. *Memoria del Brigadier General Pedro Ferré. Octubre de 1821 a diciembre de 1842*. Buenos Aires. Imprenta y casa editora “Coni”. Buenos Aires. 1921.

Pérez Colman, Cesar. “Entre Ríos. (1810-1821). En En Levene, Ricardo. *Historia de la nación Argentina. (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*. Vol. IX. El Ateneo.

Prado y Rojas, Aurelio. *Leyes y decretos promulgados en la Provincia de Buenos Aires desde 1810 à 1876*. Mercurio. Buenos Aires. 1877.

Ramírez Brasch, Dardo. “Adhesiones rosistas en Corrientes después de la batalla de Arrollo Grande.” *Junta de Historia de la Provincia de Corrientes. Anales*. N.º 16. 2014.

Ramos, Juan. *El derecho público de las Provincias Argentinas*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. 1914.

Tedeschi, S., 2000. Caudillo e Instituciones en el Río de la Plata. El caso de Santa Fe entre 1819 y 1838”. Disponible en: <http://historiapolitica.com/dossiers/representacionorigenes/>

Tedeschi, Sonia. “Los últimos años de una institución colonial: el Cabildo de Santa Fe y su relación con otros espacios político-institucionales entre 1819 y 1832”. *Revista de la Junta Provincial de Estudios Históricos de Santa Fe*. N.º LIX. Santa Fe. 1994.

Ternavasio, Marcela. *Historia de la Argentina, 1806-1852*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2009. Pág. 130

Ternavasio, Marcela. *Historia de la Provincia de Buenos Aires. Tomo 3. De la organización provincial a la federalización de Buenos Aires (1821-1880)*. Edhasa. Buenos Aires. 2013.

Fernández Torres, Luis. “Evolución del concepto de partido en el tránsito del siglo XVIII al XIX. El caso de España (1780-1814).” *Historia Constitucional*. N.º 13. 2012.

Valenzuela, Fátima Victoria. “La población afrodescendiente en Corrientes en las primeras décadas del siglo XIX.” *Actas digitales del XXXII Encuentro de Geohistoria Regional*. 2012.

Valenzuela, Fátima Victoria. “¿Traslados estadísticos, ocultamientos raciales o invisibilizaciones? Los invisibles en los registros censales de Corrientes a mediados del siglo XIX.” *Temas de Historia Argentina y Americana*. Vol. 1. Buenos Aires. 2020.

### **Fuentes del capítulo 5**

-AGPC. República de Entre- Ríos. Documentación variada.

-AGPER. Censo República de Entre Ríos - 1820 - Tomo 4

-Archivo General de la Provincia de Corrientes. Actas Capitulares. Años: 1819-1822

-Archivo General de la Provincia de Entre Ríos. Recopilación de leyes, decretos y acuerdos. Tomo 1.

-Silva, Francisco V. “La Constitución de 1826”. *Revista De La Universidad Nacional De Córdoba*. N.º 13. 2014.

-Ramos, Juan. *El derecho público de las Provincias Argentinas*. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Universidad de Buenos Aires. Buenos Aires. 1914

### **Bibliografía del Capítulo 6**

Abbagnano, Nicola y Visalverghi, Aldo. *Historia de la pedagogía*. Fondo de Cultura Económica. México. 2010.

Acuña, Ángel. “Corrientes (1810-1862)”. Levene, Ricardo. (Dir.). *Historia de la Nación Argentina. (Desde los orígenes hasta la organización definitiva en 1862)*. El Ateneo. Buenos Aires. 1946.

- Alliaud, Andrea. *Los maestros y su historia. Los orígenes del magisterio argentino*. Granica. Buenos Aires. 2007.
- Wallerstein, Immanuel. *El modelo sistema mundial. La segunda era de gran expansión de la economía mundo capitalista, 1730-1850. T. 3. Siglo XXI*. México. 2011.
- Arias De Saavedra Alías, Inmaculada. “¿Continuidad o cambio?: La enseñanza secundaria en Granada en la segunda mitad del siglo XVIII.” en Álvarez Santaló, León Carlos y Cremades Griñan, Carmen María. (Ed.) *Mentalidad e ideología en el Antiguo Régimen: II Reunión Científica de la Asociación Española de Historia Moderna*. Vol. II. Murcia. Universidad de Murcia. Murcia.1992.
- Ayrolo, Valentina. “Los ámbitos de la educación como enclaves de poder. Córdoba del Tucumán entre la colonia y la Independencia.” En: Aguirre Salvador, A (comp.). *Iglesia y educación en Hispanoamérica colonial. Instituciones, personajes y prácticas educativas*. IISUE-UNAM. México. 2013;
- Banzato, Guillermo. *La expansión de la frontera bonaerense. Posesión y propiedad de la tierra en Chascomús, Ranchos y Monte. 1780-1880*. Universidad Nacional de Quilmes. Buenos Aires. 2005.
- Barriera, Darío. *Historia y Justicia. Cultura, política y sociedad en el Río de la Plata. (Siglos XVI-XIX)*. Prometeo. Buenos Aires. 2019.
- Bonnin, C. J. B. *Compendio de los principios de la administración*. Imprenta Don José Palacio. Madrid. 1934.
- Buchbinder, Pablo. *Caudillos de pluma y hombre de acción. Estado y política en Corrientes en tiempos de la Organización Nacional*. Prometeo. Buenos Aires. 2004;
- Bustamante Vismara, José Construcción estatal y desarrollo escolar (Córdoba, Buenos Aires y Entre Ríos, 1820 - 1850) *Historia de la educación. Anuario*. Vol. 17. N.º1. Buenos Aires. 2016.
- Bustamante Vismara, José. “Una historia regional comparada de la educación elemental (Córdoba, Buenos Aires y Entre Ríos)”. En Martínez Boom, Alberto y Bustamante Vismara, José. (Comp.). *Escuela pública y maestro en América Latina. Historias de un acontecimiento, Siglos XVIII-XIX*. Prometeo. Buenos Aires. 2014.
- Bustamante Vismara, José. *Las escuelas de primeras letras en la campaña de Buenos Aires (1800-1860)*. Instituto Cultural de la Provincia de Buenos Aires. La Plata. 2007.

- Bustamante Vismara. "Escrituras y lecturas a través de la educación elemental. Buenos Aires 1800/1860". *Anuario del Centro de Estudios Históricos "Prof. Carlos Segreti"*. N.º 5. 2005.
- Carzolio, María Inés. "La amistad, entre el afecto y las relaciones sociales. Algunas notas sobre la amistad en el antiguo régimen." En Carzolio, María Inés; Fernández Prieto, Rosa Isabel; Lagunas Cecilia. *El antiguo régimen. Una mirada de dos mundos: España y América*. Prometeo. Buenos Aires. 2010.
- Castells Oliván, Irene y Fernández García, Elena. "Las mujeres y el primer constitucionalismo español (1810-1823)". *Historia Constitucional*. N.º 9. 2008.
- De la Fuente, Ariel. "Civilización y barbarie': fuentes para una nueva explicación del Facundo". *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana Dr. Emilio Ravignani*. N.º 44. Buenos Aires. 2016.
- De Luca, Alejandro. "Consejos Escolares de Distrito: subordinación o participación popular" En: Puiggrós, Adriana (Dir.) *Historia de la Educación Argentina. T 2. Sociedad Civil y Estado en los orígenes del sistema educativo argentino*. Galerna. Buenos Aires. 1991.
- Delgado Criado, Buenaventura. (Coord.) *Historia de la educación en España y en América*. Vol. 3 Fundación Santa María. Madrid. 2012.
- Deniri, Enrique y Sánchez Negrette, Ángela. "Corrientes, población y sociedad en el período colonial." En Sánchez Negrette, Ángela. (Comp.). *La historia de Corrientes va a la escuela*. Tomo I. Fundación Aguas de Corrientes y Universidad Nacional del Nordeste. Resistencia. 2004.
- Di Pasquale, Mariano. "Entre la experimentación política y la circulación de saberes: la gestión de Bernardino Rivadavia en Buenos Aires, 1821-1827". *Secuencia*. N.º 83. 2013.
- Di Stefano, Roberto y Gallo, Klaus. (Coord.) *Los curas de la revolución. Vidas de eclesiásticos en los orígenes de la Nación*. EMECÉ. Buenos Aires. 2002.
- Eiris, Ariel Alberto. "El uso del concepto de 'ciudadanía' en el trabajo jurídico de Pedro José Agrelo entre 1813 y 1822 en el Río de la Plata." *Trabajos y Comunicaciones*. N.º 52. 2020.
- Elías-Caro, Jorge Enrique y Renán-Rodríguez, William. *La educación superior en la provincia de Santa Marta y el Magdalena: Siglo XIX*. Universidad de Magdalena. Santa Marta. 2016.

- Fasano, Juan Pablo y Ternavasio, Marcela. “Las instituciones: orden legal y régimen político.” En Ternavasio, Marcela. (Dir.) *Historia de la provincia de Buenos Aires. De la organización provincial a la federalización de Buenos Aires. (1821-1880)*. Edhasa. Buenos Aires. 2013.
- Fernández Sebastián, Javier. “Tradiciones electivas. Cambio, continuidad y ruptura en historia intelectual”. *Almanack*. Guarulhos. N.º 7. 2014.
- Flórez Bolívar, Roicer; Solano D., Sergio Paolo y Álvarez Jiménez, Jairo. “Liberalismo, ciudadanía y vecindad en Nueva Granada (Colombia) durante la primera mitad del siglo XIX”. Vol. 18. N.º 32. *Tempo*. 2012.
- Fornis, Cesar. “Espartiatas e hilotas en la Revolución Francesa”. En Reduzzi Merola, Francesca. (ed.). *Dipendenza ed emarginazione nel mondo antico e moderno*. Roma: Girea. 2012.
- Gallo, Klaus. “Mariano Medrano” en Calvo, Nancy; Di Stefano, Roberto y Gallo, Klaus. (Coords.) *Los curas de la revolución. Vidas de eclesiásticos en los orígenes de la Nación*. EMECÉ. Buenos Aires. 2002.
- García Benavente, José Félix. “La escuela Lancasteriana en México y en América Latina como solución del estado liberal ante el vacío dejado por la Iglesia”. *Boletín Redipe*. Vol. 4. N.º7. 2015.
- Gómez, Hernán F. *Corrientes y la República Entrerriana*. Imprenta del Estado. Corrientes. 1929.
- Gorostegui de Torres, Haydée. *Historia Argentina. La Organización Nacional*. Paidós. Buenos Aires. 2000.
- Guillamón, Guillermina Mariel. “De la razón al sentimiento: recepción y apropiación de saberes sensualistas en los escritos musicales del joven Alberdi.” *PolHis. Revista Bibliográfica del Programa Interuniversitario de Historia Política*. N.º 17. 2016. Pág. 55.
- Hales, John Rigby. *La Europa Del Renacimiento. 1480-1520*. Siglo XXI. Madrid. 2016. Pág.
- Hernández Pina, Fuensana; Escarbajal de Haro, Andrés y Monroy Hernández, Fuensana. “Deudores de Cádiz. Constitución de 1812 y la educación.” *Historia de la educación latinoamericana*. Vol. 17 N.º. 25. 2015.
- Hobsbawm, Eric. *Naciones y nacionalismo desde 1780*. Crítica. Barcelona. 2010. Pág.
- Israel I. Jonathan. *La Ilustración radical. La filosofía y la construcción de la modernidad, 1650-1750*. Fondo de Cultura Económica. México. 2017.

- Jimeno Jurío, José María. “Escuelas de primeras letras en Estella (siglos XVI-XIX)”. *Institución Príncipe de Viana*. Navarra. 1993.
- Jojot, María Cristina. “La Sociedad de Beneficencia y el Colegio de Huérfanas a través de las actas 1823-1852”. *XII Jornadas Interescuelas/Departamentos de Historia*. Departamento de Historia, Facultad de Humanidades y Centro Regional Universitario Bariloche. San Carlos de Bariloche. 2009
- José Ingenieros. *El hombre mediocre*. Libros del llano. Buenos Aires. 2008.
- Juan Bautista Alberdi y Domingo Faustino Sarmiento. *La gran polémica nacional*. Leviatán. Buenos Aires. 2005.
- Juan Bautista Alberdi. *Bases*. Plus Ultra. Buenos Aires. 2000.
- Laviana Cuetos, María Luisa. “Labor cultural y educativa del cabildo de Guayaquil en la época colonial”. *Revista Hispanoamericana*. N.º 3. 2013. Pág. 2
- Lefort. Claude. *El pueblo y el poder*. Prometeo. Buenos Aires. 2014.
- Lepe-Carrion, Patricio. Civilización y barbarie: La instauración de la "diferencia colonial" durante los debates del siglo XVI y su encubrimiento como "diferencia cultural". *Andamios*. Vol.9. N.º 20. México. 2012.
- Lionetti, Lucía “Cuerpo y castigo. La penalidad física en las escuelas elementales de Buenos Aires y la campaña en el siglo xix” *Quinto Sol*. Vol. 19. 2015.
- Lionetti, Lucia. “Sujetos sociales, escuelas y comunidades rurales. Disputas de poder en el escenario de la campaña bonaerense (1810-1875)”. *Historia y Memoria de la Educación*. N.º 7. 2018.
- Lorandi, Ana María. *Poder central, poder local. Funcionarios borbónicos en el Tucumán colonial. Un estudio de antropología histórica*. Prometeo. Buenos Aires. 2008.
- Maeder, Ernesto J. A. *Historia Económica de Corrientes en el Período Virreinal .1776-1810*. Academia Nacional de la Historia. Buenos Aires. 1989.
- Mantecón Movellán, Tomás A. Cencerradas, cultura moral campesina y disciplinamiento social en la España del Antiguo Régimen”. *Mundo Agrario*. Vol. 14. N.º 27. La Plata. 2013.
- Medina Arjona, Encarnación. “Las traducciones Charles Rollin y su lugar en la bibliografía pedagógica española del siglo XVIII”. En Lafarga, Francisco. (coord.). *La traducción en España (1750-1830): lengua, literatura, cultura*. Universidad de Lleida. Lleida. 1999.
- Narodowski, Mariano. “Pedagogos maestros y escuelas. En el Buenos Aires de 1820”. En Martínez Boom, Alberto y Bustamante Vismara, José. (Comp.). *Escuela*

- pública y maestro en América Latina. Historias de un acontecimiento, Siglos XVIII-XIX.* Prometeo. Buenos Aires. 2014
- Narodowski, Mariano. Anuario IEHS: Instituto de Estudios Históricos Sociales. N.º 9. Tandil. 1994. Págs. 255-277. Carlos Newland aborda el problema de la educación elemental en la ciudad de Buenos Aires entre 1820 y 1860.
- Newland, Carlos y Cuesta, Martín. “La economía argentina después de la independencia (1810-1870)” en Cortés Conde, Roberto y Della Paolera, Gerardo. (Dir.) *Nueva historia económica de la Argentina.* Edhasa. Buenos Aires. 2018.
- Newland, Carlos. *Buenos Aires no es pampa: la educación elemental porteña, 1820-1860.* Grupo Editor Latinoamericano. Buenos Aires. 1992. Págs.10-11
- Olalla, Marcos. “Civilización y barbarie: Dos interpretaciones del rol letrado frente al proyecto modernizador en América Latina: Sarmiento y Martí.” *Cuyo. Anuario de Filosofía Argentina y Americana.* N.º 24. 2007.
- Oszlak, Oscar. *La formación del Estado argentino. Orden, progreso y Organización Nacional.* Emecé. Buenos Aires. 2009.
- Palma, Federico. *La enseñanza primaria durante la República entrerriana. Archivo y registro oficial de la provincia.* Cuadernos de historia. N.º 6. Corrientes. 1969.
- Palma, Federico. La enseñanza primaria durante la República Entrerriana. Cuadernos de Historia Serie 1. N.º 6. Corrientes. 1969.
- Peralta y Sosa, José María de. “La Ilustración en Europa y sus criterios sobre el Mundo Clásico”. *Norba: Revista de historia.* N.º 8-9. 1988. Pág. 87.
- Pérez Duprat, Rodolfo. “La Instrucción Pública durante el 1º y 2º Triunvirato”. El monitor de la educación común. Año 48. N.º 677. Buenos Aires. 1929.
- Perrupato, Sebastián “Ilustración y su circulación de ideas pedagógicas en la monarquía hispánica”. *Revista de la Escuela de Estudios Generales.* Vol. 8. N.º 2. 2018.
- Perrupato, Sebastián. “Educar para la industria: Pedro Rodríguez de Campomanes y su proyecto de educación”. *Anuario del Centro de Estudios Históricos “Prof. Carlos S. A. Segreti”.* Año 8. N.º 8. Córdoba. 2008.
- Pineau, Pablo. *Historia y política de la educación argentina.* Ministerio de Educación de la Nación. Buenos Aires. 2010.
- Porrás Ramírez, José María. “La federación imposible. El proyecto constitucional americano en las Cortes de Cádiz.” *Estudios Constitucionales, Año 11. N.º 1.* 2013.

- Porres Marijuán, Rosario. “Vecindad y derechos políticos en Vitoria durante la Edad Moderna”. *Sancho el Sabio. Revista de cultura y de investigación vasca*. N.º 10. 1999.
- Portnoy, Antonio. *La instrucción primaria desde 1810 hasta la sanción de la ley 1420*. Talleres gráficos del Consejo Nacional de educación. Buenos Aires. 1937.
- Puiggrós, Adriana. *Historia de la Educación Argentina. T 1. Sujetos, disciplina y curriculum: en los orígenes del sistema educativo argentino (1885-1916)*. Galerna. Buenos Aires. 2006.
- Puiggrós, Adriana. *Qué paso en la educación Argentina. Breve historia desde la conquista hasta el presente*. Galerna. Buenos Aires. 2012.
- Ramos, Juan Pedro. *Historia de la instrucción primaria en la República Argentina, 1810-1910*. Peuser. Buenos Aires. 1910.
- Rebagliati, Lucas. “Caridad y control social en el Buenos Aires virreinal: El caso de los Defensores de pobres (1776-1809)”. Segundas Jornadas Nacionales de Historia Social, 13, 14 y 15 de mayo de 2009, La Falda, Córdoba.
- Ribera Carbó, Eulalia. “Segregación y control, secularización y fiesta. Las formas del tiempo libre en una ciudad mexicana del siglo XIX.” *Scripta Nova. Revista Electrónica de Geografía y Ciencias Sociales*. N.º 36. Barcelona. 1999.
- Romero, José Luis. *Las ideas políticas en Argentina*. Fondo de Cultura económica. Buenos Aires. 1996.
- Ruiz Moreno, Martín. *La provincia de Entre Ríos y sus leyes sobre tierras. T2. Fundación de pueblos y colonias*. Tipografía Guttemberg. Paraná. 1897.
- Sábato, Hilda. *Historia de la Argentina. 1852-1890*. Siglo XXI. Buenos Aires. 2012.
- Sabato, Hilda. *Repúblicas del Nuevo Mundo*. Taurus. Buenos Aires. 2021.
- Sánchez Negrette, Ángeles. (Comp.). *La historia de Corrientes va a la escuela*. Tomo I. Resistencia: Fundación Aguas de Corrientes y Universidad Nacional del Nordeste. 2004.
- Saravia, Carlos. *Pedro Ferré y su obra en Corrientes en la instrucción pública*. Fundación Biset. Buenos Aires. 1962.
- Schaller, Enrique César. “La formación de una provincia argentina. Administración y finanzas públicas en Corrientes (1810-1824)”. *Asociación Uruguaya de Historia Económica (AUDHE) Terceras Jornadas de Historia Económica*. Montevideo, 9 al 11 de julio de 2003. Simposio N° 16.

- Sebastiani, Silvia. “Las escrituras de la historia del Nuevo Mundo: Clavijero y Robertson en el contexto de la Ilustración europea”. *Historia y Grafía*. N.º 37. México. 2011.
- Suarez Cortina, Manuel. “Liberalismo, política y constitución en la España contemporánea (Una mirada desde la historia constitucional)”. *Historia y política: Ideas, procesos y movimientos sociales*. N.º 19. Madrid. 2008.
- Tank de Estrada, Dorothy. “Las Cortes de Cádiz y el desarrollo de la educación en México.” *Historia Mexicana*. Vol. 29. N.º 1. México. 1979. Pág. 29
- Tedesco, Juan Carlos. *Educación y sociedad en Argentina. (1880 -1900)*. Centro Editor de América Latina. Buenos Aires. 1994.
- Tenenti, Alberto. *La edad moderna, XVI-XVIII*. Crítica. Barcelona. 2011.
- Ternavasio, Marcela. “Construir poder y dividir poderes. Buenos Aires durante la ‘feliz experiencia’ rivadaviana”. *Boletín del Instituto de Historia Argentina y Americana “Dr. Emilio Ravignani”*. N.º 26. Buenos Aires. 2004.
- Trigueros Gordillo, Guadalupe. “Aproximación a los Estudios de Gramática en Andalucía”. *Revista Interuniversitaria de Historia de la Educación*. N.º 17. Salamanca. 1998.
- Troisi Melean, Jorge. *Socios incómodos. Los franciscanos de Córdoba en una era de transformaciones*. Prohistoria. Rosario. 2016.
- Wasserman, Fabio. “¿Pasado o presente? La revolución de mayo en el debate político rioplatense”. En Herrero, Fabián. (Comp.) *Revolución. Política e ideas en el río de la plata durante la década de 1810*. Prohistoria. 2010. Rosario.
- Wences, Isabel. “La relevancia sociológica de la ilustración escocesa”. *Revista internacional de sociología*. 2008. Vol. 68. N.º 1.

## **Fuentes del capítulo 6**

- Semanario del Agricultura, Industria y Comercio*, n° 155, 157; 4, 18 de septiembre de 1805. Fuente recogida en Verdevoye, Paul. *Costumbres y costumbrismo en la prensa argentina. Desde 1801 hasta 1854*. Academia Argentina de Letras. Buenos Aires. 1994.
- Agustín de Arguelles. *Discurso preliminar a la Constitución de 1812*. Centro de Estudios políticos y constitucionales. Madrid. 2011.
- Nueva recopilación de leyes y decretos de la provincia de Buenos Aires desde 1810 á 1876*.

-Mensajes de los Gobernadores de la Provincia de Buenos Aires, 1822-1849. AHdPB. 1976.

-AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo I.

-AGPER. *Recopilación de leyes, decretos y acuerdos de Entre Ríos*. Tomo II.

### **Bibliografía de las conclusiones**

Chartier, Roger. *La historia o la lectura del tiempo*. Gedisa. Barcelona. 2007.

Herzog, Tamar. “Los americanos frente a la Monarquía. El criollismo y la naturaleza española”. En García García, Bernardo José y Álvarez-Ossorio Alvariño, Antonio. (Coord.). *La monarquía de las naciones: patria, nación y naturaleza en la monarquía de España*. Fundación Carlos de Amberes. 2004.

Ricoeur, Paul. *Historia y verdad*. Fondo de Cultura Económica. México. 2005.

### **Archivos consultados**

-Archivo General de la Provincia de Corrientes

-Archivo General de la Provincia de Entre Ríos

-Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires

-Archivo General de la Nación

## ANEXOS DOCUMENTALES

## ANEXO N.º 1

Listado parcial de los trámites relacionados con Cartas de Ciudadanía

<b>Fecha</b>	<b>Concedido</b>	<b>Profesión</b>
<b>23 febrero 1813</b>	Dn Francisco Díaz	Tte. Artillería de la Patria
	Dn José Tereso	Cptn. Mismo regimiento
	Dn Francisco Aumada	Sbtte. Compañía zeladora B.A
	Dn Ramón Carreto	Empleado en la biblioteca
	Dn Manuel Rodríguez Roxo	Subalterno empleado en las cajas
	Fray Juan Noble Carrillo	de la Orden de San Francisco
	Dn Juan Antonio Ruiz	Mozo de confianza de la Aduana
	Dn Pedro Royganda ?	Tte. Artillería de la Patria
	Dn Agustín Murillo	Tte. Habilitado de granaderos Montados
	Dn Juan Sienna	Tte. Crnl Agregado del Estado Mayor.
	Dn Juan Gutiérrez	Maestro de postas de la carrera de la Ensenada
	Dn Juan Álvarez de Osorio	Cptn Agregado del Regimiento N°2
	Dn Pedro Nin	Tte. De Artillería.
	Dn Miguel Oves	Tesorero de la Aduana
	Dn Pazqual Ruiz Huidobro	
Dn Prudencio Munniondo		
<b>11 febrero 1813</b>	Dn José Belvis	Oficial de Número de la Secretaría del Sup Pod Exe.
	Dn Anselmo Bergara	Alférez de Granaderos de a caballo
<b>13 febrero 1813</b>	Dn Manuel Fernández Puche	Capitan
	Dn José Manuel Pérez	Empleado en Rentas
	Fray Manuel Alvariño	Prior de Predicadores
<b>22 febrero 1813</b>	Dn José Nazar	Oficial Mayor de la Administración de Correos
	Dn Luis Saldarriaga	Empleado en la Aduana del Estado
	Dn Juan Balaguer	Tntte del Regimiento de La Patria de Artillería
	Dn Santiago Sagasta	Cavo del Resguardo
	Dn Francisco Velazquez	Maestro Mayor de Mixtos
	Dn Manuel Palomares	Maestro Mayor de Montajes
	Dn Melchor Albin	Administrador de Correos
	Dn Antonio Olavarría	Coronel de Ejercitos
	Dn José Rebollaz	Oficial 1º de la Tesorería de Estado
	Dn Matías Bernal	Commisionado en las Caxas del Estado
	Dn Lorenzo Sotomayor	Capitán de Artillería
	Dn Francisco de Paula Savibides	Subalterno Empleado en el Tribunal de Cuentas
	Dn Bernardo Bonavia	Comandante Militar de la Ensenada

	Dn	Fernando Calderon	Vista Supernumeraria de la Aduana
	Dn	Hypolito Bouchard	Teniente de Granaderos a Caballo
<b>25 febrero 1813</b>	Dn	Antonio Posigas	Comcidor Mayor del Tribunal de Cuentas
	Dn	Bonifacio Gracia	Cptn del Regimiento Extinguido del Río dela Plata Agregado al es
	Dn	Agustín Eusebio Fabre	Catedrático de Cirugia
	Dn	Juan José Moreno	Tnte Coronel Agregado al Estado Mayor

<b>Fecha</b>		<b>Negada</b>	<b>Profesión</b>
<b>23 febrero 1813</b>	Dn	Esteban Carpintero	Cptn. Oficial Auxiliar de las caxas
	Dn	Juan Santa María	Tte de Artillería de la Patria
	Dn	Francisco Arcayo	Dependiente de Rentas
	Dn	Juan Mojo	Mozo de Confianza de la Aduana
	Dn	Miguel García	Portero de las Caxas
	Dn	Manuel Hernando	Cptn encargado de la sala de Armas
	Dn	Domingo Estevez	Portero de la Aduana
	Dn	Diego Camacho	Dependiente de Rentas
	Dn	José María Acevedo	Empleado en la Aduana
	Dn	Matías Diez	Tte del regimiento N° 3
	Dn	Antonio Yslas	Comisionado en Scrtría de la mesa de Manifestaciones
	Dn	Tomás Huemes	Tte Agregado al estado Mayor
	Dn	José María Campos	Sbttte Agregado al estado Mayor
	Dn	Domingo Vidal	Oficial Empleado en la commandancia de Armas
	Dn	Pazqual Palomeque	Dependiente de Rentas
	Dn	Gabriel Casado	Cptn del Extinguido Rgto de cavallería de La Patria
	Dn	Pedro Currado	Tte del Regimiento de la patria Agregado al Estado Mayor
	Dn	Gregorio Calzadilla	Oficial 2° de la Aduana
	Dn	Manuel de la Lendexa	Organista de la Cathedral
	Dn	José Bonante	Tte de Artillería agregado al Estado Mayor
<b>12 febrero 1813</b>	Dn	Saturnino Álvarez	Tesorero del consulado
	Dn	Antonio posiga	Contador Mayor del Tribunal de Cuentas
	Dn	Salvador García	Subalterno del mismo
	Dn	Agustín Álvarez	Al y ~ de id (?)
	Dn	Antonio del Seno	Ayudante Mayor de Plaza
	Dn	Manuel Antonio Baz	Cptn Agregado al Estado Mayor
	Dn	Agustín de Arenas	Tte. Crnl Retirado
	Dn	Juan José Moreno	Tte. Crnl agregado al estado Mayor
<b>13 febrero 1813</b>	Dn	Damián de Castro	Contador de Aduana

	Dn Antonio de la Peña	Oficial de la Secretaría de Hacienda
	Dn Vicente Cretel	Agregado a la misma
	Dn Lorenzo Fuentes	Empleado en el tribunal
	Dn Lorenzo Figueroa	Ydm de Ydm
	Dn Ysidoro Sánchez	Ydm de Ydm
	Dn Juan José Ballesteros	Contador de Resultas
	Dn Marzelino González	Empleado en la commisaría de guerra
	Dn Juan Focares	Gisanda? Guardia? Alinarsen ?
	Dn Miguel de Ochoa	Srgto de Cavallería Agregado al Estado Mayor
	Dn Pedro López Bustamante	Contador de Resultas
	Dn Juan Eugenio Fernández	Oficial Agregado al Rgto N° 2
	Dn Juan José Baz	Empleado en el Resguardo de Rentas
	Dn Juan de Agüero	Tte del Rgto N° 2
	Dn Manuel Cordero	Empleado en el Correo
	Dn Andrés Antonio Nieto	Ydm de Ydm
	Dn Juan Bautista Goyorrei	Presbítero Organista de la Cathedral
<b>22 febrero 1813</b>	Dn Francisco Arteaga	Oficial de la Secretaría del Poder Ejecutivo
	Dn Pascual Zernaday	Contador de Resultas del Tribunal de Cuentas
	Dn Manuel Espinosa de las Manteras	Oficial 1° de la Contaduría de la Aduana
	Dn Antonio Varela	Dependiente de Rentas
	Dn Pedro Rodríguez	Dependiente de Rentas
	Dn Francisco Castellote	Oficial Auxiliar de las Caxas del Estado
	Dn Tomás Saubide	Subalterno del Tribunal de Cuentas
	Dn José de la Peña	Capitán del Extingido Regimiento de la Patria
<b>25 febrero 1813</b>	Dn Vizente Candesilla	Ex-Contador dela Extinguida Renta de Tavacos
	Dn Ysidro Acosta	Subteniente del Regimiento N°1 Agregado al Estado Mayor
	Dn Manuel dela Rica	Cptn del Regimiento N°5 Agregado al Estado Mayor
	Dn Francisco de Paula Turmiez	Cptn de Granaderos Agregado al Estado Mayor
	Dn José de Capoesilla	Cirujano Mayor de esta Plaza
	Dn Fernando de Arriola	Tnte del regimiento N° 6 del Perú
	Dn Cayetano Vazcones	Subteniente Agregado al Estado Mayor

Fuente: Archivo Histórico de la Provincia de Buenos Aires, Real Audiencia, Varios 1771-1813

ANEXO N.º 2

N.º 3.º y Julio 4.º de 1811

Suplicante: ena matriz  
ad. en el Patron comi  
suel. y es vno adon agua  
ador para q. se quedare en  
la vna. que buir non  
una feli. los Luis  
en soltero. en el  
es de dionas, y p.  
ta nason lo panero  
el Abcalde que feli  
meda concesi. los  
de q. sol. citen  
Segura

EXMO. SEÑOR.

Juan Estanislao Rivera del Com.º ante  
V. E. con su mayor respeto dice que  
necesita pasar a la Villa del Duosar  
hasta tanto se sosiequen las circunstancias  
del dia, presentandose al Comandante  
de aquel destino.  
por tanto  
A V. E. reñidamente suplica se sirva  
concederle la correspondiente licencia  
en que recibirá merced.

Concedida por la Excm. Junta.  
Juan Estanislao Rivera

10 de Julio 5.º 1811

Tribuales civiles. Sala IX- SP- 3007. Una licencia para circular sin Carta de ciudadanía concedida por la Junta a Juan Estanislao Rivera el 10 de julio de 1811.

ANEXO N.º 3

SEÑOR GOBERNADOR INTENDENTE

Buenos Aires  
 D. Juan Estanislao Rivera Natur. de Sant.º ante  
 V. S. con su mayor respeto dice que  
 necesita pasar à la Villa de Luxan de  
 donde acaba de llegar como manifestar  
 la alguna licencia, y no tener impedim. p.  
 su persona y caballo en las Viag. à aquella Jurisd.  
 por tanto—  
 A V. S. rendidamente suplica se sirva  
 concederle la correspondiente licencia  
 en que recibirá merced.

Juan Estanislao Rivera

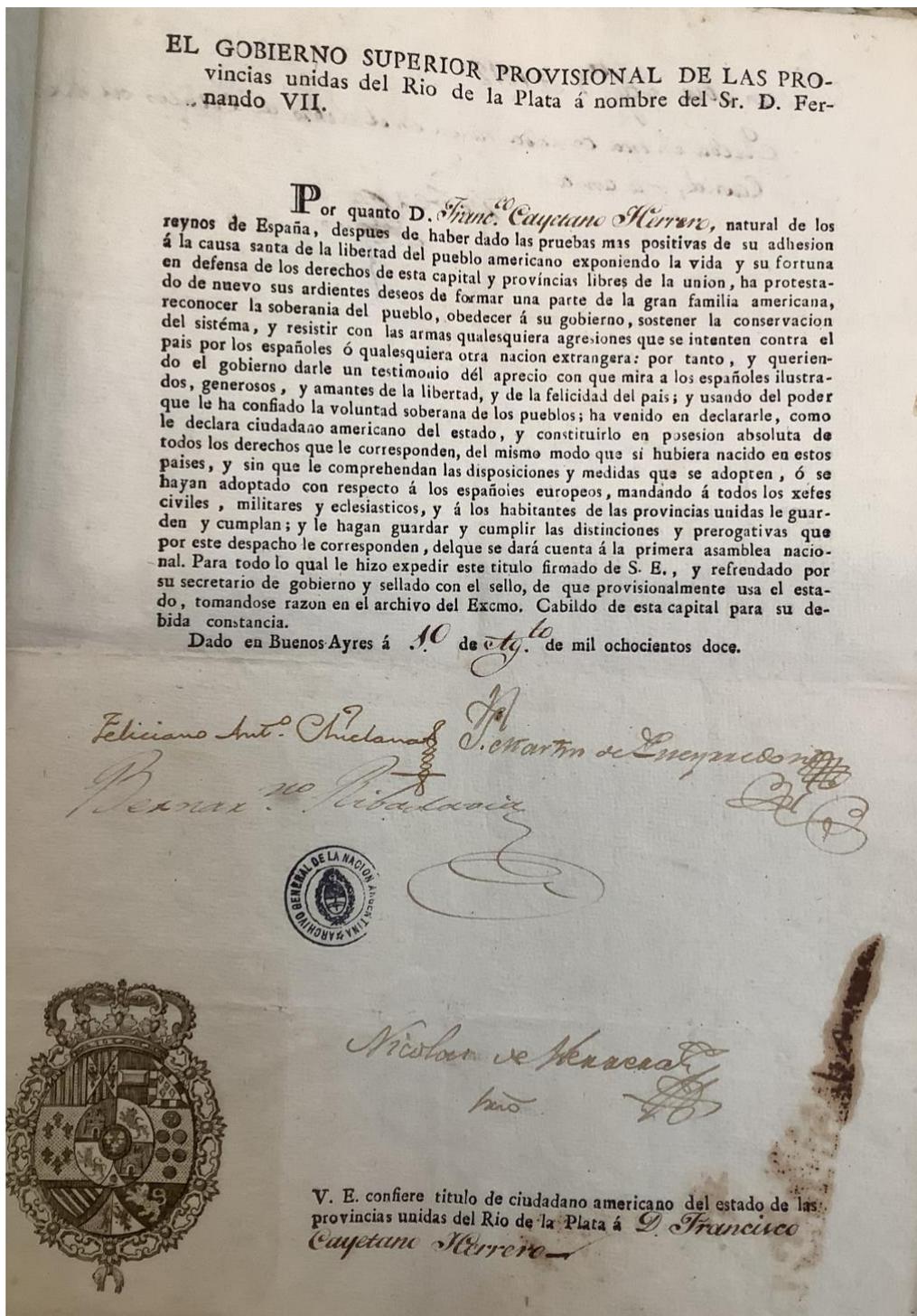
D. Juan Estanislao Rivera. En  
 Patria Galicia, color Blanco, cara  
 Redonda Algo largo, frente espacia  
 ra ojos negros sesos como el pelo  
 nariz regular Boca idm. entatu  
 ra 5 pies 6 uas. Edad 32 años y  
 Señales particulares una pinta en el  
 esp. y. izquierdo, y mano del mismo  
 brazo. Juan del n.º 3.º Buena A.  
 D. 31 de 1812  
 H. Lopez  
 Pme-

Concedida la  
 licencia q. solicita  
 para salir a caballo  
 de la Capital y sus  
 alrededores.

Arqueología  
 Bernand Velez  
 No.

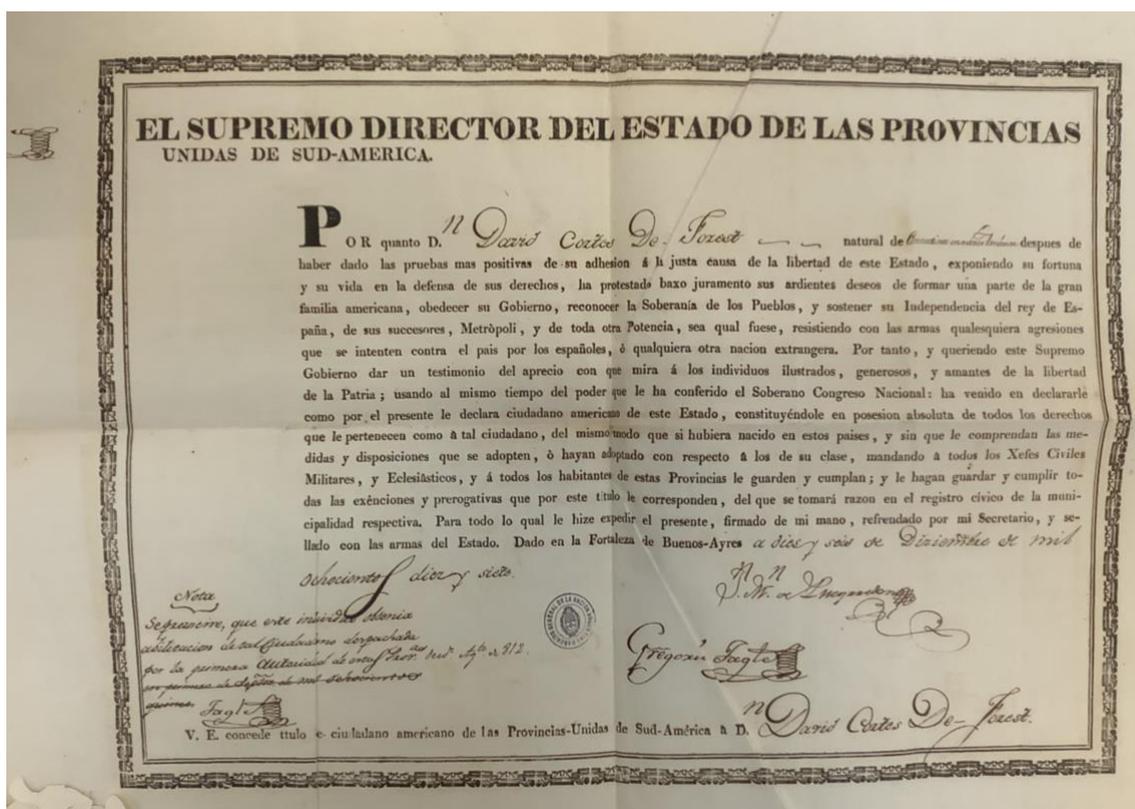
Tribuales civiles. Sala IX- SP- 3007. Una licencia para circular sin Carta de ciudadanía firmada por el entonces Gobernador Intendente Miguel de Azcuénaga y concedida a Juan Estanislao Rivera el 31 de diciembre de 1812. Se aclara que Rivera tiene permitido subir a caballo, salir de la capital y movilizarse por sus alrededores. Cabe recordar que regía una prohibición a los españoles europeos de montar a caballo y salir de la capital. Asimismo, el permiso va acompañado con una descripción de la apariencia del solicitante para que corrobore su identidad cualquier autoridad de policía.

ANEXO N.º 4



Carta de ciudadanía correspondiente a Francisco Cayetano Herrera en 1812. Por entonces se otorgaba “à nombre de Fernando VII”. El tamaño de la Carta de ciudadanía era el de una cuartilla normal y la impresión del modelo era solo para los naturales “de los reynos de España”. Puede observarse en el margen inferior izquierdo el escudo de Carlos III. Lleva las firmas de los por entonces miembros del Triunvirato Feliciano Chiclana y Martín de Pueyrredón, unos de sus secretarios, Bernardino Rivadavia y Nicolas Herrera.

ANEXO N.º 5



ANG. Sala X-07-01-06. Carta de ciudadanía extendida a David Cortes De Forest, natural de Connecticut (Estados Unidos de Norteamérica), en diciembre de 1817. Esta carta mide aproximadamente 80 cm. de base por 55 cm. de altura. Quedó entre los expedientes porque De Forest retorno a los EE.UU con la intención de oficiar de Cónsul argentino en aquel país. La propuesta fue rechazada y nunca retornó al Rio de la Plata y es por este motivo que se conserva. Pueden observarse las firmas de Pueyrredón y su secretario Tagle. Al margen inferior derecho se observa una aclaración de Tagle de que De Forest había sido reconocido como ciudadano en 1812 por las autoridades políticas de entonces.

ANEXO N.º 6

Padron de los habitantes de todo el Partido de San Corá, al Sur, desde la Cruz de D.º Domingo Terranova al Norte, hasta la Subst.ª de D.º Juan Esteban Terranova, desde Sta. Lucia, al Oriente, desde la casa de Siquima Tierra, al Oeste, hasta el Simón de Mediana costa del Rio Corá Encargado C.º el Com.º Sr. Gen.º Defe.º Supremo de la Republica de Entre Ríos D.º Franca. Ramirez, a la virtud del Com.º D.º Saturnino Blanco Nando

Año de 1820

Varones	Mujeres	Edad	Estado	Patria	Profes.	Sexo	Origen
Com.º Saturnino Blanco		41	Viudo	San Agnes			
Thomas Blanco		20	soltero	Comandante			
Teodoro Blanco	Felicita Blanco	18		Com.			
	Mecido Blanco	16					
	Romancia Blanco	12					
	Santa Blanco	10					
Jos.º Moro Blanco		7					
Jos.º Ramos Moreno		4					
causito Nunez	M.ª de la Paz Deloro	30	Casado				
Jos.º Mariano Nunez		26					
Jos.º Mariano Nunez	M.ª Barbara Nunez	9					
Jos.º Mariano Nunez		3					
Juan Luis Nunez	M.ª Agueda Nunez	36					
Jos.º Mariano Nunez		30					
Mariano Nunez		7					
Juan Leonardo Nunez		3					
Juan Esteban Ayala	Barbara	9					
	M.ª del Carmelo Nunez	28					
	Petrona Ayala	3					
Juan Maria Ayala	Genara Ayala	1					
	Jos.º Ayala	10					
	Rosario	7					
Carbor		66					
Jos.º	Ezeq.º	46					
Pedro		12					
Pedro		10					
	Anonima	6					
	Petrona	22					
	Vitojana	3					
	Sorenza	1					
Monte.º Beltrami Talara		38					
	Dominga Nunez	34					
	Juana Isabel Talara	10					
	Petronia	8					
Epitacio Talara	Quena Bonavara	6					
		2					
Cayetano	Jos.º Ypina	16					
		60					
Maria de los Rios	Martina Saucedo	40					
Juan S.º Socoano		38					
	Catalina Socoano	36					
	Juana	34					
	Juana Mariana	32					
Jos.º del Rosario Leri	M.ª Santa Leri	30					
		28					
	Maria	10					
Prudencio Leri		11					
Sapron		39					
	Dominga	32					
Jos.º		40					
Mariano	Angelina	9					
Jos.º Domingo		4					
		36					
	Siquima	32					
	Ignacia	6					
Flaviano Leri	Carmela	44					
		38					
	Juana Rom.	20					
	Maria	18					
	Juana Leri	17					
	Carmita						

66

AGPER. Censo República de Entre Ríos - 1820 - Tomo 4 - C, f. 2. Uno de los folios correspondiente al padrón de 1820 del pueblo de Yaguareté Corá, actualmente Concepción.

